

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEPTIEMBRE – OCTUBRE DE 2012

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de julio 27 de 2011, radicado en la CVC el día 8 de agosto de 2011, con el No. 047295, el señor RAMÓN JOSÉ COLLANTE DE LAS SALAS en calidad de Representante legal de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., con Nit. 815000699-4, radica ante Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, la documentación necesaria requerida para la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES DE LA CIUDAD DE PALMIRA". – Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-47295-2011-(03), de septiembre 26 de 2011, se le remiten al señor RAMÓN JOSÉ COLLANTE DE LAS SALAS, Representante legal suplente de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES DE LA CIUDAD DE PALMIRA". – Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-013926-2012-(1) del 21 de agosto de 2012, se le concede a la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., con Nit. 815000699-4, un plazo de un (1) mes, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES DE LA CIUDAD DE PALMIRA", en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, so pena de archivar la solicitud, por configurarse el desistimiento tácito de la misma, en los términos establecidos en el Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio que se presente una nueva solicitud.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a la Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., con Nit. 815000699-4, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-039-018-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Artículo 308 del Código de Procedimiento y de lo contencioso administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-039-018-2011, donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES DE LA CIUDAD DE PALMIRA", en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, realizada por la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., con Nit. 815000699-4.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES DE LA CIUDAD DE PALMIRA", realizada por la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., con Nit. 815000699-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la empresa peticionaria no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., con Nit. 815000699-4, esté interesada en ejecutar el proyecto, deberán presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la señora LISBETH GARCÍA RUBIO, Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., CON Nit. 815000699-4, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 31 No. 29 -14 Local 201, en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 19 días del mes de Octubre de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
 Maria Cristina Collazos Chávez. Coordinadora GLA
 Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-039-018-2011– Licencias Ambientales

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 738 DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1.974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decretos Reglamentarios Nos. 1220 de 2005, 500 de 2006 y 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, Resolución 0100 No. 0150-0893-2011 de diciembre 12 de 2011, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0893-2011 de diciembre 12 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, negó una LICENCIA AMBIENTAL a los señores ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.411, de Cali, ABELARDO RAMIREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.114 de Buga y JUAN RAUL NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.606.689 de Cali, domiciliados en la Carrera 66 No. 10A–67 del municipio de Pradera, para el desarrollo del proyecto minero de “EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO BOLO”, en el área de los Contratos de Concesión No. DBR-082 y DLH-161, en terrenos ubicados en el corregimiento Lomitas, jurisdicción del Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0893-2011 de diciembre 12 de 2011, se notificó a los peticionarios mediante Edicto que permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el 3 al 19 de enero de 2012; día en que se desfijó.

Que el abogado Hugo Salazar Peláez obrando como Apoderado Especial de los señores Alberto Jose Navia Rojas y Abelardo Ramirez Varela, mediante escrito presentado personalmente en fecha enero 24 de 2012, interpone recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-0893-2011 de diciembre 12 de 2011, solicitando revocar el acto administrativo y proceder al otorgamiento de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los argumentos de orden técnico expuestos en el memorial.

Que por haberse presentado dentro del término legal y siendo procedente el recurso de Reposición interpuesto, mediante auto de fecha febrero 13 de 2012, se admite el recurso interpuesto y se corre traslado al Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación, para que conceptúe sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante memorando No. 0110-1191-2012 de febrero 16 de 2012, la Oficina Asesora Jurídica remite al Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0721-032-001-0073-2008 tomos 1, 2 y 3 contentivo de todo el trámite de la licencia ambiental y del recurso de Reposición presentado.

Que por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, se rinde el Concepto Técnico para dar respuesta al recurso de Reposición en fecha marzo 27 de 2012 y en cumplimiento del procedimiento interno de la Corporación, se presentó dicho concepto al Comité de Licencias Ambientales en reunión realizada el día 10 de mayo de 2012; Comité que recomendó no reponer la resolución recurrida, acogiendo el concepto técnico rendido, del cual se extracta lo siguiente:

Objetivo:

Dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por los titulares de los contratos de concesión No. DBR-082 y DHL-161, a través de su representante legal.

Localización:

Los polígonos objeto de los contratos de concesión citados se localizan a lo largo del río Bolo, aproximadamente a partir de 600 m. aguas arriba del canal interceptor oriental de Pradera, aproximadamente por una longitud de 3600 m. aguas arriba, que cubren los dos polígonos.

Antecedentes:

El 19 de julio de 2011 el grupo evaluador del estudio ambiental presentó concepto técnico a través del cual se indicó que el proyecto no era ambientalmente viable.

En comité de Licencias Ambientales del 27 de septiembre de 2012 se presentaron los resultados del concepto técnico del grupo evaluador, donde el pleno del comité recomendó no otorgar licencia ambiental, teniendo en cuenta que las medidas de prevención, mitigación, minimización, corrección y/o compensación propuestas no permitían atender adecuadamente los impactos ambientales del proyecto.

Mediante Resolución 0100 No. 0150-0983 del 12 de diciembre se niega licencia ambiental a los contratos de concesión No. DBR-082 y DLH-161.

El 24 de enero del presente año se recibió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución de negación de la licencia.

Con el fin de dar respuesta a los soportes técnicos presentados en dicho recurso de reposición, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales realizaron una visita de inspección a la zona de los títulos mineros, el pasado 22 de marzo del presente año, de manera conjunta con los titulares y apoderado legal.

Descripción de la situación:

El recorrido realizado el día 22 de marzo del presente año, permitió evidenciar las siguientes situaciones:

El río Bolo frente al predio Las Delicias muestra un cauce relativamente ancho y poco profundo, con barrancos afectados por erosión lateral. Se aprecian cambios de curso del flujo hacia la margen izquierda del cauce, donde el nivel del lecho alcanza una diferencia de altura con el terreno natural de la margen izquierda, de aproximadamente 2 m.

Aproximadamente 250 m. aguas arriba del carretable de acceso al río dentro del predio Las Delicias, se observa el flujo transitando por el brazo más recostado a la margen izquierda del cauce, y un árbol caído ocupando todo el ancho de esta ramal de cauce.

Al ascender por el cauce en dirección hacia la bocatoma del Acueducto de Pradera (Acequia Bolito), se observan barrancos con alturas máximas de 1 y 1,5m. en promedio, cuyo nivel superior se encuentra en cotas muy similares a las superiores de las barras centrales del cauce.

Inmediatamente aguas arriba de la bocatoma No. 4 (Acequia Bolito) se observa un flujo dividido y una aparente tendencia a la ampliación del cauce hacia la margen izquierda. Se aprecian restos de una antigua estructura en concreto de la bocatoma de Acuavalle, caídos dentro del cauce.

De acuerdo con información suministrada por el técnico operativo de la Dirección Ambiental Suroriente, Arcesio Santana, a principios del presente año la Alcaldía de Pradera conjuntamente con la CVC realizó una adecuación del cauce, tendiente a encauzar el flujo hacia la margen derecha, con el fin de disminuir la posibilidad de un cambio de curso hacia la margen izquierda que afectaría directamente la bocatoma de Pradera.

En el área que debe corresponder a la franja forestal protectora actualmente se encuentran pastos y algunos pequeños manchones de guadua.

Objeciones:

Las argumentaciones presentadas por los titulares de los contratos de concesión controvierten los puntos sustentados en el concepto técnico del grupo evaluador del estudio de impacto ambiental, especialmente en cuanto a los aspectos técnicos relacionados con el método y profundidad máxima de explotación, acorazamiento, grado de colmatación y estabilidad del cauce, ante lo cual es importante hacer las siguientes aclaraciones:

Dadas las características que presenta en este momento el cauce del río Bolo, efectivamente su explotación podría realizarse a todo su ancho, hasta una cota tal que permita recuperar la pendiente de equilibrio de su cauce y por consiguiente contribuya a mejorar las condiciones hidráulicas del cauce; sin embargo, para ello es necesario conocer la situación actual del cauce, desde el punto de vista morfológico y de estabilidad, para entrar a definir específicamente las condiciones de una explotación.

La cota máxima de explotación de un cauce debe estar determinada por el grado de estabilidad en el que se encuentre, es decir, un cauce en proceso de degradación no permite su explotación aún por encima de su nivel thalweg, mientras que otro en agradación, podría incluso permitir su explotación por debajo del thalweg, para lograr recuperar su pendiente de equilibrio.

En este momento el cauce del río Bolo no cuenta con armadura o acorazamiento, puesto que se encuentra en un proceso de agradación. Efectivamente estas estructuras están presentes en cauces que han mantenido intactas sus cotas de fondo por mucho tiempo, debido a su pendiente de equilibrio, o a que no han sufrido crecientes extraordinarios que hayan erodado esta armadura.

La zona donde se localizan los polígonos mineros corresponde a un cono aluvial en plena actividad, es decir en proceso de construcción y levantamiento. Los estudios de amenazas y riesgo realizados por Ingeominas en 1998, así lo han confirmado. Las extracciones controladas de sedimentos del cauce activo mejoran su capacidad hidráulica, y

pueden ser medidas de mitigación que disminuyan los efectos de una creciente torrencial, pero no es una medida definitiva para prevenir las inundaciones ocasionadas por este río.

En efecto el cauce del río Bolo se encuentra en un proceso de ampliación de su sección y disminución de su profundidad (sección rectangular ancha y delgada). Lógicamente las características de este río, son las de un cauce estrictamente aluvial, es decir su sección está conformada por materiales depositados por el mismo río, que éste nuevamente puede erosionar. La condición de agradación en la que se encuentra el cauce conlleva a la erosión lateral de sus márgenes. La plena actividad en que se encuentra actualmente este cauce, conlleva a que sobre las barras y playas se dificulte el crecimiento de vegetación, a menos que ocurra un cambio de curso. La acumulación de sedimentos en el cauce favorece en efecto el trenzamiento, flujo dividido del cauce y erosión lateral de las orillas.

A pesar de que actualmente los materiales de arrastre son considerados como un recurso natural no renovable regido por el código de minas, su explotación desde el punto de vista ambiental debe ser realizada atendiendo la filosofía del código de los recursos naturales renovables (Decreto Reglamentario 1541 de 1978), en cuanto a que su extracción debe ser autorizada cuando el sector sólo permita explotaciones periódicas, cuando existan materiales sedimentarios cuya extracción sea necesaria a fin de evitar desvíos del cauce o desbordamientos de cauce o cuando en el sector existan acumulaciones de materiales, los cuales deban ser extraídos para proteger obras civiles, taludes naturales de los cauces, predios ribereños y demás construcciones. En este momento el cauce presenta un proceso de agradación que debe ser evaluado en detalle con el fin de poder determinar las dimensiones y alcances específicos de una extracción controlada que mejore las condiciones hidráulicas del cauce. Si bien una ley no puede modificar el comportamiento natural de los ríos, el cambio de concepción del recurso materiales de arrastre de renovable a no renovable, llevó a que este recurso fuera visto como una mina y manejado como una cantera, lo cual desencadenó acelerados procesos de degradación de la mayoría de cauces del Valle del Cauca en su zona natural de depósito, en la medida que la tasa de explotación superó la de depósito, y esto es precisamente por lo que debe evitar la CVC, como entidad competente en la preservación ambiental de los ríos.

Ciertamente el informe del entonces Grupo de Infraestructura de la CVC describía la situación de agradación que estaba presentando el cauce del río Bolo, en el tramo indicado, y recomendaba realizar una extracción controlada de su cauce, sin embargo, a pesar de que es claro el proceso de colmatación de su lecho, la información presentada adolece de la claridad suficiente que permita establecer las condiciones de una explotación. El levantamiento del cauce, realizado en el año 2009, se encuentra desactualizado frente a las condiciones actuales de ampliación y levantamiento del fondo. Gran parte de las secciones transversales del cauce no abarcan todo el ancho activo del cauce e impiden definir las dimensiones de la explotación.

1) ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Características Técnicas: No aplica.

Normatividad: No aplica.

Conclusiones:

- De acuerdo con la visita de campo realizada el pasado 22 de marzo del presente año, es posible constatar que el cauce del río Bolo se encuentra en proceso de agradación que amenaza con ocasionar un cambio de curso hacia la margen izquierda, con afectación para los zanjones de conducción de agua ubicados sobre esta margen, los predios ribereños y la misma población de Pradera.
- Las condiciones actuales del cauce del río Bolo en la zona objeto de los títulos mineros son muy diferentes a las presentadas en la topografía levantada en noviembre de 2009, y debe entenderse que esta topografía es la base fundamental para el diseño ambiental y minero de la explotación y por consiguiente de todo el estudio de impacto ambiental y su plan de manejo ambiental.
- Los vacíos e imprecisiones en la información presentada en el estudio de impacto ambiental no permite establecer las medidas, condiciones, compromisos y especificaciones para autorizar una explotación del cauce ambientalmente sostenible.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones:

Reafirmar la negación de la licencia ambiental para los Contratos de Concesión DBR-082 y DLH-161. Si los titulares continúan interesados en la obtención de la licencia ambiental, deberán iniciar nuevamente el trámite acogiéndose totalmente a los términos de referencia que establezca el Grupo de Licencias Ambientales y a las condiciones actuales del cauce.

Que mediante memorando No. 0150-042176-2012-(01) de julio 5 de 2012, el Grupo de Licencias Ambientales devuelve el expediente No. 0721-032-001-0073-2008 tomos 1, 2 y 3 contentivo de todo el trámite de la licencia ambiental a la Oficina Asesora Jurídica, para proceder a resolver el recurso de Reposición interpuesto.

Que acorde con lo establecido en el artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, sobre Principios Generales Ambientales, la política ambiental colombiana debe seguir los siguientes principios generales, entre los cuales encontramos:

“.....

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”

Que en el artículo 223 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se modificó el Artículo 57 de la Ley 99 de 1993, así:

“.....

"Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente, para otorgar la licencia ambiental, fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado."

Que acorde con las normas citadas, el estudio de impacto ambiental debe contener toda la información necesaria para la toma de la decisión sobre el otorgamiento o no una licencia ambiental y, es en este documento técnico donde debe demostrarse la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad sujeto al régimen de licenciamiento ambiental lo cual no se da en el caso en revisión

Que para resolver entonces el recurso de Reposición interpuesto, este despacho acoge el concepto técnico rendido por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC y en tal sentido se procede a no reponer en ningún sentido la resolución recurrida.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER EN NINGUN SENTIDO la Resolución 0100 No. 0150-0893-2011 de diciembre 12 de 2011, mediante la cual se NIEGA la LICENCIA AMBIENTAL a los señores ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.411, de Cali, ABELARDO RAMIREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.114 de Buga y JUAN RAUL NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.606.689 de Cali, domiciliados en la Carrera 66 No. 10A–67 del municipio de Pradera, para el desarrollo del proyecto minero de "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO BOLO", en el área de los Contratos de Concesión No. DBR-082 y DLH-161, en terrenos ubicados en el corregimiento Lomitas, jurisdicción del Pradera, departamento del Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase copia a la Secretaría de Planeación y Coordinación del municipio Pradera, para su conocimiento e información.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia abogado Hugo Salazar Peláez obrando como Apoderado Especial de los señores Alberto Jose Navia Rojas y Abelardo Ramirez Varela, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 30 OCT 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: MaydaPilarVaninMontaño–Profesional Especializado Oficina Jurídica
Revisó: Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe de Oficina Asesora Jurídica (C.)

RESOLUCIÓN 0750 No. 0414-2012
(Octubre 11)

"POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO AL CENTRO COMERCIAL BRISAS PLAZA SHOPPING S.A"

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2012

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con nit 800.094.968-9, quien actúa en representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 860531315-3, en su condición de

vocera y administradora del Fideicomiso Charco Colorado (ahora Entre Lagos), mediante oficio radicado en la CVC con el número 033045 del 22 de mayo de 2012 y en razón al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0710 N° 0711-000706 del 6 de octubre de 2010, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES para la construcción de un dique en tierra paralelo a la vía Panamericana y un canal interceptor entre la vía Panamericana y el dique que entrega al canal Norte, a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-634601 ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita.
2. Fotocopia de la escritura 3827 del 26 de septiembre de 2011 de la Notaría Tercera de Cali
3. Copia de la Licencia Urbanística de división material, según resolución N° 39-49-183 del 9 de mayo de 2011.
4. Fotocopia de Paz y Salvo predial municipal de Jamundí.
5. Memoria y planos del proyecto.
6. Fotocopia de la Resolución 0710 N° 0711-000706 del 6 de octubre de 2010.
7. Fotocopia del poder especial otorgado por Alianza Fiduciaria S. A. como vocera y administradora del fideicomiso Charco Colorado, a la sociedad JARAMILLO MORA S.A. para adelantar los trámites para el desarrollo del proyecto.

Que el 14 de septiembre de 2012, mediante el oficio 0711-033045-02-2012 se solicitó información complementaria para continuar con el trámite solicitado.

Que el 3 de octubre de 2012 mediante comunicación radicada en la CVC con el número 068993, se presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciado.
2. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-634601.
3. Costos del proyecto.
4. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ, representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. y LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, en su condición de primer suplente del gerente de la sociedad JARAMILLO MORA S.A.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en los decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, competente para otorgar o negar la solicitud presentada, este Despacho, conforme con lo dispuesto en la

Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con nit 800.094.968-9, quien actúa en representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 860531315-3 en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Charco Colorado (ahora Entre Lagos), tendiente a obtener el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES para la construcción de un dique en tierra, paralelo a la vía Panamericana y un canal interceptor, entre la vía Panamericana y el dique que entrega al canal Norte. Obras a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-634601 ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de aprobación de obras la sociedad JARAMILLO MORA S.A. deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$1.075.693.00) de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 Nos. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0107 del 7 de abril de 2012, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con nit 800.094.968-9, o a quien haga sus veces en el cargo, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desiste de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, una vez se allegue por parte del interesado el recibo de pago por el servicio de evaluación, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los señores GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT 800.094.968-9, o a quien haga sus veces en el cargo y quien actúa en representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 860531315-3 en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Charco Colorado (ahora Entre Lagos), y FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

SEXTO: Una vez realizado el pago correspondiente, fíjese en este despacho y en la alcaldía del municipio de Jamundí, un aviso por 10 días hábiles, mediante el cual se informe a la ciudadanía y a quienes puedan estar interesados, sobre la fecha y hora en que se realizará la visita al predio objeto de la presente solicitud.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos – Técnico administrativo – DAR Suroccidente
Revisó: abogada. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada –DAR Suroccidente.
Revisó: Administrador Freddy Arévalo Terán - Coordinador (E) Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente

Exp. 0711-036-015-085-2012

RESOLUCIÓN 0750 No.0413 -2012
(Octubre 11)

POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIA PRIVADA Y EXPLANACION

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005,y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No. 61478, el Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.170 expedida en Buenaventura, obrando en su propio nombre solicito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, Autorización para realizar Explanación para Disposición Final de Escombros del material proveniente de la adecuación de la vía de Acceso al Puerto de Agua Dulce, en un lote de Terreno de su propiedad, denominado "PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES" ubicado en el KM 14, Municipio de Buenaventura.

Que con la solicitud el peticionario adjunto los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
2. Escritura publica del predio materia de la intervención
3. Plano donde se indican las obras

Que una vez cotejados los documentos se solicita al peticionario mediante Oficio No. 0751-18652-2011, allegue la siguiente información: 1.- Certificado actualizado de Libertad y tradición del predio, 2.- Documento donde se especifique el uso actual del predio y cobertura vegetal, 3.- Inventario forestal de las especies a radicar si lo amerita.

Que mediante Oficio radicado bajo el No. 84039 de Diciembre 12 de 2011 el señor Elkin Alonso Tobon Campuzano, allegó la información complementaria.

Que mediante auto de iniciación de trámite del enero 18 de 2012, se admitió la solicitud, donde se ordeno el pago por los costos de las diligencias y evaluación de la solicitud, como también se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del profesional especializado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio "ARNUT", de la Dirección Ambiental Regional- Pacifico Oeste de la Corporación.

5. Que mediante escrito radicado bajo el numero 23067 de fecha 04 de abril de 2012 el señor Elkin Alonso Tobon Campuzano, hace llegar el certificado de transferencia del pago realizado a la Corporación en la cual cancela la suma otorgada por los costos del servicio y evaluación permiso de explanación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2002 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0107 – 2012 de febrero 07 de 2012 , en que se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 0100 No. 0100 -0222 – 2011 del 14 de abril de 2011 , se modifica la Resolución 0100 N° 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o a la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Que el 3 de mayo de 2012, se realizó visita al predio por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente, del cual se extracta lo siguiente:

....." Objetivo: Elaborar el concepto técnico respectivo para el trámite de la autorización para apertura de vías, carretables, explanaciones y disposición final de material proveniente de la excavación de la vía de acceso al puerto de Agua Dulce en el predio denominado PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA).

Localización: El Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA) está ubicado sobre la vía Cabal Pombo, en el Parque Jardines de los Ángeles, aproximadamente a 300m de la Cooperativa de Transporte Línea Buenaventura, Municipio de Buenaventura, con coordenadas Geográficas: 3 Grados 52'32,853"N, 76 Gra 58'28,073"O, Sistema WGS 1984, Sistema WGS 1984 y Coordenadas Planas Este 1.011.429 y Norte 920.292.

Antecedentes:

- Que mediante solicitud radicada bajo No. 61478 de Octubre 20 de 2011, el Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.170 de Buenaventura, obrando en su propio nombre y representación solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Autorización para apertura de vías, carretables, explanaciones y disposición final de material proveniente de la excavación de la vía de acceso al puerto de Agua Dulce, en un lote de Terreno de su propiedad, denominado Parque Cementerio "Los Ángeles" Km. 14 Municipio de Buenaventura.

- Mediante Oficio No. 0751-18806-2011, se solicita al peticionario allegue la siguientes información: 1.- Certificado actualizado de Libertad y tradición del predio, 2-Constancia donde se especifique el uso actual del predio y cobertura vegetal, 3.- Inventario forestal de las especies a radicar si lo amerita..

- Que mediante Oficios radicado bajo los No. 48967 del 17 de agosto de 2011 y 84039 de Diciembre 12 de 2011 el señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, allegó la información complementaria solicitada, razón por la cual el 18 de enero de 2012 la CVC, inicia el trámite de la Autorización para realizar Explanación de un terreno para Disposición Final de Escombros del material proveniente de la adecuación de la vía de Acceso al Puerto de Agua Dulce.

- Que en el oficio No. 48967 del 17 de agosto de 2011 se hace alusión y se anexa concepto de favorabilidad emitido por la DARPO, mediante comunicación 0751-05081-02-2010, del 3 de febrero de 2010, donde se señala que el predio reúne condiciones técnicas ambientales para ser utilizado como sitio alternativo de disposición final del material de sitio proveniente del Proyecto doble calzada. Lo anterior en concordancia con la visita realizada el 27 de enero de 2010.

- Mediante auto de iniciación de trámite del 18 de enero de 2012, se admiten los documentos que soportan la solicitud y se ordena la visita ocular dentro del trámite respectivo. El 3 de mayo de 2012, el Ingeniero Javier Eduardo Vergara Mendoza realiza la visita de inspección ocular..

Descripción de la situación:

Acorde a la visita de campo y los estudios y diseños presentados a la CVC –DARPO: adecuación de zonas para la disposición de material proveniente de la excavación de la vía de acceso al Puerto de Aguadulce, Informe de diseño para la adecuación de zona de disposición de materiales proveniente de excavación – Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA), Documento 2381-07-CV-RP-02-01, ubicado en las coordenadas Planas Este 1.011.429 y Norte 920.292, se encuentra sobre la vía Cabal Pombo, en el Parque Jardines de los Ángeles, aproximadamente a 300 m., de la Cooperativa de Transporte Línea Buenaventura

Se trata de una zona con topografía ondulada con pendiente suave con cobertura vegetal de pastos. El predio cuenta con drenajes naturales que vierten sus aguas a la Quebrada Mondomo. El Predio tuvo un planeamiento para ser usado como cementerio, algunas de las obras aun están en pie: como lo que sería la cimentación para la construcción de una capilla . En el lugar se hicieron explanaciones y construcciones de muros que soportarían las vías y los diferentes niveles de la planeada construcción. Estos muros están cortando el flujo normal del agua sub superficial, por lo que se pueden formar algunos encharcamientos, sobre todo en aquellos lugares donde la pendiente local de la explanación está en contra de la pendiente general del terreno. Hacia el costado norte se encuentra limitado por un muro de concreto que hace parte de la vía Cali Buenaventura..

Las actividades requeridas para la adecuación de la zona de disposición de materiales provenientes de excavación de la vía al Puerto aguadulce, conforme a los diseños presentados se agrupan en:

- Realización de la vía de acceso.
- Operaciones previas de desbroche de la vegetación existente, remoción de la capa superficial del terreno, escarificación y compactación.
- Obras hidráulicas
- Llenado del botadero, extendido y compactación del material
- Revegetalización.

Vías de acceso.

Se contempla la construcción de una vía de acceso temporal para la entrada y salida de vehículos con los materiales a disponer. Los trabajos de adecuación necesarios par acceder se reducen básicamente a la conformación de un carretable, previo mejoramiento, nivelación y compactación de material granular tipo seleccionado como rodadura en una longitud de vía de 302 mts, acorde a los diseños Plano 2381-07-DG-DW-02-001 – Vías de acceso Planta y Perfil.

Area Total del Predio.

Acorde a la solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones presentado a la corporación, el predio "PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA)", con matrícula inmobiliaria No. 372-36924 y acorde

escritura publica Numero 271 del 15 de febrero de 2006, en su CLAUSULA PRIMERA: Señala que el área total del predio corresponde a 41.918,48 mts2 equivalente a (4,1918 hectáreas).

Área de intervención.

Es de señalar que los Estudios y diseños para la adecuación de la Zona de Disposición de materiales provenientes de excavación ZODME- Lote Vista Hermosa, en el Plano Diseño Geotécnico predio Vista Hermosa, Plano 2381-07-GT-DW-02-002, Hoja 1 de 2, presentan el cuadro de coordenadas que delimitan el área sobre la cual se adelantaron los estudios y diseños. En este sentido se precisa que los estudios y diseños no señalan el cálculo del área de intervención, por lo que se hizo necesario calcular la misma y cuyo resultado se presenta a continuación:

- Cálculo de áreas por coordenadas cartesianas. El cálculo por coordenadas cartesianas se realiza fácilmente, ordenando la serie de vértices de la poligonal que determina el área problema y volviendo a repetir el vértice inicial,

Se llama a los productos de línea entera productos positivos y a los de línea punteada productos negativos, entonces la \sum de productos (+) - \sum de productos (-) = 2 Area, de donde es fácil deducir el valor del Area, dividiendo por dos el resultado de la operación algebraica indicada.

Coordenadas del área de estudios y diseños del predio Vista Hermosa Lote 1.
Predio Colindante con la Vía Cabal Pombo

Pto	ESTE	NORTE		
1	A1	330,24	265,09	
2	A2	316,34	243,42	80387,02 -83858,57
3	A3	318,95	218,47	69110,80 -77638,81
4	A4	341,30	198,02	63158,48 -74563,81
5	A5	359,96	194,20	66280,46 -71279,28
6	A6	363,05	198,30	71380,07 -70504,31
7	A18	395,33	198,47	72054,53 -78393,94
8	A19	397,77	203,37	80398,26 -78945,41
9	A20	413,35	208,06	82760,03 -84062,99
10	A27	438,36	220,36	91085,81 -91205,18
11	A26	435,73	236,82	103812,42 -96017,46
12	A25	441,45	241,29	105137,29 -104544,19
13	A24	437,36	256,71	113324,63 -105530,59
14	A23	473,19	313,40	137068,62 -121472,60
15	A13	469,98	328,12	155263,10 -147291,73
16	A12	465,25	332,57	156301,25 -152657,83
17	A11	441,39	335,24	155970,41 -146793,07
18	A10	372,23	294,13	129826,04 -124786,39
19	A9	362,37	289,92	107916,92 -106583,89
1	A1	330,24	265,09	96060,66 -95743,18
			Subtotales	1937296,80 -1911873,24
	2 A =	25.424	mts2	
	Area A =	12.712	mts2 =	1,271 ha

Coordenadas del área de estudios y diseños del predio Vista Hermosa Lote 2.

Pto	ESTE	NORTE		
1	A28	550,68	968,47	
2	A29	530,99	984,93	542381,25 -514247,89
3	A30	511,38	1045,26	555022,61 -503673,50
4	A31	484,05	1062,25	543213,41 -505958,10
5	A32	468,34	1106,74	535717,50 -497494,17
6	A33	470,94	1138,80	533345,59 -521208,14
7	A34	474,34	1142,54	538067,79 -540178,39
8	A49	482,29	1173,56	556666,45 -551035,62
9	A50	493,72	1178,32	568291,95 -579410,04
10	A51	511,23	1176,03	580629,53 -602392,53
11	A52	529,19	1151,99	588931,85 -622343,32
12	A48	535,66	1122,61	594073,99 -617074,96
13	A47	542,27	1100,46	589472,40 -608757,72
14	A45	566,89	1082,88	587213,34 -623839,77
15	A39	568,88	1061,40	601697,05 -616028,77
16	A40	573,86	1060,89	603519,10 -609095,00
18	A44	581,45	1036,09	594570,61 -616854,49
19	A42	577,74	1020,95	593631,38 -598590,64

20	A43	579,82	1002,25	579039,92	-591967,23
21	A36	583,72	993,23	575894,62	-585033,37
22	A35	581,60	991,75	578904,31	-577662,57
1	A28	550,68	968,47	563262,15	-546136,89
			Subtotales	12003546,78	-12028983,11
	2 A =	25.436	mts2		
	Area A =	12.718	mts2 =	1,272	ha
	Area Predio Vista Hermosa				
	Area Lote 1		1,271	ha	
	Area Lote 2		1,272	ha	
	Area TOTAL		2,543	ha	

Acorde al cálculo anterior el área a intervenir de los dos Lotes 1 y 2, corresponde a 2 hectáreas 5.430 mts2.

Volumen de disposición de materiales

En concordancia con Estudios y diseños para la adecuación de la Zona de disposición de materiales provenientes de excavación ZODME– Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA), el volumen aproximado por disponer es de:

Volumen de relleno: 75.691 mts3 correspondiente a explanación y compactación material sobrante de excavaciones en sitios de disposición de escombros y

Volumen de descapote: 12.471 mts3. Consignados en la pagina 42, del Informe final DOCUMENTO 2381-07-CV-RP-02-01 y en el Plano 2381-07-GT-DW-02-002 – Diseño geotécnico – Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA)

Uso actual.

Acorde a la visitas del 27 de enero de 2010 y 3 de mayo de 2012, se señala que el área a utilizar para la disposición final de materiales (2,543 hectáreas) Se trata de un predio con topografía ondulada con pendiente suave con cobertura vegetal de pastos y algunos arboles aislados.

El predio cuenta con drenajes naturales que vierten sus aguas a la Quebradada. Mondomo. .En la parte baja del predio existen palmas y arboles aislados con diámetros inferiores a 15 cm, que se recomienda conservar. E igualmente como el predio colinda con la Quebrada Mondomo se debe conservar la franja forestal protectora como mínimo en 30 metros a partir del borde de crecientes máximas de la misma.

Características climáticas.

Buenaventura en su área insular se encuentra localizada a 7 m.s.n.m., con un clima predominantemente cálido y alta humedad relativa, con niveles altos de precipitación de cerca de los 6.980 mm de precipitación media anual.

Geología

En el plano 2381-07-GE-DW-02-001 Geología Planta y secciones, Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA), se puede identificar la localización en planta de tres puntos donde fueron realizadas las perforaciones, las cuales mostraron en general la misma secuencia de arcillas de color amarillo en la parte superior, seguido por la presencia de limos arcillosos de color gris y en la parte más profunda limolitas de color gris con presencia de trazas de color café.

Análisis de estabilidad

De acuerdo con los diseños y evaluaciones efectuadas, el diseño del ZODME disminuye la estabilidad del talud, para las condiciones extremas de agua y sismo, por lo tanto, es necesario efectuar las obras de drenaje con el fin de disminuir el efecto generado por el nivel freático, con lo cual se aumenta la estabilidad del talud. De los análisis efectuados se concluye que el talud analizado es estable, con una amenaza baja para la condición estática y media en la eventualidad de presentarse una aceleración sísmica de 0.4g. El diseño recomienda para los rellenos colocar taludes parciales con pendientes 5H: 1V, bermas de 5.0m y altura máxima de los taludes parciales de 5.0m, en algunos casos se debe colocar bermas de 10,0m.

Obras hidráulicas, canales, drenaje superficial y subterráneo.

Las altas precipitaciones de la zona hace que las aguas de escorrentía superficial y el nivel freático constituya uno de los agentes detonantes mas relevantes al efectuar los análisis de los sitios de disposición de materiales por lo cual se debe efectuar en la ejecución del proyecto un seguimiento estricto a la construcción de las obras hidráulicas de canalización de aguas superficiales, disipadores de energía y sistema de drenaje superficial y subterráneo diseñado en forma de espina de pescado.

Características Técnicas:

La zona del proyecto se caracteriza por tener una topografía dominada por rangos de pendientes bajas en una gran porción de su extensión, la mayor parte de estas asociadas a las colinas que conforman la zona. Adicionalmente se reconocen algunos pequeños sectores con pendientes mayores asociados a las vertientes de las quebradas que drenan el sector

En su gran mayoría el lote presenta vegetación de rastrojo bajo, la vegetación es espesa, pero secundaria de arbustos.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución CVC 526 del 04 de noviembre de 2004.

Conclusiones:

En forma general la construcción de la vía y el movimiento de tierras genera impactos en el componente paisajístico que representan una valoración de Baja a Media calificación.

Dentro de los impactos mencionados, se encuentran dos que influyen positivamente en el componente restauración superficial constituido por empradización con pastos o especies rastreras en las bermas de las terrazas, implementando un programa de especies arbustivas con el propósito de asegurar un cubrimiento vegetal y una estabilidad del relleno, acciones que conllevan al mejoramiento de la calidad paisajística en el área de ejecución del proyecto.

El desarrollo del proyecto de disposición de materiales provenientes de las excavaciones de la vía de acceso al Puerto de Aguadulce, incluye la construcción de la vía de acceso temporal para la entrada y salida de vehículos en un tramo de 302 mts de longitud, el descapote del área con un volumen de 12.471 mts³ y rellenos de 75.691 mts³; de acuerdo con la evaluación de impactos realizada presentaría afectación al componente paisajístico en los siguientes aspectos:

Actividades del proyecto que afectan el componente paisajístico

ACTIVIDADES	CARACTERIZACIÓN	EVALUACIÓN FINAL
Desmonte y descapote	Retiro de cobertura vegetal y de la capa orgánica del suelo para la construcción de la vía de acceso e infraestructura hidráulica de canales de drenaje y obras de protección.	Baja
Movimientos de tierra	Conformación de rellenos, explanación y compactación material sobrante de excavaciones, manejo de aguas superficiales y subterráneas y perfilado de taludes	Media
Estabilización de taludes en zonas de pendiente.	Aplicación de tratamientos mecánicos y biológicos para el control de procesos erosivos	Media
Compensación forestal	Empradización y siembra de especies arbustivas, por afectación paisaje.	Baja

En conclusión después de analizar la documentación presentada (Informe de Diseño para la adecuación de zona de disposición de materiales proveniente de excavación – Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA), especificaciones técnica de construcción – Anexo 6, cantidades de obra Anexo 7 y los planos de diseño – Anexo 8) para el desarrollo de este proyecto se considera que es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto de las intervenciones ambientales solicitadas para realizar trabajos de apertura de vía y explanaciones y disposición de material (excavaciones, rellenos y conformación del talud) en un área de intervención de 2 hectáreas 5.430 mts², acorde al cuadro de coordenadas de los estudios y diseños presentados y los volúmenes de movimiento de tierras descritos anteriormente en este concepto Técnico.

Como compensación ambiental por las intervenciones ambientales que se dan en el retiro de la cobertura vegetal, la construcción de la vía temporal y las explanaciones y rellenos para el emplazamiento del proyecto, en su ejecución del se deberán realizar las obras de protección y control de erosión consistentes en la protección de taludes con bloques de césped en 4.000 mts², empradizarían con biomanto en 16.673 mts² y realizar la siembra de 392 plantones en tres bolillo a distancias de 3x3 m., de especies nativas en el área de influencia e integrarlos al diseño paisajístico final del proyecto o en los sitios que determine la Corporación.

Los trescientos noventa y dos (392) plantones a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura promedio de 1,0 metro, se debe evitar plantar especies vegetales de gran porte debido a que en su estado adulto su peso puede desestabilizar el ZODME y debe realizarse su mantenimiento durante la etapa de crecimiento por un periodo de seis (6) meses.

Requerimientos:

Se imponen las siguientes obligaciones a el Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.511.170, como beneficiario del acto administrativo:

1. Construir la vía temporal y explanaciones, según el diseño presentado y teniendo en cuenta las condiciones geológicas del terreno.
2. Si se pretende disponer el material de excavación en un predio diferente al del proyecto, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
3. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de Diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
4. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
5. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades del proyecto.

6. Se debe realizar como compensación forestal con una frecuencia de 1:3 para un total de siembra de Los trescientos noventa y dos (392) plantones de especies forestales nativas de alto valor ecológico, teniendo en cuenta el grado de intervención actual de la zona y dentro del área de influencia del proyecto. Si por alguna razón o circunstancia no es posible la siembra de algunos de los árboles en el área de influencia del proyecto, entonces se deberá poner en conocimiento de CVC para que decida en que predios se podría efectuar su siembra.

Durante el desarrollo de las actividades de erradicación de los arboles presentes en el área, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Las actividades de erradicación de rastrojos bajos y algunos arbustos solo será aplicable a los individuos focalizados en el área de intervención del proyecto 2 hectáreas 5.430 mts².
- Las labores de erradicación deberá llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
- Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.
- Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corta de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

7. Las especies se deben empezar a sembrar una vez concluyan las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra y su manejo silvicultural.

8. Debe garantizarse la supervivencia de las especies, implementando las medidas silviculturales requeridas. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de seis (6) meses, durante el cual se deben realizar tres (3) mantenimientos, los cuales deben tener su respectivo soporte y ser presentado a la CVC.

9. Se debe presentar un Plan de Compensación Forestal del proyecto en donde se incluya en detalle la relación de árboles que se deben sembrar como obligación por el aprovechamiento forestal autorizado y la afectación del paisaje de la zona, indicando la ficha técnica del árbol sembrado, el lugar de ubicación, la fecha de programación de la siembra y las técnicas de siembra a emplear.

10. El Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, deberá presentar a la CVC, con una frecuencia trimestral y durante el tiempo que dure el proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por la Corporación en la presente autorización. El informe debe detallar los sitios de ubicación de las especies sembradas como compensación; se deberá incluir también la información de las especies, características, fechas de siembra, programación de mantenimientos y manejo silvicultural.

11. Se concede un plazo de cuarenta y ocho (48) meses para la ejecución de la autorización de construcción de vía de acceso temporal y auxiliares, explanaciones y aprovechamiento forestal requeridos para el emplazamiento permanente del proyecto, con el fin de que se de cumplimiento a las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.

12. La autorización de apertura de vía temporal, así como la explanación que se otorga queda sujeto al pago por parte del Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.511.170, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 -0107 – 2012 de febrero 07 de 2012, en que se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 0100 No. 0100 -0222 – 2011 del 14 de abril de 2011, se modifica la Resolución 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o a la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Recomendaciones:

El predio acorde a sus linderos al fondo colinda en una longitud de 301 metros, con la Quebrada Mondomo

La ejecución de las obras debe ser realizada teniendo en cuenta: Anexo No. 8 Planos de Diseño, Numeral 10. Sistema Constructivo y el Anexo No. 6 Especificaciones de Construcción plasmadas en los Estudios y Diseños para la Adecuación de Zona de Disposición de Materiales Provenientes de Excavación (ZODME) – Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA).

En la ejecución del proyecto un seguimiento estricto a la construcción de las obras hidráulicas de canalización de aguas superficiales, disipadores de energía y sistema de drenaje superficial y subterráneo diseñado en forma de espina de pescado.

Es necesario antes de iniciar las labores en el área del ZODME establecer las posibles interferencias que se puedan presentar, como tuberías torres de energía, entre otras, con el fin de tomar las medidas respectivas.

Durante la etapa de construcción deberá controlarse la estabilidad del material depositado; en caso de detectarse movimientos y/o desplazamientos deberá suspenderse o reducirse la velocidad de colocación de material y permitir la desecación natural que permita un aumento de su consistencia.

Se recomienda colocar el material en capas no mayores a 50 cm, y compactarlas mediante tres o cuatro pasadas de un compactador tipo patacabra un bulldozer Caterpillar D-6 o su equivalente.

Una vez terminada la disposición de materiales, el ZODME deberá clausurarse; procediendo a su revegetalización y obras finales de estabilización con el objetivo de proteger los taludes contra la erosión causada por agentes atmosféricos (lluvia, viento, desecación, etc.). Estas últimas incluyen la construcción del sistema de cunetas evacuantes de las aguas lluvias que caerán sobre la superficie del depósito.

En los sitios de disposición de los materiales es necesario efectuar un control estricto del drenaje de agua con el fin de evitar la erosión, socavación e infiltración de agua en los taludes.

Para garantizar la estabilidad de las obras es importante que los taludes de relleno sean protegidos de forma adecuada mediante la revegetalización de estos o la inclusión de mantos de control de erosión.

Los parámetros de resistencia para los materiales que conforman los botaderos fueron obtenidos con base en los ensayos in situ y de laboratorio realizado sobre los rellenos existentes. Por lo tanto, y dada la heterogeneidad de los materiales térreos, es conveniente efectuar validaciones de las propiedades de resistencia durante la disposición del ZODME, con el fin de poder tomar las medidas necesarias que garanticen la estabilidad a largo plazo de los botaderos. Los parámetros geotécnicos empleados en los materiales de los botaderos consideran una compactación adecuada del material dispuesto en estos sectores, mediante la utilización de rodillos vibratorios de tamaño considerable y la compactación propia de los equipos que disponen los materiales. Por lo tanto se debe efectuar una compactación adecuada.

Las áreas seleccionadas para disponer los materiales deberán adecuarse de forma tal que se elimine la vegetación presente, así como la materia orgánica. Su presencia genera espacios libres y constituye una superficie potencial de deslizamiento, colocando en alto riesgo las áreas aledañas. Por lo tanto, se debe efectuar una limpieza de la capa vegetal con su posterior descapote, eliminando la capa superior de suelo orgánico. Esta actividad permite tener una zona de contacto en el botadero más adecuada y conveniente.

Se deberá implementar el sistema de drenaje necesario para el manejo de agua de escorrentía en las zonas de contacto; estos drenajes enterrados constituyen filtros en forma de espina de pescado, cunetas transversales o tuberías perforadas que permitan capturar las aguas.

Se deberán construir drenajes según las condiciones topográficas en la zona de disposición, para el manejo de las aguas de escorrentía superficial de las terrazas que generan problemas de erosión laminar, deslizamientos superficiales, o que por la infiltración causen sobrecargas hidráulicas que puedan aumentar el riesgo de derrumbes o movimientos del relleno.

Las superficies de contacto se deberán preparar para facilitar el manejo de aguas de escorrentía que llegan al sitio de disposición, así como asegurar que no se presenten procesos de deterioros como carcavamientos o deslizamientos, lo cual requiere de limpieza de estos sitios y su adecuación con materiales más compactos como arcillas.

Antes de iniciar las labores en el sitio de disposición de los materiales se debe efectuar un replanteo con el fin de delimitar y aislar el área de trabajo y evidenciar problemas. Es necesario que durante esta labor se identifiquen las interferencias que se presentan, como líneas de conducción (eléctricas y acueducto, etc.), vías férreas, estructuras existentes, entre otras. Esta etapa permite efectuar el llenado de acuerdo con los diseños efectuados y adicionalmente evitar la dispersión a nivel de piso del material por acción de rodamientos, deslizamientos, el agua o los vientos.

Durante el proceso de retro llenado es recomendable realizar un proceso de compactación de la cara libre de los taludes mediante la utilización de rodillos o incluso con la pala de la retroexcavadora. Esto permite disminuir los procesos erosivos que se presentan en la cara libre de los taludes. Así mismo, durante la colocación del geomanto permanente se debe evitar que se deterioren los taludes.

En la construcción de la vía de acceso al ZODME se debe adelantar el mejoramiento de la subrasante mediante la restitución de mínimo 50,0 cm de material por material granular de mejoramiento en cumplimiento con la especificación particular, como rodadura se debe conformar 30,0 cm en material granular tipo seleccionado (INV 220-07). En las secciones en terraplén, este deberá ser conformado con material granular tipo adecuado en cumplimiento con la especificación INV 220-07.

Previa a la circulación de los vehículos de transporte sobre las vías de acceso, se deberá realizar una prueba de carga consistente en el paso (ida y regreso) de una volqueta cargada con la finalidad de reconocer sitios donde es necesario el reforzamiento de la estructura con la restitución adicional de material (reemplazo de material no competente por material granular de mejoramiento).

Las vías de acceso propuestas son temporales, razón por la cual luego de la disposición total de materiales deberán realizarse las actividades necesarias para la restauración de la cobertura superficial.

En los sectores en donde la vía de acceso pasa sobre la tubería enterrada CCP de 39" se requiere conocer la profundidad de la cota clave, cuya excavación se debe realizar mediante excavación manual. En caso de que esta profundidad sea menor a 1,0 m se deberá colocar y conformar un material tipo Base Granular que cumpla la especificación INVIAS 330-07 en un espesor mínimo de 1,50 m, medidos a partir de la cota clave de la tubería. En caso contrario, profundidad mayor de 1,0 m, las cargas impuestas por el paso de las volquetas son soportadas sin que se requiera relleno adicional.

Todas las obras se deben desarrollar garantizando en todo momento la estabilidad de la tubería del acueducto existente de 39".

El contratista deberá realizar las obras de drenaje necesarias para el adecuado funcionamiento de las vías de acceso, las cuales deberán ser de tipo provisional durante el tiempo requerido para la disposición de los materiales en el sitio.

Como protección adicional contra la socavación en el descole de las obras hidráulicas se debe ubicar capas de enrocado de acuerdo con lo indicado en los planos típicos de diseño.

Las descargas de las estructuras hidráulicas deberán quedar tan apartadas de la pata del relleno como fuera posible con el fin de disminuir los riesgos que pudieran presentarse por los fenómenos de socavación.

En la ejecución del proyecto un seguimiento estricto a la construcción de las obras hidráulicas de canalización de aguas superficiales, disipadores de energía y sistema de drenaje superficial y subterráneo diseñado en forma de espina de pescado. Se deberá realizar una inspección y mantenimiento permanente de todas las obras hidráulicas del proyecto.

El proceso de revegetalización de las caras libres de los taludes debe hacerse con manto de control de erosión permanente, el cual conlleva a que se mejore la estabilidad mitigando los procesos erosivos a los cuales se exponen

los sitios de disposición de los materiales. En las bermas debe hacerse con pastos o especies rastreras, en donde se puede implementarse un programa con siembra de especies arbustivas con el propósito de asegurar un óptimo cubrimiento vegetal. Para esto es necesario incorporar cespedones o la siembra de semilla de pastos. En el caso de requerirse pueden utilizarse estructuras de sostenimientos para la revegetalización tales como estacas, mallas, geotextiles perforados o similares. Así mismo, deberán colocarse obras de sostenimiento si son requeridas o estructuras de estabilización y restauración como trinchos y barreras.

La empradización debe realizarse con especies adaptadas a las condiciones climáticas de fácil enraizamiento y cobertura abundante. Se pueden utilizar el Braquiaria (*Brachiaria spp.*) para clima cálido. El sistema de siembra puede ser por cespedones, siembra en chorrillo o semilla al voleo, no obstante se recomienda la utilización de hidrosiembra. El Contratista debe garantizar su mantenimiento.

En caso que el contratista, por las condiciones de campo encontradas, en el momento de la construcción requiera realizar obras adicionales que mejoren las condiciones encontradas, estas deberán ser presentadas a la interventoría para su aprobación.

”

Que la ejecución de las obras debe ser realizada teniendo en cuenta los planos de diseño , sistema constructivo y las especificaciones de construcción plasmadas en los estudios y diseños para la adecuación de zona de disposición de materiales provenientes de excavación (ZODME) – lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA. Que se autoriza la construcción de una vía de acceso temporal para la entrada y salida de vehículos con los materiales a disponer. Los trabajos de adecuación necesarios par acceder se reducen básicamente a la conformación de un carretable, previo mejoramiento, nivelación y compactación de material granular tipo seleccionado como rodadura en una longitud de vía de 302 mts, acorde a los diseños Plano 2381-07-DG-DW-02-001 – Vías de acceso Planta y Perfil.

Que acorde a la solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones presentado a la corporación, el predio “PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA)”, con matrícula inmobiliaria No. 372-36924 y acorde escritura publica Numero 271 del 15 de febrero de 2006, en su CLAUSULA PRIMERA: Señala que el área total del predio corresponde a 41.918,48 mts2 equivalente a (4,1918 hectáreas).

Que el área autorizada para la intervención o construcción de la vía, explanaciones y disposición final de materiales corresponde a 2 hectáreas 5.430 mts2. de propiedad del señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.170 de Buenaventura

Como parte de las obras y acorde al Documento 2381-07-GT-DW-02-001, Informe de diseño para la adecuación de zona de disposición de materiales provenientes de excavación (ZODME) de la vía de acceso al puerto de aguadulce, Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA, el volumen de materiales a disponer es de un Volumen de relleno: 75.691 mts3 correspondiente a explanación y compactación material sobrante de excavaciones provenientes del proyecto Agua Dulce.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que en el presente derecho ambiental a otorgarse, se incluirán una serie de obligaciones; las cuales quedaran consignadas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: OTORGAR AUTORIZACION PARA APERTURA DE VIA PRIVADA Y EXPLANACION PARA DISPOSICION DE MATERIAL PROVENIENTE DE LA EXCAVACION DE LA VIA DE ACCESO AL PUERTO DE AGUA DULCE a favor del Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.170 de Buenaventura, para el desarrollo de las obras en un lote de terreno denominado PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA) está ubicado sobre la vía Cabal Pombo, aproximadamente a 300m de la Cooperativa de Transporte Línea Buenaventura, Municipio de Buenaventura, con coordenadas Geográficas: 3 Grados 52'32,853"N, 76 Gra 58'28,073"O, Sistema WGS 1984, Sistema WGS 1984 y Coordenadas Planas Este 1.011.429 y Norte 920.292.

PARAGRAFO PRIMERO : el volumen a disponer en el predio es de: 75.691 mts³ provenientes de material de excavación del proyecto Agua Dulce.

PARAGRAFO SEGUNDO : En concordancia con el artículo 51 del decreto 1469 del 2010, Por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, se debe tramitar ante la curaduría urbana de Buenaventura la autorización para el movimiento de tierras, como fase preparatoria a la adecuación final y utilización del lugar como sitio de disposición final de material de excavación.

ARTICULO 2°: Los trabajos deben realizarse teniendo en cuenta los siguientes datos técnicos y el cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

- La ejecución de las obras debe ser realizada teniendo en cuenta: Anexo No. 8 Planos de Diseño, Numeral 10. Sistema Constructivo y el Anexo No. 6 Especificaciones de Construcción plasmadas en los Estudios y Diseños para la Adecuación de Zona de Disposición de Materiales Provenientes de Excavación (ZODME) – Lote PARQUE JARDINES DE LOS ANGELES (VISTA HERMOSA).

- En la ejecución del proyecto un seguimiento estricto a la construcción de las obras hidráulicas de canalización de aguas superficiales, disipadores de energía y sistema de drenaje superficial y subterráneo diseñado en forma de espina de pescado.

- Es necesario antes de iniciar las labores en el área del ZODME establecer las posibles interferencias que se puedan presentar, como tuberías torres de energía, entre otras, con el fin de tomar las medidas respectivas.

- Durante la etapa de construcción deberá controlarse la estabilidad del material depositado; en caso de detectarse movimientos y/o desplazamientos deberá suspenderse o reducirse la velocidad de colocación de material y permitir la desecación natural que permita un aumento de su consistencia.

- Se recomienda colocar el material en capas no mayores a 50 cm, y compactarlas mediante tres o cuatro pasadas de un compactador tipo patacabra un bulldozer Caterpillar D-6 o su equivalente.

- Una vez terminada la disposición de materiales, el ZODME deberá clausurarse; procediendo a su revegetalización y obras finales de estabilización con el objetivo de proteger los taludes contra la erosión causada por agentes atmosféricos (lluvia, viento, desecación, etc.). Estas últimas incluyen la construcción del sistema de cunetas evacuantes de las aguas lluvias que caerán sobre la superficie del depósito.

- En los sitios de disposición de los materiales es necesario efectuar un control estricto del drenaje de agua con el fin de evitar los erosión, socavación e infiltración de agua en los taludes.

- Para garantizar la estabilidad de las obras es importante que los taludes de relleno sean protegidos de forma adecuada mediante la revegetalización de estos o la inclusión de mantos de control de erosión.

- Los parámetros de resistencia para los materiales que conforman los botaderos fueron obtenidos con base en los ensayos in situ y de laboratorio realizado sobre los rellenos existentes. Por lo tanto, y dada la heterogeneidad de los materiales térreos, es conveniente efectuar validaciones de las propiedades de resistencia durante la disposición del ZODME, con el fin de poder tomar las medidas necesarias que garanticen la estabilidad a largo plazo de los botaderos.

- Los parámetros geotécnicos empleados en los materiales de los botaderos consideran una compactación adecuada del material dispuesto en estos sectores, mediante la utilización de rodillos vibratorios de tamaño considerable y la compactación propia de los equipos que disponen los materiales. Por lo tanto se debe efectuar una compactación adecuada.

- Las áreas seleccionadas para disponer los materiales deberán adecuarse de forma tal que se elimine la vegetación presente, así como la materia orgánica. Su presencia genera espacios libres y constituye una superficie potencial de deslizamiento, colocando en alto riesgo las áreas aledañas. Por lo tanto, se debe efectuar una limpieza de la capa vegetal con su posterior descapote, eliminando la capa superior de suelo orgánico. Esta actividad permite tener una zona de contacto en el botadero más adecuada y conveniente.

- Se deberá implementar el sistema de drenaje necesario para el manejo de agua de escorrentía en las zonas de contacto; estos drenajes enterrados constituyen filtros en forma de espina de pescado, cunetas transversales o tuberías perforadas que permitan capturar las aguas.

- Se deberán construir drenajes según las condiciones topográficas en la zona de disposición, para el manejo de las aguas de escorrentía superficial de las terrazas que generan problemas de erosión laminar, deslizamientos superficiales, o que por la infiltración causen sobrecargas hidráulicas que puedan aumentar el riesgo de derrumbes o movimientos del relleno.

- Las superficies de contacto se deberán preparar para facilitar el manejo de aguas de escorrentía que llegan al sitio de disposición, así como asegurar que no se presenten procesos de deterioros como cárcavamientos o

deslizamientos, lo cual requiere de limpieza de estos sitios y su adecuación con materiales más compactos como arcillas.

- Antes de iniciar las labores en el sitio de disposición de los materiales se debe efectuar un replanteo con el fin de delimitar y aislar el área de trabajo y evidenciar problemas. Es necesario que durante esta labor se identifiquen las interferencias que se presentan, como líneas de conducción (eléctricas y acueducto, etc.), vías férreas, estructuras existentes, entre otras. Esta etapa permite efectuar el llenado de acuerdo con los diseños efectuados y adicionalmente evitar la dispersión a nivel de piso del material por acción de rodamientos, deslizamientos, el agua o los vientos.
 - Durante el proceso de retro llenado es recomendable realizar un proceso de compactación de la cara libre de los taludes mediante la utilización de rodillos o incluso con la pala de la retroexcavadora. Esto permite disminuir los procesos erosivos que se presentan en la cara libre de los taludes. Así mismo, durante la colocación del geomanto permanente se debe evitar que se deterioren los taludes
 - En la construcción de la vía de acceso al ZODME se debe adelantar el mejoramiento de la subrasante mediante la restitución de mínimo 50,0 cm de material por material granular de mejoramiento en cumplimiento con la especificación particular, como rodadura se debe conformar 30,0 cm en material granular tipo seleccionado (INV 220-07). En las secciones en terraplén, este deberá ser conformado con material granular tipo adecuado en cumplimiento con la especificación INV 220-07.
 - Previa a la circulación de los vehículos de transporte sobre las vías de acceso, se deberá realizar una prueba de carga consistente en el paso (ida y regreso) de una volqueta cargada con la finalidad de reconocer sitios donde es necesario el reforzamiento de la estructura con la restitución adicional de material (reemplazo de material no competente por material granular de mejoramiento).
 - Las vías de acceso propuestas son temporales, razón por la cual luego de la disposición total de materiales deberán realizarse las actividades necesarias para la restauración de la cobertura superficial.
 - En los sectores en donde la vía de acceso pasa sobre la tubería enterrada CCP de 39" se requiere conocer la profundidad de la cota clave, cuya excavación se debe realizar mediante excavación manual. En caso de que esta profundidad sea menor a 1,0 m se deberá colocar y conformar un material tipo Base Granular que cumpla la especificación INVIAS 330-07 en un espesor mínimo de 1,50 m, medidos a partir de la cota clave de la tubería. En caso contrario, profundidad mayor de 1,0 m, las cargas impuestas por el paso de las volquetas son soportadas sin que se requiera relleno adicional.
 - Todas las obras se deben desarrollar garantizando en todo momento la estabilidad de la tubería del acueducto existente de 39".
 - El contratista deberá realizar las obras de drenaje necesarias para el adecuado funcionamiento de las vías de acceso, las cuales deberán ser de tipo provisional durante el tiempo requerido para la disposición de los materiales en el sitio.
 - Como protección adicional contra la socavación en el descole de las obras hidráulicas se debe ubicar capas de enrocado de acuerdo con lo indicado en los planos típicos de diseño.
 - Las descargas de las estructuras hidráulicas deberán quedar tan apartadas de la pata del relleno como fuera posible con el fin de disminuir los riesgos que pudieran presentarse por los fenómenos de socavación.
 - En la ejecución del proyecto un seguimiento estricto a la construcción de las obras hidráulicas de canalización de aguas superficiales, disipadores de energía y sistema de drenaje superficial y subterráneo diseñado en forma de espina de pescado. Se deberá realizar una inspección y mantenimiento permanente de todas las obras hidráulicas del proyecto.
 - El proceso de revegetalización de las caras libres de los taludes debe hacerse con manto de control de erosión permanente, el cual conlleva a que se mejore la estabilidad mitigando los procesos erosivos a los cuales se exponen los sitios de disposición de los materiales. En las bermas debe hacerse con pastos o especies rastreras, en donde se puede implementarse un programa con siembra de especies arbustivas con el propósito de asegurar un óptimo cubrimiento vegetal. Para esto es necesario incorporar cespedones o la siembra de semilla de pastos. En el caso de requerirse pueden utilizarse estructuras de sostenimientos para la revegetalización tales como estacas, mallas, geotextiles perforados o similares. Así mismo, deberán colocarse obras de sostenimiento si son requeridas o estructuras de estabilización y restauración como trinchos y barreras.
 - La empradización debe realizarse con especies adaptadas a las condiciones climáticas de fácil enraizamiento y cobertura abundante. Se pueden utilizar el Braquiaria (Brachiaria spp.) para clima cálido. El sistema de siembra puede ser por cespedones, siembra en chorrillo o semilla al voleo, no obstante se recomienda la utilización de hidrosiembra. El Contratista debe garantizar su mantenimiento.
 - En caso que el contratista, por las condiciones de campo encontradas, en el momento de la construcción requiera realizar obras adicionales que mejoren las condiciones encontradas, estas deberán ser presentadas a la interventoría para su aprobación.
- ARTÍCULO 3°: Se imponen las siguientes obligaciones al Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.170 de Buenaventura, como beneficiario del acto administrativo:

1. Construir la vía temporal y explanaciones, según el diseño presentado y teniendo en cuenta las condiciones geológicas del terreno.
2. Si se pretende disponer el material de excavación en un predio diferente al del proyecto, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
3. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de Diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

4. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
5. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades del proyecto.
6. Se debe realizar como compensación forestal con una frecuencia de 1:3 para un total de siembra de Los trescientos noventa y dos (392) plantones de especies forestales nativas de alto valor ecológico, teniendo en cuenta el grado de intervención actual de la zona y dentro del área de influencia del proyecto. Si por alguna razón o circunstancia no es posible la siembra de algunos de los árboles en el área de influencia del proyecto, entonces se deberá poner en conocimiento de CVC para que decida en que predios se podría efectuar su siembra.

Durante el desarrollo de las actividades de erradicación de los arboles presentes en el área, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Las actividades de erradicación de rastrojos bajos y algunos arbustos solo será aplicable a los individuos focalizados en el área de intervención del proyecto 2 hectáreas 5.430 mts².
- Las labores de erradicación deberá llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
- Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.
- Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corta de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

7. Las especies se deben empezar a sembrar una vez concluyan las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra y su manejo silvicultural.

8. Debe garantizarse la supervivencia de las especies, implementando las medidas silviculturales requeridas. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de seis (6) meses, durante el cual se deben realizar tres (3) mantenimientos, los cuales deben tener su respectivo soporte y ser presentado a la CVC.

9. Se debe presentar un Plan de Compensación Forestal del proyecto en donde se incluya en detalle la relación de árboles que se deben sembrar como obligación por el aprovechamiento forestal autorizado y la afectación del paisaje de la zona, indicando la ficha técnica del árbol sembrado, el lugar de ubicación, la fecha de programación de la siembra y las técnicas de siembra a emplear.

10. El Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, deberá presentar a la CVC, con una frecuencia trimestral y durante el tiempo que dure el proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por la Corporación en la presente autorización. El informe debe detallar los sitios de ubicación de las especies sembradas como compensación; se deberá incluir también la información de las especies, características, fechas de siembra, programación de mantenimientos y manejo silvicultural.

11. Se concede un plazo de cuarenta y ocho (48) meses para la ejecución de la autorización de construcción de vía de acceso temporal y auxiliares, explanaciones y aprovechamiento forestal requeridos para el emplazamiento permanente del proyecto, con el fin de que se de cumplimiento a las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.

12. La autorización de apertura de vía temporal, así como la explanación que se otorga queda sujeto al pago por parte del Señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.170, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 -0107 – 2012 de febrero 07 de 2012 , en que se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 0100 No. 0100 -0222 – 2011 del 14 de abril de 2011 , se modifica la Resolución 0100 N° 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o a la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTICULO 4°: La autorización de apertura de vía temporal, así como la explanación que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.170 expedida en Buenaventura, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 -0107 – 2012 de febrero 07 de 2012 , en que se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 0100 No. 0100 -0222 – 2011 del 14 de abril de 2011 , se modifica la Resolución 0100 N° 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o a la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO 5°: La vigencia de la presente autorización es de cuarenta y ocho (48) meses, para la ejecución de la autorización de construcción de vía de acceso temporal y auxiliares, explanaciones y aprovechamiento forestal requeridos para el emplazamiento permanente del proyecto, con el fin de que se de cumplimiento a las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, por una sola vez, prorrogable únicamente por tres (03) meses más; solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término legal otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en los artículos anteriores del presente Acto Administrativo, independiente del inicio del correspondiente proceso Sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°: La vigencia del presente permiso es de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la ejecutoria legal de la resolución.

PARÁGRAFO: De no realizarse los trabajos de construcción, dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, una sola vez, en los quince días (15) antes de vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos, el señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.170, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, serán causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 133 del 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO 8°: El señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.170, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO 9°: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO 10°: Comisionese al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para que notifique el contenido del presente acto administrativo al señor ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.170 expedida en Buenaventura, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11°: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO 12°: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 13°: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Buenaventura, a los once (11) días del mes de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto: Maria Elena Angulo- Técnico Administrativo 9 DARPO
Reviso y Vo.Bo: Eduardo Niño-Prof. Esp. DARPO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2012

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con nit 800.094.968-9, quien actúa en representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 860531315-3, en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Charco Colorado (ahora Entre Lagos), mediante oficio radicado en la CVC con el número 033045 del 22 de mayo de 2012 y en razón al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0710 N° 0711-000706 del 6 de octubre de 2010, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES para la construcción de un dique en tierra paralelo a la vía Panamericana y un canal interceptor entre la

vía Panamericana y el dique que entrega al canal Norte, a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-634601 ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita.
2. Fotocopia de la escritura 3827 del 26 de septiembre de 2011 de la Notaría Tercera de Cali
3. Copia de la Licencia Urbanística de división material, según resolución N° 39-49-183 del 9 de mayo de 2011.
4. Fotocopia de Paz y Salvo predial municipal de Jamundí.
5. Memoria y planos del proyecto.
6. Fotocopia de la Resolución 0710 N° 0711-000706 del 6 de octubre de 2010.
7. Fotocopia del poder especial otorgado por Alianza Fiduciaria S. A. como vocera y administradora del fideicomiso Charco Colorado, a la sociedad JARAMILLO MORA S.A. para adelantar los trámites para el desarrollo del proyecto.

Que el 14 de septiembre de 2012, mediante el oficio 0711-033045-02-2012 se solicitó información complementaria para continuar con el trámite solicitado.

Que el 3 de octubre de 2012 mediante comunicación radicada en la CVC con el número 068993, se presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciado.
2. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-634601.
3. Costos del proyecto.
4. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ, representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. y LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, en su condición de primer suplente del gerente de la sociedad JARAMILLO MORA S.A.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en los decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, competente para otorgar o negar la solicitud presentada, este Despacho, conforme con lo dispuesto en la

Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con nit 800.094.968-9, quien actúa en representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 860531315-3 en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Charco Colorado (ahora Entre Lagos), tendiente a obtener el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES para la construcción de un dique en tierra, paralelo a la vía Panamericana y un canal interceptor, entre la vía Panamericana y el dique que entrega al canal Norte. Obras a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-634601 ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de aprobación de obras la sociedad JARAMILLO MORA S.A. deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.075.693.00) de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 Nos. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0107 del 7 de abril de 2012, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con nit 800.094.968-9, o a quien haga sus veces en el cargo, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desiste de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, una vez se allegue por parte del interesado el recibo de pago por el servicio de evaluación, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los señores GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT 800.094.968-9, o a quien haga sus veces en el cargo y quien actúa en representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 860531315-3 en su

condición de vocera y administradora del Fideicomiso Charco Colorado (ahora Entre Lagos), y FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

SEXTO: Una vez realizado el pago correspondiente, fíjese en este despacho y en la alcaldía del municipio de Jamundí, un aviso por 10 días hábiles, mediante el cual se informe a la ciudadanía y a quienes puedan estar interesados, sobre la fecha y hora en que se realizará la visita al predio objeto de la presente solicitud.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos – Técnico administrativo – DAR Suroccidente
Revisó: abogada. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada –DAR Suroccidente.
Revisó: Administrador Freddy Arévalo Terán - Coordinador (E) Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente

Exp. 0711-036-015-085-2012

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0734 DE 2012
“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la señora Gloria H. Cano Rojas, en calidad de representante legal de la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO LTDA., con NIT No. 800.100.280-7, y domicilio en la calle 94 No. 8B-274 del municipio de Candelaria, mediante comunicación radicada en la CVC el día 13 de abril de 2009, con el número 015785, solicita información sobre los trámites ambientales a seguir para adelantar las actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en la recolección, transporte, almacenamiento y distribución de aceites usados y otro tipo de combustibles, como parte del manejo integral de residuos sólidos y aceitosos, en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez allegado el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Alcalá y practicada una visita al predio Finca San Miguel, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC mediante comunicación No. 0771-13657-2009(01) del 5 de noviembre de 2009, remite a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente, para las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en la recolección, transporte, almacenamiento y distribución de aceites usados y otro tipo de combustibles, como parte del manejo integral de residuos sólidos y aceitosos, en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación del 19 de febrero de 2010, con número de radicado 013836, la sociedad Combustibles Juanchito Ltda., solicita el ajuste de los términos de referencia fijados, con la finalidad de que se incluya la actividad de tratamiento a los aceites almacenados, antes de su distribución y la recolección de residuos sólidos industriales, impregnados con hidrocarburos que producen sus clientes. Para atender dicha solicitud, se requiere mediante comunicación No. 0771-03275-2010-(01), del 8 de marzo de 2010, la presentación del certificado de uso del suelo, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de Alcalá, en el cual se indique que las actividades propuestas son compatibles con el uso del suelo del predio donde se pretende ejecutar el proyecto.

Que mediante comunicado del 10 de mayo de 2010, con número de radicado 035742, la señora Gloria H. Cano Rojas, representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito Ltda, presenta el certificado de uso de suelo expedido con fecha abril 20 de 2012. Los términos de referencia ajustados se remiten mediante comunicación No. 0100-59775-2010-02, del 14 de septiembre de 2010, se remite a la sociedad peticionaria.

Que en fecha diciembre 14 de 2010, según comunicación recibida con radicado 092805, la sociedad Combustibles Juanchito Ltda., solicita un plazo de cuatro meses, para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental. Mediante comunicación No. 0150-092805-2010(03), de fecha 20 de diciembre de 2010, se le concede un plazo de tres (3) meses para entrega del informe ambiental.

Que mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2011, radicado con el número 086907, la señora Gloria H. Cano Rojas, obrando como representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., presenta a la Corporación el Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en “Manejo Integral de Aceites Usados, Combustibles Industriales, Residuos Sólidos y Líquidos Contaminados con Hidrocarburos”, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Alcalá, Departamento del Valle del Cauca.

Que revisados los documentos presentados, mediante comunicación No. 0150-086907-2011-(03), de fecha 26 de diciembre de 2011, se le solicita a la sociedad peticionaria, allegar los documentos allí señalados. En fecha enero 3 de 2012, con radicado número 000474, se presentan las siguientes certificaciones: Certificación de no presencia de Comunidades Indígenas o Negras, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, de fecha julio 06 de 2011, la autorización de Intervención Arqueológica No. 2237 y la evaluación de la autorización en mención realizada mediante oficio ICANH-130-4054-04-01-2011 (3645) expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, copia de la Escritura Pública No. 050 del 17 de febrero de 2009, de la Notaría Única del Círculo de Alcalá, y Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 375-78375 expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago.

Que mediante Auto del 6 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en "Manejo Integral de Aceites Usados, Combustibles Industriales, Residuos Sólidos y Líquidos Contaminados con Hidrocarburos", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-08984-2011-(4) del 4 de enero de 2012, se remite a la sociedad peticionaria copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. Las constancias de la publicación (Diario Occidente, 25 de enero de 2012, página 10 Área Legal) y pago de la tarifa por el servicio de evaluación fueron allegados en fecha enero 27 de 2012 con radicado No. 005575.

Que en fecha enero 26 de 2012, se realizó una reunión de presentación del proyecto ante el Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC y posteriormente en febrero 24 de 2012, se practicó vista ocular al área del proyecto en fecha. Como resultado de la reunión, mediante comunicado radicado el 27 de febrero de 2012, con el número 013816, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., remite el diseño y memoria de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y el plan de contingencias del proyecto, con los ajustes respectivos.

Que evaluado preliminarmente el estudio de impacto ambiental, mediante comunicación No. 0150-013816-2012(03), de fecha 8 de marzo de 2012, se le requirió a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., información complementaria al informe ambiental en los aspectos indicados. La información complementaria fue presentada en mediante comunicado radicado con el número 036671, el 7 de junio de 2012.

Que mediante auto de trámite de fecha julio 13 de 2012, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en "Manejo Integral de Aceites Usados, Combustibles Industriales, Residuos Sólidos y Líquidos Contaminados con Hidrocarburos", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental, con la información complementaria presentada por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., se rinde el Concepto Técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales del 25 de julio de 2012, en el cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental, en los siguientes términos:

" (...)

3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS desarrollado por Combustibles Juanchito S.A.S, se delimita en el margen derecho de la vía que conduce de Cartago al área urbana de Alcalá en el Km 14.5. El área del proyecto cuenta con 16,243 m2 de la cual, 7,483 m2 corresponderán al área efectiva de almacenamiento y el terreno excedente obedecerá a un área de recuperación y manejo ambiental

Linderos

El proyecto limita con el predio San Miguel de la vereda La Estrella del municipio de Alcalá – Valle del Cauca este se encuentra 14.3 Km al margen derecho de la vía que conduce de la ciudad de Cartago al municipio de Alcalá y al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío y a 4.5 Km del casco urbano del municipio de Alcalá.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

Esta bodega se encuentra dentro de un lote de 16,243 metros cuadrados y su área efectiva de operación será de 7,483 metros cuadrados, en los cuales se incluyen el área de almacenamiento, obras hidráulicas, patios de maniobras y oficinas

3.2.1. Descripción Técnica del Proyecto:

El procedimiento al interior de la planta consistente en la recepción y tratamiento de los aceites e hidrocarburos contaminados, este es un proceso fisicoquímico que incluye las siguientes actividades:

Recibo:

Este tipo de residuos se recolecta de manera separada y es transportado en canecas metálicas de 55 galones hasta la bodega de Combustibles Juanchito en Alcalá,

El aceite usado se recibe en kilogramos y/o galones, pueden estar en estado líquido o semi-sólido. Este tipo de residuos se reciben en la bodega realizando el registro del pesaje y/o la cantidad de galones y se almacenan en el lugar destinado para tal fin.

La materia prima para las actividades del proyecto procede de:

- a) Residuos sólidos: filtros de aceites, Lodos de mantenimiento de trampas de grasas, Borrás y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles
- b) Residuos líquidos: Aceites Lubricantes e hidrocarburos usados

Manejo:

Este tipo de productos son manejados de acuerdo a su estado, aprovechando al máximo los hidrocarburos que pueda contener, en este proceso los hidrocarburos contaminados son usados para extraer la mayor cantidad de hidrocarburos aprovechables.

Posterior al recibo, la empresa realiza un análisis fisicoquímico, para caracterizar el aceite, o residuo aceitoso. (API, porcentaje de aguas y sólidos (% BSW), densidad, punto de inflamación copa de cleveland).

Posteriormente el aceite se somete a una etapa de filtración, esto se realiza en una batería de filtrado a presión en cascada, mallas de 40, 60, 100 mesh, para eliminar material sólido suspendido.

El material filtrado se somete a una etapa de sedimentación que consiste en adición química al aceite con un rompedor de emulsiones, este se dosifica de acuerdo a los resultados de los análisis de % BSW.

Tratamiento:

El proceso de tratamiento de residuales de hidrocarburos consiste en separar la fase orgánica, la fase acuosa y los sólidos. La separación de fases se realiza con la adición de un rompedor de emulsiones.

Los agentes surfactantes más empleados son: Jabones, sales de ácidos nafténicos, sulfonatos, aceites de castor, poliolefinas, aminas oxialquiladas, alcoholes grasos, y fenoles, los surfactantes, son los rompedores de emulsión, y su dosis varían de acuerdo a las propiedades fisicoquímicas del material que se separara.

La capacidad instalada para el tratamiento de residuos de hidrocarburos es 60,000 galones/mes.

El aceite tratado se almacena en dos (2) tanques de 14000 galones. Estos tanques son atmosféricos y son construidos en lámina de acero al carbón calibre 3/16" con techo fijo, para el almacenamiento de líquidos inflamables nivel tres, con punto de ebullición superiores a 38.7 °C (100 °F) de acuerdo a la norma API (Asociación Internacional del Petróleo).

Los lodos y residuos que deja este proceso se mezclan con aserrín y/o materiales absorbentes para evitar que lixivien y son enviados a relleno de seguridad, garantizando la entrega a una empresa debidamente autorizada.

Despacho de los productos procesados:

Los hidrocarburos procesados son transportados desde la planta de almacenamiento ubicada en el municipio de Alcalá hasta la empresa Combustibles Juanchito S.A.S ubicada en el municipio de Candelaria para continuar el proceso de tratamiento.

Proceso para los disolventes

El tratamiento para los disolventes, es igual al de los aceites, solo que se adiciona agua para lavar los lodos, y luego se les adiciona un rompedor de emulsiones para que se presenten las tres fases: hidrocarburos agua y lodos.

Luego de la separación de las fases, se realiza la separación física respectiva y se les da el destino adecuado, lodos y aguas a relleno de seguridad y los hidrocarburos recuperados, por sus propiedades combustibles, es diluido con los aceites tratados.

Tomando como base de cálculo 100 galones de disolventes contaminados se generan:

- 86 galones de disolvente aprovechable.
- 20 kg de lodo, para relleno de seguridad.
- 36 kg de agua contaminadas, para incineración

Este tipo de productos pueden ser aprovechados en las actividades del tratamiento de aceites usados, para el lavado de mallas, filtros, disolventes de otros productos y lavado de lodos del tratamiento del aceite usado.

Las Aguas contaminadas con hidrocarburos

El proceso para las aguas contaminadas con hidrocarburos, es un proceso físico basado en la diferencia de densidades, las cuales se recolectan del tanque sedimentador.

Este tipo de residuos son separados de manera física obteniendo agua e hidrocarburos, las aguas son almacenadas en canecas metálicas de 55 galones para ser dispuestas por incineración a través de una empresa debidamente autorizada para tal fin. Los residuos de hidrocarburos que pueda contener son tratados en la planta de tratamiento para los aceites usados de la empresa Combustibles Juanchito S.A.S., localizada en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

A continuación se describen detalladamente las actividades a llevar a cabo en el área del proyecto en la fase de operación para el manejo de las siguientes corrientes de desecho: filtros de aceites, filtros de aire, aserrín y materiales absorbentes, borras y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles, lodos de mantenimiento de trampas de grasas, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos, llantas usadas, lámparas de vapores de mercurio, baterías de plomo ácido y canecas metálicas.

Manejo de filtros de aceites: La recolección y transporte se realizará en tinas metálicas de 55 galones debidamente tapadas, manejándolos de manera separada, se pesan y se transportan hasta la bodega. Posteriormente, se procede a separar los filtros de acuerdo al tamaño para los cuales se tiene acondicionada la máquina de corte, esta separación se realiza de tal manera que los filtros queden en una posición que permita el drenado del aceite. El corte y drenado se realiza con una máquina diseñada para esta labor que permite abrir el filtro y poder extraer el material filtrante. Después de realizar el corte, los filtros se colocan en una posición que permitan drenar el aceite que puedan contener, antes de realizar el separado de las partes. Después de drenados los filtros, se procede a separar las partes que los componen, como las carcasa, los discos y el papel filtrante. El papel filtrante esta soportado en una base metálica compuesta por un tubo central con dos bases, una en cada extrema, los cuales son separados de manera mecánica. El aceite aprovechado se conduce para la planta para posterior tratamiento. Los residuos de celulosa y partes metálicas se envían para tratamiento por incineración y aprovechamiento empresas de fundición respectivamente.

Filtros de aire: Los filtros de aire recolectados en cada vehículo, se entregan en la bodega registrando el peso de lo recibido.

Aprovechamiento y Disposición final de las partes: Al realizar el separado de las partes de los filtros de aire materiales ferrosos y material celulósico y polimérico, se disponen de acuerdo a:

Material ferroso: Este material es aprovechado por empresas de fundición autorizadas por la respectiva autoridad ambiental.

Materiales celulósicos y poliméricos: Estos residuos son enviados a disposición final mediante incineración con empresas autorizadas por la respectiva autoridad ambiental.

Aserrín y materiales absorbentes:

Los residuos de aserrín se reciben y son transportados en canecas metálicas y bolsas plásticas, el residuo es debidamente pesado y registrado en el reporte de recolección y transporte para ser registrado en el sistema de la empresa.

El aserrín y materiales absorbentes que aun tengan capacidad de absorción se aprovechan para el secado y deshidratación en el manejo de los lodos de borras y tratamiento de aceites usados y finalmente se disponen en relleno de seguridad con aquellos que se recibieron saturados.

Borras y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles:

Manejo y Disposición final. Este tipo de productos son manejados de acuerdo a su estado, aprovechando al máximo los hidrocarburos que pueda contener, en este proceso los disolventes e hidrocarburos contaminados son usados para extraer la mayor cantidad de hidrocarburos aprovechables.

Los hidrocarburos son sometidos al proceso de tratamiento en la planta destinada para tal fin de la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Los lodos y residuos que deja este proceso se mezclan con aserrín y/o materiales absorbentes para evitar que lixivien y son enviados a relleno de seguridad, garantizando la entrega a una empresa debidamente autorizada

Lodos de mantenimiento de trampas de grasas:

Este tipo de residuos provienen de los mantenimientos que se realiza a las estructuras de tratamiento como trampas de grasas, se recolectan de manera separada y son transportados en canecas metálicas de 55 galones hasta la bodega, se reciben debidamente pesados. Estos lodos son deshidratados en lechos de secado y embalados en tinas metálicas para realizar la disposición en relleno de seguridad, garantizando la entrega a una empresa debidamente autorizada.

Residuos sólidos impregnados con hidrocarburos:

Estos residuos son revisados y re-empacados en tinas metálicas abiertas para su posterior envío a la empresa que realizara la incineración.

Recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos

Los recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos se reciben en la bodega debidamente pesada y se almacenan en el sitio destinado para tal fin. Posteriormente se procede a revisar cada recipiente y se colocan sobre una estructura que permite drenar el aceite que pueda contener, para posteriormente ser embalados en tulas de lona para la respectiva entrega a la empresa que los pueda aprovechar.

El material plástico es susceptible a ser aprovechado y se realiza la entrega a empresas que estén en capacidad de manejarlo, obteniendo materia prima para la fabricación de diferentes piezas

3.2.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

- Abastecimiento de agua. El predio se abastecerá de la red de acueducto del corregimiento de la estrella.
- Alcantarillado. Considerando que en el sector donde se encuentra ubicado el predio no cuenta con un sistema de recolección, transporte y posterior tratamiento de las aguas residuales domesticas del sector, se proyecta un sistema de tratamiento en sitio para tratar los efluentes generados por las baterías sanitarias, conformado por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.
- Energía eléctrica. El servicio de energía es prestado por la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico (EPSA) con un servicio aceptable.
- Aseo. El servicio de aseo lo presta la empresa de Aseo Alcalá S.A E.S.P
- Aguas lluvias. Las aguas lluvias se dejaran escurrir libremente por las zonas blandas (verdes) para su infiltración natural, las que caen en las zonas duras (pisos) se recolectaran por un canal perimetral a una trampa de grasas, con el fin de evitar que posibles derrames de aceites sean conducidos al terreno, ocasionando una contaminación del suelo.

3.2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

La bodega de Combustibles Juanchito se ubicará en el sector rural , Vereda La Estrella, sector oeste del Territorio del municipio Alcalá, departamento del Valle del Cauca, según los documentos técnico y acuerdos que hace parte del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y en la cartografía , plano de CLASE DE TIERRAS , se encuentra clasificado en el área C4 , con clima de 22 grados centígrados , suelo tipo malavar , pendiente moderada sin presencia de áreas de erosión con aptitud para la exportación agropecuaria , en especial pastoreo , considerando esta actividad de uso suelo primaria.

La zona donde se encuentra ubicado el lote no es de área de protección ambiental

- Según cartografía que hace parte del EOT, el lote y su entorno no existen tierras de bosque protector – productor (F2) tampoco existen bosques protector o de preservación (F3)
- En el lote y su entorno no existen áreas donde se desarrollan actividades consideradas de protección ambiental especial (escombreras , planta de residuos solidos , solidos producto de tratamiento de agua
- En el lote no existen causas de agua superficial

La Humedad Relativa promedio se encuentra entre el 65 y 75%; la temperatura media varía de 20 a 24°C. El promedio anual de lluvias de 1.350 a 1.800 mm, que se presentan en dos períodos: el primero entre marzo y junio y el segundo entre septiembre y noviembre. El período de verano es Vientos. No hay datos de viento superficial para el municipio de Alcalá, de acuerdo a los datos del EOT del municipio, los vientos provienen del Parque Nacional de los Nevados, con dirección Nororiente, los cuales, en ciertas épocas del año, aumentan su velocidad convirtiéndose en ventiscas. Este tipo de vientos generalmente vienen acompañados de granizo. Su intensidad es mayor en las épocas de mayo a julio.

COMPONENTE HÍDRICO:

El área de influencia del proyecto cuenta con un 100% de cobertura en acueducto

En el sector rural el servicio de acueducto lo presta la asociación cooperativa Maravélez – Alcalá, integrada por socios como: la Cooperativa de Cafeteros del Norte del Valle (CAFENORTE), Fundación para el Desarrollo Rural (FEDERAL), Junta de Acción Comunal de la Cuchilla y la Corporación Villa del Samán (CORVISA).

- Aguas subterráneas.

Para la determinación del nivel freático se perforó un pozo verticalmente hasta encontrar indicios de humedad dentro del pozo o una columna de agua. El nivel freático profundo descarta el peligro de contaminación de las aguas subterráneas en el caso de presentarse una contingencia en la bodega.

- El aire: se afecta moderadamente ya que hay emisiones atmosféricas derivadas de los compuestos orgánicos volátiles – COV

- Ruido: Durante la fase de operación y mantenimiento, las intensidades de ruido serán determinadas por la maquinaria para desarme de filtros y por los vehículos que llevaran a cabo el descargue y el cargue de los combustibles, así como el transporte de los residuos.

- El suelo: Este componente es afectado en forma global por el movimiento de materiales y potencialmente por contaminantes. Los principales aspectos asociados son el Uso del Suelo, cambios en la estructura del suelo y riesgo de contaminación con hidrocarburos.

- Flora : Se realizó el censo forestal de los árboles ubicados sobre la zona de influencia directa del proyecto con un terreno principalmente ocupado por pastos y árboles sembrados como cercas vivas, arrojando como resultado un total de 202 árboles de las especies (Matarratón Nacedero , Guayabo , Guásimo , Aguacate , Tachuelo , Zapote)

- Fauna Silvestre. Se pudo establecer que la densidad de población de los elementos faunísticos evaluados allí es baja, debido a que no cuentan con una cobertura vegetal que les sirva de refugio, por lo que se reporta la presencia de especies oportunistas. En general las especies más abundantes son las aves, seguidas por los reptiles, especialmente de la familia Iguanidae; mamíferos representados por roedores.

- Es evidente que tanto en la vegetación como en la fauna el ecosistema se encuentra fragmentado, por tal motivo no se considera que en el área se encuentre establecido un bosque de importancia ecológica, ni individuos de tallas considerables, no hay endemismo ni especies en peligro, por tanto el proyecto no atentara contra el ecosistema existente.

- Se presenta poca diversidad del recurso en el área urbana. El área de influencia directa de este estudio, en cuanto hace referencia a los impactos sobre los recursos bióticos se extiende a los límites del lote. El área de influencia indirecta se caracteriza por terrenos escarpados de predios vecinos, donde predominan las pasturas y los potreros dominados por árboles de matarratón (*Gliricidia sepium*) sembrados como cercas vivas y parches de guadua (*Bambusa guadua*) tierras que por estar total y constantemente intervenidas por las actividades antrópicas han convertido este sector tradicionalmente agrícola y ganadero en un área potencial para el turismo.

- Forestal: Se realizó el censo forestal de los árboles ubicados sobre la zona de influencia directa del proyecto con un terreno principalmente ocupado por pastos (pasto estrella) y árboles sembrados como cercas vivas, arrojando como resultado un total de 202 árboles de las especies *Gliricidia sepium* (matarratón), *Trichanthera gigantea* (nacedero), *Manguifera indica* (mango), *Psidium Sp* (guayaba), *Pictetia aculeata* (tachuelo), *Persea americana* (aguacate), *Guazuma ulmifolia* (guazimo), *Matisia cordata* (zapote), *Guadua angustifolia Kunth* (Guadua), *Cytrus sp* (limón)

- El cálculo del volumen, producto del censo forestal y consideración de variables dasométricas, (diámetro a la altura de pecho a los 1,30m de (DAP), altura total, altura comercial, diámetro de copa), arrojaron como resultado un total de 17.534 m3 de madera para los 202 árboles, distribuidos en 6 clases diamétricas, con la mayor representación entre las clases diamétricas de 10 a 15 y 15 a 20, con el 85% del volumen total. En cuanto al área basal la categoría que más aporta a esta variable fue la de 10 a 15, con 7.915 m2 en 119 individuos

- Los 55 arboles que se consideran dentro del proyecto a ser intervenidos, representan 3,97 m3 y fueron debidamente marcados.

- La comunidad aledaña: El día 02 de Septiembre de 2011, se realizó la socialización del proyecto a la comunidad aledaña, a cada habitante de la zona rural adyacente al proyecto se hizo entrega de una copia del Plan de Manejo Ambiental. Lo anterior con el fin de que se lleve un control e inclusión comunitaria a las obras y acciones desarrolladas durante el proyecto. La información suministrada fue recogida de la siguiente manera: Revisión documental, conversaciones informales con la población, encuesta realizada a pobladores del sector, reunión de socialización con la comunidad y personas pertenecientes a la Empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

3.2.5 EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA PROCESOS EXISTENTES - IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES DURANTE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO.

Se llevó a cabo la Evaluación del impacto ambiental del proyecto mediante matriz simple de Leopold, se midieron los impactos ambientales positivos y negativos del proyecto, se concluyó que los procesos constructivos según el estudio, son los más invasivos y por ende los de mayor impacto toda vez que en ellos se generan diversas actividades como, Excavaciones, remoción de cobertura vegetal Manejo de Materiales, etc.

Seguido de la evaluación de los impactos ambientales se desarrollaron las fichas de manejo ambiental, las cuales contienen las acciones para mitigar y compensar los impactos causados por las actividades de construcción y operación y mantenimiento de la bodega mediante las fichas de señalización, Control ambiental de las obras civiles y arquitectónicas, Control ambiental de equipos y maquinaria pesada, Control ambiental de materiales, insumos y residuos peligrosos, Control ambiental de actividades administrativas y apoyo, control ambiental en el transporte de materiales y equipos, manejo de aceites, mitigación de ruido, manejo de vertimientos líquidos domésticos, manejo de aguas lluvias y ficha de información

Se anexo matriz de identificación de impactos y actividades - con proyecto y sin proyecto.

3.2.6 FACTORES MANEJO AMBIENTAL SEÑALIZACION

En las actividades de construcción donde hay interacción con la comunidad (Transporte de Materiales a la obra, ingreso de maquinaria pesada a la obra y transporte de excedentes de materiales de construcción a sitios externos autorizados.

Ingreso y salida de equipos pesados para montaje (grúas, transformadores y demás equipos). Ubicar y señalar las zonas de excavación, almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, cargue y descargue de materiales; vías de acceso directo a la obra, área de construcción y otras áreas que se puedan considerar como zonas de riesgo.

PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Los árboles a aprovechar en el predio, corresponden a 55 árboles de la especie mata ratón (*Gliricidia sepium*) principalmente y ubicados en el sitio donde se construirán las instalaciones de la bodega. El volumen total a extraer es de 3.97 m³ de madera, de árboles ubicados en 6 categorías diamétricas propuestas, siendo la categoría de 10 a 15 de donde se va a extraer el 60% del volumen y el 61% del área basal, el excedente se encuentra distribuida en las categorías restantes.

Disposición de residuos del aprovechamiento forestal. Una vez realizado el apeo se procederá a repicar las partes más delgadas del árbol, para así mismo ubicarlas en las áreas definidas como zonas verdes dentro del proyecto y servirán como incorporación de materia orgánica al sitio. Los residuos de mayor tamaño se utilizarán como material de construcción dentro de las obras planteadas para la edificación de la estructura de la bodega.

AGUAS LLUVIAS:

Aguas lluvias. En la fase de construcción se construirán canales provisionales en tierra para el manejo de las aguas lluvias.

Para la operación y mantenimiento se instalarán filtros y tuberías de drenajes, incluyendo cajas y sumideros, evitando acumulación de aguas lluvias en la bodega.

Con el propósito de evitar una contaminación en los suelos por posibles derrames de aceites y combustibles en las zonas duras de parqueadero y movilidad de residuos, se construirán canales perimetrales alrededor de estas zonas, los cuales permitirán conducir las aguas lluvias a una línea de trampa grasas en serie, permitiendo contener los residuos de aceites que puedan quedar impregnados en el suelo, el efluente de estas unidades serán descargados al terreno y el aceite recuperado para tratamiento.

Las aguas lluvias que caen a las zonas verdes existentes en el predio se dejarán infiltrar naturalmente.

Los cárcamos y redes de conexión semi-enterradas estarán conectadas al sistema de evacuación de aguas lluvias.

Mantenimiento de sistema de conducción y evacuación de aguas lluvias.

VERTIMIENTOS LÍQUIDOS:

Considerando que en el sector donde se encuentra ubicado el predio no cuenta con un sistema de recolección, transporte y posterior tratamiento de las aguas residuales domésticas del sector, se proyecta un sistema de tratamiento in situ para tratar los efluentes generados por las baterías sanitarias, conformado por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.

Además se presenta el manual de operación y mantenimiento del sistema implementado, importante para garantizar el buen funcionamiento del mismo

Producción de Aguas Residuales

Área	No. Personas	Dotación	Caudal L / día	
Administrativos y Operativos	4	70 l / hab - día	280	
Población Flotante	6	20 l / hab - día	120	
Caudal de Diseño	400			

Caudal de aguas residuales: 400 l / día

Caudal de diseño: 400 l / día

Solo se generan aguas residuales de tipo domésticas, no hay efluentes de tipo industrial.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La actividad no cuenta con fuentes fijas de emisiones a la atmosfera.

Residuos sólidos:

Filtros. Al realizar el separado de las piezas que componen los filtros de aceite se disponen y aprovechan así:

Material ferroso: Este material es aprovechado por empresas de fundición autorizadas por la respectiva autoridad ambiental.

Materiales celulósicos y poliméricos: Estos residuos son enviados a disposición final mediante incineración con empresas autorizadas por la respectiva autoridad ambiental.

Aceites Lubricantes Usados ALU's: los aceites son tratados en la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Aserrín y materiales absorbentes: El aserrín y materiales absorbentes que aun tengan capacidad de absorción se aprovechan para el secado y deshidratación en el manejo de los lodos de borras y tratamiento de aceites usados y finalmente se disponen en relleno de seguridad con aquellos que se recibieron saturados.

Disolventes e hidrocarburos contaminados: Este tipo de productos pueden ser aprovechados en las actividades del tratamiento de aceites usados, para el lavado de mallas, filtros, disolventes de otros productos y lavado de lodos del tratamiento del aceite usado.

Aguas contaminadas con hidrocarburos: Este tipo de residuos son separados de manera física obteniendo agua e hidrocarburos, las aguas son almacenadas en canecas metálicas de 55 galones para ser dispuestas en relleno de seguridad a través de una empresa debidamente autorizada para tal fin. Los residuos de hidrocarburos que pueda contener son tratados en la planta de tratamiento para los aceites usados de Candelaria Valle.

Borras y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles: Los hidrocarburos son sometidos al proceso de tratamiento en la planta destinada para tal fin de la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Los lodos y residuos que deja este proceso se mezclan con aserrín y/o materiales absorbentes para evitar que lixivien y son enviados a relleno de seguridad, garantizando la entrega a una empresa debidamente autorizada.

Lodos de mantenimiento de trampas de grasas: Estos lodos son deshidratados en lechos de secado y embalados en tinas metálicas para realizar la disposición en relleno de seguridad, garantizando la entrega a una empresa debidamente autorizada

Residuos sólidos impregnados con hidrocarburos: Estos residuos son revisados y re - empacados en tinas metálicas abiertas para su posterior envío a la empresa que realizara la incineración.

Recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos: El material plástico es susceptible a ser aprovechado y se realiza la entrega a empresas que estén en capacidad de manejarlo, obteniendo materia prima para la fabricación de diferentes piezas

Llantas usadas: Las llantas usadas son entregadas a una empresa autorizada para el manejo adecuado de las mismas, las cuales son susceptibles a ser aprovechados y obtener materias primas para la elaboración de nuevos productos.

Lámparas de vapores de mercurio: Las lámparas de mercurio son entregadas a una empresa que garantice un adecuado manejo del residuo que se genera el cual es enviado al relleno de seguridad.

Baterías de plomo ácido: Las baterías son entregadas a empresas que cuenten con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente para el manejo y aprovechamiento de este tipo de residuos.

Canecas metálicas: Las canecas que están en mal estado y no pueden ser aprovechadas para el almacenamiento y/o embalaje de los residuos son dispuestas como chatarra y entregadas a una empresa para su debido aprovechamiento como material de fundición.

Aquellas canecas que están en buen estado son empleadas para la recolección y embalaje de diferentes residuos como aceites, disolventes, lodos, aguas, filtros, residuos sólidos y otros

ALMACENAMIENTO

Control ambiental de materiales, insumos y residuos peligrosos.

- Adecuar un área dentro de la obra para almacenamiento de aceites y grasas
- Utilización de recipientes para el almacenamiento de aceites y grasas usados.
- Se deberá contar con los elementos de seguridad industrial y operación necesarios
- No se permitirá almacenar estas sustancias por fuera del área designada.
- Los lubricantes utilizados se deberán disponer en canecas especiales que podrán ser vendidos o entregados a quienes están autorizados para utilizarlos como combustibles.
- Manejo de residuos dentro de la área del proyecto y disposición final con operadores licenciados por la Autoridad ambiental
- Control de vehículo para el transporte de mercancías peligrosas (Decreto 1609 de 2002)

Los aceites en caso de derrames (pozo de drenaje), serán conectados al tanque de contención de aceites.

Control de derrames durante el trasiego de combustibles mediante mangueras de acople de las mangueras de los vehículos transportadores a los tanques de almacenamiento de 14000 galones, ubicados en el interior de la bodega.

En caso de fugas en la manguera se cerrará el flujo con la válvula de cierre y se procede al manejo de combustibles en los fosos para disposición final. Verificación de hermeticidad de los reservorios con aire a presión más inspección visual. No se manipularán combustibles en sitios diferentes a las rejillas de a la bodega.

Los diques de contención, donde está el tanque sedimentador y los dos tanques de almacenamiento de aceite, son de 1m de alto, construidos, en concreto impermeabilizado, al igual que el piso, y en su interior, el recinto debe estar provisto de cunetas, y sumideros interiores, que permitan el fácil drenaje, cuyo flujo debe controlarse con una válvula o brazo basculante ubicado en el exterior del recinto, que permita la evacuación rápida de las aguas lluvias o combustibles que se derrame en una emergencia. (Artículo 22 decreto 0283 de 1990 del Ministerio de Minas y Energía). El recinto debe contener la totalidad del tanque que está dentro de el, en caso de haber dos o más tanques, el recinto debe contener, la capacidad del tanque mayor, mas la suma del 10% de la capacidad de los otros tanques. (Artículo 21 decreto 0283 de 1990).

VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SOLICITADO: De acuerdo con el análisis del Estudio de Impacto Ambiental, se considera que es viable otorgar la licencia Ambiental a la empresa COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S para el proyecto "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS VEREDA LA ESTRELLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA",

OBLIGACIONES...".

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 25 de julio de 2012; el cual recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, a favor de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., bajo las condiciones planteadas por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya

ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la Sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en "Manejo Integral de Aceites Usados, Combustibles Industriales, Residuos Sólidos y Líquidos Contaminados con Hidrocarburos", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Alcalá, Departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., con NIT No. 800100280-7, y domicilio en la calle 94 No. 8B-274 del municipio de Candelaria, representada legalmente por la señora Gloria Herminia Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.220, para la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos, consistente en: "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS", en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca. PARAGRAFO PRIMERO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consisten en la construcción de una bodega en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, para el manejo integral de aceites usados, combustibles industriales, residuos sólidos y líquidos contaminados con hidrocarburos".

Las actividades a realizar consisten en el almacenamiento y tratamiento de aceites usados e hidrocarburos contaminados mediante un proceso fisicoquímico, que incluye: Recolección, recepción, filtración y sedimentación. También se tratarán disolventes, mediante el mismo tratamiento de los aceites, pero se adiciona agua para lavar los lodos y luego se les adiciona un rompedor de emulsiones para que se presenten las tres fases: hidrocarburos, agua y lodos. Luego de la separación de las fases, se realiza la separación física. Los lodos y el agua se disponen en un relleno de seguridad y los hidrocarburos recuperados por sus propiedades combustibles, son diluidos con los aceites tratados.

Las aguas contaminadas con hidrocarburos se tratan mediante un proceso físico basado en la diferencia de densidades, las cuales se recolectan del tanque sedimentador y se embalan en canecas metálicas para su posterior incineración.

Los residuos a almacenar y tratar serían:

1. Filtros de aceites
2. Filtros de aire
3. Aserrín y materiales absorbentes
4. Disolventes e hidrocarburos contaminados
5. Agua contaminada con hidrocarburo
6. Borrás y/o lodos de fondos de tanque de almacenamiento de combustible
7. Lodos de mantenimiento de trampas de grasas
8. Residuos sólidos impregnados de hidrocarburos
9. Recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos

PARÁGRAFO: Los aceites usados tendrán un proceso de purificación posterior en la Planta de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, ubicada en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto es el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos, consistente en: "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS", en un predio ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. Realizar la construcción de las obras de acuerdo a lo estipulado en los planos de diseño y la información presentada en el EIA.
2. Construir la estructura metálica de la bodega, cimentación tanques para aceite, tanques combustibles, tanque de agua, diques de contención y oficinas de acuerdo a lo establecidos en los planos de diseño y memoria de cálculos presentados y aprobados por la CVC.
3. Antes de iniciar operaciones se deberá construir un dique de contención de derrames independiente para los tanques de aceite, combustibles y tanque de agua, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones técnicas:
 - 3.1 Muro de contención de concreto armado, construido alrededor de uno o más tanques de almacenamiento, para contener un derrame de producto.
 - 3.2 El dique debe tener drenaje (el sistema formado por un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios, para coleccionar y desalojar los líquidos contenidos en los diques de contención de los tanques de almacenamiento).
 - 3.3 La capacidad de contención: La capacidad debe ser como mínimo el 110% del volumen del tanque. En ningún caso debe existir conexión directa entre el dique de contención y el sistema de alcantarillado.
 - 3.4 Los pisos interiores de los diques de contención de tanques de almacenamiento que contengan líquidos inflamables o combustibles, se deben construir de manera que no permita la contaminación del subsuelo, en caso de derrame.
4. Construir antes de iniciar las operaciones el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, consistente en trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración. Se deberá ajustar el diseño del tanque séptico cuyas dimensiones mínimas serán 2 metros de largo, 1 metro de ancho y 1.20 metros de profundidad, plano que deberá ser entregado en un plazo de 30 días una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.
5. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o por lo menos una vez cada dos años con empresa autorizada y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.
6. Para el manejo de las aguas lluvias, deberá construir antes de entrar en operaciones las obras diseñadas con sus respectivas rejillas. Las aguas lluvias deberán conducirse hasta una trampa de grasas y el efluente conducido hasta el tanque de almacenamiento.
7. En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituta deberá:
 - 7.1 Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
 - 7.2 Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
 - 7.3 Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos, para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
 - 7.4 Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
 - 7.5 Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
 - 7.6 Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
 - 7.7 Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.
8. Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Los residuos generados en la operación del proyecto deberán ser gestionados con una empresa que cuente con licencia ambiental y/o permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
10. Las aguas contaminadas con hidrocarburo deben ser gestionadas por incineración con una empresa que cuente con licencia ambiental y/o permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

11. Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, un informe de gestión y avance ambiental, el cual se deberá incluir:

- Identificación de la empresa generadora del residuo
- Indicar la cantidad en masa o volumen de residuos efectivamente aceptados por la empresa, es decir, aquellos sobres los cuales se ha emitido un certificado de aceptación final.

12. Almacenamiento: Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía ambiental de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas y residuos peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. Transporte: Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002, para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

14. Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Alcalá.

15. Obtener los permisos pertinentes ante las Autoridades competentes para lo referente a la construcción de la bahía y vía de acceso a la planta.

15.1 Cuando se ejecutan trabajos de construcción de la bodega y oficinas que intervengan las vías tales como ingreso y salida de maquinaria pesado o volquetas, tractomulas con cualquier otro trabajo que tenga como consecuencia la intervención de la vía, dichas situaciones deberán ser atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando reducir las molestias en su desplazamiento por la vía.

15.2 Instalar dispositivos de señalización y regulación de tránsito, deberán ubicarse con anterioridad al inicio de la obra, permanecer durante la ejecución de la misma y serán retirados una vez cesen los trabajos.

15.3 Las señales verticales de tránsito que se emplearán en zonas de construcción, están incluidas y contempladas en los mismos grupos que el resto de las señales de tránsito, es decir, preventivas, reglamentarias e informativas.

15.4 Emplear el uso de banderas, paletas de "pare o siga", etc., siempre y cuando no interfiera con la visibilidad de otros dispositivos ubicados a lo largo del tramo señalizado.

15.5 Todas las señales que se utilicen en la ejecución de obras serán reflectivas. Para las señales verticales se utilizarán materiales reflectivos.

16. Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA: Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información.

16.1 Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

16.2 Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.

16.3 Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

16.4 Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

17. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

18. Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá estar ubicada en la entrada del proyecto. la valla deberá tener las siguientes especificaciones: altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: proyecto: Nombre del Proyecto. Municipio, Licencia Ambiental No _____, titular, seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

19. CONTINGENCIAS AMBIENTALES. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

20. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO. Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Otorgar a la Sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal Único de las siguientes coberturas vegetales y en los volúmenes que se describen a continuación:

Un total de 55 individuos forestales de las especie mata raton. El volumen total a extraer es de 3.97 m3. Los cuales están localizados donde se construirá la bodega.

Obligaciones:

1. Como medida de compensación forestal por los individuos a erradicar se deberá establecer en el contorno del lote, un sistema de barrera viva en doble estrato para la prevención de olores ofensivos y material particulado que se pueda generar. Siendo coherente esta obligación, con lo propuesto por el licenciario en la ficha 9 del Plan de Manejo Ambiental en el manejo paisajístico y forestal.
2. Respetar la franja protectora del drenaje intermitente, ubicado en el lindero sur del predio.

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS AL SUELO

Se otorga a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., permiso de vertimiento al suelo, para la disposición final de aguas residuales domésticas, previamente tratadas y generadas en el proyecto sujeto a licenciamiento ambiental, en un caudal máximo de 400 l/d, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Obligaciones:

1. Construir antes de entrar en funcionamiento la bodega y oficinas, el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas consistente en trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración. Se deberá ajustar el diseño del tanque séptico cuyas dimensiones mínimas serán 2 metros de largo, 1 metro de ancho y 1.20 metros de profundidad, plano que deberá ser entregado en un plazo de 30 días una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.
2. Realizar mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o por lo menos una vez cada dos años con empresa autorizada y conservar los certificados de manejo y disposición de los lodos generados por la actividad.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

PARAGRAFO: La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., en calidad de titular de la presente Licencia Ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., en calidad de titular de la presente Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en las observaciones de la CVC y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, en las complementaciones, observaciones de la CVC y en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Licencia Ambiental, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO DÉCIMO: la Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto que se autoriza en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., en calidad como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0100 - 0107 del 7 de Febrero de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un

estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Si la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., pretenda ceder total o parcial el la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En caso que la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S, pretenda realizar cualquier modificación la Licencia Ambiental, que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S, como titular de la presente Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S, como titular de la presente Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S, y/o a quien éste delegue, con dirección de notificación Calle 94 No. 8B - 274 de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO VIGÉSIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 26 OCT 2012

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: María Cristina Collazos Chávez–profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Dirección General.

MaydaPilarVaninMontaño-Profesional Especializado–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora
Jurídica.

Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Expediente No. 0150-032-045-056-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 714 DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Sentencia Judicial No. 018 de abril 8 de 2008, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, declaró y ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, solicitar a la sociedad denominada Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA, el inicio del correspondiente trámite de Licenciamiento Ambiental para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos que en su momento fueron depositados ilegalmente en un lote contiguo arrendado a la sociedad EL CONDOR CAR LTDA., en su condición de depositario provisional de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que mediante comunicación con radicado No. 059759 del 20 de agosto de 2010, la señora Claudia Amparo Barrero Lozano, en calidad de Liquidadora Principal de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de términos de referencia para el proyecto denominado: Procesamiento, aprovechamiento de residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE: Escoria Negra y tierra de la fragmentadora mezcladas y escoria negra ubicadas en el costado oriental del predio”.

Que mediante comunicación No. 0150-059759-2010(3) de diciembre 13 de 2010, se remite a la Liquidadora Principal de Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “Procesamiento de residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria negras y tierras fragmentadoras, mezclas y escorias negras”, en el costado orientado del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así como el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.

Que por comunicación con radicado No. 033825 del día 14 de junio de 2011, la señora Claudia Amparo Barrero Lozano, en calidad de Liquidadora Principal de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, presenta a la CVC el Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “Procesamiento de residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria negras y tierras fragmentadoras, mezclas y escorias negras”, en el costado oriental del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que mediante comunicación No. 0150-033825-2011(3) de junio 22 de 2011, se le solicitó a la señora Claudia Amparo Barrero Lozano, en calidad de Liquidadora Principal de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, la presentación de documentación faltante para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, como son: formato único nacional de solicitud de licencia ambiental diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal, Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, copia del radicado antes el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del programa de arqueología preventiva.

Que mediante comunicación radicada el día 14 de julio de 2011 con el número 041613, se presenta a la Corporación, los siguientes documentos: Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado, copia de la solicitud de expedición del Certificado del INCODER y copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia –ICANH del programa de Arqueología Preventiva. Revisada la documentación recibida, mediante comunicaciones Nos 0150-041613-2011(01) del 2 de agosto de 2011, y 0150-052577-2011-1 del 20 de septiembre de 2011, respectivamente, se informa a la Liquidadora Principal de Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, que faltaron por presentar Certificado de Existencia y Representación Legal de Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, actualizado y el Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios

legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

Que en fecha 30 de agosto de 2011, con radicación No. 052577, la señora Claudia Amparo Barrero Lozano, en calidad de liquidadora Principal de Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación, remite a la Corporación el certificado de existencia y representación Legal de la sociedad actualizado y copia del derecho de petición radicado ante el INCODER el día 28 de julio de 2011. Posteriormente el día 11 de octubre de 2011, con el número 062905 se presenta el Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, número 20112125857 del 7 de octubre de 2011.

Que mediante Auto de noviembre 9 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación con NIT 890.301.920-2, domiciliado en la carrera 37 No. 12ª-63, municipio de Yumbo, tendiente a obtener Licencia Ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRAS Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS”, en el costado oriente del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63 en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que una copia del Auto de Inicio de Tramite, se remitió a la señora Claudia Amparo Barrero Lozano, en calidad de liquidadora Principal de Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, mediante comunicación No. 0150-066347-2011-(01) de noviembre 9 de 2011, para dar cumplimiento a lo relacionado con la publicación del mismo y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado radicado con el No. 078665 del 24 de noviembre 2011, la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, remite a la Corporación copia del pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental y un ejemplar original del periódico Diario el Espectador del 23 de noviembre de 2011, donde se encuentra publicado el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental del 9 de noviembre de 2011.

Que por parte de la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0660-020348 de enero 10 de 2012, se remite al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección general, el concepto técnico rendido por el Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados, una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “Procesamiento de residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria negra y tierras fragmentadoras, mezclas y escorias negras”, en el costado oriente del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que mediante memorando No. 0711-78743-2011-05 de enero 16 de 2012, el Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, remite al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, los conceptos técnicos Nos. 347 de diciembre 30 de 2011, y 022 de enero 12 de 2012, respectivamente, sobre la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación. Posteriormente, el Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en fecha marzo 15 de 2012, mediante memorando No. 0630-78743-2012-4, se remite el concepto técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental en aspectos hidrogeológicos.

Que por comunicación No. 0150-078743-2012-5 del 13 de marzo de 2012, se le requiere a la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, la presentación de la información complementaria al estudio de impacto ambiental. Posteriormente, mediante comunicación No. 0150-021243-2012-3 del 30 de marzo de 2012, se realizan aclaraciones a las complementaciones, una vez realizada la reunión solicitada por la empresa peticionaria en marzo 29 de 2012.

Que mediante comunicación radicada el día 7 de mayo de 2012, con el número 029644, la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, remite información parcial a las complementaciones al estudio de impacto ambiental solicitadas; las cuales se remiten a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación para su revisión.

Que a petición de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, se realizan reuniones en fechas junio 29 y julio 8 de 2012, respectivamente, para aclarar aspectos de la información complementaria faltante; la cual es presentada en fecha julio 19 de 2012.

Que evaluado el Estudio de Impacto Ambiental, se rinde el Concepto Técnico de evaluación por parte del Grupo de Licencias Ambientales en fecha 24 de julio de 2012, en el cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRAS Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS”, en el costado oriente del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, donde consideran lo siguiente:

3. RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto está localizado en los predios de la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, localizado en la parte sur de la zona industrial del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, en límites con el municipio de Cali

EOT y Uso del Suelo

La Sociedad SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A – SIDELPA establece que teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Yumbo, encontramos que algunos de los proyectos a realizar encajan dentro de las actividades que se desarrollarán en el EIA realizado para la sociedad SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN

Proyectos a realizar a nivel municipal, concordantes con el Título II, Parámetros y directrices de los planes especiales, capítulo III Plan especial para la zona industrial – distrito industrial de Yumbo en su artículo 399, que establece: "...El desarrollo de un Plan Especial que permita en el corto plazo la proclamación del municipio de Yumbo, por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, como "Distrito Industrial". Para su formulación, se deberá contar con el concurso y compromiso abierto y decidido del sector privado, la academia, la comunidad y el estado en procura de aportar de sí las mejores ideas que permitan delinear los parámetros y directrices que mejor convengan a la región en su conjunto."

Y según su artículo 404, programa de fortalecimiento de la plataforma productiva y mejoramiento de la competitividad. El cual establece en su literal del proyecto: optimización de la plataforma de servicios públicos para la competitividad del aparato productivo de Yumbo. Entre sus impactos los siguientes:

- Construcción del relleno sanitario regional de desechos industriales, y desarrollo de alternativas de residuos peligrosos. Su localización se realizará en conjunto con la Autoridad Ambiental, en concertación con los sectores productivos concernidos.
- Construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la zona industrial, mediante un estudio que posibilite la selección de diferentes alternativas de tratamiento que permitan dar una solución integral al problema y su efectiva implementación.
- Construcción de interceptores de aguas servidas
- Construcción de la doble calzada Cali - Yumbo - (antigua carretera)

CERTIFICACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA - ICANH: Presentan Certificación No. 2380 – oficio ICANH-130-2629 del 25 de julio de 2011, en el cual el Director General (E) del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, certifica que no es necesario adelantar labores de investigación en campo para evaluar el potencial de estos impactos sobre el patrimonio arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el programa de arqueología preventiva,

CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y/O NEGRAS: Según oficio OF110-27406-GCP-0201 del 11 de agosto de 2010, la coordinadora del Grupo de Consulta Previa, del Ministerio del Interior y de Justicia, certifica que en el área del proyecto "procesamiento de residuos a llevarse a cabo en el sector de ACOPI, zona industrial, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, previa revisión, verificación y análisis desde el punto de vista geográfico, cartográfico y espacial y revisada la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom correspondiente a comunidades indígenas registradas y reconocidas por fuera del resguardo y de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales y la base de datos de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se estableció que NO SE REGISTRAN comunidades indígenas ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto de la referencia.

CERTIFICACIÓN del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER: según oficio No. 20112125857 del 7 de octubre de 2011, la Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conceptúa que previa revisión del sistema de información geográfica, sobre tierras colectivas tituladas a las comunidades indígenas terrenos pertenecientes a las comunidades negras del país, en la zona de influencia del proyecto sujeto de Licencia Ambiental localizado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, no se cruza o traslapa con territorios legalmente titulados (o en trámite) de resguardo indígena o títulos colectivos (o en trámite) pertenecientes a comunidades Afrocolombianas, conformidad con las coordenadas en el plano que anexan en su concepto.

CERTIFICADO DE USO DEL SUELO: Presenta certificación de fecha 28 de junio de 2010, número 104.24.03, con radicación despachada 10669-2011 del 29 de junio de 2011, expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, en el cual se establece que a solicitud de parte y en el marco de lo establecido en los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental suministrado por la CVC, para el proyecto " Construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos y desechos peligrosos, después de presentar unos antecedentes normativos, como son la Constitución Política de 1991, disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, hacer alusión al principio de precaución con fundamento en el análisis del riesgo ambiental se conceptúa, respecto a uso del suelo para la actividad sujeta a licenciamiento ambiental lo siguiente: "... SE PUEDE CONCLUIR LA COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR".

SITUACIÓN LEGAL DEL PREDIO: De conformidad con la información allegada por La Sociedad SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A – SIDELPA en liquidación, , como es el Certificado de Tradición de la matrícula Inmobiliaria No.370-695338, expedido el 1ero de febrero de 2011, se constató que hasta la anotación 26 figura como propietario del inmueble Siderúrgica del Pacífico S.A. – SIDELPA, sin embargo dicho folio se encuentra cerrado y con base en éste se abrieron otras matrículas inmobiliarias como son: 719361 lote # 1, 719362 lote # 2 y 719363 lote # 3, los cuales a su vez siguen figurando como propiedad de dicha sociedad y hacen parte de una sola unidad inmobiliaria.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

El proyecto se extiende sobre un área de 17.704 m2. Cuenta con un área construida de 3592.13 m2

VERTIMIENTOS

Debido a que el proceso a realizar no requiere de agua para su realización, no se producen aguas residuales y por lo tanto no se generan vertimientos líquidos.

Las personas que laboraran en el proyecto generaran residuos líquidos que serán vertidos al alcantarillado que se encuentra en la zona.

3.2.1. Descripción técnica del proyecto.

El proceso establecido para el procesamiento y disposición de los residuos Provenientes de un Lote de la DNE: Escorias Negras y Tierras de la Fragmentadora Mezcladas y Escorias Negras, ubicadas en el Costado Oriental del Predio, involucra el desarrollo de las fases que a continuación se detallan

Las actividades necesarias para el desarrollo de las fases se detallan a continuación:

1. Transporte del material a procesar y procesado
2. Procesamiento del material
3. Acopio temporal del material procesado y análisis de peligrosidad
4. Disposición final del material peligroso en la celda de seguridad
5. Aprovechamiento del material residual no peligroso

TRANSPORTE DEL MATERIAL DE LAS PILAS A LA PLANTA DE PROCESAMIENTO

Consiste en las labores de remoción, manejo y transporte de los materiales almacenados en las tres pilas (Lote 4, Lote 5 y Escorias negras del costado oriental, colindante con el lote de la DNE). cuyos volúmenes y ubicación se presentan a continuación:

VOLUMEN ESTIMADO DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE DEPOSITARON EN LOS LOTES DE SIDELPA

Los depósitos a remover denominados como escoria negra y tierra de la fragmentadora, serán trasladados desde la zona actual de almacenamiento de los lotes 4 y 5 y la zona colindante con el lote de la DNE, utilizando un cargador de pala frontal, este mismo transportará, o cargará en un camión ampliroll y este transportará hasta la tolva de la planta de procesamiento del material.

El traslado de materiales desde el sitio de depósito actual a la planta de tratamiento, deberá hacerse con un cubrimiento del volco del camión, con una lona o carpa para evitar emisiones fugitivas.

PROCESAMIENTO DEL MATERIAL

Para la optimización del tratamiento integral de residuos sólidos industriales almacenados en los patios traseros, se implementará una planta de preparación con clasificación por tamaño por zarandeo y trituración y separación de metálicos por sistemas magnéticos, con capacidad calculada de 50t/hora; diseñada bajo estándares utilizados en otras plantas de éste tipo, con aplicaciones comprobadas en unidades de tratamiento similares, tanto en volúmenes de generación como en tipo de residuos a preparar. El diseño a implementar para esta planta contempla las necesidades particulares para esta unidad, teniendo en cuenta los volúmenes presentados en los depósitos y la generación diaria de residuos de los procesos descritos.

El proceso mediante el cual se trituran los residuos y se recupera el material ferroso, se utiliza un sistema de magnetismo, obteniendo al final como residuo, tres tipos de material diferenciados por el tamaño del grano resultante. De la planta de procesamiento, a través del proceso de clasificación por tamaño, se obtendrán tres pilas con diferentes granulometrías, que serán entregadas al final de cada banda.

ACOPIO TEMPORAL DEL MATERIAL PROCESADO Y ANÁLISIS DE PELIGROSIDAD

Una vez procesados y clasificados por tamaño, los materiales para disposición final se ubicarán en un área seleccionada para este efecto, la cual tendrá un piso construido e impermeabilizado, con cunetas laterales y un techo, para lograr un manejo del agua lluvia y evitar su contacto con el material; de ser necesario se instalarán barreras laterales para evitar dispersión de material

PRUEBAS DE PELIGROSIDAD

Acopiada una cantidad determinada de material procesado, se procede a realizar los análisis de peligrosidad, con el respectivo acompañamiento de la autoridad ambiental. Una vez caracterizado el depósito, se procederá a su disposición final, bien sea que el material arroje condiciones de no peligrosidad, en cuyo caso se enviará como materia prima a un proceso industrial en siderúrgicas y/o de metales no ferrosos, además de empresas que hagan reciclaje de los demás subproductos generados o que el mismo sea almacenado para el manejo y mantenimiento de vías internas, y adecuaciones paisajísticas en las zonas de cerramientos laterales. En caso de que se obtuviera una condición de peligrosidad, el material será dispuesto en una celda de seguridad construida para tal fin dentro de los predios de Sidelpa.

DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL PELIGROSO EN LA CELDA DE SEGURIDAD

Luego de efectuada la caracterización de los residuales bajo la metodología establecida en la resolución 0062 de 2007 y obtenida una condición de peligrosidad para cualquiera de ellos, se procederá a enviarlos a una celda de seguridad para su disposición final.

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CELDA DE SEGURIDAD

Ubicación específica y Área necesaria para la celda

La celda se ubicará en la parte media del lote de propiedad de SIDELPA, en el área denominada Lote 2, que en la actualidad corresponde a las áreas aledañas donde se construyeron las piscinas para enfriamiento de las aguas del proceso de laminación. La figura 1 presenta la ubicación de la celda de seguridad.

Figura1.Localización de la celda de seguridad proyectada

El área ocupada por la celda de seguridad y la rampa de acceso es de 7382,11 m2.

Forma y Capacidad de la celda de seguridad

Se determinó que el volumen final máximo a disponer en el relleno de seguridad será de 11000 m3, por lo que el diseño estableció las siguientes posibilidades para la celda de seguridad:

Inicialmente se construirán tres sub celdas con una sección de 45 metros de largo por un ancho de 23 metros y con un talud de 1 de alto en la parte inferior.

Posteriormente se implementará unas subceldas intermedias superiores conformadas por las mismas dimensiones con talud 2:1. Intermedio a las celdas para garantizar el volumen contemplado. (TABLA 1)
 Tabla 1. Cálculo de volumen unitario de celda de seguridad

La forma general de la celda unitaria se presenta en las FIGURAS 2 y 3, SE PRESENTA un detalle de la celda ya terminada.

Figura 2. Forma general de la celda de seguridad. Corte longitudinal

Figura 3. Detalle de un corte transversal de celda de seguridad

Especificaciones técnicas de la celda de seguridad

La conformación de la celda de seguridad tendrá como limitante ambiental el asegurar como cota de ubicación de los residuos una altura tal cuya diferencia entre esta y el nivel freático sea igual o mayor de 5 m. Además contará con un sistema de impermeabilización que proporcione la seguridad necesaria para mantener confinados los residuos y los lixiviados que se puedan producir, aunque su probabilidad de ocurrencia sea muy baja, casi inexistentes, debido al tipo de material que se va a confinar.

Con respecto a la conformación de la base de la celda, se instalará un relleno de 2,0 m de espesor de materiales granulares (relleno compactado); posteriormente, y por encima se instalará una capa de arcilla compactada de 1 metro de espesor y capa de un metro de relleno granular compactado. Sobre esta capa se comenzará a conformar la celda de seguridad, la cual tendrá inicialmente una capa de 1 m de arcilla compactada, seguida de una geomembrana de 60 milis, y posteriormente una capa de 0,30 m de arcilla compactada y una capa de material drenante de 0,15 m de espesor de gravas de río, dentro de la cual se instalará la tubería de polietileno de alta densidad de 3" de diámetro para coleccionar los lixiviados. Luego de esta capa, se instalará una geomembrana de 60 milis, una nueva capa de 0,30 m de arcilla compactada y una capa de material drenante de 0,15 m de espesor de gravas de río, dentro de la cual se instalará la tubería de polietileno de alta densidad de 3" de diámetro para coleccionar los lixiviados. Sobre última capa drenante se colocará un geotextil resistente al punzamiento.

Para el diseño se tomó como referencia la ubicación del pozo de Monitoreo VYU PM8B, donde la cota del piso fue 964,19 m.

La profundidad del nivel freático en este punto fue establecida como 1,58 m, por lo que la cota definida para la línea de nivel freático fue 962,61 m.

Lo cota establecida para la ubicación de los residuos peligrosos es la 967,61, cota en la cual se garantiza una distancia del nivel freático mayor o igual a 5 m.

Tomando como base estas medidas se diseñó una celda que garantizara el confinamiento de los residuos y se realizó además una adecuación de la zona inferior a la celda de seguridad con la implementación de capas impermeables de arcilla. Como se menciona en el proceso constructivo, con el propósito de garantizar el adecuado funcionamiento de la celda se realizará una adecuación del área específica a partir de la cota establecida para el nivel freático.

En la tabla 2, se realiza la descripción de cada una de las capas de material que conformara la Celda de Seguridad.

Especificaciones de las obras complementarias.

Como obras complementarias se registran:

1. Rampa de acceso
2. Sistema de manejo de aguas lluvias
3. Sistema para el manejo de lixiviados
4. Sistema de monitoreo de agua del nivel freático
5. Cubierta removible

1. RAMPA DE ACCESO

Para el descargue de material dentro de las celdas, se conformará un acceso, el cual está proyectado realizarlo con escoria en un terraplén de 7 metros de ancho con taludes laterales 1:1.

La rampa cuenta con una longitud de 51.24 metros con un cambio de dirección para ascender hasta la cota 965.71 inicialmente y una vez se conforme la primera celda llegará hasta la vía perimetral colocada en la cota 969.91.

Tabla 2. ÍTEM LA CAPA RELLENO	Materiales de conformación de la celda de seguridad y el relleno DESCRIPCIÓN DESCRIPCIÓN	ALTURA DE INSUMOS	Colocación de Disposición de Colocación de
CELDA DE SEGURIDAD	Relleno de material compactado	2.0 m	Colocación de
	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/s.	1 m	Disposición de
	Relleno de Escoria compactada	2.1 m	Colocación de
	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/s.	1 m	Disposición de
	Geomembrana calibre 60	1 unidad	Colocación de
	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/s.	0.3 m	Disposición de
	Material granular para filtro (arena de río)	0.15 m	Colocación de
	Drenaje de lixiviados	4"	Colocación de
	Geomembrana calibre 60	1 unidad	Colocación de
	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/s.	0.3 m	Disposición de
Material granular para filtro (arena de río)	0.15 m	Colocación de	
Drenaje de lixiviados	3" y 4"	Colocación de	

Geotextil resistente al punzamiento	1 Unidad	Colocación de
Zona de disposición de residuos.	4 m	Disposición de
Cobertura con Geomembrana cal 60	1 unidad	Colocación de
Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/s.	1 m	Colocación de
Cobertura con material orgánico	0.25 m	Disposición de
Empradización	0.30 m	Colocación de

2. SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

Para la recolección de aguas lluvias tanto de la parte alta de las celdas una vez conformadas como de la parte perimetral a la misma, se han proyectado 4 tipos de canales.

CANAL TIPO 1:

Esta estructura está proyectada para la parte perimetral a las celdas de seguridad, en la parte de la pata del talud. A este canal le llegarán las aguas de escorrentía de la parte alta de las celdas una vez conformada.

Se proyecta que el talud de las celdas una vez conformadas cuente con cortacorrientes en suelo para que el agua escurra directamente sin causar erosión.

CANAL TIPO 2 Y 3

Los canales tipo 2 y 3 corresponden a estructuras en concreto, que transportan el agua proveniente de las celdas y la parte aferente al área del sector.

El canal tipo 2 está proyectado construirlo en el costado occidental en una longitud de 128 metros y el canal tipo 3, está proyectado construirlo en el costado oriental de las celdas en una longitud de 114 metros. Estos dos canales se conectan al canal tipo 1.

CANAL TIPO 4.

El canal tipo 4, el cual cuenta con una sección mayor, recibe el agua de escorrentía proveniente de la parte alta o sector occidental, posteriormente recibirá el agua de las celdas y áreas aferentes del sector.

El alineamiento del canal corresponde desde antes de la celda hasta conectar a una sección existente conformada en terreno. Este canal entregará a un descole existente.

3. SISTEMA PARA EL MANEJO DE LIXIVIADOS

La probabilidad que el residuo genere algún tipo de lixiviado es mínima, no obstante se prevé disponer de una tubería de 4" con una pendiente longitudinal de 1% que recibirá el líquido proveniente de la celda conformada transversalmente al 2%.

Esta tubería conecta a una caja de recibo fuera de la celda de seguridad construida en concreto. Cada celda contará con una caja de inspección las cuales están intercomunicadas a través de una tubería de 4" al 1%, que finalmente entrega a un tanque de recolección.

Para determinar la impermeabilidad de la barrera, se cuenta con un segundo sistema de evacuación de lixiviados, conformado con la misma estructura de tuberías en 3 y 4". Este sistema se encuentra paralelo al anterior pero a una cota menor de tal forma que se pueda identificar cualquier fuga o pérdida de la celda.

Las dos tuberías están independientes en su conducción y cajas de inspección. Finalmente llegan al tanque de lixiviados proyectado en el costado sur al lado de la rampa de acceso.

Este tanque está proyectado en concreto de 4000 psi del cual se podrá almacenar un volumen de 50 m³ mientras se evacua a un lugar adecuado para el tratamiento y disposición final. En el Plano 14 del documento que se radicó se pueden observar los detalles constructivos del sistema de manejo de lixiviados.

4. SISTEMA DE MONITOREO DE AGUA DEL NIVEL FREÁTICO

Para determinar la calidad del agua freática antes y después de la celda de seguridad se han proyectado 7 piezómetros conformados en tubería que comunica al estrato saturado, para determinar la calidad del agua, de tal manera que se pueda determinar si existen posibles afectaciones por la existencia de la celda de seguridad.

Los piezómetros se ubicarán alrededor de la celda de seguridad, posibilitando el monitoreo de una manera eficiente.

Fig 4 . Localización de los piezómetros para el monitoreo de calidad de aguas

5. CUBIERTA REMOVIBLE

Es una estructura tipo espacial de un área de 1.200 metros cuadrados, fabricada a un agua; que comprende 8 módulos de 7.50 x 20 metros; con una altura mínima de 6 metros y una altura máxima de 11 metros.

Fabricado en postes de madera inmunizada, sujetado de cable 3/16, 3/8 y 1/4; grilletes de 1/2, 3/8, herrajes, anclajes en varilla 5/8 x 1.80 y Cerramiento lateral en cortavientos en lona Platextil 700.

Proceso constructivo

La celda de seguridad está proyectada para que se construya en forma secuencial, a medida que se vayan generando residuos adicionales durante el movimiento del material depositado.

A medida que las celdas se van construyendo, están se van conformando y cerrando, impermeabilizándola, utilizando para ello arcilla y geomembrana, dejándolas completamente aisladas de la acción de la intemperie sin que exista contacto alguno con el terreno circundante tanto lateralmente como inferiormente.

La conformación final de las celdas, involucra la colocación de pastos o Empradización, de tal forma que el sitio cuente con un manejo paisajístico adecuado.

Las actividades que conforman la construcción y operación de la celda de seguridad para los residuos especiales, se presentan en las TABLAS 3 Y 4.

Tabla 3. Actividades generales en la construcción y operación de la celda de seguridad

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
0	ACTIVIDADES INICIALES		
0,1	Localización y replanteo	m2	Actividades de
0,2	Construcción de campamento	m2	Unidad tempo
0,3	Delimitación de zona de trabajo	ml	Conformación
0,4	Evacuación de agua almacenada	m3	Extracción del
0,5	Evacuación de lodos	m3	Extracción de
0,6	Llenado de la piscina con material de escoria limpia	m3	Conformación
0,7	Canales de manejo de aguas lluvias	ml	Construcción
0,8	Estructura y Cubierta removible para protección de área de llenado	glob	Construcción
carpa	Herramienta menor, equipo de soldadura, Andamios.		

Tabla 4. Actividades a desarrollar en la conformación de diques y la celda típica

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
1	CONFORMACIÓN DE DIQUES Y CELDA TÍPICA		
1,1	Conformación de diques en material de escoria	m3	Construcción
1,2	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/seg.	m3	Disposición de
1,3	Geomembrana calibre 60	m2	Colocación de
1,4	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/seg.	m3	Disposición de
1,5	Material granular para filtro (arena de río)	m3	Colocación de
1,6	Geomembrana calibre 60	m2	Colocación de
1,7	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/seg.	m3	Disposición de
1,8	Material granular para filtro (arena de río)	m3	Colocación de
1,9	Tubería de 3" y de 4" PVC drenaje de lixiviados	ml	Colocación de
1,10	Filtro dren con agregado y Tubería de 4" drenaje aguas freáticas	ml	Construcción
1,11	Canal en concreto para manejo de escorrentía	ml	Construcción
1,12	Caja en concreto recibo de lixiviados	Und.	Construcción

Tabla 5 Operación y cierre de celda de seguridad

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
2	ETAPA 1 LLENADO CELDA N° 1		
2,1	Transporte de residuo especial	m3	Movimiento de
2,2	Manejo y disposición de residuos.	m3	Disposición de
2,3	Cobertura con Geomembrana cal 60	m2	Colocación de
2,4	Arcilla compactada $k = 1 \times 10^{-7}$ cm/seg.	m3	Colocación de
2,5	Cobertura con material orgánico	m3	Disposición de
2,6	Empradización	m2	Colocación de
2,7	canales superiores para manejo de aguas lluvias en concreto	ml	Construcción

CRONOGRAMA

El tiempo de ejecución del proyecto es de 23 meses después de la aprobación de la Licencia Ambiental. Este proyecto consiste en ajustar las locaciones y los equipos de la planta de clasificación y magnética, además de la construcción de una celda de seguridad.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

GEOMORFOLOGÍA: La configuración morfológica regional del área de estudio muestra dos paisajes: montaña y planicie, los cuales están relacionados, respectivamente, con los esfuerzos tectónicos que levantaron la cordillera Occidental y los procesos denudativos - acumulativos de la zona plana. A escala local del área de estudio se identifican las siguientes unidades

CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS: La composición litológica generalizada del subsuelo corresponde a un relleno antrópico entre 1 y 2 m de espesor en promedio, bajo el cual se presenta hacia el tope una secuencia predominantemente arcillosa de color gris oscuro, con un espesor entre 2 y 5.5 m, infrayacida por una arcilla limosa de color amarillo con presencia de arena fina, con un espesor entre 1 y 4.5 m. En algunos sondeos la base la conforman unos limos arcillosos, con un espesor entre 3 y 4.5 m. De acuerdo con la USC (Unified Soil Classification System) corresponden a CH y MH respectivamente

VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE LOS ACUÍFEROS : Para evaluar la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos del sitio donde se construirá la celda de seguridad en el límite de la propiedad de SIDELPA, se empleó el método de indexación y superposición de parámetros denominado GOD (FOSTER & HIRATA, 1991).

ASPECTOS CLIMÁTICOS

PRECIPITACIÓN MEDIA MENSUAL: La precipitación presenta un comportamiento bimodal, típico de la región andina, con dos periodos de altas precipitación, el primero entre los meses de abril a junio y el segundo entre los meses de octubre a noviembre

HUMEDAD RELATIVA: Los valores medios, máximo y mínimo de los promedios mensuales de humedad relativa registrados por la Estación Base Aérea son de 72% con valores máximos 86% y mínimo de 59.

VIENTOS: En la tabla No 9 del capítulo 4, se presentan los valores máximos y mínimos de la velocidad del viento registrados en la estación de la base aérea.

CALIDAD DEL AIRE: La evaluación de la calidad del aire se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, Resolución No. 610/10, expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para determinar la calidad del aire en los alrededores de la planta, se seleccionaron Tres (3) puntos de muestreo: Punto 1: Ubicado en la empresa OXIGENOS DE COLOMBIA (Blanco),

Punto 2: Ubicado en la empresa ANDINA DE HERRAMIENTA , Punto 3: Ubicado en la empresa NAVITRANS. De acuerdo con los resultados presentados las concentraciones promedio obtenidas de Partículas Totales en Suspensión menores de 10 micras (PM – 10) a condiciones locales en los puntos evaluados, cumplen con el límite máximo permisible para un tiempo de exposición de 24 horas, establecido en la Resolución 610/10, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

RUIDO Las mediciones de emisión de ruido realizadas en el área de Coproductos. El estudio de los Niveles de Presión Sonora se llevaron a cabo en dirección a los cuatro (4) puntos cardinales, localizados alrededor del área del proyecto, los cuales fueron evaluados bajo condiciones de mayor incidencia sonora, conforme en lo estipulado en la normatividad ambiental vigente (Res. 0627/2006). En la tabla 4.19 se registran los valores de las mediciones de emisión de ruido de SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S.A. – SIDELPA y se comparan frente a la normatividad de ruido Decreto 0627 del 2006 en un sector C – Ruido intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.

COMPONENTE HÍDRICO

CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL: Los cuerpos de agua evaluados poseen mala calidad de agua con contaminación mineral que se manifiesta en la alta conductividad, acumulación de materia orgánica de difícil degradación y sustancias contaminantes como fenoles y grasas y aceites; debido a la ausencia de vertimientos en estas aguas es posible que dicha contaminación se relacione con contaminación difusa: lluvias, lixiviados, escorrentías entre otros.

Estas evaluaciones fueron realizadas por el Laboratorio ANTEK S.A. y de acuerdo con los artículos aplicables del Decreto 3930 de 2010 el cual remite al Decreto 1594/84.

CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA.

Son aguas ligeramente básicas y no genera restricción de uso o destinación, con baja conductividad, los sólidos totales son altos y se asocian con sustancias solubles no iónicas. Con una turbidez baja y no genera restricción de uso y destinación. La alcalinidad es alta y se asocia al material parental dado que corresponden totalmente a Bicarbonatos. El Oxígeno disuelto, es muy bajo, las aguas se encuentran insaturadas.

Los parámetros evaluados fueron :Conductividad eléctrica (CE), Temperatura (T), pH, Potencial Redox (Eh) u Oxígeno disuelto (OD), Cloruros (Cl), Nitratos (NO₃), Calcio (Ca), Magnesio (Mg), Potasio (K), Sodio (Na), Bicarbonatos, Sulfatos (SO₄), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cadmio (Cd), Arsénico (As), Mercurio (Hg), Cianuro (CN-), Níquel (Ni), Hierro (Fe), Fenol (Fenol) , Contaminación orgánica- Carbono orgánico total, Demanda química de oxígeno (DQO)

FLORA: En el área de influencia directa la cobertura vegetal está conformada por Vegetación arbórea y arbustiva, pastizales con arbolitos y arbustos dispersos sembrados. La flora en el área de influencia del proyecto ha desaparecido en gran medida, área de influencia del proyecto ya impactada.

FAUNA: La fauna silvestre no se afecta ya que hay poca fauna en este sitio. En el área de influencia del proyecto ha desaparecido en gran medida.

PAISAJE. No se afecta ya que es un área ya intervenida y es catalogada como industrial, con presencia de fábricas, bodegas y otras instalaciones de tipo industrial en el área denominada ACOPI dentro del área urbana del municipio de Yumbo

En el Área de Influencia Directa (Predio de Sidelpa) se pueden clasificar tres zonas perfectamente diferenciables con respecto a su apreciación paisajística:

La primera, se denomina para efectos de esta evaluación de paisaje como "Zona construida", corresponde al conjunto áreas con edificaciones, las cuales tienen como uso la producción de acero, las edificaciones o naves de producción y los edificios administrativos y la maquinaria ubicada en el patio, que representan un 80% del área del predio, y están distribuidas por casi todo el globo de terreno.

La segunda, involucra las zonas destinadas para almacenamiento, procesamiento y distribución de materias primas (chatarra) y las áreas laterales equiparables a terraplenes de tipo antrópico, dominadas por materiales inertes los cuales son residuales de producción de años anteriores de Sidelpa2, y que presentan una cobertura aproximada del 10% del globo del terreno.

La tercera unidad, corresponde al conjunto de "zonas naturales" que, a pesar de haber tenido un origen principalmente antrópico, en la actualidad generan alguna oferta ambiental para el predio y su área de influencia, las cuales están conformadas por las áreas verdes o áreas cubiertas por vegetación y los espejos de agua, en las cuales coexisten ciertas especies de fauna asociada a espacios muy intervenidos.

MEDIO SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL

Según el PBOT de Yumbo, la zona industrial de Arroyohondo se divide en cuatro (4) sectores:

Sector 1. Ubicado entre los límites del municipio de Cali, y la carretera vieja hasta la Quebrada Arroyohondo, este sector tiene una relativa consolidación como zona industrial, se aprecian allí varias urbanizaciones entre otras: Acopi, Sameco y la Parcelación Industrial Arroyohondo, donde desarrollan su actividad industrial y comercial varias empresas pequeñas y medianas.

SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

Se realizó la socialización del proyecto a las empresas ubicadas en el área de influencia indirecta del proyecto, en la zona no existe comunidades étnicas representadas por comunidades negras e indígenas.

La socialización del proyecto se realizó los días 23 - 24 de mayo, 7 – 8 de junio de 2011.

COMPONENTE ARQUEOLÓGICO

De acuerdo con la zonificación preliminar presentada puede resumirse que la zona objeto del proyecto tiene relativamente poca relevancia desde el punto de vista natural, arqueológico, etnohistórico e histórico, por cuanto el sector se encuentra muy intervenido por obras, adecuaciones y remociones de suelo y es muy poca la información que se puede recuperar. En virtud de lo anteriormente expresado, los hallazgos fortuitos de sitios arqueológicos durante la adecuación o/y operación del proyecto son bastante improbables.

La Sociedad SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S.A – SIDELPA, mediante comunicación del día 17 de Agosto de 2012 anexo Certificación de No afectación del Patrimonio Arqueológico en el proyecto emitido por Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH de fecha 25 de julio de 2012 (ICANH -130-2629)

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

El proyecto no demanda recursos naturales por estar ubicado en una zona construida de uso industrial. En la actualidad la empresa presenta permisos para acceder a los servicios públicos, como acueducto, alcantarillado, comunicaciones, energía.

Los residuos que se pueden llegar a presentar son los que se registran en la siguiente tabla que provienen de empaques de tipo industrial principalmente.

CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS

La conformación de los rellenos para la nivelación del terreno en el sitio de construcción de la celda de seguridad y la adecuación de las áreas para la instalación de la maquinaria y para la zona de acopio temporal requieren material de recebo.

La construcción del sistema de impermeabilización de la celda de seguridad requerirá de arcillas, las cuales se obtendrán de la misma concesión.

ACTIVIDADES E IMPACTOS AMBIENTALES DEL ÁREA DE INFLUENCIA EN EL ESCENARIO SIN PROYECTO

En general se establece que los impactos que pueden presentarse por el desarrollo del proyecto presentan un carácter positivo y una categoría de muy importante. Los impactos de tipo negativo tienen que ver con la posible generación de polvo por el tránsito de los automotores que transportan el material y por el proceso de trituración del material en el procesamiento.

La construcción, llenado y abandono de la celda de seguridad cuenta con la tecnología que posibilita prevenir mitigar los impactos, en cambio su revegetalización final y arreglo paisajístico proporcionaran al área un mejoramiento del paisaje visual

MANEJO AMBIENTAL

Las medidas que se propondrán corresponden con las actividades desarrolladas en las fases de reprocesamiento, construcción, operación y abandono de las celdas y sitios de proceso, esto con el fin de prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos potenciales a generarse por la implementación del proyecto

PROGRAMAS DE MANEJO DEL SUELO

Durante las labores de construcción de la celda, disposición de los residuos y clausura se realiza manejo de material de suelo excavado; el apropiado manejo de estos residuos previene la pérdida de material, problemas de obstrucción y problemas de arrastre hacia el agua lluvia y de escorrentía. De esta forma, las medidas propuestas van encaminadas a prevenir este tipo de problemas.

Manejo de materiales sobrantes de excavación

- Los materiales sobrantes de la excavación de las celdas se podrán almacenar en áreas contempladas dentro del predio del proyecto y/o su zona de expansión, incluidas las zonas que ya han sido clausuradas
- El material de descapote (primeros 20 cm) podrá ser almacenado en forma segregada del material de excavación arcilloso, con el fin de poder reutilizarse posteriormente en la última capa de la cobertura final, según los diseños de la celda.
- El almacenamiento de los materiales de excavación y descapote se podrá realizar en forma de cordones y se cubrirá con lona en caso de que su uso sea posterior a 1 mes, con el fin de prevenir el arrastre por acción del agua lluvia y el viento.
- El material sobrante será empleado para labores de restitución de la cobertura final en zonas rellenadas, para recuperar la pendiente de bombeo de dichas zonas o para adecuación morfológica del terreno en zonas rellenadas (manejo paisajístico y facilitar el drenaje del agua de escorrentía)
- Los sitios de almacenamiento deberán delimitarse y señalizarse con el fin de prevenir la entrada de personal ajeno a la operación de cargue y descargue del material. En caso de que resulte material de exceso de excavación que no pueda ser usado o almacenado dentro del predio del proyecto, será transportado hasta los sitios autorizados para disposición de materiales de excavación del campo.
- Las volquetas dedicadas al transporte de los residuos deberán cubrir el material de la tolva durante su transporte y se transportará con sobre llenado (más allá del nivel que permite la tolva).
- En caso de que se generen residuos de demolición, estos podrán ser dispuestos dentro de la misma planta como material de relleno (adecuación morfológica) en zonas bajas o enviarse a escombreras debidamente autorizadas.

Manejo de aguas lluvias

La celda y áreas de proceso contarán con canales perimetrales con capacidad suficiente para atender el agua de escorrentía del proyecto.

Los canales serán revestidos en concreto o piedra pegada para prevenir la erosión.

Los canales de descole o entrega del agua lluvia al medio natural estarán provistos de desarenadores; la limpieza se realizará periódicamente de acuerdo con su nivel de colmatación (menor al 50%), el material extraído será dispuesto en los sitios autorizados para sobrantes de excavación.

En caso de observarse riesgo o problemas de erosión en los canales de descole, se diseñarán e implementarán estructuras de disipación de energía.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

En el proyecto se generan residuos sólidos producto de las actividades domésticas e industriales (procesos de disposición y manejo de residuos sólidos): Para el manejo de los residuos sólidos se proponen continuar las líneas de acción propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para las siguientes acciones:

A. Residuos sólidos domésticos

Los residuos de origen domésticos generados dentro del proyecto serán manejados de acuerdo con sus propiedades de la siguiente forma:

- Se contarán con recipientes para la clasificación de residuos siguiendo la norma GTC- 24, para la adecuada clasificación posibilitando su reciclaje o disposición final adecuada
- Los recipientes serán debidamente señalizados, provistos de tapa para evitar el ingreso de agua lluvia.
- Los materiales serán manejados siguiendo los mismos procedimientos de la planta industrial.
- Los residuos no recuperables serán enviados al sistema de recolección municipal.

B. Residuos industriales

Algunos residuos industriales que se pueden generar como producto de la adecuación del terreno y operación del proyecto son: restos de geomembrana, plásticos, restos de tubería de PVC o polietileno de alta densidad, restos de tubería metálica, bolsas de cemento, tarros de pintura, etc. Para su manejo se proponen las siguientes acciones:

Realizar la clasificación y manejo de acuerdo con sus propiedades.

- Los materiales que resulten reciclables serán transportados a la caseta de reciclaje de la planta industrial.
- Los materiales recuperables (p.e. metales) podrán ser reutilizados o reciclados dentro de la planta industrial.
- Los residuos no recuperables serán enviados para disposición final adecuada.

MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

A. Acciones preventivas

- Los fondos de las celdas contarán con sistema de drenaje de fondo por encima del sistema de impermeabilización para permitir la evacuación del posible lixiviado que pueda generarse. Esta acción es de tipo preventivo ya que no se espera la producción de lixiviados, debido a la humedad baja de los residuos y la compactación a la que serán sometidos los mismos durante su disposición
- La celda se construirá alejada 5 m del nivel freático

B. Acciones de control operativo

- El fondo de la celda contará con una capa de arcilla compactada con un espesor de 1 m.
- El fondo de la celda para residuos peligrosos, serán impermeabilizadas con dos geomembranas de alta densidad separadas por un filtro que permite el monitoreo del proyecto.
- Para minimizar el ingreso de agua lluvia y la consecuente generación de lixiviados, se aplicará una capa de 1.0 m de arcilla como cobertura final, una vez se ha alcanzado la cota de diseño del relleno

C. Acciones de monitoreo y control

Las orientaciones para el muestreo y manejo de muestras de aguas subterráneas son abordadas por la "Guía para el Muestreo de Aguas Subterráneas" que forma parte de la Norma Técnica Colombiana (ICONTEC) NTC-ISO 5667-11". En ella se especifican equipos, materiales, procedimientos de muestras, frecuencia y tiempo de muestreo, selección de métodos de muestreo, transporte, preservación y almacenamiento de las muestras, precauciones de seguridad e identificación y registro de las muestras.

La realización de actividades específicas como medición de niveles freáticos y calidad del agua subterránea se realizarán a través de consultoría especializada bajo la supervisión de SIDELPA

Para el monitoreo de las aguas subterráneas el proyecto contará con tres nuevos pozos de monitoreo, para evaluar la calidad de las aguas hasta una profundidad de 10 m alrededor de la celda de residuos. Así mismo se cuenta en la planta de SIDELPA con cuatro piezómetros (Vyu-pm 5 a 8) y el pozo Sidelpa 2, donde también se podrán adelantar monitoreos.

Durante el monitoreo se evaluarán los siguientes parámetros con una (1) frecuencia anual:

CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO

Con base en lo anterior, se proponen las siguientes acciones.

Control de partículas suspendidas

Durante los movimientos de tierra y tráfico de vehículos se puede presentar emisión de partículas suspendidas, para lo cual se propone las siguientes acciones:

- Los vehículos que ingresen al proyecto respetarán una velocidad máxima de 20 Km/H
- En caso de observarse temporada seca de alta intensidad que promueva la emisión de polvo en las vías destapadas, se podrá aplicar agua proveniente de los reservorios de agua de la planta.
- Los vehículos que transporten materiales de excavación y/o construcción, contarán con lonas para cubrir las tolvas
- El personal que labora dentro del proyecto contará dentro de su dotación personal con tapabocas.
- En caso de que se almacene material de excavación o escombros, este almacenamiento se realizará en forma acordonada y será cubierto con lonas o plástico para evitar la propagación de polvo

Control de ruido

Si bien se espera niveles bajos de ruido en el proyecto, se aplicarán acciones básicas que incluyen las siguientes:

- Los vehículos empleados en el transporte contarán con la revisión técnico-mecánica actualizada.
- No se utilizará bocina dentro del proyecto
- El horario de construcción y disposición de los residuos será de 6.00 am a 6:00 pm.

Cada 6 meses se realizarán monitoreos de ruido, en el que se valorará las fuentes de ruido del proyecto y su relación con fuentes externas.

GENERACIÓN DE EMPLEO LOCAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO

•Definir el número de empleos disponibles, para mano de obra calificada y no calificada previo al inicio de las actividades constructivas. La mano de obra no calificada será contratada en el 100% con personal de la comunidad de Yumbo.

- El trabajo será restringido a menores de edad y estará regido por las disposiciones legales vigentes
- Garantizar a los trabajadores, la atención médica integral, hospitalaria y demás prestaciones de ley, por lo anterior, previo al ingreso a las obras todo el personal sin excepción, debe estar vinculado a la ARP, EPS y fondo de pensiones
- Practicar exámenes médicos al trabajador al momento de ser vinculados y a la terminación del contrato de trabajo

CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

La clausura se define como el momento en que el sitio de disposición se ha completado su capacidad y se ha dejado de recibir los residuos sólidos y por lo tanto se realiza el cierre y desmantelamiento de la celda y sitios de proceso.

Actividades de clausura

Una vez se concluya la vida útil, se procederá a realizar las siguientes actividades adicionales de clausura en todas las áreas rellenadas, donde se hayan alcanzado las cotas definitivas de diseño:

- Cuando se alcance el último nivel de residuos se realizará el sellado de la celda mediante la aplicación de la cobertura final del mismo con el fin de prevenir el ingreso de agua lluvia
- En las celdas cerradas se aplicará una capa de arcilla y se dejará una pendiente superior al 1% e inferior al 4% para garantizar la escorrentía del agua lluvia y su evacuación a través de los canales perimetrales del proyecto; de esta forma se minimiza la infiltración del agua lluvia al interior de las zonas rellenadas.
- Si se observan asentamientos en la superficie de las zonas rellenadas, se aplicará material arcilloso adicional, para conservar las pendientes de escorrentía.
- En las celdas donde ya se haya concluido su capacidad para disponer los residuos, se aplicarán las siguientes medidas de manejo
- Se aplicará de rellenos de material arcilloso o material de excavación, en aquellos sitios donde se detecten hundimientos o asentamientos que puedan dar lugar a acumulaciones de agua lluvia
- Se realizará la restauración de la cobertura final en aquellos sitios donde se detecte un deterioro de la misma.

Actividades de desmantelamiento

Una vez se concluya la vida útil del proyecto se aplicarán las siguientes acciones:

- Se realizará el retiro todos los equipos y elementos empleados en el manejo y disposición de los residuos, dentro de los cuales se encuentran las trituradoras y las herramientas menores empleadas en la operación.
- Se realizará mantenimiento general de las instalaciones, tales como la restauración del cerramiento, mantenimiento de vías, aseo, mantenimiento de la cobertura final, limpieza de canales, etc
- Se realizará el desmantelamiento de instalaciones de manejo de residuos (zona de procesamiento) y restauración del suelo mediante remoción de estructuras rígidas y empedradización

Una vez clausuradas todas las celdas de residuos y/o concluida la vida útil de la celda se realizarán las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo:

- Calidad de los lixiviados. Anualmente se realizarán el monitoreo de la calidad del lixiviado que drenan hacia la caja externa. En cada monitoreo se evaluarán los siguientes parámetros: Volumen, pH, Temperatura, Conductividad, OD, Aceite en agua (Oil/W), Sólidos totales, SST, Fenol, DQO y DBO5 y metales pesados (pH, Temperatura, Conductividad, OD, Grasas y Aceites, Sólidos totales, SST, Fenoles, DQO y DBO5, metales pesados (Cd, Pb, Ar, Hg, Ni, Zn) Los resultados serán comparados con el Decreto 1594/84

CONCEPTO AMBIENTAL SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL:

LUEGO DE HABER CONCERTADO DE MANERA CONJUNTA E INTEGRAL CON LOS PROFESIONALES EVALUADORES DE CADA UNA DE LAS TEMÁTICAS SE DETERMINA QUE EL PROYECTO ES AMBIENTALMENTE VIABLE BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

OBLIGACIONES

Las obras deben construirse de acuerdo a lo estipulado en los planos de diseño y la información presentada en el EIA

Dar cumplimiento en su totalidad a lo estipulado en el PMA

Para la conformación de la celda Con respecto a la conformación de la base de la celda, se instalará un relleno de 2,0 m de espesor de materiales granulares (relleno compactado); posteriormente, y por encima se instalará una capa de arcilla compactada de 1 metro de espesor y capa de un metro de relleno granular compactado, Sobre esta capa se comenzará a conformar la celda de seguridad, la cual tendrá inicialmente una capa de 1 m de arcilla compactada, seguida de una geomembrana de 60 milis, y posteriormente una capa de 0,30 m de arcilla compactada y una capa de material drenante de 0,15 m de espesor de gravas de río, dentro de la cual se instalará la tubería de polietileno de alta densidad de 3" de diámetro para coleccionar los lixiviados. Luego de esta capa, se instalará una geomembrana de 60 milis, una nueva capa de 0,30 m de arcilla compactada y una capa de material drenante de 0,15 m de espesor de gravas de río, dentro de la cual se instalará la tubería de polietileno de alta densidad de 3" de diámetro para coleccionar los lixiviados. Sobre última capa drenante se colocará un geotextil resistente al punzamiento.

Dar aviso con mínimo diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de las obras, para que funcionarios de nuestra Corporación, efectúen las visitas de seguimiento y control respectivas.

Se deberá instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá estar ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: "Nombre del proyecto "Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, Licencia Ambiental No. _____, Titular: SIDELPA S.A, Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
TEMÁTICA RESIDUOS SÓLIDOS

a)Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria negras y tierras fragmentadoras, mezclas y escorias negras actualmente almacenados en los lotes 4 y 5 y en el costado oriental del predio de Sidelpa.

- b) Identificar las características de peligrosidad del material acopiado que se va a destinar para aprovechamiento y/o valorización (Escoria negra, escorias trasladadas del lote de la DNE, tierra de la fragmentadora trasladada del lote D.N.A), para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en la resolución 0062 de 2007.
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar los equipo personal necesarios para el manejo de estos.
- d) La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN debe Contratar los servicios de aprovechamiento con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de aprovechamiento que emitan los respectivos receptores del material que resulte con características No peligrosas.
- e) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- f) Se autoriza disponer únicamente en la celda de seguridad las siguientes corrientes de residuos: Residuos provenientes de un Lote de la DNE: Escorias Negras y Tierras de la fragmentadora Mezcladas y Escorias Negras.
- g) No se autoriza la disposición de los residuos generados de la producción diaria de la Siderurgica.
- h) No se autoriza disponer en la celda de seguridad residuos generados por otros generadores

Presentar un informe a la Dirección Ambiental Regional Sur Occidente con copia al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC con sede en Cali, un informe de gestión y avance ambiental, el cual se deberá incluir:

- La cantidad y tipo de residuos aceptados en la celda de seguridad (cantidad en kg)
- La cantidad de residuos aprovechados (cantidad en kg)
- Resultados de las pruebas de peligrosidad
- Destino final del material que resulte con características de NO peligrosidad

La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN debe presentar a la CVC los resultados de peligrosidad del material acopiado que se va a destinar para aprovechamiento y/o valorización (Escoria negra, escorias trasladadas del lote de la DNE, tierra de la fragmentadora trasladada del lote D.N.A).

La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN debe presentar los resultados de peligrosidad a través de la prueba TCLP descrito en el literal IV del numeral 6.1 "Procedimiento de Lixiviación para la característica de Toxicidad – TCLP" y la característica de toxicidad los resultados de caracterización establecidos por la metodología Punto 6.3: Toxicidad Aguda para Daphnia magna) establecida por el IDEAM mediante la Resolución N° 0062 – 2007. Las pruebas de peligrosidad deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

AGUA SUBTERRANEA:

La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN deberá construir tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas alrededor de la celda de seguridad tal como se observa en el esquema anexo.

Las siguientes son las especificaciones técnicas que se deben tener en cuenta para la construcción de los tres (3) pozos de monitoreo en el predio de la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, ubicada en el municipio de Yumbo.

CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION

Perforación: (Ver esquema del diseño de construcción de los pozos de monitoreo)

Sistema de perforación: Percusión con cuchara shelby para toma de muestras inalteradas y auger.

Profundidad de perforación: 10 m aproximadamente (Esta profundidad está supeditada a la localización del primer acuífero).

Diámetro de perforación: 8" de 0,0 m hasta el final

Muestreo: Colectar las muestras de las capas perforadas y en lo posible con recuperación almacenarlos en bolsas plásticas marcadas, indicando la profundidad exacta de cada muestra.

Perfil litológico: Descripción litológica completa de todas las capas atravesadas en la perforación.

Acuífero a monitorear: Localización precisa del primer acuífero a captar mediante filtros. Ubicación exacta de su techo y un espesor mínimo de 1,50 m (el acuífero) y recomendable de 3,0 m.

Revestimiento:

Tipo de revestimiento: PVC

Diámetro del revestimiento: 4"

Tipo de filtro: PVC de ranura continua o ranurada longitudinalmente

No. Ranura: 40 (1,0 mm) opcional

Longitud del filtro: 3,0 m (mínimo 1,50 m). La parte superior del filtro deberá quedar 0,50 m por encima del techo del acuífero.

Longitud del desarenador: 0,30 m con su respectiva tapa de fondo roscada.

Todas las uniones de la tubería y/o filtros deben ser roscadas. No se pueden utilizar pegantes.

Los pozos de monitoreo deben estar provistos de una tapa de protección en su parte superior, la cual debe ser roscada y con un tubo de ventilación para prevenir la acumulación de gases explosivos o tóxicos.

Filtro de grava:

Se recomienda utilizar grava No.1 (2 a 4 mm) o en su defecto seleccionarla con base en los análisis granulométricos del acuífero a captar. La grava debe quedar hasta 0,30 m por encima del techo del acuífero. La grava debe ser previamente lavada antes de instalarla.

Inmediatamente encima de la grava se debe instalar una capa de 0,30 m de espesor compuesto por bolas de bentonita seca para evitar que el cemento del sello sanitario, que va encima, se mezcle con el filtro de grava.

Sello sanitario:

El sello sanitario debe ser construido en cemento y arena (mortero) o cemento puro y se debe construir desde la capa de bentonita (techo del acuífero) hasta la superficie del terreno, sobresaliendo 0,10 m por encima del nivel del terreno.

Desarrollo del pozo:

Agitación y sobrebombeo con bomba hasta que el agua salga completamente libre de finos en suspensión.

PROTECCION

Una vez construidos, los pozos de monitoreo se deben proteger de posibles daños que le puedan causar el paso de vehículos y maquinaria.

Las siguientes son las especificaciones técnicas y el plan de monitoreo que se debe tener en cuenta para la construcción de un (1) pozo de monitoreo en el predio de la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, localizado en el municipio de Yumbo.

PLAN DE MONITOREO

El plan de monitoreo consta de 2 fases:

1. Medición de niveles freáticos o piezométricos.

Consiste en medir los niveles del agua en el pozo trimestralmente, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo.

2. Muestreo.

Tanto los análisis de laboratorio como los muestreos deben efectuarse siguiendo los procedimientos indicados en "The Standard Methods" for examinations of water and wastewater. Edición 17 DE 1992 o posterior.

El muestreo de aguas debe ser semestral durante un año (primer año de monitoreo), posteriormente se hará anualmente.

Para realizar un buen muestreo y obtener resultados confiables en el laboratorio se deben seguir las siguientes recomendaciones:

a. Limpieza del pozo.

Antes de tomar la muestra es necesario purgar el pozo, extrayendo de 5 a 10 volúmenes de agua almacenada en él para posteriormente tomar la muestra definitiva.

Con este método se asegura que la muestra sea representativa del acuífero y no del agua estancada dentro del pozo.

b. Recolección de la muestra.

Para extraer la muestra del pozo debe emplearse:

1. Bomba sumergible para muestreo

2. Bailers (achicadores manuales de teflón)

No se deben extraer muestras con balde o botellas y el equipo de muestreo debe ser esterilizado antes y después de cada muestreo.

c. Preservación de las muestras.

La preservación de las muestras es recomendable puesto que los parámetros a determinar pueden cambiar de concentración en el tiempo entre la recolección y el análisis. La preservación comúnmente implica añadir ácido (HCL) a PH < 2 para prevenir la precipitación metálica y/o almacenamiento a 4°C (nevera) para retrasar cualquier reacción bioquímica.

En el anexo No. 3 se presenta un resumen de procedimientos y precauciones de muestreo para grupos específicos de parámetros así como el tipo de recipientes recomendables para recoger y almacenar la muestra.

d. Identificación de la muestra.

Las muestras deben ser plenamente identificadas indicando sitios, fecha, hora, parámetros medidos en el sitio, etc).

e. Parámetros a determinar.

En el sitio se deben medir:

- Conductividad eléctrica (CE)

- Temperatura (T)

- Ph

- Potencial Redox (Eh) u Oxígeno disuelto (OD)

En el laboratorio:

b. Contaminación química.

- Cloruros (Cl)

- Nitratos (NO₃)

- Calcio (Ca)

- Magnesio (Mg)

- Potasio (K)

- Sodio (Na)

- Bicarbonatos

- Sulfatos (SO₄)

- Plomo (Pb)

- Cromo (Cr)

- Cadmio (Cd)

- Arsénico (As)

- Mercurio (Hg)

- Cianuro (CN-)

- Niquel (Ni)

c.- Contaminación orgánica

- Hierro (Fe)
- Fenol (Fenol)

- Carbono orgánico total
- Demanda química de oxígeno (DQO)

VERTIMIENTOS:

La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN semestralmente deberá presentar a la CVC los resultados del monitoreo de la calidad del lixiviado que drenan hacia la caja externa. En cada monitoreo se evaluarán los siguientes parámetros: Volumen, pH, Temperatura, Conductividad, OD, Aceite en agua (Oil/W), Sólidos totales, SST, Fenol, DQO y DBO5 y metales pesados (pH, Temperatura, Conductividad, OD, Grasas y Aceites, Sólidos totales, SST, Fenoles, DQO y DBO5, metales pesados (Cd, Pb, Ar, Hg, Ni, Zn) Los resultados serán comparados con los parámetros establecidos en el Decreto 1594/84. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

CALIDAD DEL AIRE

La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN deberá presentar semestralmente a la DAR Sur Occidente un estudio de calidad de aire durante la etapa de construcción de las celdas así como en la clausura de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire expedido por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y anualmente la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN debe realizar un monitoreo de los niveles de presión sonora en zonas aledañas al proyecto de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, tomando registros en horarios diurnos y nocturnos, en las áreas que puedan verse afectadas, con el fin de evaluar posibles efectos sobre agregados del ruido de la construcción y operación del mismo. Estos niveles, se compararán con las normas vigentes o la que lo sustituya. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

ASPECTO ALMACENAMIENTO

La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN deberá cumplir con los criterios establecidos en la Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias químicas Peligrosas y Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, publicados en el Diciembre de 2003 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Sur Occidente con sede en Yumbo, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

- 1.Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- 2.Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
3. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- 4.Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la licencia ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Sur Occidente de la CVC, con sede en Cali, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles”.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, mediante memorando No. 0630-47622-2012-01 de julio 30 de 2012, remite al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General el concepto técnico relacionado con la información complementaria del estudio de impacto ambiental presentado por sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación.

Que mediante comunicación No. No. 0150-12946-2012-2 del 31 de julio de 2012, se requiere a la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, presentar el concepto de uso de suelo favorable expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Yumbo actualizado, y la Autorización de la intervención arqueológica, la aprobación y calificación cualitativa expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH o en su defecto la certificación de no afectación al patrimonio arqueológico.

Que mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2012, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, declara reunida toda la información requerida para continuar con el trámite de la licencia ambiental para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en "PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRAS Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS", en el costado orientado del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante correo electrónico de agosto 1 de 2012, y posteriormente por comunicación recibida en fecha agosto 17 de 2012, la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, remite copia de la Certificación ICANH - 130-2629(2380) del 25 de julio de 2011, donde el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, establece que con la ejecución del proyecto "Procesamiento y Aprovechamiento de residuos sólidos Acopi – Yumbo, localizado en Jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, no se presenta afectación al patrimonio arqueológico, y copia del Concepto de Uso de Suelo (concepto de compatibilidad) expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Información del municipio de Yumbo, de fecha junio 28 de 2010, con radicado de ventanilla única de la Alcaldía de Yumbo número 10669-2011 del 29 de julio de 2011, donde se concluye, después de un análisis normativo que la actividad a desarrollar por la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. - SIDELPA en liquidación, de conformidad con los términos de referencia expedidos por la Corporación, que es compatible, con la vocación del suelo, la actividad a desarrollar por dicha sociedad; y oficio 104.24.03 del 16 de agosto de 2012 donde se certifica que la fecha de emisión del concepto de compatibilidad emitido mediante oficio 104.24.03.10669 es de fecha 28 de junio de 2011 y no 28 de junio de 2010..

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 15 de agosto de 2012, quien estableció que una vez evaluado el proyecto y verificado los aspectos ambientales y sus propuestas, consideraron que las medidas de prevención, mitigación, minimización, corrección y/o compensación propuestas permiten atender en forma adecuada los impactos ambientales adversos asociados al proyecto; en consecuencia a lo anterior, recomiendan se solicite la aclaración del uso del suelo expedido por la Administración municipal de Yumbo en relación con la fecha y posteriormente, otorgar la Licencia Ambiental por ser ambientalmente viable el proyecto, bajo las condiciones planteadas en el concepto técnico rendido por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta, porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Que en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que acorde con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, esta Corporación es competente para negar u otorgar la Licencia Ambiental para las actividades que son objeto del presente trámite, de conformidad con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental realizada por el Equipo evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, y las medidas de manejo ambiental propuestas en dicho estudio, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 21 del Decreto 2820 de 2010.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A. – SIDELPA en liquidación, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

Que acorde con lo anterior, la Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto de "PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRAS Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS, por parte la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A. – SIDELPA en liquidación. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y

específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad denominada SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 890301920-2, y domicilio en la carrera 37 No. 12ª – 63 del municipio de Yumbo, representada legalmente por la señora Claudia Amparo Barrero Lozano, en su calidad de Liquidador Principal, para el desarrollo de actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRAS Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS”, en el costado orientado del predio de su propiedad localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia máxima de veintitrés (23) meses, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de ejecución del proyecto, incluido el cierre y clausura de la actividad autorizada y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución, como es la disposición solamente en la celda de seguridad, las siguientes corrientes de residuos: Residuos provenientes de un Lote de la DNE: Escorias Negras y Tierras de la fragmentadora Mezcladas y Escorias Negras.

El volumen final máximo a disponer en la celda de seguridad localizado en el costado orientado del predio de propiedad de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, es de 11.351.67 m³

ARTÍCULO SEGUNDO: Las actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos, consistentes en “PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRAS Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS”, en el costado orientado del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a las cuales se le otorga licencia ambiental, consiste en realizar las siguientes actividades:

1. Transporte del material a procesar y procesado
2. Procesamiento del material
3. Acopio temporal del material procesado y análisis de peligrosidad
4. Disposición final del material peligroso en la celda de seguridad
5. Aprovechamiento del material residual no peligroso

Volumen estimado de residuos sólidos que se manejan en los lotes de Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación, son:

El volumen final máximo a disponer en la celda de seguridad localizado en el costado orientado del predio de propiedad de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación, localizado en la carrera 37 No. 12ª – 63, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, es de 11.351.67 m³

La celda de seguridad estará conformada por tres sub-celdas con una sección de 45 metros de largo por un ancho de 23 metros y con un talud de 1 metro de alto en la parte inferior, de acuerdo con lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental (capítulo II, sección 2.3.2, diseño y proceso constructivo de la celda de seguridad).

ARTÍCULO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, al cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a las complementaciones y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. La conformación de la celda, deberá realizarse con un relleno de 2,0 m de espesor de materiales granulares (relleno compactado); posteriormente, y por encima, se instalará una capa de arcilla compactada de 1 metro de espesor y una capa de un metro de relleno granular compactado; sobre ésta capa se comenzará a conformar la celda de seguridad, la cual tendrá inicialmente una capa de 1 m de arcilla compactada, seguida de una geomembrana de 60 milis, y posteriormente una capa de 0,30 m de arcilla compactada y una capa de material drenante de 0,15 m de espesor de gravas de río, dentro de la cual se instalará la tubería de polietileno de alta densidad de 3" de diámetro para coleccionar los lixiviados. Luego de esta capa, se instalará una geomembrana de 60 milis, una nueva capa de 0,30 m de arcilla compactada y una capa de material drenante de 0,15 m de espesor de gravas de río, dentro de la cual se instalará la tubería de polietileno de alta densidad de 3" de diámetro para coleccionar los lixiviados. Sobre última capa drenante se colocará un geotextil resistente al punzamiento.

2. La celda transitoria debe cumplir las especificaciones técnicas consideradas en el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones, presentadas para evaluación de la CVC, deberá efectuarse el seguimiento y monitoreo periódico de la estabilidad de la celda, mediante control topográfico y con los registros de inclinómetros.

3. Construir una estructura para el cubrimiento de la celda con un área de 1.200 metros cuadrados, fabricado a un agua; que comprende 8 módulos de 7.50 x 20 metros; con una altura mínima de 6 metros y una altura máxima de 11 metros;

fabricado en postes de madera inmunizada, sujetado de cable 3/16, 3/8 y 1/4; grilletes de 1/2, 3/8, herrajes, anclajes en varilla 5/8 x 1.80 Cerramiento lateral en cortavientos en lona Platextil 700.

4. Construir tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas alrededor de la celda de seguridad antes de entrar en operaciones previa ubicación de éstos por parte del Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, acorde con las siguientes características:

- 4.1 Perforación: se deberá realizar acorde al esquema del diseño de construcción de los pozos de monitoreo.
- 4.2 Sistema de perforación: Percusión con cuchara shelby para toma de muestras inalteradas y auger.
- 4.3 Profundidad de perforación: 10 m aproximadamente (ésta profundidad está supeditada a la localización del primer acuífero).
- 4.4 Diámetro de perforación: 8" de 0,0 m hasta el final.
- 4.5 Muestreo: Colectar las muestras de las capas perforadas y en lo posible con recuperación almacenarlos en bolsas plásticas marcadas, indicando la profundidad exacta de cada muestra.
- 4.6 Perfil litológico: Descripción litológica completa de todas las capas atravesadas en la perforación.
- 4.7 Acuífero a monitorear: Localización precisa del primer acuífero a captar mediante filtros. Ubicación exacta de su techo y un espesor mínimo de 1,50 m (el acuífero) y recomendable de 3,0 m.
- 4.8 Revestimiento:

Tipo de revestimiento: PVC

Diámetro del revestimiento: 4"

Tipo de filtro: PVC de ranura continua o ranurada longitudinalmente

No. Ranura: 40 (1,0 mm) opcional

Longitud del filtro: 3,0 m (mínimo 1,50 m). La parte superior del filtro deberá quedar 0,50 m por encima del techo del acuífero.

Longitud del desarenador: 0,30 m con su respectiva tapa de fondo roscada.

Todas las uniones de la tubería y/o filtros deben ser roscadas. No se pueden utilizar pegantes.

Los pozos de monitoreo deben estar provistos de una tapa de protección en su parte superior, la cual debe ser roscada y con un tubo de ventilación para prevenir la acumulación de gases explosivos o tóxicos.

4.9 Filtro de grava: Se debe utilizar grava No.1 (2 a 4 mm) o en su defecto seleccionarla con base en los análisis granulométricos del acuífero a captar. La grava debe quedar hasta 0,30 m por encima del techo del acuífero. La grava debe ser previamente lavada antes de instalarla.

Inmediatamente encima de la grava se debe instalar una capa de 0,30 m de espesor compuesto por bolas de bentonita seca para evitar que el cemento del sello sanitario, que va encima, se mezcle con el filtro de grava.

4.10 Sello sanitario: El sello sanitario debe ser construido en cemento y arena (mortero) o cemento puro y se debe construir desde la capa de bolas de bentonita (techo del acuífero) hasta la superficie del terreno, sobresaliendo 0,10 m por encima del nivel del terreno.

4.11 Desarrollo del pozo: Agitación y sobrebombeo con bomba hasta que el agua salga completamente libre de finos en suspensión.

5. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria negras y tierras fragmentadoras, mezclas y escorias negras actualmente almacenados en los lotes 4 y 5 y en el costado oriental del predio la sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN.

6. Identificar las características de peligrosidad del material acopiado que se va a destinar para aprovechamiento y/o valorización (Escoria negra, escorias trasladadas del lote de la DNE, tierra de la fragmentadora trasladada del lote D.N.A), para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en la resolución 0062 de 2007.

7. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar los equipo personal necesarios para el manejo de estos.

8. La sociedad SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A.– SIDELPA EN LIQUIDACIÓN debe Contratar los servicios de aprovechamiento con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de aprovechamiento que emitan los respectivos receptores del material que resulte con características No peligrosas.

9. Se autoriza disponer únicamente en la celda de seguridad las siguientes corrientes de residuos: Residuos provenientes de un Lote de la DNE: Escorias Negras y Tierras de la fragmentadora Mezcladas y Escorias Negras.

10. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

11. No se autoriza la disposición de los residuos generados de la producción diaria de la SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A. – SIDELPA en liquidación.

12. No se autoriza disponer en la celda de seguridad residuos generados por otros generadores.

13. Presentar un informe trimestral a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con copia al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC con sede en Cali, sobre la gestión y avance ambiental, el cual se deberá incluir:

8.1 La cantidad y tipo de residuos aceptados en la celda de seguridad (cantidad en kg.)

8.2 La cantidad de residuos aprovechados (cantidad en kg.)

8.3 Resultados de las pruebas de peligrosidad

8.4 Destino final del material que resulte con características de NO peligrosidad

14. Presentar a la Dirección Regional Suroccidente de la CVC los resultados de peligrosidad del material acopiado que se va a destinar para aprovechamiento y/o valorización (Escoria negra, escorias trasladadas del lote de la DNE, tierra de la fragmentadora trasladada del lote DNE).

15. Presentar a la Dirección Regional Suroccidente de la CVC los resultados de peligrosidad a través de la prueba TCLP descrito en el literal IV del numeral 6.1 "Procedimiento de Lixiviación para la característica de Toxicidad – TCLP" y la característica de toxicidad los resultados de caracterización establecidos por la metodología Punto 6.3: Toxicidad Aguda para *Daphnia magna*) establecida por el IDEAM mediante la Resolución N° 0062 – 2007. Las pruebas de peligrosidad.

16. El plan de monitoreo deberá realizarse en dos (2) fases:

11.1 Medición de niveles freáticos o piezométricos.

Consiste en medir los niveles del agua en el pozo trimestralmente, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo.

11.2

Muestreo.

Tanto los análisis de laboratorio como los muestreos deben efectuarse siguiendo los procedimientos indicados en "The Standard Methods" for examinations of water and wastewater. Edición 17 DE 1992 o posterior.

a. El muestreo de aguas debe ser semestral durante un año (primer año de monitoreo), posteriormente se hará anualmente.

Para realizar un buen muestreo y obtener resultados confiables en el laboratorio se deben seguir las siguientes recomendaciones:

b. Limpieza del pozo.

Antes de tomar la muestra es necesario purgar el pozo, extrayendo de 5 a 10 volúmenes de agua almacenada en él para posteriormente tomar la muestra definitiva.

Con este método se asegura que la muestra sea representativa del acuífero y no del agua estancada dentro del pozo.

c. Recolección de la muestra.

Para extraer la muestra del pozo debe emplearse:

1. Bomba sumergible para muestreo

2. Bailers (achicadores manuales de teflón)

No se deben extraer muestras con balde o botellas y el equipo de muestreo debe ser esterilizado antes y después de cada muestreo.

d. Preservación de las muestras.

La preservación de las muestras es recomendable puesto que los parámetros a determinar pueden cambiar de concentración en el tiempo entre la recolección y el análisis. La preservación comúnmente implica añadir ácido (HCL) a PH < 2 para prevenir la precipitación metálica y/o almacenamiento a 4°C (nevera) para retrasar cualquier reacción bioquímica.

e. Identificación de la muestra.

Las muestras deben ser plenamente identificadas indicando sitios, fecha, hora, parámetros medidos en el sitio, etc).

f. Parámetros a determinar.

En el sitio se deben medir: - Conductividad eléctrica (CE), Temperatura (T), pH, Potencial Redox (Eh) u Oxígeno disuelto (OD),

En el laboratorio:

Contaminación química - Cloruros (Cl), Nitratos (NO₃), Calcio (Ca), Magnesio (Mg), Potasio (K), Sodio (Na), Bicarbonatos, Sulfatos (SO₄), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cadmio (Cd), Arsénico (As), Mercurio (Hg), Cianuro (CN⁻), Níquel (Ni), Hierro (Fe), Fenol (Fenol)

Contaminación orgánica- Carbono orgánico total, Demanda química de oxígeno (DQO)

17. Presentar semestralmente a la Dirección Regional Suroccidente de la CVC, los resultados del monitoreo de la calidad del lixiviado que drenan hacia la caja externa. En cada monitoreo se evaluarán los siguientes parámetros: Volumen, pH, Temperatura, Conductividad, OD, Aceite en agua (Oil/W), Sólidos totales, SST, Fenol, DQO y DBO₅ y metales pesados (pH, Temperatura, Conductividad, OD, Grasas y Aceites, Sólidos totales, SST, Fenoles, DQO y DBO₅, metales pesados (Cd, Pb, Ar, Hg, Ni, Zn) Los resultados serán comparados con los parámetros establecidos en el Decreto 1594/84, y/o la norma que la modifique o sustituya. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM

18. Dependiendo de los resultados de las caracterizaciones tanto de los pozos de monitoreo y lixiviados, la frecuencia de muestreo podrá ser modificada.

19. Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Territorial Suroccidente, con sede en el municipio de Cali, un estudio de calidad de aire durante la etapa de construcción de la celda, así como en la clausura de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y anualmente la empresa debe realizar un monitoreo de los niveles de presión sonora en zonas aledañas al proyecto de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, tomando registros en horarios diurnos y nocturnos, en las áreas que puedan verse afectadas, con el fin de evaluar posibles efectos sobre agregados del ruido de la construcción y operación del mismo. Estos niveles, se compararán con las normas vigentes o la que lo sustituya. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

20. Control de emisiones vehiculares
Se deberá realizar la revisión periódica de los equipos, maquinaria y vehículos que prestan su servicio al proyecto y deberán contar con los respectivos certificados de emisiones de gases.

21. Control de material particulado
Se deberá vigilar que los vehículos que transportan los residuos sean los adecuados y/o estén debidamente carpados.

Se deberá humedecer las vías internas del proyecto con el fin de disminuir la generación de material particulado.

22. Control de ruido
Los vehículos que ingresen al área de la celda tanto en la fase de adecuación como de operación, deberán poseer los respectivos dispositivos de control de ruido. Así mismo, la maquinaria y equipos a ser utilizados. También se deberá efectuar un control en el horario de funcionamiento.

23. Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá estar ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: "Nombre del proyecto "Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, Licencia Ambiental No. _____, Titular: SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A. – SIDELPA en liquidación, Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

24. Deberá efectuarse la señalización del proyecto tanto en la fase de construcción como de operación y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir

25. Instalarse letreros señalando que se trata de una celda de seguridad y señalarse las restricciones que se tienen en este lugar.

26. Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Sur Occidente con sede en Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información.

21.1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

21.2. Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.

21.3. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

21.4. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

27. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el cronograma de las actividades a ejecutar debidamente ajustado, una vez se encuentre en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

28. El material de recebo u otros materiales, que se requieran para la construcción de la Celda de Seguridad, deberá ser adquirido de proveedores que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.

29. Realizar un registro fotográfico de avance de obra, el cual deberá presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, trimestralmente.

30. Deberá contarse con una bitácora donde diariamente se realicen los registros correspondientes del avance en la construcción de la obra y una vez entre en operación, se debe llevar un registro de la cantidad de residuos aprovechados, comercializados y dispuestos.

31. Deberá contar con un plan de contingencia actualizado para el proyecto, deberá crearse una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse desde el momento en que se inicien las obras de ejecución del proyecto, para lo cual a su vez debe preverse las situaciones y/o contingencias que puedan ocurrir en la etapa de adecuación y construcción así como las de operación, clausura y pos clausura. Entre otros: Deslizamientos en etapa de construcción y operación, rupturas o punzonamientos de la geomembrana, desastres naturales, etc.

32. Otros Requerimientos: De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto y/o evaluación de los informes presentados, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

No se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la ejecución de la actividad sujeta a Licenciamiento Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

PARAGRAFO: La sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en las observaciones de la CVC y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, en las complementaciones, observaciones de la CVC y en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Licencia Ambiental, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.–SIDELPA en liquidación como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando se pretenda ceder total o parcial el la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso que la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. –SIDELPA en liquidación, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, pretenda realizar cualquier modificación la Licencia Ambiental, que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. –SIDELPA en liquidación, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. –SIDELPA en liquidación, como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Siderúrgica del Pacífico S.A.- SIDELPA en liquidación, asumirá la responsabilidad por cualquier daño ocasionado a cualquier persona o sus bienes por la construcción, operación, clausura y posclausura del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.–SIDELPA en liquidación, como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A. –SIDELPA en liquidación, como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la sociedad Siderúrgica del Pacífico S.A.– SIDELPA en liquidación, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTICULO VIGÉSIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 19 OCT 2012

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Lina María Luján Feijó. - Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos–Profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Expediente No. 0150-032-045-05-2010

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000964 DE 2012

(05 DE OCTUBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON AVILA AVILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 de 2010 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).”.

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que mediante denuncia vía telefónica presentada por un anónimo, se informa sobre la descarga de aguas residuales directamente al río Morales, provenientes de una marranera ubicada en la vereda La Moralia, predio El Topacio de propiedad del señor Edinson Avila; caso No. 0084902012.

Que en informe de visita de fecha septiembre 13 de 2012, en atención a denuncia anónima, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de una instalación porcícola, sin previo tratamiento, al río Morales, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del señor Edinson Avila.

Que en oficio 0731-057897-2012-04 de fecha septiembre 17 de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, requiere al señor Edinson Avila para que suspenda la actividad que está contaminando al río Morales.

Que mediante informe de visita de fecha octubre 3 de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que continúa el vertimiento de aguas residuales, directamente al río Morales, sin previo tratamiento, en el predio El Topacio, vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor EDINSON AVILA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.355.980 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, al río Morales.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar en el termino de un (1) mes, siguiente a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola del predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado de uso de suelo emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá, para dicha actividad.
2. Certificado de tradición y libertad actualizado del predio El Topacio.
3. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
4. Sistema para el manejo y disposición adecuada del estiércol y la mortalidad.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor EDINSON AVILA AVILA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000961 DE 2012

(3 DE OCTUBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JULIO CESAR BOTERO VILLEGAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Parágrafo.-...).

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que mediante oficio S2012-017038 FUCOT-GUCAR.29 de fecha septiembre 28 de 2012, el Teniente Coronel Luis Rodolfo Díaz Castiblanco, Jefe Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 9 postes de la especie Costillo Acanalado, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Julio Cesar Botero Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.343 expedida en Tuluá (Valle), cuando movilizaba el producto en un camión de estacas de placas NCD 300, por la vía carrera 40 No. 28 - 98, barrio Panamericano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 28 de septiembre de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023058, decomisó la cantidad de 9 postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf. oblongum*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Julio Cesar Botero Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.343 expedida en Tuluá (Valle), residente en la calle 31 No. 23 – 26, barrio Sajonia, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JULIO CESAR BOTERO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.343 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: NUEVE (9) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf. oblongum*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Julio Cesar Botero Villegas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE FECHA 9 DE MAYO DE 2011”

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad denominada AGREMEZCLAS S.A., con Nit No. 800058912-4, para adelantar las labores de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA YUMBILLO- Contrato de Concesión 21056”, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que por Resolución D.G. No. 423 del 31 de agosto de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, autoriza la renovación y cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999 a la sociedad AGREMEZCLAS S.A., con Nit No. 800058912-4, a favor de la sociedad PATRIA S.A., con Nit No. 800191510-5, para la explotación de materiales de construcción – Cantera Yumbillo- contrato de Concesión No. 21056, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación recibida el día 24 de marzo de 2011, la sociedad AGREMEZCLAS S.A., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, para adelantar las labores de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES

DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA YUMBILLO- Contrato de Concesión 21056”, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que por Auto de fecha 9 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGREMEZCLAS S.A., tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, para adelantar las labores de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA YUMBILLO- Contrato de Concesión 21056”, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante escrito de fecha 24 de julio de 2012, radicada en la CVC el día 26 de julio de 2012 con el número 046668, el representante legal de la sociedad PATRIA S.A.S., solicita se aclare el Auto de fecha 9 de mayo de 2011, en el sentido de que figure como titular de dicha modificación la sociedad en mención, por ser la única titular del contrato de concesión No. 21056 y ser la actual titular de la Licencia ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999.

Que una vez revisados los documentos aportados por el representante legal de la sociedad PATRIA S.A.S., dentro del trámite que actualmente que adelante la Corporación, que reposan en el expediente No. 0711-032-001-004-1998, se evidenció un error por parte del solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental al requerirla sin ostentar la calidad de titular de la misma, en razón de la cesión total de los derechos y obligaciones que se formalizó mediante Resolución D.G. No. 423 del 31 de agosto de 2004 y por parte de la Corporación al adelantar el trámite, sin consentimiento expreso del titular actual del derecho ambiental.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

El precitado artículo establece que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Ahora bien, respecto de la posibilidad jurídica de aclarar actos administrativos, si bien el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo contempla la revocatoria parcial en el sentido de aclarar este tipo de decisiones, “cuando sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”,

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales. En ningún momento la palabra “además” empleada en dicho artículo es sinónima de exclusividad; por el contrario, implica la idea de “igualmente”.

En general lo que señala la norma es que no existe limitación alguna por parte de la administración para revocar esos errores cotidianos, sean estos formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en el mismo artículo en cuanto a la revocatoria de los actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo sin sujeción al artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Que en razón de lo anterior, la CVC en la parte dispositiva del presente proveído procederá a aclarar que el titular y solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, para adelantar las labores de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA YUMBILLO- Contrato de Concesión 21056”, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, renovada y cedida mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, es la sociedad PATRIA S.A.S., identificada con el NIT No. 800191510-5.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Revocar parcialmente a fin de modificar el Artículo Primero del Auto de iniciación de trámite de modificación de Licencia Ambiental de fecha 9 de mayo de 2011, el cual quedará así:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad PATRIA S.A.S., con NIT No. 800191510-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Tovar Charry, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.817, domiciliada en la calle 94ª No. 11ª – 50, piso 2, Bogotá D.C., tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, para adelantar las labores de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA YUMBILLO- Contrato de Concesión 21056”, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, renovada y cedida a favor de la sociedad en mención por Resolución D.G. No. 423 del 31 de agosto de 2004.

SEGUNDO: Para dar aplicación al anterior artículo, léase en el auto indicado y en los demás documentos expedidos por la CVC en relación con el trámite de modificación de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No.

062 del 17 de febrero de 1999, sociedad PATRIA S.A.S., con NIT No. 800191510-5, en donde se lee AGREMEZCLAS S.A., con Nit No. 800058912-4.

TERCERO: Los demás términos y condiciones contenidas en el Auto de Iniciación de trámite del 9 de mayo de 2011, por el cual se dio inicio al trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 062 del 17 de febrero de 1999, para adelantar las labores de "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA YUMBILLO- Contrato de Concesión 21056", en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, renovada y cedida a favor de la sociedad PATRIA S.A.S., con NIT No. 800191510-5, por Resolución D.G. No. 423 del 31 de agosto de 2004, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la sociedad PATRIA S.A.S. y a la Sociedad AGREMEZCLAS S.A., para que proceda de conformidad.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0711-032-001-004-1998

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2012.

Que el doctor HENRY VIRGEN ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.624 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores CASTAÑO DE PAERES AMANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.256.732 de Manizales, PAERES CASTAÑO ROBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.561 de Bogotá, PAERES TASCÓN MÓNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.785.076 de San Pedro, PAERES CASTAÑO MARÍA LYLLIAM, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.951.435 de Pereira, PAERES DE CLOSSET MARÍA INÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.521.599 de Bogotá y PAERES CASTAÑO JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.488 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No. HG7-081, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, mediante comunicado radicado el día 16 de enero de 2012, con el número 03251, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto "EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE BENTONITA Y DEMÁS CONCESIBLES" -Contrato de Concesión No. HG7-081, localizado jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de Licencia Ambiental fue complementada por el doctor HENRY VIRGEN ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.624 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.911 del Consejo Superior de la Judicatura, con la información requerida por la Corporación, mediante comunicaciones con radicación Número 021953 del 18 de marzo de 2012, 027822 del 30 de abril de 2012, 031341 del 15 de mayo de 2012, 035291 del 1° de junio de 2012, 044019 del 16 de julio de 2012, 055264 del 3 de septiembre de 2012 y 064514 del 4 de octubre de 2012, por medio de las cuales presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
2. Poder debidamente otorgado por los titulares del contrato de concesión No. HG7-081, al abogado HENRY VIRGEN ALDANA.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de los titulares del Contrato de Concesión No. HG7-081
4. Copia Contrato del Concesión No. HG7-081
5. Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. HG7-081
6. Copia del Auto No. GTRC-0086-12 del 17 de febrero de 2012, por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y obras del Concesión No. HG7-081 por INGEOMINAS.
7. Plano IGAC de localización del proyecto

8. Descripción explicativa del proyecto
9. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.
10. Evaluación de la Licencia No. 0342, sobre el informe y Plan de Manejo del proyecto "Proyecto de explotación de Bentonita contrato de concesión HG7-081", expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
11. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
12. Información de los costos del proyecto por la vida útil.
13. Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el doctor HENRY VIRGEN ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.624 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores CASTAÑO DE PAERES AMANDA, PAERES CASTAÑO ROBERTO, PAERES TASCÓN MÓNICA, PAERES CASTAÑO MARÍA LYLLIAM, PAERES DE CLOSSET MARÍA INÉS Y PAERES CASTAÑO JUAN CARLOS, titulares del Contrato de Concesión No. HG7-081, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, tendiente a obtener el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto "EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE BENTONITA Y DEMÁS CONCESIBLES" - Contrato de Concesión No. HG7-081, localizado jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, los señores CASTAÑO DE PAERES AMANDA, PAERES CASTAÑO ROBERTO, PAERES TASCÓN MÓNICA, PAERES CASTAÑO MARÍA LYLLIAM, PAERES DE CLOSSET MARÍA INÉS Y PAERES CASTAÑO JUAN CARLOS, titulares del Contrato de Concesión No. HG7-081, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca–CVC, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$6.880.496.00) pesos moneda corriente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; la cual deberá ser cancelada en un término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de los señores CASTAÑO DE PAERES AMANDA, PAERES CASTAÑO ROBERTO, PAERES TASCÓN MÓNICA, PAERES CASTAÑO MARÍA LYLLIAM, PAERES DE CLOSSET MARÍA INÉS Y PAERES CASTAÑO JUAN CARLOS, titulares del Contrato de Concesión No. HG7-081, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al doctor HENRY VIRGEN ALDANA, apoderado de los señores CASTAÑO DE PAERES AMANDA, PAERES CASTAÑO ROBERTO, PAERES TASCÓN MÓNICA, PAERES CASTAÑO MARÍA LYLLIAM, PAERES DE CLOSSET MARÍA INÉS Y PAERES CASTAÑO JUAN CARLOS, titulares del Contrato de Concesión No. HG7-081, para que proceda de conformidad.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0100-032-031-007-2010

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas C. – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000910 DE 2012

(27 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR CARLOS FERNEY VÉLEZ DÁVALOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2012, el Patrullero Fredy Andrés Zorrilla Bedoya, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, que fue incautada por estar prohibido su uso como elemento para pesca en ciénagas (humedales), al señor Carlos Ferney Vélez Dávalos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.693 expedida en Bolívar. (Valle), residente en la calle 5 casa 17, municipio de Bolívar, celular 3105369371, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 20 de septiembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023055, decomisó la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Fredy Andrés Zorrilla Bedoya, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Carlos Ferney Vélez Dávalos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.693 expedida en Bolívar. (Valle), Carlos Ferney Vélez Dávalos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.693 expedida en Bolívar, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS FERNEY VÉLEZ DÁVALOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.693 expedida en Bolívar (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Carlos Ferney Vélez Dávalos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000909 DE 2012

(27 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR NELSON SARRIA BLANDÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2012, el Patrullero Fredy Andrés Zorrilla Bedoya, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, que fue incautada por estar prohibido su uso como elemento para pesca en ciénagas (humedales), al señor Nelson Sarria Blandón, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.199.367 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón La Capilla, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, celular

3146709557, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 20 de septiembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023057, decomisó la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Fredy Andrés Zorrilla Bedoya, integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Nelson Sarria Blandón, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.199.367 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en callejón La Capilla, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor NELSON SARRIA BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.367 expedida en Bugalagrande (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Nelson Sarria Blandón.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000908 DE 2012

(27 SEPTIEMBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JESÚS ADRIAN ESPINOSA RODRÍGUEZ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2012, el Patrullero Fredy Andrés Zorrilla Bedoya, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, que fue incautada por estar prohibido su uso como elemento para pesca en ciénagas (humedales), al señor Jesús Adrian Espinosa Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.370.265 expedida en Cali (Valle), residente en la finca La Luisa, municipio de Bolívar, celular 3157840334, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 20 de septiembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023056, decomisó la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Fredy Andrés Zorrilla Bedoya, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Jesús Adrian Espinosa Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.370.265 expedida en Cali (Valle), residente en la finca La Luisa, municipio de Bolívar, celular 3157840334, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JESÚS ADRIAN ESPINOSA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.370.265 expedida en Cali (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Jesús Adrian Espinosa Rodríguez.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 20 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 087999 de diciembre 23 de 2011, los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental del proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA” dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante oficio CVC No. 0150-087999-2011-(03) de diciembre 27 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le solicita al señor Luis Carlos Mazorra Jiménez y otros, cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, aclaración de la información presentada en la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, en jurisdicción del Municipio de Vijes, para lo cual, se le concedió un plazo de un (1) mes, contado a partir del momento de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a la Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposa la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, con recibo de correspondencia y notificaciones en la carrera 4 No. 4 – 36, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyector: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-031-031-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No.028438 de abril 22 de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto de un “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL” en el Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-028438-2010-(02) de abril 26 de 2010, y después de revisada la solicitud de la fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, presentada por la empresa SIDOC S.A., se le informa que para continuar con el trámite se requiere anexar la indicación de los recursos naturales renovables a utilizar, si es del caso, la descripción del proyecto, donde se describan las actividades a desarrollarse en el área solicitada, así como las condiciones ambientales del predio, el plano topográfico con la ubicación del relleno y la copia del certificado de Existencia y representación legal; una vez presentada la información requerida, se fijaran los Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario No. 1220 de 2005.

Que mediante comunicado radicado con el No. 070221 del 29 de septiembre de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, remite a la Corporación, la información solicitada para adelantar el trámite de solicitud de la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para la Licencia Ambiental del proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL” para hacer disposición final de los polvos de acería y las mangas del sistema control de polución generados en el área de acerías de SIDOC S.A., a realizarse en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de octubre 27 de 2010, y después de revisados los documentos allegado, se remiten al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; igualmente, una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, este debe ser radicado con la documentación adicional solicitada mediante el precitado oficio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-011815-2012-(1) de julio 10 de 2012, y al haber transcurrido los plazos concedidos y no presentar el Estudio de Impacto Ambiental, que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de fecha octubre 27 de 2010 se le requirió; se le concede al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, un plazo de un (1) mes para la entrega del precitado Estudio, de lo contrario se le dará aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011),

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023 y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por realizado por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, Para el proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”. a realizarse en jurisdicción del MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la

empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL", deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido al Código Contencioso Administrativo, al señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 12 A No. 37 - 15 del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 21 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-038-031-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 14 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 70978 de diciembre 17 de 2009, el señor Carlos A. Almario, en calidad de Gerente de HEALTH SAFETY ENVIRONMENT LTDA.-HST-LTD., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental necesario para obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MINA LOS MATES", ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la SOCIEDAD MINERA LOS MATES.

Que mediante oficio CVC No. 0110-81125-(02) de enero 21 de 2010, y en respuesta a la solicitud presentada por el señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., se le informa, que acorde a las normas vigentes para la explotación minera, se requiere la obtención previa de la licencia ambiental; para lo cual debe proceder a solicitar la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, adjuntando la copia del título minero otorgado por el INGEOMINAS, el plano correspondiente al título minero (plancha IGAC) donde se delimite el área del polígono minero, las características y actividades a realizarse como parte del proyecto, así como la definición y descripción de los permisos ambientales requeridos, el certificado de estar inscrito en el registro minero Nacional con el correspondiente título y así proceder a fijar los términos de referencia correspondientes.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, se le comunica al señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., que a la fecha no ha presentado la información requerida por oficio No. 0110-81125-02, del 21 de enero de 2010, por la cual se le concede un plazo perentorio para su presentación de la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado de enero 13 de 2012 y radicado en la CVC con el No. 003442 de enero 17 de 2012, el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en respuesta al oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, se amplíe el plazo en la entrega de la información necesaria para iniciar el trámite de solicitud de Licenciamiento Ambiental, debido a la demora en INGEOMINAS para la entrega de la información requerida.

Que mediante oficio CVC No. 0150-003442-2012-(3) de enero 18 de 2012, se le informa al señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en atención a la solicitud de ampliación de

plazo para presentar la información requerida por la CVC, para la fijación de los Términos de Referencia, se le otorga un plazo máximo de tres (3) meses para la presentación de la información requerida por la Corporación.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Carlos Arturo Almarío Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES para desarrollar el proyecto de "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almarío Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almarío Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, esté interesada en ejecutar el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", deberá presentar nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Carlos Arturo Almarío Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 52B No. 74ª – 32, en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 27 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0741-032-031-003-2009– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No.09043 de febrero 17 de 2011, la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, solicita a la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concepto técnico ambiental para el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-012414-2011-(03) de marzo 16 de 2011, y en respuesta a la solicitud realizada por medio del comunicado No.09043 de febrero 17 de 2011, se le informa a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a desarrollarse en el municipio de Candelaria, requiere la obtención previa de la Licencia Ambiental para su desarrollo, acorde con lo establecido en el Artículo 9, numeral 16, del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, para cual se le informa que previo a la solicitud de Licencia Ambiental, debe solicitar la fijación de los Términos de Referencia, allegando un informe ejecutivo donde se describan los objetivos y alcances del proyecto, así como la localización del proyecto mediante coordenadas y planos del sitio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00699-2012-1 de enero 17 de 2012, se le manifiesta a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que toda vez que mediante oficio CVC No. 0150-12414-2011-(03) de marzo de 2011, se le informó que la actividad del proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, requiere de Licencia Ambiental, previa solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y que a la fecha no ha remitido información alguna; se le concede un plazo perentorio para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., con Nit. Nit. 900385094-9, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, para el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a realizarse en jurisdicción del municipio de CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, realizado por la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, de conformidad con lo establecido en del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, domiciliada en el Km. 2.5 vía Cali – Cavasa, la Nubia Bodega 01, en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento seguimiento y control respectivo.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-009-004-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante oficio CVC No. 1120-05-037-023-1290/02 de diciembre 24 de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que la figura del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental desapreció de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establecido en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 1728 de agosto 06 de 2002, que derogó en su totalidad el Decreto reglamentario No. 1753 de 1994, razón por la cual le corresponde a la Dirección Regional Suoccidente de la CVC, con sede en Yumbo, requerir mediante Resolución de Obligaciones la adopción de las medidas pertinentes, conforme a las labores de seguimiento y control de la actividad minera.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 0400 de octubre 8 de 2003, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación información acerca de las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando para continuar con las operaciones mineras con relación al permiso No. 6316.

Que mediante oficio CVC No. 1200-05-430-2003 de noviembre 5 de 2003, y en atención al comunicado No. 0400 de octubre 8 de 2003, se le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que se requiere establecer las condiciones legales en las cuales se desarrolla actualmente la actividad minera y en consecuencia, se le solicita remitir a la Corporación copia del (los) título(s) o contrato(s) minero(s) vigente(s) que amparen las operaciones mineras de la empresa Minera Portachuelo LTDA., en los que se precise el tipo de Derecho minero, su vigencia, año de expedición, área, volumen de explotación y marco contractual de referencia.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1123 de marzo 4 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, informa a la Corporación, que no cuentan con el registro minero actualizado de la Licencia No. 6316, el cual se solicito el día 16 de Diciembre a MINERCOL LTDA., y hasta la fecha del comunicado, y como consecuencia de la restructuración del Ministerio de Minas, no se ha podido obtener el documento en mención.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1268 de abril 26 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, remite a la Corporación copia del Certificado de Registro Minero del Permiso No. 6316, con el fin de establecer las condiciones y los requisitos de orden ambiental, que debe seguir la empresa para continuar con las labores mineras.

Que mediante oficio CVC No. 751-05-585-2004 de mayo 4 de 2004, y en atención a la solicitud presentada por la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., se le concede un plazo de un mes para que allegue el Registro minero actualizado de la Licencia 6316, con toda la información que fue requerida a través del oficio 1200-05-430-2003 de fecha noviembre 5 de 2003, con el fin de adoptar las medidas de manejo ambiental en la mina, mediante el plan de obligaciones que impondrá la CVC.

Que el 17 de marzo de 2004, se establece el Plan de Obligaciones Ambientales, el cual se emite, teniendo en cuenta la visita ocular hecha el 6 de febrero de 2004, al igual que los términos de Referencia fijados, para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto EXPLOTACIÓN MINERAL DE CALIZA, CONTRATO No. 6316, de la Sociedad Minera Portachuelo, en jurisdicción Vijes, Departamento del valle del cauca.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 009790 de febrero 22 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en calidad de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación una Certificación de los requerimientos ambientales que rigen sobre el contrato No. 6316, y mencionar que Los términos de Referencia fueron ya fijados por la entidad ambiental, esto con el fin de adelantar el trámite para cumplir con las normas ambientales, debido a que es necesario soportar el porque se requiere de Plan de Manejo, y así la empresa pueda continuar con las labores mineras.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 010419 de febrero 24 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., remite a la Corporación:

- la copia autenticada del Contrato de Mediana Minería para la explotación de un yacimiento de Caliza No. 6316, de febrero 23 de 2011.
- la copia del Recurso de Reposición contra el oficio de fecha 14 de febrero de 2007, con fecha 23 de febrero de 2007.
- la copia de respuesta al Recurso de Reposición, de fecha marzo 21 de 2007.
- la copia de la carta de remisión con fecha mayo 24 de 2007, de los Términos de Referencia del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Explotación Calizas del Contrato Minero No. 6316, con fecha abril 24 de 2007.

Que mediante oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, y en atención a la solicitud de certificación sobre los trámites ambientales de la explotación minera en el área de Contrato No. 6313, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Vijes, presentada por

la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que conforme a los documentos aportados, de la actividad minera adelantada por la Sociedad Portachuelo Ltda., se le aplicó el régimen de transición de las normas de licencias ambientales y en consecuencia, mediante comunicación de mayo de 2007, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se remitieron los términos de referencia fijados para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 014578 de marzo 16 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en relación al oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, solicita la corrección en el número de referencia del Contrato No. 6313, ya que este es el Contrato No. 6316, con el fin de adelantar los trámites requeridos.

Que mediante oficio CVC No. 0150-014578-2011-(02) de marzo 22 de 2011, y en atención a la solicitud de corrección del número del Contrato de Concesión presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que una vez revisada la documentación respectiva, el número correcto del contrato de concesión es 6316.

Que mediante oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y en relación al Trámite de Imposición de Plan de Manejo Ambiental - Proyecto de Explotación Calizas No. 6316, del cual mediante oficio CVC No. 711-05-24102-2007, del 24 de mayo de 2007, se le remitieron los Términos de Referencia y dado que ha la fecha, la información que no ha sido remitida a la Corporación, se le comunica a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., que se le concede un plazo de CINCO (5) días hábiles para presentar la información requerida, de lo contrario se dará aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 016492 de marzo 7 de 2012, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., en respuesta al oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y después de argumentar los diferentes inconvenientes atravesados por parte de la Sociedad, solicita una prórroga de un mes y medio (45 días), para la presentación del Plan de Manejo Ambiental requerido y así continuar adelantando el trámite Ambiental necesario ante la Corporación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-016492-2012-(3) de marzo 8 de 2012, y en relación a la solicitud realizada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., de ampliación de plazo de un mes y medio para la entrega del Plan de Manejo Ambiental de la explotación a cielo abierto de calizas, Mina Portachuelo, título minero No 6316, localizada en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, se le informo que se otorga el plazo solicitado de mes y medio, que vence el 23 de abril de 2012, y recordarle que el incumplimiento será causal para iniciar los trámites administrativos acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la Sociedad Minera Portachuelo con Nit. No. 800130657-8, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316", ubicado en el MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316", realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, esté interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, y/o quien haga sus veces de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., con Nit. No. 800130657-8, domiciliada en la calle 10 No. 4 – 40, oficina 501, Edificio Bolsa de Occidente en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

SEPTIMO: En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo remitir por parte del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0711-037-001-002-2002, a la DAR Suroccidente para que inicien el trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la Ley que la modifique o sustituya.

Dado, en Santiago de Cali a los 8 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0711-037-001-002-2002– Licencias Ambientales

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora ASCENCION OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.253 expedida en Santa Rosa de Cabal, y domicilio en el Corregimiento de Atuncela, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (07-05-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA LUISA VILLEGAS ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.253 expedida en Santa Rosa de Cabal, y domicilio en el Corregimiento de Atuncela, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado La Pelotera, ubicado en el Corregimiento de Atuncela, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora. MARIA LUISA VILLEGAS ARBELAEZ

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello

Exp. No. 0761-036-014-022-2012

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Que el señor DAGOBERTO CACERES JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.380.159 expedida en Palmira, y domicilio en la Calle 35 No. 27- 39 de Palmira, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (01-06-2011), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DAGOBERTO CACERES JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.380.159 expedida en Palmira, y domicilio en la Calle 35 No. 27- 39 de Palmira, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado La Cabaña, ubicado en la vereda Aguaclara, corregimiento de Pavas jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor DAGOBERTO CACERES JIMENEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-041-2012

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Que el señor EDGAR MAURICIO GIRALDO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.829.454 expedida en Granada (Antioquia), y domicilio en la Vereda Timbio, Parcelación La Josefina Lote No. 9, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (21-11-2011), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR MAURICIO GIRALDO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.829.454 expedida en Granada (Antioquia), y domicilio en la Vereda Timbio, Parcelación La Josefina Lote No. 9, , obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Parcelación la Josefina Lote No. 9, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor EDGAR MAURICIO GIRALDO HOYOS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-040-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor FERNANDO OTAYA DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.012 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda Madroñal Parcelación Bosques de Calima, La Lupe Lote I-15, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (02-09-2011), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO OTAYA DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.012 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda Madroñal Parcelación Bosques de Calima, Predio La Lupe Lote I-15, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Parcelación Bosques de Calima, La Lupe Lote I-15, ubicado en la Vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor FERNANDO OTAYA DOMINGUEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-039-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.477 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda La Ventura, sector la Clave Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 4, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (02-02-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.477 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda La Ventura, sector la Clave Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 4, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Finca la Bolivia Lote No. 4, ubicado en la Vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-032-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor HERMINSUL MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No.14. 437.449 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda La Ventura, sector la Clave Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 1, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (02-02-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERMINSUL MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.449 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda La Ventura, sector la Clave Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 1, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Finca la Bolivia Lote No. 1, ubicado en la Vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor HERMINSUL MARMOLEJO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-031-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor HERNANDO GARCIA ALBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.718 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 67 No. 3C-15 Apto 302, Barrio El Refugio Cali, obrando en su propio ,mediante escrito presentado en fecha 02-28-2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HERNANDO GARCIA ALBAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.953.718 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 67 No. 3C-15 Apto 302, barrio El Refugio Cali, obrando en su propio nombre tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimiento de residuos líquidos para, el predio denominado Sol Naciente ubicado en el Corregimiento de Lomitas, Jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HERNANDO GARCIA ALBAN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 80.153 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008, Resolución 0100 No. 0107 del 7-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No.069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico, Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLA

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional pacifico Este

Expediente No.0761-036-014-014-2012
Elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Olga Lucia Porras Obregón
Aprobó: Jairo Fonnegra
Revisión Jurídica: James Ortega A.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.290 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda La Ventura sector la Clave la Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 3, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (02-02-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.290 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda La

Ventura sector la Clave la Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 3, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Finca La Bolivia Lote No. 3, ubicado en la vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera

Revisó: Jairo Fonnegra Tello

Exp. No. 0761-036-014-033-2012

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor LUIS FERNANDO GALVEZ CHARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.838 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda Aguacatal, corregimiento de Pavas, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (13-07-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO GALVEZ CHARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.838 expedida en Cali, y domicilio en la Vereda Aguacatal, corregimiento de Pavas, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Buenavista, ubicado en la vereda Aguacatal, corregimiento de Pavas jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor LUIS FERNANDO GALVEZ CHARA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-038-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor LUIS URIEL CORTES GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.778.267 expedida en Calarca, y domicilio en la Vereda La Ventura, sector la Clave Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 5, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (02-02-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS URIEL CORTES GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.778.267 expedida en Calarca, y domicilio en la Vereda La Ventura, sector la Clave Tunia, Finca La Bolivia Lote No. 5, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Finca la Bolivia Lote No. 5, ubicado en la Vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor LUIS URIEL CORTES GIRALDO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-030-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora MARIA LUISA VILLEGAS ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.253 expedida en Santa Rosa de Cabal, y domicilio en el Corregimiento de Atuncela, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (07-05-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA LUISA VILLEGAS ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.253 expedida en Santa Rosa de Cabal, y domicilio en el Corregimiento de Atuncela, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado La Pelotera, ubicado en el Corregimiento de Atuncela, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora. MARIA LUISA VILLEGAS ARBELAEZ

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-025-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora GLORIA MERCEDES ORTIZ ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.825 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 3 Oeste No. 4-32 Apto 202, Barrio El Peñón Cali, obrando en su propio, mediante escrito presentado en fecha 02-28-2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el otorgamiento de un PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS, para el predio, denominado La Campirana, ubicado en el corregimiento de Lomitas, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a), GLORIA MERCEDES ORTIZ ROMERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.259.825 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 3 Oeste No. 4-32 Apto 202 Barrio El Peñón Cali, obrando en su propio nombre tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimiento de residuos líquidos para, el predio denominado La campirana ubicado en el Corregimiento de Lomitas, Jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Señora, GLORIA MERCEDES ORTIZ ROMERO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 118.045 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0222 del 14-04-2012

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No.069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico, Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional pacífico Este

Expediente No.0761-036-014-019-2012

Elaboró: Paola Andrea Mosquera Arce

Revisó: Olga Lucía Porras

Aprobó: Jairo Fonnegra

Revisión Jurídica: James Ortega A.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Que el señor JUAN MANUEL LONDOÑO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.435 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 26 No.5C-25 Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL, con NIT 830020760-6, mediante escrito presentado en fecha 02-27-2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de un PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS, para el predio, denominado Campamento El Redil, ubicado en el kilometro 27, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JUAN MANUEL LONDOÑO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.435 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 26 No. 5C-25 Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL para el otorgamiento de un permiso de vertimiento de residuos líquidos para el predio, denominado Campamento El Redil, ubicado en el kilometro 27, Jurisdicción del Municipio de La Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JUAN MANUEL LONDOÑO MUÑOZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.322.410 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008, Resolución 0100 No. 0107 del 7-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No.069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional pacifico Este

Expediente No.0761-036-014-024-2012

Elaboró: Paola Andrea Mosquera

Revisó: Olga Lucía Porras Obregón

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora LEONOR MORENO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.986.891 expedida en Cali, y domicilio en la vereda Pavas, sector el Aguacatal, Jurisdicción del municipio de la Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (26-07-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LEONOR MORENO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.986.891 expedida en Cali, y domicilio en la vereda Pavas, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Tiro de Caña, ubicado la vereda Pavas, sector el Aguacatal, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora. LEONOR MORENO SALAZAR.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-043-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor RAUL DRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.349.812 expedida en La Victoria, y domicilio en la Calle 14 No. 49 -105 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (31-05-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL DRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.349.812 expedida en La Virginia, y domicilio en la Calle 14 No. 49-105 de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado La Celina, ubicado en la vereda Las Colonias, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor RAUL DRADA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera

Revisó: *Jairo Fonnegra Tello*
Exp. No. 0761-036-014-042-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor WILMAR ROSAS HOMEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.727.141 expedida en Dagua - Valle, y domicilio en el Corregimiento de San Bernardo, vereda Jordancito, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (17-08-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILMAR ROSAS HOMEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.727.141 expedida en Dagua - Valle, y domicilio en el Corregimiento de San Bernardo, vereda Jordancito, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado Finca Guadualito, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 83.143 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor WILMAR ROSAS HOMEN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-046-2012
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora YOLANDA OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.991.414 expedida en Cali - Valle, y domicilio en la Calle 2C No. 65-48 Apto 104, barrio El refugio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha (08-05-2012), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YOLANDA OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.991.414 expedida en Cali - Valle y domicilio en la Calle 2C No. 65-48 Apto 104, barrio El refugio de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el predio denominado sin nombre, ubicado en el corregimiento de Bitaco, sector La Estrella, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o sociedad, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 165.013 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17-04-2008 y en la Resolución 0100 No. 0107 del 07-02-2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No. 069030178797 del Banco Agrario de Colombia, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor YOLANDA OREJUELA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Proyectó y elaboró: Paola Andrea Mosquera
Revisó: Jairo Fonnegra Tello
Exp. No. 0761-036-014-044-2012

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000783 DE 2012

(14 SEPTIEMBRE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR CARLOS AUGUSTO OSORIO MONTOYA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, en su artículo 23, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Parágrafo.-...).”

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los

sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que en fecha 13 de septiembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023047, decomisaron la cantidad de 165 unidades (varas) de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalente a un volumen de 1,65 m³, por movilizar el producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Carlos Augusto Osorio Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.174 expedida en Trujillo (Valle), residente en la carrera 21 No. 21 – 20, casco urbano del municipio de Trujillo, productos forestales que fueron acopiados en la sede de la Estación de la Policía Nacional en el casco urbano de Trujillo, ubicada en la carrera 20 con calle 19 esquina.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS AUGUSTO OSORIO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.174 expedida en Trujillo (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIENTO SESENTA Y CINCO (165) unidades (varas) de la especie Cañabrava.

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en la sede de la Estación de la Policía Nacional en el casco urbano de Trujillo, ubicada en la carrera 20 con calle 19 esquina.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Carlos Augusto Osorio Montoya.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000823 DE 2012

(14 SEPTIEMBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FARID ARIAS CARMONA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 de 2010 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de julio de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de unas instalaciones porcícolas, en el predio El Recuerdo, vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un potrero del predio del señor Raúl Menares, de donde drena a una zona donde nace la quebrada La Primavera, la cual abastece un acueducto comunitario.

Que en informe de visita de fecha septiembre 4 de 2012, en atención a denuncia anónima, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de unas instalaciones porcícolas y de sacrificio de cerdos, sin previo tratamiento, a un potrero de propiedad del señor Raúl Menares, de donde drenan a la micro cuenca de una fuente hídrica que abastece un acueducto veredal, en el predio El Recuerdo, vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FARID ARIAS CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.465.591 expedida en Sevilla (Valle), la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Recuerdo, ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un potrero del predio vecino.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola del predio El Recuerdo, ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, el

cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo de Sevilla, para dicha actividad.
2. Certificado de tradición y libertad actualizado del predio El Recuerdo.
3. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
4. Sistema para el manejo y disposición adecuada del estiércol y la mortalidad.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor FARID ARIAS CARMONA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000783 DE 2012

(14 SEPTIEMBRE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR CARLOS AUGUSTO OSORIO MONTROYA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, en su artículo 23, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar

y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Parágrafo.-...).

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que en fecha 13 de septiembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023047, decomisaron la cantidad de 165 unidades (varas) de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalente a un volumen de 1,65 m³, por movilizar el producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Carlos Augusto Osorio Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.174 expedida en Trujillo (Valle), residente en la carrera 21 No. 21 – 20, casco urbano del municipio de Trujillo, productos forestales que fueron acopiados en la sede de la Estación de la Policía Nacional en el casco urbano de Trujillo, ubicada en la carrera 20 con calle 19 esquina.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS AUGUSTO OSORIO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.174 expedida en Trujillo (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIENTO SESENTA Y CINCO (165) unidades (varas) de la especie Cañabrava.

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en la sede de la Estación de la Policía Nacional en el casco urbano de Trujillo, ubicada en la carrera 20 con calle 19 esquina.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Carlos Augusto Osorio Montoya.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000823 DE 2012

(14 SEPTIEMBRE DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FARID ARIAS CARMONA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 de 2010 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de julio de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de unas instalaciones porcícolas, en el predio El Recuerdo, vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un potrero del predio del señor Raúl Menares, de donde drena a una zona donde nace la quebrada La Primavera, la cual abastece un acueducto comunitario.

Que en informe de visita de fecha septiembre 4 de 2012, en atención a denuncia anónima, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de unas instalaciones porcícolas y de sacrificio de cerdos, sin previo tratamiento, a un potrero de propiedad del señor Raúl Menares, de donde drenan a la micro cuenca de una fuente hídrica que abastece un acueducto veredal, en el predio El Recuerdo, vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FARID ARIAS CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.465.591 expedida en Sevilla (Valle), la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Recuerdo, ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un potrero del predio vecino.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola del predio El Recuerdo, ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo de Sevilla, para dicha actividad.
2. Certificado de tradición y libertad actualizado del predio El Recuerdo.
3. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
4. Sistema para el manejo y disposición adecuada del estiércol y la mortalidad.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor FARID ARIAS CARMONA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0334 - 2012
(Agosto 29)

“POR LA CUAL SE IMPONE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALPOPULAR S.A. SUCURSAL BUENAVENTURA, PARA EL RECIBO DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, JURISDICCIÓN DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación de fecha mayo 24 de 2007, radicada en la DAR Pacífico Oeste de la CVC el día 25 de junio de 2007 con el número 030031, el señor Luis Carlos Arango Sorzano, obrando en calidad de Primer Suplente del

Gerente General de Alpopular S.A., remite en documento anexo, las fichas técnicas con los nombres químicos de los productos a almacenar por parte de Alpopular S.A., y solicita los términos de referencia con el fin de presentar el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias y productos químicos, realizadas por Alpopular S.A., en jurisdicción del municipio de Buenaventura.

Que mediante correo electrónico de agosto 8 de 2007 se le remitieron al email fabio.ramos@alpopular.com.co los Términos de Referencia al señor Fabio Ramos para presentar el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias y productos químicos, realizadas por Alpopular S.A., en jurisdicción del municipio de Buenaventura.

Que mediante comunicación de fecha octubre 24 de 2008, radicada en la CVC con el No. 52585-01, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid en calidad de Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A. remite el Plan de Manejo Ambiental bodegas de almacenamiento Alpopular – sucursal Buenaventura – Valle del Cauca.

Que mediante comunicación de fecha octubre 24 de 2008, radicada en la CVC con el No. 52645-01, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid en calidad de Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A. remite el Plan de Manejo Ambiental Bodegas de Almacenamiento Alpopular – de conformidad con los términos de referencia expedidos por la Autoridad Ambiental; así mismo mediante comunicación con la misma fecha y radicado solicitó la fijación de la tarifa y el respectivo cobro de evaluación ambiental y programar visita técnica.

Que mediante oficio CVC No. 751-05-52565-02-2008 del 12 de noviembre de 2008, se le solicita al señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., aclaración de los costos del proyecto, que son requeridos para la elaboración del auto de inicio del trámite del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicación de fecha julio 8 de 2009, radicada en la CVC con el No. 39409, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., remite a la Corporación los costos totales del proyecto adelantado por Alpopular en la sucursal de Buenaventura.

Por Auto de fecha 28 de enero de 2010, se dio inicio formalmente a los trámites administrativos de la solicitud presentada por el Señor CARLOS MARIO VALLEJO CADAVID en calidad de representante Legal de la Sociedad Alpopular S.A., tendiente a obtener el establecimiento o imposición del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS.

Que mediante oficio CVC No. 0751-01628-2010 del 3 de febrero de 2010, se le comunica al señor Luis Carlos Arango Solórzano, Gerente Suplente de la sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., que mediante Auto de fecha 28 de enero de 2010, se iniciaron los trámites administrativo de la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del Plan de Manejo Ambiental para el recibo de almacenamiento y despacho de sustancias químicas peligrosas, para que sirva dar cumplimiento de los artículos segundo y sexto de dicha providencia.

Que el auto de iniciación de trámite de fecha 28 de enero de 2010 fue comunicado, fijado y publicado en los términos de Ley.

Que mediante comunicación de fecha febrero 12 de 2010, radicada en la CVC con el No. 12321, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., remite a la Corporación la copia de la factura de venta, originada por los costos y evaluación del Plan de Manejo Ambiental, así como un ejemplar del diario que contiene la publicación del texto del Auto de Inicio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-08354-2011 del 29 de junio de 2011, se solicita al señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., la necesidad de remitir la información que complementa las observaciones realizadas en la visita técnica del 25 de marzo de 2011.

Que mediante comunicado de fecha agosto 30 de 2011, radicada en la CVC con el No. 53802, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, en calidad de representante legal de ALPOPULAR Almacén General de Depósitos S.A. Sucursal Buenaventura, remite a la Corporación, la información adicional complementaria, solicitada para dar trámite al plan de manejo ambiental, para el recibo de almacenamiento y despacho de sustancias químicas peligrosas.

Que por Auto de fecha 21 de diciembre de 2011, se declara reunida la información necesaria para continuar con el trámite de establecimiento o imposición de un Plan de Manejo Ambiental para el recibo, almacenamiento y despacho de sustancias químicas peligrosas en la empresa Alpopular S.A., sucursal Buenaventura.

Que evaluado finalmente el Plan de Manejo Ambiental conjuntamente por el Equipo Evaluador, con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico final de evaluación en fecha 29 de diciembre de 2011, en el cual se conceptúa sobre la imposición del Plan de Manejo Ambiental a la empresa ALPOPULAR Almacén General de Depósitos S.A. Sucursal Buenaventura, para EL RECIBO DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, donde entre sus partes consideran lo siguiente:

“

(...

3. RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

Las bodegas de ALPOPULAR sucursal Buenaventura, se encuentran en el Municipio de Buenaventura, en el sector del TABOR, AVENIDA PORTUARIA.

Linderos:

Norte: Lote de propiedad del I.S.S
Sur: Lote de la planta eléctrica El Tabor
Oriente: Avenida Portuaria o Colpuertos
Occidente: Concentración Santa Ana (antiguo hospital)

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

El proyecto se extiende sobre un área de 17.704 M2 cuadrados los cuales se relacionan en la tabla 1 y en el plano de localización de infraestructuras del proyecto. Cuenta con un área construida de 3592.13 metros cuadrados

TABLA No. 1. DISTRIBUCION AREAS PROYECTO

3.2.1. Descripción técnica del proyecto.

Almacenamiento de mercancías misceláneas, entendiendo estas como múltiples productos, que van desde electrodomésticos, materiales para la industria, insumos para la fabricación de productos de aseo, alimentos, etc.

1. Almacenamiento de Granos, principalmente maíz, provenientes de Norte América.
2. Internamente se cuenta con una vía de acceso general y un gran patio de Maniobras, con una portería controlada, como se indica en el plano de localización de infraestructuras.
3. Actualmente, en las bodegas de ALPOPULAR – Buenaventura se almacenan temporalmente los siguientes productos químicos:

3.2.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

Por su ubicación dentro del casco urbano, el predio cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios. El servicio de Acueducto y Alcantarillado y Aseo es prestado por la empresa HIDROPACIFICO.

El servicio de Energía es prestado por EPSA, empresa de energía del Pacífico, y el servicio de recolección de basuras es prestado por la empresa BMA, Buenaventura Medio Ambiente

• 3.2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

El clima: No sufre alteración .La bodega de Alpopular S.A .Se encuentra ubicada en clima predominantemente cálido, muy húmedo, con altas temperaturas y precipitaciones durante la mayor parte del año.

En el área de influencia del proyecto se presentan los siguientes pisos térmicos: cálido 5.350 kms2, medio 640 kms2, frío 58 kms2 y páramo 30 kms2. Con base en los registros meteorológicos de las estaciones Aeropuerto Buenaventura, Colpuertos,

La temperaturas que se registran están alrededor de las medias anuales de 250 C a 27°C al nivel del mar, y con un ligero aumento en los valles medios de los ríos San Juan y Patía, de 26 a 28°C

Precipitación. En cuanto a la distribución horaria de las precipitaciones, se puede presentar una acumulación de las lluvias hacia las horas de la tarde, la cual se debe principalmente al efecto de la circulación local diurna. También se puede presentar la circulación contraria, cuando el aire frío de las montañas fluye hacia los valles y planicies, determinando precipitaciones nocturnas.

El aire: Se afecta moderadamente, generación de emisiones de material particulado en las actividades de cargas y descarga de material y emisiones atmosféricas generadas por el parque automotor en las actividades de operación de los vehículos.

Ruido: Se generará ruido ocupacional.

El suelo: No hay afectación ya que el piso de la bodega se encuentra impermeabilizado.

El agua: se cuenta con la conexión al servicio de alcantarillado municipal

El paisaje: No se afecta ya que la bodega ya está construida y esta localizada en zona catalogada como industrial (establecimiento ubicado en área 1, Zona Especial de Abastecimiento y Deposito).

La flora: No hay Afectación.

La fauna: Puede verse afectada por la proliferación de insectos y roedores

3.2.4 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES DURANTE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO

Para el desarrollo del proyecto no se realizarán actividades relacionadas con movimiento de suelos, captación o uso de aguas superficiales o subterráneas, ni actividades que ocasionen pérdida del hábitat de especies faunísticas o vegetales, puesto que el proyecto esta ubicado en una construcción existentes.

El proyecto evaluó los siguientes impactos dependiendo de los siguientes criterios: localización o ubicación de la bodega, tamaño del área, trabajos de construcción y montaje, métodos de almacenamiento de químicos en las bodegas, cantidad de trabajadores, líneas de transmisión de vehículos y maquinaria utilizada, cercanía a vías de acceso. Se anexó, matriz Causa Efecto - de las Actividades desarrolladas en la bodega.

3.2.5 FACTORES DE IMPACTO Y MANEJO AMBIENTAL

Bodega de almacenamiento: Construcción tanque de contención ante posibles derrames de productos químicos en el área de almacenamiento

Dimensionamiento del tanque: Sobre un volumen de almacenamiento de 50 metros cúbicos, que es el estimativo de almacenamiento de productos químicos susceptibles de generar derrames, y sobre un área estimada de 200 metros cuadrados para la actividad, donde se tendrán rampas contenedoras a 0.2 m, se retendría internamente un volumen de 40 metros cúbicos, de productos susceptibles, para garantizar el 100 % de la eficiencia e incrementando el volumen

Las demás estructuras como son: cajas de inspección, trampas de grasas y cámaras de distribución se construyeron con base en dimensiones preestablecidas para este tipo de sistemas.

Manejo y disposición de aguas lluvias: se propone mantenimiento y readecuación de obras de control hídrico tales como tanques desarenadores, alcantarillas y cunetas que permitan la canalización de las aguas producto del escurrimiento superficial por el predio durante los periodos de lluvia. Las obras de control hídrico se ubicarán bordeando las áreas de las bodegas, colectando aguas lluvias de cubiertas, infraestructuras, los tránsitos internos del predio y patio de maniobras

Sistema de drenaje: Se construirán cunetas colectoras a lo largo de las vías para que recolecten las agua de escorrentía y las proyectadas en el plano de manejo de aguas escorrentía y residuales (ver plano, de manejo aguas residuales), estas cunetas estarán conectadas entre si por medio de cajas de inspección. Para el recorrido largo del agua encausado en las cunetas, se adecuarán 2 cajas sedimentadoras (alcantarillas), las cuales servirán como sedimentadores, disminuyendo a su vez la velocidad del agua generada por el recorrido.

Manejo de residuos líquidos domésticos: se cuenta con la conexión al servicio de alcantarillado municipal.

Cantidad de Vegetación a Implantar en el Proyecto los árboles y arbustos existentes se mantendrán dentro del proyecto y esta vegetación será vinculada al mantenimiento propuesto. Como complemento y enriquecimiento de la vegetación presente, se plantea la siembra de 175 plantas, distribuidas entre árboles, arbustos y especies de ornato.

Aspecto social: Se contratará el siguiente personal: personal directo (28) personas y personal indirecto (31).

VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SOLICITADO: De acuerdo con la revisión del Plan de manejo ambiental, se considera que es viable aprobar el Plan de Manejo Ambiental a la empresa ALPOPULAR S.A PARA EL PROYECTO DE RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

OBLIGACIONES

TEMÁTICA RESIDUOS SÓLIDOS

Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

ASPECTO ALMACENAMIENTO

La empresa ALPOPULAR S.A deberá cumplir con las siguientes condiciones de almacenamiento:

- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o marcados de acuerdo a la NTC 1692
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435

- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en la bodega, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes
- Diseñar un Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua
- Organizar el Plan de Contingencia para el control de una emergencia que se presente durante el almacenamiento y en el caso de falta de personal; e integrarlo al Plan Local o Regional de Emergencias de acuerdo al municipio o departamento donde se encuentre ubicado el sitio de almacenamiento
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Los drenajes o desagües abiertos deben evitarse en los lugares que almacenan sustancias tóxicas para prevenir la liberación de contaminantes y productos derramados. No se deben conectar directamente al alcantarillado
- Se recomienda que todas las áreas de almacenamiento y gabinetes, estén claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a la sustancia química peligrosa almacenada. Los corredores también se deben señalizar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape
- Para atender rápidamente un accidente ocasional por contacto con estas sustancias se recomienda ubicar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m².
- Apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.
- Apilamiento de otros contenedores en los que se almacenan sustancias combustibles, tóxicas u oxidantes a una altura máxima de 1,50 m.

TRANSPORTE

La empresa ALPOPULAR S.A debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

INFORMES DE GESTIÓN

La empresa ALPOPULAR S.A debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste con sede en Buenaventura, el cual se deberá incluir:

- Volumen total máximo de almacenamiento.
- Volumen máximo de almacenamiento por clase.
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas las distintas clases de sustancias.
- Cantidad almacenada según sustancias y clases de sustancias
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

También se sugiere incluir los siguientes registros:

- Registros de recepción (sustancia, clase de sustancia, fecha de recepción, recomendaciones especiales).
- Registro de despacho (sustancia, clase de sustancia, fecha de despacho)
- Registro de inspección de deterioro o caducidad de las sustancias

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste con sede en Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
2. Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
3. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

4. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

COMPONENTE FORESTAL

Realizar un manejo paisajístico en el sector acorde con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planeación Urbana del Municipio de Buenaventura.

SEGURIDAD INDUSTRIAL

La Empresa ALPOPULAR S.A debe presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura

CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles....."

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada en fecha 29 de febrero de 2012; Comité que recomendó la Imposición del Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Alpopular S.A., estableciendo las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía ambiental de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas y residuos peligrosos expedido por el MADS.
- Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002.
- Presentar semestralmente un Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre de 2005.
- Realizar un manejo paisajístico en el sector acorde con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planeación Urbana del Municipio de Buenaventura.
- La Empresa Alpopular S.A debe presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer Planes de Manejo Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Íbidem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

De conformidad con lo anterior, esta Corporación es como competente para realizar la imposición del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto objeto del presente trámite, de conformidad con la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por el Equipo Evaluador de la CVC, y las medidas de manejo ambiental propuestas por Alpopular S.A., para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 21 del Decreto 2820 de 2010.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Empresa Alpopular S.A, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto de RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ejecutado por la empresa Alpopular S.A., las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades

distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, la Dirección Ambiental Regional - Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la empresa ALPOPULAR S.A. – SUCURSAL BUENAVENTURA, con NIT 860.020.382-4, para el desarrollo del proyecto de: “RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISIDICION DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA” en el predio localizado en el sector del Tabor, Avenida Portuaria, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Linderos del predio donde se desarrolla el proyecto:

Norte: Lote de propiedad del I.S.S
Sur: Lote de la planta eléctrica El Tabor
Oriente: Avenida Portuaria o Colpuertos
Occidente: Concentración Santa Ana (antiguo hospital)

El proyecto se extiende sobre un área de 17.704 M2 cuadrados los cuales se relacionan en la tabla 1 y en el plano de localización de infraestructuras del proyecto. Cuenta con un área construida de 3592.13 metros cuadrados

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa ALPOPULAR S.A. – SUCURSAL BUENAVENTURA, en la ejecución del proyecto de: “RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISIDICION DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA” en el predio localizado en el sector del Tabor, Avenida Portuaria, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, realizará las siguientes actividades:

1. Almacenamiento de mercancías misceláneas, entendiendo estas como múltiples productos, que van desde electrodomésticos, materiales para la industria, insumos para la fabricación de productos de aseo, alimentos, etc.
2. Almacenamiento de Granos, principalmente maíz, provenientes de Norte América.
3. Internamente se cuenta con una vía de acceso general y un gran patio de Maniobras, con una portería controlada, como se indica en el plano de localización de infraestructuras
4. Almacenamiento temporal de los siguientes productos químicos:

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ALPOPULAR S.A. – Sucursal Buenaventura, en el predio localizado en el sector del Tabor, Avenida Portuaria, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, donde ejecuta en el proyecto de: “RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISIDICION DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA”, deberá realizar las siguientes obras:

1. Dique de Contención: Realizar en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la construcción del dique de contención ante posibles derrames de productos químicos en el área de almacenamiento en la bodega de almacenamiento, acorde a los siguientes lineamientos:

Dimensionamiento del tanque: Sobre un volumen de almacenamiento de 50 metros cúbicos, que es el estimativo de almacenamiento de productos químicos susceptibles de generar derrames, y sobre un área estimada de 200 metros cuadrados para la actividad, donde se tendrán rampas contenedoras a 0.2 m, se retendría internamente un volumen de 40 metros cúbicos, de productos susceptibles, para garantizar el 100 % de la eficiencia e incrementando el volumen

2. Manejo y disposición de aguas lluvias: Realizar el mantenimiento y readecuación de obras de control hídrico tales como tanques desarenadores, alcantarillas y cunetas que permitan la canalización de las aguas producto del escurrimiento superficial por el predio durante los períodos de lluvia. Las obras de control hídrico se ubicarán bordeando las áreas de las bodegas, colectando aguas lluvias de cubiertas, infraestructuras, los tránsitos internos del predio y patio de maniobras.
3. Sistema de drenaje: Realizar en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la construcción de cunetas colectoras a lo largo de las vías para que recolecten las aguas de escorrentía y las proyectadas en el plano de manejo de aguas escorrentía y residuales (ver plano, de manejo aguas residuales), estas cunetas estarán conectadas entre si por medio de cajas de inspección. Para el recorrido largo del agua encausado en las cunetas, se adecuarán 2 cajas sedimentadoras (alcantarillas), las cuales servirán como sedimentadores, disminuyendo a su vez la velocidad del agua generada por el recorrido.
4. Realizar la siembra de 175 plantas, distribuidas entre árboles, arbustos y especies de ornato de conformidad con lo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y además hacer el mantenimiento respectivo de la vegetación existente en el predio donde se ejecuta la actividad objeto de imposición del presente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El Plan de Manejo impuesto mediante el presente Acto Administrativo, sujeta a la Empresa Alpopular S.A. – sucursal Buenaventura, a dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental a la normatividad ambiental que rige la materia así como el cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. En calidad de generador de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituta deberá :

1.1 Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

1.2 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

1.3 Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituta, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

1.4 Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

1.5 Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

1.6 Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 o aquella norma que la modifique o sustituya.

1.7 Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

1.8 Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

1.9 Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

1.10 Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

1.11 Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

1.12 El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998. Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

2. Aspecto Almacenamiento: La empresa ALPOPULAR S.A – SUCURSAL BUENAVENTURA, deberá cumplir con las siguientes condiciones de almacenamiento:

2.2 Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o marcados de acuerdo a la NTC 1692.

2.3 Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.

2.4 Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en la bodega, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

2.5 Diseñar un Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información,

policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.

2.6 Organizar el Plan de Contingencia para el control de una emergencia que se presente durante el almacenamiento y en el caso de falta de personal; e integrarlo al Plan Local o Regional de Emergencias de acuerdo al municipio o departamento donde se encuentre ubicado el sitio de almacenamiento.

2.7 Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.

2.8 Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.

2.9 Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.

2.10 Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.

2.11 Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.

2.12 Los drenajes o desagües abiertos deben evitarse en los lugares que almacenan sustancias tóxicas para prevenir la liberación de contaminantes y productos derramados. No se deben conectar directamente al alcantarillado.

2.13 Se recomienda que todas las áreas de almacenamiento y gabinetes, estén claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a la sustancia química peligrosa almacenada. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.

2.14 Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.

2.15 Para atender rápidamente un accidente ocasional por contacto con estas sustancias se recomienda ubicar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m².

2.16 Apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.

2.17 Apilamiento de otros contenedores en los que se almacenan sustancias combustibles, tóxicas u oxidantes a una altura máxima de 1,50 m.

3. Transporte: La empresa ALPOPULAR S.A – SUCURSAL BUENAVENTURA, debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto al embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

4. Informes De Gestión: La empresa ALPOPULAR S.A debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, un informe de gestión el cual se deberá incluir:

- Volumen máximo de almacenamiento.
- Volumen máximo de almacenamiento por clase.
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas las distintas clases de sustancias.
- Cantidad almacenada según sustancias y clases de sustancias
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

También deberá incluir los siguientes registros:

- Registros de recepción (sustancia, clase de sustancia, fecha de recepción, recomendaciones especiales).
- Registro de despacho (sustancia, clase de sustancia, fecha de despacho)
- Registro de inspección de deterioro o caducidad de las sustancias

5. Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, La empresa ALPOPULAR S.A debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información:

5.1 Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

5.2 Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.

5.3 Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

5.4 Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

6. Componente Forestal: La Empresa ALPOPULAR S.A – SUCURSAL BUENAVENTURA, deberá realizar el manejo paisajístico en el sector acorde con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planeación Urbana del Municipio de Buenaventura.

7. Seguridad Industrial: La Empresa ALPOPULAR S.A– SUCURSAL BUENAVENTURA, debe presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con la naturaleza del presente proyecto y su lugar de ejecución, la presente Imposición del Plan de Manejo no lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental toda vez que no los requieren para la ejecución de la obra o actividad.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, la Empresa ALPOPULAR S.A., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: la Empresa ALPOPULAR S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: La empresa ALPOPULAR S.A. deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en las complementaciones, observaciones de la CVC y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa ALPOPULAR S.A. será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, por los contratistas y/o sus empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, en las complementaciones, observaciones de la CVC y en la presente resolución.

Cualquier modificación al Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Plan de Manejo Impuesto, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Plan de Manejo Ambiental que se impone es por la vida útil del proyecto que se autoriza en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Impuesto, queda sujeta al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100 – 0107 del 7 de Febrero de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de La CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 Resolución 0100 No. 0100 – 0107 del 7 de Febrero de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: En caso de que la Empresa ALPOPULAR S.A., pretenda ceder total o parcial el Plan de Manejo Impuesto mediante el presente Acto Administrativo, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En caso de que la Empresa ALPOPULAR S.A., pretenda realizar cualquier modificación Al Plan de Manejo que se Impone por el presente acto administrativo que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Impuesto, deberán permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular del Plan de Manejo Impuesto, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular del Plan de Manejo Impuesto, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Empresa ALPOPULAR S.A., como titular del Plan de Manejo Impuesto, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO VIGÉSIMO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa ALPOPULAR S.A, y/o a quien éste delegue, domiciliado en el Sector del Tabor, Avenida Portuaria, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dado en Buenaventura a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2012.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo
Reviso: Gladys Rodríguez –Prof. Espec. DARPO
Vo.B. Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-037-023-0001-2009

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 20 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 087999 de diciembre 23 de 2011, los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental del proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA” dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante oficio CVC No. 0150-087999-2011-(03) de diciembre 27 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le solicita al señor Luis Carlos Mazorra Jiménez y otros, cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, aclaración de la información presentada en la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, en jurisdicción del Municipio de Vijes, para lo cual, se le concedió un plazo de un (1) mes, contado a partir del momento de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a la Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposa la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, con recibo de correspondencia y notificaciones en la carrera 4 No. 4 – 36, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguano

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-031-031-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No.028438 de abril 22 de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto de un “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL” en el Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-028438-2010-(02) de abril 26 de 2010, y después de revisada la solicitud de la fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, presentada por la empresa SIDOC S.A., se le informa que para continuar con el trámite se requiere anexar la indicación de los recursos naturales renovables a utilizar, si es del caso, la descripción del proyecto, donde se describan las actividades a desarrollarse en el área solicitada, así como las condiciones ambientales del predio, el plano topográfico con la ubicación del relleno y la copia del certificado de Existencia y representación legal; una vez presentada la información requerida, se fijaran los Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario No. 1220 de 2005.

Que mediante comunicado radicado con el No. 070221 del 29 de septiembre de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, remite a la Corporación, la información solicitada para adelantar el trámite de solicitud de la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para la Licencia Ambiental del proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL” para hacer disposición final de los polvos de acería y las mangas del sistema control de polución generados en el área de acerías de SIDOC S.A., a realizarse en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de octubre 27 de 2010, y después de revisados los documentos allegado, se remiten al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; igualmente, una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, este debe ser radicado con la documentación adicional solicitada mediante el precitado oficio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-011815-2012-(1) de julio 10 de 2012, y al haber transcurrido los plazos concedidos y no presentar el Estudio de Impacto Ambiental, que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de fecha octubre 27 de 2010 se le requirió; se le concede al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, un plazo de un (1) mes para la entrega del precitado Estudio, de lo contrario se le dará aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011),

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023 y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por realizado por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, Para el proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”. a realizarse en jurisdicción del MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL", deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido al Código Contencioso Administrativo, al señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 12 A No. 37 - 15 del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 21 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-038-031-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 14 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 70978 de diciembre 17 de 2009, el señor Carlos A. Almario, en calidad de Gerente de HEALTH SAFETY ENVIRONMENT LTDA.-HST-LTD., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental necesario para obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MINA LOS MATES", ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la SOCIEDAD MINERA LOS MATES.

Que mediante oficio CVC No. 0110-81125-(02) de enero 21 de 2010, y en respuesta a la solicitud presentada por el señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., se le informa, que acorde a las normas vigentes para la explotación minera, se requiere la obtención previa de la licencia ambiental; para lo cual debe proceder a solicitar la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, adjuntando la copia del título minero otorgado por el INGEOMINAS, el plano correspondiente al título minero (plancha IGAC) donde se delimite el área del polígono minero, las características y actividades a realizarse como parte del proyecto, así como la definición y descripción de los permisos ambientales requeridos, el certificado de estar inscrito en el registro minero Nacional con el correspondiente título y así proceder a fijar los términos de referencia correspondientes.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, se le comunica al señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., que a la fecha no ha presentado la información requerida por oficio No. 0110-81125-02, del 21 de enero de 2010, por la cual se le concede un plazo perentorio para su presentación de la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado de enero 13 de 2012 y radicado en la CVC con el No. 003442 de enero 17 de 2012, el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en respuesta al oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, se amplíe el plazo en la entrega de la información necesaria para iniciar el trámite de solicitud de Licenciamiento Ambiental, debido a la demora en INGEOMINAS para la entrega de la información requerida.

Que mediante oficio CVC No. 0150-003442-2012-(3) de enero 18 de 2012, se le informa al señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en atención a la solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por la CVC, para la fijación de los Términos de Referencia, se le otorga un plazo máximo de tres (3) meses para la presentación de la información requerida por la Corporación.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES para desarrollar el proyecto de "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, esté interesada en ejecutar el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", deberá presentar nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 52B No. 74^a – 32, en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 27 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0741-032-031-003-2009– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No.09043 de febrero 17 de 2011, la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concepto técnico ambiental para el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-012414-2011-(03) de marzo 16 de 2011, y en respuesta a la solicitud realizada por medio del comunicado No.09043 de febrero 17 de 2011, se le informa a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a desarrollarse en el municipio de Candelaria, requiere la obtención previa de la Licencia Ambiental para su desarrollo, acorde con lo establecido en el Artículo 9, numeral 16, del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, para cual se le informa que previo a la solicitud de Licencia Ambiental, debe solicitar la fijación de los Términos de Referencia, allegando un informe ejecutivo donde se describan los objetivos y alcances del proyecto, así como la localización del proyecto mediante coordenadas y planos del sitio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00699-2012-1 de enero 17 de 2012, se le manifiesta a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que toda vez que mediante oficio CVC No. 0150-12414-2011-(03) de marzo de 2011, se le informó que la actividad del proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, requiere de Licencia Ambiental, previa solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y que a la fecha no ha remitido información alguna; se le concede un plazo perentorio para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., con Nit. Nit. 900385094-9, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, para el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a realizarse en jurisdicción del municipio de CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, realizado por la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, de conformidad con lo establecido en del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, domiciliada en el Km. 2.5 vía Cali – Cavasa, la Nubia Bodega 01, en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento seguimiento y control respectivo.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-009-004-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante oficio CVC No. 1120-05-037-023-1290/02 de diciembre 24 de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que la figura del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental desapreció de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establecido en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 1728 de agosto 06 de 2002, que derogó en su totalidad el Decreto reglamentario No. 1753 de 1994, razón por la cual le corresponde a la corresponde a la Dirección Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Yumbo, requerir mediante Resolución de Obligaciones la adopción de las medidas pertinentes, conforme a las labores de seguimiento y control de la actividad minera.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 0400 de octubre 8 de 2003, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación información acerca de las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando para continuar con las operaciones mineras con relación al permiso No. 6316.

Que mediante oficio CVC No. 1200-05-430-2003 de noviembre 5 de 2003, y en atención al comunicado No. 0400 de octubre 8 de 2003, se le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que se requiere establecer las condiciones legales en las cuales se desarrolla actualmente la actividad minera y en consecuencia, se le solicita remitir a la Corporación copia del (los) título(s) o contrato(s) minero(s) vigente(s) que amparen las operaciones mineras de la empresa Minera Portachuelo LTDA., en los que se precise el tipo de Derecho minero, su vigencia, año de expedición, área, volumen de explotación y marco contractual de referencia.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1123 de marzo 4 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, informa a la Corporación, que no cuentan con el registro minero actualizado de la Licencia No. 6316, el cual se solicitó el día 16 de Diciembre a MINERCOL LTDA., y hasta la fecha del comunicado, y como consecuencia de la restructuración del Ministerio de Minas, no se ha podido obtener el documento en mención.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1268 de abril 26 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, remite a la Corporación copia del Certificado de Registro Minero del Permiso No. 6316, con el fin de establecer las condiciones y los requisitos de orden ambiental, que debe seguir la empresa para continuar con las labores mineras.

Que mediante oficio CVC No. 751-05-585-2004 de mayo 4 de 2004, y en atención a la solicitud presentada por la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., se le concede un plazo de un mes para que allegue el Registro minero actualizado de la Licencia 6316, con toda la información que fue requerida a través del oficio 1200-05-430-2003 de fecha noviembre 5 de 2003, con el fin de adoptar las medidas de manejo ambiental en la mina, mediante el plan de obligaciones que impondrá la CVC.

Que el 17 de marzo de 2004, se establece el Plan de Obligaciones Ambientales, el cual se emite, teniendo en cuenta la visita ocular hecha el 6 de febrero de 2004, al igual que los términos de Referencia fijados, para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto EXPLOTACIÓN MINERAL DE CALIZA, CONTRATO No. 6316, de la Sociedad Minera Portachuelo, en jurisdicción Vijes, Departamento del valle del cauca.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 009790 de febrero 22 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en calidad de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación una Certificación de los requerimientos ambientales que rigen sobre el contrato No. 6316, y mencionar que Los términos de Referencia fueron ya fijados por la entidad ambiental, esto con el fin de adelantar el trámite para cumplir con las normas ambientales, debido a que es necesario soportar el porque se requiere de Plan de Manejo, y así la empresa pueda continuar con las labores mineras.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 010419 de febrero 24 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., remite a la Corporación:

- la copia autenticada del Contrato de Mediana Minería para la explotación de un yacimiento de Caliza No. 6316, de febrero 23 de 2011.
- la copia del Recurso de Reposición contra el oficio de fecha 14 de febrero de 2007, con fecha 23 de febrero de 2007.
- la copia de respuesta al Recurso de Reposición, de fecha marzo 21 de 2007.
- la copia de la carta de remisión con fecha mayo 24 de 2007, de los Términos de Referencia del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Explotación Calizas del Contrato Minero No. 6316, con fecha abril 24 de 2007.

Que mediante oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, y en atención a la solicitud de certificación sobre los trámites ambientales de la explotación minera en el área de Contrato No. 6313, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Vijes, presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que conforme a los documentos aportados, de la actividad minera adelantada por la Sociedad Portachuelo Ltda., se le aplicó el régimen de transición de las normas de licencias ambientales y en consecuencia, mediante comunicación de mayo de 2007, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se remitieron los términos de referencia fijados para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 014578 de marzo 16 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en relación al oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, solicita la corrección en el número de referencia del Contrato No. 6313, ya que este es el Contrato No. 6316, con el fin de adelantar los trámites requeridos.

Que mediante oficio CVC No. 0150-014578-2011-(02) de marzo 22 de 2011, y en atención a la solicitud de corrección del número del Contrato de Concesión presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que una vez revisada la documentación respectiva, el número correcto del contrato de concesión es 6316.

Que mediante oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y en relación al Trámite de Imposición de Plan de Manejo Ambiental - Proyecto de Explotación Calizas No. 6316, del cual mediante oficio CVC No. 711-05-24102-2007, del 24 de mayo de 2007, se le remitieron los Términos de Referencia y dado que ha la fecha, la información que no ha sido remitida a la Corporación, se le comunica a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., que se le concede un plazo de CINCO (5) días hábiles para presentar la información requerida, de lo contrario se dará aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 016492 de marzo 7 de 2012, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., en respuesta al oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y después de argumentar los diferentes inconvenientes atravesados por parte de la Sociedad, solicita una prórroga de un mes y medio (45 días), para la presentación del Plan de Manejo Ambiental requerido y así continuar adelantando el trámite Ambiental necesario ante la Corporación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-016492-2012-(3) de marzo 8 de 2012, y en relación a la solicitud realizada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., de ampliación de plazo de un plazo de un mes y medio para la entrega del Plan de Manejo Ambiental de la explotación a cielo abierto de calizas, Mina Portachuelo, título minero No 6316, localizada en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, se le informo que se otorga el plazo solicitado de mes y medio, que vence el 23 de abril de 2012, y recordarle que el incumplimiento será causal para iniciar los trámites administrativos acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la Sociedad Minera Portachuelo con Nit. No. 800130657-8, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316", ubicado en el MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316", realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, esté interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, y/o quien haga sus veces de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., con Nit. No. 800130657-8, domiciliada en la calle 10 No. 4 – 40, oficina 501, Edificio Bolsa de Occidente en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

SEPTIMO: En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo remitir por parte del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0711-037-001-002-2002, a la DAR Suroccidente para que inicien el tramite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la Ley que la modifique o sustituya.

Dado, en Santiago de Cali a los 8 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0711-037-001-002-2002– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 20 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 087999 de diciembre 23 de 2011, los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental del proyecto "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA" dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante oficio CVC No. 0150-087999-2011-(03) de diciembre 27 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le solicita al señor Luis Carlos Mazorra Jiménez y otros, cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, aclaración de la información presentada en la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA", en jurisdicción del Municipio de Vijes, para lo cual, se le concedió un plazo de un (1) mes, contado a partir del momento de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del tramite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a la Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposa la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA", dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA", dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el llenado de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, con recibo de correspondencia y notificaciones en la carrera 4 No. 4 – 36, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-031-031-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No.028438 de abril 22 de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto de un "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL" en el Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-028438-2010-(02) de abril 26 de 2010, y después de revisada la solicitud de la fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL", presentada por la empresa SIDOC S.A., se le informa que para continuar con el trámite se requiere anexar la indicación de los recursos naturales renovables a utilizar, si es del caso, la descripción del proyecto, donde se describan las actividades a desarrollarse en el área solicitada, así como las condiciones ambientales del predio, el plano topográfico con la ubicación del relleno y la copia del certificado de Existencia y representación legal; una vez presentada la información requerida, se fijaran los Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario No. 1220 de 2005.

Que mediante comunicado radicado con el No. 070221 del 29 de septiembre de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, remite a la Corporación, la información solicitada para adelantar el trámite de solicitud de la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para la Licencia Ambiental del proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL" para hacer disposición final de los polvos de acería y las mangas del sistema control de polución generados en el área de acerías de SIDOC S.A., a realizarse en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de octubre 27 de 2010, y después de revisados los documentos allegados, se remiten al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL", en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio

de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; igualmente, una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, este debe ser radicado con la documentación adicional solicitada mediante el precitado oficio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-011815-2012-(1) de julio 10 de 2012, y al haber transcurrido los plazos concedidos y no presentar el Estudio de Impacto Ambiental, que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de fecha octubre 27 de 2010 se le requirió; se le concede al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., un plazo de un (1) mes para la entrega del precitado Estudio, de lo contrario se le dará aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011),

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023 y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por realizado por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, Para el proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL". a realizarse en jurisdicción del MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL", deberá presentar nuevamente la solicitud con el llenado de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido al Código Contencioso Administrativo, al señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 12 A No. 37 - 15 del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 21 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-038-031-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 14 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 70978 de diciembre 17 de 2009, el señor Carlos A. Almario, en calidad de Gerente de HEALTH SAFETY ENVIRONMENT LTDA.–HST-LTD., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental necesario para obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MINA LOS MATES”, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la SOCIEDAD MINERA LOS MATES.

Que mediante oficio CVC No. 0110-81125-(02) de enero 21 de 2010, y en respuesta a la solicitud presentada por el señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., se le informa, que acorde a las normas vigentes para la explotación minera, se requiere la obtención previa de la licencia ambiental; para lo cual debe proceder a solicitar la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, adjuntando la copia del título minero otorgado por el INGEOMINAS, el plano correspondiente al título minero (plancha IGAC) donde se delimite el área del polígono minero, las características y actividades a realizarse como parte del proyecto, así como la definición y descripción de los permisos ambientales requeridos, el certificado de estar inscrito en el registro minero Nacional con el correspondiente título y así proceder a fijar los términos de referencia correspondientes.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, se le comunica al señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., que a la fecha no ha presentado la información requerida por oficio No. 0110-81125-02, del 21 de enero de 2010, por la cual se le concede un plazo perentorio para su presentación de la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado de enero 13 de 2012 y radicado en la CVC con el No. 003442 de enero 17 de 2012, el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en respuesta al oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, se amplíe el plazo en la entrega de la información necesaria para iniciar el trámite de solicitud de Licenciamiento Ambiental, debido a la demora en INGEOMINAS para la entrega de la información requerida.

Que mediante oficio CVC No. 0150-003442-2012-(3) de enero 18 de 2012, se le informa al señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en atención a la solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por la CVC, para la fijación de los Términos de Referencia, se le otorga un plazo máximo de tres (3) meses para la presentación de la información requerida por la Corporación.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES para desarrollar el proyecto de “EXPLORACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “EXPLORACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “EXPLORACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, esté interesada en ejecutar el proyecto “EXPLORACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, deberá presentar nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 52B No. 74ª – 32, en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 27 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0741-032-031-003-2009– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No.09043 de febrero 17 de 2011, la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concepto técnico ambiental para el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-012414-2011-(03) de marzo 16 de 2011, y en respuesta a la solicitud realizada por medio del comunicado No.09043 de febrero 17 de 2011, se le informa a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a desarrollarse en el municipio de Candelaria, requiere la obtención previa de la Licencia Ambiental para su desarrollo, acorde con lo establecido en el Artículo 9, numeral 16, del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, para cual se le informa que previo a la solicitud de Licencia Ambiental, debe solicitar la fijación de los Términos de Referencia, allegando un informe ejecutivo donde se describan los objetivos y alcances del proyecto, así como la localización del proyecto mediante coordenadas y planos del sitio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00699-2012-1 de enero 17 de 2012, se le manifiesta a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que toda vez que mediante oficio CVC No. 0150-12414-2011-(03) de marzo de 2011, se le informó que la actividad del proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, requiere de Licencia Ambiental, previa solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y que a la fecha no ha remitido información alguna; se le concede un plazo perentorio para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., con Nit. Nit. 900385094-9, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, para el proyecto “COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES”, a realizarse en jurisdicción del municipio de CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, realizado por la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES", deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, domiciliada en el Km. 2.5 vía Cali – Cavasa, la Nubia Bodega 01, en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento seguimiento y control respectivo.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-009-004-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante oficio CVC No. 1120-05-037-023-1290/02 de diciembre 24 de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que la figura del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental desapreció de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establecido en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 1728 de agosto 06 de 2002, que derogó en su totalidad el Decreto reglamentario No. 1753 de 1994, razón por la cual le corresponde a la corresponde a la Dirección Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Yumbo, requerir mediante Resolución de Obligaciones la adopción de las medidas pertinentes, conforme a las labores de seguimiento y control de la actividad minera.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 0400 de octubre 8 de 2003, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación información acerca de las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando para continuar con las operaciones mineras con relación al permiso No. 6316.

Que mediante oficio CVC No. 1200-05-430-2003 de noviembre 5 de 2003, y en atención al comunicado No. 0400 de octubre 8 de 2003, se le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que se requiere establecer las condiciones legales en las cuales se desarrolla actualmente la actividad minera y en consecuencia, se le solicita remitir a la Corporación copia del (los) título(s) o contrato(s) minero(s) vigente(s) que amparen las operaciones mineras de la empresa Minera Portachuelo LTDA., en los que se precise el tipo de Derecho minero, su vigencia, año de expedición, área, volumen de explotación y marco contractual de referencia.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1123 de marzo 4 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, informa a la Corporación, que no cuentan con el registro minero actualizado de la Licencia No. 6316, el cual se solicito el día 16 de Diciembre a MINERCOL LTDA., y hasta la fecha del comunicado, y como consecuencia de la restructuración del Ministerio de Minas, no se ha podido obtener el documento en mención.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1268 de abril 26 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, remite a la Corporación copia del Certificado de Registro Minero del Permiso No. 6316, con el fin de

establecer las condiciones y los requisitos de orden ambiental, que debe seguir la empresa para continuar con las labores mineras.

Que mediante oficio CVC No. 751-05-585-2004 de mayo 4 de 2004, y en atención a la solicitud presentada por la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., se le concede un plazo de un mes para que allegue el Registro minero actualizado de la Licencia 6316, con toda la información que fue requerida a través del oficio 1200-05-430-2003 de fecha noviembre 5 de 2003, con el fin de adoptar las medidas de manejo ambiental en la mina, mediante el plan de obligaciones que impondrá la CVC.

Que el 17 de marzo de 2004, se establece el Plan de Obligaciones Ambientales, el cual se emite, teniendo en cuenta la visita ocular hecha el 6 de febrero de 2004, al igual que los términos de Referencia fijados, para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto EXPLOTACIÓN MINERAL DE CALIZA, CONTRATO No. 6316, de la Sociedad Minera Portachuelo, en jurisdicción Vijes, Departamento del valle del cauca.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 009790 de febrero 22 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en calidad de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación una Certificación de los requerimientos ambientales que rigen sobre el contrato No. 6316, y mencionar que Los términos de Referencia fueron ya fijados por la entidad ambiental, esto con el fin de adelantar el trámite para cumplir con las normas ambientales, debido a que es necesario soportar el porque se requiere de Plan de Manejo, y así la empresa pueda continuar con las labores mineras.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 010419 de febrero 24 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., remite a la Corporación:

- la copia autenticada del Contrato de Mediana Minería para la explotación de un yacimiento de Caliza No. 6316, de febrero 23 de 2011.
- la copia del Recurso de Reposición contra el oficio de fecha 14 de febrero de 2007, con fecha 23 de febrero de 2007.
- la copia de respuesta al Recurso de Reposición, de fecha marzo 21 de 2007.
- la copia de la carta de remisión con fecha mayo 24 de 2007, de los Términos de Referencia del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Explotación Calizas del Contrato Minero No. 6316, con fecha abril 24 de 2007.

Que mediante oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, y en atención a la solicitud de certificación sobre los trámites ambientales de la explotación minera en el área de Contrato No. 6313, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Vijes, presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que conforme a los documentos aportados, de la actividad minera adelantada por la Sociedad Portachuelo Ltda., se le aplicó el régimen de transición de las normas de licencias ambientales y en consecuencia, mediante comunicación de mayo de 2007, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se remitieron los términos de referencia fijados para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 014578 de marzo 16 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en relación al oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, solicita la corrección en el número de referencia del Contrato No. 6313, ya que este es el Contrato No. 6316, con el fin de adelantar los trámites requeridos.

Que mediante oficio CVC No. 0150-014578-2011-(02) de marzo 22 de 2011, y en atención a la solicitud de corrección del numero del Contrato de Concesión presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que una vez revisada la documentación respectiva, el número correcto del contrato de concesión es 6316.

Que mediante oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y en relación al Tramite de Imposición de Plan de Manejo Ambiental - Proyecto de Explotación Calizas No. 6316, del cual mediante oficio CVC No. 711-05-24102-2007, del 24 de mayo de 2007, se le remitieron los Términos de Referencia y dado que ha la fecha, la información que no ha sido remitida a la Corporación, se le comunica a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., que se le concede un plazo de CINCO (5) días hábiles para presentar la información requerida, de lo contrario se dará aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 016492 de marzo 7 de 2012, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., en respuesta al oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y después de argumentar los diferentes inconvenientes atravesados por parte de la Sociedad, solicita una prórroga de un mes y medio (45 días), para la presentación del Plan de Manejo Ambiental requerido y así continuar adelantando el tramite Ambiental necesario ante la Corporación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-016492-2012-(3) de marzo 8 de 2012, y en relación a la solicitud realizada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., de ampliación de plazo de un mes y medio para la entrega del Plan de Manejo Ambiental de la explotación a cielo abierto de calizas, Mina Portachuelo, titulo minero No 6316, localizada en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, se le informo que se otorga el plazo solicitado de mes y medio, que vence el 23 de abril de 2012, y recordarle que el incumplimiento será causal para iniciar los trámites administrativos acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la Sociedad Minera Portachuelo con Nit. No. 800130657-8, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa

todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316”, ubicado en el MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316”, realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, esté interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el llenado de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, y/o quien haga sus veces de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., con Nit. No. 800130657-8, domiciliada en la calle 10 No. 4 – 40, oficina 501, Edificio Bolsa de Occidente en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguano

SEPTIMO: En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo remitir por parte del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0711-037-001-002-2002, a la DAR Suroccidente para que inicien el trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la Ley que la modifique o sustituya.

Dado, en Santiago de Cali a los 8 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0711-037-001-002-2002– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante oficio CVC No. 1120-05-037-023-1290/02 de diciembre 24 de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que la figura del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental desapreció de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establecido en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 1728 de agosto 06 de 2002, que derogó en su totalidad el Decreto reglamentario No. 1753 de 1994, razón por la cual le corresponde a la Dirección Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Yumbo, requerir mediante Resolución de Obligaciones la adopción de las medidas pertinentes, conforme a las labores de seguimiento y control de la actividad minera.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 0400 de octubre 8 de 2003, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación información acerca de las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando para continuar con las operaciones mineras con relación al permiso No. 6316.

Que mediante oficio CVC No. 1200-05-430-2003 de noviembre 5 de 2003, y en atención al comunicado No. 0400 de octubre 8 de 2003, se le informa a la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., que se requiere establecer las condiciones legales en las cuales se desarrolla actualmente la actividad minera y en consecuencia, se le solicita remitir a la Corporación copia del (los) título(s) o contrato(s) minero(s) vigente(s) que amparen las operaciones mineras de la empresa Minera Portachuelo LTDA., en los que se precise el tipo de Derecho minero, su vigencia, año de expedición, área, volumen de explotación y marco contractual de referencia.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1123 de marzo 4 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, informa a la Corporación, que no cuentan con el registro minero actualizado de la Licencia No. 6316, el cual se solicito el día 16 de Diciembre a MINERCOL LTDA., y hasta la fecha del comunicado, y como consecuencia de la restructuración del Ministerio de Minas, no se ha podido obtener el documento en mención.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 1268 de abril 26 de 2004, la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, remite a la Corporación copia del Certificado de Registro Minero del Permiso No. 6316, con el fin de establecer las condiciones y los requisitos de orden ambiental, que debe seguir la empresa para continuar con las labores mineras.

Que mediante oficio CVC No. 751-05-585-2004 de mayo 4 de 2004, y en atención a la solicitud presentada por la señora Maria Fernandez Zapata Rodriguez, Representante Legal de la empresa Minera Portachuelo LTDA., se le concede un plazo de un mes para que allegue el Registro minero actualizado de la Licencia 6316, con toda la información que fue requerida a través del oficio 1200-05-430-2003 de fecha noviembre 5 de 2003, con el fin de adoptar las medidas de manejo ambiental en la mina, mediante el plan de obligaciones que impondrá la CVC.

Que el 17 de marzo de 2004, se establece el Plan de Obligaciones Ambientales, el cual se emite, teniendo en cuenta la visita ocular hecha el 6 de febrero de 2004, al igual que los términos de Referencia fijados, para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto EXPLOTACIÓN MINERAL DE CALIZA, CONTRATO No. 6316, de la Sociedad Minera Portachuelo, en jurisdicción Vijes, Departamento del valle del cauca.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 009790 de febrero 22 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en calidad de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., solicita a la Corporación una Certificación de los requerimientos ambientales que rigen sobre el contrato No. 6316, y mencionar que Los términos de Referencia fueron ya fijados por la entidad ambiental, esto con el fin de adelantar el trámite para cumplir con las normas ambientales, debido a que es necesario soportar el porque se requiere de Plan de Manejo, y así la empresa pueda continuar con las labores mineras.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 010419 de febrero 24 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., remite a la Corporación:

- la copia autenticada del Contrato de Mediana Minería para la explotación de un yacimiento de Caliza No. 6316, de febrero 23 de 2011.
- la copia del Recurso de Reposición contra el oficio de fecha 14 de febrero de 2007, con fecha 23 de febrero de 2007.
- la copia de respuesta al Recurso de Reposición, de fecha marzo 21 de 2007.
- la copia de la carta de remisión con fecha mayo 24 de 2007, de los Términos de Referencia del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Explotación Calizas del Contrato Minero No. 6316, con fecha abril 24 de 2007.

Que mediante oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, y en atención a la solicitud de certificación sobre los trámites ambientales de la explotación minera en el área de Contrato No. 6313, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Vijes, presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que conforme a los documentos aportados, de la actividad minera adelantada por la Sociedad Portachuelo Ltda., se le aplicó el régimen de transición de las normas de licencias ambientales y en consecuencia, mediante comunicación de mayo de 2007, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se remitieron los términos de referencia fijados para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 014578 de marzo 16 de 2011, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, en relación al oficio CVC No. 0150-010419-2011-(04) y 0150-009790-2011-(03) de marzo 9 de 2011, solicita la corrección en el número de referencia del Contrato No. 6313, ya que este es el Contrato No. 6316, con el fin de adelantar los trámites requeridos.

Que mediante oficio CVC No. 0150-014578-2011-(02) de marzo 22 de 2011, y en atención a la solicitud de corrección del numero del Contrato de Concesión presentada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., se le informa que una vez revisada la documentación respectiva, el número correcto del contrato de concesión es 6316.

Que mediante oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y en relación al Tramite de Imposición de Plan de Manejo Ambiental - Proyecto de Explotación Calizas No. 6316, del cual mediante oficio CVC No. 711-05-24102-2007, del 24 de mayo de 2007, se le remitieron los Términos de Referencia y dado que ha la fecha, la información que no ha sido remitida a la Corporación, se le comunica a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., que se le concede un plazo de CINCO (5) días hábiles

para presentar la información requerida, de lo contrario se dará aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el No. 016492 de marzo 7 de 2012, la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., en respuesta al oficio CVC No. 0150-02960-2012-1 de febrero 20 de 2012, y después de argumentar los diferentes inconvenientes atravesados por parte de la Sociedad, solicita una prorroga de un mes y medio (45 días), para la presentación del Plan de Manejo Ambiental requerido y así continuar adelantando el trámite Ambiental necesario ante la Corporación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-016492-2012-(3) de marzo 8 de 2012, y en relación a la solicitud realizada por la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., de ampliación de plazo de un mes y medio para la entrega del Plan de Manejo Ambiental de la explotación a cielo abierto de calizas, Mina Portachuelo, título minero No 6316, localizada en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, se le informo que se otorga el plazo solicitado de mes y medio, que vence el 23 de abril de 2012, y recordarle que el incumplimiento será causal para iniciar los trámites administrativos acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la Sociedad Minera Portachuelo con Nit. No. 800130657-8, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0711-037-001-002-2002, donde reposa la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316", ubicado en el MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CALIZAS DEL CONTRATO MINERO No. 6316", realizado por la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., con Nit. No. 800130657-8, esté interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la señora Beatriz Eugenia Mazorra Reina, y/o quien haga sus veces de representante legal de la Sociedad Minera Portachuelo LTDA., con Nit. No. 800130657-8, domiciliada en la calle 10 No. 4 – 40, oficina 501, Edificio Bolsa de Occidente en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

SEPTIMO: En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo remitir por parte del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0711-037-001-002-2002, a la DAR Suroccidente para que inicien el trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la Ley que la modifique o sustituya.

Dado, en Santiago de Cali a los 8 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0711-037-001-002-2002– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 14 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 70978 de diciembre 17 de 2009, el señor Carlos A. Almario, en calidad de Gerente de HEALTH SAFETY ENVIRONMENT LTDA.–HST-LTD., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental necesario para obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MINA LOS MATES”, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la SOCIEDAD MINERA LOS MATES.

Que mediante oficio CVC No. 0110-81125-(02) de enero 21 de 2010, y en respuesta a la solicitud presentada por el señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., se le informa, que acorde a las normas vigentes para la explotación minera, se requiere la obtención previa de la licencia ambiental; para lo cual debe proceder a solicitar la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, adjuntando la copia del título minero otorgado por el INGEOMINAS, el plano correspondiente al título minero (plancha IGAC) donde se delimite el área del polígono minero, las características y actividades a realizarse como parte del proyecto, así como la definición y descripción de los permisos ambientales requeridos, el certificado de estar inscrito en el registro minero Nacional con el correspondiente título y así proceder a fijar los términos de referencia correspondientes.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, se le comunica al señor Carlos A. Almario, Gerente de HSE LTD., que a la fecha no ha presentado la información requerida por oficio No. 0110-81125-02, del 21 de enero de 2010, por la cual se le concede un plazo perentorio para su presentación de la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado de enero 13 de 2012 y radicado en la CVC con el No. 003442 de enero 17 de 2012, el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en respuesta al oficio CVC No. 0150-00195-2012-1 de enero 4 de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, se amplíe el plazo en la entrega de la información necesaria para iniciar el trámite de solicitud de Licenciamiento Ambiental, debido a la demora en INGEOMINAS para la entrega de la información requerida.

Que mediante oficio CVC No. 0150-003442-2012-(3) de enero 18 de 2012, se le informa al señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., en atención a la solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por la CVC, para la fijación de los Términos de Referencia, se le otorga un plazo máximo de tres (3) meses para la presentación de la información requerida por la Corporación.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES para desarrollar el proyecto de “EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-031-003-2009, donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES”, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VEREDA LOS MATES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el señor Carlos Arturo Almario Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, para adelantar el proyecto en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, esté interesada en ejecutar el proyecto "EXPLORACIÓN MINERA AURÍFERA SUBTERRÁNEA DE LA MINA LOS MATES", deberá presentar nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Carlos Arturo Almarío Escamilla, Gerente General de HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTD., como empresa delegada por la SOCIEDAD MINERA LOS MATES, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 52B No. 74ª – 32, en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 27 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyctó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0741-032-031-003-2009– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No.018808 de abril 4 de 2011, el señor MARIO FERNANDO CUELLAR, en calidad de Gerente de la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la Licencia Ambiental para el proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en el sector del Río Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-018808-2011-(2) de agosto 19 de 2011, y en respuesta a la solicitud realizada por medio del comunicado No.018808 de abril 4 de 2011, se le informa al señor MARIO FERNANDO CUELLAR, Gerente de la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, que para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en el sector del Río Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, debe presentar solicitud de Términos de Referencia a la Corporación, anexando copia del Contrato de Concesión, copia del Registro Minero, el Formulario Único de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, fotocopia de la cedula de ciudadanía, así como el resumen ejecutivo del proyecto y plano de localización del mismo.

Que mediante oficio CVC No. 0150-07152-2012-(01) de abril 20 de 2012, se le informa al señor MARIO FERNANDO CUELLAR, Gerente de la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, que teniendo en cuenta que se le requirió la documentación idónea para la fijación de los términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", en el sector del Río Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y a la fecha no ha aportado dicha documentación, se le concede un plazo perentorio, para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor MARIO FERNANDO CUELLAR, con C.C. No. 6.391.498 de Palmira, en calidad de Gerente de la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-006-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-006-2011, donde reposa la solicitud de Licencia Ambiental, realizado por el señor MARIO FERNANDO CUELLAR, con C.C. No. 6.391.498 de Palmira, en calidad de Gerente de la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, para el desarrollo del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en el sector del Rio Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo, se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, realizado por la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en el sector del Rio Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad ASOMINEROS PANCE LTDA., con Nit. 900210459-2, domiciliada en la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Oficina 222 Edificio El Campanario, en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-031-006-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No.09043 de febrero 17 de 2011, la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concepto técnico ambiental para el proyecto "COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-012414-2011-(03) de marzo 16 de 2011, y en respuesta a la solicitud realizada por medio del comunicado No.09043 de febrero 17 de 2011, se le informa a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que el proyecto "COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES", a desarrollarse en el municipio de Candelaria, requiere la obtención previa de la Licencia Ambiental para su desarrollo, acorde con lo establecido en el Artículo 9, numeral 16, del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, para cual se le informa que previo a la solicitud de Licencia Ambiental, debe solicitar la fijación de los Términos de Referencia, allegando un informe ejecutivo donde se describan los objetivos y alcances del proyecto, así como la localización del proyecto mediante coordenadas y planos del sitio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00699-2012-1 de enero 17 de 2012, se le manifiesta a la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., que toda vez que mediante oficio CVC No. 0150-12414-2011-(03) de marzo de 2011, se le informó que la actividad del proyecto "COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES", requiere de Licencia Ambiental, previa solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto

Ambiental y que a la fecha no ha remitido información alguna; se le concede un plazo perentorio para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S., con Nit. Nit. 900385094-9, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-009-004-2011, donde reposa la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado por la señora MARIA CRISTINA MURIEL, en calidad de Representante Legal de la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, para el proyecto "COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES", a realizarse en jurisdicción del municipio de CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA,

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de concepto técnico para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, realizado por la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, de conformidad con lo establecido en del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, DISOLVENTES, COMBUSTIBLES Y AFINES", deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a la empresa DISOLVER S.A.S. con Nit. 900385094-9, domiciliada en el Km. 2.5 vía Cali – Cavasa, la Nubia Bodega 01, en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento seguimiento y control respectivo.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-009-004-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No. 006953 de febrero 3 de 2011, los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto de "EXPLOTACIÓN

DE CARBON MINERAL”, en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIU-105, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No.041600 de julio 13 de 2011, el señor LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, información sobre el estado del trámite de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de “EXPLOTACIÓN DE CARBON MINERAL”, en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIU-105, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-006953-2011-(2) de julio 14 de 2011, se remiten a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de “EXPLOTACIÓN DE CARBON MINERAL”, en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIU-105, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, adicionalmente, se les informa que antes de desarrollar los Términos de referencia, deben solicitar la certificación de uso conforme del suelo, para la explotación minera de materiales de construcción, certificado de presencia de comunidades indígenas o negras.

Que mediante oficio CVC No. 0150-041600-2011-(2) de septiembre 5 de 2011, se le informa al señor LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán, que el día 18 de julio de 2011, mediante oficio CVC No. 0150-006953-2011-(2), se remitieron los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero “EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE CARBON”, en el área del contrato de concesión en mención.

Que mediante oficio CVC No. 0150-06825-2012-(1) de abril 13 de 2012, se le informa al señor LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán, que teniendo en cuenta que mediante oficio CVC No. 0150-006953-2011-(2) de julio 14 de 2011, le fueron remitidos los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto minero “EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE CARBON”, en el área del contrato de concesión No. FIU-105, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la fecha no ha aportado dicha documentación, se le concede un plazo perentorio para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado radicado con el No.026523 de abril 23 de 2012, el señor LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán, en respuesta al oficio CVC No. 0150-06825-2012-(1) de abril 13 de 2012, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, un plazo de tres (3) meses para cumplir a cabalidad con los Términos de Referencia expedidos por la Corporación para este proyecto.

Que transcurrido todos los plazos concedidos por parte de la Corporación, incluidos los de la solicitud interpuesta por el señor LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán, mediante comunicado radicado en CVC con el No.026523, de abril 23 de 2012, por medio del cual solicitaba tres (3) meses de prórroga para la entrega de la documentación requerida, y la misma no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-003-2011, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-003-2011, donde reposa la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el trámite de Licenciamiento Ambiental del proyecto minero “EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE CARBON”, en el área del contrato de concesión No. FIU-105, en jurisdicción del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado por los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los peticionarios no presentaron la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao, estén interesados en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto minero “EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE CARBON”, en el área del contrato de concesión No. FIU-105, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.102 de Popayán y LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con C.C. No. 10.480.023 de S/Quilichao, con recepción de comunicaciones en la calle 1 Norte No. 21A – 29, Solar de Las Garzas, en el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 30 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-031-003-2011– Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No.028438 de abril 22 de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto de un “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL” en el Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-028438-2010-(02) de abril 26 de 2010, y después de revisada la solicitud de la fijación de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, presentada por la empresa SIDOC S.A., se le informa que para continuar con el trámite se requiere anexar la indicación de los recursos naturales renovables a utilizar, si es del caso, la descripción del proyecto, donde se describan las actividades a desarrollarse en el área solicitada, así como las condiciones ambientales del predio, el plano topográfico con la ubicación del relleno y la copia del certificado de Existencia y representación legal; una vez presentada la información requerida, se fijaran los Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario No. 1220 de 2005.

Que mediante comunicado radicado con el No. 070221 del 29 de septiembre de 2010, el señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, remite a la Corporación, la información solicitada para adelantar el trámite de solicitud de la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para la Licencia Ambiental del proyecto “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL” para hacer disposición final de los polvos de acería y las mangas del sistema control de polución generados en el área de acerías de SIDOC S.A., a realizarse en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de octubre 27 de 2010, y después de revisados los documentos allegado, se remiten al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado “RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; igualmente, una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, este debe ser radicado con la documentación adicional solicitada mediante el precitado oficio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-011815-2012-(1) de julio 10 de 2012, y al haber transcurrido los plazos concedidos y no presentar el Estudio de Impacto Ambiental, que mediante oficio CVC No. 0150-070221-2010-(2) de fecha octubre 27 de 2010 se le requirió; se le concede al señor Maurice Armitage Cadavid, Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A.-, un plazo de un (1) mes para la entrega del precitado Estudio, de lo contrario se le dará aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011),

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023 y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de

fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-038-031-2010, donde reposa la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por realizado por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, Para el proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL". a realizarse en jurisdicción del MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental realizada por el señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener la Licencia Ambiental del proyecto "RELLENO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL", deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido al Código Contencioso Administrativo, al señor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Gerente General de la empresa Siderúrgica de Occidente -SIDOC S.A., con Nit. No. 890333023, con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 12 A No. 37 - 15 del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 21 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-038-031-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No. 039119 del 1 de julio de 2011, el señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali, presenta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la solicitud formal para el inicio de los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS CON FINES INVESTIGATIVOS, EDUCATIVOS Y COMERCIALES", a desarrollarse en el predio El Shadday, vereda Muñecos, Corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-039119-2011-(03) de julio 19 de 2011, y después de revisados los documentos allegados, se le remiten al señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS CON FINES INVESTIGATIVOS, EDUCATIVOS Y COMERCIALES", a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-07039-2012-(1) de abril 18 de 2012, y después de agotado el plazo de seis (6) meses, concedido por parte de la Corporación, para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS CON FINES INVESTIGATIVOS, EDUCATIVOS Y COMERCIALES", a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, se le concede al señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del mismo, para la presentación del precitado Estudio, de lo contrario, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que transcurridos los plazos concedidos, y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-044-017-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-044-017-2011, donde reposa la solicitud de Términos de Referencia para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS CON FINES INVESTIGATIVOS, EDUCATIVOS Y COMERCIALES", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, realizada por el señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado, por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, presentada por el señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación, para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que el señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali, esté interesado en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor RICARDO MALAGON MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.640.065 de Cali, domiciliado en la Calle 70 No. 4CN – 27 en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-044-017-2011 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de diciembre 20 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 087999 de diciembre 23 de 2011, los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142,

solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental del proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA” dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante oficio CVC No. 0150-087999-2011-(03) de diciembre 27 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le solicita al señor Luis Carlos Mazorra Jiménez y otros, cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, aclaración de la información presentada en la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, en jurisdicción del Municipio de Vijes, para lo cual, se le concedió un plazo de un (1) mes, contado a partir del momento de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, sobre desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental.

Que transcurridos los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a la Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08142, y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposan todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-031-031-2011, donde reposa la solicitud de fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, en jurisdicción del MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CALIZA”, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08142, realizado por los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso que los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, como cesionarios del contrato de concesión No. HI7-08142, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a los señores Luis Carlos Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 6.530.789 de Vijes y Harbey Mazorra Jiménez identificado con C.C. No. 16.449.396 de Yumbo, con recibo de correspondencia y notificaciones en la carrera 4 No. 4 – 36, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Agosto de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA

Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-031-031-2011– Licencias Ambientales
“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, mediante informe de visita del 24 de agosto de 2011, pusieron en conocimiento que en el corregimiento de Timba, en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, se estaba realizando una captación ilegal de aguas superficiales de uso público de la quebrada Santa Helena.

Que el presunto infractor es el señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101, tal como consta en el expediente 0711-039-004-090-2011 que reposa en el archivo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Según el informe presentado, para la captación se ha construido una obra que está ocupando, en forma transversal, el lecho de la quebrada Santa Helena, mediante la cual se está captando todo el caudal. A dicha obra se le ha instalado un tubo de 6” de diámetro que conduce el agua hacia un canal que a su vez la lleva hasta un cultivo de arroz en donde es utilizada para el riego del mismo, de propiedad del señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el decreto Ley 20111 de 1974, en sus artículos 88 y 132, dispone:

Decreto ley 2011 de 1974

...

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que, el Decreto 1541 de julio de 1978, dispone, entre otros artículos, lo siguiente con respecto al modo de adquirir el derecho al uso de aguas y sus cauces:

Decreto 1541 de julio 26 1978

....

ARTICULO 30. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

.... b. Riego y silvicultura

ARTICULO 54. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA...”

ARTICULO 104. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTICULO 191. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del INDERENA.

ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

.....

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.

ARTICULO 239. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto.

...

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Que conforme con lo anterior, cabe destacar que la obra de captación de aguas superficiales de uso público así como el uso de las mismas carece de aprobación y concesión respectivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso agua, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 711-039-004-065-2012, la que se relaciona a continuación:

Informe de visita realizada el 24 de agosto de 2011

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias legales y administrativas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

D I S P O N E:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.289.101, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 711-039-005-065-2012, que se detalla a continuación:

Informe de visita realizada el 24 de agosto de 2011

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali el, 26 de septiembre de 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo H. – Técnico Administrativo 9- DAR Suroccidente
Revisó: Abogada Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Especializada - DAR Suroccidente
Revisó: Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio - DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-004-065-2012

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000626 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA QUEBRADA SANTA HELENA, PARA UN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE TIMBA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 1º se dispone que “...el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la referida Ley dispone el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando que “...las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por

tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita del 24 de agosto de 2011, el Técnico Operativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC puso en conocimiento de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, que en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, se está realizando una captación de aguas superficiales de uso público de la quebrada Santa Helena, por parte del señor VÍCTOR HUGO HERRERA, sin la correspondiente concesión.

Que el nombre del presunto infractor es el señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101, tal como obra en el expediente 0711-039-004-090-2011 que reposa en el archivo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Según el informe presentado, para la captación se ha construido una obra que está ocupando, en forma transversal, el lecho de la quebrada Santa Helena, mediante la cual se está captando todo el caudal. A dicha obra se le ha instalado un tubo de 6" de diámetro que conduce el agua hacia un canal que a su vez la lleva hasta un cultivo de arroz en donde es utilizada para el riego del mismo, de propiedad del señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA.

Que del informe de la visita se extracta lo siguiente:

Situación encontrada:

En el recorrido realizado a la quebrada Santa Helena, se encontró que sobre su cauce se ha construido una obra de captación de agua que ocupando todo el lecho en forma horizontal, se ha conectado una tubo de 6" para conducir el agua un cultivo de Arroz, cuyo propietario es el señor Víctor Hugo Herrera; dicha construcción no cuenta con el permiso correspondiente de la CVC., además no tiene concesión de agua de uso público.

Con la construcción de esta obra se está impidiendo la libre circulación de agua Hacia los predios vecinos perjudicándolos, ya que está quebrada aguas abajo es utilizada para abrevaderos de Ganado Equino y Bovino.

Represa que se forma antes de la obra.

Obra construida abarcando el cauce y captando todo el caudal.

Salida del agua por el tubo de 6" y su conducción por un canal hacia el cultivo de Arroz

Que el decreto Ley 20111 de 1974, en sus artículos 88 y 132, dispone:

Decreto ley 2011 de 1974

...

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que con respecto al modo de adquirir el derecho al uso de aguas y sus cauces, el Decreto 1541 de julio 26 de 1978, dispone, entre otros artículos, lo siguiente:

Decreto 1541 de julio 26 1978

....

ARTICULO 30. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

.... b. Riego y silvicultura

ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

.....

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.

ARTICULO 239. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto.

...

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Que con respecto a las sanciones y medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009 dispone:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 4º Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

º En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

º El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 39º. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la conducta desplegada por el señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, como presunto responsable de la infracción, constituye una presunta violación de las normas ambientales establecidas en la Ley 99 de 1993, y especialmente en los artículos 88 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 30, 36, 238 y 239 del Decreto 1541 del 26 de julio de 1978.

Que se hace procedente imponer al señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101 la medida preventiva de suspensión de la captación de aguas superficiales de la quebrada Santa Helena para un predio ubicado en el corregimiento de Timba, en jurisdicción del municipio de Jamundí, hasta tanto obtenga la respectiva concesión.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101, residente en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva consistente en la suspensión de la captación de aguas

superficiales de uso público de la quebrada Santa Helena, para un predio ubicado en el corregimiento de Timba, en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, hasta tanto obtenga la respectiva concesión por parte de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que se incurran con ocasión de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Jamundí la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con la Ordenanza Departamental 343 del 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali el, 26 de septiembre de 2012

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo H. – Técnico Administrativo 9- DAR Suroccidente
Revisó: Abogada Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Especializada DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio - DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-004-065-2012

“AUTO DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente 0711-039-004-090-2011 perteneciente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, reposa el informe de visita del 24 de agosto de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

“...situación encontrada: en el recorrido realizado a la quebrada santa helena, se encontró que sobre su cause se ha construido una obra de captación de agua que ocupando todo el lecho en forma horizontal, se ha conectado una tubo de 6” para conducir el agua un cultivo de arroz, cuyo propietario es el seño Víctor Hugo Herrera; dicha construcción no cuenta con el permiso correspondiente de la CVC, además no tiene concesión de agua de uso publico. Con la construcción de esta obra se está impidiendo la libre circulación de agua hacia los predios vecinos perjudicándolo, ya que esta quebrada aguas abajo es utilizada para abrevaderos de ganado equino y bovino”
Recomendación: iniciar el correspondiente proceso sancionatorio, por la construcción de la obra de captación y el uso del agua sin la respectiva concesión de agua de uso publico”

Que el 12 de octubre de 2011 se profirió la resolución 0710 N° 0711-000778 por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de la captación ilegal de agua de la quebrada Santa Helena, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí y se profirió el Auto de Apertura de Investigación contra el señor VÍCTOR HUGO HERRERA, cuyos nombres y apellido fueron tomados del informe presentado.

Que la resolución mencionada fue notificada personalmente al señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101 lo que puso en evidencia que los apellidos del presunto infractor contra quien se tomó la medida, no coincidían con quien se presentó a notificarse.

Que proyectado el Auto de formulación de Cargos contra el señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, se envió a los profesionales para revisión de la parte jurídica, quienes recomendaron cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que contra quien se inició el procedimiento fue el señor VÍCTOR HUGO

HERRERA, pero que una vez agotada la diligencia de notificación personal se pudo establecer que la identificación correcta del presunto infractor era el señor VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101.

Que la recomendación de los abogados incluía cesar el procedimiento por las causales señaladas anteriormente. Sin embargo, y por configurarse una presunta infracción ambiental en los términos indicados en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se debería nuevamente imponer medida preventiva e iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones señala como causales de cesación del procedimiento, entre otras, la siguiente:

Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

...

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

...

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la cesación del procedimiento:

Artículo 23 Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas, dentro del procedimiento sancionatorio de que trata el presente acto administrativo se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por cuanto dicho numeral señala: 3° . Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, por lo tanto no se podrá declarar la responsabilidad del señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101 ya que como se evidencia en el expediente, en el proceso presuntamente en su contra, fue iniciado con un cambio en sus apellidos.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es pertinente declarar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la resolución 0710 N° 0711-000778 del 12 de octubre de 2011 por configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR todo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101, en su calidad de presunto responsable de la infracción ambiental cometida.

PARAGRAFO PRIMERO: Indicar que la medida preventiva impuesta el 12 de octubre de 2011 mediante la resolución 0710 No 0711-000778 será levantada mientras se inicia nuevamente el procedimiento sancionatorio contra el señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA.

PARAGRAFO SEGUNDO: Indicar que la apertura de investigación impuesta el 12 de octubre de 2011 mediante la resolución 0710 No 0711-000778 será levantada mientras se inicia nuevamente el procedimiento sancionatorio contra el señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto por edicto el cual será fijado después de la citación, por un término de cinco (5) días calendario, en un lugar público de la sede de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC-, en el municipio de Jamundí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR un nuevo expediente a nombre del señor VICTOR HUGO HERRADA RODALLEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.289.101, y proferir una nueva resolución de imposición de medida preventiva y continuar el procedimiento de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, según lo señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, el 24 de septiembre de 2012

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE
(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró:

Revisaron: Abogada Diana Marcel Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada - DAR Suroccidente
Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los
Recursos Naturales y Uso del Territorio -DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-004-090-2011

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL
Palmira, Junio 15 de 2012

El señor HAROLD BLUM CAPURRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.570 expedida en Cali, en calidad de Gerente de la Sociedad BLUM CAPURRO LIMITADA, identificados con el NIT. 890.309.964 - 2, Propietarios de los Predios denominados " HACIENDA EL JAPÓN ", " HACIENDA LA ESPERANZA ", " HACIENDA LA TRINIDAD " y " HACIENDA LOS LAGOS ", ubicados en la Vía Palmira – Pradera, Mojón 74, del Corregimiento de El Bolo – Alizal, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos recibidos en ésta oficina el día 24 de Abril de 2012, con Radicado de CVC No. 26974, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para captar de la Fuente denominada Quebrada Vilela, para ser utilizada en Uso Agrícola, Riego de 45.47 Hás – 9.6 Hás – 36.68 Hás y 147.062 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor HAROLD BLUM CAPURRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.570 expedida en Cali, en calidad de Gerente de la Sociedad BLUM CAPURRO LIMITADA, identificados con el NIT. 890.309.964 - 2, Propietarios de los Predios denominados " HACIENDA EL JAPÓN ", " HACIENDA LA ESPERANZA ", " HACIENDA LA TRINIDAD " y " HACIENDA LOS LAGOS ", ubicados en la Vía Palmira – Pradera, Mojón 74, del Corregimiento de El Bolo – Alizal, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos (\$ 1'261.853,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0078 - 2012 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0078 - 2012 - 2011

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL
Palmira, Julio 12 de 2012

El señor OSCAR VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.394 expedida en Palmira y la señora YOLANDA VELÁSQUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.707 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado " EL TRIUNFO ", ubicada en la Vereda El Jigal, del Corregimiento de La Pampa, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 14 de Febrero de 2012, con Radicados de CVC No. 56587, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, la cual es derivada del Zanjón Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime y que es utilizada en Uso Agrícola, Riego de 2.39 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor OSCAR VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.394 expedida en Palmira y la señora YOLANDA VELÁSQUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.707 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado " EL TRIUNFO ", ubicada en la Vereda El Jigal, del Corregimiento de La Pampa, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son captadas del Zanjón Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime,

ancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Seiscientos Sesenta y Un Mil Cero Cuarenta y Dos pesos (\$ 661,04200 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

S E G U N D O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

T E R C E R O :ancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Seiscientos Sesenta y Un Mil Cero Cuarenta y Dos pesos (\$ 661,04200 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

C U A R T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 001 – 0370 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 001 – 0370 - 2011 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Junio 20 de 2012

El señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9,

Propietarios de los Predios denominados " EL OLIMPO y EL JIGUAL ", ubicados en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en esta oficina el día 1º de Diciembre de 2011, con Radicado de CVC No. 81337, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Acequia Santa Rosa, Acequia Tienda Nueva y Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime, para ser utilizada en Riego de 14.7 Hás, 12.78 Hás y 70.41 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados " EL OLIMPO y EL JIGUAL ", ubicados en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Acequia Santa Rosa, Acequia Tienda Nueva y Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime y utilizadas para Riego de 14.7 Hás, 12.78 Hás y 70.41 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad MANUELITA S.A., obrando en calidad de Propietarios de los Predios denominados " EL OLIMPO y EL JIGUAL ", ubicados en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos (\$ 1'261.853,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 1090 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC - Cali, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó - Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 1090 - 2011112

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Junio 08 de 2012

El señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", ubicado en el Km. 3 de la Vía Palmira - Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en esta oficina el día 04 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 09145, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para captar de la Fuente denominada Río Palmira - Río Nima, para ser utilizada en Uso Agrícola, Riego de 301.5 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", ubicado en el Km. 3 de la Vía Palmira - Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Tres Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cincuenta y Cuatro (\$ 3'675.054,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O :Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0937 – 0939 y 0936 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0937 – 0939 y 0936 - 2011 - 2011

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Junio 08 de 2012

El señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", ubicado en el Km. 3 de la Vía Palmira – Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 04 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 09145, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para captar de la Fuente denominada Río Palmira – Río Nima, para ser utilizada en Uso Agrícola, Riego de 301.5 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O :Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", ubicado en el Km. 3 de la Vía Palmira – Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Tres Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cincuenta y Cuatro (\$ 3'675.054,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O :Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0937 – 0939 y 0936 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0937 – 0939 y 0936 - 2011 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Junio 20 de 2012

El señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados “ HACIENDA FLORENCIA – LOTES 1 y 2 “ y “ EL ABROJAL “, ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 06 de Diciembre de 2011, con Radicado de CVC No. 83179, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, para ser utilizada en Riego de 536 Hás, 118 Hás y 116 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados“ HACIENDA FLORENCIA – LOTES 1 y 2 “ y “ EL ABROJAL “, ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime y utilizadas para Riego de 536 Hás, 118 Hás y 116 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad MANUELITA S.A., obrando en calidad de Propietarios de los Predios denominados “ HACIENDA FLORENCIA – LOTES 1 y 2 “ y “ EL ABROJAL “, ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos (\$ 1'261.853,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1093 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC – Cali, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 1093 - 2011112

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 05 de 2012

El señor JOSÉ DANILO GONZÁLEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.665 expedida en Cali, en calidad de Socio Gestor de la Sociedad GONZÁLEZ ARANGO DANIPLAST & COMPAÑÍA – S. EN C., identificados con el NIT. 805.010.038 - 2, Propietarios del Predio denominado “ PLANTA DE DANIPLAST “, ubicada en la Calle 93 No. 7M – 21 de la Urbanización Pereira, en el Corregimiento de Juanchito, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 03 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No.63635, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo, para ser utilizada en Uso Industrial, en lavado de Plásticos.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, presentada por el señor JOSÉ DANILLO GONZÁLEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.665 expedida en Cali, en calidad de Socio Gestor de la Sociedad GONZÁLEZ ARANGO DANIPLAST & COMPAÑÍA – S. EN C., identificados con el NIT. 805.010.038 - 2, Propietarios del Predio denominado “ PLANTA DE DANIPLAST “, ubicada en la Calle 93 No. 7M – 21 de la Urbanización Pereira, en el Corregimiento de Juanchito, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, solicitaN a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, para ser utilizada en Uso Industrial, lavado de Plásticos.

S E G U N D O :El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O :Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad GONZÁLEZ ARANGO DANIPLAST & COMPAÑÍA – S. EN C., identificados con el NIT. 805.010.038 - 2, Propietarios del Predio denominado “ PLANTA DE DANIPLAST “, ubicada en la Calle 93 No. 7M – 21 de la Urbanización Pereira, en el Corregimiento de Juanchito, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Trescientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta y Seis pesos (\$ 318.476,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º :El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 001 – 0357 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 001 – 0357 - 2011112

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Julio 12 de 2012

El señor OSCAR VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.394 expedida en Palmira y la señora YOLANDA VELÁSQUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.707 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado “ EL TRIUNFO “, ubicad en la Vereda El Jigual, del Corregimiento de La Pampa, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 14 de Febrero de 2012, con Radicados de CVC No. 56587, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, la cual es derivada del Zanjón Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime y que es utilizada en Uso Agrícola, Riego de 2.39 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor OSCAR VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.394 expedida en Palmira y la señora YOLANDA VELÁSQUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.707 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado “ EL TRIUNFO “, ubicad en la Vereda El Jigual, del Corregimiento de La Pampa, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son captadas del Zanjón Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime,

ancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Seiscientos Sesenta y Un Mil Cero Cuarenta y Dos pesos (\$ 661,04200 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

S E G U N D O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

T E R C E R O :ancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Seiscientos Sesenta y Un Mil Cero Cuarenta y Dos pesos (\$ 661,04200 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

C U A R T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 001 – 0370 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
V°.B°. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 001 – 0370 - 2011 - 2011

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Junio 20 de 2012

El señor **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad **MANUELITA S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados “ **EL OLIMPO y EL JIGUAL** “, ubicados en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 1º de Diciembre de 2011, con Radicado de CVC No. 81337, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Acequia Santa Rosa, Acequia Tienda Nueva y Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime, para ser utilizada en Riego de 14.7 Hás, 12.78 Hás y 70.41 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad **MANUELITA S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados“ **EL OLIMPO y EL JIGUAL** “, ubicados en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Acequia Santa Rosa, Acequia Tienda Nueva y Acueductos Asociados, de la Fuente denominada Río Amaime y utilizadas para Riego de 14.7 Hás, 12.78 Hás y 70.41 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O :El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad **MANUELITA S.A.**, obrando en calidad de Propietarios de los Predios denominados “ **EL OLIMPO y EL JIGUAL** “, ubicados en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos (\$ 1'261.853,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1090 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC – Cali, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 1090 - 2011112

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE
Palmira, Junio 27 de 2012

Que el señor VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.472 expedida en Cali, en su condición de Suplente del Gerente de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA PROVIDENCIA “, ubicado en el Km. 13 de la Vía Palmira - El Cerrito, del Corregimiento de El Placer, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -, la Renovación del Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para toda la Planta de dicho Ingenio, Estación de Servicios, Destilería, Aguas Domésticas, Planta de Azúcar y Lagunas de Estabilización.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los Trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.472 expedida en Cali, en su condición de Representante Legal de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, tendiente a obtener el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos Domésticos, para toda la Planta de dicho Ingenio, Estación de Servicios, Destilería, Aguas Domésticas, Planta de Azúcar y Lagunas de Estabilización, localizadas en el Predio denominado “ Hacienda Providencia “, ubicada en el Km. 13 de la Vía Palmira - El Cerrito, del Corregimiento de El Placer, en Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca,

S E G U N D O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., obrando en calidad de Propietarios de la Planta localizado en el Predio denominado “ HACIENDA PROVIDENCIA “, ubicada en el km. 13 de la Vía Palmira - El Cerrito, en el Corregimiento de El Placer, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, deben cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Doscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Treinta pesos (\$ 238.530,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

T E R C E R O : Remítase copia del presente Auto de Iniciación de Trámite, al señor Vicente Borrero Calero, Representante Legal del Ingenio Providencia S.A., igualmente Fijarlo como Aviso en las Oficinas de la Alcaldía Municipal de El Cerrito y en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, También por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Publíquese en el Boletín de la Entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 036 – 014 – 0263 - 2008 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental regional Suroriente, de la CVC – Cali, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56, del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIRCHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Vo. Bo. Gallego Doris
Vo. Bo. Alexandra de La Cruz

Exp. No. 0721 - 036 - 014 - 0263 - 2008

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Junio 08 de 2012

El señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA LA ESPERANZA “, ubicado en el Km. 3 de la Vía Palmira – Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 04 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 09145, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

- CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para captar de la Fuente denominada Río Palmira – Río Nima, para ser utilizada en Uso Agrícola, Riego de 301.5 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", ubicado en el Km. 3 de la Vía Palmira – Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0030 - 2012 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0030 - 2012 - 2011

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Julio 03 de 2012

La señora GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.010 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 B ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 12 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No.69286, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, que es derivada de la Fuente denominada Quebrada La Crsitalina, para ser utilizada en Uso Agropecuario, en Riego de 2.5 Hás. con cultivos de Cebolla Junca, Papa y Bovinos.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por la señora GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.010 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 B ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Quebrada La Cristalina, para ser utilizada en Uso Agropecuario, en Riego de 2.5 Hás. con Cebolla Junca, Papa y Bovinos.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.010 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 B ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ochenta Mil Ciento Cincuenta y Tres pesos (\$ 80.153,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1065 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
V°.B°. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 1065 - 2011112

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Julio 03 de 2012

El señor NORBEY ANGARITA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.476 expedida en El Cerrito, Propietario del Predio denominado “ LA MALOKA “, ubicado en la Vereda El Arenillo, del Corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 22 de Junio de 2011, con Radicado de CVC No. 40466, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, que es derivada de la Fuente denominada Quebrada Flores Amarillas, para ser utilizada en Uso Doméstico y Recreación, de una Vivienda y una Piscina de 6.0 x 6.0 mts.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor NORBEY ANGARITA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.476 expedida en El Cerrito, Propietario del Predio denominado “ LA MALOKA “, ubicado en la Vereda El Arenillo, del Corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Quebrada Flores Amarillas, para ser utilizada en Uso Doméstico y Recreación, de una Vivienda y una Piscina de 6.0 x 6.0 mts.

S E G U N D O :El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, el señor NORBEY ANGARITA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.476 expedida en El Cerrito, Propietario del Predio denominado “ LA MALOKA “, ubicado en la Vereda El Arenillo, del Corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Doscientos Treinta y UnMil Ciento Cincuenta pesos (\$ 231.150,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0100 - 2012 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica

Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0100 - 2012112

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 03 de 2012

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira, en nombre propio y como Agente Oficiosa de los señores Jesús Salustino Agudelo García, Leticia Gómez de Arango y Juliana Duque Arango, Propietarios del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 7 ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 12 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No.69286, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, que es derivada de la Fuente denominada Quebrada Tequendama, para ser utilizada en Uso Agropecuario, en Riego de 665 M2.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira, en nombre propio y como Agente Oficiosa de los señores Jesús Salustino Agudelo García, Leticia Gómez de Arango y Juliana Duque Arango, Propietarios del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 7 ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Quebrada Tequendama, para ser utilizada en Uso Agropecuario, en Riego de 665 M2.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira, Jesús Salustino Agudelo García, Leticia Gómez de Arango y Juliana Duque Arango, GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.010 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 B ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ochenta Mil Ciento Cincuenta y Tres pesos (\$ 159.079,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1063 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 1065 - 2011112

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 03 de 2012

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira y el señor JESÚS SALUSTINO AGUDELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.273.457 expedida en Bogotá, Propietarios del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 A ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 12 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No.69300, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, que es derivada de la Fuente denominada Quebrada La Cristalina, para ser utilizada en Uso Agrícola, en Riego de 19.200 M2. con cultivos de Cebolla y Papa.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira y el señor JESÚS SALUSTINO AGUDELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.273.457 expedida en Bogotá, Propietarios del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 A ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Quebrada La Cristalina, para ser utilizada en Uso Agrícola, en Riego de 19.200 M2. con cultivos de Cebolla y Papa.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira, JESÚS SALUSTINO AGUDELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.273.457 expedida en Bogotá, Propietarios del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 3 A ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ochenta Mil Ciento Cincuenta y Tres pesos (\$ 80.153,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1064 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 1064 - 2011112

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Junio 12 de 2012

Que el señor JAIME ALBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.316 expedida en Popayán (Cauca), en su condición de Apoderado general de la Sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA, identificados con el NIT. 860.002.518 – 2, Propietarios del Predio denominado " PLANTA HPC ", ubicada en el km. 13 de la Vía Yumbo - Aeropuerto, en el Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta Oficina el día 30 de Marzo de 2012, con Radicado de CVC No.21941, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la Renovación del Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos Domésticos e Industriales, para dicha Planta, quienes tienen como actividad principal la Industria a gran escala

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los Trámites Administrativos de la solicitud presentada por el Apoderado General de la Sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA, identificados con el NIT. 860.002.518 – 2, señor Jaime Alberto Salazar Fernández, con cédula de ciudadanía No. 76.325.316 expedida en Popayán, en su condición de Propietarios del Predio denominado " Planta HPC ", tendiente a obtener la renovación del Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos Domésticos e Industriales, ubicada en el Km.13 de la Vía Yumbo - Aeropuerto, en el Corregimiento de Matapalo, en Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quienes tienen como actividad principal la Industria a gran escala.

S E G U N D O : Remitir el Expediente No. 0721 – 036 – 014 – 0168 - 2005, a nombre de la Sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA, a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - Palmira, con el fin de que se sirvan continuar con el Trámite respectivo, para dar cumplimiento a lo señalado en el punto Primero de éste Acto Administrativo. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias a éste Despacho con el fin de seguir su procedimiento.

T E R C E R O : Remítase copia del presente Auto de Iniciación de Trámite, a la Sociedad Unilever Andina Colombia Limitada, igualmente Fijarlo como Aviso en las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Palmira y en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, para su conocimiento e información general. También por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Publíquese en el Boletín de la Entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIRCHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Doris Gallego
Alexandra de La Cruz

Exp. No. 0721 - 036 - 014 - 0168 - 200512

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 03 de 2012

La señora JULIANA DUQUE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.141 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 4 ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 12 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No.69286, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, que es derivada de la Fuente denominada Quebrada Tequendama, para ser utilizada en Uso Agropecuario, en Riego de 3.5 Hás. con cultivos de Cebolla, Papa y Bovinos.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por la señora JULIANA DUQUE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.141 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 4 ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Quebrada La Cristalina, para ser utilizada en Uso Agropecuario, en Riego de 3.5 Hás. con Cebolla, Papa y Bovinos.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, la señora JULIANA DUQUE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.141 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado " TEQUENDAMA - LOTE 4 ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ochenta Mil Ciento Cincuenta y Tres pesos (\$ 80.153,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1062 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica

Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 1062 - 2011112

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Junio 07 de 2012

El señor ALVARO ECHEVERRY ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, en calidad de Propietario del Predio denominado LA SUERTE, ubicado en la Vereda de Amaimito, del Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 23 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 08583, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada del Zanjón Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, para ser utilizada en Uso Agrícola, en Riego de 6.800 mts. cultivados con Uva.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO ECHEVERRY ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, en calidad Propietario del Predio denominado " LA SUERTE ", ubicado en la Vereda de Amaimito, en el Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Acequia Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, para ser utilizada en Uso Agrícola, en un área de 6.800 mts. cultivados con Uva.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALVARO ECHEVERRY ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, en calidad de Propietario del Predio denominado " LA SUERTE ", ubicado en la Vereda Amaimito, del Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ochenta y Cuatro Mil pesos (\$ 84.000,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0948 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P Ú B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0948 - 2011112

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00463 DE 2012

(17 de julio de 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UNA ESPECIE DE LA FLORA SILVESTRE SILVIO ABONÍA VÁSQUEZ ”

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1791 de Octubre 04 de 1996, Acuerdo de CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Decreto No. 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2001, Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, y

CO N S I D E R A N D O :

Quel Corporation Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, desde el año de 1968, le fué asignado el Manejo, Administración y Fomento de Los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, la Corporation Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ejerce en el área de su jurisdicción, la función de máxima Autoridad Ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las Sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental y de Manejo de Los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17, de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES : Que el día 14 de Octubre de 2011, la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, mediante Acta de Incautación de fecha Octubre 08 de 2011, dejaron a disposición de la CVC – Palmira, la cantidad de Cien Postes (100 Uds) = 3.0 M3, de la Especie de Flora Silvestre conocida con el nombre de Mano de Oso, (Didymopanaxmorotoni) o (Scheffleramorotoni), la cual era comercializada y movilizaba ilegalmente por El señor SILVIO ABONÍA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.760.750 expedida en Santander de Quilichao, en un Vehículo tipo Camión, marca Chevrolet NKR, de Placas KUM - 949, Servicio Público, Carrocería Estacas, Modelo 2008, Motorista Juan A. Carabalí Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.488.608, sin Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, residente en la Vereda Mazamorrero, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca. Cel. 313 - 6744597 Con el citado Oficio se entregó el Acta de Incautación, diligenciada por la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca - Ruta Recta Cali - Palmira, de acuerdo con estos documentos, se incautó éste producto de la Flora Silvestre, al señor Silvio Abonía Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.760.750 expedida en Santander de Quilichao, el día 08 de Octubre de 2011, en la Vía Popayán - Cali, Km. 102 Km. cuando se movilizaba en el Vehículo, tipo Camión, de Placas KUM - 949, marca Chevrolet NKR, Servicio Público, Modelo 2008, Carrocería Estacas.

El mismo día, Octubre 08 de 2011 el material incautado (Postes de Mano de Oso) queda bajo la Custodia de la Corporation Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Suroriente - Palmira, el cual fué llevado a la Bodega de almacenamiento de productos Forestales, localizada en la Calle 22 No. 30 – 46, en Barrio Nuevo, del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00685 de Diciembre 26 de 2011, por medio de la cual se impone una Medida Preventiva, se abre Investigación y se Formulan Cargos, contra el señor Silvio Abonía Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.760.750 expedida en Santander de Quilichao, por el Comercio y la Movilización Ilegal de una Especie de la Flora Silvestre conocida con el nombre de Mano de Oso (100 Unidades de Postes - 3.0 M3), infringiendo Normas establecidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), Decreto No. 1791 - Artículo 2º - 74 y 79, Acuerdo de CVC No. 18 de 1998 – Artículo 82 y 93 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 438 de 2001, Ley No. 1453 de 2011 - Artículo 29 y la Ley 99 de 1993.

Que al señor Silvio Abonía Vásquez, se le concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de Notificación de la Resolución que impone la Medida Preventiva, Abre la Investigación y Formula Cargos al citado señor, para que directamente o por medio de Apoderado, presentara por escrito sus Descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas, que condujeran al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, por el decomiso realizado por la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca.

Que dicha Resolución fué Notificada por Edicto al presunto Infractor, el cual permaneció Fijado en la cartelera de las Oficinas de la DAR Suroriente, de la CVC - Palmira, el día 12 de Abril de 2012 y se Desfijó el día 25 de Abril de 2012, surtiendo los efectos Legales de Ley, el cual no demostró la Legalidad de la Especie de Flora decomisada, de conformidad con lo solicitado en la citada Resolución, teniendo en cuenta que no se presentaron los Descargos para su análisis correspondiente.

Que mediante Auto de fecha Junio 05 de 2012, la Corporation Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ordena el Cierre de la Investigación que se adelanta en contra del señor Silvio Abonía Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.760.750 expedida en Santander de Quilichao, teniendo en cuenta que Jurídicamente no se considera necesario decretar la práctica de pruebas.

Que el día 13 de Julio de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, emite el Concepto Técnico correspondiente a la Calificación de la Falta y del cual se extracta lo siguiente :

Características : El producto Forestal incautado por la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, Cien Postes (100 Unidades – 3.0 M3) de la Especie Mano de Oso (Didymopanaxmorotoni) o (Scheffleramorotoni), es una especie Nativa de la Flora Silvestre Colombiana.

Se entiende por Flora Silvestre : “ el conjunto de Especies e individuos Vegetales del territorio Nacional, que no se han plantado o mejorado por el Hombre ”. (Decreto Ley No. 2811 de 1974 - Artículo 199, Decreto No. 1791 de 1996 - Artículo 1º).

A continuación se presenta información de la Especie a la que pertenece el Producto Forestal incautado por la Policía :

TAXONOMIA

Clase : Magnoliopsida

Familia :Araliaceae

Nombre Científico :Didymopanaxmorotoni - Scheffleramorotoni (Aubl.) Maguire. Steyer. &Frodin

Nombre Común : Mano de oso, Yagruma

ARTÍCULO TERCERO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Gloria Milena Angulo Cuero, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO : Publicación, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio del de Apelación, los deberá hacerse Uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris
Alexandra De La Cruz H.

Exp. No. 0721 – 039 – 003 – 0015 - 2012

RESOLUCIÓN 0720 No.0721 - 00461DE 2012
(17 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO
DEFINITIVO DE UN ESPECÍMEN DE LA FAUNA SILVESTRE
HAROLD MORENO MUÑOZ ”

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, Decreto No. 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 84 de 1989, Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2011, Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, y

CO N S I D E R A N D O :

Quela Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, desde el año de 1968, le fué asignado el Manejo, Administración y Fomento de Los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ejerce en el área de su jurisdicción, la función de máxima Autoridad Ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las Sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental y de Manejo de Los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17, de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES : Que el día 12 de Julio de 2011, la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, mediante Oficio de fecha Julio 12 de 2011, dejaron a disposición de la CVC – Palmira, la cantidad de Una (01) Especímen de la Fauna Silvestre, conocida con el nombre de Iguana, (Iguana iguana), la cual era comercializada y movilizaba ilegalmente por El señor HAROLD MORENO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.329.268 expedida en Palmira, sin Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización.

Con el citado Oficio se entregó el Acta diligenciada por la Policía Nacional, de acuerdo con estos documentos se incautó éste individuo de la Fauna Silvestre al señor Harold Moreno Muñoz, identificado con lña cédula de ciudadanía no. 94.329.268 expedida en Palmira, habitante de la Calle, el día 12 de Julio de 2011 en el Municipio de Palmira, manifestando en el Acta que el animal presenta maltrato en la boca y varias partes de su cuerpo.

El mismo día, Julio 12 de 2011 el animal queda bajo la Custodia de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, DAR Suroriente - Palmira, el cual fue llevado al Centro de Atención y Valoración CAV, ubicado en la Vereda de San Emigdio, del Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00233 de Marzo 30 de 2012, por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva, se abre Investigación y se Formulan Cargos, contra el señor Harold Moreno Muñoz, por el Comercio y la Movilización Ilegal de un Especimen de la Fauna Silvestre (Una Iguana), infringiendo Normas establecidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974 “ Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente “ Artículos 223 y 224, Decreto No. 1608 de 1978, Ley 84 de 1989 Protección Animal y la Ley 99 de 1993.

Que al señor Harold Moreno Muñoz, se le concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de Notificación de la Resolución de la Medida Preventiva, Apertura de Investigación y la Formulación de Cargos, para que directamente o por medio de Apoderado, presentara por escrito sus Descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas, que condujeran al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Que dicha Resolución fué Notificada por Edicto al presunto infractor, el cual permaneció Fijado en la cartelera de las Oficinas de la DAR Suroriente, de la CVC - Palmira, el día 02 de Mayo de 2012 y Desfijado el día 15 de Mayo de 2012, surtiendo los efectos Legales de Ley, el cual nó demostró la Legalidad del Espécimen decomisado, de conformidad con lo solicitado en la citada Resolución, teniendo en cuenta que no se presentaron los Descargos para su análisis correspondiente.

Que mediante Auto de fecha Junio 19 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ordena el Cierre de la Investigación que se adelanta en contra del señor Harold Moreno Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.329.268 expedida en Palmira, teniendo en cuenta que Jurídicamente no se considera necesario decretar la práctica de pruebas.

Que el día 11 de Julio de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, emite el Concepto Técnico correspondiente a la Calificación de la Falta y del cual se extracta lo siguiente :

Características : El animal incautado por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Una (1) Iguana(Iguana iguana), es una especie Nativa de la Fauna Silvestre Colombiana.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática : “ al conjunto de organismos vivos de Especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje ” (Ley No. 611 de 2000, Artículo 1º) y por Especie Nativa : “

Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio Nacional o a las Aguas jurisdiccionales Colombianas o que forma parte de los mismos, comprendidas las Especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el País o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana ” (Decreto No. 1608 de 1978, Artículo 130).

De acuerdo con el Decreto No. 1608 de 1978, en su Artículo 6º, prevé : “ En conformidad con el Artículo 248, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, la Fauna Silvestre que se encuentra en el territorio Nacional, pertenece a la Nación, salvo las Especies de Zoocriaderos y Cotos de Caza de propiedad particular, pero en éste caso los Propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en éste Decreto y en las disposiciones que los desarrollen ”.

A continuación se presenta información de la Especie, a la que pertenece el ejemplar incautado :

TAXONOMÍA

Clase : Reptilia

Familia : Iguanidae

Nombre Científico : Iguana iguana (Laurenti, 1768)

Nombre común : Iguana

Distribución : Esta Especie se encuentra desde Costa Rica hasta Brasil, el Ecuador y en las Islas Vírgenes (Dunn 1944). En Colombia está presente en los Valles interandinos, Amazonas, Orinoquía, Costas Caribe y Pacífica, incluidas las Costas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina (González A. y Ríos V. 1997). Se ha registrado a altitudes de 800 metros en Michoacán, México, 500 metros en Surinam y 1000 metros en Colombia (Etheridge 1982).

HISTORIA NATURAL

Comportamiento : son animales diurnos, pasan la noche en largas galerías casi horizontales excavadas en el suelo donde se refugian en caso de peligro. Son trepadores muy ágiles, veloces, desconfiados. Son excelentes nadadores, poseen un agudo sentido de la vista (Swanson 1950). Durante el día toman el sol en las ramas de los árboles (Argos 1972). Los juveniles acostumbran a dormir en árboles y arbustos bajos (Schwartz y Henderson 1991). Las crías mas pequeñas son más terrestres (Fitch y Henderson 1977, González A. y Ríos V. 1997).

Página 4 de 7

Alimentación : es una Especie herbívora suele alimentarse de hojas, semillas, frutos y flores (González A. y Ríos V. 1997).

Hábitat : suele encontrarse en los bordes de manglares, cerca del Agua o también en áreas áridas, en arbustos y árboles, en la tierra rocosa abierta, caras de acantilados y grietas rocosas (Schwartz y Henderson 1991).

Reproducción : la hembra adulta puede llegar a poner de 25 a 35 huevos en promedio, dependiendo de la edad de las Iguanas, pueden poner de 12 a 90 huevos. La puesta y la incubación de los huevos, coinciden con la estación seca y los nacimientos de las crías se dan con la estación lluviosa, momento en que existe la mayor abundancia de alimento (González A. y Ríos V. 1997).

Estado de Conservación : No se encuentra incluida en la Resolución No. 383 de 2010, por la cual se declaran las Especies Silvestres, que se encuentran amenazadas en el territorio Nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II - CITES, que incluye Especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio, debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Amenazas : Son atrapadas o cazadas para el consumo humano, desde hace mucho tiempo, debido a su potencial reproductivo y adaptabilidad, ésta Especie ha soportado tal explotación, pero en las dos últimas décadas, han ocurrido drásticas reducciones; las Iguanas han comenzado a escasear o desaparecer, en muchos sitios donde antes eran abundantes (Fitchet al. 1982). Las Iguanas se cazan por los huevos y la carne ya sea para la alimentación familiar o para la venta, por la piel, la cual tiene un gran valor comercial y a veces se capturan Iguanas recién nacidas, que son exportadas para su venta como mascotas. Los huevos de Iguana son muy cotizados como alimento popular en toda su área de distribución. A menudo se extraen los huevos de Iguanas vivas, por medio de un corte ventral para luego soltar el animal, a veces después se cose la incisión para facilitar la recuperación, no se sabe que sucede con las Iguanas así tratadas (Ojasti, 1993).

1. De acuerdo con el Oficio entregado por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, se deduce que el señor HAROLD MORENO MUÑOZ, movilizó un (1) individuo vivo de la Especie (Iguana iguana) Iguana, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental y tampoco presentó documentos que demostraran la procedencia legal del animal, ni el Permiso para la tenencia y exhibición del mismo.

2. El señor HAROLD MORENO MUÑOZ, no se presentó a Descargos, ni aportó las pruebas a su favor, conducentes a levantar la medida preventiva impuesta en su contra, quedando como prueba el Oficio y el Acta de incautación entregados por la Policía Nacional, el día 12 de Julio de 2011.

3. Con base en los documentos revisados, el señor HAROLD MORENO MUÑOZ, cometió infracción Ambiental consistente en el APROVECHAMIENTO, EXHIBICIÓN, TENENCIA Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, además de MALTRATO ANIMAL, de acuerdo con el Acta de incautación de la Policía Nacional (Ley 84 de 1989 - Protección Animal).

Esta acción es violatoria de las Normas Ambientales vigentes, establecidas en :

- Decreto No. 1608 de 1978, Reglamentario del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley No. 2811 de 1974 :

- Artículo 31, " el Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus productos, solo podrán adelantarse mediante un Permiso, Autorización o Licencia que se podrán obtener en la forma prevista por éste Decreto ".
- Artículo 196, " el transporte de Especímenes o productos de la Fauna Silvestre, deben estar amparados en un Salvoconducto de Movilización, el cual amparará únicamente los individuos, Especímenes y productos indicados será válido por una sola vez y por el término señalado en el mismo".
- Artículo 221 : " También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y de éste Decreto, lo siguiente :

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente Permiso o Licencia.

2) Movilizar individuos, Especímenes o productos de la Fauna Silvestre, sin el respectivo Salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

- Ley No. 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales :

- Artículo 4 : " Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento ".
- Artículo 6 : " El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por ésta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, los siguientes :

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego.

- La Resolución No. 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica e indica el ámbito de su aplicación en el Artículo 2º, " La presente Resolución se aplicará para el transporte de Especímenes de la Diversidad Biológica que se realice en el territorio Nacional, excluidos las Especies de Fauna y Flora doméstica, la Especie Humana, los recursos

pesqueros y los Especímenes o muestras que estén amparados, por un Permiso de estudio con fines de Investigación Científica”.

• El Artículo 29, de la Ley No. 1453 de 2011, establece lo siguiente : El Artículo 328, del Código Penal quedará así : “ Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. El que con incumplimiento de la Normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los Especímenes, productos o partes de los Recursos Fáunicos, Forestales, Florísticos, Hidrobiológicos, Biológicos o Genéticos de la Biodiversidad Colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y Multas hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos Legales mensuales vigentes ”.

Normatividad : Las Normas Ambientales que soportan la infracción son las siguientes :

- Decreto No. 1608 de Julio de 1978, “ Por el cual se Reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley No. 23 de 1973, en materia de Fauna Silvestre ”.
- Ley No. 84 de Diciembre 27 de 1989, “ Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia ”.
- Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2001, “ Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica ”.
- Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, “ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad ”.

Conclusiones : Por violación a las Normas mencionadas, se concluye que el señor HAROLD MORENO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.329.268 es directo responsable de la infracción Ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

En virtud de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Impone la Sanción de Decomisar definitivamente el siguiente Especimen de la Fauna Silvestre Nativa : UNA (1) IGUANA (Iguana iguana) incautada por la Policía Nacional Valle, en coordinación con la CVC, al señor HAROLD MORENO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.329.268 expedida en Palmira, comercializado y exhibido en el Municipio de Palmira, sin la respectiva Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO : El Especimen Decomisado definitivamente, queda a disposición y cuidado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Centro de Atención y Valoración - CAV, Vereda de San Emigdio, Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para determinar su disposición final, de acuerdo a las alternativas contempladas en el Artículo 52, de la Ley No. 1333 de 2009, Reglamentada por la Resolución No. 2064 de 2010, en sus Artículos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21 y 23.

ARTÍCULO TERCERO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO : Publicación, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio del de Apelación, los cuales deberá hacerse Uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriental (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris
Alexandra De La Cruz H.Exp. No. 0721 – 039 – 003 – 0575 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00457 DE 2012
(17 DE JULIO DE 2012)
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO
DEFINITIVO DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE
LUIS ALFARO COLORADO BALANTA ”

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1791 de Octubre 04 de 1996, Acuerdo de CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Decreto No. 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2001, Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, y

CO N S I D E R A N D O :

Quela Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -, desde el año de 1968, le fué asignado el Manejo, Administración y Fomento de Los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -, ejerce en el área de su jurisdicción, la función de máxima Autoridad Ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las Sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental y de Manejo de Los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17, de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES : Que el día 09 de Febrero de 2012, la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, mediante Oficio No. 054 COMAN – UNCO 124 29.25, de fecha Febrero 03 de 2012, dejaron a disposición de la CVC – Palmira, la cantidad de Setecientos Setenta (770 Uds) = 7.7 M3, de una Especie de la Flora Silvestre, conocida con el nombre de Cañabrava,(Gyneriumsagittatum), la cual era comercializada y movilizaba ilegalmente por El señor LUIS ALFARO COLORADO BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.490 expedida en Cali, en un Vehículo tipo Camión, marca Dodge, de Placas LIZ – 164, Servicio Particular, Carrocería Estacas, Modelo 1977, color Verde, Motor T704714C13, Chasis No. DT704714, sin Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, residente en la Calle 90 No. 7 Bis - 46, del Municipio de Santiago de Cali. Tel. 6639380

Con el citado Oficio se entregó el Acta de Incautación, con Código 2 CD - FR - 0005, diligenciada por la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca - Ruta Recta Cali - Palmira, de acuerdo con estos documentos, se incautó ésta Especie de la Flora Silvestre, al señor Luis Alfaro Colorado Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.490 expedida en Cali, el día 09 de Febrero de 2012 en el Km. 4 de la Vía Cali - Andalucía, cuando se movilizaba en un Vehículo, tipo Camión, de Placas LIZ – 164, marca Dodge, Servicio Particular, Modelo 1977, Carrocería Estacas.

El mismo día, Febrero 09 de 2012 el material incautado (Cañabrava) queda bajo la Custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Suroriente - Palmira, el cual fué llevado a la Bodega de almacenamiento de productos Forestales, localizada en la Calle 22 No. 30 – 46, en Barrio Nuevo, del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00181 de Marzo 12 de 2012, por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva, se abre Investigación y se Formulan Cargos, contra el señor Luis Alfaro Colorado Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.490 expedida en Cali, por el Comercio y la Movilización Ilegal de una Especie de la Flora Silvestre (770 Unidades de Cañabrava - 7.7 M3), infringiendo Normas establecidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), Decreto No. 1791 - Artículo 2º - 74 y 79, Acuerdo de CVC No. 18 de 1998 – Artículo 82 y 93 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 438 de 2001, Ley No. 1453 de 2011 - Artículo 29 y la Ley 99 de 1993.

Que al señor Luis Alfaro Colorado Balanta, se le concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de Notificación de la Resolución que Impone la Medida Preventiva, Abre la Investigación y Formula Cargos al citado señor, para que directamente o por medio de Apoderado, presentara por escrito sus Descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas, que condujeran al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, por el decomiso realizado por la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca.

Que dicha Resolución fué Notificada por Edicto al presunto Infractor, el cual permaneció Fijado en la cartelera de las Oficinas de la DAR Suroriente, de la CVC - Palmira, el día 26 de Abril de 2012 y se Desfijó el día 10 de Mayo de 2012, surtiendo los efectos Legales de Ley, el cual nó demostró la Legalidad de la Especie de Flora decomisada, de conformidad con lo solicitado en la citada Resolución, teniendo en cuenta que no se presentaron los Descargos para su análisis correspondiente.

Que mediante Auto de fecha Junio 06 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ordena el Cierre de la Investigación que se adelanta en contra del señor Luis Alfaro Colorado Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.490 expedida en Cali, teniendo en cuenta que Jurídicamente no se considera necesario decretar la práctica de pruebas.

Que el día 26 de Junio de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, emite el Concepto Técnico correspondiente a la Calificación de la Falta y del cual se extracta lo siguiente :

Características : El producto Forestal incautado por la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, Setecientos Setenta - 770 Unidades de Cañabrava - 7.7 M3 (Gyneriumsagittatum), es una especie Nativa de la Flora Silvestre Colombiana.

De acuerdo con el Decreto No. 1608 de 1978, en su Artículo 6º, prevé : " En conformidad con el Artículo 248, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, la Fauna Silvestre que se encuentra en el territorio Nacional, pertenece a la Nación, salvo las Especies de Zoocriaderos y Cotos de Caza de propiedad particular, pero en éste caso los Propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en éste Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

A continuación se presenta información de la Especie, a la que pertenece el ejemplar incautado :

TAXONOMÍA

Clase : Reptilia

Familia :Iguanidae

Nombre Científico : Iguana iguana (Laurenti, 1768)

Nombre común : Iguana

Distribución : Esta Especie se encuentra desde Costa Rica hasta Brasil, el Ecuador y en las Islas Vírgenes (Dunn 1944). En Colombia está presente en los Valles interandinos, Amazonas, Orinoquía, Costas Caribe y Pacífica, incluidas las Costas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina (González A. y Ríos V. 1997). Se ha registrado a altitudes de 800 metros en Michoacán, México, 500 metros en Surinam y 1000 metros en Colombia (Etheridge 1982).

HISTORIA NATURAL : Comportamiento : son animales diurnos, pasan la noche en largas galerías casi horizontales excavadas en el suelo donde se refugian en caso de peligro. Son trepadores muy ágiles, veloces, desconfiados. Son excelentes nadadores, poseen un agudo sentido de la vista (Swanson 1950). Durante el día toman el sol en las ramas de los árboles (Argos 1972). Los juveniles acostumbran a dormir en árboles y arbustos bajos (Schwartz y Henderson 1991). Las crías mas pequeñas son más terrestres (Fitch y Henderson 1977, González A. y Ríos V. 1997).

Alimentación : es una Especie herbívora suele alimentarse de hojas, semillas, frutos y flores (González A. y Ríos V. 1997).

Hábitat : suele encontrarse en los bordes de manglares, cerca del Agua o también en áreas áridas, en arbustos y árboles, en la tierra rocosa abierta, caras de acantilados y grietas rocosas (Schwartz y Henderson 1991).

Reproducción : la hembra adulta puede llegar a poner de 25 a 35 huevos en promedio, dependiendo de la edad de las Iguanas, pueden poner de 12 a 90 huevos. La puesta y la incubación de los huevos, coinciden con la estación seca y los nacimientos de las crías se dan con la estación lluviosa, momento en que existe la mayor abundancia de alimento (González A. y Ríos V. 1997).

Estado de Conservación : No se encuentra incluida en la Resolución No. 383 de 2010, por la cual se declaran las Especies Silvestres, que se encuentran amenazadas en el territorio Nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II - CITES, que incluye Especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio, debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Amenazas : Son atrapadas o cazadas para el consumo humano, desde hace mucho tiempo, debido a su potencial reproductivo y adaptabilidad, ésta Especie ha soportado tal explotación, pero en las dos últimas décadas, han ocurrido drásticas reducciones; las Iguanas han comenzado a escasear o desaparecer, en muchos sitios donde antes eran abundantes (Fitch et al. 1982). Las Iguanas se cazan por los huevos y la carne ya sea para la alimentación familiar o para la venta, por la piel, la cual tiene un gran valor comercial y a veces se capturan Iguanas recién nacidas, que son exportadas para su venta como mascotas. Los huevos de Iguana son muy cotizados como alimento popular en toda su área de distribución. A menudo se extraen los huevos de Iguanas vivas, por medio de un corte ventral para luego soltar el animal, a veces después se cose la incisión para facilitar la recuperación, no se sabe que sucede con las Iguanas así tratadas (Ojasti, 1993).

4. De acuerdo con el Oficio entregado por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, se deduce que el señor JOSÉ LUIS PEÑA, movilizó un (1) individuo vivo de la Especie (Iguana iguana) Iguana, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental y tampoco presentó documentos que demostraran la procedencia legal del animal, ni el Permiso para la tenencia y exhibición del mismo.

5. El señor JOSÉ LUIS PEÑA, no se presentó a Descargos, ni aportó las pruebas a su favor, conducentes a levantar la medida preventiva impuesta en su contra, quedando como prueba el Oficio y el Acta de incautación entregados por la Policía Nacional, el día 10 de Febrero de 2012.

Página 5 de 7

6. Con base en los documentos revisados, el señor JOSÉ LUIS PEÑA, cometió infracción Ambiental consistente en el APROVECHAMIENTO, EXHIBICIÓN, TENENCIA Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, además de MALTRATO ANIMAL, de acuerdo con el Acta de incautación de la Policía Nacional (Ley 84 de 1989 - Protección Animal).

Esta acción es violatoria de las Normas Ambientales vigentes, establecidas en :

• Decreto No. 1608 de 1978, Reglamentario del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley No. 2811 de 1974 :

□ Artículo 31, “ el Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus productos, solo podrán adelantarse mediante un Permiso, Autorización o Licencia que se podrán obtener en la forma prevista por éste Decreto ”.

□ Artículo 196, “ el transporte de Especímenes o productos de la Fauna Silvestre, deben estar amparados en un Salvoconducto de Movilización, el cual amparará únicamente los individuos, Especímenes y productos indicados será válido por una sola vez y por el término señalado en el mismo”.

□ Artículo 221 : “ También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y de éste Decreto, lo siguiente :

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente Permiso o Licencia.

2) Movilizar individuos, Especímenes o productos de la Fauna Silvestre, sin el respectivo Salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

• La Resolución No. 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica e indica el ámbito de su aplicación en el Artículo 2º, “ La presente Resolución se aplicará para el transporte de Especímenes de la Diversidad Biológica que se realice en el territorio Nacional, excluidos las Especies de Fauna y Flora doméstica, la Especie Humana, los recursos pesqueros y los Especímenes o muestras que estén amparados, por un Permiso de estudio con fines de Investigación Científica ”.

• El Artículo 29, de la Ley No. 1453 de 2011, establece lo siguiente : El Artículo 328, del Código Penal quedará así : “ Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. El que con incumplimiento de la Normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los Especímenes, productos o partes de los Recursos Fáunicos, Forestales, Florísticos, Hidrobiológicos, Biológicos o Genéticos de la Biodiversidad Colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y Multas hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos Legales mensuales vigentes ”.

Normatividad : Las Normas Ambientales que soportan la infracción son las siguientes :

• Decreto No. 1608 de Julio de 1978, “ Por el cual se Reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley No. 23 de 1973, en materia de Fauna Silvestre ”

• Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2001, “ Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica ”.

• Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, “ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad ”.

Conclusiones : Por violación a las Normas mencionadas, se concluye que el señor LUIS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.136.132 expedida en Cali, es directo responsable de la infracción Ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

En virtud de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Impone la Sanción de Decomisar definitivamente el siguiente Especimen de la Fauna Silvestre Nativa : UNA (1) IGUANA (Iguana iguana) incautada por la Policía Nacional Valle, en coordinación con la CVC, al señor JOSÉ LUIS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.136.132 expedida en Florida, comercializado y exhibido en el Municipio de Florida, sin la respectiva Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO : El Especimen Decomisado definitivamente, queda a disposición y cuidado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Centro de Atención y Valoración - CAV, Vereda de San Emigdio, Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para determinar su disposición final, de acuerdo a las alternativas contempladas en el Artículo 52, de la Ley No. 1333 de 2009, Reglamentada por la Resolución No. 2064 de 2010, en sus Artículos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21 y 23.

ARTÍCULO TERCERO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor José Luis Peña, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO : Publicación, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio del de Apelación, los cuales deberá hacerse Uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris
Alexandra De La Cruz H.

Exp. No. 0721 – 039 – 003 – 0007 - 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00426 DE 2012
(5 DE JULIO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - INGENIO PROVIDENCIA S.A. HACIENDA SAMARIA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ALVARO JOSÉ LÓPEZ NISHI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Suplente del Gerente de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Propietarios del Predio denominado “HACIENDA SAMARIA “, ubicado en el Corregimiento de El Placer, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 02 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 53837, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime - Zona alta, Derivación No. 1 Derecha, Subderivación No. 1 – 1 Izquierda y Subderivación No. 1 – 2 Derecha, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 425.85 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Enero 23 de 2012, el Abogado que brinda apoyo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo, de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que por Auto de fecha Abril 23 de 2012, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1009 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de El Cerrito, el día 23 de Mayo de 2012 y se Desfijó el día 05 de Junio de 2012, el cual aparece en el folio 53 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Mayo 22 de 2012, se programó la Visita Ocular para el día Miércoles 13 y Jueves 14 de Junio de 2012, a partir de las 10 : 00 horas, al Predio denominado “HACIENDA SAMARIA “ y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículos 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Junio 20 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad Ingenio Providencia S.A., la cual será utilizada en el Predio denominado “HACIENDA SAMARIA “, para captar de la Fuente denominada Río Amaime - Zona alta, Derivación No. 1 Derecha, Subderivación No. 1 – 1 Izquierda y Subderivación No. 1 – 2 Derecha y ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 425.85Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extraiga lo siguiente :

Que revisada la base de datos de los Usuarios de las Aguas Superficiales de Uso Público, registrados en el Sistema Financiero - Sfi de la CVC, se encuentra que a nombre de Ingenio Providencia S.A. se tienen creadas varias cuentas, las cuales se encuentran activas y a paz y salvo, por concepto de la Tasa por Uso del Agua.

Descripción de la situación : El Predio denominado " Samaria ", cuenta con 425.85 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar que se Riegan 2 veces al año, con una frecuencia de 52 días por Riego. El terreno presenta topografía plana en el 100 % del área. Se utiliza un punto de Captación directamente del Río Amaime, no obstante, se abastecen de los Pozos Profundos No. Vce - 2 y Vce - 56, para las restantes áreas que por pendiente no se pueden regar, la cantidad de Agua Subterránea concesionada es de 95 y 136 Lts / seg. respectivamente.

Características Técnicas : El sistema de captación Se realiza por Bombeo directamente del cauce principal del Río Amaime, en cercanías a Techo Azul, se entrega a una tubería de Riego de 10" y por politubulares, Riego por ventanas de 3". Se tiene una Bomba centrífuga, con succión de 8" descarga y de 10", foto 1. Los Sobrantes del Riego se conducen a un Reservorio, en el Predio denominado " La Esmeralda ", de Propiedad de Providencia S.A.

Para establecer el caudal a otorgar se utiliza el determinado en la Resolución SGA No. 290 de 2001.

Objeciones :No se presentaron con ésta Concesión de Aguas.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Resolución SGA No. 290 de 2001, Ley 99 de 1994.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 1009 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,
R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Representados Legalmente por el Suplente del Gerente, señor Alvaro José López Nishi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado " HACIENDA SAMARIA ", con Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 90064, ubicada en el Corregimiento de El Placer, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades :

- Correspondiente al 10.97 % del caudal ofertado en el sitio de Captación por la Fuente denominada Río Amaime - Zona Alta, estimado en 364.63 Lts / seg. determinándose éste valor en CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (40.0Lts / seg) = 103.680 M3 / mes.
- Correspondiente al 3.90 % del caudal ofertado en el sitio de Captación por la Derivación No. 01 Derecha, del Río Amaime, estimado en 1.377,10 Lts / seg. determinándose éste valor en VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20.0Lts / seg) = 51.840 M3 / mes.
- Correspondiente al 37.16 % del caudal ofertado en el sitio de Captación por la Subderivación No. 1 - 1 Izquierda, del Río Amaime, estimado en 134.0 Lts / seg. determinándose éste valor en NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (90.0Lts / seg) = 233.280 M3 / mes.
- Correspondiente al 38.76 % del caudal ofertado en el sitio de Captación por la Subderivación No. 1 - 2 Izquierda, del Río Amaime, estimado en 163.0 Lts / seg. determinándose éste valor en SESENTA Y TRES PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (63.30Lts / seg) = 164.073,6 M3 / mes.

Carrera 9 No. 28 - 103 Cali Tel. 4183500 Fax. 4384955

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de DOSCIENTOS TRECE PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (213.30 LPS) = 552.873,6 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Bombeo, directamente del cauce principal del Río Amaime, en cercanías a Techo Azul, se entrega a la Tubería de Riego de 10" y por Politubulares y se Riega por ventanas de 3". Se tiene una Bomba centrífuga con succión de 8" y descarga de 10".

Sobrantes : Los Sobrantes que se generan se conducen hasta un Reservorio, localizado en el Predio denominado "Hacienda La Esmeralda", de Propiedad del Ingenio Providencia S.A.

Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 425.85 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. Presentar las especificaciones técnicas del Equipo de Bombeo, incluyendo la curva característica de la Bomba, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo.

2. En caso de ser necesario la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces, requerirá al beneficiario la presentación de la Memoria de cálculo y Planos, para la Obra de Captación y Reparto en las Derivaciones y Subderivaciones.

3. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

4. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

5. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

6. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Fuente denominada Río Amaime - Derivaciones y Subderivaciones, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.

. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

10. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

11. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Propietarios del Predio denominado "Hacienda Samaria", quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
 2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
 3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.
- El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
 6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al Gerente de la Sociedad Ingenio Providencia S.A. Propietarios de los Predios, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los
SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1009 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00453 DE 2012
(17 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN DECOMISO PREVENTIVO, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA AURA YALILA VALENZUELA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1608 de 1978, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y la Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, desde el año de 1968, le fué asignado el Manejo, Administración y Fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su Artículo 2º, establece que el Medio Ambiente es un Patrimonio común, su Mejoramiento y Conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los Particulares y lo define constituido por la Atmósfera y los Recursos Naturales.

Que el Código de Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley No. 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º, "El Ambiente como Patrimonio común, la obligación del Estado y los Particulares de Preservarlo y Manejarlo, teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política, en su Artículo 79 establece : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente Sano y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar su Desarrollo Sostenible, su Conservación, Restauración o Sustitución".

Que el Artículo 84, de la precitada Ley dispone : Sanciones y Denuncias. " Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán las sanciones que se prevén en el Artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación Penal respectiva".

Que el Artículo 85, de la Ley 99 de 1.993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las Normas sobre protección Ambiental o sobre Manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma Norma.

Que así mismo, el Parágrafo 3º, del Artículo 85 de la referida Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los Recursos Naturales Renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen un patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales Recursos.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad Ambiental, en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17, de la mencionada Ley.

Que en el Decreto No. 1608 del 31 de Julio de 1978, en el Artículo 221, Numeral 1, se prohíbe Cazar o desarrollar actividades de Caza, tales como la Movilización, Comercialización, Procesamiento o Transformación o Fomento, sin el correspondiente Permiso o Licencia.

Que mediante Oficio No. 162, COMAN - ESTPAL, de fecha Enero 23 de 2012 con Radicado de CVC No. 04981 de fecha Febrero 12 de 2012, la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle - Palmira, puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, DAR Suroriente - Palmira, la cantidad de Un (1) Individuo de la Fauna Silvestre, de la Especie Lechuza de Campanario (Tito alba), que fué incautada el día 23 de Enero de 2012, al señor CRISTHIAN ARTURO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.665.682 expedida en Palmira, cuando era exhibido en Vía Pública de Palmira, Calle 32 A - Carrera 37, Parque de La Factoría, quién desempeña el Oficio de Motorratón. En virtud de lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Imponer al señor CRISTHIAN ARTURO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.665.682, la siguiente medida preventiva :

Decomiso Preventivo, del siguiente Especimen de la Fauna Silvestre : UNA (1) LECHUZA DE CAMPANARIO (Tito alba), que fué incautada por la Policía Nacional - Departamento de Policía Valle Palmira, Patrullero López Bocanegra Jehiber, cuando era exhibido en Vía Pública de Palmira, Calle 32 A - Carrera 37, Parque de La Factoría.

Parágrafo 1º : El Especimen Incautado queda bajo la responsabilidad de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, para que se le suministre la atención requerida en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre "CAV", localizado en el Centro de Educación Medio Ambiental San Emigdio, con sede en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y se inicie el proceso Legal a que haya lugar, por infringir las Leyes Ambientales.

Parágrafo 2º : La medida preventiva establecida, se mantendrá hasta tanto el presunto Infractor aclare Legalmente la procedencia del Especimen objeto del Decomiso y cuando desaparezcan las causas que originaron la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO : Abrir Investigación Administrativa, contra el señor CRISTHIAN ARTURO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.665.682 expedida en Palmira, como presunto responsable de la Tenencia Ilegal, Tráfico, Exhibición y Comercialización del Especimen Incautado por la Policía.

Con ésta conducta el Infractor, há violado las siguientes Normas, en lo pertinente a Fauna Silvestre :

Decreto Ley No. 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente . Parte IX, Título I, Capítulo IV, Artículo 265 - Literal h).

Decreto Reglamentario No. 1608 de 1978, en materia de Fauna Silvestre. Titulo VII, Capitulo II, Artículo 31 - Artículo 220, Numeral 7.

Ley 84 de 1989 - en materia de Protección Animal.

ARTÍCULO TERCERO : Formular al señor CRISTHIAN ARTURO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.665.682 expedida en Palmira, el siguiente cargo :

Tenencia Ilegal, Tráfico, Exhibición y Comercialización de Especimen de la Fauna Silvestre Una (1) Lechuza de Campanario (Tito alba), sin la respectiva Licencia de Aprovechamiento y sin su respectivo Salvoconducto de Movilización, incautados por la Policía Nacional - Departamento de Policía Valle Palmira, Patrullero López Bocanegra Jehiber.

ARTÍCULO CUARTO : Conceder al señor CRISTHIAN ARTURO LÓPEZ, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la Notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de su Apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, de acuerdo al Artículo 207, del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO : La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte Solicitante.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionase al proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o por Edicto, de la presente Resolución al señor Cristhian Arturo López, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, no procede ningún Recurso Legal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Palmira, a los

SAMIRCHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró . Ramírez D.
Revisó : Doris gallego
Alexandra de La Cruz H.

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0005 – 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00462 DE 2012
(17 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO ”

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, Decreto No. 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 84 de 1989, Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2011, Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, y

CO N S I D E R A N D O :

Quela Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, desde el año de 1968, le fué asignado el Manejo, Administración y Fomento de Los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ejerce en el área de su jurisdicción, la función de máxima Autoridad Ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las Sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental y de Manejo de Los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17, de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES : Que el día 20 de Julio de 2011, la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, mediante Oficio No. 0991 REACCIÓN DIEPA - 20.1, de fecha Julio 20 de 2011, dejaron a disposición de la

CVC – Palmira, la cantidad de Un (1) Especimen de la Fauna Silvestre, conocida con el nombre de Lora Cariamarilla, (Amazona amazónica), la cual era Movilizada, Exhibida y comercializada ilegalmente por El señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.590 expedida en Palmira, sin la Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, en la Carrera 33, con Diagonal 60 - 30, del Barrio Zamorano, de la ciudad de Palmira - Valle.

Con el citado Oficio se entregó el Acta de Incautación con Código 2 CD – FR – 0005, de fecha Julio 08 de 2009, diligenciada por la Policía Nacional, de acuerdo con estos documentos se incautó éste individuo de la Fauna Silvestre al señor GelverthsonEvani Flor Pastuzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.590 expedida en Palmira, habitante de la Calle, el día 12 de Julio de 2011 en el Municipio de Palmira, manifestando en el Acta que el animal presenta maltrato en la boca y varias partes de su cuerpo.

El día, 21 de Julio de 2011, el animal queda bajo la Custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Suroriente - Palmira, el cual fué llevado al Centro de Atención y Valoración CAV, ubicado en la Vereda de San Emigdio, del Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00236 de Marzo 30 de 2012, por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva, se abre Investigación y se Formulan Cargos, contra el señor GelverthsonEvani Flor Pastuzano, por el Aprovechamiento, Exhibición, Tenencia y Movilización Ilegal de un Especimen de la Fauna Silvestre Una Lora Cariamarilla (Amazona amazónica), infringiendo Normas establecidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974 “ Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente “ Artículos 223 y 224, Decreto No. 1608 de 1978 y la Ley 99 de 1993.

Que al señor GelverthsonEvani Flor Pastuzano, se le concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de Notificación de la Resolución de la Medida Preventiva, Apertura de Investigación y la Formulación de Cargos, para que directamente o por medio de Apoderado, presentara por escrito sus Descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas, que condujeran al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Que dicha Resolución fué Notificada personalmente al presunto infractor, el día 24 de Mayo de 2012, surtiendo los efectos Legales de Ley, el cual por medio de escrito con Radicado de CVC No. 43117, de fecha Mayo 28 de 2012, presentó los Descargos para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo solicitado en la citada Resolución, para su análisis correspondiente.

Que mediante Auto de fecha Junio 19 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, ordena el Cierre de la Investigación que se adelanta en contra del señor GelverthsonEvani Flor Pastuzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.590 expedida expedida en Palmira, teniendo en cuenta que Jurídicamente no se considera necesario decretar la práctica de pruebas.

Que el día 06 de Julio de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, emite el Concepto Técnico correspondiente a la Calificación de la Falta y del cual se extracta lo siguiente :

Características : El animal incautado por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Una (1) Lora Cariamarilla(Amazona amazónica), es una Especie Nativa de la Fauna Silvestre Colombiana, según la guía de Aves de Colombia de 2001 y del Libro Loros de Colombia.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática : “ al conjunto de organismos vivos de Especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje ” (Ley No. 611 de 2000, Artículo 1º) y por Especie Nativa : “ Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio Nacional o a las Aguas jurisdiccionales Colombianas o que forma parte de los mismos, comprendidas las Especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el País o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana ” (Decreto No. 1608 de 1978, Artículo 130).

De acuerdo con el Decreto No. 1608 de 1978, en su Artículo 6º, prevé : “ En conformidad con el Artículo 248, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, la Fauna Silvestre que se encuentra en el territorio Nacional, pertenece a la Nación, salvo las Especies de Zoocriaderos y Cotos de Caza de propiedad particular, pero en éste caso los Propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en éste Decreto y en las disposiciones que los desarrollen ”.

A continuación se presenta información de la Especie, a la que pertenece el ejemplar incautado :

TAXONOMÍA

Clase : Aves

Familia :Psittacidae

Nombre Científico : Amazona amazónica (Linnaeus, 1766)

Nombre común : Lora Cariamarilla

Distribución : Se encuentra desde el Norte y Centro de Suramérica, hasta el Oriente de Perú, Amazonía Brasileña y Noreste de Bolivia. En Colombia habitan la planicie costera del Caribe, desde el Valle del Sinú,

hasta las estribaciones Occidentales de la Sierra Nevada de Santa Marta, Valle medio del Magdalena, por el Sur hasta Magdalena y también toda la Amazonía y Orinoquía.

Historia Natural : Comportamiento : con frecuencia se observan en parejas o en bandadas numerosas (> 50) fuera de la época reproductiva.

Alimentación : visitan con frecuencia los Morichales y se alimentan de sus Frutos, consumen otros Frutos de Palmas, visitan áreas cultivadas de árboles Frutales como Guayabos, Mangos y cultivos de Maíz.

Hábitat : presente en variados hábitats (Bosques secos, Morichales, Sabanas, Rastrojos, Manglares, etc.) por debajo de los 500 mts.

Reproducción : Anidan en troncos de Palmas muertas. En cautiverio pueden llegar a poner hasta cinco huevos y su incubación dura entre 25 y 26 días, los pichones permanecen en el nido cerca de tres meses.

Estado de Conservación : No se encuentra incluida en la Resolución No. 383 de 2010, por la cual se declaran las Especies Silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio Nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II - CITES, que incluye Especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Amenazas : Es la segunda Lora de su género, más perseguida como Ave de Jaula, Ornamental.

De acuerdo con el Oficio entregado por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, se deduce que el señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, movilizó un (1) individuo vivo de la Especie (Amazona amazónica) Lora Cariamarilla, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental y tampoco presentó documentos que demostraran la procedencia legal del animal, ni el Permiso para la tenencia y exhibición del mismo.

Referente al documento que presentó el señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, de Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre Nativa en Cautiverio, éste se diligenciaba en cumplimiento de la Resolución 0100 No. 0100 - 0395 del 24 de Julio de 2008, expedida por la CVC, " Por la cual se dictan Normas para restringir y regular la tenencia de Especímenes de la Fauna Silvestre Nativa, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - ", que indica en su Artículo Segundo : " A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, las personas que tengan en su poder Especímenes de la Fauna Silvestre Nativa, contarán con un término máximo de seis (6) meses, para que reporten dicha tenencia a la correspondiente Dirección Ambiental Regional de la CVC. Al momento de hacer el reporte, el Usuario si es el caso, deberá manifestar si es su voluntad mantener bajo su Custodia dichos Especímenes. En dicho evento, la Corporación evaluará las condiciones y estado del o de los animales y de conceptuarse favorablemente sobre la petición, impondrá a cada persona un " Plan Obligatorio de Tenencia y Manejo ", que regulen entre otros aspectos : ubicación de los Especímenes en área rural, diseño de Jaulas, planalimentario, Visitas periódicas de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la CVC ".

La copia del reporte presentada por el señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, en ningún caso es un documento de entrega oficial de Custodia del animal, tiene que existir un Acto Administrativo (Resolución) como tal, para realizar la entrega del animal en Custodia, por lo tanto no sirve como soporte de que la CVC, haya entregado el Loro de la Especie (Amazona amazónica), a la señora NELLY OSPINA CASTAÑO o NELLY GIL OSPINA, como Custodia autorizada. Adicionalmente la señora Nelly Ospina Castaño o Nelly Gil Ospina, no podía entregar el Loro a otra persona sin la autorización de la CVC.

El señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, presentó Descargos donde expuso lo siguiente : La señora Nelly Gil Ospina, le comentó a mi Madre, que necesitaba a alguien para que cuidara del Ave, ya que ella mantenía muy enferma y con una discapacidad. Desde aquel entonces acudí donde la señora, para ayudarle en lo que estuviera a mi alcance "..., " ella dijo que me entregaría el Ave, con un documento que no tendría inconveniente alguno, porque estaba al día. Me hizo entrega del Ave en Junio de 2009. Desde aquella fecha, yo pasé a ser el dueño del Ave, la traje a mi casa en la cual era totalmente libre ..., " al año y medio falleció doña Nelly ".

En cuanto al derecho de particulares sobre Especies de la Fauna Silvestre, la sentencia C - 439 de 2011, de la Corte Constitucional dice :

" No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, derivaron en una actualización Normativa según la cual la regulación relativa a animales " Fieros ", hoy denominados " Fauna silvestre " o " Salvajes ", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público, por virtud del Artículo 248, del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto No. 2811 de 1974, al tenor del cual la Fauna Silvestre que se encuentre en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones : Los Zoocriaderos y los Cotos de Caza, de Propiedad de particulares (Artículo 248). Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del Artículo 250, en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la Caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quién puede determinar y autorizar explícitamente, qué Especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De ésta forma, a partir del año 1974, no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre las Especies de la Fauna Silvestre y en consecuencia tampoco es posible la Tenencia de estos animales en cautiverio y su libre movilización por particulares. Corresponde a la Administración Pública, regular el tema

relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de las Especies Silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su Aprovechamiento, así como autorizar o restringir la Caza, por razones de subsistencia o de comercialización”.

Esta acción es violatoria de las Normas Ambientales vigentes, establecidas en :

- Decreto No. 1608 de 1978, Reglamentario del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley No. 2811 de 1974 :

- Artículo 31, “ el Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus productos, solo podrán adelantarse mediante un Permiso, Autorización o Licencia que se podrán obtener en la forma prevista por éste Decreto”.

- Artículo 196, “ el transporte de Especímenes o productos de la Fauna Silvestre, deben estar amparados en un Salvoconducto de Movilización, el cual amparará únicamente los individuos, Especímenes y productos indicados será válido por una sola vez y por el término señalado en el mismo”.

- Artículo 221 : “ También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y de éste Decreto, lo siguiente :

1) Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente Permiso o Licencia.

2) Movilizar individuos, Especímenes o productos de la Fauna Silvestre, sin el respectivo Salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

- La Resolución No. 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica e indica el ámbito de su aplicación en el Artículo 2º, “ La presente Resolución se aplicará para el transporte de Especímenes de la Diversidad Biológica que se realice en el territorio Nacional, excluidos las Especies de Fauna y Flora doméstica, la Especie Humana, los recursos pesqueros y los Especímenes o muestras que estén amparados, por un Permiso de estudio con fines de Investigación Científica”.

- El Artículo 29, de la Ley No. 1453 de 2011, establece lo siguiente : El Artículo 328, del Código Penal quedará así : “ Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. El que con incumplimiento de la Normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los Especímenes, productos o partes de los Recursos Fácnicos, Forestales, Florísticos, Hidrobiológicos, Biológicos o Genéticos de la Biodiversidad Colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y ocho (108) meses y Multas hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos Legales mensuales vigentes”.

Normatividad : Las Normas Ambientales que soportan la infracción son las siguientes :

- Decreto No. 1608 de Julio de 1978, “ Por el cual se Reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley No. 23 de 1973, en materia de Fauna Silvestre”.

- Resolución No. 438 de Mayo 23 de 2001, “ Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”.

- Ley No. 1453 de Junio 24 de 2011, “ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

Conclusiones : Por violación a las Normas mencionadas, se concluye que el señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.590 expedida en Palmira, es directo responsable de la infracción Ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

En virtud de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Impone la Sanción de Decomisar definitivamente el siguiente Especimen de la Fauna Silvestre Nativa : UNA (1) LORA CARIAMARILLA (Amazona amazónica) incautada por la Policía Nacional Valle, en coordinación con la CVC, al señor GELVERTHSON EVANI FLOR PASTUZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.590 expedida en Palmira, por el Aprovechamiento, Exhibición, Tenencia y Movilización ilegal de Fauna Silvestre, en la Carrera 33 Diagonal 60 – 30 del Barrio Zamorano, del Municipio de Palmira - Valle, sin la respectiva Licencia de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO : El Especimen Decomisado definitivamente, queda a disposición y cuidado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Centro de Atención y Valoración - CAV, Vereda de San Emigdio, Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para determinar su disposición final, de acuerdo a las alternativas contempladas en el Artículo 52, de la Ley No. 1333 de 2009, Reglamentada por la Resolución No. 2064 de 2010, en sus Artículos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21 y 23.

ARTÍCULO TERCERO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Gelverthson Evani Flor Pastuzano, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO : Publicación, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio del de Apelación, los cuales deberá hacerse Uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris
Alexandra De La Cruz H.

Exp. No. 0721 – 039 – 003 – 0577 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00427 DE 2012
(5 JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - INGENIO PROVIDENCIA S.A. HACIENDA LA CEIBA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ALVARO JOSÉ LÓPEZ NISHI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Suplente del Gerente de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA LA CEIBA “, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 02 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 53847, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Ramificación No.- 3 – 1 – 4, Zanjón Guabito, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 28.02 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Enero 23 de 2012, el Abogado que brinda apoyo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo, de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que por Auto de fecha Abril 23 de 2012, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1011 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de El Cerrito, el día 23 de Mayo de 2012 y se Desfijó el día 05 de Junio de 2012, el cual aparece en el folio 34 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Mayo 22 de 2012, se programó la Visita Ocular para el día Miércoles 13 y Jueves 14 de Junio de 2012, a partir de las 10 : 00 horas, al Predio denominado “ HACIENDA LA CEIBA “ y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículos 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Junio 20 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad Ingenio Providencia S.A., la cual será utilizada en el Predio denominado “ HACIENDA LA CEIBA “, para captar de la Subderivación No. 3 -1 Izquierda, Zanjón Amamito, de la Fuente denominada Río Amaime

ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 28.02 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extraiga lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, por la Ramificación No. 3 – 1 - 4 Izquierda que el Predio denominado “ La Ceiba “, podría tener derecho al Uso del Agua, en la cantidad de 11.0 Lts / seg. para ser utilizada en Riego de cultivos semipermanentes.

De conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 17383, el Ingenio Providencia S.A., adquirió el Predio en el año 2000, por lo tanto, las acreencias deberán ser liquidadas por el actual Propietario.

Que revisada la base de datos de los Usuarios de Aguas Superficiales de Uso Público, registrados en el Sistema Financiero - Sfi de la CVC, se encuentra que a nombre de la Sociedad Agrícola Roma S.A., se tiene creada la Cuenta No. 53923, la cual se encuentran activa y con un saldo a pagar por valor de \$ 101.693,00 por concepto de la Tasa por Uso del Agua.

Descripción de la situación : El Predio denominado “ La Ceiba “, cuenta con 28.02 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, que se riegan en época crítica de 5 a 6 veces por año, con una frecuencia de 25 días por Riego y en épocas de lluvias se pueden llegar a realiza 1 Riego de igual frecuencia. El terreno presenta topografía plana en el 100 % del área. Cuentan con el Pozo Profundo No. Vce -17.

Características Técnicas : El sistema de Captación es por Gravedad directo del cauce de la Ramificación al paso por el Predio, mediante una Estructura de Reparto, fotos 1 y 2, Trincho que desvía hacia el canal principal de Riego y las suertes. La Conducción se hace por canal en tierra y los sobrantes cuando se generan, convergen al Zanjón Trejos. Para establecer el caudal a otorgar, se utiliza el determinado en la Resolución Reglamentaria del Río Amaime, SGA No. 290 de Diciembre de 2001.

Objeciones :No se presentaron con ésta Concesión de Aguas.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Resolución SGA No. 290 de Diciembre de 2001, Ley 99 de 1994.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1011 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Representados Legalmente por el Suplente del Gerente, señor Alvaro José López Nishi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA LA CEIBA “, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 17383, ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 0.58 % del caudal ofertado en el sitio de Captación por la Subderivación No. 3 – 1 Izquierda, Zanjón Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 967.90 Lts / seg. determinándose éste valor en CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.0 Lts / seg) = 12.960 M3 / mes.

Carrera 9 No. 28 - 103 Cali Tel. 4183500 Fax. 4384955

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.0 LPS) = 12.960 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Gravedad, directamente de la Subderivación No. 3 – 1 Izquierda, Zanjón Amaimito, del Río Amaime, al paso por el Predio.

Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canal en tierra.

Sobrantes :Cuando se generan convergen al Zanjón Trejos.

Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 28.02 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

9. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

10. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de

la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

11. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
12. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
14. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Subderivación No. 3 – 1 Izquierda, del Río Amaime, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
9. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
10. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Propietarios del Predio denominado “Hacienda La Ceiba”, quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- ii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al Gerente de la Sociedad Ingenio Providencia S.A. Propietarios de los Predios, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1011 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00437 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - DOLLY BARNEY DE LA HOZ PREDIO FINCA LA PILARICA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado “FINCA LA PILARICA”, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 08 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 54993, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agropecuario y Piscícola.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Enero 23 de 2012, el Abogado que brinda apoyo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo, de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que por Auto de fecha Febrero 23 de 2012, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1023 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de Palmira, el día 10 de Abril de 2012 y se Desfijó el día 23 de Abril de 2012, el cual aparece en los Folios 25 y 27, del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Abril 03 de 2012, se programó la Visita Ocular para el día Miércoles Veinticinco (25) de Abril de 2012, a partir de las 10:00 horas, al Predio denominado “FINCA LA PILARICA” y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la

solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículos 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Mayo 02 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora Dolly Barney de La Hoz, la cual será utilizada en el Predio denominado "FINCA LA PILARICA", para captar de la Fuente denominada Río Amaimey ser utilizada en Uso Agropecuario y Piscícola, del cual se extracta lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria, del Río Amaime, por la Derivación No. 02 Izquierda, Subderivación No. 2 - 1 Izquierda y la Ramificación No. 2 - 1 - 1 Derecha, que el Predio denominado "La Pilarica", podría tener derecho al Uso del Agua en la cantidad de 5.0 Lts /seg. 2.5 Lts /seg. y 0.50 Lts /seg. respectivamente, para Riego en cultivos varios. Dicho Acto Administrativo no fué refrendado de manera individual, por lo tanto, es necesaria su legalización en debida forma.

Que revisada la base de datos de los Usuarios de las Aguas Superficiales de Uso Público registrados en el Sistema Financiero - Sfi de la CVC, se encuentra que a nombre de la señora Dolly Barney de La Hoz, se tiene creada la Cuenta No. 30656, la cual se encuentra activa y con un saldo a pagar por concepto de la Tasa por Uso del Agua, por valor de \$ 851.451,00.

Descripción de la situación : El Predio denominado "La Pilarica", fué parcelado, quedando solamente un área de 10 plazas, para el Uso Piscícola. En el Lote se tiene una (1) Vivienda, una (1) Ramada, unos pequeños Potreros para la Ganadería, un (1) Reservorio y seis (6) Estanques Piscícolas. El terreno presenta topografía plana en el 100 % de su área. Se utiliza un punto de Captación que conduce el Agua hacia el Reservorio y de éste se distribuye mediante tubería y canales en tierra a los Estanques, donde se cultiva Cachama, Tilapia Roja, Yamú y Carpa Dorada, la capacidad máxima para ésta infraestructura es de 15.000 alevinos.

Características Técnicas : El sistema de Captación se realiza por Gravedad, directamente de la Derivación No. 2, mediante un canal que conduce el Agua hacia el Reservorio y de éste se distribuye mediante tubería y canales en tierra a los Estanques Piscícolas. Para establecer el caudal a otorgar, se utiliza el determinado en la Resolución Reglamentaria del Río Amaime - SGA No. 290 de 2001.

Objeciones : No se presentaron con ésta Concesión.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Resolución SGA No. 290 de 2001.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 1023 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señor DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, en calidad de Propietaria del Predio denominado "FINCA LA PILARICA", con Matricula Inmobiliaria No. 378 - 59139, ubicado en el Corregimiento de Tablones, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 0.17 % del caudal ofertado por la Derivación No. 02 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, en el sitio de la Captación, estimado en 2.938,77 Lts /seg. estimándose éste valor CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.0 Lts /seg) = 12.960 M3 / mes.

Calle 57 No. 26 - 107 Apartamento 403 - Palmira Tel. 2753935
Km. 15 Vía Palmira - Los Ceibos

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.0 LPS) = 12.960 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995

de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Gravedad directamente de la Derivación No. 02 Izquierda, mediante canal que conduce el Agua hacia un Reservorio.

Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canales en tierra hasta los Estanques Piscícolas.

Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agropecuario y Piscicultura.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

15. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
16. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
17. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
18. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
19. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
20. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 02 Izquierda, del Río Amaime, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
21. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus DecretosReglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, Propietaria del Predio denominado “ Finca La Pilarica “, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- iii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
 2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
 3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
 4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días sigüientes al acaecimiento de la misma.
 5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Dolly Barney de La Hoz, Propietaria del Predio denominado "FINCA LA PILARICA", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles sigüientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1023 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00428 DE 2012
(5 DE JULIO DE 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - INGENIO PROVIDENCIA S.A. HACIENDA LA INMACULADA CONCEPCIÓN "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ALVARO JOSÉ LÓPEZ NISHI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Suplente del Gerente de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Propietarios del Predio denominado "HACIENDA LA INMACULADA CONCEPCIÓN", ubicado en el Corregimiento de El Placer, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 02 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 53850, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime - Zona media, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 43.3 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Enero 23 de 2012, el Abogado que brinda apoyo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo, de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que por Auto de fecha Abril 23 de 2012, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1010 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978,

para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de El Cerrito, el día 23 de Mayo de 2012 y se Desfijó el día 05 de Junio de 2012, el cual aparece en el folio 39 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Mayo 22 de 2012, se programó la Visita Ocular para el día Miércoles 13 y Jueves 14 de Junio de 2012, a partir de las 10 :00 horas, al Predio denominado "HACIENDA LA INMACULADA CONCEPCIÓN" y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículos 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Junio 20 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad Ingenio Providencia S.A., la cual será utilizada en el Predio denominado "HACIENDA LA INMACULADA CONCEPCIÓN", para captar de la Fuente denominada Río Amaime - Zona media y ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 43.3Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extraiga lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante Resolución SGA No.290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, en la Zona media, que el Predio denominado "La Inmaculada", podría tener derecho al Uso del Agua, en la cantidad de 21.66 Lts / seg. para ser utilizada en Riego de cultivos semipermanentes.

Que revisada la base de datos de los Usuarios de Aguas Superficiales de Uso Público, registrados en el Sistema Financiero - Sfi de la CVC, se encuentra que a nombre de la sociedad Ingenio Providencia S.A., se tienen creadas varias cuentas las cuales se encuentran activas y a paz y salvo, por concepto de la Tasa por Uso del Agua.

Descripción de la situación : El Predio denominado "La Inmaculada Concepción", cuenta con 48.04 Hás. de Caña de Azúcar, que se riegan en época crítica de 5 a 6 veces al año, con una frecuencia de 20 días por Riego y en épocas de lluvias se pueden llegar a realizar 3 Riegos de igual frecuencia. El terreno presenta topografía plana en el 100 % del área.

Características Técnicas : El sistema de Captación se hace por Gravedad, directo del cauce principal del Río Amaime, mediante un canal que conduce el Agua a una Estructura de Reparto, fotos 1 y 2, compuerta deslizante, para los Predios denominados "Barcelona" y "El Brillante". La Conducción se hace en canal por tierra hasta otra Estructura, que permite levantar el nivel del Agua sobre el canal y mediante tubería de 12" entrega al canal de Riego principal en el Predio denominado "La Inmaculada", foto 3.

Foto 1. Entrada hacia la obra de Reparto.

Foto 2. Compuerta que permite el reparto del caudal para tres predios.

Para establecer el caudal a otorgar se utiliza el determinado en el cuadro de distribución de las Aguas del Río Amaime, la Resolución SGA No. 290 de 2001.

Objeciones : No se presentaron con ésta Concesión de Aguas.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Resolución SGA No. 290 de 2001, Ley 99 de 1994.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 1010 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificados con el NIT. 891.300.238 - 6, Representados Legalmente por el Suplente del Gerente, señor Alvaro José López Nishi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado "HACIENDA LA INMACULADA CONCEPCIÓN", con Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 59219, ubicada en el Corregimiento de El Placer, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 2.05 % del caudal ofertado en el sitio de Captación por la Fuente denominada Río Amaime - Zona media, estimado en 1.056 Lts / seg. determinándose éste valor en VEINTIUNO PUNTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (21.66 Lts / seg) = 56.142,72 M3 / mes.

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de VEINTIUNO PUNTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (21.66 LPS) = 56.142,72 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Gravedad, directamente del cauce principal del Río Amaime, mediante canal que conduce el Agua hacia una Estructura de Reparto, compuerta deslizante.

Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canal en tierra, hasta una Estructura que permite levantar el nivel del Agua sobre el canal, mediante tubería de 12" y entrega al canal de Riego.

Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 43.3 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

22. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

23. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

24. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

25. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

26. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

27. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Fuente denominada Río Amaime - Zona media, especialmente en las zona donde se encuentra la Captación.

7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Propietarios del Predio denominado " Hacienda La Inmaculada Concepción ", quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

P A R Á G R A F O 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

iv) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días sigüientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al Gerente de la Sociedad Ingenio Providencia S.A. Propietarios de los Predios, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles sigüientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1010 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -00429 DE 2011
(6 DE JULIO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN Y CAZA CIENTÍFICA EN DIVERSIDAD BIOLÓGICA - PREDIO VIVERO SECRETARÍA DE AGRICULTURA - VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN “

El Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Reglamentario No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdos 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, quién obra en su condición de Investigadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificados con el NIT. 899.999.063 – 1, con sede en Palmira, Representados Legalmente por el Rector, señor Moisés Wassermann Lerner, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.157.126 expedida en Bogotá, mediante escrito de fecha Agosto 05 de 2010, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, la cual se realizará en el Predio denominado “VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA”, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro de la Tesis de Maestría “Control Biológico de Passifloras - Subgénero Tacsonias”, convenio realizado con el Instituto LandcareResearch de Nueva Zelanda.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, investigación que se realizará en el Predio denominado “VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA”, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto “Comportamiento de los Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnepassiflorae) ante varios Subgéneros de Pasifloras”, Convenio celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New Zealand Limited.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se le otorga el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, por el término de Un (1) Año, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : La Renovación o ampliación de tiempo del Permiso deberá tramitarse ante ésta Corporación por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso, presentando la autorización de los Propietarios del Predio.

ARTÍCULO TERCERO : Éste Permiso no autoriza la introducción de las Especies de Passifloras de Nueva Zelanda a Colombia, para el estudio en Tenerife - Valle -, ni la Exportación de los Especímenes de la Fauna Silvestre Nacional a Nueva Zelanda, trámite obligatorio que se debe adelantar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario.

1. Presentar cada seis (6) meses informes parciales y un informe final de actividades, según lo dispuesto por la Autoridad competente en el respectivo Permiso de estudio y una relación de los Especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.
2. Enviar copia de las Publicaciones que se deriven del Proyecto.
3. Las demás señaladas en éste Acto Administrativo, por el cual se otorga el Permiso y en la Normatividad vigente.
4. Una vez terminado el ensayo y se tenga el análisis de los resultados, es necesario que dicha información se dé a conocer a la CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente.
5. El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos Genéticos.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o en su defecto por Edicto a la señora Victoria Eugenia Barney Durán o quién haga las veces de Representante Legal, el contenido de la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, procede por vía Gubernativa, el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si fuere éste el medio de Notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC,, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira, a los

PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO
Director Territorial Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
Fernández M.

Exp. No. 0721 - 036 - 010 - 0671 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00431 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“ PORLA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 25 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 50883, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Ramificación No. 3 – 1 – 4 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para Riego de 29.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, según solicitud verbal realizada el día de la Visita Ocular al Predio y además porque no existen condiciones que garanticen que llegue Agua por éste Ramal, debido a la distancia desde la toma hasta el punto de llegada al Predio, más de 5.0 kilómetros.

Carrera 29 No. 32 - 146 Apto. 401 Palmira Tel. 2703518 - 2722262

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto, Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0926 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00347 DE 2012
(29 DE MAYO DE 2012)

“ POR LA CUAL SE NIEGA OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - DOLLY BARNEY DE LA HOZ PREDIO FINCA LA PILARICA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado “ Finca La Pilarica “, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 08 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 54993, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agropecuario, para Riego de 12.0 Plazas en cultivos y Estanques Piscícolas.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, en su condición de Propietaria del Predio denominado “ FINCA LA PILARICA “, con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 59092, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, ya que en dicho Inmueble ha sido Parcelado y será cada uno de los Propietarios de los Lotes, quienes realicen a nombre propio o por medio de una Junta Administradora del Agua o Acueducto, la solicitud para legalizar el Uso del Agua ante la CVC. Adicionalmente la citada Usuaria no está haciendo Uso del Recurso para ningún tipo de cultivo, se tienen los Lotes a la espera de ser construidos y habitados por sus nuevos Propietarios.
Calle 57 No. 26 - 107 Palmira Tel. 2753935

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Dolly Barney de La Hoz, Propietaria del Predio denominado “ FINCA LA PILARICA “, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1024 – 2011

CIENTÍFICA EN DIVERSIDAD BIOLÓGICA - PREDIO VIVERO SECRETARÍA DE AGRICULTURA - VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Reglamentario No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Acuerdos 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

• Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 00100 de 2011, del 16 de Febrero de 2011,

Otorgó un Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN, Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, el cual se realizó en el Predio denominado “Vivero de la Secretaría de Agricultura”, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto titulado “Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnassiflorae*), ante varios subgéneros de Pasifloras”, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia, identificados con el NIT. 899.999.063 – 1 y Representados Legalmente por su Rector, Doctor Moisés Wassermann Lerner, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.157.126 expedida en Bogotá y el Instituto LandcareResearch New ZelandLimited.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, investigación que se realiza en el Predio denominado “VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA”, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto “Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnassiflorae*) ante varios Subgéneros de Pasifloras”, Convenio celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New ZelandLimited.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se le otorga el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, por el término de Un (1) Año, desde el 1 de Junio de 2012 a Junio de 2013, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º :Para la importación y exportación de Especímenes o muestras de la Diversidad Biológica Colombiana, con fines de Investigación Científica, deberán solicitar autorización al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quién expedirá a estos la correspondiente autorización o el Permiso de que trata la Convención CITES, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO : En atención a que los resultados de la solicitud presentada, dependen del acceso al Recurso Genético de los Especímenes, se deberá condicionar éste aspecto a la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ser la Autoridad competente. El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos genéticos.

PARÁGRAFO 1º : Las actividades de colecta, manipulación y estudio comportamental de las Especies a que hace referencia el Proyecto, podrán adelantarse por el Investigador, sin perjuicio de la autorización de acceso a Recursos Genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo, que otorgue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando el Investigador obtenga de estas un resultado independiente, al que se lograría con las actividades de acceso a Recursos Genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del Permiso de estudio, estará condicionado al concepto favorable por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la solicitud de acceso.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario.

4. Presentar un (1) informe parcial, por escrito y en medio magnético a los seis (6) meses de otorgado el Permiso y un (1) informe final de actividades, según lo dispuesto en el Formato de “ Informes de actividades de Investigación Científica en Diversidad Biológica “, relacionando los Especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.

5. Enviar copia de las Publicaciones que se deriven del Proyecto.

6. Las demás señaladas en éste Acto Administrativo, por el cual se otorga el Permiso y en la Normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o en su defecto por Edicto a la señora Victoria Eugenia Barney Durán o quién haga las veces de Representante Legal, el contenido de la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, procede por vía Gubernativa, el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si fuere éste el medio de hacerlo.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
Alexandra De La Cruz H.

Exp. No. 0721 - 036 - 016 - 0088 - 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00430 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL APROVECHAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO No. Vp - 681
MARIANA DE JESÚS CALERO CAMPO - HACIENDA EL ARRASTRADERO “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de fecha Julio 26 de 1978, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Artículo 96 - de la Resolución 0100 No. 0100 – 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 2202 de Diciembre 22 de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora MARIANA DE JESÚS CALERO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.521.942 expedida en Jamundí, en su condición de Propietaria del Predio denominado “ Hacienda El Arrastradero “, ubicada en el Corregimiento de Guanabanal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha 08 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No. 8394, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -, DAR Suroriente - Palmira, la Licencia de Aprovechamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas, para ser captadas del Pozo No. Vp - 681, nomenclatura de CVC, las cuales son utilizadas en Uso Agrícola, para Riego de 120.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Aprovechamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas, para ser captadas del Pozo inventariado por la CVC con el No. Vp - 681, a la señora MARIANA DE JESÚS CALERO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.521.942 expedida en Jamundí, Propietaria del Predio denominado “ Hacienda El Arrastradero “, ubicada en el Corregimiento de Guanabanal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Carrera 102 No. 11 - 45 Cali Tel. 3161913 mariana-calero@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO : Conceder a la señora Mariana de Jesús Calero Campo, un caudal máximo de :

CIEN LITROS POR SEGUNDO (100.0 LPS) = 1.585 GPM.

Con un tiempo de Operación Diaria de 12 Horas, un tiempo de Operación Semanal de 72 Horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 96 Horas y un Volumen máximo de Bombeo anual de 864.000 metros cúbicos.

PARÁGRAFO 1º : La recuperación del Pozo durante 96 horas a la semana, en períodos de Riego se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º : Usos : Las Aguas serán utilizadas únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 120.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar. Servidumbre : No se requiere establecimiento de Servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para el Pozo No. Vp - 681, en la cantidad de CIEN LITROS POR SEGUNDO (5.0 LPS) = 1.585 GPM.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidos a la Calle 52 No. 16 - 160, Oficina 207, de la Ciudad de Cali, de no recibir la citada Factura, el Beneficiario deberá reclamarla en la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario :

1. Equipo de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterráneas. Las Bombas o compresores deberán operar sin generar contaminación de las Aguas Subterráneas. Las Bombas para Pozos lubricadas por aceite, generan contaminación, por tal motivo los Usuarios que tengan instaladas en sus Pozos éste tipo de Bombas, deberán cambiar o modificar los equipos de Bombeo a Bombas sumergibles o Bombas lubricadas por Agua y tienen un plazo de diez (10) años para los Pozos con más de cinco (5) años de construidos y de quince (15) años para los Pozos con menos de cinco (5) años de construidos, por lo tanto se hace el requerimiento del cambio de la Bomba instalada.

2. No Captar más del caudal Concesionado.

3. Hacer uso eficiente del Agua.

4. Dar estricto cumplimiento al régimen de Operación Diaria y Semanal

5. Usar la asignación en el Predio, en el Uso que se destina y en las áreas autorizadas en éste Acto Administrativo.

6. Revisar la calibración de los medidores instalado en el Pozo, por lo menos una (1) vez al año y repararlos o cambiarlos cuando sea necesario.

7. Extraer las Aguas de tal forma, que no produzcan Sobrantes, en caso de que sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos Sobrantes, hasta la Fuente más cercana o facilitar su Aprovechamiento para Predios vecinos, caso en el cual los Beneficiarios contribuirán a sufragar los gastos de conducción, Decreto No. 1541 de 1978 - Artículo 163.

8. Suministrar a la CVC, las características Técnicas de los equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea.

9. Permitir el Control y Seguimiento del Derecho Ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la misma.

10. Permitir la ejecución de muestreos de calidad del Agua y pruebas de Bombeo, cuando por razones de actualización de estudios y controles Técnicos, la Autoridad Ambiental lo considere necesario. 1 Notificar de manera oportuna a la Autoridad Ambiental, los cambios o modificaciones en los equipos de Bombeo instalados y los sistemas de medición de los caudales.

11. Realizar el pago semestral oportuno, de la Tasa por Uso del Agua Subterránea.

12. Solicitar autorización a la Autoridad Ambiental, cuando por razón debidamente justificada, desea realizar la Cesión y/o Traspaso parcial o total, del Derecho Ambiental otorgado al Uso del Recurso.

13. Las Aguas de Uso Público, independientemente de los Predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden ser transferidas por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda Cesión, Transacción o en general, cualquier trato hecho sobre las Aguas derivadas de éste Pozo, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

14. Cualquier reforma a las modalidades de la Concesión aquí otorgada, necesita de autorización de la Autoridad Ambiental, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

Cuando por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada Uso, el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones Ambientales o se compruebe que las Aguas del subsuelo, de la Cuenca o de la zona, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial, en cantidad o calidad, la CVC podrá modificar total o parcialmente, las condiciones de la Concesión, mediante Acto Administrativo motivado.

15. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la Autoridad Ambiental, cuando ésta lo considere necesario.

16. En la Caseta del Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de Captación de Aguas Subterráneas y ésta área deberá permanecer limpia, sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como : Agroquímicos, Hidrocarburos, Residuos Industriales Peligrosos, entre otros.

17. Los Pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio, deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas y mucho menos ser utilizados para descargar Aguas Residuales al Acuífero, sean tratadas o sin tratar. En todos los casos el

Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo, para iniciar la cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas

ARTÍCULO QUINTO : La señora MARIANA DE JESÚS CALERO CAMPO, en calidad de Beneficiaria de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada, Pozo No. Vp - 681, Propietaria del Predio denominado " HACIENDA EL ARRASTRADERO ", queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de Suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO : Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, las estipuladas en el Decreto No. 2811 de 1974, Artículos 62, 152, 153 y en el Decreto No. 1541 de 1978, Artículo 248, como son :

- a) Las sección del derecho al uso del recurso hecho a terceros, sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión, para uso diferente al señalado en ésta Resolución.
- c) El incumplimiento del Concesionario, a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre preservación de los Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la Concesión de Aguas, durante dos (2) años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso en la zona.
- g) La mora en la organización de un servicio Público o la suspensión del mismo, por término superior a tres (3) meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Cuando se haya sancionado al Concesionario con Multas en dos (2) oportunidades.
- i) Cuando se haya requerido al Concesionario en dos (2) oportunidades para la presentación de los Planos.
- j) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo de los planos aprobados dentro del término que se fija.
- k) El incumplimiento de las Obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las Aguas y de los Recursos relacionados.

ARTÍCULO OCTAVO : Solicitud de Cancelación de la Concesión : La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterránea, en éste caso el equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta la CVC.

PARÁGRAFO 1º : Se excluyen de la Obligación del sellado, aquellos Pozos que aún pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.

ARTICULO NOVENO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la diligencia de Notificación Personal o en Subsidio por Edicto, del presente Acto Administrativo, a la señora Mariana de Jesús Calero Campo, Beneficiaria de ésta Concesión.

ARTICULO DÉCIMO : Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición, en Subsidiario del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO : En firme y Ejecutoriado éste Acto Administrativo, envíese copia del mismo a la Oficina de Facturación y Cartera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO : Publicación : El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 001 - 0360 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00472 DE 2012
(23 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE
AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD
AZCÁRATES & TASCÓN LTDA. - PREDIO BRASIL “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señora CARLOS HERNANDO AZCÁRATE TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.972.243 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Gerente de la Sociedad AZCÁRATES & TASCÓN LTDA., identificados con el NIT. 891.301.118 - 5, Propietarios del Predio denominado “BRASIL”, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 14 de Diciembre de 2011, con Radicado de CVC No. 08707, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Acequia Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 85.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otograr una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad AZCÁRATES & TASCÓN LTDA., identificados con el NIT. 891.301.118 – 5, Representados Legalmente por su Gerente, señor Carlos Hernando AzcárateTascón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.972.243 expedida en Cali, en calidad de Propietarios del Predio denominado “BRASIL”, con Matriculas Inmobiliarias No. 373 – 9540 y 373 - 1599674, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.88 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, por la Derivación No. 3 – 1 Izquierda, Zanjón Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 867.9 Lts / seg, determinándose éste valor en VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO (25.0 Lts / seg) = 64.800 M3 / mes.

Avenida Estación No. 5 B - 93 Oficina 403 Cali Tel. 6611500
chazca51@yahoo.com.co

Fax. 6678196

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO (25.0 LPS) = 64.800 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 85.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
2. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de

la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

3. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
4. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 3 – 1 Izquierda, Acequia Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.

No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad AZCÁRATE & TASCÓN LTDA., Propietaria del Predio denominado " Brasil ", quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.
- vi)
- vii) **PARÁGRAFO 2º :** Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.
- viii)
- ix) **PARÁGRAFO 3º :** De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.
- x)
- xi) **ARTÍCULO SEXTO :** Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.
- xii)
- xiii) **PARÁGRAFO 1º :** El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.
- xiv)
- xv) **ARTÍCULO SÉPTIMO :** CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Siguyentes :
 - xvi)
 - xvii) 1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
 - xviii)
 - xix) 2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
 - xx)

xxi) 3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.

5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Carlos Hernando AzcárateTascón, Gerente de la Sociedad AZCÁRATE & TASCÓN LTDA., Propietarios del Predio, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 1097 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00498 DE 2012

(27 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO ALVARO ECHEVERRI ARANGO - PREDIO LA SUERTE “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ALVARO ECHEVERRI ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, quién actúa en calidad de Propietario del Predio denominado “ LA SUERTE “, ubicado en la Vereda de Amaimito, en el Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 23 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 08583, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas del Zanjón Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para Riego en 6.800 mts. cultivos con Uva.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor del señor ALVARO ECHEVERRI ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, en calidad de Propietario del Predio denominado “ LA SUERTE “, con Matricula Inmobiliaria No. 373 - 67051, ubicado en la Vereda de Amaimito, en el Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.16 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, de la Derivación No. 3 - 1 - 1 Derecha Acequia Brisuelas, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 23.2 Lts / seg, determinándose éste valor en CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 Lts / seg) = 1.296 M3 / mes.

Calle 1ª No. 8 - 45 Corregimiento El Placer Cel. 311 - 7250909

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS) = 1.296 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 0.68 Hás. con cultivos varios.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

7. Construir cuando la CVC estime conveniente, una Obra de Captación, Conducción y Almacenamiento, con el fin de hacer Uso eficiente del Agua y así evitar perjuicios a terceros.
8. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
9. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
 1. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 2. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
 3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
 4. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 3 – 1 – 1 Derecha Acequia Brisuelas, de la Fuente denominada Río Amaime, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
9. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
10. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : El señor ALVARO ECHEVERRI ARANGO, Propietario del Predio denominado “ La Suerte ”, queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

xxiii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.
4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Alvaro Echeverri Arango, Propietario del Predio, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0948 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00472 DE 2012
(23 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD AZCÁRATES & TASCÓN LTDA. - PREDIO BRASIL “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señora CARLOS HERNANDO AZCÁRATE TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.972.243 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Gerente de la Sociedad AZCÁRATES & TASCÓN LTDA., identificados con el NIT. 891.301.118 - 5, Propietarios del Predio denominado “BRASIL“, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 14 de Diciembre de 2011, con Radicado de CVC No. 08707, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Acequia Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 85.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.164.421 expedida en Palmira y NATHALIA MARTÍNEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.622 expedida en Cali, en calidad de Propietarias de los Predios denominados “ SAN ANTONIO - LOTE 3 “ y “ SAN JOSÉ - LOTE 4 “, con Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 94574 y 378 - 94571,

ubicados en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.75 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, por la Derivación No. 02 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 712.7 Lts / seg, determinándose éste valor en CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.35 Lts / seg) = 13.867,20 M3 / mes.

Carrera 1 Oeste No. 5 - 265 Apto. 501 A Edificio Charco del Burro - Cali Tel. 6679707 Fax. 6679606

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.35 LPS) = 13.867,20 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Bombeo en punto fijo, mediante un Equipo de 6 " x 6 ", derivando 40.0 Lts / seg. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 10.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Oposiciones : No se presentaron con ésta Concesión de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario:

10. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
11. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
12. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
13. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
15. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Fuente denominada Río Amaime - Derivación No. 02 Izquierda, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegara a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : Las señoras CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA PIEDRAHITA y NATHALIA MARTÍNEZ SAAVEDRA, Propietarias de los Predios denominados " San Antonio - Lote 3 " y " San José - Lote 4 ", quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- xxiv) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.
4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días sigüientes al acaecimiento de la misma.
6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a las señoras Claudia Patricia Saavedra Piedrahita y Nathalia Martínez Saavedra, Propietarias de los Predios, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles sigüientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0953 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00499 DE 2012

(27 de JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD AGRÍCOLA ROMA S.A. PREDIOS LAS CEIBAS - LA CARMELA y EL SAMANCITO “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora MARÍA MERCEDES LLOREDA MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.906 expedida en Bogotá, quién actúa en calidad de Gerente General de la Sociedad AGRÍCOLA ROMA S.A., identificados con el NIT. 800.137.029 - 4, Propietarios de los Predios denominados “ LAS CEIBAS - LA CARMELA y EL SAMANCITO “, ubicados en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 29 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 59949 ; 59952 y 59950, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Subderivación No. 3 – 1 Zanjón Amaimito, Subderivación No. 030104 - 3 y Subderivación No. 030104 – 1, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 31.0 + 7.262 Hás, 2.5 + 4.247 Hás y 3.8 + 6.612 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad AGRÍCOLA ROMA S.A., identificados con el NIT. 800.137.029 – 4, Representados Legalmente por su Gerente General, señora María Mercedes Lloreda Mera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.906 expedida en Bogotá, en calidad de Propietarios de los Predios denominados “ LAS CEIBAS “, “ EL SAMANCITO “ y “ LA CARMELA “, ubicados en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la siguiente forma :

- En la cantidad Equivalente al 3.51 % del caudal ofertado por la Ramificación No. 3 – 1 – 4 Zanjón Guabito, en el sitio de Captación, estimado en 315,5 Lts / seg., determinándose éste valor en ONCELITROS POR SEGUNDO (11.0 Lts / seg) = 28.512 M3 / mes, para Riego de 25.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, en el Predio denominado “ LAS CEIBAS “, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 373 – 63904 y 373 - 63905, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buga.
- En la cantidad equivalente al 32.2 % del caudal ofertado por la Subramificación No. 3 – 1 – 4 - 1 Acequia el Hatico, en el sitio de Captación, estimado en 118.0 Lts / seg., determinándose éste valor en TREINTA Y OCHOLITROS POR SEGUNDO (38.0 Lts / seg) = 92.496 M3 / mes, para ser utilizada en Riego de 38.66 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, en el Predio denominado “ LA CARMELA “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 78329 ; 373 – 78330 y 313 – 78331, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Círculo de Buga.
- En la cantidad correspondiente al 1.61 % del caudal ofertado por la Subderivación No. 3 - 1 Izquierda Zanjón Amaimito, en el sitio de Captación, estimado en 867.9 Lts / seg., determinándose éste valor en CATORCELITROS POR SEGUNDO (14.0 Lts / seg) = 36.288 M3 / mes, para ser utilizada en Riego de 31.7 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, en el Predio denominado “ EL SAMANCITO “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 56635, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímesese el porcentaje Asignado para éstas Fuentes, en la cantidad de SESENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (63.0 LPS) = 157.296 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 25.4 Hás, 38.66 Hás. y 31.7 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

16. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
17. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
18. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
19. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

20. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

21. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Ramificación No. 3 – 1 – 4 Zanjón Guabito ; Subramificación No. 3 – 1 – 4 - 1 Acequia El Hatico ySubderivación No. 3 - 1 Izquierda Zanjón Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.

7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus DecretosReglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO :La SociedadAGRÍCOLA ROMA S.A., Propietarios de los Predios denominados “ Las Ceibas, El Samancito y La Carmela “, quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xv) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

xxvi) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVCno tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Siguientes :

1.La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.

5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al Representante Legal de la Sociedad AGRÍCOLA ROMA S.A., Propietarios de los Predios, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

De La Cruz Alexandra Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 0936 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00469 DE 2012
(23 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD BLUM CAPURRO LIMITADA HACIENDAS JAPÓN - LA ESPERANZA - LA TRINIDAD y LOS LAGOS “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor HAROLD BLUM CAPURRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.570 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Gerente de la Sociedad BLUM CAPURRO LIMITADA, identificados con el NIT. 890.309.964 - 2, Propietarios de los Predios denominados “ HACIENDAS JAPÓN - LA ESPERANZA - LA TRINIDAD y LOS LAGOS “, ubicadas en la Vía Palmira - Pradera, Mojón 74, en el Corregimiento de El Bolo - Alizal, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escritos recibidos el día 24 de Abril de 2012, con Radicado de CVC No. 26974, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Quebrada Vilela, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 45.47 - 9.6 - 36.68 y 147.062 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad BLUM CAPURRO LIMITADA, identificados con el NIT. 890.309.964 - 2, Representados Legalmente por su Gerente, señor Harold Blum Capurro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.570 expedida en Cali, en calidad de Propietarios de los Predios denominados “ HACIENDAS JAPÓN - LA ESPERANZA - LA TRINIDAD y LOS LAGOS “, con Matriculas Inmobiliarias No. 378 - 3709 ; 378 - 71967 ; 378 - 2560 y 378 - 6874, ubicadas en la Vía Palmira - Pradera, Mojón 74, Vereda Las Palmas, en el Corregimiento de El Bolo - Alizal, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 44.09 % del caudal promedio ofertado en el sitio de Captación, de la Fuente denominada Quebrada Vilela, estimado en 183 Lts / seg, determinándose éste valor en OCHENTA PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (80.7 Lts / seg) = 209.174 M3 / mes.

Avenida 4ª Norte No. 6 N - 67 Edificio Siglo XXI Cali Tel. 2547201

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de OCHENTA PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (80.7 LPS) = 209.174 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995

de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 238.31 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar. Captación :La Captación se realiza por Gravedad.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

22. Presentar ante la CVC - Palmira, los Diseños correspondientes a Cálculos para la Modificación de las Estructuras de Captación, para su respectiva aprobación, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

23. Suspender las Obras de Captación y Lagos de almacenamiento, construidas en los Predios " La Esperanza - Japón y La Trinidad ".

24. Dejar el caudal remanente correspondiente al Predio " El Porvenir ", de Propiedad de la Sociedad R & G Compañía.

25. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

26. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

27. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

28. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

29. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

30. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Vilela, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.

7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO :La Sociedad BLUM CAPURRO LIMITADA, Propietarios de los Predios denominados " Haciendas La Esperanza - Japón - La Trinidad y Los Lagos ", quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

P A R Á G R A F O 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxvii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

xxviii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

- 1.La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.
4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Harold Blum Capurro, Gerente de la Sociedad BLUM CAPURRO LIMITADA, Propietarios de los citados Predios, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0078 – 2012

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO
AIDEE CASANOVA DÍAZ - PREDIO LA ILUSIÓN “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo

dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora AIDEE CASANOVA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.212 expedida en Palmira, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado "LA ILUSIÓN", ubicado en la vereda de El Rosario, en el Corregimiento de El Pomo, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 02 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No. 70377, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Quebrada El Silencio, la cual es utilizada para Uso Doméstico y Agrícola para Riego de 0.5 Hás. en cultivos varios.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora AIDEE CASANOVA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.212 expedida en Palmira, en calidad de Propietaria del Predio denominado "LA ILUSIÓN", con Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 92062, ubicado en la Vereda El Rosario, en el Corregimiento de El Pomo, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8.33 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, de la Fuente denominada Quebrada El Silencio, estimado en 6.0 Lts / seg, determinándose éste valor en CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 Lts / seg) = 1.296 M3 / mes.

Calle 72 No. 19 - 68 Palmira Cel. 310 - 5053531

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS) = 1.296 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Doméstico, para una Vivienda.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

31. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
32. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
33. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
34. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
35. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
36. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Fuente denominada Quebrada El Silencio, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora AIDEE CASANOVA DÍAZ, Propietaria del Predio denominado "La Ilusión", queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxix) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

xxx) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios ribereños o no ribereños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Siguietes :

1.La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.

5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Aidee Casanova Díaz, Propietaria del Predio, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Surorienté (C)

Proyektó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1072 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00424 DE 2012
(5 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA PIEDRAHITA Y OTRA - SAN ANTONIO - LOTE 3 y SAN JOSÉ - LOTE 4 “

El Director Territorial Regional Surorienté (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.164.421 expedida en Palmira, quién actúa en nombre propio y como Agente Oficiosa de la señora NATHALIA MARTÍNEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.622 expedida en Cali, en calidad de Propietarias de los Predios denominados “SAN ANTONIO - LOTE 3” y “SAN JOSÉ - LOTE 4”, ubicados en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 06 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 61720, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Derivación No. 02 Izquierda, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 10.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.164.421 expedida en Palmira y NATHALIA MARTÍNEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.622 expedida en Cali, en calidad de Propietarias de los Predios denominados “SAN ANTONIO - LOTE 3” y “SAN JOSÉ - LOTE 4”, con Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 94574 y 378 - 94571, ubicados en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.75 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, por la Derivación No. 02 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 712.7 Lts / seg, determinándose éste valor en CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.35 Lts / seg) = 13.867,20 M3 / mes.

Carrera 1 Oeste No. 5 - 265 Apto. 501 A Edificio Charco del Burro - Cali Tel. 6679707 Fax. 6679606

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.35 LPS) = 13.867,20 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Bombeo en punto fijo, mediante un Equipo de 6 “x 6 “, derivando 40.0 Lts / seg. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 10.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Oposiciones :No se presentaron con ésta Concesión de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

37. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
38. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
39. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
40. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
41. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

42. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Fuente denominada Río Amaime - Derivación No. 02 Izquierda, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.

7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : Las señoras CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA PIEDRAHITA y NATHALIA MARTÍNEZ SAAVEDRA, Propietarias de los Predios denominados " San Antonio - Lote 3 " y " San José - Lote 4 ", quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxxi) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a las señora Claudia Patricia Saavedra Piedrahita y Nathalia Martínez Saavedra, Propietarias de los Predios, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0953 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00437 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - DOLLY BARNEY DE LA HOZ PREDIO FINCA LA PILARICA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado “FINCA LA PILARICA “, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 08 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 54993, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agropecuario y Piscícola.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señor DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, en calidad de Propietaria del Predio denominado “FINCA LA PILARICA “, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 59139, ubicado en el Corregimiento de Tablones, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 0.17 % del caudal ofertado por la Derivación No. 02 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, en el sitio de la Captación, estimado en 2.938,77 Lts /seg. estimándose éste valor CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.0 Lts /seg) = 12.960 M3 /mes.

Calle 57 No. 26 - 107 Apartamento 403 - Palmira Tel. 2753935
Km. 15 Vía Palmira - Los Ceibos

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.0 LPS) = 12.960 M3 / mes.

El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Gravedad directamente de la Derivación No. 02 Izquierda, mediante canal que conduce el Agua hacia un Reservoirio.
Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canales en tierra hasta los Estanques Piscícolas.
Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agropecuario y Piscicultura.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

43. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
44. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
45. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
46. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
47. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
48. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 02 Izquierda, del Río Amaime, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
49. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, Propietaria del Predio denominado “ Fincas La Pilarica “, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- xxxii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Dolly Barney de La Hoz, Propietaria del Predio denominado " FINCA LA PILARICA ", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1023 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00470 DE 2012
(23 DE JULIO DE 2012)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA - INESA S.A. - HACIENDA LA ESPERANZA "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor JOSÉ JESÚS LARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, quién actúa en calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA - INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", ubicada en el Km. 3 Vía Palmira - Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 04 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 09145, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Derivación No. 1, de la Fuente denominada Río Palmira, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 301.5 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA - INESA S.A., identificados con el NIT. 890.309.496 - 7, Representados Legalmente por su Gerente, señor José Jesús Lara González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.526 expedida en Palmira, en calidad de Propietarios del Predio denominado " HACIENDA LA ESPERANZA ", con Matricúlas Inmobiliarias No. 378 – 15567 y 378 - 15568, ubicada en el Km. 3 de la Vía Palmira - Tienda Nueva, en el Corregimiento de Guayabal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.07 % y 1.95 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, por la Derivación No. 1, de la Fuente denominada Río Palmira, estimado en 2.176,6 Lts /seg, determinándose éste valor en CUARENTA y CUATRO PUNTO NUEVE y CUARENTA y DOS PUNTO CUARENTA y CINCO LITROS POR SEGUNDO (44.9 y 42.45 Lts/seg) y por la Subderivación No. 1 –5, Acequia San Pablo, en la cantidad de 28.55 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, estimado en 37.27 Lts /seg, determinándose éste valor en DIEZ PUNTO SESENTA y CUATRO (10.64 Lts/seg) = 253.990,08 M3 /mes.

Km.3 Vía Palmira - Tienda Nueva Cel. 310 - 8227446
cultivos@centumaco.com.co

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de NOVENTA y SIETE PUNTO NOVENTA y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (97.99 LPS) = 253.990,08 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995
dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 301.5 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar. Captación :La Captación se realiza por Gravedad.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
2. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
3. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
4. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 1, de la Fuente denominada Río Palmira y laSubderivación No. 1 –5, Acequia San Pablo, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus DecretosReglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO :La Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. - INESA S.A., Propietarios del Predio denominado " Hacienda La Esperanza ", quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un

estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

xxxiii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

- 1.La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.
4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor José Jesús Lara González, Gerente de la Sociedad INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. - INESA S.A., Propietarios del Predio, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0030 – 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00495 DE 2011
(27 DE JULIO DE 2012)
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN
DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - OSCAR
MOLINA GONZÁLEZ - PREDIO LA AURORA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor OSCAR MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tuluá, en su condición de Propietario del Predio denominado “ LA AURORA “, ubicado en la Vía a Vallecito, Vereda de Vallecito, en jurisdicción del Municipio de Florida, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 03 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 46675, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Derivación No. 1 Izquierda, Acequia La Aurora y Subderivación No. 0101 Izquierda, Acequia sin nombre, de la Fuente denominada Río Párraga, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 13.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor del señor OSCAR MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tuluá, en su condición de Propietario del Predio denominado “ LA AURORA “, ubicado en la Vía a Vallecito, en la Vereda Vallecito, en jurisdicción del Municipio de Florida, en el Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades :

En la cantidad equivalente al 4.35 % del caudal de Llegada por la Derivación No. 1 Izquierda, Acequia La Aurora, estimado en 5.0 Lts / seg. = 25.920 M3 / mes, de la Fuente denominada Río Párraga.

En la cantidad equivalente al 25 % del caudal de Llegada por la Subderivación No. 0101 Izquierda, Acequia sin nombre, estimado en 5.0 Lts / seg. = 25.920 M3 / mes, de la Fuente denominada Río Párraga,

Carrera 87 No. 6 - 28 Las Vegas - Cali Cel. 3152748
Smolina14@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase los porcentajes Asignados para ésta Fuente, en la cantidad de DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10.0 LPS) = 51.840 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Bombeo, directamente sobre la Derivación No. 1 Izquierda, Acequia La Aurora y de la Subderivación No. 0101 Izquierda, Acequia sin nombre, del Río Párraga. Sistema de Conducción : El Agua se conducirá Igualmente por Bombeo, desde la Toma hasta el Predio. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 13.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, aclarando que con éste caudal el Usuario puede abastecer el área determinada, teniendo presente una dotación de 0.75 Lts / seg. establecidos en el Módulo de Riego de la Reglamentaria del Río Párraga, sin embargo, si se establece un Uso eficiente del Recurso Hídrico e implementa un Reservorio, éste podrá abastecer el área. Servidumbre : No requiere puesto que la Captación y Conducción, se establecen en el mismo Predio. Sobrantes : No se generan, sin embargo en el caso de generarse deberán ser devueltos a los Canales sirvientes sin ocasionar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. Presentar las especificaciones Técnicas del equipo de Bombeo, incluyendo la curva característica de la Bomba, en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la Notificación de éste Acto Administrativo.
2. En caso de ser necesario la CVC requerirá al Beneficiario la presentación de la Memoria Técnica y Planos, para la Obra de Captación.
3. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

4. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
5. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 1 Izquierda, Acequia La Auroray con laSubderivación No. 0101 Izquierda, Acequia sin nombre, del Río Párraga, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
10. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
11. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : El señor OSCAR MOLINA GONZÁLEZ, Propietario del Predio denominado “ La Aurora “, queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxxiv) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días sigüientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Oscar Molina González, Propietario del Predio denominado " LA AURORA ", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles sigüientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D. - Payán J. A.
De La Cruz A.

Exp. No. 0711 - 010 - 002 - 0881 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00435 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD MANUELITA S.A. PREDIOS SANTA ANITA - LOTES 1 y 2 "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, quién actúa en calidad de Gerente de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados " SANTA ANITA - LOTES 1 y 2 ", ubicados en el Corregimiento de Obando, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 18 de Noviembre de 2011, con Radicado de CVC No. 76481, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 197.27 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Representados Legalmente por su Gerente, señor Adolfo León Vélez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.250.548 expedida en Medellín, en calidad de Propietarios de los Predios denominados "SANTA ANITA - LOTES 1 y 2", con Matrículas Inmobiliarias No. 378 - 151751 y 378 - 151440, ubicados en el Corregimiento de Obando, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades :

Correspondiente al 20.71 % del caudal ofertado por la Derivación No. 02 Izquierda, Acequia Manuelita, en el sitio de Captación, estimado en 2.939,27 Lts / seg. determinándose éste valor en CIENTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO (125.0 Lts / seg) = 324.000 M3 / mes, de la Fuente Rio Amaime.

Correspondiente al 31.19 % del caudal ofertado por la Subderivación No. 2 - 6 Derecha, en el sitio de Captación, estimado en 109 Lts / seg. determinándose éste valor en TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (34.0 Lts / seg) = 88.128 M3 / mes, de la Fuente denominada Río Amaime.

Km. 7 Vía Palmira - El Cerrito Tel. 6878900 Fax. 6878921

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (159.0 LPS) = 412.128 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Gravedad, directamente de la Derivación No. 02 Izquierda y Subderivación No. 2 - 6 Derecha, Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canales en tierra y Canales revestidos hacia diferentes puntos en el terreno, para el Riego por Ventanas. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 306.4 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

50. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
51. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
52. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
53. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
54. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
55. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 02 Izquierda y con la Subderivación No. 2 - 6 Derecha, del Río Amaime, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
- Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad MANUELITA S.A., Propietarios de los Predios denominados " Santa Anita - Lotes 1 y 2 ", quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda

Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- xxxv) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Siguietes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al Gerente de la Sociedad Manuelita S.A. Propietarios de los Predios, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1070 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00494 DE 2012
(27 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO
NORBAY ANGARITA RUÍZ - PREDIO LA MALOKA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor NORBEY ANGARITA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.476 expedida en El Cerrito, quién actúa en calidad de Propietario del Predio denominado “ LA MALOKA “, ubicado en la Vereda de El Arenillo, en el Corregimiento de Ayacucho, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 22 de Junio de 2012, con Radicado de CVC No. 40466, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Derivación No. 2 Acequia Flores Amarillas, de la Fuente denominada Río Aguaclara, la cual es utilizada para Uso Doméstico y Recreación, de una Vivienda y una Piscina de 6.0 m x 6.0 m.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor del señor NORBEY ANGARITA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.476 expedida en El Cerrito, en calidad de Propietario del Predio denominado “ LA MALOKA “, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 72486, ubicado en la Vereda de El Arenillo, en el Corregimiento de Ayacucho, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.16 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, de la Derivación No. 2 Acequia Flores Amarillas, de la Fuente denominada Río Aguaclara, estimado en 316.62 Lts / seg, determinándose éste valor en CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 Lts / seg) = 1.296 M3 / mes.

Calle 55 Diagonal 28 - 37 Barrio Las Mercedes - Palmira
Tel. 2875527 Cel. 314 - 8337780

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS) = 1.296 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO : Captación : Se realiza por Gravedad, directamente de la Derivación No. 2 Acequia Flores Amarillas, del Río Aguaclara. Conducción : Se realiza igualmente por Gravedad y en Manguera, desde la toma hasta el Predio. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Doméstico y Riego de Jardines, se debe mencionar que Usuario requiere el Agua para Uso Ornamental en forma permanente. Servidumbre : Se requiere puesto que la Captación y Conducción, se realizan en otro Predio, pero el Usuario ya la tiene materializada en el terreno. Sobrantes : No se generan, pero en el caso de generarse, deberán ser devueltos a los canales sirvientes sin ocasionar perjuicios a Predios vecinos.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

56. En caso de ser necesario la CVC requerirá al Usuario para que presente la memoria de Cálculo y Los Planos, de la Obra de Captación y Reparto.

57. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

58. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

59. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

60. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

61. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

62. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 2 Acequia Flores Amarillas, de la Fuente denominada Río Aguaclara, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.

8. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

9. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

10. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quien haga sus veces.

12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : El señor NORBEY ANGARITA RUÍZ, Propietario del Predio denominado “ La Maloka “, queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxxvi) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

xxxvii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Siguietes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.

5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Norbey Angarita Ruíz, Propietario del Predio, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0100 – 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00431 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“ PORLA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 25 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 50883, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Ramificación No. 3 – 1 – 4 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para Riego de 29.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, según solicitud verbal realizada el día de la Visita Ocular al Predio y además porque no existen condiciones que garanticen que llegue Agua por éste Ramal, debido a la distancia desde la toma hasta el punto de llegada al Predio, más de 5.0 kilómetros.

Carrera 29 No. 32 - 146 Apto. 401 Palmira Tel. 2703518 - 2722262

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto, Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO :PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0926 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00438 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - MARÍA NANCY GÓMEZ ESCOBAR
PREDIO FINCA VILLA NANCY “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora MARÍA NANCY GÓMEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.271 expedida en Palmira, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado “ FINCA VILLA NANCY “, ubicada en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 16 de Febrero de 2011, con Radicado de CVC No. 08807, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC , una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de las Fuentes denominadas Quebrada Chaguendoy Nacimiento La Pacha, la cual es utilizada para Uso Doméstico, Abrevadero para Ganado Lechero y llenado de dos (2) Estanques Piscícolas.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora MARÍA NANCY GÓMEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.271 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del Predio denominado “ FINCA VILLA NANCY “, con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 19152, ubicado en el sector de La Balastrea, del Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la siguiente manera :

- Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal ofertado por la Fuente denominada Quebrada Chaguendo, estimado en 4.0 Lts / seg. determinándose éste valor en DOS LITROS POR SEGUNDO (2.0 Lts / seg) = 5.184 M3 / mes, con el fin de ser utilizada en el Predio denominado “ FINCA VILLA NANCY “, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 19152, ubicado en el sector de La Balastrea, del Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para Abrevaderos del Ganado y llenado de dos (2) Estanques Piscícolas.

- Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, en la cantidad equivalente al 12.5 % del caudal ofertado por el Nacimiento La Pacha, estimado en 4.0 Lts / seg. determinándose éste valor en CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 Lts / seg) = 1.296 M3 / mes, con el fin de ser utilizada en el Predio denominado “ FINCA VILLA NANCY “, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 19152, ubicado en el sector de La Balastrea, del Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para Uso Doméstico.

Calle 34 No. 27 - 78 Palmira Tel. 2872592 Cel. 321 - 7070747

ARTÍCULO SEGUNDO :Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.5 LPS) = 6.480 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

PARÁGRAFO 1º :El anterior litraje asignado, sustituye el litraje que se otorgó mediante la Resolución No. 000169 de Agosto 06 de 2003, a nombre de las señoras María Eugenia Dávalos y Genny Díaz Restrepo, a fin de no generar una doble facturación para el Predio.

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Gravedad directamente de la Quebrada Chaguendo mediante una Tina y manguera y del Nacimiento La Pacha mediante un Trincho y Manguera. Sistema de Conducción : La conducción se realiza en un tramo de 700 mts. por Manguera hasta un Desarenador, del cual salen 7 mangueras para varios Predios del sector.

Sobrantes :No se generan con ésta Concesión.

Servidumbre :La Servidumbre se encuentra materializada en el terreno.

Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Abrevaderos del Ganado, Llenado de dos Estanques Piscícolas y para Uso Doméstico.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

63. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

64. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

65. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

66. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

67. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

68. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Chaguendo y del Nacimiento La Pacha.

69. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora MARÍA NANCY GÓMEZ ESCOBAR, Propietaria del Predio denominado " FINCA VILLA NANCY ", queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxxviii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

- 1.La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
4. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días sigüientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora María Nancy Gómez Escobar, Propietaria del Predio denominado " FINCA VILLA NANCY ", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles sigüientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0844 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00435 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD MANUELITA S.A. PREDIOS HACIENDA REALPES Y OTROS “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, quién actúa en calidad de Gerente de la Sociedad MANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Propietarios de los Predios denominados " HACIENDAS REALPES, QUÁZAR, LOTE B - SOLEDAD, LOTE No. 4 - SOLEDAD, LA SOLEDAD No. 5 y LA SOLEDAD SAN JERÓNIMO ", ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 1º de Diciembre de 2011, con Radicado de CVC No. 81344, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Derivación No. 6 Izquierda, Acequia La Olga, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 155.04 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la SociedadMANUELITA S.A., identificados con el NIT. 891.300.241 - 9, Representados Legalmente por su Gerente, señor Adolfo León Vélez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.250.548 expedida en Medellín, en calidad de Propietarios de los Predios denominados " HACIENDA REALPES, QUÁZAR, LOTE B - SOLEDAD, LOTE No. 4 - SOLEDAD, LA SOLEDAD No. 5 y LA SOLEDAD - SAN JERÓNIMO ", con Matriculas Inmobiliarias No. 378 – 24733 ; 378 – 42290 ; 378 – 74583 ; 378 – 24703 ; 378 – 26926 Y 378 - 25667, ubicados en el Corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 71.46 % del caudal ofertado por la Derivación No.06 Izquierda, Acequia La Olga, de la Fuente denominada Río Amaime, en el sitio de Captación, estimado en 178.0 Lts /seg. determinándose éste valor en CIENTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (120.0 Lts /seg) = 311.043 M3 /mes.

Km. 7 Vía Palmira - El Cerrito Tel. 6878900 Fax. 6878921

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CIENTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (120.0 LPS) = 311.043 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Gravedad, directamente de la Derivación No.06 Izquierda, mediante una Bocatoma Lateral, con Vertedero Móvil (Compuerta deslizante). Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canales en tierra y Canales revestidos hacia diferentes puntos en el terreno, para el Riego por Ventanas. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 160.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

70. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

71. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

72. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

73. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

74. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

75. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No.06 Izquierda, del Río Amaime, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.

7. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los

Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad MANUELITA S.A., Propietarios de los Predios denominados “ Haciendas Realpes, Quásar, Lote B - Soledad, Lote No. 4 - Soledad, La Soledad No. 5 y La Soledad - San Jerónimo “, quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

xxxix) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriental - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Siguientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al Gerente de la Sociedad Manuelita S.A. Propietarios de los Predios, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1092 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00439 DE 2012
(6 DE JULIO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - JAMES ESTRADA LÓPEZ
PREDIO LA E “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor JAMES ESTRADA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.424 expedida en Palmira, quién actúa en calidad de Propietario del Predio denominado “ LA E “, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 27 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 66100, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Derivación No. 02 Izquierda, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 9.0 Hás + 1.600 M2 cultivados con Caña de Azúcar.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor del señor JAMES ESTRADA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.424 expedida en Palmira, en su condición de Propietario del Predio denominado “ LA E “, con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 23049, ubicado en Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.03 % del caudal ofertado por la Derivación No. 02 Izquierda, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 2.938 Lts / seg., determinándose éste valor en UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 Lt / seg) = 2.592 M3 / mes.

Calle 19 No. 24 - 93 Palmira Cel. 316 - 8680632

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 LPS) = 2.592 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995

dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO :Sistema de Captación :El Agua se captará por Bombeo directamente de la Derivación No. 02 Izquierda, Acequia Manuelita, del Río Amaime. Sistema de Conducción : La conducción se realiza por Canal en tierra que recorre el Predio denominado “ David “.

Sobrantes :No se generan con ésta Concesión.

Servidumbre :La Servidumbre se encuentra materializada en el terreno.

Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 9.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO :Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

76. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
77. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
78. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
79. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
80. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
81. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 02 Izquierda, Acequia Manuelita, del Río Amaime, especialmente en el paso por el Predio denominado "David".
82. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : El señor JAMES ESTRADA LÓPEZ, Propietario del Predio denominado "LA E", queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- xi) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

- 1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor James Estrada López, Propietario del Predio denominado "LA E", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 0992 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00508 DE 2012
(2 DE AGOSTO DE 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y OTRO - PREDIO POR FIN "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ROBY NELSON BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.882 expedida en Cali, quién actúa en calidad de Autorizado por la señora Celmira del Carmen Sánchez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.821 expedida en Cali y Juan Fernando Barahona Sánchez, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 970202 - 09546, Propietarios del Predio denominado "POR FIN", ubicado en la Vía al Arenillo 1 K - 540, en el Corregimiento de La Ruiza, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 02 de Noviembre de 2012, con Radicado de CVC No. 67924, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Subderivación No. 2 - 5, de la Fuente denominada Río Aguaclara, la cual es utilizada para Uso Doméstico y Agrícola, en Riego de Jardines y árboles Frutales.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y JUAN FERNANDO BARAHONA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.821 expedida en Cali y la Tarjeta de Identidad No. 970202 - 09546, en calidad de Propietarios del Predio denominado "POR FIN" con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 36512, ubicado en la Vía al Arenillo, 1 Km - 540, en el Corregimiento de La Ruiza, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.96 % del caudal ofertado en el sitio de Captación, de la Subderivación No. 2 - 5, de la Fuente denominada Río Aguaclara, estimado en 15.3 Lts / seg, determinándose éste valor en CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 Lts / seg) = 777.6 M3 / mes.

Calle 30 No. 28 - 78 Edificio Caja Agraria - Oficina 401 - Palmira
Tel. 2759881 - 2759875 Fax. 2759915 ulloaycia@telmex.net.co

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase el porcentaje Asignado para ésta Fuente, en la cantidad de CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 LPS) = 777.6 M3 / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 dela CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente

ARTÍCULO TERCERO : Captación : Se realiza por Gravedad, directamente de la Subderivación No. 2 -5, del Río Aguaclara. Conducción : Se realiza igualmente por Gravedad y en Manguera, con una longitud aproximada de 50 metros, desde la toma hasta el Predio. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Doméstico y Riego de Jardines y árboles Frutales. Servidumbre : No se requiere puesto que la Captación y Conducción, se establecen en el mismo Predio. Sobrantes : No se generan, pero en el caso de generarse, deberán ser devueltos a los canales sirvientes sin ocasionar perjuicios a Predios vecinos.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al Usuario para que presente la memoria de Cálculo y Los Planos, de la Obra de Captación y Reparto.
2. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
3. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
4. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Subderivación No. 2 – 5 de la Fuente denominada Río Aguaclara, especialmente en la zona donde se encuentra la Captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
9. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
10. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y el señor JUAN FERNANDO BARAHONA SÁNCHEZ, Propietarios del Predio denominado " Por Fin ", quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

P A R Á G R A F O 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iv) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriental - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO :CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

- 1.La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
3. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.
4. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
6. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, al señor Roby Nelson Barahona Castillo, Autorizado de los Propietario del Predio, que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriental (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1041– 2011
AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 25 de Junio de 2012.

El señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Calle 4 Norte No 1 N – 10 Oficina 1103, Jurisdicción del Municipio de Cali Valle, obrando como copropietario del Predio denominado "LA NAVARRA", Ubicado en el Corregimiento de El Tiple, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Subterráneas para dicho Predio, Aguas que son Captadas del Pozo con nomenclatura CVC No Vcn - 523, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas.

2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.
4. Copia de Escritura Pública No. 2.297 del 16 de Mayo de 1991 de la Notaria Doce (12) del Círculo de Cali.
5. Copia de Escritura Pública No. 0012 del 08 de Enero de 2003 de la Notaria Quince (15) del Círculo de Cali.
6. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 62438, de fecha 27 de junio de 2012, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.
7. Prueba de Bombeo y Columna Litológica del pozo.
8. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los Propietarios del predio.
9. Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del agua cruda.
10. Copia del Registro Único Tributario, del señor Federico Rojas Ocampo, copropietario del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en los Artículos 54 y 55 del Decreto Reglamentario No.1541 de Julio 26 de 1978, Acuerdo C.D No 042 de Julio 09 de 2010 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por la Ley 99 de 1994, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Calle 4 Norte No 1 N – 10 Oficina 1103, Jurisdicción del Municipio de Cali Valle, obrando como copropietario del Predio denominado “LA NAVARRA”, Ubicado en el Corregimiento de El Tiple, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son Captadas del Pozo Vcn - 523, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 1.261.853,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100 - 0107 de Febrero 07 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-0342-2011 y Documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Ma Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0342-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 25 de Junio de 2012.

El señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Calle 4 Norte No 1 N – 10 Oficina 1103, Jurisdicción del Municipio de Cali Valle, obrando como Gerente de la SOCIEDAD BLANCA NELLY DE ROJAS & CIA S.A., Nit. 800.180.743 – 7, propietarios del Predio denominado “EL DIAMANTE”, Ubicado en el Corregimiento de El Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Subterráneas para dicho Predio, Aguas que son Captadas del Pozo con nomenclatura CVC No Vp - 609, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.
4. Copia de Escritura Pública No. 5793 del 22 de Diciembre de 1992 de la Notaria Doce (12) del Círculo de Cali.
5. Copia de Escritura Pública No. 0012 del 08 de Enero de 2003 de la Notaria Quince (15) del Círculo de Cali.
6. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 78199, de fecha 27 de Junio de 2012, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.
7. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Secretario de la Cámara y Comercio de Cali de fecha Junio 28 de 2012.
8. Prueba de Bombeo y Columna Litológica del pozo.
9. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía del señor Federico Rojas Ocampo y la señora Blanca Nelly Ocampo De Rojas.
10. Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del agua cruda.
11. Copia del Registro Único Tributario, del señor Federico Rojas Ocampo, copropietario del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en los Artículos 54 y 55 del Decreto Reglamentario No.1541 de Julio 26 de 1978, Acuerdo C.D No 042 de Julio 09 de 2010 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por la Ley 99 de 1994, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Calle 4 Norte No 1 N – 10 Oficina 1103, Jurisdicción del Municipio de Cali Valle, obrando como Gerente de la SOCIEDAD BLANCA NELLY DE ROJAS & CIA S.A., Nit. 800.180.743 – 7, propietarios del Predio denominado “EL DIAMANTE”, Ubicado en el Corregimiento de El Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son Captadas del Pozo Vp - 609, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), en calidad de Gerente de la SOCIEDAD BLANCA NELLY DE ROJAS & CIA S.A., Nit. 800.180.743 – 7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 1.261.853,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100 - 0107 de Febrero 07 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-0363-2011 y Documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Ma Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0363-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 22 de Junio de 2012.

El señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Calle 4 Norte No 1 N – 10 Oficina 1103, Jurisdicción del Municipio de Cali Valle, obrando como copropietario del Predio denominado "FLORESTA II", Ubicado en el Corregimiento de El Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Subterráneas para dicho Predio, Aguas que son Captadas del Pozo con nomenclatura CVC No Vp - 626, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.
4. Copia de Escritura Pública No. 375 del 15 de Octubre de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Andalucía.
5. Copia de Escritura Pública No. 0012 del 08 de Enero de 2003 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Cali.
6. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 95967, de fecha 27 de Junio de 2012, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.
7. Prueba de Bombeo y Columna Litológica del pozo.
8. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los Propietarios del predio.
9. Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del agua cruda.

10. Copia del Registro Único Tributario, del señor Federico Rojas Ocampo, copropietario del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en los Artículos 54 y 55 del Decreto Reglamentario No.1541 de Julio 26 de 1978, Acuerdo C.D No 042 de Julio 09 de 2010 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por la Ley 99 de 1994, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

D I S P O N E:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Calle 4 Norte No 1 N – 10 Oficina 1103, Jurisdicción del Municipio de Cali Valle, obrando como copropietario del Predio denominado "FLORESTA II", Ubicado en el Corregimiento de El Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son Captadas del Pozo Vp - 626, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.578 expedida en Cali (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 1.261.853,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100 - 0107 de Febrero 07 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-0341-2011 y Documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Ma Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.
V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0341-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 14 de Agosto de 2012.

Que el señor ALBEIRO PATIÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.683 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Carrera 1 A No 33 - 24, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietario del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 02", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 29 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Quebrada La Cristalina.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46026, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Copia Escritura Pública No. 1.764 de fecha 01 de Julio de 2009, otorgada por la Notaría Tercera (03) del Círculo de Palmira.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Albeiro Patiño Giraldo, propietario del predio.
6. Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBEIRO PATIÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.683 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Carrera 1 A No 33 - 24, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietario del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 02", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-1109-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1109-2011H1

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Abril de 2012.

Que el señor LUIS ALBERTO ARANGO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.305 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietario del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 10", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 30 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Quebrada La Cristalina.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46034, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Copia Escritura Pública No. 2.519 de fecha 06 de Agosto de 1991, otorgada por la Notaría Tercera (03) del Círculo de Palmira.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Arango Gómez, propietario del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO ARANGO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.305 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietario del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 10", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO ARANGO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.305 expedida en Palmira (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ochenta Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos M/C (\$ 80.153), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1114-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Abril de 2012.

Que la señora NELSY ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.701 expedida en Pradera (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 5", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 30 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Quebrada La Cristalina.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46029, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Copia Escritura Pública No. 2.519 de fecha 06 de Agosto de 1991, otorgada por la Notaría Tercera (03) del Círculo de Palmira.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Nelsy Arango Gómez, propietaria del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NELSY ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.701 expedida en Pradera (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 5", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NELSY ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.701 expedida en Pradera (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Nueve Pesos M/C (\$ 159.079), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1115-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Abril de 2012.

Que la señora TERESITA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.855 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 3,6 y 9", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 29 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Quebrada La Cristalina.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46027, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46030, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
5. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46033, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
6. Copia Escritura Pública No. 2.519 de fecha 06 de Agosto de 1991, otorgada por la Notaría Tercera (03) del Círculo de Palmira.
7. Copia Escritura Pública No. 2.948 de fecha 15 de Septiembre de 1997, otorgada por la Notaría Tercera (03) del Círculo de Palmira.
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Teresita Arango Gómez, propietaria del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora TERESITA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.855 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 3,6 y 9", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora TERESITA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.855 expedida en Palmira (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ochenta Mil Cincuenta y Tres Pesos M/C (\$ 80.153), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1110-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Abril de 2012.

Que la señora LUZ ELENA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.834 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 7", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 30 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Quebrada La Cristalina.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 46031, de fecha Diciembre 05 de 2011, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Copia Escritura Pública No. 2.519 de fecha 06 de Agosto de 1991, otorgada por la Notaría Tercera (03) del Círculo de Palmira.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Elena Arango Gómez, propietaria del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ ELENA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.834 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 25 No 54 - 56, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como propietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 7", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUZ ELENA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.834 expedida en Palmira (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ochenta Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos M/C (\$ 80.153), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriental.
VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1112-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 21 de Junio de 2012.

Que los señores GIOVANNI JOSÉ STORINO PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.868 expedida en Palmira (Valle), ISABELLA STORINO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.289 expedida en Palmira (Valle) y STEPANIA STORINO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.928 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Calle 31 No 31 – 63, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietarios de los predios denominados "BELÉN LOTE 4, LOTE SUERTE 54 Y LOTE SUERTE 57", Matriculas Inmobiliarias Nos 378 – 172874, 378 – 172876 y 378 – 172878, ubicados en el Corregimiento de Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 16 de Abril de 2012, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de unas CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para los predios antes mencionados, aguas que serán captadas del Río Amaime.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.
4. Copia Escritura Pública No. 1.317 de fecha 24 de Mayo de 2011, otorgada por la Notaría Primera (01) del Círculo de Palmira.
5. Certificados de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliarias Nos. 378 – 172874, 378 – 172876 y 378 – 172878, de fecha Febrero 16 de 2012, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
6. Fotocopia de la cédulas de ciudadanía de los señores Giovanni José Storino Paz, Isabella Storino Paz y Stepania Storino Paz, propietarios de los predios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores GIOVANNI JOSÉ STORINO PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.868 expedida en Palmira (Valle), ISABELLA STORINO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.289 expedida en Palmira (Valle) y STEPANIA STORINO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.928 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Calle 31 No 31 – 63, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietarios de los predios denominados “BELÉN LOTE 4, LOTE SUERTE 54 Y LOTE SUERTE 57”, Matriculas Inmobiliarias Nos 378 – 172874, 378 – 172876 y 378 – 172878, ubicados en el Corregimiento de Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de unas CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para los predios antes mencionados.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores GIOVANNI JOSÉ STORINO PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.868 expedida en Palmira (Valle), ISABELLA STORINO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.289 expedida en Palmira (Valle) y STEPANIA STORINO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.928 expedida en Palmira (Valle), deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/C (\$ 993.142,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100 - 0107 de Febrero 07 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0058-2012 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0058-2012
AUTOS DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 08 de Agosto de 2012.

Que el señor RODRIGO LINCE VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.650.230 expedida en Ginebra (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD L.P. VILLEGAS MEJIA S.A.S., Nit. 900.244.024 - 9, con domicilio en la Calle 11 Norte No 100 – 121 Oficina 204, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, propietarios del predio denominado “COROZAL”, ubicado en el Corregimiento de san Joaquín, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 05 de Marzo de 2012, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del pozo con nomenclatura CVC No Vcn - 575.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Secretario de la Cámara y Comercio de Cali de fecha Febrero 01 de 2012.
4. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 160069, de fecha 14 de Mayo de 2012, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
5. Copia Escritura Pública No. 4.448 de fecha 29 de Diciembre de 2008, otorgada por la Notaría Sexta (06) del Círculo de Cali.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Rodrigo Lince Villegas, Representante Legal de la sociedad L.P. Villegas Mejia S.A.S.
7. Plano de ubicación del predio.
8. Prueba de Bombeo y Columna Litológica del pozo.
9. Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del agua cruda.
10. Tabulado de pago No 286980 por valor de \$ 1.261.853,00 por Cobro de Evaluación Permiso Concesión de Aguas Subterráneas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en los Artículos 54 y 55 del Decreto Reglamentario No.1541 de Julio 26 de 1978, Acuerdo C.D No 042 de Julio 09 de 2010 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por la Ley 99 de 1994, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODRIGO LINCE VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.650.230 expedida en Ginebra (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD L.P. VILLEGAS MEJIA S.A.S., Nit. 900.244.024 - 9, con domicilio en la Calle 11 Norte No 100 – 121 Oficina 204, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, propietarios del predio denominado “COROZAL”, ubicado en el Corregimiento de san Joaquín, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del pozo con nomenclatura CVC No Vcn - 575.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-0031-2012 y Documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Bayron Delgado Chamorro - Asesor Jurídico Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0031-2012

“POR LA CUAL SE IMPONE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALPOPULAR S.A. SUCURSAL BUENAVENTURA, PARA EL RECIBO DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, JURISDICCIÓN DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación de fecha mayo 24 de 2007, radicada en la DAR Pacífico Oeste de la CVC el día 25 de junio de 2007 con el número 030031, el señor Luis Carlos Arango Sorzano, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente General de Alpopular S.A., remite en documento anexo, las fichas técnicas con los nombres químicos de los productos a almacenar por parte de Alpopular S.A., y solicita los términos de referencia con el fin de presentar el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias y productos químicos, realizadas por Alpopular S.A., en jurisdicción del municipio de Buenaventura.

Que mediante correo electrónico de agosto 8 de 2007 se le remitieron al email fabio.ramos@alpopular.com.co los Términos de Referencia al señor Fabio Ramos para presentar el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias y productos químicos, realizadas por Alpopular S.A., en jurisdicción del municipio de Buenaventura.

Que mediante comunicación de fecha octubre 24 de 2008, radicada en la CVC con el No. 52585-01, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid en calidad de Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A. remite el Plan de Manejo Ambiental bodegas de almacenamiento Alpopular – sucursal Buenaventura – Valle del Cauca.

Que mediante comunicación de fecha octubre 24 de 2008, radicada en la CVC con el No. 52645-01, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid en calidad de Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A. remite el Plan de Manejo Ambiental Bodegas de Almacenamiento Alpopular – de conformidad con los términos de referencia expedidos por la Autoridad Ambiental; así mismo mediante comunicación con la misma fecha y radicado solicitó la fijación de la tarifa y el respectivo cobro de evaluación ambiental y programar visita técnica.

Que mediante oficio CVC No. 751-05-52565-02-2008 del 12 de noviembre de 2008, se le solicita al señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., aclaración de los costos del proyecto, que son requeridos para la elaboración del auto de inicio del trámite del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicación de fecha julio 8 de 2009, radicada en la CVC con el No. 39409, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., remite a la Corporación los costos totales del proyecto adelantado por Alpopular en la sucursal de Buenaventura.

Por Auto de fecha 28 de enero de 2010, se dio inicio formalmente a los trámites administrativos de la solicitud presentada por el Señor CARLOS MARIO VALLEJO CADAVID en calidad de representante Legal de la Sociedad Alpopular S.A., tendiente a obtener el establecimiento o imposición del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS.

Que mediante oficio CVC No. 0751-01628-2010 del 3 de febrero de 2010, se le comunica al señor Luis Carlos Arango Solórzano, Gerente Suplente de la sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., que mediante Auto de fecha 28 de enero de 2010, se iniciaron los trámites administrativo de la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del Plan de Manejo Ambiental para el recibo de almacenamiento y despacho de sustancias químicas peligrosas, para que sirva dar cumplimiento de los artículos segundo y sexto de dicha providencia.

Que el auto de iniciación de trámite de fecha 28 de enero de 2010 fue comunicado, fijado y publicado en los términos de Ley.

Que mediante comunicación de fecha febrero 12 de 2010, radicada en la CVC con el No. 12321, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la Sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., remite a la Corporación la copia de la factura de venta, originada por los costos y evaluación del Plan de Manejo Ambiental, así como un ejemplar del diario que contiene la publicación del texto del Auto de Inicio.

Que mediante oficio CVC No. 0150-08354-2011 del 29 de junio de 2011, se solicita al señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, Gerente de la sucursal Buenaventura de Alpopular S.A., la necesidad de remitir la información que complementa las observaciones realizadas en la visita técnica del 25 de marzo de 2011.

Que mediante comunicado de fecha agosto 30 de 2011, radicada en la CVC con el No. 53802, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid, en calidad de representante legal de ALPOPULAR Almacén General de Depósitos S.A. Sucursal Buenaventura, remite a la Corporación, la información adicional complementaria, solicitada para dar trámite al plan de manejo ambiental, para el recibo de almacenamiento y despacho de sustancias químicas peligrosas.

Que por Auto de fecha 21 de diciembre de 2011, se declara reunida la información necesaria para continuar con el trámite de establecimiento o imposición de un Plan de Manejo Ambiental para el recibo, almacenamiento y despacho de sustancias químicas peligrosas en la empresa Alpopular S.A., sucursal Buenaventura.

Que evaluado finalmente el Plan de Manejo Ambiental conjuntamente por el Equipo Evaluador, con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico final de evaluación en fecha 29 de diciembre de 2011, en el cual se conceptúa sobre la imposición del Plan de Manejo Ambiental a la empresa ALPOPULAR Almacén General de Depósitos S.A. Sucursal Buenaventura, para EL RECIBO DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, donde entre sus partes consideran lo siguiente:

“
(...

3. RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

Las bodegas de ALPOPULAR sucursal Buenaventura, se encuentran en el Municipio de Buenaventura, en el sector del TABOR, AVENIDA PORTUARIA.

Linderos:

Norte: Lote de propiedad del I.S.S
Sur: Lote de la planta eléctrica El Tabor
Oriente: Avenida Portuaria o Colpuertos
Occidente: Concentración Santa Ana (antiguo hospital)

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

El proyecto se extiende sobre un área de 17.704 M2 cuadrados los cuales se relacionan en la tabla 1 y en el plano de localización de infraestructuras del proyecto. Cuenta con un área construida de 3592.13 metros cuadrados

TABLA No. 1. DISTRIBUCION AREAS PROYECTO

3.2.1. Descripción técnica del proyecto.

Almacenamiento de mercancías misceláneas, entendiendo estas como múltiples productos, que van desde electrodomésticos, materiales para la industria, insumos para la fabricación de productos de aseo, alimentos, etc.

1. Almacenamiento de Granos, principalmente maíz, provenientes de Norte América.

2. Internamente se cuenta con una vía de acceso general y un gran patio de Maniobras, con una portería controlada, como se indica en el plano de localización de infraestructuras.
3. Actualmente, en las bodegas de ALPOPULAR – Buenaventura se almacenan temporalmente los siguientes productos químicos:

3.2.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

Por su ubicación dentro del casco urbano, el predio cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios. El servicio de Acueducto y Alcantarillado y Aseo es prestado por la empresa HIDROPACIFICO.

El servicio de Energía es prestado por EPSA, empresa de energía del Pacífico, y el servicio de recolección de basuras es prestado por la empresa BMA, Buenaventura Medio Ambiente

• 3.2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

El clima: No sufre alteración .La bodega de Alpopular S.A .Se encuentra ubicada en clima predominantemente cálido, muy húmedo, con altas temperaturas y precipitaciones durante la mayor parte del año.

En el área de influencia del proyecto se presentan los siguientes pisos térmicos: cálido 5.350 kms2, medio 640 kms2, frío 58 kms2 y páramo 30 kms2. Con base en los registros meteorológicos de las estaciones Aeropuerto Buenaventura, Colpuertos,

Las temperaturas que se registran están alrededor de las medias anuales de 250 C a 27°C al nivel del mar, y con un ligero aumento en los valles medios de los ríos San Juan y Patía, de 26 a 28°C

Precipitación. En cuanto a la distribución horaria de las precipitaciones, se puede presentar una acumulación de las lluvias hacia las horas de la tarde, la cual se debe principalmente al efecto de la circulación local diurna. También se puede presentar la circulación contraria, cuando el aire frío de las montañas fluye hacia los valles y planicies, determinando precipitaciones nocturnas.

El aire: Se afecta moderadamente, generación de emisiones de material particulado en las actividades de cargas y descarga de material y emisiones atmosféricas generadas por el parque automotor en las actividades de operación de los vehículos.

Ruido: Se generará ruido ocupacional.

El suelo: No hay afectación ya que el piso de la bodega se encuentra impermeabilizado.

El agua: se cuenta con la conexión al servicio de alcantarillado municipal

El paisaje: No se afecta ya que la bodega ya está construida y esta localizada en zona catalogada como industrial (establecimiento ubicado en área 1, Zona Especial de Abastecimiento y Deposito).

La flora: No hay Afectación.

La fauna: Puede verse afectada por la proliferación de insectos y roedores

3.2.4 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES DURANTE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO

Para el desarrollo del proyecto no se realizarán actividades relacionadas con movimiento de suelos, captación o uso de aguas superficiales o subterráneas, ni actividades que ocasionen pérdida del hábitat de especies faunísticas o vegetales, puesto que el proyecto esta ubicado en una construcción existentes.

El proyecto evaluó los siguientes impactos dependiendo de los siguientes criterios: localización o ubicación de la bodega, tamaño del área, trabajos de construcción y montaje, métodos de almacenamiento de químicos en las bodegas, cantidad de trabajadores, líneas de transmisión de vehículos y maquinaria utilizada, cercanía a vías de acceso. Se anexó, matriz Causa Efecto - de las Actividades desarrolladas en la bodega.

3.2.5 FACTORES DE IMPACTO Y MANEJO AMBIENTAL

Bodega de almacenamiento: Construcción tanque de contención ante posibles derrames de productos químicos en el área de almacenamiento

Dimensionamiento del tanque: Sobre un volumen de almacenamiento de 50 metros cúbicos, que es el estimativo de almacenamiento de productos químicos susceptibles de generar derrames, y sobre un área estimada de 200 metros cuadrados para la actividad, donde se tendrán rampas contenedoras a 0.2 m, se retendría internamente un volumen de 40 metros cúbicos, de productos susceptibles, para garantizar el 100 % de la eficiencia e incrementando el volumen

Las demás estructuras como son: cajas de inspección, trampas de grasas y cámaras de distribución se construyeron con base en dimensiones preestablecidas para este tipo de sistemas.

Manejo y disposición de aguas lluvias: se propone mantenimiento y readecuación de obras de control hídrico tales como tanques desarenadores, alcantarillas y cunetas que permitan la canalización de las aguas producto del

escurrimiento superficial por el predio durante los períodos de lluvia. Las obras de control hídrico se ubicarán bordeando las áreas de las bodegas, colectando aguas lluvias de cubiertas, infraestructuras, los tránsitos internos del predio y patio de maniobras

Sistema de drenaje: Se construirán cunetas colectoras a lo largo de las vías para que recolecten las agua de escorrentía y las proyectadas en el plano de manejo de aguas escorrentía y residuales (ver plano, de manejo aguas residuales), estas cunetas estarán conectadas entre si por medio de cajas de inspección. Para el recorrido largo del agua encausado en las cunetas, se adecuarán 2 cajas sedimentadoras (alcantarillas), las cuales servirán como sedimentadores, disminuyendo a su vez la velocidad del agua generada por el recorrido.

Manejo de residuos líquidos domésticos: se cuenta con la conexión al servicio de alcantarillado municipal.

Cantidad de Vegetación a Implantar en el Proyecto los árboles y arbustos existentes se mantendrán dentro del proyecto y esta vegetación será vinculada al mantenimiento propuesto. Como complemento y enriquecimiento de la vegetación presente, se plantea la siembra de 175 plantas, distribuidas entre árboles, arbustos y especies de ornato.

Aspecto social: Se contratará el siguiente personal: personal directo (28) personas y personal indirecto (31).

VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SOLICITADO: De acuerdo con la revisión del Plan de manejo ambiental, se considera que es viable aprobar el Plan de Manejo Ambiental a la empresa ALPOPULAR S.A PARA EL PROYECTO DE RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

OBLIGACIONES

TEMÁTICA RESIDUOS SÓLIDOS

Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

ASPECTO ALMACENAMIENTO

La empresa ALPOPULAR S.A deberá cumplir con las siguientes condiciones de almacenamiento:

- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o marcados de acuerdo a la NTC 1692
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en la bodega, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes
- Diseñar un Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua
- Organizar el Plan de Contingencia para el control de una emergencia que se presente durante el almacenamiento y en el caso de falta de personal; e integrarlo al Plan Local o Regional de Emergencias de acuerdo al municipio o departamento donde se encuentre ubicado el sitio de almacenamiento
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Los drenajes o desagües abiertos deben evitarse en los lugares que almacenan sustancias tóxicas para prevenir la liberación de contaminantes y productos derramados. No se deben conectar directamente al alcantarillado
- Se recomienda que todas las áreas de almacenamiento y gabinetes, estén claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a la sustancia química peligrosa almacenada. Los corredores también se deben señalizar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape
- Para atender rápidamente un accidente ocasional por contacto con estas sustancias se recomienda ubicar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m².
- Apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.
- Apilamiento de otros contenedores en los que se almacenan sustancias combustibles, tóxicas u oxidantes a una altura máxima de 1,50 m.

TRANSPORTE

La empresa ALPOPULAR S.A debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

INFORMES DE GESTIÓN

La empresa ALPOPULAR S.A debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste con sede en Buenaventura, el cual se deberá incluir:

- Volumen total máximo de almacenamiento.
- Volumen máximo de almacenamiento por clase.
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas las distintas clases de sustancias.
- Cantidad almacenada según sustancias y clases de sustancias
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

También se sugiere incluir los siguientes registros:

- Registros de recepción (sustancia, clase de sustancia, fecha de recepción, recomendaciones especiales).
- Registro de despacho (sustancia, clase de sustancia, fecha de despacho)
- Registro de inspección de deterioro o caducidad de las sustancias

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste con sede en Buenaventura , el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información.

1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
2. Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
3. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
4. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

COMPONENTE FORESTAL

Realizar un manejo paisajístico en el sector acorde con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planeación Urbana del Municipio de Buenaventura.

SEGURIDAD INDUSTRIAL

La Empresa ALPOPULAR S.A debe presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura

CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacifico Oeste, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.....”

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada en fecha 29 de febrero de 2012; Comité que recomendó la Imposición del Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Alpopular S.A., estableciendo las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía ambiental de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas y residuos peligrosos expedido por el MADS.
- Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002.
- Presentar semestralmente un Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre de 2005.
- Realizar un manejo paisajístico en el sector acorde con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planeación Urbana del Municipio de Buenaventura.
- La Empresa Alpopular S.A debe presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer Planes de Manejo Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

De conformidad con lo anterior, esta Corporación es como competente para realizar la imposición del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto objeto del presente trámite, de conformidad con la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por el Equipo Evaluador de la CVC, y las medidas de manejo ambiental propuestas por Alpoplar S.A., para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 21 del Decreto 2820 de 2010.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Empresa Alpoplar S.A, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto de RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ejecutado por la empresa Alpoplar S.A., las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, la Dirección Ambiental Regional - Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la empresa ALPOPULAR S.A. – SUCURSAL BUENAVENTURA, con NIT 860.020.382-4, para el desarrollo del proyecto de: "RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISIDICION DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA" en el predio localizado en el sector del Tabor, Avenida Portuaria, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Linderos del predio donde se desarrolla el proyecto:

Norte: Lote de propiedad del I.S.S
Sur: Lote de la planta eléctrica El Tabor
Oriente: Avenida Portuaria o Colpuertos
Occidente: Concentración Santa Ana (antiguo hospital)

El proyecto se extiende sobre un área de 17.704 M2 cuadrados los cuales se relacionan en la tabla 1 y en el plano de localización de infraestructuras del proyecto. Cuenta con un área construida de 3592.13 metros cuadrados

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa ALPOPULAR S.A. – SUCURSAL BUENAVENTURA, en la ejecución del proyecto de: "RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISIDICION DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA" en el predio localizado en el sector del Tabor, Avenida Portuaria, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, realizará las siguientes actividades:

1. Almacenamiento de mercancías misceláneas, entendiendo estas como múltiples productos, que van desde electrodomésticos, materiales para la industria, insumos para la fabricación de productos de aseo, alimentos, etc.
2. Almacenamiento de Granos, principalmente maíz, provenientes de Norte América.
3. Internamente se cuenta con una vía de acceso general y un gran patio de Maniobras, con una portería controlada, como se indica en el plano de localización de infraestructuras

4. Almacenamiento temporal de los siguientes productos químicos:

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ALPOPULAR S.A. – Sucursal Buenaventura, en el predio localizado en el sector del Tabor, Avenida Portuaria, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, donde ejecuta en el proyecto de: “RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA”, deberá realizar las siguientes obras:

1. Dique de Contención: Realizar en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la construcción del dique de contención ante posibles derrames de productos químicos en el área de almacenamiento en la bodega de almacenamiento, acorde a los siguientes lineamientos:

Dimensionamiento del tanque: Sobre un volumen de almacenamiento de 50 metros cúbicos, que es el estimativo de almacenamiento de productos químicos susceptibles de generar derrames, y sobre un área estimada de 200 metros cuadrados para la actividad, donde se tendrán rampas contenedoras a 0.2 m, se retendría internamente un volumen de 40 metros cúbicos, de productos susceptibles, para garantizar el 100 % de la eficiencia e incrementando el volumen

2. Manejo y disposición de aguas lluvias: Realizar el mantenimiento y readecuación de obras de control hídrico tales como tanques desarenadores, alcantarillas y cunetas que permitan la canalización de las aguas producto del escurrimiento superficial por el predio durante los períodos de lluvia. Las obras de control hídrico se ubicarán bordeando las áreas de las bodegas, colectando aguas lluvias de cubiertas, infraestructuras, los tránsitos internos del predio y patio de maniobras.

3. Sistema de drenaje: Realizar en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la construcción de cunetas colectoras a lo largo de las vías para que recolecten las agua de escorrentía y las proyectadas en el plano de manejo de aguas escorrentía y residuales (ver plano, de manejo aguas residuales), estas cunetas estarán conectadas entre si por medio de cajas de inspección. Para el recorrido largo del agua encausado en las cunetas, se adecuarán 2 cajas sedimentadoras (alcantarillas), las cuales servirán como sedimentadores, disminuyendo a su vez la velocidad del agua generada por el recorrido.

4. Realizar la siembra de 175 plantas, distribuidas entre árboles, arbustos y especies de ornato de conformidad con lo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y además hacer el mantenimiento respectivo de la vegetación existente en el predio donde se ejecuta la actividad objeto de imposición del presente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El Plan de Manejo impuesto mediante el presente Acto Administrativo, sujeta a la Empresa Alpopular S.A. – sucursal Buenaventura, a dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental a la normatividad ambiental que rige la materia así como el cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. En calidad de generador de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituta deberá :

1.1 Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

1.2 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

1.3 Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituta, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

1.4 Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

1.5 Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

1.6 Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 o aquella norma que la modifique o sustituya.

1.7 Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

1.8 Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas,

Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

1.9 Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

1.10 Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

1.11 Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

1.12 El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998. Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

2. Aspecto Almacenamiento: La empresa ALPOPULAR S.A – SUCURSAL BUENAVENTURA, deberá cumplir con las siguientes condiciones de almacenamiento:

2.2 Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o marcados de acuerdo a la NTC 1692.

2.3 Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.

2.4 Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en la bodega, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

2.5 Diseñar un Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.

2.6 Organizar el Plan de Contingencia para el control de una emergencia que se presente durante el almacenamiento y en el caso de falta de personal; e integrarlo al Plan Local o Regional de Emergencias de acuerdo al municipio o departamento donde se encuentre ubicado el sitio de almacenamiento.

2.7 Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.

2.8 Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.

2.9 Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.

2.10 Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.

2.11 Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.

2.12 Los drenajes o desagües abiertos deben evitarse en los lugares que almacenan sustancias tóxicas para prevenir la liberación de contaminantes y productos derramados. No se deben conectar directamente al alcantarillado.

2.13 Se recomienda que todas las áreas de almacenamiento y gabinetes, estén claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a la sustancia química peligrosa almacenada. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.

2.14 Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.

2.15 Para atender rápidamente un accidente ocasional por contacto con estas sustancias se recomienda ubicar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m².

2.16 Apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.

2.17 Apilamiento de otros contenedores en los que se almacenan sustancias combustibles, tóxicas u oxidantes a una altura máxima de 1,50 m.

3. Transporte: La empresa ALPOPULAR S.A – SUCURSAL BUENAVENTURA, debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

4. Informes De Gestión: La empresa ALPOPULAR S.A debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, un informe de gestión el cual se deberá incluir:

- Volumen máximo de almacenamiento.
- Volumen máximo de almacenamiento por clase.
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas las distintas clases de sustancias.
- Cantidad almacenada según sustancias y clases de sustancias
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

También deberá incluir los siguientes registros:

- Registros de recepción (sustancia, clase de sustancia, fecha de recepción, recomendaciones especiales).
 - Registro de despacho (sustancia, clase de sustancia, fecha de despacho)
 - Registro de inspección de deterioro o caducidad de las sustancias
5. Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, La empresa ALPOPULAR S.A debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura , el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información:

5.1 Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

5.2 Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.

5.3 Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

5.4 Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

6. Componente Forestal: La Empresa ALPOPULAR S.A – SUCURSAL BUENAVENTURA, deberá realizar el manejo paisajístico en el sector acorde con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planeación Urbana del Municipio de Buenaventura.

7. Seguridad Industrial: La Empresa ALPOPULAR S.A– SUCURSAL BUENAVENTURA, debe presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con la naturaleza del presente proyecto y su lugar de ejecución, la presente Imposición del Plan de Manejo no lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental toda vez que no los requieren para la ejecución de la obra o actividad.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, la Empresa ALPOPULAR S.A., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: la Empresa ALPOPULAR S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: La empresa ALPOPULAR S.A. deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en las complementaciones, observaciones de la CVC y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa ALPOPULAR S.A. será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, por los contratistas y/o sus empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, en las complementaciones, observaciones de la CVC y en la presente resolución.

Cualquier modificación al Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Plan de Manejo Impuesto, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Plan de Manejo Ambiental que se impone es por la vida útil del proyecto que se autoriza en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Impuesto, queda sujeta al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100 – 0107 del 7 de Febrero de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de La CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 Resolución 0100 No. 0100 – 0107 del 7 de Febrero de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: En caso de que la Empresa ALPOPULAR S.A., pretenda ceder total o parcial el Plan de Manejo Impuesto mediante el presente Acto Administrativo, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En caso de que la Empresa ALPOPULAR S.A., pretenda realizar cualquier modificación al Plan de Manejo que se impone por el presente acto administrativo que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Impuesto, deberán permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular del Plan de Manejo Impuesto, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Empresa ALPOPULAR S.A., como titular del Plan de Manejo Impuesto, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Empresa ALPOPULAR S.A., como titular del Plan de Manejo Impuesto, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO VIGÉSIMO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa ALPOPULAR S.A, y/o a quien éste delegue, domiciliado en el Sector del Tabor, Avenida Portuaria, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dado en Buenaventura a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2012.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo
Reviso: Gladys Rodríguez –Prof. Espec. DARPO
Vo.B. Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-037-023-0001-2009

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Buenaventura, Agosto 15 de 2012

El Director de la DAR Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo 020 del 25 de Mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, con cedula de ciudadanía No. 1.144.037 expedida en Cali, obrando en su propio nombre y representación, mediante escrito presentado el día 10 de Julio de 2012, solicita a la DAR PACIFICO OESTE de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, el otorgamiento de PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA, en diversidad biológica para el proyecto " Estudio de la dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico colombiano"

Que con la Solicitud de permiso de Investigación Científica sobre diversidad biológica, el solicitante presentó los documentos que legitiman el interés Jurídico que le asiste para tal fin y anexo los siguientes: Formato diligenciado para investigación científica en diversidad biológica, Proyecto de Investigación sobre "Estudio de la Dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico Colombiano", Solicitud formal, fotocopia de la cedula del solicitante, Resolución 1226 de Junio 25 de 2012, por la cual se certifica la presencia o no de grupos étnicos en la zona donde se realizara el proyecto, mapa escala IGAC de la zona donde pretende realizar la investigación, Oficio suscrito por los Directores de Investigación docente y de la Jefe del Departamento de Ciencias Fisiológicas - Facultad de Salud de la Universidad del Valle,, Oficio No. 29201104977 de la Dirección General Marítima que autoriza permiso al peticionario para ingresar al territorio de la Base Naval ARC Málaga, Certificado de aprobación de Trabajo de Grado emanado de la Dirección de la Facultad de Ciencias Naturales y exactas Programa Académico de Biología, Hoja de vida del Investigador principal y sus asesores.

Que el Decreto 309 de 2000 reglamento lo relativo a la investigación científica, en desarrollo de lo establecido en el Artículo 70 de la Constitución Política que determina que el Estado promoverá la Investigación, la ciencia el desarrollo y difusión de los valores culturales de la Nación, toda persona Natural o Jurídica que pretenda adelantar un proyecto de Investigación científica en diversidad biológica deberá presentar a la Autoridad Competente una solicitud, conforme lo establecido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que según la solicitud el proyecto "Estudio de la Dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico Colombiano" es de gran importancia en los ecosistemas tropicales ya que pueden ser uno de los grupos vertebrados con mayor abundancia y han sido objeto de estudio desde hace varios años debido a que estas ranas presentan derivaciones evolutivas caracterizadas por presentar en varias especies colores aposemáticos asociados a presencia de toxinas y el objeto principal de la investigación es caracterizar y comparar la dieta de Ranitomeya minuta en dos localidades del Pacífico colombiano (insular y continental)

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, al hacer la revisión y estudio de los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que reúne los requisitos legales establecidos en la Resolución No. 0068 de 2002 para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes.

Que en las zonas donde se pretende desarrollar el proyecto, según La Resolución No. 1226 de Junio 25 de 2012 no se identifica la presencia de comunidades indígenas en la zona de influencia directa para el proyecto y que en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías no se encuentran registros legalmente constituidos ni se identifica la presencia de Comunidades Negras en la zona de influencia directa para el proyecto: "Estudio de la Dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico Colombiano", a realizarse en la Isla de Palma e interior de la Base Naval ARC "Málaga" jurisdicción del Municipio de Buenaventura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993 y Artículo 76 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 309 de 2000 y la Resolución 68 de 2002, la solicitud se encuentra ajustada a las normas que regulan la materia y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la Autoridad competente para conocer de este asunto, según la facultad otorgada por el Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.037.559 de Cali, tendiente a obtener permiso de Investigación Científica sobre diversidad biológica, para la realización del proyecto denominado: Investigación sobre "Estudio de la Dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico Colombiano"

SEGUNDO: Por los costos del Servicio, evaluación y trámite del permiso materia del presente Acto I el Señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – la suma de O CIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$83.143,00) PESOS M/CTE. y aportar copia del correspondiente recibo de Caja para ser inserto en el expediente.

PARAGRAFO: La suma anterior deberá ser cancelada a más tardar dentro de los Cinco (05) días siguientes a la Notificación del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Hasta tanto se cancelen los costos por concepto de servicio de evaluación ambiental, quedan suspendidos los términos legales para el trámite del permiso de conformidad con lo dispuesto en la Res 0100 No. 0100-0107-2012 de Febrero 07 de 2012, mediante la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 0100 No. 0100-0222-2011 de Abril 14 de 2011, se modifica la Resolución 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Buenaventura, para que sea fijado en un lugar visible de ese Despacho, por un término de Diez (10) días hábiles, para conocimiento e información del público en general.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que, demuestre interés en intervenir de conformidad con lo establecido en los arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1.993

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al interesado en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de conformidad con lo establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Igualmente por parte del interesado, publíquese el texto del presente Auto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su Notificación por una sola vez en un diario de amplia circulación en la Región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a las oficinas de la CVC, en un término que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, para ser anexado al expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director (C) DAR Pacífico Oeste –CVC

Proyecto: G. .Rodríguez – Prof. 17 Jurídica DARPO

Buenaventura, Septiembre 5 de 2012

Que mediante Oficio radicado bajo No. 52186 de Agosto 16 de 2012 el Señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAVEDRA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.860.638 expedida en Bogotá D.C., (Cund.) obrando en nombre y representación del Dr. NICOLAS SANTOS SANTOS, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga (Santander), identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.102.232 de Socorro (S/der.) Director de la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, documentos de representación que adjunta, solicitó a la DAR Pacifico Oeste, el tramite de un permiso de Vertimientos de aguas residuales industriales, producto de las operaciones de perforación del pozo ANH-BVTURA-1-STP, en un predio denominado las Palmas, ubicado en el Paraje El Aguacate - Vía Alterna- Interna del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

- 1.- Formulario Único Nacional para Permiso de Vertimientos.
- 2.- Certificado No. 5040214 de Junio 27 de 2012, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga
- 3.- Certificado de Uso de Suelo expedido por la Oficina de Control Físico de Buenaventura
- 4.- Certificado de tradición del inmueble donde se desarrolla el proyecto
Materia del vertimiento
- 5.- Juego de Planos acorde con lo establecido en el Art. 42 del Decreto 3930 de 2010
- 6.- Documentación que contiene información sobre:

- Nombre y localización del predio materia del permiso
- Características de las Actividades que generan el vertimiento
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento
- Caudal de la descarga expresada en litros
- Frecuencia de la descarga expresadas en días por mes
- Frecuencia de la descargas expresadas en horas por día
- Tipo de flujo de la descarga
- Caracterización de los vertimientos
- Planos de localización y de detalle del sistema, diseños de ingeniería, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas, tratamiento que se adoptara.
- Fuente de Abastecimiento – Nombre de la Cuenca hidrográfica

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar, aprobar y conceder derechos ambientales y velar por el buen manejo de los recursos naturales renovables (numeral 9º. Artículo 31). De igual manera imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas ambientales y así mismo exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños si los hubiere, acorde con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la mencionada Ley.

Que la Ley 633 de 2000, que modifica la Ley 344 de 1996, faculta a las Corporaciones Autónoma Regionales para cobrar los servicios ambientales, como permisos, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental señalados en la Ley y los reglamentos.

Que por los gastos de servicios ambientales para el trámite del permiso de Vertimiento solicitado, el Señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAAVEDRA, quien obra en su condición de Autorizado por EL Dr. NICOLAS SANTOS SANTOS Director de la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UIS para realizar las diligencias tendientes a obtener Permiso de Vertimientos de aguas residuales industriales, para el proyecto de perforación del pozo ANH-BVTURA-1-ST-P debe cancelar la tarifa que determina la Ley y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que revisada la solicitud de permiso de vertimientos materia del presente Auto solicitada por el Señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAAVEDRA, para la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER "UIS" . se deja constancia que se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1594 de 1984, Decreto 3930 de Octubre 25 de 2010 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar los permisos de vertimientos líquidos solicitados en su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el Señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAVEDRA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.860.638 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación del Dr. NICOLAS SANTOS SANTOS, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga (Santander), identificado con la cedula de ciudadanía No.

91.102.232 de Socorro (S/der.), Director de la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, con NIT No. 890.201.213-4, para el trámite de un permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, producto de las operaciones de perforación del pozo ANH-BVTURA-1-STP, en un predio denominado las Palmas, ubicado en el Paraje El Aguacate - Vía Alterna- Interna del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al lugar objeto de la petición, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y que fije mediante Aviso la fecha y hora de la diligencia, a la cual deberán asistir el Profesional Especializado y/o Técnico Operativo por él designados y los interesados, de lo cual se deberá rendir el correspondiente informe.

PARAGRAFO: Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Fíjese el mencionado aviso por un término de Cinco (5) días hábiles en lugar público de la entidad en el que se indique el lugar, la fecha, hora y el objeto de la visita ocular, con el fin de que los interesados puedan intervenir en ella.

CUARTO: Por los costos de las diligencias y evaluación de la solicitud materia del presente Acto, el peticionario deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la suma de: SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS (\$661.042.00) PESOS m/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0222 – 2011 en que se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, se modifica la Resolución 0100 N° 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o a la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del presente auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto se haya cancelado la tarifa por evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presentare el usuario a impulsar el trámite, se archivara el expediente sin perjuicio que la solicitud se pueda presentar de nuevo.

QUINTO: Hasta tanto se cancelen los costos por concepto de servicio de evaluación ambiental, quedan suspendidos los términos legales para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

SEXTO: Por parte de del Coordinador del Proceso ARNUT Comuníquese el presente Auto al peticionario.

SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en el Boletín de la Entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste (E)

Elaboro: Ma. Elena Angulo Técnico Administrativo
Reviso: G. Rodríguez – Profesional Especializado 17 DARPO

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000655 DE 2012

(06 DE AGOSTO DE 2012)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MAURICIO VELASQUEZ LONDOÑO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: "Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)..."

Que mediante oficio de fecha 1 de agosto de 2012, el Subintendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural (DEVAL), Segundo Distrito Tuluá de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 50 unidades procesadas en tacos de la especie Guadua, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Mauricio Velásquez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.053 expedida en Tuluá (Valle), residente en la Calle 41 No. 24 - 54 del barrio El Príncipe, municipio de Tuluá, portador de la línea celular No. 3174393283, cuando se movilizaba en un vehículo Campero de placas CAC673, por la vía pública del corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 1 de agosto de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de 50 unidades procesadas en tacos de la especie Guadua, dejadas a disposición por el Coordinador Ambiental Rural (DEVAL), Segundo Distrito Tuluá de la Policía Nacional, productos que fueron incautados al señor Mauricio Velásquez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.053 expedida en Tuluá (Valle), residente en la Calle 41 No. 24 - 54 del barrio El Príncipe, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor MAURICIO VELASQUEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.053 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CINCUENTA (50) unidades procesadas en tacos de la especie Guadua.

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Mauricio Velásquez Londoño.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio A.S.R.B. 094 de fecha agosto 1 de 2012, el Ingeniero Cesar Montealegre, Gerente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande - ASORIBU, manifiesta que en el predio La Esperanza, se utiliza la practica de trinchar la acequia Tafur, para disponer de mas agua superficial, que la que le corresponde, situación que se ha presentado en innumerables ocasiones, generando conflictos entre los usuarios aguas abajo de la derivación.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 15 de agosto de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental contra el recurso agua, consistente en el aprovechamiento de aguas de la corriente superficial de la quebrada Tafur, sub ramificación 3-1-1-1, para riego, sin la correspondiente concesión, en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía, de propiedad del señor Juan Fernando Isaza Lozano.

Que mediante oficio 0731-48167-04-2012 de fecha agosto 17 de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, dio respuesta al gerente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande - ASORIBU, en el cual se informa que se adelantara la investigación administrativa correspondiente.

Que en informe de visita de fecha 29 de agosto de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que continúa la situación de aprovechamiento de aguas de la corriente superficial de la quebrada Tafur, sub ramificación 3-1-1-1, para riego, sin la correspondiente concesión, en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía, de propiedad del señor Juan Fernando Isaza Lozano.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá (Valle), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000769 DE 2012

(30 DE AGOSTO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FELIPE BENICIO POTES SALCEDO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, en su artículo 23, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Parágrafo.-...)”.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...)”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...)”.

Que mediante oficio No. S2012 – 015317 FUCOT-GUCAR.29 de fecha 29 de agosto de 2012, el Subintendente Alexander Bolaños Murcia, integrante Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 150 unidades procesadas en tacos de la especie Guadua, que fueron incautadas por no contar con permiso de aprovechamiento, al señor Felipe Potes Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.160 expedida en Villavicencio (Meta), residente en la Hacienda Zanjón Hondo, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá.

Que en fecha 29 de agosto de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0024287, decomisó la cantidad de 129 unidades procesadas en tacos de la especie Guadua (2.58 m³) con longitud promedio de 3.0 metros de largo, dejadas a disposición por el integrante Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, productos que fueron incautados al señor Felipe Potes Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.160 expedida en Villavicencio (Meta), residente en la Hacienda Zanjón Hondo, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FELIPE BENICIO POTES SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.160 expedida en Villavicencio (Meta), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIENTO VEINTINUEVE (129) unidades procesadas en tacos de la especie Guadua.

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Felipe Benicio Potes Salcedo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 8 de julio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema no controlada de varias suertes de un cultivo de caña de azúcar de una extensión de 69 hectáreas con una edad aproximada de 20 meses, de las cuales 1.0 hectáreas aproximadamente se encontraba en zona restringida para quemas, contiguo a la vía que comunica los municipio de Tuluá y Riofrío, afectando especies arbóreas de Guácimo y Matarratón, en el predio La Palma No.2, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad Arboleda Duque.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 26 de julio de 2012, presentado por un funcionario del Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema no controlada de una suerte de un cultivo de caña de azúcar de una extensión de 6 hectáreas con una edad aproximada de 20 meses, de las cuales 1.0 hectáreas aproximadamente se encontraba en zona restringida para quemas, contiguo a la vía que comunica los municipio de Tuluá y Riofrío, en el predio La Palma No.2, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD ARBOLEDA DUQUE, identificada con el NIT 890302883, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD ARBOLEDA DUQUE, identificada con el NIT 890302883, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000768 DE 2012

(30 AGOSTO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 en el Artículo 221, numeral 1, se prohíbe cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Que mediante Registro de cadena de Custodia en fecha agosto 29 de 2012, el Patrullero Alexander Gamboa, integrante de la Policía Nacional, dejó a disposición un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*), que fue incautado al señor Hector Alirio Montoya Perez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.379 expedida en Trujillo (Valle), residente en la carrera 12 No. 94 - 25, barrio La Seca, municipio de Riofrío, cuando lo movilizaba en una jaula con características de trampa (captura), en la vía principal del corregimiento de Nariño.

Que en fecha 29 de agosto de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023050, decomisó la cantidad de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*), dejada a disposición por el Patrullero Alexander Gamboa, integrante de la Policía Nacional, que fue incautado al señor Hector Alirio Montoya Perez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.379 expedida en Trujillo (Valle), residente en la carrera 12 No. 94 - 25, barrio La Seca, municipio de Riofrío: El espécimen de la fauna silvestre fue enviado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, ubicado en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, según Remisión de Fauna Silvestre al CAV San Emigdio.

Que mediante oficio radicado en fecha 29 de agosto de 2012 con el No. 54524, el Patrullero Yorlie Andrés Cantoñi Angola, integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica – VDTUL de la Policía Nacional, solicitó concepto técnico del espécimen de la fauna silvestre de la especie Turpial, para el procedimiento judicial, al cual mediante oficio CVC 0731-54524-04-2012 de fecha agosto 29 de 2012, el Director Territorial (C) de la D. A. R. Centro Norte de la CVC, dio respuesta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.379 expedida en Trujillo (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente espécimen de la fauna silvestre: UN (01) Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*).

Parágrafo.- El espécimen de la fauna silvestre decomisado, fue enviado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, ubicado en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, según Remisión de Fauna Silvestre al CAV San Emigdio, de fecha 29 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Hector Alirio Montoya Perez.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2012.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución D.G. No. 0019 de enero 30 de 1997, otorgó Licencia Ambiental ordinaria al Municipio de Guadalajara de Buga, para adelantar el proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO, que se genera en dicha municipalidad y en el municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental ordinaria, otorgada al municipio de Guadalajara de Buga, mediante Resolución D.G. No. 0019 de enero 30 de 1997, a favor de la Sociedad de Aseo de Guadalajara de Buga URBASEO, Empresa de Servicios Públicos S.A. – URBASEO BUGA ESP.

Que mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, se modificó parcialmente las Resoluciones D.G. Nos. 0019 de enero 30 de 1997 y 0167 de agosto 4 de 1997, para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”.

Que por Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental Ordinaria cedida a la Empresa “Sociedad de Aseo de Guadalajara de Buga URBASEO, Empresa de Servicios Públicos S.A. – URBASEO BUGA ESP”, mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, a favor de la Empresa “BUGUEÑA DE ASEO S.A. ESP y se modifica parcialmente las Resoluciones D.G. Nos. 0019 de enero 30 de 1997 y 0167 de agosto 4 de 1997 y 009 de enero 15 de 1998, para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”.

Que mediante Resolución D.G. No. 163 del 21 de mayo de 1999, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, en el sentido de modificar el párrafo primero del artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999.

Que por Resolución 0100 No. 0740 – 0012 del 17 enero de 2011, se modifica la Resolución D.G. 0019 de enero 30 de 1997, cedida mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, modificada mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, y cedida mediante Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”, en terrenos ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CVC con el número 040856 de junio 29 de 2012, solicita a la CVC modificación de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional Presidente, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permeado resultado del tratamiento de lixiviado y para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permeado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza, el cual es de su propiedad y se ubica adjunto al predio actualmente licenciado; dicha solicitud, fue acompañada de la descripción de las obras y actividades referentes a la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación, y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en medio físico y magnético.

Que por oficio CVC No. 0150-040856-2012-3 del 19 de julio de 2012, se le informa al señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., que con la finalidad de darle trámite a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada para la Construcción y Operación de un Sistema de Manejo, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos – Relleno Sanitario Regional – Presidente, que se hace necesario la presentación del formato donde se establezcan los costos de la modificación, el Formato Único de Licencia Ambiental y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que representa.

Que el Señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CVC con el número 053640 de agosto 24 de 2012, dando alcance al oficio CVC No. 0150-040856-2012-3 del 19 de julio de 2012, ratifica la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permeado resultado del tratamiento de lixiviado en el predio la Esperanza, para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permeado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza y para incrementar la autorización disposición final diaria de residuos ordinarios, pasando de 650 toneladas/día según Resolución DG. 053 de 1999 a una disposición de 950 toneladas/día, adjuntado el formato único de solicitud de Licencia Ambiental, Certificado de Existencia y Representación Legal, tabla de discriminación de costos de la modificación y documento denominado descripción de obras objeto de modificación, planos de localización del proyecto y complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que los artículos 29 y siguientes del Decreto 2820 de 2010, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de estos instrumentos de manejo y control, y señala que procede, entre otros, en los siguientes casos:

“1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la Licencia Ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)”

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., tendiente a obtener el la modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada mediante Resolución D.G. 0019 de enero 30 de 1997, cedida mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, modificada mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, cedida mediante Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0740 – 0012 del 17 enero de 2011, para la “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”, en terrenos ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permeado resultado del tratamiento de lixiviado en el predio la Esperanza, para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permeado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza y para incrementar la autorización disposición final diaria de residuos ordinarios, pasando de 650 toneladas/día según Resolución DG. 053 de 1999 a una disposición de 950 toneladas/día.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca– CVC, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.331.563.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; dicha suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Remítase copia a del presente Acto Administrativo al Alcalde del Municipio de San Pedro, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación, para su información y conocimiento.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0150-032-041-030-2011

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2012.

Que el señor German Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C., mediante comunicado radicado el día 20 de octubre de 2011, con el número 064349, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto “explotación de un yacimiento de carbón”, en el área de la Licencia de explotación No. 15384 – mina la Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de Licencia Ambiental fue complementada por el señor German Hernández García con la información requerida por la Corporación, mediante comunicaciones con radicación Número 018093 del 14 de marzo de 2012, 030412 del 10 de mayo de 2012, 036958 del 8 de junio de 2012, 042209 del 6 de julio de 2012 y 055863 del 4 de septiembre de 2012, por medio de las cuales presentó la siguiente documentación:

1. Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del titular de la Licencia de explotación
3. Copia de la Licencia de Explotación No. 15384
4. Certificado de Registro Minero
5. Plano IGAC de localización del proyecto
6. Descripción explicativa del proyecto
7. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.
8. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
9. Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico en el proyecto de almacenamiento de ácido clorhídrico, expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
10. Información de los costos del proyecto por la vida útil
11. Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor German Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C., tendiente a obtener el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto “explotación de un yacimiento de carbón”, en el área de la Licencia de explotación No. 15384 – Mina La Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor German Hernández García, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca– CVC, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$8.927.677.00)

pesos moneda corriente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; dicha suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte del señor German Hernández García, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor German Hernández García, para que proceda de conformidad.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0100-032-031-008-2010

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN AUTO POR EL CUAL SE REQUIERE LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA”

Que mediante Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, la CVC otorga Licencia Ambiental al Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, para el proyecto de “Explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón”, en una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.000 m2 (punto arcifinio: intersección carretera antigua Ansermanuevo con la carretera panorama), en terrenos ubicados en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual cuenta con el título minero: Licencia Especial de explotación No. AJF-091 otorgada por la Empresa Nacional de Minería Ltda. – Minercol.

Que Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, fue modificada parcialmente mediante Resolución 0100 No. 0770-0323 de junio 26 de 2007 y se concedió prórroga mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0252 de abril 29 de 2009.

Que mediante comunicaciones radicadas en diciembre 23 de 2009 y febrero 23 de 2010, el Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, solicita a la Corporación modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 0100 No. 0770-0323 de junio 26 de 2007, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación, en el área del contrato de Concesión No. CL7-113, el cual se encuentra colindante con el área de licencia explotación de explotación No. AJF-091.

Que el Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, anexo a su solicitud de modificación de Licencia Ambiental, los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de Concesión CL7 -113, titular Señor Jaime Alberto Cadavid

2. Documento denominado "Modificación Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción correspondiente al Título Minero CL7-113"
3. Copia del Certificado de Registro Minero, código CL7 – 113, vigencia desde el 31 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2034.
4. Copia de certificación de radicación del complemento del PTO en Ingeominas de fecha mayo 9 de 2008.

Que por Auto de fecha 5 de marzo de 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Norte de la CVC, inició los trámites administrativos correspondiente para atender la solicitud presentada por el Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429 de Medellín, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para el proyecto de "explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón" en terrenos ubicados en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual cuentan con título minero; Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, otorgada por la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, colindante con el área de la Licencia Especial de Explotación.

Que por oficio CVC No. 0771-03520-2010(01) del 12 de marzo de 2010, se le remitió al Señor Jaime Alberto Cadavid, copia del Auto de iniciación de Trámite de fecha 5 de marzo de 2010 para su conocimiento y para que proceda a realizar la publicación y pago por el servicio de evaluación de conformidad con lo dispuesto en dicho Auto.

Que el Señor Jaime Alberto Cadavid, por escrito de fecha 25 de marzo de 2010, radicado con el número 25489, remite un ejemplar del Diario Occidente donde se realizó la publicación del Auto de Iniciación de trámite y el comprobante de pago por el servicio de evaluación.

Que de conformidad con el concepto técnico preliminar, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales relacionado con el proyecto modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. DG 201 de abril 20 de 2004, para la explotación de materiales de construcción en el área de la licencia especial de explotación No. AJF-091, en el Municipio de Ansermanuevo, por oficio CVC No. 0100-08239-2010-(01) del 23 de junio de 2010, se le requirió al Señor Jaime Alberto Cadavid, información complementaria para continuar con dicho trámite.

Que por comunicación de fecha 17 de agosto de 2010, radicada en la CVC el día 6 de septiembre de 2010 con el número 063472, el señor Jaime Alberto Cadavid, remite la información complementaria solicitada por la Corporación.

Que por oficio CVC No. 0150-063472-2010 (03), de fecha noviembre 2 de 2010, se le requiere a la Coordinadora Grupo de Trabajo INGEOMINAS, la siguiente información: 1. Respecto al contrato de concesión No. CI7-113 establecer cual es el estado del contrato en cuanto a la etapa en que se encuentra. Exploración, construcción y montaje, explotación, presentación y aprobación del Plan de Obras y Trabajo – PTO, término del contrato; 2. Respecto a la Licencia de Explotación No. AJF-09, informar sobre las prorrogas y cual es el régimen aplicable una vez terminada la prórroga otorgada hasta marzo 4 de 2012.

Que por comunicación de fecha junio 16 de 2011, radicada en la CVC en junio 20 de 2011 con el número 035584, el Señor Jaime Alberto Cadavid, solicita información acerca del estado de trámite de su solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-78457-2011-1 de fecha 23 de noviembre de 2011, el Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Oficina Asesora de Jurídica conceptuar sobre la factibilidad de darle trámite a la modificación de la Licencia Ambiental del asunto, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación, el área del contrato de concesión No. CL7-113 en el cual se encuentra colindante con el área de la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091.

Que por oficio CVC No. 0150-035584-2011-(03) de fecha diciembre 1° de 2011, se le requiere al Señor Jaime Alberto Cadavid, información faltante para continuar con el trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Que el día 19 de diciembre de 2011, mediante comunicación con número de radicado 0886686, el Señor Jaime Alberto Cadavid, remite la información faltante solicitada mediante CVC No. 0150-035584-2011-(03) de fecha diciembre 1° de 2011.

Que el Señor Jaime Alberto Cadavid, mediante escrito de fecha julio 7 de 2012, remite copia de los documentos radicados en Ingeominas en el mes de diciembre de 2011 para lo concerniente a la renovación del título minero A.J.F.091.

Que la Oficina Asesora de Jurídica mediante memorando No. 0110-038462-2012-(01) de junio 15 de 2012, emite concepto de conformidad con la solicitud del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC mediante memorando No. 0150-78457-2011-1 de fecha 23 de noviembre de 2011, donde establece lo siguiente:

"
(...)

Análisis normativo:

1. Con respecto a los títulos mineros:

a. Licencia Especial de Explotación No. AJF-091

El señor Jaime Alberto Cadavid Vélez es titular de la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, otorgada por la autoridad minera mediante Resolución de septiembre 11 de 2000, por un término de cinco (5) años, acorde con lo establecido en el artículo 46 del Decreto No. 2655 de 1998, anterior Código de Minas y régimen aplicable a dicho título al no haberse solicitado cambio para acogerse al régimen de la Ley 685 de 2001. El título fue inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 5 de marzo de 2002; pero el término de ejecución del mismo empieza a contarse a partir de la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 citado, el periodo de duración de una licencia especial de explotación es de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional como título de explotación y podrá prorrogarse por periodos iguales si así lo solicita el titular con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del término inicial y de sus renovaciones y se somete a los requisitos y condiciones que rigen al tiempo de la renovación.

Revisados los documentos que obran en el expediente de la licencia ambiental, se encuentra copia de la Resolución No. GTRC-0050-08 de febrero 25 de 2008, mediante la cual se proroga por el término de cinco (5) años contados a partir del 5 de marzo de 2007, y hasta el 4 de marzo de 2012, la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, de la cual es beneficiario el señor Jaime Alberto Cadavid Vélez para la explotación de un yacimiento de material de construcción, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

b. Contrato de Concesión No. CL7-113

El señor Cadavid Vélez también es titular del Contrato de Concesión No. CL7-113 celebrado con la Empresa Nacional Minera Ltda-MINERCOL, en junio 5 de 2003.

El objeto de dicho contrato es la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial total de 13 hectáreas y 5014.5 metros cuadrados (m2).

Dicho contrato fue registrado en el Registro Minero Nacional en marzo 31 de 2006. La etapa de construcción y montaje se terminó en marzo 31 de 2010 y el Programa de Trabajos y Obras fue aprobado por el INGEOMINAS según concepto técnico de enero 24 de 2010 y auto de abril 2 de 2010. El término del contrato es hasta marzo 31 de 2034.

Conforme lo anterior, tenemos que el señor Cadavid Vélez es titular de dos títulos mineros con diferentes regímenes: uno Licencia Especial de Explotación con vigencia de cinco (5) años, prorrogables y otro un contrato de concesión con vigencia de 28 años, prorrogables por otro termino igual.

La licencia especial de explotación fue otorgada en el año 2000, y según los documentos que obran en el expediente de la licencia ambiental fue prorrogada hasta marzo 4 de 2012, mediante resolución del INGEOMINAS.

El contrato de concesión fue suscrito en el año 2003 y su término vence en marzo 31 de 2034.

2. Con respecto a las normas que regulan el tema de modificación de licencias ambientales:

Con respecto a la modificación de una licencia ambiental, por tratarse de un proyecto minero, se deben revisar las normas del Código de Minas, así como la reglamentación de la Ley 99 de 1993, en materia de licenciamiento ambiental y muy especialmente las normas que sustentaron el auto de iniciación de trámite expedido por la Dirección Ambiental Regional Norte, a saber, los artículos 212 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas y 26 del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005.

El Congreso de Colombia en agosto 15 de 2001, expidió la Ley 685 que contiene el denominado Código de Minas. En el título primero sobre disposiciones generales se establece que las regulaciones y principios consagrados en el código desarrollan en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en asuntos mineros y las otras regulaciones se pueden aplicar de manera supletoria a falta de una norma expresa. En igual sentido, en el artículo 4 de la ley se dispone que las normas del Código contienen la regulación general, en materia de requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento. Conforme lo señalado anteriormente, debemos revisar inicialmente qué dispone el Código de Minas en materia ambiental y especialmente sobre la modificación de una licencia ambiental.

En el capítulo XX del Código se regulan los Aspectos ambientales, y en cuanto a la modificación de la licencia ambiental el artículo 210 dispone:

“.....

Artículo 210. Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas.

Con respecto a las normas ambientales, como se mencionó antes, al momento de la solicitud de modificación de la licencia ambiental estaba vigente el Decreto No 1220 de abril de 2005, "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales".

Los casos o eventos de modificación están expresamente establecidos en el artículo 26 de la norma, que señala:

“.....

Artículo 26. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.".

De las normas citadas, el artículo 210 del Código de Minas reglamentado de manera preferente y especial los eventos de modificación de las licencias ambientales otorgadas a los proyectos mineros. De la lectura del mismo, no se vislumbra que una licencia ambiental pueda modificarse para incorporar en ella la viabilidad ambiental de otro título minero, como es el caso en análisis, donde se pretende modificar la licencia ambiental otorgada en el año 2004, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación de la Licencia Especial No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113.

De otra parte, tampoco se encuentra aplicable en el presente caso, lo establecido en el artículo 26 del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005, por cuanto lo pretendido con la solicitud de modificación, no corresponde a ninguno de los tres (3) casos regulados en dicha norma.

En las normas analizadas y aplicables al caso, no existe la figura de la incorporación de un título minero, en la licencia ambiental de otro título minero.

Con respecto al citado artículo 212 del Código de Minas, sobre estudios y licencias conjuntas, que se menciona en el auto de iniciación de trámite de la modificación de la licencia ambiental como sustento de la misma y en el cual se consagra:

“.....

Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.”

De la lectura de la norma se concluye la posibilidad de realizar un solo estudio de impacto ambiental y además obtener una licencia ambiental conjunta para las obras de infraestructura, montaje y explotación de las áreas, lo cual implica entonces que lo reglamentado corresponde al trámite y obtención previa de la licencia ambiental, pero en ninguna parte se establece la modificación de una licencia ambiental ya otorgada para un solo título minero.

Para el caso en análisis, el estudio de impacto ambiental requerido para la obtención de la licencia ambiental de la Licencia Especial de Explotación No. AJF- 091, fue presentado por el señor Cadavid Vélez a la CVC en marzo 3 de 2003, y como ya se indicó el Contrato de Concesión No. CL7-113, se suscribió entre la Empresa Nacional Minera Ltda.-MINERCOL y el señor Cadavid Vélez, en junio 5 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, de cualquier modo hubiera sido imposible haber elaborado y presentado un solo estudio de impacto ambiental para ambos títulos, dado que para la fecha de marzo 3 de 2003, no se había suscrito todavía el Contrato de Concesión No. CL7-113.

CONCEPTO:

De la revisión y análisis de las normas mineras y ambientales aplicables a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, modificada por Resolución 0100-No. 0770-0323 del 26 de junio de 2007, y prorrogada según Resolución 0100 no. 0770-0252- 2009 de abril 29 de 2009, para la incorporación al proyecto de explotación de la Licencia Especial No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, se concluye que no procede la modificación de dicha licencia ambiental.

Para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial total de 13 hectáreas y 5014.5 metros cuadrados (m²), correspondiente al polígono del Contrato de Concesión No. CL7-113 celebrado con la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL, en junio 5 de 2003, deberá tramitarse y obtenerse la correspondiente licencia ambiental en los términos señalados en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Finalmente, adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no obra en el expediente solicitud de prórroga de la licencia ambiental otorgada para la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091 que tenía vigencia hasta el 4 de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. GRC 0050 de febrero 25 de 2008, originaria del Instituto Colombiano de Geología y minería-INGEOMINAS, que prorrogó por cinco (5) años la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091,

Tampoco se encontró que se hubiere presentado la correspondiente resolución de la Autoridad Minera que renovara nuevamente el término del título minero, por otros cinco (5) años, a partir de la fecha mencionada. Se devuelve el expediente No. 0771-032-001 CVC SIALP-105-2001 Tomos I, II y III.

El Señor Jaime Alberto Cadavid, mediante escrito radicado con el número 043145 del 11 de julio de 2012, manifiesta lo siguiente:

“Bajo el radicado GTR. Cali, presente en diciembre de 2011 a Ingeominas los documentos requeridos para esta entidad para obtener la prórroga de cinco años de la Licencia especial de explotación AJF-091, para extraer materiales de construcción en el municipio de Ansermanuevo del departamento del Valle.

En lo transcurso de estos meses ingeominas fue cambiado por la nueva oficina Nacional de Minería y en este empalme ellos no han contestado nada al respecto, se han hecho las consultas del caso encontrando que pidieron dos prórrogas para en términos de tiempo, dar respuesta a los diferentes expedientes. (...).”

Que por Oficio CVC No. 0150-10066-2012(3) del 16 de julio de 2012, se le solicita al Señor Jaime Alberto Cadavid, su consentimiento previo, expreso y escrito para revocar el trámite de modificación adelantado y poder iniciar el trámite de licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, polígono del contrato de concesión No. CL7-113, celebrado con la Empresa Nacional Minera Ltda. – Minercol, de conformidad concepto emitido por la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

Que por comunicación de fecha 10 de agosto de 2012, radicada en la CVC el día 13 de agosto de 2012 con el número 050471, el Señor Jaime Alberto Cadavid manifiesta que “ (...) a la solicitud de consentimiento previo, expreso y escrito ACCEDO en esta para renovar el trámite anteriormente equivocado y así esperar la viabilidad y entrega de la Licencia al título CL7-113 (...)”

Que por escrito radicado con el número 055825 del 3 de septiembre de 2012, el señor Jaime Alberto Cadavid corrige lo establecido en el punto 4 de la comunicación del 13 de agosto en el 2012, así “Que la solicitud de consentimiento expreso y escrito, accedo en esta para REVOCAR el trámite anterior y no para renovar como inicialmente se escribió en la citada comunicación”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en vista de que el procedimiento que inicio la CVC, para atender la solicitud presentada por le Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para incorporar al proyecto de explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón” - Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, fue iniciado el 5 de marzo de 2010, la norma aplicable para ese procedimiento es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 209º de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrán en cuenta, que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exija mas documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la Ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición de parte.

Que a su vez, el artículo 69 ibídem dispone:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

(...)

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 - Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)”.

Que conforme a lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al encontrar la Corporación que no es procedente continuar con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para incorporar al proyecto de explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón” - Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, se procederá a revocar el Auto del 5 de marzo de 2010, por haberse configurado lo establecido en el numeral 2º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código de Minas, no se vislumbra que una licencia ambiental pueda modificarse para incorporar en ella la viabilidad ambiental de otro título minero, ni se encuentra aplicable, para el presente caso, lo establecido en el artículo 26 del Decreto reglamentario 1220 de 2005, por cuanto lo pretendido con es la solicitud de modificación, no corresponde a ninguno de los tres casos regulados en dicha norma y por contar además con la autorización expresa del señor Jaime Alberto Cadavid, para proceder de conformidad por tratarse de un acto de carácter particular y concreto.

Que en atención a lo anterior, la Corporación considera procedente y pertinente que la documentación aportada para dar inicio a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para incorporar al proyecto de explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón” - Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, esta sea tenida en cuenta en el trámite a iniciarse para la obtención de la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. CL7-113.

Que en razón de lo anterior, es necesario desglosar la documentación que reposa en el expediente 0771-032-001-2001, para que sirva como soporte el trámite de Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. CL7-113.

Acorde con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto de fecha 5 de marzo de 2010, por medio del cual se iniciaron los tramites administrativos correspondiente para atender la solicitud presentada por le Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429 de Medellín, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para el proyecto de “explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón” en terrenos ubicados en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, para incorporar a dicho proyecto, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, colindante con el área de la Licencia Especial de Explotación, de acuerdo con las razones señaladas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el presente Auto al señor Jaime Alberto Cadavid, con dirección de notificación avenida las Américas No. 44 – 51, apartamento F-101, municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el

artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, fíjese el presente auto a manera de edicto, en un lugar visible de esa oficina, por el término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los 7 días del mes de septiembre de 2012

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval - Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Expediente No. 0711-032-001-2001

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0600 DE 2012
(22 AGO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CAMBIA LA RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante escrito con radicado No. 027826 del 30 de abril de 2012, la Señora Luz Marina de Fátima Guinand Londoño, en calidad de Gerente de la Empresa RH SAS, informa a la Corporación que a través de la Resolución D.G. N. 508 de 2000, la CVC otorgó Licencia Ambiental a la Empresa R.H. Empresa de Servicios Públicos – RH E.S.P. para la recolección y transporte de residuos sólidos industriales y patológicos y la instalación de dos (2) hornos incineradores en la urbanización industrial la Y, sector Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, modificada posteriormente por la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011, a nombre de la Empresa RH E.S.P. S.A., pero que la razón social de dicha sociedad cambió a partir del 01 de febrero de 2012 por la de R.H S.A.S., por lo cual solicitan que se realice la respectiva modificación en la razón social a dicha Licencia Ambiental.

Que anexo al escrito referido, presentó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 3 de abril de 2012, en el cual se constata que por Escritura Pública No. 1551 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaría Quinta de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de enero de 2011, bajo el número 1042 del libro IX, se realizó el cambio de nombre de R.H. S.A. E.S.P. por el de RH S.A.S., es decir se transformó de Sociedad Anónima en Sociedad de Acciones Simplificadas; y además copia del Formulario del Registro Único Tributario, donde consta que bajo el número e identificación tributaria 805007083-3, se encuentra registrada la razón social RH SAS.

Que mediante oficios CVC Nos. 150-027826-2012-(3) y 150-038829-2012-(2) del 14 y 27 de julio de 2012, respectivamente, se le solicita información complementaria a la Señora Luz Marina de Fátima Guinand Londoño, Gerente de R.H. S.A.S., para adelantar el trámite de cambio de razón social del titular de la Licencia Ambiental Resolución D.G. N. 508 de 2000, modificada por la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011.

El Director Operativo de R.H. S.A.S. mediante comunicado radicado con el número 046381 del 25 de julio de 2012, en atención a los oficios antes mencionados, remite copia simple de la Resolución No. SSPD – 20104010004625 del 01-02-2010, expediente 2007800351701072E, por la cual “ SE ORDENA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS – RUPS”.

Que el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, por medio de la Resolución No. SSPD – 20104010004625 del 01-02-2010, expediente 2007800351701072E, ordena en su artículo primero cancelar la inscripción de la empresa R.H. S.A. E.S.P. con Nit. 805007083-3 y ID 2009, en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS, con fundamento en la Resolución 20081300053645 del 23 de diciembre de 2008, la cual autoriza excluir de oficio del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS a personas que realicen actividades relacionadas con residuos peligrosos, infecciosos, hospitalarios y similares, teniendo en cuenta que la Superintendencia carece de competencia para vigilar la

recolección, transporte y disposición final de residuos hospitalarios y peligrosos, toda vez que si bien es cierto la vigilancia como el control sobre la adecuada prestación del servicio ordinario y el especial de aseo son competencia de dicha Superintendencia, el servicio especial de aseo no incluye la gestión integral de los residuos peligrosos ni de los hospitalarios, al tenor de la definición de servicio especial de aseo establecido en el Decreto 1713 de 2002.

El artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que a su vez, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que todas las actuaciones deben de interpretarse y aplicar las actuaciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, como son los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, determina a su vez que en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa.

Que en el mismo artículo, el principio de economía establece que las autoridades deben proceder con austeridad y eficacia, optimizando en uso del tiempo y de los recursos, procurando el mas alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, en concordancia con el principio de celeridad el cual determina que los procedimientos se deberán adelantar con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en las resoluciones descritas en párrafos anteriores y las que se derivan de ellas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no es la entidad encargada ni de establecer el régimen jurídico al que deben someterse las Empresas Prestadores de Servicios Públicos, ni de vigilar que éstas que cumplan con la Ley 142 de 1994; en este orden de ideas y de conformidad con las funciones que le otorgó la Ley 99 de 1993 a la CVC como Autoridad Ambiental en el Departamento del Valle del Cauca, le correspondió en su momento, a la luz de lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, adelantar el trámite de solicitud de Licencia Ambiental realizada por la Empresa R.H. S.A. E.S.P., la cual no establecía, ni aún se establece requisito alguno en la normatividad que rige lo correspondiente en Licencias Ambientales, que el peticionario tuviera que ostentar la calidad de Empresa Prestadora de Servicios Públicos como requisito para adelantar el trámite de solicitud de Licencia Ambiental en la Corporación, en este orden de ideas, lo único necesario en este sentido es acreditar la personería jurídica de la Empresa solicitante, mediante el certificado de Existencia y Representación Personal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

Que analizadas las anteriores normas, la Corporación procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada anteriormente a la Empresa R.H. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – R.H. S.A. E.S.P., mediante Resolución D.G. N. 508 de 2000 la CVC, modificada posteriormente por la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011, a la empresa R.H. S.A.S., en consideración al cambio de razón social debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cali (Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de fecha 3 de abril de 2012).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 508 del 15 de diciembre de 2000, modificada posteriormente por la Resolución 0100 No. 0710-0001 del 4 de enero de 2011, a la Empresa R.H. S.A.S., identificada con el NIT No. 805007083-3, de conformidad con el cambio de Razón Social y con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar aplicación al anterior artículo, léase en las resoluciones indicadas y en los demás actos administrativos expedidos en relación con la Licencia Ambiental, la Empresa R.H. S.A.S, en donde se lee R.H. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – R.H. S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestas en la Resolución D.G. No. 508 del 15 de diciembre de 2000 y la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011, así como los señalados en los

demás actos administrativos expedidos en desarrollo del seguimiento de la Licencias Ambiental y/o a solicitud de parte que obran en el expediente 0711-032-016-045-2001, conservan toda su vigencia, obligatoriedad y validez.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa R.H. S.A.S., y/o a quien éste delegue, con dirección de notificación Avenida 7N No. 25AN – 08, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente No. 0711-032-016-045-2001 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento, seguimiento y control respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0711-032-016-045-2001

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez – Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (c)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 637 DE 2012

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL SEÑOR JOSE ADAN GARCÍA CORREA - PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION – MATERIALES DE ARRASTRE – CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH9-15084X, CORREGIMIENTO DE CAUCA, MUNICIPIOS DE CARTAGO Y ANSERMANUEVO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100 – 0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No. 0770 – 0678 – 2008 de diciembre 15 de 2008 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, otorgó Licencia Ambiental al señor José Adán García Correa, con C.C. 6.237.422 expedida en Cartago, para realizar las labores mineras de “ EXPLOTACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA”, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con extensión superficial de 131 hectáreas con 3446 metros cuadrados, cuyo punto artificial esta localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino de la Hacienda Coké, en el área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que por escrito radicado con el No. 68945 de noviembre 5 de 2009, el señor José Adam García, identificado con C.C. No. 6.237. 422 de Cartago, en condición de titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, solicita lo siguiente: “ (...) me permito informarles que he localizado un sitio con mejores comodidades para el sitio de acople, por tal motivo solicito información cual es el procedimiento a seguir para el otorgamiento del permiso y utilización del sitio para el acopio”.

Que mediante oficio CVC No. 771-04136-2010(01) de marzo 26 de 2010, y en respuesta a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 de diciembre 15 de 2008, presentada por parte del señor José Adán García Correa, identificado con C.C. No. 6.237.422 de Cartago, como titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, se le informa al Señor García que es procedente darle trámite a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, para lo cual se le requiere la presentación de la descripción de la(s) obra(s) o actividad(es), incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación de esta, así como el complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Que además de lo anterior, en el oficio en mención, se le informa al señor José Adán García que en relación con la solicitud de obras de protección del río Cauca, éstas tendrán que ser suspendidas, teniendo en cuenta que no fueron contempladas en la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental, ni en el Estudio de Impacto Ambiental, sugiriéndosele que la tenga en cuenta en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental, y en relación con la autorización mencionada en la comunicación para el desarrollo de dichas obras, otorgada mediante oficio No. 0771-05-291-2006 de 22 de marzo de 2006, se le aclara, que estas correspondían al área de solicitud de legalización de minería de hecho de la placa FLF-115, del cual usted fue titular, autorización que perdió vigencia cuando usted renunció al trámite de minería de hecho.

Que mediante comunicación de fecha mayo 31 de 2011, radicada en la CVC con el No. 31186, el señor José Adán García Correa, con C.C. No. 6.237.422 de Cartago, en calidad de titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, establece las razones por las cuales requiere la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 de diciembre 15 de 2008, para la explotación minera en el río Cauca, en los municipios de Cartago y Ansermanuevo, en el contrato de concesión No. HH9-15084X, debido a la necesidad del cambio en el sitio de acopio que se tiene autorizado para dicha explotación a la altura del predio Cabuyas y pasarlo al predio del Club Náutico, en jurisdicción del Municipio de Cartago, anexando la autorización del administrador del Club Náutico, plano de localización general e imagen de google earth con la ubicación de los dos sitios.

Que mediante oficio CVC No. 0150-065019-2011(02) del 27 de octubre de 2011, en atención a su solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante resolución numero 0770 - 0678 de diciembre 15 de 2008, explotación de materiales de construcción contrato de concesión numero HH9 - 15084X, localizada en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, se le informó al señor Jesús Adán García Correa que una vez revisados los documentos radicados en la oficina de atención documental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se requiere que se presente el plano de localización del proyecto a escala detallada tamaño plano completo, donde se identifique el área de los patios propuestos para realizar disposición de los materiales extraídos, con sus respectivas coordenadas.

Que por escrito radicado en CVC con el número 89719 el 28 de diciembre de 2011, el señor José Adán García Correa, remite a la Corporación la documentación para iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada según Resolución 0100- No. 0100-678 de 2008, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, río Cauca, municipios de Cartago y Ansermanuevo, Departamento del Valle del cauca.

Que mediante oficio CVC con el número 0150-089719-2011(03) del 31 de enero de 2012, y una vez revisada la información allegada a la Corporación, para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100- No. 0770 - -0678 de diciembre 15 de 2008, de la actividad de explotación de materiales en el río Cauca, en el municipio de Cartago, se le informa al señor José Adán García, que se requiere la complementación de la información con los costos del proyecto hasta la vida útil de éste, para poder determinar el valor del costo de evaluación.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el número 10845 de febrero 13 de 2012, el señor José Adán García Correa, como titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, remite a la Corporación la tabla de costos del proyecto de modificación, con el valor calculado del canon de arrendamiento del nuevo lote para la instalación del a infraestructura de soporte minero, en la vida útil del proyecto minero.

Mediante Auto de iniciación de trámite de marzo 9 de 2012, la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, dispone iniciar los trámites de administrativos para atender la solicitud presentada por el señor José Adán García Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.422 de Cartago, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 15 de diciembre de 2008, para la "EXPLOTACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA" ala altura del predio Cabuya, en el área del contrato de concesión No. HH9-15084X, con una extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcfinio esta localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino hacia la Hacienda Coke, área rural del Municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los Municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en el sentido de modificar el sitio de acopio del material para su posterior transporte y venta. Dicho auto fue debidamente comunicado, fijado y publicado en los términos de Ley.

Que mediante oficio CVC No. 0150-04151-2012-(02) de marzo 12 de 2012, y de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Auto de iniciación de trámite del 9 de marzo de 2012, por medio del cual se dio inicio a los trámites administrativos correspondientes para atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 - 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008 para la "EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES - MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X; se remite a

la Doctora Lilia Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia del Auto en mención para su conocimiento e información.

Que mediante oficio CVC No. 0150-04151-2012-(01) de marzo 12 de 2012, se remite al señor José Adán García Correa, copia del Auto de Iniciación de trámite - modificación de Licencia Ambiental de fecha 9 de marzo de 2012, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región y para el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No 0770 - 0678 del 15 de diciembre de 2008.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el número 20292 del 23 de marzo de 2012, el señor José Adán García Correa, remite a la Corporación el comprobante de consignación y el comprobante de pago por el servicio de evaluación y la constancia del pago de la publicación.

Que mediante comunicado radicado en CVC No. 22544 de abril 2 de 2012, el señor José Adán García Correa, remite a la Corporación el ejemplar del periódico Cartago hoy, en el que se publica el Auto de iniciación de trámite - modificación de Licencia Ambiental de fecha 9 de marzo de 2012, a manera de edicto para dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo cuarto de dicho Auto.

Que evaluado finalmente el complemento y demás información presentada por el Señor José Adán García Correa, se rinde el Concepto Técnico final de evaluación en fecha 9 de julio de 2012, en el cual se conceptúa sobre la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para la "EXPLORACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES - MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA" a la altura del predio Cabuyas, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, donde consideran lo siguiente:

“
(...)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo.

Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 0100 – No. 0770 – 0678 de diciembre 15 de 2008, que consiste en cambio de ubicación del patio de acopio de materiales provenientes de la explotación de arena del río Cauca.

Localización

El sitio hacia donde pretende reubicarse el patio de acopio, se localiza en predios del Club Náutico de Cartago en el corregimiento de Santa Ana, sobre la margen derecha del río Cauca, aproximadamente 4300 m. aguas abajo del sitio inicialmente previsto.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Debido que la modificación de licencia consiste en la ubicación de un nuevo sitio para patio de acopio de material, extraído con draga de cangilones y transportado a través de canoas, el impacto que genera es bajo, y no hay utilización de recursos naturales para esta modificación. Se tiene previsto, dentro de la evaluación, la parte de permisos, depositación de residuos sólidos, manejo de aguas, y obras de infraestructura mínimas de manejo.

PERMISOS DEL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO LOS TAIRONAS (CLUB NÁUTICO ó CLUB TAIRONA), El titular presenta una constancia por parte del presidente del Club Tairona, Dr. Carlos Alberto Gómez Jaramillo del 15 de noviembre de 2011, donde autoriza el ingreso y tránsito de vehículos para el cargue y descargue únicamente de material de río Cauca, pero no autoriza para otra actividad diferente a este, como es el mantenimiento, y/o estacionamiento de vehículos. Igualmente está autorizado para la utilización de las unidades sanitarias existentes, para las 5 personas propuestas para laborar en el patio de acopio.

PLAN DE CONTINGENCIA

Las mismas actividades propuestas en la ficha para el patio de acopio inicial, se tendrán en cuenta para este nuevo, porque presentan las mismas consideraciones técnicas de uso, no existe población cercana ni obras de infraestructura que puedan tener restricciones y no se utilizarán maquinas o equipos diferentes a los inicialmente planteados.

INFRAESTRUCTURA

El nuevo sitio propuesto para patio de acopio es un sector que ya está acondicionado para la extracción de material de arena, con ello, no es necesario acondicionar las vías de acceso o rampas de extracción, no existen restricciones para la actividad como tal.

VÍA

Se cuenta con 424 metros de vía, desde la vía principal de Cartago Ansermanuevo, hasta el Club Tayrona, la cual cuenta con los requerimientos mínimos necesarios para prestar un servicio de tránsito de volquetas. El titular de la licencia minera se compromete a tener esta vía en buenas condiciones de tránsito.

Para el acceso del material extraído del río a los patios de acopios, existe una rampa de acceso en muy buenas condiciones. Se hace necesario el manejo de la franja forestal protectora. Se propuso dentro del PMA la construcción de un trincho en la orilla del río, para mantener la margen protegida de las constantes crecientes y efectos de la

socavación que podrían afectar a las especies arbóreas existentes e incluso los patios de acopio. Igualmente este trincho dará estabilidad al talud existente, contiguo a la vía de penetración de las canoas y personal necesario para su cargue.

El trincho estará construido en madera rolliza comprada en lugares autorizados. Las dimensiones del trincho serán de 1 metro de ancho por 2 metros de alto (por encima de la cimentación). Los paralelos o columnas de sujeción de 3,5 m. de altura total, se hincarán 1,5 m. en el suelo, según diseño propuesto, en una longitud de 50 metros, que inicia desde la primera rampa de acceso del río.

Para acompañar esta obra de infraestructura, el titular propone construir un jarillón para evitar que en épocas de invierno, posibles inundaciones afecten el patio de acopio, y la arena ya explotada, que se ubicará en la orilla del río parte superior del trincho, en la franja forestal protectora pero sin afectar su libre crecimiento. Pero según la visita realizada y la localización del terreno no es factible realizar esta obra por los daños en la parte de la franja forestal protectora además de su longitud propuesta (40 m) no tendrían mayor injerencia en la protección de los patios de acopio.

4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se modificó el Plan de Manejo Ambiental en los siguientes programas:

- En la introducción del EIA se habla de una fase inicial que consta de acciones pre operación, adecuación del patio de acopio.

Se modifica que el patio de acopio no se realizó en el lugar propuesto inicialmente este trámite se debe iniciar con la obtención de la modificación de la licencias ambiental, para el nuevo lugar.

- 2.3.1.6 Equipo y maquinaria

El estacionamiento permanente del parque automotor está previsto dentro del área del patio de acopio, para lo cual se dispondrá de una superficie de 500 m². Tanto el mantenimiento de rutina como las reparaciones que requiera el equipo automotor, serán practicados en talleres particulares especializados y/o en los talleres de la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., localizados en el casco urbano del municipio de Cartago.

Se modifica que en el nuevo sitio propuesto para patio de acopio que tiene 350 m², no se puede realizar mantenimiento o parqueo de vehículos o maquinaria; además no está autorizado para actividades diferentes a la entrada y salida de vehículos que transportan el material explotado.

Igualmente el cargue desde la canoa hasta el patio de acopio se realizará a través de bandas accionadas por motores eléctricos o en su defecto a combustible. No se da permiso por parte del dueño del predio para la disposición de tanques de combustible (acpm) dentro del predio, por lo tanto este deberá ser llevado en vehículos para un cargue temporal a través de bombas manuales.

El manejo de combustible, estará en concordancia con lo establecido en la normatividad ambiental vigente - Decreto 1609 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera y Decreto 321 de 1999, Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas - , específicamente en lo relacionado con el transporte, manejo y las acciones relacionadas en el plan de contingencia a este respecto.

- Residuos sólidos

En el patio de acopio se generarán residuos sólidos como papel, plástico y desechos orgánicos. Para facilitar la labor de clasificación de los residuos sólidos, se destinarán canecas acorde con los requisitos establecidos y descritos en el RAS-2000 Sección II Título F en numeral F.3.5 y disponerlos según lo establecido en el literal F.3.3.3.1. El color del recipiente se selecciona en la norma Icontec GTC 24, de acuerdo con el tipo de materiales recuperables.

Se ubicarán canecas debidamente marcadas para la disposición adecuada de los residuos sólidos generados. Estos se trasladarán los días martes y viernes a la planta Santana y/o a los talleres de la empresa triturados y Concretos, para la recolección y disposición final por parte de la empresa Cartagüeña de Aseo Total E.S.P. Se adjunta fotocopia de facturación para verificar la prestación del servicio de aseo.

Se modificará que todas estas actividades, se realizarán dentro del nuevo predio adecuado para tal fin, además se hace necesario que la empresa de aseo presente una certificación para la prestación del servicio de aseo.

3.1 ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA (AID)

Comprende el área que ocuparán las obras de infraestructura de soporte minero (patios de acopio y maniobras), el lecho mismo el río Cauca, donde se desarrollarán las labores extractivas, así como las áreas aledañas que a pesar de no ser intervenidas directamente por la explotación, podrían verse afectadas por accidentes o contingencias.

Calidad del Aire

La emisión de material articulado y la producción de ruido se consideraron como impactos de mediana incidencia sobre el medio, en el área de influencia directa de los patios de acopio. Las fuentes de emisión y las medidas de control se regularán con base en el Resolución 541/94 y normatividad afín.

Deberá realizarse el correspondiente estudio de calidad de aire (Material particulado PM10, niveles de ruido) en correspondencia con las Resolución 610 de 2010 y 627 de 2006, así la resolución 2154 de 2010, "por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"; para el nuevo sitio de disposición de la arena ahora con afectación directa - El Club Los Tayronas. El cual tendrá que ser entregado dentro de los 6 meses después de otorgada la modificación de licencia. Una vez la Corporación reciba y analice los resultados obtenidos en dicho estudio, se establecerá la periodicidad con que se llevaran a cabo en el tiempo.

6.1 Medio Abiótico

Para la parte de las fichas de impacto ambiental, en el manejo de aguas superficiales y de aguas lluvias se debe tener en cuenta los nuevos impactos generados para el patio propuesto, por lo cual se deben implementar las medidas de manejo ambiental tendientes a evitar el cambio en las condiciones físico-químicas y bacteriológicas de las aguas superficiales y subterráneas, dotar a los operadores de maquinaria y demás empleados de la planta de una caseta sanitaria, evitando la disposición de excretas a campo abierto.

Teniendo en cuenta la propuesta de modificación, que El Club Tayrona posee servicio de acueducto, alcantarillado y aseo; por tanto, el titular deberá tramitar con el propietario el certificado de la empresa de servicios públicos sobre la prestación de dichos servicios.

9.1 PLAN DE CONTINGENCIA PARA TANQUEO MANUAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA.

Para el abastecimiento de combustible de maquinaria a utilizar en el proyecto, se realizará el tanqueo en los patios y sitios disponibles para tal fin, mediante bombas manuales provistas de recipientes seguros, las cuales deben estar en buenas condiciones (acoples y mangueras en buen estado, no presentar goteos).

Es importante resaltar que con esta práctica los riesgos de incendio se pueden incrementar para lo cual es importante tener en cuenta lo contemplado en la ficha sobre incendios.

El nuevo patio de acopio no especifica la actividad para la realización de cargue de combustibles o almacenamiento del mismo, por lo tanto, ésta actividad no se llevará a cabo, en concordancia con la autorización establecida por El Club Tayrona.

5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

5.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el documento de información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre arenas y gravas) en el contrato de concesión HH9-15084X, se concluye que la información presentada cumple con lo solicitado.

5.2 Obligaciones

Teniendo en cuenta la información presentada y las condiciones del área del proyecto se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En el nuevo sitio para patio de acopio, de 350 m², no se podrá realizar mantenimiento o parqueo de vehículos o maquinaria. Además no está autorizado, por parte de los dueños del predio, para actividades diferentes a la entrada y salida de vehículos que transportan el material explotado.
2. Se cumplirá con todas las actividades propuestas para el manejo de los residuos sólidos, para el nuevo patio de acopio, en especial lo establecido en la regulación ambiental para la clasificación, almacenamiento y transporte (dado el caso); se presentará en un plazo no mayor de 15 días, la nueva constancia de la empresa de aseo para la prestación del servicio.
3. Deberá realiza el mantenimiento de la vía de acceso al club Tayrona, como requerimiento de los propietarios del predio además de evitar a futuro impactos por emisión de partículas.
4. No se autoriza la realización del jarillón propuesto dentro de la modificación del estudio de impacto, por las implicaciones o repercusiones ambientales que podría representar para estos sectores y los de aguas abajo.
5. Se acepta la utilización de las unidades sanitarias existentes en el club Tayrona según autorización dada el 15 de noviembre de 2011, por sus propietarios. En caso que el sistema de tratamiento utilizado no cumpla con los requerimientos establecidos dentro de la norma, se deberán adecuar dentro de los 6 meses posteriores a la obtención de la licencia ambiental.
6. Solo se autoriza el descargue de material de las canoas al patio de arena, a través de banda transportadora, según quedó estipulado en el estudio de impacto inicial licenciado. El cargue de las canoas a la banda será manual, igual que el cargue de las volquetas.
7. Se autoriza la realización del trincho sobre la orilla del río Cauca sector de patios de acopio para la estabilidad del terreno y de la conservación de la vía de acceso al río.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 25 de julio de 2012; dicho Comité recomendó el OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, bajo las condiciones planteadas por ser ambientalmente viable el proyecto.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Que el artículo 79 Ibídem, señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”, consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, concepto y alcance de la Licencia Ambiental.

“Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

Que el Decreto 2820 de 2010 en el artículo 30 estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que de acuerdo con lo señalado en las normas citadas, la CVC es la autoridad competente para efectuar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a favor del Señor José Adán García Correa mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, para realizar las labores mineras de “EXPLORACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA”, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca, consistente en la ubicación de un nuevo sitio para patio de acopio de material.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 del 15 de diciembre de 2008, a favor del Señor José Adán García Correa, para la EXPLORACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE

DEL RIO CAUCA", a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente modificación a la licencia Ambiental otorgada a favor del Señor José Adán García Correa, mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 del 15 de diciembre de 2008, consiste en la ubicación de un nuevo sitio para patio de acopio de material provenientes de la explotación de arena del río Cauca, localizado en predios del Club Náutico de Cartago, corregimiento de Santa Ana, Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, sobre la margen derecha del río Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El Señor José Adán García Correa, como beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En el sitio para patio de acopio, de 350 m², no se podrá realizar mantenimiento o parqueo de vehículos o maquinaria. Además no está autorizado, por parte de los dueños del predio, para actividades diferentes a la entrada y salida de vehículos que transportan el material explotado.
2. Deberá dar cumplimiento con todas las actividades propuestas para el manejo de los residuos sólidos, para el nuevo patio de acopio, en especial lo establecido en la regulación ambiental para la clasificación, almacenamiento y transporte (dado el caso); se presentará en un plazo no mayor de 15 días, la nueva constancia de la empresa de aseo para la prestación del servicio.
3. Deberá realizar el mantenimiento de la vía de acceso al Club Tayrona, como requerimiento de los propietarios del predio además de evitar a futuro impactos por emisión de partículas.
4. deberá utilizar las unidades sanitarias existentes en el club Tayrona según autorización dada el 15 de noviembre de 2011, por sus propietarios. En caso que el sistema de tratamiento utilizado no cumpla con los requerimientos establecidos dentro de la norma, se deberán adecuar dentro de los 6 meses posteriores a la obtención de la licencia ambiental.
5. Sólo se autoriza el descargue de material de las canoas al patio de arena, a través de banda transportadora, según quedó estipulado en el estudio de impacto inicial licenciado. El cargue de las canoas a la banda será manual, igual que el cargue de las volquetas.
6. Construir el trincho sobre la orilla del río Cauca, en madera rolliza comprada en lugares autorizados. Las dimensiones del trincho serán de 1 metro de ancho por 2 metros de alto (por encima de la cimentación). Los parales o columnas de sujeción de 3,5 m. de altura total, se hincarán 1,5 m. en el suelo, según diseño propuesto, en una longitud de 50 metros, que inicia desde la primera rampa de acceso del río.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008, continúan con su vigencia y obligatoriedad, a excepción de los numerales 5 y 6 del artículo segundo de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, notifíquese el contenido de la presente providencia al Señor JOSÉ ADAN GARCÍA CORREA, domiciliado en la Carrera 1D No. 44ª -17, barrio El Trébol, Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación de los Municipios de Cartago y Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca y a la Agencia Nacional de Minerales, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0771-032-001-039-2007

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernández – Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas C. – Jefe Oficina Asesora Jurídica (c)
“AUTO DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente 0711-039-004-025-2012 donde se encuentra anexo el informe de visita del 13 de diciembre de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

“...Realizado el recorrido por la vereda las Nieves Bajas se pudo observar que en el predio La Juana de propiedad de la señora Aída Shirley Agudelo Arango, se adelantan labores sin autorización de la CVC, consistentes en: ampliación de vivienda en un área de 32M² con cubierta en losa de ferro concreto para construcción en un segundo piso y proyección de adecuación de vivienda existente en madera, a construcción en material de ladrillo, vigas y columnas en ferro concreto, dentro de la franja forestal protectora de la Quebrada las Nieves. Se dejó requerimiento de suspensión de actividades consistentes en la ampliación de vivienda dentro de la franja forestal protectora de la Quebrada Las Nieves...”

Que conforme a lo anterior, el día 13 de diciembre de 2011 se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de ocupación del área forestal protectora de la Quebrada Las Nieves.

Que en virtud de lo expuesto, el día 29 de mayo de 2012, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.819.165, el cual fue notificado personalmente el día 19 de junio de 2012.

Que al respecto, es pertinente anotar que en la diligencia de notificación personal del Auto del 29 de mayo de 2012, se dejó constancia que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, es 66.816.165.

Que una vez revisada la página web de la Procuraduría General de la Nación se verifica que el número de cédula de ciudadanía N° 66.816.165 corresponde a la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el día 8 de agosto de 2012 una visita al predio denominado La Juana, tal como consta en el Informe Técnico No. 208 del 15 de agosto de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

“Descripción de la situación: (...) con el acompañamiento de la Señora Aída Shirley Agudelo Arango propietaria de la vivienda se realizó el recorrido por el área intervenida, observándose que los muros y parte de la cubierta de la vivienda existente son de madera y su estado de vetustez es evidente. La intervención tiene que ver con el cambio de una parte de la cubierta de la casa cuyo material es de madera, por una losa aligerada de concreto con vigas en perlines rectangulares.

Igualmente, se observaron muros en ladrillo y columnas de concreto existentes en el primer piso, que soportan la nueva cubierta aligerada y que determinan el tamaño de la vivienda. En el momento de la visita se observó que la cubierta aligerada vuela hasta las vigas de concreto de la vieja edificación y es lo que se ha señalado en el informe como invasión de la zona forestal. La Señora Agudelo obedeció el requerimiento de suspensión dada para aclarar la situación con la CVC.

Características Técnicas: La vivienda cuenta con Concesión de Aguas otorgada por la CVC mediante la Resolución 000731 del 21 de octubre de 2011, la cual otorgó un caudal de 0.10 lts/seg, (Expediente 105 del 2010). La construcción de la vivienda con muros y cubierta en madera data de aproximadamente 20 años y está dotada de un pozo séptico en normal funcionamiento. La losa de tablas de madera se cambió por una placa aligerada de concreto y vigas en perlines metálicos. La cubierta aligerada no modificó el área cubierta por las tablas de madera.

....
Conclusiones: Para determinar la magnitud e importancia de los efectos a los recursos naturales por las obras de mejoramiento de la vivienda, se determina como impacto compatible, o sea que la recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y la medida correctora que consiste en cortar a ras de viga de concreto los perlines que vuelan o sobresalen a la placa aligerada de la cubierta, solución que no afecta los recursos naturales ni requiere obras de mitigación.(...)”

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones señala como causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la cesación del procedimiento lo siguiente:

Artículo 23 Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas, dentro del procedimiento sancionatorio de que trata el presente acto administrativo se configura la causal establecida en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el hecho investigado en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 29 de mayo de 2012 no configura una infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es pertinente declarar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 29 de mayo de 2012 por configurarse la causal establecida en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, se ordenará levantar la medida preventiva de suspensión de la ocupación de área de forestal protectora de la Quebrada Las Nieves impuesta en Acta del 13 de diciembre de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 29 de mayo de 2012, contra la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.816.165.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el Acta suscrita el 13 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente identificado con el No. 0711-039-004-025-2012.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO : El encabezado y la parte resolutive de esta providencia deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el 14 de septiembre de 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo H. – Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Revisaron: Abogada Diana Marcel Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada - DAR Suroccidente
Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio -DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-004-025-2012

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2012.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución D.G. No. 0019 de enero 30 de 1997, otorgó Licencia Ambiental ordinaria al Municipio de Guadalajara de Buga, para adelantar el proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO, que se genera en dicha municipalidad y en el municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental ordinaria, otorgada al municipio de Guadalajara de Buga, mediante Resolución D.G. No. 0019 de enero 30 de 1997, a favor de la Sociedad de Aseo de Guadalajara de Buga URBASEO, Empresa de Servicios Públicos S.A. – URBASEO BUGA ESP.

Que mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, se modificó parcialmente las Resoluciones D.G. Nos. 0019 de enero 30 de 1997 y 0167 de agosto 4 de 1997, para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”.

Que por Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental Ordinaria cedida a la Empresa “Sociedad de Aseo de Guadalajara de Buga URBASEO, Empresa de Servicios Públicos S.A. – URBASEO BUGA ESP”, mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, a favor de la Empresa “BUGUEÑA DE ASEO S.A. ESP y se modifica parcialmente las Resoluciones D.G. Nos. 0019 de enero 30 de 1997 y 0167 de agosto 4 de 1997 y 009 de enero 15 de 1998, para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”.

Que mediante Resolución D.G. No. 163 del 21 de mayo de 1999, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, en el sentido de modificar el párrafo primero del artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999.

Que por Resolución 0100 No. 0740 – 0012 del 17 enero de 2011, se modifica la Resolución D.G. 0019 de enero 30 de 1997, cedida mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, modificada mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, y cedida mediante Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”, en terrenos ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CVC con el número 040856 de junio 29 de 2012, solicita a la CVC modificación de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional Presidente, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permealado resultado del tratamiento de lixiviado y para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permealado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza, el cual es de su propiedad y se ubica adjunto al predio actualmente licenciado; dicha solicitud, fue acompañada de la descripción de las obras y actividades referentes a la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación, y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en medio físico y magnético.

Que por oficio CVC No. 0150-040856-2012-3 del 19 de julio de 2012, se le informa al señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., que con la finalidad de darle trámite a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada para la Construcción y Operación de un Sistema de Manejo, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos – Relleno Sanitario Regional – Presidente, que se hace necesario la presentación del formato donde se establezcan los costos de la modificación, el Formato Único de Licencia Ambiental y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que representa.

Que el Señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CVC con el número 053640 de agosto 24 de 2012, dando alcance al oficio CVC No. 0150-040856-2012-3 del 19 de julio de 2012, ratifica la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permealado resultado del tratamiento de lixiviado en el predio la Esperanza, para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permealado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza y para incrementar la autorización disposición final diaria de residuos ordinarios, pasando de 650 toneladas/día según Resolución DG. 053 de 1999 a una disposición de 950 toneladas/día, adjuntado el formato único de solicitud de Licencia Ambiental, Certificado de Existencia y Representación Legal, tabla de discriminación de costos de la modificación y documento denominado descripción de obras objeto de modificación, planos de localización del proyecto y complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que los artículos 29 y siguientes del Decreto 2820 de 2010, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de estos instrumentos de manejo y control, y señala que procede, entre otros, en los siguientes casos:

“1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la Licencia Ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)”

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., tendiente a obtener el la modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada mediante Resolución D.G. 0019 de enero 30 de 1997, cedida mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, modificada mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, cedida mediante Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0740 – 0012 del 17 enero de 2011, para la “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”, en terrenos ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permealto resultado del tratamiento de lixiviado en el predio la Esperanza, para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permealto resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza y para incrementar la autorización disposición final diaria de residuos ordinarios, pasando de 650 toneladas/día según Resolución DG. 053 de 1999 a una disposición de 950 toneladas/día.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca– CVC, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.331.563.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; dicha suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Remítase copia a del presente Acto Administrativo al Alcalde del Municipio de San Pedro, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación, para su información y conocimiento.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0150-032-041-030-2011

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2012.

Que el señor German Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C., mediante comunicado radicado el día 20 de octubre de 2011, con el número 064349, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto “explotación de un yacimiento de carbón”, en el área de la Licencia de explotación No. 15384 – mina la Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de Licencia Ambiental fue complementada por el señor German Hernández García con la información requerida por la Corporación, mediante comunicaciones con radicación Número 018093 del 14 de marzo de 2012, 030412 del 10 de mayo de 2012, 036958 del 8 de junio de 2012, 042209 del 6 de julio de 2012 y 055863 del 4 de septiembre de 2012, por medio de las cuales presentó la siguiente documentación:

1. Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del titular de la Licencia de explotación
3. Copia de la Licencia de Explotación No. 15384
4. Certificado de Registro Minero
5. Plano IGAC de localización del proyecto
6. Descripción explicativa del proyecto
7. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.
8. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
9. Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico en el proyecto de almacenamiento de ácido clorhídrico, expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
10. Información de los costos del proyecto por la vida útil
11. Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor German Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C., tendiente a obtener el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto “explotación de un yacimiento de carbón”, en el área de la Licencia de explotación No. 15384 – Mina La Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor German Hernández García, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca– CVC, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$8.927.677.00) pesos moneda corriente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; dicha suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte del señor German Hernández García, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor German Hernández García, para que proceda de conformidad.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0100-032-031-008-2010

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN AUTO POR EL CUAL SE REQUIERE LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA”

Que mediante Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, la CVC otorga Licencia Ambiental al Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, para el proyecto de “Explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón”, en una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.000 m² (punto arcifinio: intersección carretera antigua Ansermanuevo con la carretera panorama), en terrenos ubicados en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual cuenta con el título minero: Licencia Especial de explotación No. AJF-091 otorgada por la Empresa Nacional de Minería Ltda. – Minercol.

Que Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, fue modificada parcialmente mediante Resolución 0100 No. 0770-0323 de junio 26 de 2007 y se concedió prórroga mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0252 de abril 29 de 2009.

Que mediante comunicaciones radicadas en diciembre 23 de 2009 y febrero 23 de 2010, el Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, solicita a la Corporación modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 0100 No. 0770-0323 de junio 26 de 2007, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación, en el área del contrato de Concesión No. CL7-113, el cual se encuentra colindante con el área de licencia explotación de explotación No. AJF-091.

Que el Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, anexo a su solicitud de modificación de Licencia Ambiental, los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de Concesión CL7 -113, titular Señor Jaime Alberto Cadavid
2. Documento denominado “Modificación Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción correspondiente al Título Minero CL7-113”
3. Copia del Certificado de Registro Minero, código CL7 – 113, vigencia desde el 31 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2034.
4. Copia de certificación de radicación del complemento del PTO en Ingeominas de fecha mayo 9 de 2008.

Que por Auto de fecha 5 de marzo de 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Norte de la CVC, inició los tramites administrativos correspondiente para atender la solicitud presentada por le Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429 de Medellín, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para el proyecto de “explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón” en terrenos ubicados en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual cuentan con título minero; Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, otorgada por la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, colindante con el área de la Licencia Especial de Explotación.

Que por oficio CVC No. 0771-03520-2010(01) del 12 de marzo de 2010, se le remitió al Señor Jaime Alberto Cadavid, copia del Auto de iniciación de Trámite de fecha 5 de marzo de 2010 para su conocimiento y para que proceda a realizar la publicación y pago por el servicio de evaluación de conformidad con lo dispuesto en dicho Auto.

Que el Señor Jaime Alberto Cadavid, por escrito de fecha 25 de marzo de 2010, radicado con el número 25489, remite un ejemplar del Diario Occidente donde se realizó la publicación del Auto de Iniciación de trámite y el comprobante de pago por el servicio de evaluación.

Que de conformidad con el concepto técnico preliminar, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales relacionado con el proyecto modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. DG 201 de abril 20 de 2004, para la explotación de materiales de construcción en el área de la licencia especial de explotación No. AJF-091, en el Municipio de Ansermanuevo, por oficio CVC No. 0100-08239-2010-(01) del 23 de junio de 2010, se le requirió al Señor Jaime Alberto Cadavid, información complementaria para continuar con dicho trámite.

Que por comunicación de fecha 17 de agosto de 2010, radicada en la CVC el día 6 de septiembre de 2010 con el número 063472, el señor Jaime Alberto Cadavid, remite la información complementaria solicitada por la Corporación.

Que por oficio CVC No. 0150-063472-2010 (03), de fecha noviembre 2 de 2010, se le requiere a la Coordinadora Grupo de Trabajo INGEOMINAS, la siguiente información: 1. Respecto al contrato de concesión No. CI7-113 establecer cual es el estado del contrato en cuanto a la etapa en que se encuentra. Exploración, construcción y montaje, explotación, presentación y aprobación del Plan de Obras y Trabajo – PTO, término del contrato; 2. Respecto a la Licencia de Explotación No. AJF-09, informar sobre las prórrogas y cual es el régimen aplicable una vez terminada la prórroga otorgada hasta marzo 4 de 2012.

Que por comunicación de fecha junio 16 de 2011, radicada en la CVC en junio 20 de 2011 con el número 035584, el Señor Jaime Alberto Cadavid, solicita información acerca del estado de trámite de su solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-78457-2011-1 de fecha 23 de noviembre de 2011, el Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Oficina Asesora de Jurídica conceptuar sobre la factibilidad de darle trámite a la modificación de la Licencia Ambiental del asunto, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación, el área del contrato de concesión No. CL7-113 en el cual se encuentra colindante con el área de la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091.

Que por oficio CVC No. 0150-035584-2011-(03) de fecha diciembre 1° de 2011, se le requiere al Señor Jaime Alberto Cadavid, información faltante para continuar con el trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Que el día 19 de diciembre de 2011, mediante comunicación con número de radicado 0886686, el Señor Jaime Alberto Cadavid, remite la información faltante solicitada mediante CVC No. 0150-035584-2011-(03) de fecha diciembre 1° de 2011.

Que el Señor Jaime Alberto Cadavid, mediante escrito de fecha julio 7 de 2012, remite copia de los documentos radicados en Ingeominas en el mes de diciembre de 2011 para lo concerniente a la renovación del título minero A.J.F.091.

Que la Oficina Asesora de Jurídica mediante memorando No. 0110-038462-2012-(01) de junio 15 de 2012, emite concepto de conformidad con la solicitud del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC mediante memorando No. 0150-78457-2011-1 de fecha 23 de noviembre de 2011, donde establece lo siguiente:

“
(...)

Análisis normativo:

1. Con respecto a los títulos mineros:

a. Licencia Especial de Explotación No. AJF-091

El señor Jaime Alberto Cadavid Vélez es titular de la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, otorgada por la autoridad minera mediante Resolución de septiembre 11 de 2000, por un término de cinco (5) años, acorde con lo establecido en el artículo 46 del Decreto No. 2655 de 1998, anterior Código de Minas y régimen aplicable a dicho título al no haberse solicitado cambio para acogerse al régimen de la Ley 685 de 2001. El título fue inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 5 de marzo de 2002; pero el término de ejecución del mismo empieza a contarse a partir de la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 citado, el periodo de duración de una licencia especial de explotación es de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional como título de explotación y podrá prorrogarse por periodos iguales si así lo solicita el titular con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del término inicial y de sus renovaciones y se somete a los requisitos y condiciones que rigen al tiempo de la renovación.

Revisados los documentos que obran en el expediente de la licencia ambiental, se encuentra copia de la Resolución No. GTRC-0050-08 de febrero 25 de 2008, mediante la cual se prorroga por el término de cinco (5) años contados a partir del 5 de marzo de 2007, y hasta el 4 de marzo de 2012, la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, de la cual es beneficiario el señor Jaime Alberto Cadavid Vélez para la explotación de un yacimiento de material de construcción, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

b. Contrato de Concesión No. CL7-113

El señor Cadavid Vélez también es titular del Contrato de Concesión No. CL7-113 celebrado con la Empresa Nacional Minera Ltda-MINERCOL, en junio 5 de 2003.

El objeto de dicho contrato es la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial total de 13 hectáreas y 5014.5 metros cuadrados (m2).

Dicho contrato fue registrado en el Registro Minero Nacional en marzo 31 de 2006. La etapa de construcción y montaje se terminó en marzo 31 de 2010 y el Programa de Trabajos y Obras fue aprobado por el INGEOMINAS según concepto técnico de enero 24 de 2010 y auto de abril 2 de 2010. El término del contrato es hasta marzo 31 de 2034.

Conforme lo anterior, tenemos que el señor Cadavid Vélez es titular de dos títulos mineros con diferentes regímenes: uno Licencia Especial de Explotación con vigencia de cinco (5) años, prorrogables y otro un contrato de concesión con vigencia de 28 años, prorrogables por otro termino igual.

La licencia especial de explotación fue otorgada en el año 2000, y según los documentos que obran en el expediente de la licencia ambiental fue prorrogada hasta marzo 4 de 2012, mediante resolución del INGEOMINAS.

El contrato de concesión fue suscrito en el año 2003 y su término vence en marzo 31 de 2034.

2. Con respecto a las normas que regulan el tema de modificación de licencias ambientales:

Con respecto a la modificación de una licencia ambiental, por tratarse de un proyecto minero, se deben revisar las normas del Código de Minas, así como la reglamentación de la Ley 99 de 1993, en materia de licenciamiento ambiental y muy especialmente las normas que sustentaron el auto de iniciación de trámite expedido por la Dirección Ambiental Regional Norte, a saber, los artículos 212 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas y 26 del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005.

El Congreso de Colombia en agosto 15 de 2001, expidió la Ley 685 que contiene el denominado Código de Minas. En el título primero sobre disposiciones generales se establece que las regulaciones y principios consagrados en el código desarrollan en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en asuntos mineros y las otras regulaciones se pueden aplicar de manera supletoria a falta de una norma expresa. En igual sentido, en el artículo 4 de la ley se dispone que las normas del Código contienen la regulación general, en materia de requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento. Conforme lo señalado anteriormente, debemos revisar inicialmente qué dispone el Código de Minas en materia ambiental y especialmente sobre la modificación de una licencia ambiental.

En el capítulo XX del Código se regulan los Aspectos ambientales, y en cuanto a la modificación de la licencia ambiental el artículo 210 dispone:

“.....

Artículo 210. Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas.

Con respecto a las normas ambientales, como se mencionó antes, al momento de la solicitud de modificación de la licencia ambiental estaba vigente el Decreto No 1220 de abril de 2005, "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales".

Los casos o eventos de modificación están expresamente establecidos en el artículo 26 de la norma, que señala:

“.....

Artículo 26. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.".

De las normas citadas, el artículo 210 del Código de Minas reglamentado de manera preferente y especial los eventos de modificación de las licencias ambientales otorgadas a los proyectos mineros. De la lectura del mismo, no se vislumbra que una licencia ambiental pueda modificarse para incorporar en ella la viabilidad ambiental de otro título minero, como es el caso en análisis, donde se pretende modificar la licencia ambiental otorgada en el año 2004, en el sentido de incorporar al proyecto de explotación de la Licencia Especial No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113.

De otra parte, tampoco se encuentra aplicable en el presente caso, lo establecido en el artículo 26 del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005, por cuanto lo pretendido con la solicitud de modificación, no corresponde a ninguno de los tres (3) casos regulados en dicha norma.

En las normas analizadas y aplicables al caso, no existe la figura de la incorporación de un título minero, en la licencia ambiental de otro título minero.

Con respecto al citado artículo 212 del Código de Minas, sobre estudios y licencias conjuntas, que se menciona en el auto de iniciación de trámite de la modificación de la licencia ambiental como sustento de la misma y en el cual se consagra:

“.....

Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.”

De la lectura de la norma se concluye la posibilidad de realizar un solo estudio de impacto ambiental y además obtener una licencia ambiental conjunta para las obras de infraestructura, montaje y explotación de las áreas, lo cual implica entonces que lo reglamentado corresponde al trámite y obtención previa de la licencia ambiental, pero en ninguna parte se establece la modificación de una licencia ambiental ya otorgada para un solo título minero.

Para el caso en análisis, el estudio de impacto ambiental requerido para la obtención de la licencia ambiental de la Licencia Especial de Explotación No. AJF- 091, fue presentado por el señor Cadavid Vélez a la CVC en marzo 3 de 2003, y como ya se indicó el Contrato de Concesión No. CL7-113, se suscribió entre la Empresa Nacional Minera Ltda.- MINERCOL y el señor Cadavid Vélez, en junio 5 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, de cualquier modo hubiera sido imposible haber elaborado y presentado un solo estudio de impacto ambiental para ambos títulos, dado que para la fecha de marzo 3 de 2003, no se había suscrito todavía el Contrato de Concesión No. CL7-113.

CONCEPTO:

De la revisión y análisis de las normas mineras y ambientales aplicables a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 201 de abril 20 de 2004, modificada por Resolución 0100-No. 0770-0323 del 26 de junio de 2007, y prorrogada según Resolución 0100 no. 0770-0252- 2009 de abril 29 de 2009, para la incorporación al proyecto de explotación de la Licencia Especial No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, se concluye que no procede la modificación de dicha licencia ambiental.

Para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial total de 13 hectáreas y 5014.5 metros cuadrados (m²), correspondiente al polígono del Contrato de Concesión No. CL7-113 celebrado con la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL, en junio 5 de 2003, deberá tramitarse y obtenerse la correspondiente licencia ambiental en los términos señalados en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Finalmente, adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no obra en el expediente solicitud de prórroga de la licencia ambiental otorgada para la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091 que tenía vigencia hasta el 4 de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. GRC 0050 de febrero 25 de 2008, originaria del Instituto Colombiano de Geología y minería-INGEOMINAS, que prorrogó por cinco (5) años la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. AJF-091,

Tampoco se encontró que se hubiere presentado la correspondiente resolución de la Autoridad Minera que renovara nuevamente el término del título minero, por otros cinco (5) años, a partir de la fecha mencionada. Se devuelve el expediente No. 0771-032-001 CVC SIALP-105-2001 Tomos I, II y III.

El Señor Jaime Alberto Cadavid, mediante escrito radicado con el número 043145 del 11 de julio de 2012, manifiesta lo siguiente:

“Bajo el radicado GTR. Cali, presente en diciembre de 2011 a Ingeominas los documentos requeridos para esta entidad para obtener la prórroga de cinco años de la Licencia especial de explotación AJF-091, para extraer materiales de construcción en el municipio de Ansermanuevo del departamento del Valle.

En lo transcurso de estos meses ingeominas fue cambiado por la nueva oficina Nacional de Minería y en este empalme ellos no han contestado nada al respecto, se han hecho las consultas del caso encontrando que pidieron dos prórrogas para en términos de tiempo, dar respuesta a los diferentes expedientes. (...).”

Que por Oficio CVC No. 0150-10066-2012(3) del 16 de julio de 2012, se le solicita al Señor Jaime Alberto Cadavid, su consentimiento previo, expreso y escrito para revocar el trámite de modificación adelantado y poder iniciar el trámite de licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, polígono del contrato de concesión No. CL7-113, celebrado con la Empresa Nacional Minera Ltda. – Minercol, de conformidad concepto emitido por la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

Que por comunicación de fecha 10 de agosto de 2012, radicada en la CVC el día 13 de agosto de 2012 con el número 050471, el Señor Jaime Alberto Cadavid manifiesta que “ (...) a la solicitud de consentimiento previo, expreso y escrito ACCEDO en esta para renovar el trámite anteriormente equivocado y así esperar la viabilidad y entrega de la Licencia al título CL7-113 (...).”

Que por escrito radicado con el número 055825 del 3 de septiembre de 2012, el señor Jaime Alberto Cadavid corrige lo establecido en el punto 4 de la comunicación del 13 de agosto en el 2012, así “Que la solicitud de consentimiento

expreso y escrito, accedo en esta para REVOCAR el trámite anterior y no para renovar como inicialmente se escribió en la citada comunicación”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en vista de que el procedimiento que inicio la CVC, para atender la solicitud presentada por le Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para incorporar al proyecto de explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón” - Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, fue iniciado el 5 de marzo de 2010, la norma aplicable para ese procedimiento es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrán en cuenta, que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exija mas documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la Ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición de parte.

Que a su vez, el artículo 69 ibídem dispone:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

(...)

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 - Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(…) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(…) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al

interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibídem)".

Que conforme a lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al encontrar la Corporación que no es procedente continuar con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para incorporar al proyecto de explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón - Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, se procederá a revocar el Auto del 5 de marzo de 2010, por haberse configurado lo establecido en el numeral 2º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código de Minas, no se vislumbra que una licencia ambiental pueda modificarse para incorporar en ella la viabilidad ambiental de otro título minero, ni se encuentra aplicable, para el presente caso, lo establecido en el artículo 26 del Decreto reglamentario 1220 de 2005, por cuanto lo pretendido con es la solicitud de modificación, no corresponde a ninguno de los tres casos regulados en dicha norma y por contar además con la autorización expresa del señor Jaime Alberto Cadavid, para proceder de conformidad por tratarse de un acto de carácter particular y concreto.

Que en atención a lo anterior, la Corporación considera procedente y pertinente que la documentación aportada para dar inicio a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para incorporar al proyecto de explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón - Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, esta sea tenida en cuenta en el trámite a iniciarse para la obtención de la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. CL7-113.

Que en razón de lo anterior, es necesario desglosar la documentación que reposa en el expediente 0771-032-001-2001, para que sirva como soporte el trámite de Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. CL7-113.

Acorde con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto de fecha 5 de marzo de 2010, por medio del cual se iniciaron los trámites administrativos correspondiente para atender la solicitud presentada por le Señor Jaime Alberto Cadavid Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429 de Medellín, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución No. 201 de abril 20 de 2004, para el proyecto de "explotación de materiales de construcción – Cantera el Boquerón" en terrenos ubicados en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, Licencia Especial de Explotación No. AJF-091, para incorporar a dicho proyecto, el área del Contrato de Concesión No. CL7-113, colindante con el área de la Licencia Especial de Explotación, de acuerdo con las razones señaladas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el presente Auto al señor Jaime Alberto Cadavid, con dirección de notificación avenida las Américas No. 44 – 51, apartamento F-101, municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, fíjese el presente auto a manera de edicto, en un lugar visible de esa oficina, por el término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los 7 días del mes de septiembre de 2012

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval - Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Expediente No. 0711-032-001-2001

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0600 DE 2012
(22 AGO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CAMBIA LA RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante escrito con radicado No. 027826 del 30 de abril de 2012, la Señora Luz Marina de Fátima Guinand Londoño, en calidad de Gerente de la Empresa RH SAS, informa a la Corporación que a través de la Resolución D.G. N. 508 de 2000, la CVC otorgó Licencia Ambiental a la Empresa R.H. Empresa de Servicios Públicos – RH E.S.P. para la recolección y transporte de residuos sólidos industriales y patológicos y la instalación de dos (2) hornos incineradores en la urbanización industrial la Y, sector Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, modificada posteriormente por la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011, a nombre de la Empresa RH E.S.P. S.A., pero que la razón social de dicha sociedad cambió a partir del 01 de febrero de 2012 por la de R.H S.A.S., por lo cual solicitan que se realice la respectiva modificación en la razón social a dicha Licencia Ambiental.

Que anexo al escrito referido, presentó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 3 de abril de 2012, en el cual se constata que por Escritura Pública No. 1551 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaría Quinta de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de enero de 2011, bajo el número 1042 del libro IX, se realizó el cambio de nombre de R.H. S.A. E.S.P. por el de RH S.A.S., es decir se transformó de Sociedad Anónima en Sociedad de Acciones Simplificadas; y además copia del Formulario del Registro Único Tributario, donde consta que bajo el número e identificación tributaria 805007083-3, se encuentra registrada la razón social RH SAS.

Que mediante oficios CVC Nos. 150-027826-2012-(3) y 150-038829-2012-(2) del 14 y 27 de julio de 2012, respectivamente, se le solicita información complementaria a la Señora Luz Marina de Fátima Guinand Londoño, Gerente de R.H. S.A.S., para adelantar el trámite de cambio de razón social del titular de la Licencia Ambiental Resolución D.G. N. 508 de 2000, modificada por la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011.

El Director Operativo de R.H. S.A.S. mediante comunicado radicado con el número 046381 del 25 de julio de 2012, en atención a los oficios antes mencionados, remite copia simple de la Resolución No. SSPD – 20104010004625 del 01-02-2010, expediente 2007800351701072E, por la cual “ SE ORDENA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS – RUPS”.

Que el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, por medio de la Resolución No. SSPD – 20104010004625 del 01-02-2010, expediente 2007800351701072E, ordena en su artículo primero cancelar la inscripción de la empresa R.H. S.A. E.S.P. con Nit. 805007083-3 y ID 2009, en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS, con fundamento en la Resolución 20081300053645 del 23 de diciembre de 2008, la cual autoriza excluir de oficio del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS a personas que realicen actividades relacionadas con residuos peligrosos, infecciosos, hospitalarios y similares, teniendo en cuenta que la Superintendencia carece de competencia para vigilar la recolección, transporte y disposición final de residuos hospitalarios y peligrosos, toda vez que si bien es cierto la vigilancia como el control sobre la adecuada prestación del servicio ordinario y el especial de aseo son competencia de dicha Superintendencia, el servicio especial de aseo no incluye la gestión integral de los residuos peligrosos ni de los hospitalarios, al tenor de la definición de servicio especial de aseo establecido en el Decreto 1713 de 2002.

El artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que a su vez, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que todas las actuaciones deben de interpretarse y aplicar las actuaciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, como son los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, determina a su vez que en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa.

Que en el mismo artículo, el principio de economía establece que las autoridades deben proceder con austeridad y eficacia, optimizando en uso del tiempo y de los recursos, procurando el mas alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, en concordancia con el principio de celeridad el cual determina que los procedimientos se deberán adelantar con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”

Que los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en las resoluciones descritas en párrafos anteriores y las que se derivan de ellas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no es la entidad encargada ni de establecer el régimen jurídico al que deben someterse las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, ni de vigilar que éstas que cumplan con la Ley 142 de 1994; en este orden de ideas y de conformidad con las funciones que le otorgó la Ley 99 de 1993 a la CVC como Autoridad Ambiental en el Departamento del Valle del Cauca, le correspondió en su momento, a la luz de lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, adelantar el trámite de solicitud de Licencia Ambiental realizada por la Empresa R.H. S.A. E.S.P., la cual no establecía, ni aún se establece requisito alguno en la normatividad que rige lo correspondiente en Licencias Ambientales, que el peticionario tuviera que ostentar la calidad de Empresa Prestadora de Servicios Públicos como requisito para adelantar el trámite de solicitud de Licencia Ambiental en la Corporación, en este orden de ideas, lo único necesario en este sentido es acreditar la personería jurídica de la Empresa solicitante, mediante el certificado de Existencia y Representación Personal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

Que analizadas las anteriores normas, la Corporación procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada anteriormente a la Empresa R.H. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – R.H. S.A. E.S.P, mediante Resolución D.G. N. 508 de 2000 la CVC, modificada posteriormente por la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011, a la empresa R.H. S.A.S., en consideración al cambio de razón social debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cali (Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de fecha 3 de abril de 2012).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 508 del 15 de diciembre de 2000, modificada posteriormente por la Resolución 0100 No. 0710-0001 del 4 de enero de 2011, a la Empresa R.H. S.A.S., identificada con el NIT No. 805007083-3, de conformidad con el cambio de Razón Social y con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar aplicación al anterior artículo, léase en las resoluciones indicadas y en los demás actos administrativos expedidos en relación con la Licencia Ambiental, la Empresa R.H. S.A.S, en donde se lee R.H. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – R.H. S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestas en la Resolución D.G. No. 508 del 15 de diciembre de 2000 y la Resolución 0100 No. 0710-0001 de 2011 del 4 de enero de 2011, así como los señalados en los demás actos administrativos expedidos en desarrollo del seguimiento de la Licencias Ambiental y/o a solicitud de parte que obran en el expediente 0711-032-016-045-2001, conservan toda su vigencia, obligatoriedad y validez.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa R.H. S.A.S., y/o a quien éste delegue, con dirección de notificación Avenida 7N No. 25AN – 08, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente No. 0711-032-016-045-2001 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento, seguimiento y control respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0711-032-016-045-2001

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez – Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (c)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 637 DE 2012

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL SEÑOR JOSE ADAN GARCÍA CORREA - PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION – MATERIALES DE ARRASTRE – CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH9-15084X, CORREGIMIENTO DE CAUCA, MUNICIPIOS DE CARTAGO Y ANSERMANUEVO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100 – 0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No. 0770 – 0678 – 2008 de diciembre 15 de 2008 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, otorgó Licencia Ambiental al señor José Adán García Correa, con C.C. 6.237.422 expedida en Cartago, para realizar las labores mineras de “ EXPLOTACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA”, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con extensión superficial de 131 hectáreas con 3446 metros cuadrados, cuyo punto artificial esta localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino de la Hacienda Coké, en el área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que por escrito radicado con el No. 68945 de noviembre 5 de 2009, el señor José Adam García, identificado con C.C. No. 6.237. 422 de Cartago, en condición de titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, solicita lo siguiente: “ (...) me permito informarles que he localizado un sitio con mejores comodidades para el sitio de acople, por tal motivo solicito informo del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Que mediante oficio CVC No. 771-04136-2010(01) de marzo 26 de 2010, y en respuesta a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 de diciembre 15 de 2008, presentada por parte del señor José Adán García Correa, identificado con C.C. No. 6.237. 422 de Cartago, como titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, se le informa al Señor García que es procedente darle tramite a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, para lo cual se le requiere la presentación de la descripción de la(s) obra(s) o actividad(es), incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación de esta, así como el complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Que además de lo anterior, en el oficio en mención, se le informa al señor José Adán García que en relación con la solicitud de obras de protección del río Cauca, éstas tendrán que ser suspendidas, teniendo en cuenta que no fueron contempladas en la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental, ni en el Estudio de Impacto Ambiental, sugiriéndosele

que la tenga en cuenta en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental, y en relación con la autorización mencionada en la comunicación para el desarrollo de dichas obras, otorgada mediante oficio No. 0771-05-291-2006 de 22 de marzo de 2006, se le aclara, que estas correspondían al área de solicitud de legalización de minería de hecho de la placa FLF-115, del cual usted fue titular, autorización que perdió vigencia cuando usted renunció al trámite de minería de hecho.

Que mediante comunicación de fecha mayo 31 de 2011, radicada en la CVC con el No. 31186, el señor José Adán García Correa, con C.C. No. 6.237.422 de Cartago, en calidad de titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, establece las razones por las cuales requiere la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770-0678 de diciembre 15 de 2008, para la explotación minera en el río Cauca, en los municipios de Cartago y Ansermanuevo, en el contrato de concesión No. HH9-15084X, debido a la necesidad del cambio en el sitio de acopio que se tiene autorizado para dicha explotación a la altura del predio Cabuyas y pasarlo al predio del Club Náutico, en jurisdicción del Municipio de Cartago, anexando la autorización del administrador del Club Náutico, plano de localización general e imagen de google earth con la ubicación de los dos sitios.

Que mediante oficio CVC No. 0150-065019-2011(02) del 27 de octubre de 2011, en atención a su solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante resolución numero 0770 - 0678 de diciembre 15 de 2008, explotación de materiales de construcción contrato de concesión numero HH9 - 15084X, localizada en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, se le informó al señor Jesús Adán García Correa que una vez revisados los documentos radicados en la oficina de atención documental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se requiere que se presente el plano de localización del proyecto a escala detallada tamaño plano completo, donde se identifique el área de los patios propuestos para realizar disposición de los materiales extraídos, con sus respectivas coordenadas.

Que por escrito radicado en CVC con el número 89719 el 28 de diciembre de 2011, el señor José Adán García Correa, remite a la Corporación la documentación para iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada según Resolución 0100- No. 0100-678 de 2008, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, río Cauca, municipios de Cartago y Ansermanuevo, Departamento del Valle del cauca.

Que mediante oficio CVC con el número 0150-089719-2011(03) del 31 de enero de 2012, y una vez revisada la información allegada a la Corporación, para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100- No. 0770 - -0678 de diciembre 15 de 2008, de la actividad de explotación de materiales en el río Cauca, en el municipio de Cartago, se le informa al señor José Adán García, que se requiere la complementación de la información con los costos del proyecto hasta la vida útil de éste, para poder determinar el valor del costo de evaluación.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el número 10845 de febrero 13 de 2012, el señor José Adán García Correa, como titular del contrato de concesión No. HH9-15084X, remite a la Corporación la tabla de costos del proyecto de modificación, con el valor calculado del canon de arrendamiento del nuevo lote para la instalación del a infraestructura de soporte minero, en la vida útil del proyecto minero.

Mediante Auto de iniciación de tramite de marzo 9 de 2012, la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, dispone iniciar los tramites de administrativos para atender la solicitud presentada por el señor José Adán García Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.422 de Cartago, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 15 de diciembre de 2008, para la "EXPLOTACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA" ala altura del predio Cabuya, en el área del contrato de concesión No. HH9-15084X, con una extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcifinio esta localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino hacia la Hacienda Coke, área rural del Municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los Municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en el sentido de modificar el sitio de acopio del material para su posterior transporte y venta. Dicho auto fue debidamente comunicado, fijado y publicado en los términos de Ley.

Que mediante oficio CVC No. 0150-04151-2012-(02) de marzo 12 de 2012, y de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Auto de iniciación de tramite del 9 de marzo de 2012, por medio del cual se dio inicio a los trámites administrativos correspondientes para atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 - 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008 para la "EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES - MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X; se remite a la Doctora Lilia Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia del Auto en mención para su conocimiento e información.

Que mediante oficio CVC No. 0150-04151-2012-(01) de marzo 12 de 2012, se remite al señor José Adán García Correa, copia del Auto de Iniciación de trámite - modificación de Licencia Ambiental de fecha 9 de marzo de 2012, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región y para el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No 0770 - 0678 del 15 de diciembre de 2008.

Que mediante comunicado radicado en la CVC con el número 20292 del 23 de marzo de 2012, el señor José Adán García Correa, remite a la Corporación el comprobante de consignación y el comprobante de pago por el servicio de evaluación y la constancia del pago de la publicación.

Que mediante comunicado radicado en CVC No. 22544 de abril 2 de 2012, el señor José Adán García Correa, remite a la Corporación el ejemplar del periódico Cartago hoy, en el que se publica el Auto de iniciación de tramite - modificación

de Licencia Ambiental de fecha 9 de marzo de 2012, a manera de edicto para dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo cuarto de dicho Auto.

Que evaluado finalmente el complemento y demás información presentada por el Señor José Adán García Correa, se rinde el Concepto Técnico final de evaluación en fecha 9 de julio de 2012, en el cual se conceptúa sobre la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para la "EXPLORACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES - MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA" a la altura del predio Cabuyas, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, donde consideran lo siguiente:

(...)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo.

Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 0100 – No. 0770 – 0678 de diciembre 15 de 2008, que consiste en cambio de ubicación del patio de acopio de materiales provenientes de la explotación de arena del río Cauca.

Localización

El sitio hacia donde pretende reubicarse el patio de acopio, se localiza en predios del Club Náutico de Cartago en el corregimiento de Santa Ana, sobre la margen derecha del río Cauca, aproximadamente 4300 m. aguas abajo del sitio inicialmente previsto.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Debido que la modificación de licencia consiste en la ubicación de un nuevo sitio para patio de acopio de material, extraído con draga de cangilones y transportado a través de canoas, el impacto que genera es bajo, y no hay utilización de recursos naturales para esta modificación. Se tiene previsto, dentro de la evaluación, la parte de permisos, depositación de residuos sólidos, manejo de aguas, y obras de infraestructura mínimas de manejo.

PERMISOS DEL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO LOS TAIRONAS (CLUB NÁUTICO ó CLUB TAIRONA), El titular presenta una constancia por parte del presidente del Club Tairona, Dr. Carlos Alberto Gómez Jaramillo del 15 de noviembre de 2011, donde autoriza el ingreso y tránsito de vehículos para el cargue y descargue únicamente de material de río Cauca, pero no autoriza para otra actividad diferente a este, como es el mantenimiento, y/o estacionamiento de vehículos. Igualmente está autorizado para la utilización de las unidades sanitarias existentes, para las 5 personas propuestas para laborar en el patio de acopio.

PLAN DE CONTINGENCIA

Las mismas actividades propuestas en la ficha para el patio de acopio inicial, se tendrán en cuenta para este nuevo, porque presentan las mismas consideraciones técnicas de uso, no existe población cercana ni obras de infraestructura que puedan tener restricciones y no se utilizarán maquinas o equipos diferentes a los inicialmente planteados.

INFRAESTRUCTURA

El nuevo sitio propuesto para patio de acopio es un sector que ya está acondicionado para la extracción de material de arena, con ello, no es necesario acondicionar las vías de acceso o rampas de extracción, no existen restricciones para la actividad como tal.

VÍA

Se cuenta con 424 metros de vía, desde la vía principal de Cartago Ansermanuevo, hasta el Club Tayrona, la cual cuenta con los requerimientos mínimos necesarios para prestar un servicio de tránsito de volquetas. El titular de la licencia minera se compromete a tener esta vía en buenas condiciones de tránsito.

Para el acceso del material extraído del río a los patios de acopios, existe una rampa de acceso en muy buenas condiciones. Se hace necesario el manejo de la franja forestal protectora. Se propuso dentro del PMA la construcción de un trincho en la orilla del río, para mantener la margen protegida de las constantes crecientes y efectos de la socavación que podrían afectar a las especies arbóreas existentes e incluso los patios de acopio. Igualmente este trincho dará estabilidad al talud existente, contiguo a la vía de penetración de las canoas y personal necesario para su cargue.

El trincho estará construido en madera rolliza comprada en lugares autorizados. Las dimensiones del trincho serán de 1 metro de ancho por 2 metros de alto (por encima de la cimentación). Los paralelos o columnas de sujeción de 3,5 m. de altura total, se hincarán 1,5 m. en el suelo, según diseño propuesto, en una longitud de 50 metros, que inicia desde la primera rampa de acceso del río.

Para acompañar esta obra de infraestructura, el titular propone construir un jarillón para evitar que en épocas de invierno, posibles inundaciones afecten el patio de acopio, y la arena ya explotada, que se ubicará en la orilla del río parte superior del trincho, en la franja forestal protectora pero sin afectar su libre crecimiento. Pero según la visita realizada y la localización del terreno no es factible realizar esta obra por los daños en la parte de la franja forestal protectora además de su longitud propuesta (40 m) no tendrían mayor injerencia en la protección de los patios de acopio.

4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se modificó el Plan de Manejo Ambiental en los siguientes programas:

- En la introducción del EIA se habla de una fase inicial que consta de acciones pre operación, adecuación del patio de acopio.

Se modifica que el patio de acopio no se realizó en el lugar propuesto inicialmente este trámite se debe iniciar con la obtención de la modificación de la licencias ambiental, para el nuevo lugar.

- 2.3.1.6 Equipo y maquinaria

El estacionamiento permanente del parque automotor está previsto dentro del área del patio de acopio, para lo cual se dispondrá de una superficie de 500 m². Tanto el mantenimiento de rutina como las reparaciones que requiera el equipo automotor, serán practicados en talleres particulares especializados y/o en los talleres de la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., localizados en el casco urbano del municipio de Cartago.

Se modifica que en el nuevo sitio propuesto para patio de acopio que tiene 350 m², no se puede realizar mantenimiento o parqueo de vehículos o maquinaria; además no está autorizado para actividades diferentes a la entrada y salida de vehículos que transportan el material explotado.

Igualmente el cargue desde la canoa hasta el patio de acopio se realizará a través de bandas accionadas por motores eléctricos o en su defecto a combustible. No se da permiso por parte del dueño del predio para la disposición de tanques de combustible (acpm) dentro del predio, por lo tanto este deberá ser llevado en vehículos para un cargue temporal a través de bombas manuales.

El manejo de combustible, estará en concordancia con lo establecido en la normatividad ambiental vigente - Decreto 1609 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera y Decreto 321 de 1999, Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas - , específicamente en lo relacionado con el transporte, manejo y las acciones relacionadas en el plan de contingencia a este respecto.

- Residuos sólidos

En el patio de acopio se generarán residuos sólidos como papel, plástico y desechos orgánicos. Para facilitar la labor de clasificación de los residuos sólidos, se destinarán canecas acorde con los requisitos establecidos y descritos en el RAS-2000 Sección II Título F en numeral F.3.5 y disponerlos según lo establecido en el literal F.3.3.3.1. El color del recipiente se selecciona en la norma Icontec GTC 24, de acuerdo con el tipo de materiales recuperables.

Se ubicarán canecas debidamente marcadas para la disposición adecuada de los residuos sólidos generados. Estos se trasladarán los días martes y viernes a la planta Santana y/o a los talleres de la empresa triturados y Concretos, para la recolección y disposición final por parte de la empresa Cartagüeña de Aseo Total E.S.P. Se adjunta fotocopia de facturación para verificar la prestación del servicio de aseo.

Se modificará que todas estas actividades, se realizarán dentro del nuevo predio adecuado para tal fin, además se hace necesario que la empresa de aseo presente una certificación para la prestación del servicio de aseo.

3.1 ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA (AID)

Comprende el área que ocuparán las obras de infraestructura de soporte minero (patios de acopio y maniobras), el lecho mismo el río Cauca, donde se desarrollarán las labores extractivas, así como las áreas aledañas que a pesar de no ser intervenidas directamente por la explotación, podrían verse afectadas por accidentes o contingencias.

Calidad del Aire

La emisión de material articulado y la producción de ruido se consideraron como impactos de mediana incidencia sobre el medio, en el área de influencia directa de los patios de acopio. Las fuentes de emisión y las medidas de control se regularán con base en el Resolución 541/94 y normatividad afín.

Deberá realizarse el correspondiente estudio de calidad de aire (Material particulado PM10, niveles de ruido) en correspondencia con las Resolución 610 de 2010 y 627 de 2006, así la resolución 2154 de 2010, "por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"; para el nuevo sitio de disposición de la arena ahora con afectación directa - El Club Los Tayronas. El cual tendrá que ser entregado dentro de los 6 meses después de otorgada la modificación de licencia. Una vez la Corporación reciba y analice los resultados obtenidos en dicho estudio, se establecerá la periodicidad con que se llevaran a cabo en el tiempo.

6.1 Medio Abiótico

Para la parte de las fichas de impacto ambiental, en el manejo de aguas superficiales y de aguas lluvias se debe tener en cuenta los nuevos impactos generados para el patio propuesto, por lo cual se deben implementar las medidas de manejo ambiental tendientes a evitar el cambio en las condiciones físico-químicas y bacteriológicas de las aguas superficiales y subterráneas, dotar a los operadores de maquinaria y demás empleados de la planta de una caseta sanitaria, evitando la disposición de excretas a campo abierto.

Teniendo en cuenta la propuesta de modificación, que El Club Tayrona posee servicio de acueducto, alcantarillado y aseo; por tanto, el titular deberá tramitar con el propietario el certificado de la empresa de servicios públicos sobre la prestación de dichos servicios.

9.1 PLAN DE CONTINGENCIA PARA TANQUEO MANUAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA.

Para el abastecimiento de combustible de maquinaria a utilizar en el proyecto, se realizará el tanqueo en los patios y sitios disponibles para tal fin, mediante bombas manuales provistas de recipientes seguros, las cuales deben estar en buenas condiciones (acoples y mangueras en buen estado, no presentar goteos).

Es importante resaltar que con esta práctica los riesgos de incendio se pueden incrementar para lo cual es importante tener en cuenta lo contemplado en la ficha sobre incendios.

El nuevo patio de acopio no especifica la actividad para la realización de cargue de combustibles o almacenamiento del mismo, por lo tanto, ésta actividad no se llevará a cabo, en concordancia con la autorización establecida por El Club Tayrona.

5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

5.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el documento de información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre arenas y gravas) en el contrato de concesión HH9-15084X, se concluye que la información presentada cumple con lo solicitado.

5.2 Obligaciones

Teniendo en cuenta la información presentada y las condiciones del área del proyecto se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En el nuevo sitio para patio de acopio, de 350 m², no se podrá realizar mantenimiento o parqueo de vehículos o maquinaria. Además no está autorizado, por parte de los dueños del predio, para actividades diferentes a la entrada y salida de vehículos que transportan el material explotado.
2. Se cumplirá con todas las actividades propuestas para el manejo de los residuos sólidos, para el nuevo patio de acopio, en especial lo establecido en la regulación ambiental para la clasificación, almacenamiento y transporte (dado el caso); se presentará en un plazo no mayor de 15 días, la nueva constancia de la empresa de aseo para la prestación del servicio.
3. Deberá realiza el mantenimiento de la vía de acceso al club Tayrona, como requerimiento de los propietarios del predio además de evitar a futuro impactos por emisión de partículas.
4. No se autoriza la realización del jarillón propuesto dentro de la modificación del estudio de impacto, por las implicaciones o repercusiones ambientales que podría representar para estos sectores y los de aguas abajo.
5. Se acepta la utilización de las unidades sanitarias existentes en el club Tayrona según autorización dada el 15 de noviembre de 2011, por sus propietarios. En caso que el sistema de tratamiento utilizado no cumpla con los requerimientos establecidos dentro de la norma, se deberán adecuar dentro de los 6 meses posteriores a la obtención de la licencia ambiental.
6. Solo se autoriza el descargue de material de las canoas al patio de arena, a través de banda transportadora, según quedó estipulado en el estudio de impacto inicial licenciado. El cargue de las canoas a la banda será manual, igual que el cargue de las volquetas.
7. Se autoriza la realización del trincho sobre la orilla del río Cauca sector de patios de acopio para la estabilidad del terreno y de la conservación de la vía de acceso al río.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 25 de julio de 2012; dicho Comité recomendó el OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, bajo las condiciones planteadas por ser ambientalmente viable el proyecto.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79 *Ibidem*, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, concepto y alcance de la Licencia Ambiental.

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

Que el Decreto 2820 de 2010 en el artículo 30 estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que de acuerdo con lo señalado en las normas citadas, la CVC es la autoridad competente para efectuar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a favor del Señor José Adán García Correa mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, para realizar las labores mineras de "EXPLORACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA", a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca, consistente en la ubicación de un nuevo sitio para patio de acopio de material.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 del 15 de diciembre de 2008, a favor del Señor José Adán García Correa, para la EXPLORACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA", a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente modificación a la licencia Ambiental otorgada a favor del Señor José Adán García Correa, mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 del 15 de diciembre de 2008, consiste en la ubicación de un nuevo sitio para patio de acopio de material provenientes de la explotación de arena del río Cauca, localizado en predios del Club Náutico de Cartago, corregimiento de Santa Ana, Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, sobre la margen derecha del río Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El Señor José Adán García Correa, como beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En el sitio para patio de acopio, de 350 m2, no se podrá realizar mantenimiento o parqueo de vehículos o maquinaria. Además no está autorizado, por parte de los dueños del predio, para actividades diferentes a la entrada y salida de vehículos que transportan el material explotado.

2. Deberá dar cumplimiento con todas las actividades propuestas para el manejo de los residuos sólidos, para el nuevo patio de acopio, en especial lo establecido en la regulación ambiental para la clasificación, almacenamiento y transporte (dado el caso); se presentará en un plazo no mayor de 15 días, la nueva constancia de la empresa de aseo para la prestación del servicio.
3. Deberá realizar el mantenimiento de la vía de acceso al Club Tayrona, como requerimiento de los propietarios del predio además de evitar a futuro impactos por emisión de partículas.
4. Deberá utilizar las unidades sanitarias existentes en el club Tayrona según autorización dada el 15 de noviembre de 2011, por sus propietarios. En caso que el sistema de tratamiento utilizado no cumpla con los requerimientos establecidos dentro de la norma, se deberán adecuar dentro de los 6 meses posteriores a la obtención de la licencia ambiental.
5. Sólo se autoriza el descargue de material de las canoas al patio de arena, a través de banda transportadora, según quedó estipulado en el estudio de impacto inicial licenciado. El cargue de las canoas a la banda será manual, igual que el cargue de las volquetas.
6. Construir el trincho sobre la orilla del río Cauca, en madera rolliza comprada en lugares autorizados. Las dimensiones del trincho serán de 1 metro de ancho por 2 metros de alto (por encima de la cimentación). Los pares o columnas de sujeción de 3,5 m. de altura total, se hincarán 1,5 m. en el suelo, según diseño propuesto, en una longitud de 50 metros, que inicia desde la primera rampa de acceso del río.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008, continúan con su vigencia y obligatoriedad, a excepción de los numerales 5 y 6 del artículo segundo de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, notifíquese el contenido de la presente providencia al Señor JOSÉ ADAN GARCÍA CORREA, domiciliado en la Carrera 1D No. 44ª -17, barrio El Trébol, Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación de los Municipios de Cartago y Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca y a la Agencia Nacional de Minerales, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0771-032-001-039-2007

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernández – Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas C. – Jefe Oficina Asesora Jurídica (c)

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2012.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución D.G. No. 0019 de enero 30 de 1997, otorgó Licencia Ambiental ordinaria al Municipio de Guadalajara de Buga, para adelantar el proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO, que se genera en dicha municipalidad y en el municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental ordinaria, otorgada al municipio de Guadalajara de Buga, mediante Resolución D.G. No. 0019 de enero 30 de 1997, a favor de la Sociedad de Aseo de Guadalajara de Buga URBASEO, Empresa de Servicios Públicos S.A. – URBASEO BUGA ESP.

Que mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, se modificó parcialmente las Resoluciones D.G. Nos. 0019 de enero 30 de 1997 y 0167 de agosto 4 de 1997, para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”.

Que por Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental Ordinaria cedida a la Empresa “Sociedad de Aseo de Guadalajara de Buga URBASEO, Empresa de Servicios Públicos S.A. – URBASEO BUGA ESP”, mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, a favor de la Empresa “BUGUEÑA DE ASEO S.A. ESP y se modifica parcialmente las Resoluciones D.G. Nos. 0019 de enero 30 de 1997 y 0167 de agosto 4 de 1997 y 009 de enero 15 de 1998, para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”.

Que mediante Resolución D.G. No. 163 del 21 de mayo de 1999, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, en el sentido de modificar el párrafo primero del artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999.

Que por Resolución 0100 No. 0740 – 0012 del 17 enero de 2011, se modifica la Resolución D.G. 0019 de enero 30 de 1997, cedida mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, modificada mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, y cedida mediante Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., para adelantar el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE”, en terrenos ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CVC con el número 040856 de junio 29 de 2012, solicita a la CVC modificación de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional Presidente, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permeado resultado del tratamiento de lixiviado y para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permeado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza, el cual es de su propiedad y se ubica adjunto al predio actualmente licenciado; dicha solicitud, fue acompañada de la descripción de las obras y actividades referentes a la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación, y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en medio físico y magnético.

Que por oficio CVC No. 0150-040856-2012-3 del 19 de julio de 2012, se le informa al señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., que con la finalidad de darle trámite a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada para la Construcción y Operación de un Sistema de Manejo, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos – Relleno Sanitario Regional – Presidente, que se hace necesario la presentación del formato donde se establezcan los costos de la modificación, el Formato Único de Licencia Ambiental y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que representa.

Que el Señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CVC con el número 053640 de agosto 24 de 2012, dando alcance al oficio CVC No. 0150-040856-2012-3 del 19 de julio de 2012, ratifica la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permeado resultado del tratamiento de lixiviado en el predio la Esperanza, para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permeado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza y para incrementar la autorización disposición final diaria de residuos ordinarios, pasando de 650 toneladas/día según Resolución DG. 053 de 1999 a una disposición de 950 toneladas/día, adjuntado el formato único de solicitud de Licencia Ambiental, Certificado de Existencia y Representación Legal, tabla de discriminación de costos de la modificación y documento denominado descripción de obras objeto de modificación, planos de localización del proyecto y complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que los artículos 29 y siguientes del Decreto 2820 de 2010, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de estos instrumentos de manejo y control, y señala que procede, entre otros, en los siguientes casos:

“1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la Licencia Ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)”

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Giraldo Ávila, en calidad de Gerente General de BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., tendiente a obtener el la modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada mediante Resolución D.G. 0019 de enero 30 de 1997, cedida mediante Resolución D.G. No. 0167 de agosto 4 de 1997, modificada mediante Resolución D.G. No. 009 de enero 15 de 1998, cedida mediante Resolución D.G. No. 053 de febrero 15 de 1999 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0740 – 0012 del 17 enero de 2011, para la "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – RELLENO SANITARIO REGIONAL – PRESIDENTE", en terrenos ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, para realizar la Construcción de un pondaje para almacenamiento de permeado resultado del tratamiento de lixiviado en el predio la Esperanza, para la construcción, implementación y operación de un sistema de riego de permeado resultado del tratamiento de lixiviado, en el predio denominado la Esperanza y para incrementar la autorización disposición final diaria de residuos ordinarios, pasando de 650 toneladas/día según Resolución DG. 053 de 1999 a una disposición de 950 toneladas/día.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca– CVC, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.331.563.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; dicha suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, fijese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. – BUGASEO S.A. E.S.P., para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Remítase copia a del presente Acto Administrativo al Alcalde del Municipio de San Pedro, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación, para su información y conocimiento.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0150-032-041-030-2011

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2012.

Que el señor German Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C., mediante comunicado radicado el día 20 de octubre de 2011, con el número 064349, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto "explotación de un yacimiento de carbón", en el área de la Licencia de explotación No. 15384 – mina la Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de Licencia Ambiental fue complementada por el señor German Hernández García con la información requerida por la Corporación, mediante comunicaciones con radicación Número 018093 del 14 de marzo de 2012, 030412 del 10 de mayo de 2012, 036958 del 8 de junio de 2012, 042209 del 6 de julio de 2012 y 055863 del 4 de septiembre de 2012, por medio de las cuales presentó la siguiente documentación:

1. Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del titular de la Licencia de explotación
3. Copia de la Licencia de Explotación No. 15384
4. Certificado de Registro Minero
5. Plano IGAC de localización del proyecto
6. Descripción explicativa del proyecto
7. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.
8. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
9. Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico en el proyecto de almacenamiento de ácido clorhídrico, expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
10. Información de los costos del proyecto por la vida útil
11. Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor German Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C., tendiente a obtener el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto "explotación de un yacimiento de carbón", en el área de la Licencia de explotación No. 15384 – Mina La Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor German Hernández García, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca– CVC, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$8.927.677.00) pesos moneda corriente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada, deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali; dicha suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará, hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte del señor German Hernández García, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor German Hernández García, para que proceda de conformidad.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Expediente No. 0100-032-031-008-2010

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000708 DE 2011

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL NACIMIENTO EL VERGEL No. 3 - RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora VICTORIA EUGENIA MEJIA CADAVID identificada con Cedula Ciudadanía No. 51.810.592 de Bogotá D.C., mediante comunicación presentada en la CVC el 12 de abril de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Nacimiento EL VERGEL No. 3, para uso domestico y riego del predio lote 8 de la finca el Vergel con con Matrícula Inmobiliaria No. 370-609818, ubicado en el Corregimiento de La Paz, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Junio 3 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora VICTORIA EUGENIA MEJIA CADAVID identificada con Cedula Ciudadanía No. 51.810.592 de Bogotá D.C., propietaria del predio lote No. 8, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Nacimiento El Vergel.

Que mediante cuenta 189851 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 6 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se, conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de VICTORIA EUGENIA MEJÍA CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 51 810.592, para ser usada en el predio LOTE 8, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-609818, ubicado en el corregimiento La Paz, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100,0% del caudal promedio del Nacimiento El Vergel No.3, aforada en 0,02 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.)
...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento El Vergel, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora VICTORIA EUGENIA MEJIA CADAVID identificada con Cedula Ciudadanía No. 51.810.592 de Bogota D.C., propietaria del predio lote No. 8 de la finca El Vergel, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de VICTORIA EUGENIA MEJÍA CADAVID, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51'810.592, para ser usada en el predio LOTE 8, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-609818, ubicado en el Corregimiento La Paz, jurisdicción del Municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100,0% del caudal promedio del Nacimiento El Vergel No.3, aforada en 0,02 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.)

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se capta por gravedad, mediante una obra de captación construida a unos 10 metros del Nacimiento desde donde se conduce en una tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora VICTORIA EUGENIA MEJIA CADAVID identificada con Cedula Ciudadanía No. 51.810.592 de Bogotá D.C., propietaria del predio lote No. 8 de la finca El Vergel, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: lote No. 8 de la finca El Vergel, Corregimiento de La Paz, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto a obras ya que la existente es funcional, por cuanto el caudal es muy mínimo.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la señora VICTORIA EUGENIA MEJIA CADAVID identificada con Cedula Ciudadanía No. 51.810.592 de Bogotá D.C. propietaria del predio lote No. 8 de la finca El Vergel, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 609818, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora VICTORIA EUGENIA MEJIA CADAVID identificada con Cedula Ciudadanía No. 51.810.592 de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 046-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000820 DE 2011

27 OCTUBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RIO CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO LEON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6´464.212 de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado del señor NELSON CRUZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16´358.224 de Cali, residente en la Av. 4 Norte No. 6N-67 Of. 611 del municipio de Santiago de Cali, prometiente comprador de los predios Lote #1 y Lote #2, con matrícula inmobiliaria Nos. 370-605849 y 370-605850, ubicado en el corregimiento de Villapaz, municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación presentada el día 31 de agosto de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del río Cauca, en la cantidad de 100 lit/seg para uso de riego de caña de azúcar.

Que mediante el Auto de fecha 9 de Julio de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor NELSON CRUZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16´358.224 de Cali, prometiente comprador de los predios Lote #1 y Lote #2, con matrícula inmobiliaria Nos. 370-605849 y 370-605850, ubicado en el corregimiento de Villapaz.

Que el día 9 de Agosto de 2010, mediante cuenta 00085629, se verifica cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Enero 11 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de

la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 16 de Febrero de 2011, a partir de las 2:00 P.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Jamundi y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante solicitud radicada con el No. 010012 de fecha 23 de febrero de 2011 la señora ANA MARÍA LIBREROS POTES identificada con C.C. No. 31.956.118, Representante Legal de la sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. con NIT 900.313.636-2, solicita que la concesión sea adjudicada a esta sociedad.

Que mediante oficio 0711-010012-04-2011, se confirma que le tramite continuara a nombre de la sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Marzo 11 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & Cía. S C. A., identificada con Nit No. 900 313 636-2, para ser utilizada en el predio LOTES 1 y 2, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-605849 y 370-605850, ubicado en el corregimiento de Villa Paz, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,17% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 8.530,0 lit/seg. en la Estación La Balsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de CIEN LITROS POR SEGUNDO (100 lit/seg.).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son

de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río CAUCA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora ANA MARÍA LIBREROS POTES identificada con C. C. No. 31.956.118,

Representante Legal de la sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. con NIT 900.313.636-2, propietaria de los predios Lote #1 y Lote #2, con matrícula inmobiliaria Nos. 370-605849 y 370-605850, ubicados en el corregimiento de Villapaz, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & Cía. S C. A., identificada con Nit No. 900 313 636-2, para ser utilizada en el predio LOTES 1 y 2, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-605849 y 370-605850, ubicado en el corregimiento de Villa Paz, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,17% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 8.530,0 lit/seg. en la Estación La Balsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de CIENTO LITROS POR SEGUNDO (100 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El Caudal que se conceptúa otorgar, será captado directamente del cauce principal del río Cauca por el sistema de Bombeo, en la margen izquierda del cauce del río, a la altura del extremo norte del predio Lotes 1 y 2.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso en riego, de caña de azúcar en una área de 100 Ha., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. con NIT 900.313.636-2, propietaria de los predios Lote #1 y Lote #2, con matrícula inmobiliaria Nos. 370-605849 y 370-605850, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 4 Norte No. 6N67 Of. 611 Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A OBRAS: La Sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & Cía. S C. A., identificada con Nit No. 900 313 636-2, propietaria del predio LOTES 1 y 2, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-605849 y 370-605850 y como beneficiaria de la concesión de aguas, que se conceptúa viable otorgar, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso el sistema de captación de las aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la motobomba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- k. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- l. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. con NIT 900.313.636-2, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora ANA MARÍA LIBREROS POTÉS identificada con C.C. No. 31.956.118, Representante Legal de la sociedad 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. con NIT 900.313.636-2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 octubre de 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Expediente No.0711-010-002-149-2009 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000110 DE 2012

(14 FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE QUEBRADA LAS MIRLAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHOCHO, CUENCA RIO AGUACATAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor HUBER ROJAS ALVAREZ, identificado con C. C. No. 16.614.818 de Cali, Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS, NIT 900.023.821-4; mediante comunicación

presentada el 21 de Noviembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LAS MIRLAS, para uso en abastecimiento de un acueducto veredal que beneficia 170 personas, ubicado en la vereda LOS LIMONES, corregimiento de LA CASTILLA, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 7 de Diciembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor HUBER ROJAS ALVAREZ, identificado con C. C. No. 16.614.818 de Cali, Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS, NIT 900.023.821-4, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada LAS MIRLAS.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS identificada con Nit No900.023.821-4, para ser utilizada en el ACUEDUCTO VEREDA LOS LIMONES, ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 90,0 % del caudal promedio de la quebrada Las Mirlas, aforado en 0,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,45 lit/seg.(CERO COMA CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 80,0 % del caudal promedio de la quebrada Las Mirlas, aforado en 0,68 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,55 lit/seg.(CERO COMA CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LAS MIRLAS, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor HUBER ROJAS ALVAREZ, identificado con C. C. No. 16.614.818 de Cali, Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS, NIT 900.023.821-4, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tienen los habitantes de 2 sectores, de la vereda Los Limones.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS identificada con Nit No900.023.821-4, para ser utilizada en el ACUEDUCTO VEREDA LOS LIMONES, ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 90,0 % del caudal promedio de la quebrada Las Mirlas, aforado en 0,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,45 lit/seg.(CERO COMA CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 80,0 % del caudal promedio de la quebrada Las Mirlas, aforado en 0,68 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,55 lit/seg.(CERO COMA CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad mediante dos obras de captación, construidas a lo largo del cauce principal de la Quebrada Las Mirlas, de las cuales salen tuberías de 2 pulgadas cada, las cuales conducen el agua a dos (2) tanques de almacenamiento que abastecen de agua a dos sectores diferentes de la vereda Los Limones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo domestico de 45 viviendas $Q=0,9$ lit/seg y otros usos $Q=0,10$ lit/seg., demanda total $Q=1,0$ lit/seg., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS identificada con Nit No900.023.821-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 5 No. 12-39 Cel. 310 508 4591, tel. 888 0966 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras, ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesario la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en los predios, para que permitan darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en los mismos.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en los predios.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS, NIT 900.023.821-4, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor el señor HUBER ROJAS ALVAREZ, identificado con C. C. No. 16.614.818 de Cali, Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LOS LIMONES DEL CORREGIMIENTO DE LA CASTILLA – ACUAMIRLAS, NIT 900.023.821-4, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 FEBRERO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 161-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001066 DE 2011

(27 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO LAS QUEBRADAS LA CABAÑA Y LOS GUALANDAYES, AFLUENTES DE LA QUEBRADA PILAS DE DAPA DEL RÍO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, mediante comunicación presentada el 11 de octubre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de las Quebradas la Cabaña y los Gualandayes, para uso Consumo doméstico y Riego del predio LA CABAÑA LOTE No. 4, identificado con La Matrícula Inmobiliaria

Nos. 370-676799, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 20 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 4, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de las Quebradas la Cabaña y los Gualandayes.

Que mediante cuenta 190510 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 22 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, para ser utilizada en el predio LA CABAÑA LOTE No. 4, identificado con La Matricula Inmobiliaria Nos. 370-676799, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada Gualandayes, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.).

En la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada La Cabaña, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.).

En consecuencia el predio La Cabaña Lote 4 queda con una asignación de 0,20 lit/seg. para cubrir su demanda de agua.

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
 - Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
 - Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de las Quebradas La Cabaña y los Gualandayes, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 4, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, para ser utilizada en el predio LA CABAÑA LOTE No. 4, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-676799, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada Gualandayes, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.).

En la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada La Cabaña, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.).

En consecuencia el predio La Cabaña Lote 4 queda con una asignación de 0,20 lit/seg. para cubrir su demanda de agua.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- En la quebrada Gualandayes se capta el agua de un afloramiento de agua que brota en el cauce de creciente de la quebrada, en la margen derecha, ubicado a unos 20 metros aguas arriba de la vía de Medio Dapa, mediante un pequeño muro en concreto del cual sale una tubería de 1 ½" pulgada en una longitud aproximada de 100 metros, hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para los cinco (5) predios nuevos.

En la quebrada La Cabaña, se capta el agua mediante un pequeño trincho, del cual sale una tubería de 1 ½" pulgada en una longitud aproximada de 110 metros, hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para los cinco (5) predios nuevos.

Las aguas captadas se conducirán a un tanque de almacenamiento con flotador desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos viviendas y riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'834.154, propietaria del predio La Cabaña Lote No. 4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Cabaña, Lote No. 4, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impone obligaciones en cuanto a obras de captación por cuanto las existentes son funcionales; además las fuentes de agua donde se abastece el predio La Cabaña Lote 4 y los demás lotes segregados del antiguo predio La Cabaña, son dos pequeños nacimientos que solamente puede proveer de agua a los mismos, no quedando ningún remanente disponible para otros usuarios.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31 834.154 propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 4, identificado con La Matricula Inmobiliaria Nos. 370-676799, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora AMPARO OTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31 834.154, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 114-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001060 DE 2009

(3 DE DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 5 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”.

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO.

Que el señor ANTONIO JOSE GONZALEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.048.521, quien obra como Representante Legal de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, propietarios del predio denominado “Villa Elisa” con matrícula inmobiliaria No. 370-17653, ubicado en la Vereda de San Pablo, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la “Quebrada San Pablo”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de dos (2) viviendas.

Que mediante el Auto de fecha Julio 15 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSE GONZALEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.048.521, Representante Legal de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto de fecha Agosto 13 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 08 de septiembre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día y a la hora programada, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se detecto que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extracta lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso publico de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria 036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la Republica de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el termino de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL: La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.037 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,025 Lt/seg en razón de que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.

La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos ultimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales.

c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.

d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona.

Que en recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:

1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.

2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de Q.Base Total = 19.151 Lt/Seg. Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO

Nombre Zona Toma o captación Q: Base (Lt/Seg.)

ZONA No. 1- MONTAÑOSA Derivación No. 1 0,774

Derivación No. 2 1,261

Derivación No. 3 1,261

ZONA No. 2- ALTA Derivación No. 4 3,261

Derivación No. 5 3,567

Derivación No. 6 3,567

ZONA No. 3- MEDIA Derivación No. 7 6,631

Derivación No. 8 6,631

Derivación No. 9 8,018

PASO VIA AL MAR 8,984

ZONA No. 4- BAJA Derivación No. 10 8,984

Derivación No. 11 16,978

Derivación No. 12 18,619

Derivación No. 13 18,619

Derivación No. 14 18,728

PASO VIA LA ELVIRA 19,151

Que el predio peticionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No. 5, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación:

DERIVACIÓN No. 5 o TOMA No. 5 o “LAGUNA No. 2”. En este sector se forma la “LAGUNA No.2” como consecuencia del represamiento de aguas generado por muros perimetrales y transversales construidos sobre el lecho de la quebrada, los cuales a manera de piscina conforman este tanque artificial de almacenamiento que se abastece de las aguas que le llegan por el cauce principal de la quebrada y a su vez por el caudal que se trae en tubería de 3 Pulg. de diámetro y que proviene de la Derivación No. 4 a través de la Subderivación No. 4-1. De esta Derivación No. 5 o “LAGUNA No. 2”, se benefician nuevamente los mismos usuarios de la “LAGUNA No. 1”. Las aguas almacenadas en esta laguna, se llevan a través de una tubería de 3 pulgadas de diámetro hacia un filtro y posteriormente a unos pozos de succión que se encuentran construidos junto al predio de la Sra. Sandra Patricia; de estos pozos el agua es bombeada hasta el mismo tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica en el predio “San Pablo” de propiedad de González y Barrientos y Cía S. en C. y que beneficia a los predios usuarios de la Derivación No. 1 a través de su Subderivación 1-1 o “LAGUNA No. 1”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso público a favor de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑIA LIMITADA, la cual quedara consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

en virtud de sus facultades legales, Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑIA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, para beneficio del predio denominado "Villa Elisa" con matrícula inmobiliaria No. 370-17653, ubicado en la Vereda de San Pablo, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 5.31 el caudal promedio de la "QUEBRADA SAN PABLO", aforada en 1,316 lts/seg., en el sitio de captación Derivación No. 5, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SETENTA LITROS POR SEGUNDO (0.070 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La DERIVACIÓN No. 5. Consistente en una represa que origina a la "LAGUNA No. 2" que se encuentra confinada en sus cuatro costados por muros perimetrales, laguna que en la actualidad es alimentada a su vez por una tubería de 3 pulgadas de diámetro que proviene de la toma No.4 y la cual se deberá cancelar, para que al sitio de entrada llegue todo el caudal por el cauce principal de la quebrada. En el sitio de entrada de la LAGUNA, los usuarios de esta Derivación deberán construir sobre el cauce de la quebrada la obra de reparto porcentual hidráulico que les permita entregar directamente a la laguna el caudal total asignado; y que a su vez y a través de una conducción entubada en 3.00 Pulgadas le entregue el caudal restante al cauce principal de la quebrada en el sector de aguas abajo del muro que genera el represamiento de aguas. Esta represa o LAGUNA No. 2 es utilizada por los mismos usuarios de la Subderivación 1-2, que llevan las aguas que se captan en esta Derivación hacia unos pozos de succión que se encuentra construido en el predio de la señora Sandra Patricia, desde donde se bombean hacia el mismo tanque de distribución ubicado en el predio "San Pablo" de propiedad de González y Barrientos y Cía S.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal de agua cruda que se otorga por medio de la presente resolución, después de su potabilización, es para el uso DOMESTICO DE DOS (2) VIVIENDAS. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 5 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 0,889 Lt/Seg.) y que corresponden al 67.55% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes predios:

- 1.1. ALTO DE LAS BANDERAS (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuya propietaria es MONICA MORENO FERNANDEZ.
- 1.2. LOS ANGELES (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA AMPARO MEJIA OSSA.
- 1.3. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuya propietaria es TATIS ANGEL & CIA. S.C.A.
- 1.4. DULCINEA (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuya propietario por verificar es MARCO ALBERTO CAICEDO.
- 1.5. VILLA ELISA (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuya propietaria es ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y CIA.
- 1.6. MEREQUETENGE (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuya propietario es PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO.
- 1.7. Un caudal total asignado de 0,329 Lt/Seg. para ser distribuido de la siguiente manera entre los siguientes siete (7) predios que también captan aguas de otro drenaje Natural:
 - 1.7.1. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario es GONZÁLEZ Y BARRIENTOS Y CÍA S. EN C.
 - 1.7.2. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario es LUIS EDUARDO GONZALEZ ZUÑIGA Y DIANA ZARJUR JALUF.
 - 1.7.3. SAN PABLO I - Lote de Terreno No. 3 (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario es GLORIA EUGENIA VILLA FORERO.
 - 1.7.4. SAN PABLO II - Lote de Terreno No. 4 (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario es GLORIA EUGENIA VILLA FORERO.
 - 1.7.5. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario es Inversiones TASCAN DURAN S. en C.S.
 - 1.7.6. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario por verificar es GONZALEZ VALENCIA.
 - 1.7.7. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,047 lts/Seg), cuya propietario por verificar es GONZALEZ RINCON.
- 1.8. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuyos propietarios por verificar son ALFREDO BETANCOURT O SANDRA PATRICIA
- 1.9. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,070 lts/Seg), cuyo propietario es FINCE LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑIA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 6 No. 3-90, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES a la Sociedad ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, como beneficiaria de la concesión de aguas de la Derivación No. 5 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No.5 deberán construir a prorrata del caudal asignado y sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector inmediatamente aguas arriba de la "Laguna No. 2", la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico que les permita: derivar el caudal total asignado a los usuarios de esta Derivación (caudal de derivación éste de magnitud de 0,889 Lt/Seg que representa el 67.55% del caudal total que llega al sitio de captación) hacia la "Laguna No. 2", que sobre el propio cauce de la quebrada, sirve de tanque de almacenamiento a los usuarios de esta Derivación No. 5; dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo de la "Laguna No. 2" y a través de un canal de paso que se debe construir en el sector marginal izquierdo de esta Laguna, el caudal restante del 32,45% que está estimado en los 0,427 Lt/Seg para que discurra en el sector de aguas abajo del muro que origina a la laguna en beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de ella.

El diseño de la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico y el canal de paso a construir en el cauce de la quebrada San Pablo (memoria técnica de cálculo y planos), debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la orden que impartirá la CVC después de la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y el canal de paso se deberán construir a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.

3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al Representante Legal de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ o quien haga las veces, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 03 DE DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

Expediente No. 711-010-002-050-2009 Concesiones de agua.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001059 DE 2009

(3 DE DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 1 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL AGUACATAL”.

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO.

Que el señor ANTONIO JOSE GONZALEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.048.521, quien obra como Representante Legal de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, propietarios del predio denominado “Villa Elisa” con matrícula inmobiliaria No. 370-17653, ubicado en la Vereda de San Pablo, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la “Quebrada San Pablo”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de dos (2) viviendas.

Que mediante el Auto de fecha Julio 15 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSE GONZALEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.048.521, Representante Legal de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Agosto 13 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 08 de septiembre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día y a la hora programada, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se detecto que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extracta lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso publico de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria 036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la Republica de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el termino de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL: La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en tres (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.37 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,25 Lt/seg en razón a que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.

La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos últimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales.

c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.

d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona.

En recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:

1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.

2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de Q.Base Total = 19.151 Lt/Seg. Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO

Nombre Zona Toma o captación Q: Base (Lt/Seg.)

ZONA No. 1- MONTAÑOSA	Derivación No. 1	0,774
	Derivación No. 2	1,261
	Derivación No. 3	1,261
ZONA No. 2- ALTA	Derivación No. 4	3,261
	Derivación No. 5	3,567
	Derivación No. 6	3,567
ZONA No. 3- MEDIA	Derivación No. 7	6,631
	Derivación No. 8	6,631
	Derivación No. 9	8,018
PASO VIA AL MAR		8,984
ZONA No. 4- BAJA	Derivación No. 10	8,984
	Derivación No. 11	16,978
	Derivación No. 12	18,619
	Derivación No. 13	18,619
	Derivación No. 14	18,728
PASO VIA LA ELVIRA		19,151

Que el predio peticionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No. 1, concretamente a través de la Subderivación No. 1-2, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación:

DERIVACION No. 1 o TOMA No 1. En el nacimiento de la Quebrada "San Pablo" hay una Bocatoma (Muro o tabique en ladrillo de 2.0 mts de ancho por 0.30 mts de altura) que a manera de represa permite que se capte todo el caudal que llegue y se derive en una tubería de 1.50 Pulg. de diámetro hacia una obra de reparto porcentual hidráulico (con muro vertedero transversal y muro partididor con su nivel superior por debajo del nivel que presenta el muro vertedor) localizada a unos 2.00 mts aguas abajo de la bocatoma; en esta obra de reparto el caudal captado es distribuido de la siguiente manera a dos compartimientos existentes en la misma obra:

1. Compartimiento No.1 o SUBDERIVACIÓN No. 1-1. Es el de la margen derecha de la obra de reparto, y las aguas captadas se llevan por medio de una tubería de diámetro 1.50 Pulg. hacia un tanque de almacenamiento que se localiza en la parte alta del antiguo predio LA FRISIA que fue del señor Álvaro Martínez González.

2. Compartimiento No.2 o SUBDERIVACIÓN No. 1-2 o "LAGUNA No. 1". Es el de la margen izquierda de la obra de reparto, las aguas captadas se entregan directamente al cauce principal de la quebrada que en el sector a 5.00 metros aguas abajo de la obra de Reparto muestra la "LAGUNA No. 1" que se forma como consecuencia del represamiento de aguas que genera un muro de contención construido a todo lo ancho de la quebrada y en el sector a 35.00 metros aguas abajo de la obra de reparto en mención. La laguna presenta en su sector de aguas abajo una profundidad de 1.50 metros e inunda un área de 20.00 metros de ancho por 30.00 metros de longitud. Desde el mencionado muro de contención, que almacena aguas en la "LAGUNA No. 1", se capta aguas a través de una tubería

de 2.00 pulg. que las conduce por la margen izquierda de la quebrada hacia un tanque de reparto por el "Sistema de Vertederos" que se ubica en el predio "San Pablo" de propiedad de la sociedad González y Barrientos y Cía S. en C.; este tanque tiene un canal receptor de reparto que entrega al tanque de almacenamiento que en su interior se subdivide en (ocho) 8 subtanques desde los cuales finalmente se lleva el agua a cada uno de los predios usuarios de esta Subderivación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso publico a favor de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, la cual quedara consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, para beneficio del predio denominado "Villa Elisa" con matrícula inmobiliaria No. 370-17653, ubicado en la Vereda de San Pablo, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 4.78 el caudal promedio de la "QUEBRADA SAN PABLO", aforado en 0,774 lts/seg., en el sitio de captación derivación No. 1-2, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.037 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La obra DERIVACIÓN No. 1, Se ubica a unos 230 metros aguas abajo de la Toma No. 5. La obra es una represa en concreto a la cual se encuentra conectada una tubería de PVC que conduce la totalidad de las aguas de verano inmediatamente a un tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica al interior de la margen izquierda de la quebrada. Los vertederos, en este tanque de reparto, se deben modificar para que con ellos se de el reparto porcentual de los caudales asignados y del caudal que debe seguir por el cauce de la quebrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal de agua cruda que se otorga por medio de la presente resolución, después de su potabilización, es para el uso DOMESTICO DE DOS (2) VIVIENDAS. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 1 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 0,693 Lt/Seg.) y que corresponden al 89,53% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes nueve (9) predios a través de las dos siguientes Subderivaciones:

1. SUBDERIVACION No. 1-1, (Q. Asignado = 0,222 Lt/Seg.), beneficia con los siguientes caudales a los siguientes predios:
 - 1.1. LA FRISIA LOTE No. 1 (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuyos propietarios son ALVARO, MARIA PIEDAD, VALENTINA Y XIMENA MARTINEZ BOTERO.
 - 1.2. LA FRISIA LOTE No. 2 (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietaria es XIMENA MARTINEZ BOTERO.
 - 1.3. LA FRISIA LOTE No. 3 (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietaria es VALENTINA MARTINEZ BOTERO.
 - 1.4. LA FRISIA LOTE No. 4 (Q. Asignado= 0,037 lts/Seg), cuyo propietario es ALVARO MARTINEZ BOTERO.
 - 1.5. LA PITICA (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuyos propietarios son ALVARO VELEZ VICTORIA y MARIA PIEDAD MARTINEZ BOTERO.
 - 1.6. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA CLARA NARANJO PALAU.
2. SUBDERIVACION No. 1-2, (Q. Asignado = 0,471 Lt/Seg.), beneficia con los siguientes caudales a los siguientes predios:

- 2.1. ALTO DE LAS BANDERAS (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietaria es MONICA MORENO FERNANDEZ.
- 2.2. LOS ANGELES (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA AMPARO MEJIA OSSA.
- 2.3. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietaria es TATIS ANGEL & CIA.S.C.A.
- 2.4. DULCINEA (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietario por verificar es MARCO ALBERTO CAICEDO.
- 2.5. VILLA ELISA (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuyo propietario es ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y CIA.
- 2.6. MEREQUETENGE (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuya propietario es PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO.
- 2.7. Un caudal total asignado de 0,175 Lt/Seg. para ser distribuido de la siguiente manera entre los siguientes siete (7) predios que también captan aguas de otro drenaje Natural:
 - 2.7.1. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario es GONZÁLEZ Y BARRIENTOS Y CÍA S. EN C.
 - 2.7.2. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario es LUIS EDUARDO GONZALEZ ZUÑIGA Y DIANA ZARJUR JALUF.
 - 2.7.3. SAN PABLO I - Lote de Terreno No. 3 (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario es GLORIA EUGENIA VILLA FORERO.
 - 2.7.4. SAN PABLO II - Lote de Terreno No. 4 (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario es GLORIA EUGENIA VILLA FORERO.
 - 2.7.5. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario es Inversiones TASCON DURAN S. en C.S.
 - 2.7.6. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario por verificar es GONZALEZ VALENCIA.
 - 2.7.7. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,025 lts/Seg), cuya propietario por verificar es GONZALEZ RINCON.
- 2.8. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuyos propietarios por verificar son ALFREDO BETANCOURT O SANDRA PATRICIA
- 2.9. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,037 lts/Seg), cuyo propietario es FINCE LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑIA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 6 No. 3-90, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES a ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el Nit No. 890305738, como beneficiaria de la concesión de aguas de la Derivación No. 1 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2), deben efectuar, a su costa, las siguientes modificaciones en la obra Comunitaria de Reparto Hidráulico Porcentual existente: a) Tumar o demoler el muro partidor que longitudinal subdivide la obra en dos (2) Compartimientos, y construir otros dos (2) nuevos muros con sus platinas partidoras instaladas para que subdividan la obra en tres (3) Compartimientos, de tal forma que en ella se permita derivar el caudal porcentual que se asigna a la Subderivación No. 1-1 (caudal de derivación éste de magnitud de 0.222 Lt/Seg que representa el 28,682% del caudal total que llega al sitio de captación) y a la Subderivación No. 1-2 (caudal de derivación éste de magnitud de 0.471 Lt/Seg que representa el 60,853% del caudal total que llega al sitio de captación) dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo de la "Laguna No. 1" el caudal restante que esta cuantificado en 0,081 Lts/Seg y que representa el 10,465% del caudal que llega al sitio de captación; b) Conectar la tubería que en la actualidad sirve a los usuarios de la Subderivación No. 1-1, al compartimiento que capta el 28.682% del caudal porcentual; c) Conectar un tramo de tubería al compartimiento que capta el 60.853% del caudal porcentual, para que entregue al cauce de la quebrada en el sector de aguas arriba de la "Laguna No. 1" que sirve como tanque de almacenamiento a los usuarios de la Subderivación No. 1-2; d) Instalar una tubería de 3.00 Pulgadas de diámetro desde el ultimo o tercer compartimiento hasta el sector de aguas abajo del muro que origina a la "Laguna No. 1" para que en el caudal porcentual del 10.456% que capta sea entregado al cauce principal de la quebrada para el beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de dicha Laguna.

Igualmente e independientemente los usuarios de cada una de las Subderivaciones 1-1 y 1-2, deben efectuar los siguientes trabajos que permiten efectuar el reparto porcentual individual del caudal porcentual otorgado a cada uno de ellos:

1.1. Los Usuarios de la Subderivación No. 1-1, en las cercanías a sus predios y sobre el actual trazado de la línea de conducción en el sector de aguas arriba del tanque de almacenamiento existente en el predio "La Frisia", deben construir un tanque de reparto que les permita derivar por partes iguales (0,037 Lt/Seg) el caudal total (0,222 Lt/Seg) que se asigna a los 6 predios que se benefician de esta Subderivación.

1.2. Los Usuarios de la Subderivación No. 1-2, deben modificar el canal receptor de reparto que se encuentra en el tanque de almacenamiento comunitario con 8 compartimientos que se encuentra construido en el predio "San Pablo" de propiedad de la Sociedad González Barrientos y Cía. S. en C. La modificación consiste en la relocalización de las platinas partidoras de reparto a las distancias porcentuales que les permita derivar el caudal asignado a cada uno de los predios beneficiarios.

El Plano de la obra Comunitaria de Reparto Hidráulico Porcentual en el cauce principal de la quebrada San Pablo (con las modificaciones sugeridas) y el plano del Tanque de distribución de las aguas asignadas a la Subderivación, deben presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y la obra de distribución de la Subderivación deberán ser modificadas o construidas a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez modificadas o construidas las obras, deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.

3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al Representante Legal de ASESORA AGROPECUARIA GONZALEZ o quien haga las veces, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DE DIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán–Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

Expediente No. 711-010-002-050-2009 Concesiones de agua.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000876 DE 2011

9 NOVIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA MONTEFRIO, AFLUENTE DEL RIO PICHINDE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 3 de Agosto de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada MONTEFRIO, para uso domestico, pecuario y riego del predio MI RANCHITO, ubicado en la vereda EL CABUYAL, corregimiento de LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 11 de Febrero de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 188785, se verifica la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 29 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular, al predio materia de la solicitud el día 13 de Abril de 2011, a partir de las 2:00 P.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional

Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha de Mayo 14 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de BEATRIZ BENAVIDES DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'006.368, para ser utilizado en el predio MI RANCHITO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-564373, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40% del caudal promedio de la quebrada Montefrío, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente Quebrada MONTEFRIO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de BEATRIZ BENAVIDES DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'006.368, para ser utilizado en el predio MI RANCHITO, identificado con

Matricula Inmobiliaria No. 370-564373, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40% del caudal promedio de la quebrada Montefrío, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas que se conceptúa otorgar, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada a 10 metros aguas arriba de la vía que conduce hacia la zona alta del corregimiento Los Andes, sitio en el cual se captará el 40,0% del caudal base, para el predio Mi Ranchito, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada Montefrío, el caudal porcentual restante equivalente al 60%, para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego de cultivos varios de una vivienda, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de

cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente

dirección: Predio Mi Ranchito - Sector Ventidaderos – Vereda El Cabuyal – Corregimiento Los Andes – Cel. 317 549 7192 Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora BEATRIZ BENAVIDES DE CASTILLO, deberá construir la obra para captar solo el caudal que se le conceptúa otorgar, para lo cual será necesario presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), ante la DAR Suoccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.. El caudal a derivar es de 0,08 lit/seg., que representa el 40, % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada Montefrío, el caudal restante estimado en 0,12 lit/seg. equivalentes al 60%. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio, para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000111 DE 2012

(DE 14 DE FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO JAMUNDI, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con C. C. No. 16.696.704 de Cali, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. NIT 890.318.932-5; mediante comunicación presentada el 25 de Noviembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río JAMUNDI, para ser utilizada en el predio SANTO DOMINGO, con Matricula inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la vereda CHIPAYA, jurisdicción del Municipio de Jamundi.

Que mediante el Auto de fecha 23 de Diciembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con C. C. No. 16.696.704 de Cali, Representante Legal de CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. NIT 890.318.932-5, propietaria del predio SANTO DOMINGO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río JAMUNDI.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. identificada con Nit No. 890 318 932-5, para ser utilizada en el predio “SANTO DOMINGO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 58,22 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 197,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CIENTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (115,0 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río JAMUNDI, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con C. C. No. 16.696.704 de Cali, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. NIT 890.318.932-5, propietaria del predio SANTO DOMINGO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. identificada con Nit No. 890 318 932-5, para ser utilizada en el predio "SANTO DOMINGO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la vereda CHIPAYA, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 58,22 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 197,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CIENTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (115,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad por la Derivación No. 2 – Acequia Las Mercedes del río Jamundí y luego conducirá en acequia hasta cruzar el predio SANTO DOMINGO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de cultivos varios y uso ornamental, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A., identificada con Nit. 890.318.932-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 2 No. 22-175 Of. 211 de Jamundi. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto

porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "SANTO DOMINGO", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. NIT 890.318.932-5, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con C. C. No. 16.696.704 de Cali, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A. NIT 890.318.932-5, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 DE FEBRERO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 166-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001041 DE 2011
(23 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA GORGONA - RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora SONIA VILLA MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 66.925.756 expedida en Cali, mediante comunicación presentada el 21 de julio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Sin Nombre, afluente de la quebrada La Gorgona, para ser utilizado en riego del predio Villa la Esperanza, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-712701, ubicada en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019, en su propio nombre y como agente oficioso de la señora SONIA VILLA MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 66.925.756 expedida en Cali, propietarias del predio Villa la Esperanza, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada Sin Nombre, afluente de la quebrada La Cañada.

Que mediante cuenta 00180351 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario de la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 21 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019, para ser usada en el predio VILLA LA ESPERANZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-712701, ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 85,0% del caudal promedio de la quebrada El Chilo No.2, aforada en 0,16 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,14 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Sin Nombre, afluente de la quebrada La Cañada, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019, propietaria del predio Villa la Esperanza, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de las señoras ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019 y SONIA VILLA MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 66.925.756 expedida en Cali, para ser usada en el predio VILLA LA ESPERANZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-712701, ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 85,0% del caudal promedio de la quebrada El Chilo No.2, aforada en 0,16 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,14 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorgan, deberán ser captadas mediante una tubería instalada a la salida del agua de la piscina del señor Gustavo Gutiérrez, para lo cual será necesario que la solicitante obtenga permiso del mismo para realizar dicha captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019 y SONIA VILLA MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 66.925.756 expedida en Cali, propietarias del predio Villa la Esperanza, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Villa Esperanza, corregimiento de La Castilla, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impone obligación en cuanto a obra ya que no será necesario construir ninguna, por cuanto las aguas se recibirán directamente de la salida del agua de la piscina del señor Gustavo Gutiérrez.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. La tubería de conducción del agua, desde el predio La Cañada hasta el predio Le Esperanza de propiedad de la solicitante, deberá ser enterrada y no deberá presentar fugas de agua que ocasione daños a la vía o a predios por donde pase la misma; las fugas reiteradas de agua en la tubería en mención, ocasionará la caducidad de la concesión, situación que causará la imposibilidad de hacer uso del agua asignada.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las señoras ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019 y SONIA VILLA MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 66.925.756 expedida en Cali propietaria del predio Villa la Esperanza, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-712701, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora ESPERANZA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'273.019, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora SONIA VILLA MOSQUERA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 089-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001018 DE 2011

(07 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIR CAPERA RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.646.689, quien actúa en calidad representante legal de La GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., identificado con el Nit. No. 805 029 194 - 7, mediante comunicación presentada el 19 de septiembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Pance, para uso ornamental y de lago piscícola del predio Ganadería Villa Alicia, con Matrícula inmobiliaria No. 370-686502, ubicado en el kilómetro 12 de la vía Cali - Jamundí, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 7 de octubre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIR CAPERA RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.646.689, quien actúa en calidad representante legal de La GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., identificado con el Nit. No. 805 029 194 - 7, propietaria del predio con el mismo nombre, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Pance.

Que mediante cuenta 190543 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-057075-2011-03 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 4 de noviembre de 2011, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 4 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la GANADERIA VILLA ALICIA identificado con el Nit. 805029194-7, para ser utilizada en el predio GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-686502, ubicado en el kilómetro 12 de la vía Cali - Jamundí, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento

del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 45.45% del caudal promedio de La Ramificación 5-8-4 del río Pance, aforada en 5.50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,50 lit/seg. (DOS COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

...

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JAIR CAPERA RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.646.689 expedida en Florencia, quien actúa en calidad representante legal de La GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., identificado con el Nit. No. 805 029 194 - 7, propietaria del predio con el mismo nombre, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C. identificado con el Nit. 805 029 194 - 7, para ser utilizada en el predio GANADERIA VILLA ALICIA., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-686502, ubicado en el kilómetro 12 de la vía Cali - Jamundí, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 45.45% del caudal promedio de La Ramificación 5-8-4 del río Pance, aforada en 5.50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,50 lit/seg. (DOS COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio GANADERIA VILLA ALICIA, se captan por La Derivación No. 5-8-4 del río Pance, en el mismo predio por sistema de gravedad, la cual cruza el predio de la solicitante de norte a sur.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso ornamental no consuntivo $Q = 1,0$ lit/seg. y lago piscícola no consuntivo $Q = 1.5$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., identificado con el Nit. No. 805 029 194 - 7, propietaria del predio con el mismo nombre, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Ganadería Villa Alicia, corregimiento de Hormiguero, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: LA GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio Ganadería Villa Alicia, de igual forma deberá construir la obra para captar solo el caudal que se le otorga, para lo cual será necesario presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución de Asignación de aguas. El caudal a derivar es de DOS COMA CINCO (2.5) lit/seg., que representa el 45.45% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Ramificación No.5-8-4, del río Pance,. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. cuando en el sector no exista Sistema de Alcantarillado, deberá presentar los diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio GANADERIA VILLA ALICIA que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio Ganadería Villa Alicia de propiedad de Ganadería Villa Alicia S. en C.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., identificado con el Nit. No. 805 029 194 - 7 propietaria del predio con el mismo nombre, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-686502, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JAIR CAPERA RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.646.689, representante legal de La GANADERIA VILLA ALICIA S. EN C., conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y

subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 07 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 128-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001053 DE 2011

(26 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE RIO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución D. G. No. 613 del 25 de octubre de 2001, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, para ser utilizado en el predio denominado VILLA EDELMIRA, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,28% del caudal promedio de la Derivación No.2 – Acequia Barrancas de Río Claro, aforado en 60,90 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. Cuenta 3333 y 83771.

Que por medio de memorando No. 0450-023-002-70181-2011-03, la Coordinadora de facturación y cartera, informa que una vez adelantadas las investigaciones preliminares para iniciar el proceso de cobro coactivo por parte del grupo de ejecuciones fiscales a GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, no fue posible continuar con el debido proceso ya que el señor falleció el 30 de marzo de 1997, solicitan revisar caso en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, anexan acta de defunción.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 7 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Características técnicas:

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

Que mediante Resolución D. G. No. 613 del 25 de octubre de 2001, la CVC Reglamentó la distribución de las aguas de río Claro, otorgando en la misma una concesión de aguas de uso público, a favor GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, para ser utilizada en el predio “VILLA EDELMIRA”, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,28% del caudal promedio de la Derivación No. 2, de río Claro, a la cual se asignó en dicha Reglamentación, un caudal de 60,90 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

Que confrontado el Cuadro de Distribución de la Reglamentación de río Claro, se evidencia una inconsistencia en la misma, por cuanto en el Registro de Defunción se observa que el señor GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA falleció el 30 de marzo de 1997 y la Resolución No. 613 fue expedida el 25 de octubre de 2001, 4 años después.

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe CANCELAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución D. G. No. 613 del 25 de octubre de 2001, a favor de GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, para ser utilizada en el predio “VILLA EDELMIRA”, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que hecha por medio de memorando No. 0450-023-002-70181-20133-03 de facturación y cartera, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada al señor GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, por cuanto el usuario falleció el 30 de marzo de 1997 y la Resolución No. 613 fue expedida el 25 de octubre de 2001, 4 años después.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución D. G. No. 613 del 25 de octubre de 2001, a favor de GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, para ser utilizada en el predio “VILLA EDELMIRA”, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto a la deuda facturada a nombre de GILBERTO CUEVAS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'062.350, no se debe hacer efectivo el cobro de la Tasa por Uso del Agua, a partir del 01 de enero de 2005 hasta la fecha, por cuanto en ese período se facturó a una persona inexistente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación por edicto, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 169-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 001043 DE 2011

(23 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE TRASPASA TOTALMENTE Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora BEATRIZ EUGENIA VARELA DE GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.239.667, Representante Legal de la sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S) Identificada con Nit No. 890318777-1, mediante comunicación presentada el 5 de diciembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- TRASPASO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada San Antonio, para uso doméstico y riego del predio La Primavera con Matricula inmobiliaria No. 370-193496, ubicado en la vereda de San Miguel, Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, otorgada anteriormente por medio de la Resolución No. DAR SOC 000728 del 29 de diciembre de 2006, a favor de la sociedad INTERCAFÉ LTDA., identificada con Nit No. 800 093 810 - 1.

Que mediante el Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA VARELA DE GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.239.667, Representante Legal de la sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S), propietaria del predio La Primavera, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada San Antonio.

Que mediante cuenta 190980 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 15 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

A. Autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.), identificada con Nit No. 890 318 777-1, para ser utilizada en el predio LA PRIMAVERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370- 193496, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,01 lit/seg. (CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO), para ser captados de la Derivación No.6 de la quebrada San Antonio. El anterior litraje se había otorgado a la sociedad la sociedad INTERCAFÉ LTDA., identificada con Nit No. 800 093 810-1, mediante Resolución No. DAR SOC 000728 del 29 de diciembre de 2006.

B. OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.), identificada con Nit No. 890 318 777-1, para ser utilizada en el predio LA PRIMAVERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370- 193496, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,01 lit/seg. (CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO), para ser captados de la Derivación No.6 de la quebrada San Antonio.

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S), tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de traspaso para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada San Antonio, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar y hacer el traspaso de la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora BEATRIZ EUGENIA VARELA DE GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.239.667, Representante Legal de la sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S) Identificada con Nit No. 890318777-1, propietaria del predio La Primavera, otorgada anteriormente por medio de la Resolución No. DAR SOC 000728 del 29 de diciembre de 2006, a favor de la sociedad INTERCAFÉ LTDA., identificada con Nit No. 800 093 810 - 1.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR TOTALMENTE una concesión de aguas de uso público a favor de GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.), identificada con Nit No. 890 318 777-1, para ser utilizada en el predio LA PRIMAVERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-193496, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,01 lit/seg. (CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO), para ser captados de la Derivación No.6 de la quebrada San Antonio. El anterior litraje se había otorgado a la sociedad INTERCAFÉ LTDA., identificada con Nit No. 800 093 810-1, mediante Resolución No. DAR SOC 000728 del 29 de diciembre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.), identificada con Nit No. 890 318 777-1, para ser utilizada en el predio LA PRIMAVERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-193496, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,01 lit/seg. (CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO), para ser captados de la Derivación No.6 de la quebrada San Antonio.

En consecuencia GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.), identificada con Nit No. 890 318 777-1, quedan con una asignación de agua en la cantidad equivalente al 2,66% del caudal promedio de la Derivación No.6 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,75 lit/seg. en el sitio de reparto, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizada en el predio LA PRIMAVERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-193496, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento de El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas de la quebrada San Antonio se captan por sistema de gravedad, de la quebrada San Antonio, en la Derivación No. 6, y luego después de

un recorrido entrega un caudal de 0,80 lit/seg. al cauce de la quebrada LOS FRANCISCANOS, luego en la DERIVACIÓN No. 3, de la anterior fuente, la cual se origina en el predio el BARRANCO, en la zona inmediatamente aguas arriba de la carretera Simón Bolívar, se capta la totalidad del caudal y se conduce a un pequeño tanque, desde donde se conduce en una tubería galvanizada de diámetro de 3 pulgadas que inicia su recorrido paralelo a la vía el Mar en sentido Norte-Sur y después de un trayecto de 400.00 Metros pasa al otro lado de la vía y se subdivide en dos (2) ramales, denominados como Subderivación 3-1 (El Ramal de la margen izquierda) y como La Subderivación 3-2 (el Ramal de la Margen Derecha). La tubería de 3 Pulgadas, sigue paralela a la vía al mar y llega a los predios contiguos denominados como SIN NOMBRE (de MARY FIAT DE DACCACH Y CIA S EN C) y ESCOCIA (de L. DE SARDI & CIA. S EN C y F. JOSE BARBERI & CIA. S.C.A) donde en cada predio existe un tanque de almacenamiento, el primer predio -Tanque No. 1- sirve a MARY FIAT DE DACCACH Y CIA S EN C y el del segundo predio - Tanque No. 2 – sirve a 19 usuarios del caserío San Miguel.

Para el caso que nos ocupa, el predio LA PRIMAVERA, capta el agua por la Subderivación 3-1, la cual consiste en la tubería que sigue después de la bifurcación de la subderivación No. 3-2. En este sitio sale una (ye) hacia la izquierda y luego la tubería forma una te; donde la tubería de la derecha conduce el agua hacia el predio Guayacán de propiedad de EDWIN GÓMEZ CERÓN y JUAN CAMILO PALACIOS RAMIREZ y la tubería de la izquierda conduce el agua hacia el predio La Primavera de propiedad de la sociedad GOVARE S. A. S.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de zonas verdes, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga y traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S) Identificada con Nit No. 890318777-1., propietaria del predio La Primavera, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 3 oeste No. 5 – 77, teléfono 8932457, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio La Primavera, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S) Identificada con Nit No. 890318777-1 propietaria del predio La Primavera con Matricula inmobiliaria No. 370-193496, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora BEATRIZ EUGENIA VARELA DE GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.239.667, Representante Legal de la sociedad GOVARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S) Identificada con Nit No. 890318777-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 170-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000123 DE 2012

(17 DE FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA CHAPA, AFLUENTE DEL RIO CLARO - MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJIA identificado con C.C. No. 14.937.210 de Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de: ORLANDO CAMPO MEJIA, CESAR AUGUSTO CAMPO HERRERA, GILBERTO CAMPO MEJIA, ISABEL CRISTINA CAMPO HERRERA, MARIA TERESA CAMPO MEJIA y MARTHA LUCIA CAMPO MEJIA identificados con C.C. Nos. 14.441.320, 14.465.759, 14.996.721, 31.446.713, 38.969.803 y 31.227.715 respectivamente, mediante comunicación presentada el 28 de Octubre de 2011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA CHAPA, para uso doméstico y riego, del predio ALTO DEL INDIIO, ubicado en la vereda Rio Claro, Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundi.

Que mediante el Auto de fecha 23 de Noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJIA identificado con C.C. No. 14.937.210 de Cali, quien obra en su propio

nombre y como agente oficioso de: ORLANDO CAMPO MEJIA, CESAR AUGUSTO CAMPO HERRERA, GILBERTO CAMPO MEJIA, ISABEL CRISTINA CAMPO HERRERA, MARIA TERESA CAMPO MEJIA y MARTHA LUCIA CAMPO MEJIA identificados con C.C. Nos. 14.441.320, 14.465.759, 14.996.721, 31.446.713, 38.969.803 y 31.227.715 respectivamente, propietarios del predio ALTO DEL INDIO, con certificado de tradición No. 370-28768, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada LA CHAPA.

Que mediante oficio 0711-066233-2011-06 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud, el día 28 de Diciembre de 2011, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210, para ser utilizado en el predio “ALTO DEL INDIO”, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 370-28768, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la quebrada La Chapa, aforada en 3,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada LA CHAPA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA identificado con C.C. No. 14'937.210, propietario del predio ALTO DEL INDIO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210, para ser utilizado en el predio “ALTO DEL INDIO”, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 370-28768, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la quebrada La Chapa, aforada en 3,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio “ALTO DEL INDIO”, se captan por gravedad mediante un trincho en piedra construido a la altura de la Parcelación Los Guayabos, a unos 70 metros aprox. antes de la confluencia de la quebrada La Chapa a Río Claro. La conducción del agua se realiza mediante una tubería de una pulgada, en una longitud aproximada de 150 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico de dos viviendas, abrevadero de ganado y riego de cultivos varios, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. – La concesión que se conceptúa OTORGAR, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de vivienda, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación de terrenos y/o la construcción de vivienda, deberá tramitarse ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Jamundi y la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte del señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio - Alto del Indio, vereda – Río Claro, vía a la mina Walteros, corregimiento de Potrerito Cel. 311 317 1091 de Jamundi. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuere necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad del solicitante.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210 de Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de: ORLANDO CAMPO MEJIA, CESAR AUGUSTO CAMPO HERRERA, GILBERTO CAMPO MEJIA, ISABEL CRISTINA CAMPO HERRERA, MARIA TERESA CAMPO MEJIA y MARTHA LUCIA CAMPO MEJIA identificados con C.C. Nos. 14.441.320, 14.465.759, 14.996.721, 31.446.713, 38.969.803 y 31.227.715 respectivamente, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE FEBRERO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 150-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001061 DE 2009

(03 DE DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 8 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”.

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO.

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado “Lote Parcelación Las Anguchas” con matrículas inmobiliarias Nos. 370-462335 y 370-446165, ubicado en el Corregimiento de San Miguel, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la “Quebrada San Pablo”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de una vivienda.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 21 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GUASTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto de fecha septiembre 14 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 02 de octubre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día y a la hora programada, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se detectó que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extracta lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso público de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria 036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la República de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el término de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL: La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.037 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,025 Lt/seg en razón de que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.

La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos últimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales.

c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.

d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona.

Que en recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:

1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.

2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de Q.Base Total = 19.151 Lt/Seg. Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO

Nombre Zona Toma o captación Q: Base (Lt/Seg.)

ZONA No. 1- MONTAÑOSA	Derivación No. 1	0,774
	Derivación No. 2	1,261
	Derivación No. 3	1,261
ZONA No. 2- ALTA	Derivación No. 4	3,261
	Derivación No. 5	3,567
	Derivación No. 6	3,567
ZONA No. 3- MEDIA	Derivación No. 7	6,631
	Derivación No. 8	6,631
	Derivación No. 9	8,018
PASO VIA AL MAR		8,984
ZONA No. 4- BAJA	Derivación No. 10	8,984
	Derivación No. 11	16,978
	Derivación No. 12	18,619
	Derivación No. 13	18,619
	Derivación No. 14	18,728
PASO VIA LA ELVIRA		19,151

Que el predio peticionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No.8, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación:

DERIVACIÓN No. 8 o TOMA No. 8. Captación a través de un trincho en madera y piedra, del cual sale una manguera de 3 Pulg. de diámetro que conduce las aguas hasta un tanque plástico ubicado a la margen izquierda de la quebrada. De este tanque plástico las aguas se conducen a través de una manguera de 3 Pulg. de diámetro, pasando por debajo de la vía al Mar, hasta un tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica en el predio "LAS BREÑAS" de propiedad de Juliana Sardi Libreros y Fernando Silva Romero; este tanque en su interior se subdivide en veinte (20) subtanques desde los cuales finalmente se lleva el agua a cada uno de los predios usuarios de esta Derivación, los cuales se ubican en la parte baja de la vereda San Pablo y de la vereda San Miguel.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso público a favor del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, la cual quedara consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, para beneficio del predio "LOTE PARCELACION LAS ANGUCHAS", con matrículas inmobiliarias Nos. 370-462335 y 370-446165 localizado en el Corregimiento de San Miguel, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 4,26% del caudal promedio de la "QUEBRADA SAN PABLO", aforado en 2,347 lts/seg, en el sitio de captación derivación No. 8, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La Derivación No. 8 es una captación lateral que a través de un trincho en madera y piedra, deriva aguas desde la zona por encima de la vía al Mar; las aguas se conducen a través de conducción entubada que las pasa por la alcantarilla que permite el paso de la vía al Mar por sobre el cauce de la quebrada San Pablo y las lleva hasta un tanque de distribución que se encuentra subdividido en veinte (20) compartimientos y que se localiza en el predio "Las Breñas" de propiedad de Julián Sardi y Fernando Silva. En el sitio de entrada de aguas al trincho, los usuarios de esta Derivación, cuyos predios se ubican en la parte baja de las veredas San Pablo y San Miguel, deberán construir sobre el cauce de la quebrada una obra de Reparto porcentual que les permita derivar el caudal total asignado a los predios, dejando pasar el caudal restante por el cauce principal de la quebrada para el beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en abastecimiento doméstico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 8 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 2,00 Lt/Seg.) y que corresponden al 85,22% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes diecisiete (17) predios:

1. KAMENKA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son JHON JAIRO CADENA DÍAZ Y JANETH ECHEVERRY CAJIAO.
2. LAS BREÑAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son FERNANDO SILVA ROMERO Y JULIANA SARDI LIBREROS.
3. PALOS VERDES (Q. Asignado = 0,20 lts/Seg), cuya propietaria es JULIANA LONDOÑO HOLGUIN.
4. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es GUILLERMO GARRIDO.

5. LOTE No. 1 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI.
6. LOTE No. 2 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuyo propietario es AGRÍCOLA GARSARY S.A. (Antes SOCIEDAD A- GARRIDO & CÍA S. EN C.).
7. LOTE No. 3 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es CARMEN ELENA GARRIDO DE SOLANO.
8. LOTE No. 4 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es VIRGINIA ARANGO DE GARRIDO.
9. GUAYACAN (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es MARTHA CECILIA ALVIS ACEVEDO.
10. ARANJUEZ (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es PETER BECKER WALTER.
11. LA WALLONIE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son MICHELINE THERESE REIGNER DE PEDRAZA Y MARIA FRANCOISE Y PASCALE PEDRAZA REGNIER.
12. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es ALFONSO OCAMPO GAVIRIA.
13. YAXICA No. 1 Y 2 (Casa y Lote) (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son EDGAR SALAZAR ORTIZ Y LIDA MEJIA DE SALAZAR.
14. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es NISLE INES FONSECA IRAGORRE.
15. JELEANA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es JAIME DE GREIFF PERALTA.
16. SANTA HELENA (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE TERONA.
17. LOTE PARCELACION LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 44AN No. 4N-133 La Flora, Municipio de Cali, teléfono 6851717 Ext. 102. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, como beneficiario de la concesión de aguas de la Derivación No. 8 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No.8 deberán construir a prorrata del caudal asignado y sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector del actual sitio de captación, la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico que les permita derivar el caudal total asignado a los usuarios de esta Derivación (caudal de derivación éste de magnitud de 2.00 Lt/Seg que representa el 85,22% del caudal total que llega al sitio de captación) dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce principal de la quebrada el caudal restante del 14,78% que está estimado en los 0,347 Lt/Seg para el beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de esta captación. Igualmente los usuarios de esta Derivación deben modificar el sistema de reparto existente en el tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en 20 subtanques y que se ubica en el predio LAS BREÑAS, para que en el se efectuó el reparto porcentual individual del caudal porcentual otorgado a cada uno de los predios beneficiados. El Tanque, se debe reparar para evitar fugas a través de sus paredes y losa de fondo; y los sobrantes de aguas en dichos tanques se deben llevar nuevamente al cauce principal de la quebrada San Pablo, a través de una conducción revestida (canal o tubería) que impida que dichas aguas se infiltren en el terreno afectando la propiedad de los predios por donde pueda pasar.

El diseño de la obra comunitaria de reparto hidráulico a construir en el cauce de la quebrada San Pablo (memoria técnica de cálculo y planos) y el plano del Sistema de reparto modificado del tanque de almacenamiento, debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la orden que impartirá la CVC después de la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y las modificaciones al sistema de reparto del tanque de almacenamiento se deberá construir y modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez construida y modificada las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.

3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá

gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 expedida en Palmira, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 03 DE DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 0711-010-002-049-2009- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000088 DE 2012

(03 DE FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vc-852”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 25 de Noviembre de 2011, se admitió la solicitud presentada por la señora HELENA SANZ DE SANTAMARIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.567.844, mandataria de la persona jurídica HERMANITAS DE LA ASUNCION identificadas con Nit No. 860.015.136-9, mediante comunicación presentada el 4 de Noviembre de 2011 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRRANEAS, para uso doméstico del predio BETANIA, identificado con Certificado de tradición No. 370-616044, ubicado en el callejón Pio XII, Corregimiento del HORMIGUERO, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 3 de Enero de 2012, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26221-C-25-2012; Expediente No. 0711-010-001-155-2011, sobre el pozo denominado Vc-852, ubicado en el predio BETANIA, callejón Pio XII, Corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto tercero del Auto de Iniciación de Tramite, de fecha Noviembre 25 de 2011, emitido por el Director de la DAR SUROCCIDENTE, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado por la CVC como el Vc-852, localizado en el predio BETANIA, corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, propiedad de HERMANITAS DE LA ASUNCION.

1. Se realizó inspección ocular el 26 de diciembre de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.

2. Se acepta el aforo realizado por la CVC el 26 de diciembre de 2011 con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 8,12	metros
Nivel Estático (NE)	: 1,02	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 1,15	metros
Abatimiento	: 0,13	metros
Caudal (Q)	: 1,25 LPS (20 GPM)	
Capacidad Específica (Q/s)	: 9,60 LPS/m	
Sistema de Aforo	: Volumétrico	
Niveles de agua	: medidos con sonda eléctrica	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible determinar el aprovechamiento del pozo Vc-852 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 1,50 LPS (20 GPM)
Tiempo bombeo diaria	: 2 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 7 días
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Tiempo de bombeo máximo anual	: 730 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 3,942 m3

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la persona jurídica HERMANITAS DE LA ASUNCION NIT 860.015.136-9, propietarias del predio BETANIA, donde se encuentra el Pozo Vc-852, ubicado en el Callejón Pio XII, Corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la persona jurídica HERMANITAS DE LA ASUNCION, un caudal máximo de 1,50 L/s, equivalente a 20 galones por minuto, durante dos (2) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vc-852.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...
Caudal (Q) : 1,50 LPS (20 GPM)
Tiempo bombeo diaria : 2 horas
Tiempo de bombeo semanal : 7 días
Tiempo de recuperación semanal : 154 horas
Tiempo de bombeo máximo anual : 730 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 3,942 m3
...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 154 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo Vc-852 se utilizara para uso domestico de 30 personas, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatoria la instalación de un medidor de flujo en la descarga de la bomba para cuantificar el volumen extraído. En caso contrario la tasa por uso del agua se cobrara con base en el caudal y el régimen de operación concesionado.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la persona jurídica HERMANITAS DE LA ASUNCION con NIT 860.015.136-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia a la señora HELENA SANZ DE SANTAMARIA identificada con C. C. No. 41.567.844, mandataria de la persona jurídica HERMANITAS DE LA ASUNCION con NIT 860.015.136-9, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora

General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 03 DE FEBRERO DE 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-155-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000782 DE 2011

20 OCTUBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO JAMUNDÍ AFLUENTE DEL RIO CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE ENRIQUE SARRIA JIMENEZ identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.358.879 de Palmira, Representante Legal de INVERSIONES GENERALES S.A. – INGON S.A. con Nit 800174715-6, mediante comunicación presentada en la CVC el 19 de julio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Jamundí, para uso pecuario y riego del predio Lote de terreno e inversiones Generales S.A. con Matricula inmobiliaria No. 370-562786 y 370-22313, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha Septiembre 16 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ENRIQUE SARRIA JIMENEZ identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.358.879 de Palmira, Representante Legal de INVERSIONES GENERALES S.A. – INGON S.A. con Nit 800174715-6, propietaria del predio Lote de Terreno y Hacienda Las Mercedes, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Jamundí.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Octubre 01 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INVERSIONES GENERALES S. A., identificada con Nit. No.800 174 715-6., para ser utilizada así:

A. En el predio LOTE DE TERRRENO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-562786 ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,85 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 162,2 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.).

B. En el predio HACIENDA LAS MERCEDES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-222313 ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,14 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-3 del río Jamundí, aforada en 17,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del RIO JAMUDI, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JORGE ENRIQUE SARRIA JIMENEZ identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.358.879 de Palmira, Representante Legal de INVERSIONES GENERALES S.A. – INGON S.A. con Nit 800174715-6, propietaria del predio Lote de Terreno y Hacienda Las Mercedes, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INVERSIONES GENERALES S. A., identificada con Nit. No. 800174715-6., para ser utilizada así:

A. En el predio LOTE DE TERRENO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-562786 ubicado en el Corregimiento Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,85 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 162,2 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.).

B. En el predio HACIENDA LAS MERCEDES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-222313 ubicado en el Corregimiento Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,14 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-3 del río Jamundí, aforada en 17,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. - El caudal asignado al predio LOTE DE TERRENO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-562786, será captado por gravedad por la Derivación No. 2 – Acequia Las Mercedes del río Jamundí. El caudal asignado al predio HACIENDA LAS MERCEDES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-222313, será captado por gravedad por la Suderivación No. 2 –3 del río Jamundí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en abrevadero y riego de frutales, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad INVERSIONES GENERALES S.A. con Nit 800174715-6, propietaria del predio Lote de Terreno y Hacienda Las Mercedes, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, tel. 6385879. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: INVERSIONES GENERALES S. A., identificada con Nit. No. 800174715-6, deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para los predios “LOTE DE TERRRENO Y HACIENDA LAS MERCEDES”, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en los predios denominados LOTE DE TERRRENO Y HACIENDA LAS MERCEDES que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta los predios “LOTE DE TERRRENO Y HACIENDA LAS MERCEDES”.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad INVERSIONES GENERALES S.A. con Nit 800174715-6 propietaria del predio Lote de Terreno y Hacienda Las Mercedes, identificada con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-562786, 370-222313, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JORGE ENRIQUE SARRIA JIMENEZ con Cedula de Ciudadanía No. 6.385.879 de Palmira Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES GENERALES S.A. con Nit 800174715-6, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 088-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001074 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE DE PRORROGA DE UNA CONCESION DE AGUAS DE LA QUEBRADA JUANANBÚ AFLUENTES DEL RÍO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, mediante comunicación presentada el 29 de julio de 2011 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- PRORROGA DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Juananbú, para uso pecuario y Riego de cultivos varios del predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, otorgada anteriormente mediante la Resolución No. DRSOC-0310 del 11 de agosto de 2001.

Que mediante el Auto de fecha 20 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, propietario del predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada Juananbú.

Que mediante cuenta 190417 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-055921-2011-04 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 21 de Octubre de 2011, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 26 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC - 0310 del 11 de agosto de 2001, a favor de JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, para ser utilizada en el predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de las vertientes No.1 y No.2 de la quebrada Juanambú, aforada en 0,74 lit/seg. una vez unidos los dos caudales en un solo cauce, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0,37 lit/seg.

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada Juanambú en la zona media de la misma, aforada en 1,60 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDO (0,80 lit/seg.

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Juananbú, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente PRORROGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814., propietario del predio Bonanza, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC - 0310 del 11 de agosto de 2001, a favor de JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, para ser utilizada en el predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de las vertientes No.1 y No.2 de la quebrada Juananbú, aforada en 0,74 lit/seg. una vez unidos los dos caudales en un solo cauce, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0,37 lit/seg.

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada Juananbú en la zona media de la misma, aforada en 1,60 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDO (0,80 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por gravedad mediante obras de captación construidas en la zona alta y media de la quebrada Juananbú, por sistema de porcentaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso pecuario y Riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, propietario del predio San Antonio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio San Antonio, vereda, La Olga, Municipio Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto a obras.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y de la obra de reparto por donde se conduce y se distribuye el agua hasta el predio "BONANZA" de propiedad del solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, propietario del predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 094-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001074 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE DE PRORROGA DE UNA CONCESION DE AGUAS DE LA QUEBRADA JUANANBÚ AFLUENTES DEL RÍO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, mediante comunicación presentada el 29 de julio de 2011 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- PRORROGA DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Juananbú, para uso pecuario y Riego de cultivos varios del predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, otorgada anteriormente mediante la Resolución No. DRSOC-0310 del 11 de agosto de 2001.

Que mediante el Auto de fecha 20 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, propietario del predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada Juananbú.

Que mediante cuenta 190417 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-055921-2011-04 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 21 de Octubre de 2011, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 26 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC - 0310 del 11 de agosto de 2001, a favor de JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, para ser utilizada en el predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de las vertientes No.1 y No.2 de la quebrada Juanambú, aforada en 0,74 lit/seg. una vez unidos los dos caudales en un solo cauce, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0,37 lit/seg.

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada Juanambú en la zona media de la misma, aforada en 1,60 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDO (0,80 lit/seg.
...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Juanambú, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente PRORROGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814,, propietario del predio Bonanza, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC - 0310 del 11 de agosto de 2001, a favor de JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, para ser utilizada en el predio San Antonio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de las vertientes No.1 y No.2 de la quebrada Juanambú, aforada en 0,74 lit/seg. una vez unidos los dos caudales en un solo cauce, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0,37 lit/seg.

En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada Juanambú en la zona media de la misma, aforada en 1,60 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA LITROS POR SEGUNDO (0,80 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por gravedad mediante obras de captación construidas en la zona alta y media de la quebrada Juanambú, por sistema de porcentaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso pecuario y Riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, propietario del predio San Antonio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio San Antonio, vereda, La Olga, Municipio Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto a obras.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y de la obra de reparto por donde se conduce y se distribuye el agua hasta el predio "BONANZA" de propiedad del solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, propietario del predio San Antonio, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-25681, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JOSE EVER LIDER AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'935.814, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 094-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000084 DE 2012

3 FEBRERO DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vj-144”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 2 de Agosto de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor LUIS WILLIAM CHIA CEPEDA identificado con C.C. No. 16.662.533 de Cali, mediante comunicación presentada el día 24 de Junio de 2011 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRRANEAS, para uso domestico, del predio CASA No. 4, ubicado en el CONDOMINIO LA MORADA etapa 3 y 4, jurisdicción del Municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 2 de Enero de 2012, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26221-C-15-2012; Expediente No. 0711-010-001-079-2011, sobre el pozo denominado Vj-144, ubicado en el predio CASA No. 4, ubicado en el CONDOMINIO LA MORADA etapa 3 y 4, jurisdicción del Municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“...

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto tercero del Auto de Iniciación de Tramite, de fecha Agosto 2 de 2011, emitido por el Director de la DAR SUROCCIDENTE, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado por la CVC como el Vj-144, localizado en la CASA No. 4, ETAPA 3 Y 4 CONDOMINIO LA MORADA, en jurisdicción del Municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, propiedad de LUIS WILLIAN CHIA CEPEDA.

1. Se realizó inspección ocular el 8 de septiembre de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.

2. Se acepta el aforo realizado por la CVC el 8 de septiembre de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 10,87	metros	
Nivel Estático (NE)	: 2,68		metros
Nivel de bombeo (NB)	: 6,13		metros
Abatimiento	: 3,45	metros	
Caudal (Q)	: 2,0		LPS
Capacidad Específica (Q/s)	: 0,58	LPS/m	
Sistema de Aforo		: Volumétrico	
Niveles de agua		: medidos con sonda eléctrica	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible determinar el aprovechamiento del pozo Vj-144 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)		: 2,0 LPS (31,70 GPM)
Tiempo bombeo diario	: 1 hora	
Tiempo de bombeo semanal	: 7 días	
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas	
Volumen máximo de extracción anual	: 2.626 m3	

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre del señor LUIS WILLIAM CHIA CEPEDA identificado con C.C. No. 16.662.533 de Cali, propietario del predio CASA No. 4, donde se encuentra el Pozo Vj-144 ubicado en el CONDOMINIO LA MORADA etapa 3 y 4, jurisdicción del Municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor LUIS WILLIAM CHIA CEPEDA, un caudal máximo de 2,0 L/s, equivalente a 31,70 galones por minuto, durante una (1) hora diaria, que serán extraídos del pozo profundo Vj-144.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...

Caudal (Q)		: 2,0 LPS (31,70 GPM)
Tiempo bombeo diario	: 1 hora	
Tiempo de bombeo semanal	: 7 días	
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas	
Volumen máximo de extracción anual	: 2.626 m3	

...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 161 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo Vj-144 se utilizara para uso domestico, riego de zonas verdes y lago de peces, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere establecimiento de servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatoria la instalación de un medidor de flujo en la descarga de la bomba para cuantificar el volumen extraído. En caso contrario la tasa por uso del agua se cobrara con base en el caudal y el régimen de operación concesionado.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS WILLIAM CHIA CEPEDA identificado con C.C. No. 16.662.533 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia, al del señor LUIS WILLIAM CHIA CEPEDA identificado con C.C. No. 16.662.533 de Cali, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 3 FEBRERO DE 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-079-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001084 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LAS QUEBRADAS LA CABAÑA Y LOS GUALANDAYES, AFLUENTES DE LA QUEBRADA PILAS DE DAPA DEL RÍO ARROYOHONDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361 expedida en Cali, mediante comunicación presentada el 19 de Agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de las Quebradas la Cabaña y los Gualandayes, para uso doméstico y riego del predio LA CABAÑA LOTE No. 1, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-676796, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 20 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 1, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de las Quebradas la Cabaña y los Gualandayes.

Que mediante cuenta 190472 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-049463-2011-07 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 16 de Noviembre de 2011, a partir de las 12:00 M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 22 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, para ser utilizada en el predio LA CABAÑA LOTE No. 1, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-676796, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada Gualandayes, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.).

En la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada La Cabaña, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.).

En consecuencia el predio La Cabaña Lote 1 queda con una asignación de 0,20 lit/seg. para cubrir su demanda de agua.

“ ...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al la señora LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de las Quebradas la Cabaña y los Gualandayes, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 1, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, para ser utilizada en el predio LA CABAÑA LOTE No. 1, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-676796, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada Gualandayes, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.).

En la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada La Cabaña, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.).

En consecuencia el predio La Cabaña Lote 1 queda con una asignación de 0,20 lit/seg. para cubrir su demanda de agua.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- En la quebrada Gualandayes se capta el agua de un afloramiento de agua que brota en el cauce de creciente de la quebrada, en la margen derecha, ubicado a unos 20 metros aguas arriba de la vía de Medio Dapa, mediante un pequeño muro en concreto del cual sale una tubería de 1 ½" pulgada en una longitud aproximada de 100 metros, hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para los cinco (5) predios nuevos.

En la quebrada La Cabaña, se capta el agua mediante un pequeño trincho, del cual sale una tubería de 1 ½" pulgada en una longitud aproximada de 110 metros, hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para los cinco (5) predios nuevos.

Las aguas captadas se conducirán a un tanque de almacenamiento con flotador desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos viviendas y riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Yumbo y la CVC

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 47 Norte No.8BN-14 Barrio El Bosque, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impone obligaciones en cuanto a obras de captación por cuanto las existentes son funcionales; además las fuentes de agua donde se abastece el predio La Cabaña Lote 1 y los demás lotes segregados del antiguo predio La Cabaña, son dos pequeños nacimientos que solamente puede proveer de agua a los mismos, no quedando ningún remanente disponible para otros usuarios.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora LUZ ÁIDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361 propietaria del predio LA CABAÑA LOTE No. 1, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-

676796, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora LUZ AÍDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 111-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001046 DE 2011

(23 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA HERRADURA AFLUENTE DEL RIO JAMUNDÍ, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor MARCO TULLIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'252.306 expedida en Manizales, quien actúa en calidad de comprador, mediante comunicación presentada el 29 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada La Herradura, para uso doméstico de dos viviendas y piscícola del predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor MARCO TULLIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'252.306, propietario del predio Finca La Esmeralda, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada La Herradura.

Que mediante cuenta 190308 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 18 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARCO TULLIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 10'252.306, para ser utilizada en el predio LA ESMERALDA, ubicado en el corregimiento de Puente Vélez, jurisdicción del municipio de JAMUNDI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12,5% del caudal promedio de la quebrada

La Herradura, aforada en 128 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (16,0 lit/seg.).

...

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LA HERRADURA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor MARCO TULIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'252.306, propietaria del predio La Esmeralda, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARCO TULIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 10'252.306, para ser utilizada en el predio LA ESMERALDA, ubicado en el corregimiento de Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12,5% del caudal promedio de la quebrada La Herradura, aforada en 128 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (16,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por sistema de gravedad mediante un trincho del cual sale una tubería de 3" hasta la zona alta del predio desde donde se distribuye para todos los estanques.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos (2) viviendas $Q=0,04$ lit/seg., Uso piscícola en 120 estanques de 4×5 c/u. = 15,96 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor MARCO TULIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'252.306, propietario del predio LA ESMERALDA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Finca la Esmeralda, Condominio Campestre Las Mercedes, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor MARCO TULIO CASTAÑO ÁLVAREZ deberá presentar el diseño (memoria Técnica y planos) de la obra de captación a construir en la quebrada La Herradura, ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su revisión y aprobación, cuando esta Dirección lo solicite. Las obras deberán construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construidas las obras deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de las aguas residuales que se construya en el predio, que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptarse el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor MARCO TULLIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 10'252.306 propietario del predio LA ESMERALDA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor MARCO TULLIO CASTAÑO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 10'252.306, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 23 DE DICIEMBRE DE 2011

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 082-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001062 DE 2011
(27 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802 expedid en Jamundí, mediante comunicación presentada en la CVC el 16 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de Río Claro, para uso doméstico, pecuario y riego del predio “LA SORPRESA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-508426, 370-508427, 370-38788, 370-573934, ubicado en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802, propietaria del predio LA SORPRESA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de Río Claro.

Que mediante cuenta 190342 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 17 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802, para ser utilizado en el predio “LA SORPRESA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-508426, 370-508427, 370-38788, 370-573934, ubicado en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,69% del caudal promedio de la Subderivación N. 4 - 7 de Río Claro, aforada en 115 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).
...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802, propietaria del predio "LA SORPRESA", por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802, para ser utilizado en el predio "LA SORPRESA", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-508426, 370-508427, 370-38788, 370-573934, ubicado en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,69% del caudal promedio de la Subderivación N. 4 - 7 de Río Claro, aforada en 115 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas son captadas por gravedad del cauce de la Subderivación No. 4 – 7, mediante una presa en concreto construida cerca de la vivienda de este predio, de la cual sale una tubería hasta los potreros, donde se distribuye para toda la zona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802, propietaria del predio LA SORPRESA, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-508426, 370-508427, 370-38788, 370-573934, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 13 No. 107 – 50 apartamento 401, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la

Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio La Sorpresa, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LA SORPRESA" de propiedad de la solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802 propietaria del predio LA SORPRESA", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-508426, 370-508427, 370-38788, 370-573934, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MARIA DEL SOCORRO GIRALDO ARCILA, con cédula de ciudadanía No.31'524.802, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 101-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000109 DE 2012

(14 DE FEBRERO DE 2012)

"POR LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI"
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, identificada con C. C. No. 25.257.640 de Popayán; mediante comunicación presentada el 6 de Octubre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente denominada Ramificación No. 5-8-5 del río PANCE, para ser utilizada en el predio CASCAJAL, con Matrícula inmobiliaria No. 370-311981, ubicado en el Km. 7 de la vía Cali-Jamundí margen izquierda, vereda Cascajal, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 23 de Noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, identificada con C. C. No. 25.257.640, propietaria del predio CASCAJAL, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río PANCE.

Que mediante oficio 0711-019062-2011-01 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud, el día 29 de Diciembre de 2011, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA IRENE ARCE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.257.640, para ser utilizada en el predio “CASCAJAL”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-311981, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,33% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-8-5 del río Pance, aforada en 6,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por la señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, identificada con C. C. No. 25.257.640 de Popayán, propietaria del predio CASCAJAL, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, identificada con C. C. No. 25.257.640 de Popayán, para ser utilizada en el predio “CASCAJAL”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-311981, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,33% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-8-5 del río Pance, aforada en 6,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio “CASCAJAL”, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de

gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación y luego sigue por la subderivación No. 5-8 y luego por la Ramificación No. 5-8-5 la cual cruza el predio de la solicitante

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de zonas verdes y uso ornamental, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, identificada con C. C. No. 25.257.640 de Popayán, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 4 No. 66-49 Tel. 324 2074 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora MARÍA IRENE ARCE GIRALDO, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "CASCAJAL", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "CASCAJAL." de propiedad de la sociedad solicitante.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entienda por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO, identificada con C. C. No. 25.257.640 de Popayán, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 DE FEBRERO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 153-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001047 DE 2011

(23 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO RÍO JAMUNDÍ AFLUENTE DEL RIO CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746 expedida en Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 12 de septiembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Jamundí, para uso doméstico, pecuario y riego del predio Villa Martha, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 18 de octubre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746, propietaria del predio Villa Martha, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Jamundí.

Que no se cobra derechos de trámite, en razón que la solicitud corresponde a la Reglamentación del rio Jamundí.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 18 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES: Mediante Acuerdo No.0003 del 17 de octubre de 2008, se Reglamentó en forma general el uso del agua del río Jamundí. En dicha Reglamentación se consideró un caudal de agua en la cantidad de 5,0 lit/seg. por la Subderivación No. 2-3 para el predio "VILLA MARTHA", para ser utilizado en riego de cultivos varios.

SITUACION ACTUAL. el predio "VILLA MARTHA", se surte de agua para riego por la Subderivación No. 2-3 del río Jamundí.

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746, para ser utilizada en el predio VILLA MARTHA, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,57 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-3 del río Jamundí, aforada en 17,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5,0 lit/seg.).

..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Jamundí, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746, propietaria del predio VILLA MARTHA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746 expedida en Cali, para ser utilizada en el predio VILLA MARTHA, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,57 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-3 del río Jamundí, aforada en 17,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado será captado por gravedad por la Derivación No. 2 – Acequia Las Mercedes del río Jamundí y luego una parte del caudal asignado se capta directamente de la subderivación No. 2-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746, propietaria del predio VILLA MARTHA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la

Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Villa Martha, corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "VILLA MARTHA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el VILLA MARTHA que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "VILLA MARTHA".

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746 propietaria del predio VILLA MARTHA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MARTHA LLOREDA DE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'078.746, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 118-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000964 DE 2011

30 NOVIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor MAURICIO IRAGORRI RIZO identificado con Cédula Ciudadanía No. 16´722.421, Representante Legal de la sociedad MAYAGUEZ S.A. con Nit No. 890.302.594-9, mediante comunicación presentada el 18 de mayo de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de Río Claro para uso en riego de caña de azúcar del predio Las Acacias, con Matrícula inmobiliaria No. 370-22211, 370-836956, ubicado en corregimiento de Paso de la Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 2 de agosto de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO IRAGORRI RIZO identificado con Cédula Ciudadanía No. 16´722.421, Representante Legal de la sociedad MAYAGUEZ S.A. con Nit No. 890.302.594-9, propietaria del predio Las Acacias, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de Río Claro.

Que mediante cuenta 00180292 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario de la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 12 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MAYAGUEZ S.A., Nit No. 890 302 594-9, para ser utilizado en el predio “LAS ACACIAS”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-22211, 370-836956, ubicado en corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 17,14% del caudal promedio de la derivación N. 7 de Río Claro, aforada en 350 lit/seg. en el sitio de captación de la Subderivación No. 7-1, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 60,0 lit/seg. (SESENTA LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 8,69% del caudal promedio de la derivación N. 4-7 de Río Claro, aforada en 115 lit/seg., estimándose estos porcentajes en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

“ ...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor MAURICIO IRAGORRI RIZO identificado con Cédula Ciudadanía No. 16'722.421, Representante Legal de la sociedad MAYAGUEZ S.A. con Nit No. 890.302.594-9, propietaria del predio Las Acacias, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MAYAGUEZ S.A., Nit No. 890 302 594 - 9, para ser utilizado en el predio “LAS ACACIAS”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-22211, 370-836956, ubicado en corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 17,14% del caudal promedio de la derivación N. 7 de Río Claro, aforada en 350 lit/seg. en el sitio de captación de la Subderivación No. 7-1, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 60,0 lit/seg. (SESENTA LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 8,69% del caudal promedio de la derivación N. 4-7 de Río Claro, aforada en 115 lit/seg., estimándose estos porcentajes en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- LA DERIVACIÓN No. 7 Se capta por gravedad y de manera conjunta, del cauce principal del río Claro, a la altura del predio La Gitana, mediante un trincho en costales llenos de tierra y guadua, construido en el cauce principal de Río Claro, a la altura del predio La Gitana, desde donde se conduce por canal abierto y luego por acequia hasta llegar a cada uno de los predios beneficiarios. En el recorrido del canal, inicialmente surte de agua al predio La Gitana, luego cerca a la vía que de Jamundí conduce a Paso de La Bolsa, dentro del predio Villa Lorena, se desprende la Subderivación 7-1, la cual sigue por el predio Las Acacias. El Cauce de la Derivación No. 7 sigue por el lado derecho de la vía, en el sentido Jamundí – Paso de la Bolsa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso Riego de cultivos de caña de azúcar 78,51has. $Q = 80,0$ lit/seg, Esta demanda será cubierta así: 60,0 lit/seg. por la Subderivación No. 7-1, 10 lit/seg. por la Subderivación 4-7 y los 10 lit/seg. restantes se extraerán del pozo profundo que existe en el predio solicitante, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MAYAGUEZ S.A. con Nit No. 890.302.594-9, propietaria del predio Las acacias, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 22N No. 6AN-24 Of. 701 Edificio Santa Mónica Central, Municipio de Cali o en el Predio Las Acacias, Corregimiento de Paso de la Bolsa, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION:

- a) Construir conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 7, las obras requeridas en el cauce principal de Río Claro, para captar las aguas por ese canal, para lo cual se deberá presentar el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construidas las obras deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantenerse en condiciones óptimas el canal de conducción de las aguas y las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
- b) Construir la obra requerida en el cauce de la Subderivación No. 7-1, para captar el caudal porcentual otorgado, para lo cual se deberá presentar el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construidas las obras deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantenerse en condiciones óptimas el canal de conducción de las aguas y las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.
9. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LAS ACACIAS" de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la sociedad MAYAGUEZ S.A. con Nit No. 890.302.594-9 propietaria del predio Las Acacias, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-22211, 370-836956, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor MAURICIO IRAGORRI RIZO identificado con Cédula Ciudadanía No. 16'722.421, Representante Legal de la sociedad MAYAGUEZ S.A., conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 Noviembre de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 054-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000786 DE 2011

(21 DE OCTUBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA EL VIADUCTO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MULALO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor MODESTO CELIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.665.021 del Tambo, mediante comunicación presentada en la CVC el 10 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada EL VIADUCTO, para uso doméstico y pecuario del predio La Fortuna con Matricula inmobiliaria No. 370-85302, ubicado en la Vereda El Placer, Corregimiento Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 2 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor MODESTO CELIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.665.021 del Tambo, propietario del predio LA FORTUNA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada EL VIADUCTO.

Que mediante cuenta 190059 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Octubre 3 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de MODESTO CÉLIMO ACHINTE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 4'665.021 para ser utilizadas en el predio LA FORTUNA, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-85302, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,71% del caudal promedio de la quebrada El Viaducto, aforada en 0,28 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,24 lit/seg. (CERO COMA VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones

atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada EL VIADUCTO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor MODESTO CELIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.665.021 del Tambo, propietario del predio LA FORTUNA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de MODESTO CÉLIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cédula de Ciudadanía No 4'665.021 del Tambo para ser utilizadas en el predio LA FORTUNA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85302, ubicado en la Vereda El Placer, Corregimiento Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,71% del caudal promedio de la quebrada El Viaducto, aforada en 0,28 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,24 lit/seg. (CERO COMA VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de Gravedad, del cauce principal de la quebrada El Viaducto en la zona alta, mediante un muro en concreto construido en el cauce principal de la anterior quebrada, a unos 30 metros aproximados aguas arriba de la vía férrea Yumbo – Buenaventura, desde la cual se conduce en tubería de 1", en una longitud aproximada de 700 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio del solicitante desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos viviendas y riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor MODESTO CELIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.665.021 del Tambo, propietario del predio LA FORTUNA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Fortuna, Vereda El Placer, Municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se conceptúa imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación por cuanto el sistema utilizado es adecuado para derivar el poco caudal que presenta este pequeño nacimiento. Sin embargo se deberá mantener en condiciones óptimas el sistema de conducción y el almacenamiento del agua para garantizar su correcto aprovechamiento.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUOCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor MODESTO CELIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.665.021 del Tambo propietario del predio LA FORTUNA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85302, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor MODESTO CELIMO ACHINTE OROZCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.665.021 del Tambo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 DE OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica

Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 069-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000442 DE 2012

(9 DE JULIO DE 2012)

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001058 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2.011 - CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001058 del 27 de diciembre de 2.011, notificada el día 26 de enero de 2012, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGO una concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A., identificada con NIT 890.301.886-1, para uso industrial, en cantidad de 5 lps, equivalente a 80 galones por minuto durante catorce (14) horas diaria, a derivar de un pozo identificado Vyu-330, de 151 metros de profundidad y 8 pulgadas de diámetro, ubicado en el predio ADEINCO, localizado en la calle 13 No. 31 A-80 Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación radicada con el No. 8959 del 3 de febrero de 2012, la sociedad FANALCA S.A., a través de su representante legal, solicitó ampliar el tiempo de operación semanal del pozo profundo de 84 a 98 horas y autorizar el uso del agua concesionado, donde se incluya el aprovechamiento doméstico.

Que conforme a lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 26225-C-90-2012 del 23 de abril de 2012 por la Dirección Técnica Ambiental, en el cual se consignó lo siguiente:

“ ...

Descripción de la situación: Dando cumplimiento al artículo 69 del Acuerdo 042 de 2010, se solicita modificación de la resolución de concesión de aguas subterráneas 0710 No. 0711-001058 de 2012, en su parágrafo primero del artículo segundo y al parágrafo primero del artículo tercero tasa por uso.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación. D. 2811/74 Art. 157

Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, modificar el régimen de aprovechamiento del pozo mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 5,0 l/s (80,0 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 14 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 98 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 70 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 78.624 m ³

La recuperación del pozo durante 70 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizara para uso INDUSTRIAL y DOMESTICO en la planta Fanalca S.A.

...”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0711-001058 del 27 de diciembre de 2011, el cual queda así:

“

ARTICULO SEGUNDO. Conceder a la sociedad FANALCA S.A., un caudal máximo de 5 l/s, equivalente a 80 galones por minuto durante catorce (14) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vyu-330.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

Caudal (Q)	: 5,0 l/s (80,0 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 14 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 98 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 70 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 78.624 m3

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 70 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0710 No. 0711-001058 del 27 de diciembre de 2011, el cual queda así:

“(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo se utilizará para uso INDUSTRIAL y DOMESTICO en la planta Fanalca S.A. Cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitar previamente la autorización a la CVC.”

ARTICULO TERCERO: Todas los demás artículos de la Resolución 0710 No. 0711-001058 del 27 de diciembre de 2011, no objeto de modificación en la presente decisión, conservan su vigencia y obligatoriedad, por parte de la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A., identificada con NIT 890.301.886-1.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia, al señor JORGE LOZADA FINA identificado con C.C. No. 80.417.746 de Usaquen, en calidad de representante legal de la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES - FANALCA S.A. NIT 890.301.886-1, o quien haga sus veces en el cargo, en los términos del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograrse la notificación personal, se hará notificación por edicto.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Dada en Santiago de Cali, 9 JULIO 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-014-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001078 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, mediante comunicación presentada el 23 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público del Rio Claro, para riego del predio La Stellita con las

Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-93610, ubicado en la vereda El Guabal, corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, propietaria del predio La Stellita, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Río Calro.

Que mediante cuenta 190542 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 10 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, para ser utilizado en el predio “LA STELLITA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-93610, ubicado en la vereda El Guabal, corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio de la Subramificación No. 4-3-1-2 de Río Claro, aforada en 14 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, propietaria del predio La Stellita, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, para ser utilizado en el predio "LA STELLITA", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-93610, ubicado en la vereda El Guabal, corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio de la Subramificación No. 4-3-1-2 de Río Claro, aforada en 14 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio "LA STELLITA", se captan por La Derivación No. 4 de río Claro, en la zona median alta, por sistema de gravedad, se conduce luego por el cauce principal de esta Subderivación No. 4-3, seguidamente por la Ramificación No. 4-3-1 y finalmente por la Subramificación No. 4-3-1-2 hasta cruzar el predio solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, propietaria del predio La Stellita, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Stellita, vereda Guabal, corregimiento de San Isidro, municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LA STELLITA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LA STELLITA" de propiedad de la sociedad solicitante

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo

razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437 propietaria del predio La Stellita con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-93610, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora NUBIA LOAIZA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'968.437, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 107-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001017 DE 2011

(07 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO EL CAMINITO, AFLUENTE DEL RIO BITACO – RIO DAGUA, MUNICIPIO DE CALI”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA identificado con cédula ciudadanía No. 19.307.345 expedida en Bogotá D.C., mediante comunicación presentada en la CVC el 29 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Nacimiento El Caminito, para uso doméstico y riego del predio Villamor, ubicado en la Vereda de San Pablo, Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 18 de octubre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA identificado con cédula ciudadanía No. 19.307.345 expedida en Bogotá D.C., propietario del predio Villamor, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Nacimiento El Caminito.

Que mediante cuenta 190584 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-051444-2011-05 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 26 de Octubre de 2011, a partir de las 11:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 21 de Noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR, una concesión de aguas de uso público a favor de PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'307.345, para ser utilizada en el predio VILLAMOR, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,86 % del caudal promedio del Nacimiento El Caminito, aforado 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.).
...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento El Caminito, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.307.345 expedida en Bogotá D.C., propietario del predio Villamor, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas de uso público a favor de PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'307.345 expedida en Bogotá D.C, para ser utilizada en el predio VILLAMOR, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,86 % del caudal promedio del Nacimiento El Caminito, aforado 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorgan, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada agua abajo del sitio de captación para el predio LA WILLA, sitio en el cual se captará el 10,86% equivalente a 0,05 lit/seg. para el predio Villamor, dejando pasar por el cauce principal del Nacimiento El Caminito el caudal porcentual restante equivalente al 89,13%, para beneficio de otros usuarios.

Las aguas captadas se conducirán a un tanque de succión desde donde se bombeará hasta la zona alta del predio Villamor, sitio en el cual se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda y riego de prados y jardines, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.307.345 expedida en Bogotá D.C., propietario del predio Villamor, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 9ª Norte No. 28-60 apartamento 301, teléfono 6536373, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA, deberán presentar para la revisión, aprobación y registro, (cuando sea requerido por la CVC - DAR Suroccidente), el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asigna, en la cantidad de 0,05 lit/seg. que representa el 10,86% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar

hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,13%, que está estimado en 0,41 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA identificado con cédula ciudadanía No. 19.307.345 expedida en Bogotá D.C. propietaria del predio Villamor, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor PABLO FERNANDO ORTIZ MAFLA identificado con cédula ciudadanía No. 19.307.345 expedida en Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 07 DE DICIEMBRE DE 2011

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 126-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000121 DE 2012

(17 DE FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO JAMUNDI - MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJIA identificado con C.C. No. 14.937.210 de Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de: ORLANDO CAMPO MEJIA, CESAR AUGUSTO CAMPO HERRERA, GILBERTO CAMPO MEJIA, ISABEL CRISTINA CAMPO HERRERA, MARIA TERESA CAMPO MEJIA y MARTHA LUCIA CAMPO MEJIA identificados con C.C. Nos. 14.441.320, 14.465.759, 14.996.721, 31.446.713, 38.969.803 y 31.227.715 respectivamente, mediante comunicación presentada el 28 de Octubre de 2011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA CHAPA, para uso doméstico y riego, del predio ALTO DEL INDIO, ubicado en la vereda Rio Claro, Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundi.

Que mediante el Auto de fecha 23 de Noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJIA identificado con C.C. No. 14.937.210 de Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de: ORLANDO CAMPO MEJIA, CESAR AUGUSTO CAMPO HERRERA, GILBERTO CAMPO MEJIA, ISABEL CRISTINA CAMPO HERRERA, MARIA TERESA CAMPO MEJIA y MARTHA LUCIA CAMPO MEJIA identificados con C.C. Nos. 14.441.320, 14.465.759, 14.996.721, 31.446.713, 38.969.803 y 31.227.715

respectivamente, propietarios del predio ALTO DEL INDIO, con certificado de tradición No. 370-28768, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada LA CHAPA.

Que mediante oficio 0711-066233-2011-06 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud, el día 28 de Diciembre de 2011, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de RAMIRO BENITES BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'438.716, para ser utilizada en el predio “RAMICHELA”, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,50 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 197,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río JAMUNDI, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por el señor RAMIRO BENITES BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'438.716, propietario del predio RAMICHELA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor RAMIRO BENITES BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'438.716, para ser utilizada en el predio “RAMICHELA”, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,50 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 197,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.

El caudal asignado será captado por gravedad por la Derivación No. 2 – Acequia Las Mercedes del río Jamundí y luego conducirá en acequia hasta cruzar el predio Ramichela.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso como riego de cultivos varios, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. – La concesión que se conceptúa OTORGAR, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de vivienda, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación de terrenos y/o la construcción de vivienda, deberá tramitarse ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Jamundi y la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte del señor RAMIRO BENITES BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'438.716, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 5 AN No. 23N-67 Tel. 667 6739 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor RAMIRO BENITES BEJARANO, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "RAMICHELA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad del solicitante.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'937.210 de Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de: ORLANDO CAMPO MEJIA, CESAR AUGUSTO CAMPO HERRERA, GILBERTO CAMPO MEJIA, ISABEL CRISTINA CAMPO HERRERA, MARIA TERESA CAMPO MEJIA y MARTHA LUCIA CAMPO MEJIA identificados con C.C. Nos. 14.441.320, 14.465.759, 14.996.721, 31.446.713, 38.969.803 y 31.227.715 respectivamente, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE FEBRERO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 150-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001076 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 711-000606 DEL 23 DE AGOSTO DE 2011”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que por medio de resolución 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, se otorga una concesión de aguas de uso público a favor de PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con Nit No. 890 331 281 – 2, para ser utilizada en la Parcelación La Riverita 1 Etapa, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-2 del Río Pance, aforada en 18,0 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 4,0 lt/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que el día 10 de octubre de 2011, se notifica personalmente el señor GERARDO MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.981.331 de Cali, autorizado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.252.291, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA con Nit No. 890.331.281-2, del contenido de la Resolución.

Que el día octubre 18 de 2011 el señor RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.999.495 de Cali y tarjeta profesional No. 22.485 del C. S. J. interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente de apelación contra la resolución No. 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, por las razones que se anotan a continuación:

“RAFAEL ANGEL DÍAZ MARÍN, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, con C.C. No. 14'999.495, de Cali, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa

en calidad de apoderado de la persona jurídica "PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN LA RIVERITA – I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL", NIT 890.331.281-2, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación, contra la Resolución 0710 No. 711-000606 del 23 de agosto de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE", solicitando su revocatoria, con fundamento en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. "La resolución impugnada, otorga una concesión de aguas de uso público a favor de mi mandante, la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con NIT 890.331.281-2, para ser utilizada en la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22.22% del caudal promedio de la subderivación No. 4-2 de río Pance, en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO)".

2. "La actuación administrativa que culminó con la notificación personal que se hizo de la precitada resolución, no corresponde a la solicitud efectuada por la copropiedad, quien desde el año 2009, de manera clara y precisa, ha efectuado múltiples peticiones a la autoridad ambiental regional, para que le sea asignado, a su nombre, la concesión de aguas cuyo aforo, desde 1986, administrado y utilizado por la misma copropiedad, es de 18 litros por segundo."

"Veamos:"

2.1 . "El 7 de mayo de 2009, presentó petición así:"

"nos sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER".

"Esta solicitud la hacemos, teniendo en cuenta que la planta de tratamiento es de propiedad de la Parcelación, tal como consta en la escritura de creación de la parcelación (adjuntamos copia) y el deseo de los copropietarios es legalizar esta situación, teniendo el aforo a su nombre."

"Agradecemos de antemano la pronta solución a esta petición".

"En efecto, se allegó a la petición, copia de la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, en dieciséis (16) folios, que contiene el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad."

2.2 "El 22 de enero de 2010, en un (1) folio, manifiesta que:"

"Teniendo en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C. y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER."

"Esta solicitud la hacemos teniendo en cuenta que la planta de tratamiento es de propiedad de la Parcelación, tal como consta en la escritura de creación de la parcelación (de la cual adjuntamos copia con la carta que les enviamos en mayo 19 y radicada por ustedes con el número 027448) y el deseo de los copropietarios es legalizar esta situación, teniendo el aforo a su nombre"

2.3 . "El 12 de agosto de 2010, se solicitó"

"nos informen sobre el trámite de la solicitud de aforo que enviamos el año pasado y que ustedes nos dijeron que estaba suspendida por una demanda interpuesta por EMCALI"

"Dado que ustedes nos informaron que lo de EMCALI ya había sido resuelto, nuevamente les solicitamos nos tramiten nuestra solicitud y nos cambien el aforo a nombre de la Parcelación La Riverita".

2.4 . "En enero 12 de 2011, se presenta "derecho de petición", en los siguientes términos:"

"Por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN" queremos solicitarles agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita, el cual fue solicitado hace más de un año".

"Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible".

"Esta petición quedó radicada el 17 de enero de 2011 por la CVC, como una actuación administrativa "EN TRÁMITE (Caso registrado), según se desprende de la "ficha de caso", que obra en el expediente con fecha 22 de enero de 2011."

2.5 . "El 9 de febrero de 2011, la copropiedad, le informa al Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, que"

"nos permitimos enviarle los documentos solicitados por usted en la comunicación de la referencia, para que se digno continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación."

(He resaltado)

2.6 . "El 8 de agosto de 2011, la copropiedad, a través del presidente del Consejo de Administración, señor RAUL HURTADO A., formula derecho de petición dirigido a la doctora MARÍA JAZMÍN OSORIO, Directora General de la CVC, en contra de la segregación de aforo de la Parcelación LA RIVERITA para entregar parte a la familia Ardila Lulle, que por su importancia en la ratificación del pedimento de renovación del aforo efectuado años atrás, transcribo así:

"Amparado en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación La Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle."

HECHOS

"1. Los propietarios residentes de la Parcelación La Riverita recibimos de Arca Limitada, la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a Arca en su fase de loteo y comercialización de la Riverita, a comienzos de los años 80. Esta concesión venció en diciembre de 2010."

"2. Para legalizar esta situación, los propietarios de la Riverita, asociados con personería jurídica, solicitamos a la CVC, desde hace unos 4 años, se colocara a nuestro nombre el aforo de agua, del que de hecho éramos los únicos usuarios, pero que en papeles figura a nombre del urbanizador, empresa que ya no existe."

"3. La CVC, por un problema jurídico relacionado con concesiones de agua en Pance, no resolvió nuestra solicitud. Solucionado el litigio, insistimos en nuestra solicitud y nos enteramos que el aforo de 18 litros por segundo está siendo pretendido por Garcés Eder y Cía. S.C.A. para un nuevo desarrollo urbanístico y por una propiedad, parte de la Riverita, de propiedad del señor Carlos Ardila Lulle."

PETICIONES:

"1. Se mantenga el aforo de 18 litros por segundo para los propietarios actuales de la Riverita. Hemos sido los únicos usuarios de este aforo durante 30 años. Somos 100 copropietarios, con un acueducto bien manejado, con un laboratorio para análisis físico-químico y con resultados de potabilidad dentro de los estándares establecidos en Colombia."

"2. No entendemos y menos aceptamos que un propietario a quien el acueducto suministra agua, quien está obligado a acatar las decisiones y reglamentos que nos rigen, aprobados en asamblea, en diversos años, hoy pretenda segregar los activos de la Parcelación, pidiendo para su único provecho, parte del aforo que hemos disfrutado durante toda la vida de la Parcelación."

"Si la CVC, por la importancia e influencia del personaje, quiere otorgarle un aforo especial del río Pance, está en todo su derecho. Rechazamos es que nos reduzca o pretenda reducir el nuestro para otorgarle a un propietario de la Riverita parte. En esa lógica, todos los propietarios podríamos pedir aforo, pero no tendríamos acueducto para tratar esa agua que recibimos del río."

"3. La Riverita 3 que pretende construir Garcés Eder S. C.A. necesita agua para su proyecto urbanístico. Es lógico que tenga aforo de agua, son nuevas viviendas. Solicitamos a la CVC evalúe ese proyecto a la luz de la reglamentación vigente pero no perjudique a quienes vivimos en la zona hace muchos años".

"Por consiguiente, insistimos ante usted señora Directora, que las decisiones futuras en beneficio de terceros no efectúen los servicios que hoy tenemos los residentes y propietarios de la Riverita y su acueducto. Esto es, no se nos reduzca el aforo y tampoco se nos obligue a utilizar un alcantarillado que si se construye es por necesidad de Garcés Eder y Cía. S.C.A."

3. "Ante las sucesivas e idénticas peticiones, la CVC, respondió eludiendo dar respuesta a la petición única y específica de asignar el aforo o la concesión existente a nombre de la copropiedad, y por el contrario, encausó la actuación administrativa hacia el trámite de una supuesta petición de una "concesión de aguas superficiales", como si tratara de la solicitud de nuevo aforo o concesionario, es decir, como si las peticiones no estuvieran pidiendo lo contrario".

"De esta manera todo el proceder de la entidad se encaminó a exigirle al Administrador y representante legal de la Parcelación La Riverita el cumplimiento de unos requisitos necesarios para "obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del río Pance, del predio "Parcelación La Riverita" tal como se dijo en la "CONSTANCIA SECRETARIAL DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS" del 26 de agosto de 2010, suscrita por CARLOS DARÍO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, funcionario que el 17 de septiembre de 2010, le dirige oficio al señor Administrador, haciéndole un "Requerimiento de documentos para trámite", dándole un término de dos (2) meses para acopiar y presentar esos requisitos en la actuación radicada con No. 0711-024711-2010-01".

"En el numeral 2.6 del hecho anterior, relacioné memorial del 9 de febrero de 2011, mediante el cual la copropiedad, contestó el requerimiento, precisando que "nos permitimos enviarle los documentos solicitados por usted en la comunicación de la referencia, para que se dignen continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación".

"(He resaltado)"

3.1 "Por AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del 14 de marzo de 2011, la Dirección a su cargo, inicia los trámites administrativos de la solicitud presentada "por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA", "tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río Pance, para uso doméstico del predio PARCELACIÓN LA RIVERITA", ordena cancelar unos "costos del servicio de evaluación de la solicitud", comisiona para que se practique visita, remite aviso a la alcaldía de Cali para "EFECTOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ", según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del decreto reglamentario 1541 de 1978, y ordena la publicación del auto en el Boletín de la entidad".

3.2 "El 5 de agosto de 2011, se produce "INFORME TECNICO 136 DE 2011, SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANACE", que da cuenta de la inspección practicada el 15 de julio de 2011, en la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, con "el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente Río Panace, afluente del río Jamundí, solicitud presentada por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA", "representante legal de PARCELACIÓN LA RIVERITA 1."

"Este informe da como referencia ONCE (11) "EXPEDIENTES", entre ellos el "035-2011 Garcés Eder & Cía. (Casa Parcelación La Riverita), 037-2011 Garcés Eder & Cía. (46 LOTES DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PARCELACIÓN LA RIVERITA), 121-2010 PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA (Parcelación La Riverita)."

3.2.1 "Se puede observar que el expediente correspondiente a mi mandante, es el más antiguo entre los tres (3)."

3.2.2 "El informe aun cuando cita los once (11) expedientes, solo se refiere a la "visita de inspección ocular ordenada a los (sic) "PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA."

3.2.3 "Da cuenta de haberse presentado a la visita únicamente la parte interesada, "Fernando Velasco Mosquera", sin que se presentara "contraparte".

3.2.4 "En el acápite "SITUACIÓN ACTUAL ", se afirma que la "concesión se venció, por tal motivo la PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA, conformada por 100 predios desarrollados en la etapa 1, está solicitando mediante el presente trámite la concesión de aguas para abastecer 100 predios"

3.2.5 "En el punto 6.1 del "ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA", se estipula una "DEMANDA TOTAL" Q=4,0 lit/seg."

3.2.6 "En el punto 6.2 del mismo estudio se afirma respecto de "PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan puesto que el presente trámite corresponde a la Renovación de una concesión de aguas".

(He resaltado)

3.2.7 "En el punto correspondiente al "CONCEPTO TÉCNICO", reduce la concesión existente para la parcelación en cuatro (4) litros por segundo, dejando constancia que ya existe un sistema de captación de aguas al cual no le hace ninguna observación, pero en el punto 9 deja abierta la puerta para imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación "en el término que posteriormente lo requiera esta entidad".

4. "Por oficio del 17 de agosto de 2011, suscrito por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Territorial – Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, se dio respuesta al derecho de petición del 8 de agosto de 2011, formulado por el señor RAUL HURTADO, Presidente de la Parcelación La Riverita, que se opone a la "segregación" del aforo o concesión utilizada por la copropiedad desde 1986 de manera exclusiva."

"Pero el oficio en mención, elude decidir o dar respuesta al objeto específico de la petición, afirmando que la sociedad GARCÉS EDER & CÍA, LTDA., había quedado como "titular de la concesión" y que la CVC le siguió remitiendo el cobro de la Tasa por Uso del Agua que fue pagado en su totalidad por esta sociedad", y con este argumento despachó todas las peticiones que de manera seria, densa y permanente hizo mi mandante."

"Nunca antes, la CVC le había expuesto este argumento a mi mandante en los diferentes oficios y conversaciones cruzados con ocasión de las peticiones que desde el año 2009 le había formulado la copropiedad para que la concesión fuera reasignada a su nombre, por haber sido entregada así por el Parcelador original (Sociedad ARCA LTDA) y ser la única usuaria de la misma por más de 25 años. Remito la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, para que constate este hecho. Este criterio, novedoso para mi mandante, entró a determinar la suerte de la situación administrativa abierta por la CVC a instancias de las peticiones efectuadas por mi mandante desde 2009."

"Conjuntamente con lo anterior, es importante recalcar que es contrario al debido proceso administrativo, que se responda un derecho de petición como el del 8 de agosto de 2011, argumentando que la "CVC citó para el 1 de agosto de 2011, a las 10:00 de la mañana, en la sala de Reuniones de la Dirección Ambiental Regional" según oficio No. 0711-07360-04-2011 del 18 de julio de 2011" reunión a la que curiosamente "ningún representante de la Parcelación La Riverita Etapa I se hizo presente, solamente los Representantes de Inversiones Gamesa S.A. y GARCÉS EDER & CÍA" (He resaltado)."

"El mencionado oficio, según manifestación del señor Administrador, llegó extemporáneamente a su oficina, y es por esa razón que el Consejo de Administración, por conducto de su Presidente, al serle traslado la citación extemporánea, presenta el 8 de agosto de 2011 el derecho de petición en cuestión".

4.1 "La inasistencia de la copropiedad a la reunión del 1 de agosto de 2011, de la cual no conocemos ningún acta ni traslado de la misma a la copropiedad, no podía ser el argumento de respuesta negativa de la petición del 8 de agosto y de las demás peticiones hechas desde 2009, pues lo procedente era citar nuevamente y asegurarse que el principio de participación de los interesados y afectados con la actuación administrativa, reconocido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, en el artículo 57 del decreto 1541 de 1978, en el artículo 69 y siguiente de la Ley 99 de 1993 o incluso el artículo 14 y siguiente del decreto 01 de 1984, tuviera aplicación efectiva, práctica".

"Lo pertinente era citar a una nueva reunión, para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, el principio de participación de los interesados, dado que las peticiones formuladas el 8 de agosto de 2011 por la copropiedad no eran de cualquier talante, era ni más ni menos que de oposición a la concesión solicitada por dos (2) personas jurídicas diferentes a la copropiedad, cuyo trámite afecta de manera ostensible el aforo o concesión cuyo único usuario es la Parcelación La Riverita, constituida en propiedad horizontal desde la escritura pública 617 de 25 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Cali".

4.2 “Por otro lado, en el “INFORME TÉCNICO 136 DE 2011, SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANCE” del 14 de marzo de 2011, citado anteriormente, se afirma que en la inspección practicada no se presentó contraparte el día de la visita, a pesar que se hicieron las publicaciones del aviso de la visita programada en la Alcaldía de Santiago de Cali y se publicó el Auto de Iniciación de Trámite en el Boletín de la CVC”.

Lo anterior, permite concluir, en primer lugar, que sobre la solicitud de renovación de la concesión de mi mandante, se garantizó la convocatoria de terceros, al menos con cuatro (4) meses de antelación mientras que mi mandante, para convocarlo a la reunión de 1 de agosto de 2011, se cita con un oficio extemporáneo, emitido el 18 de julio del mismo año, es decir el lunes siguiente a la celebración de inspección a la Parcelación La Riverita del viernes 15 de julio anterior, con apenas 8 días hábiles de antelación; en segundo lugar, es cuestionable, que la inasistencia de las contrapartes a la inspección practicada a la Parcelación La Riverita el 15 de julio de 2011, notificada a estos a través de los medios ordenados por la CVC en un término de cuatro (4) meses, no tenga efectos hacia las solicitudes de las sociedades INVERSIONES GAMESA S.A. y GARCÉS EDER & CÍA pero la inasistencia de mi mandante (que insisto, recibí extemporáneamente la convocatoria), hecha en un término precario, si tiene todos los efectos jurídicos pretendidos en el oficio del 17 de agosto de 2011 que da respuesta a uno de los tantos derechos de petición formulados por mi mandante; en tercer lugar, es muy extraño, que de estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la resolución impugnada omita dar cuenta, perfilando un acto administrativo que aparece como si hubiera tramitado una solicitud nueva, de un usuario nuevo, contrario a lo rogado en las peticiones que era la renovación, cambio de nombre del aforo, de la concesión, como está, a nombre de mi mandante; y en cuarto lugar, desconociendo que mi mandante hizo OPOSICIÓN como contraparte, así lo manifestó en sus derechos de petición, a que el aforo existente, entregado INICIALMENTE por el Parcelador ARCA LTDA., a la copropiedad como uno de los activos o derechos, fuera fraccionado a otros predios de las misma Parcelación (INVERSIONES GAMESA S.A.) y para otras etapas de las cuales la Parcelación LA RIVERITA no conoce sus aprobaciones urbanísticas y ambientales ni se le ha notificado ninguna actuación administrativa ni se le ha tenido en cuenta para tal efecto como titular y representante legal de una copropiedad directamente afectada e interesada con cualquier desarrollo que se haga en La Riverita”.

5. “Al hacer las peticiones de renovación de concesión y de cambio en la titularidad desde 2009, mi mandante dejó en claro cual era objeto de su pretensión, y todo parece indicar que la CVC así lo tomó hasta el INFORME TÉCNICO 136 de 5 de agosto de 2011, cuando en su numeral 6.2 informa que el “presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas”. No era otro el objeto de las peticiones. Como era obligatorio citar a terceros que pudieran resultar afectados con las resultados de la actuación se hiciera las publicaciones emplazamientos señalados. Ni INVERSIONES GAMESA S.A. ni GARCÉS EDER & CÍA., se hicieron presentes en el procedimiento agotado a instancias de mi mandante. A contrario sensu, mi mandante si se opuso a las pretensiones de estos solicitante, y advirtió a la CVC de las consecuencias de fraccionar la concesión de aguas de la PARCELACIÓN LA RIVERITA.

5.1 No solo se dejó reserva acerca de que LA PARCELACIÓN LA RIVERITA recibió de ARCA LTDA., la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a esta empresa en su fase inicial de la parcelación (loteo y comercialización), sino que la concesión misma fue administrada por la copropiedad. Así desde 1986, es decir, 25 años, la concesión de aguas existentes en aforo de 18 litros por segundo, quedó como un bien jurídico de la copropiedad.

En ese sentido se pidió el cambio de titular de la concesión existente, de ARCA LTDA., a la persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA: La Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE” omitió pronunciarse frente a esta simple petición, y se tramitó como si estuviera solicitando una nueva concesión con características diferentes, es decir, incurriendo en una incoordinación de los motivos del acto administrativo, en una defectuosa calificación de los motivos por parte de la CVC, en una falsa motivación, que muestra una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, que vicia de ilegalidad la actuación recurrida, en los términos del artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocada”.

5.2 “Es inexplicable que la resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, que estoy impugnando, incurriera en estas omisiones, cuando en el “INFORME TECNICO 136 de 5 de agosto de 2011 que da cuenta de la visita del 15 de julio del mismo año a La Parcelación La Riverita, menciona entre ONCE (11) EXPEDIENTES de la misma cuerda procesal, los correspondientes a ARMANDO GARCÉS EDER – Casa Parcelación La Riverita (036-2011) GARCÉS EDER & CÍA.- Casa Parcelación LA Riverita 035-2011 y GARCÉS EDER & CÍA 46 lotes de la Segunda Etapa de la Parcelación La Riverita (037-2011). Así es como mi mandante se opuso a que se otorgara concesión de aguas a predios que hacen parte de la misma Parcelación LA RIVERITA, los cuales, con el aforo de 18 litros por segundo tienen a su disposición el agua necesaria, y que además, forman parte de la copropiedad, frente a las cuales tienen unas obligaciones y derechos inherentes al esquema jurídico de la propiedad horizontal (ley 675 de 2001).

5.3 “Es por esto que la resolución 0710 No. 711- 000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, al sustraerse de su obligación de definir en un solo acto administrativo cómo quedaría los derechos de la copropiedad constituida en persona jurídica (como está demostrado en el expediente), y darle un tratamiento como si fuera una persona jurídica ajena a un proceso urbanístico, arquitectónico y ambiental que implicó ser depositaria de la concesión de aguas dada a la Parcelación La Riverita desde 1986, lesionó su derecho petición el cual quedó vulnerado en un todo, le impuso concesiones de aguas sobre la misma Parcelación, atomizando la unidad de la copropiedad como titular de esos derechos, para lo cual, a mi mandante, le causen todo tipo de cargas, desde el artículo SEGUNDO hasta el DÉCIMO TERCERO de la resolución, cuando lo rogado como dije antes, era el cambio en el titular de la concesión de aguas, dado el uso que en el tiempo señalado hizo la Parcelación, como administradora y responsable del recurso hídrico natural”.

5.4 . “Ahora, no se confunda ni se diga que mi mandante pretende ser dueño de las aguas aforadas hace varias. No. Es sabio que el Parcelador inicial “ARCA LTDA.”, ya no existe, por lo cual lo pertinente es que la concesión de aguas sea asignada a quien dispone y administra la misma, que no es otra persona que la copropiedad

PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA. La sociedad GARCÉS EDER & CÍA., quien según la CVC absorbió a ARCA LTDA., no puede pasar por encima de la copropiedad administradora (es quien maneja el acueducto y la concesión de aguas desde el inicio de la Parcelación), y ahora, entra a disponer a su antojo de ese recurso, generándole cargas a mi mandante que no tiene porque soportar, dada la legitimidad de su proceder al considerar que es quien tiene el derecho de mantener, a su nombre, el aforo inicial .”

5.5 . “LA CVC esta cohonestando con esta arbitrariedad, al darle trámite a otras peticiones de concesión de aguas, que de una y otra forma tienen que ver con el desarrollo de unidades privadas o BIENES PRIVADOS de la propia Parcelación La Riverita, como son las tramitadas en los expedientes 035-036 y 037 de 2011. Si bien es cierto que las aguas son bienes públicos y que la CVC tiene competencia para hacer su reparto y vigilar el uso adecuado del recurso hídrico, también es cierto que debe procurar no lesionar con sus decisiones, los derechos de aquellos como mi mandante, tienen una organización jurídica protegida por la ley, con derechos y obligaciones entre copropietarios, que en nuestro caso, también cobijan a las sociedades solicitantes de las concesiones que tocan en forma sustancial los derechos de la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA”.

5.6 . Por estas razones, he sostenido que la resolución No.(sct) 0710 No.711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, está viciada de nulidad, es ilegal, está falsamente motivada, pues lo que parte de un solicitante en el 2009(mi mandante), su petición, se resuelve ahora fraccionando la concesión de aguas solicitada por él en tres (3) concesiones, sin que al interior del expediente del trámite las peticiones de mi mandante se haya integrado un contradictorio con las sociedades emergentes y solicitantes. Cuando la CVC se aparta de los criterios legales para valorar los hechos, se da un motivo ilícito e ilegal en su actuación. Igualmente, se está desconociendo el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al hacer un reparto hacia terceros, que genera nuevas cargas a mi mandante, sin habersele hecho parte en esas actuaciones.

En el anterior sentido, insisto en que la SOCIEDAD GARCÉS EDER & Cía., no puede disponer a su arbitrio de la concesión de aguas entregada por la sociedad ARCA LTDA., la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA I TAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues esta es la única persona jurídica que la ha administrado y se ha reputado como ente jurídico con capacidad de disposición, uso y goce de la concesión desde la constitución por escritura pública No. 617 de 25 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Cali, que como dice en el artículo 1 del Reglamento o Estatuto de Propietarios de la Parcelación La Riverita I Etapa, “se constituye en propiedad independiente o separada la Parcelación LA RIVERITA 1 Etapa, situada en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, republica de Colombia, en un lote de terreno denominado “Del Lago” con una cabida de 64 hectáreas con 200 metros cuadrados”. (He resaltado).

Se trata de la misma copropiedad en donde la sociedad ARCA LTDA., figura con la titularidad de varias unidades privadas, como se puede verificar leyendo las páginas 2 y 3 del citado reglamento.

A pesar de ello, la CVC en el oficio del 17 de agosto de 2011 citado, en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 da a entender que simplemente está siguiendo instrucciones de la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., y que esta dispuso repartir el aforo de los 18 litros por segundo para una segunda y tercera etapa de la Parcelación La Riverita, para los predios vendidos a Inversiones Gamesa S.A., y el resto, para mi mandante, actitud que evidencia que evidencia que la actuación administrativa está motivada en un interés diverso al señalado en el ordenamiento jurídico, que causa una injusticia manifiesta al imponer cargas y gravámenes a mi mandante resultantes del fraccionamiento de la concesión de las aguas.

Así que la integración del contradictorio entre tres (3) partes que forman parte de la misma Parcelación, fue ignorada por la CVC en el trámite de c/u de las concesiones otorgadas, así se observa en la resolución No. 071 No.711-000606 de 23 de agosto de 2011, que atorga la precaria concesión de aguas a mi mandante, y aunque desconozco el texto de las resoluciones de GARCÉS EDER & CÍA., y de INVERSIONES GAMESA S.A., puedo inferir que allá se actuó en igual sentido.

5.7 Aunado a lo anterior, la CVC de manera ilegal, aceptó el reparto de las aguas que le presentó GARCÉS EDER & CÍA., pasando por encima de la copropiedad, del régimen de propiedad, horizontal que implica que la Parcelación La Riverita está conformada como persona jurídica, y que los hechos y actos administrativos que la afectan deben ser rigurosamente NOTIFICADOS a la copropiedad a través de notificaciones personal su representante legal. Así que para la CVC, la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., es la representante legal de la copropiedad y así lo ratificó al aceptar, sin reserva alguna, las instrucciones que esta sociedad le dio para repartir la concesión de aguas y su aforo de 18 litros por segundo entre (3). Esta es la razón por la cual, la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, omite dar cuenta de las circunstancias históricas del aforo y del papel de la copropiedad en su manejo y disposición, y trata los derechos de petición realizados por mi mandante, como si fuera la respuesta a la solicitud de una concesión de aguas de una parcelación que acaba de emerger, que apenas se va a construir, lo cual hace que sus consideraciones en la resolución recurrida sean erróneas, falsas, dando pie a la falsa motivación, a la injusta manifiesta, al desconocimiento del derecho de defensa, audiencia y contradicción.

6. “Ruego al señor Director Territorial, tener en cuenta que las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., e INVERSIONES GAMESA S.A., están solicitando concesiones de aguas, o ya las tienen otorgadas por la CVC, sobre predios integrados a la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, cuyos desarrollos y autorizaciones urbanísticas y ambientales desconocemos, que afectan directamente a la copropiedad constituida como persona jurídica desde 1986, que le crean cargas directas e indirectas con sus desarrollos tanto a nivel urbanístico como ambiental, que traen consecuencias económicas, es decir, un daño antijurídico, que no tenemos ni idea cuáles son sus licencias de urbanismo y de construcción otorgadas por el Municipio de Santiago de Cali y las Curadurías Urbanas, que no conocemos sus licencias ambientales o permisos o planes de manejo de manejo ambiental (ejemplo del recurso hídrico) dados por la CVC y el DAGMA según sus competencias, situaciones por las cuales no se pueden ir concesionando y repartiendo aguas bajo la batuta, dirección y disposición de la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., como quiera, que estamos frente a grupo de personas jurídicas que tienen elementos comunes de propiedad horizontal y de uso y goce del recurso agua”.

“En síntesis, lo menos que puede hacer la CVC, para subsanar estas irregularidades, es revocar lo concesionado a las tres (3) personas jurídicas, y establecer un trámite concertado, en donde el fraccionamiento de lo aforado desde 1986 a la copropiedad, sea fruto de cargas y beneficios equitativos”.

“Con base en lo anteriores hechos y consideraciones, me permito, muy respetuosamente, presentar las siguientes

PETICIONES”:

1. “Que se revoque totalmente la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, a mi mandante”.

2. “Que se de trámite a los sendos derechos de petición formulados por mi mandante, respondiendo de manera concreta las peticiones formuladas, para que le “sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER” (7 de mayo de 2009); para que teniendo “en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra nombre de de la firma GARCÉS EDER” (22 de enero de 2010); para que por “presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarle agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita al cual fue solicitado hace más de un año. Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible” (12 enero de 2011); para “se digne continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación (9 de febrero de 2011); y finalmente para que “Amparados en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación LA Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle (8 de agosto de 2011)”.

3. “Que se le notifique a las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., citadas en el oficio del 17 de agosto de 2011 del señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, la reiniciación del trámite de la solicitud de cambio de nombre en la concesión de aguas con un aforo de 18 litros por segundo que administra la copropiedad constituida en persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL desde 1986, y hagan valer sus derechos como contraparte”.

4. “Que si la CVC, a través de su Despacho, concesionó aguas a las precitadas sociedades, fraccionando la concesión de aguas administrada y utilizada por mi mandante desde 1986, revoque los actos administrativos así otorgados, por la ilegalidad manifiesta en los hechos y consideraciones de estos recursos (violación del debido proceso, del derecho de contradicción, de defensa y de petición, entre otros), por causar agravio injustificado a mi mandante, es decir daño antijurídico, en los términos del artículo 69, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo”.

5. “Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que repartieron la concesión de aguas de 18 litros por segundo administrada y utilizada por mi mandante como persona jurídica desde 1986, se convoque a las tres (3) partes interesadas en un solo trámite, en donde se garantice el debido proceso administrativo a cada una de ellas y los derechos de mi mandante como titular de derecho de los bienes comunes esenciales de la Parcelación La Riverita, y se defina el reparto de la concesión de manera concertada, teniendo en cuenta que se trata de peticionarios que integran la PARCELACIÓN LA RIVERITA y que sus solicitudes afectan el uso y disposición que del recurso agua hace mi mandante, sin que ello implique que la CVC pierda su competencia y potestad en la asignación del recurso conforme a las disposiciones legales”.

6. “Que se me reconozca personería para actuar.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

El 12 de mayo 2009 el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Administrador de la Parcelación La Riverita, mediante oficio de fecha 7 mayo del mismo año, solicita que les sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de GARCÉS EDER. Con la solicitud no se evidencia que haya adjuntado ningún documento.

El 22 de enero 2010, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Administrador de la Parcelación La Riverita, solicita que teniendo en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre CVC y EMCALI, le sea concedido la concesión de aguas del acueducto de la Parcelación a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de GARCÉS EDER. Con la solicitud no se evidencia que haya adjuntado ningún documento.

El 12 de agosto 2010, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Representante Legal de la Parcelación La Riverita, manifiesta: “les solicitamos nos informen sobre el trámite de la solicitud de Aforo que enviamos el año pasado y que ustedes nos dijeron que estaba suspendido por una demanda interpuesta por EMCALI.”

“Dado que ustedes nos informaron que lo de EMCALI ya había sido resuelto nuevamente les solicitamos nos tramiten nuestra solicitud y nos cambien el Aforo a nombre de la Parcelación La Riverita”.

El 26 de agosto de 2010, se elabora la Constancia Secretarial de Revisión de Documentos, dejando constancia que es necesario requerir los siguientes documentos para dar inicio al trámite administrativo relacionado con la solicitud:

1. Formato de Solicitud Concesión de aguas diligenciado y firmado incluyendo la dirección de correspondencia (anexo)
2. Certificado de tradición del predio (fecha no superior de 3 meses de Expedición).
3. Fotocopia de las Escrituras Públicas del predio.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Nit y/o RUT.
5. Certificado de Cámara de Comercio Si es persona jurídica (fecha no superior de 3 meses de expedición)
6. Diligenciar formato Descripción del Valor del Proyecto.

El 17 de septiembre de 2010, mediante oficio 0711-024711-2010-01, se le solicita al señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, Representante Legal de la Parcelación La Riverita, que para continuar con el trámite solicitado, presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar formato Descripción del Valor del Proyecto (Anexo).
2. Formulario Único Nacional debidamente diligenciado (anexo)
3. Certificado de tradición del predio (fecha no superior de 3 meses de Expedición).
4. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal.
5. Certificado de Cámara de Comercio (fecha no superior de 3 meses de expedición)
6. Fotocopia de las Escrituras Públicas del predio.

El anterior oficio fue entregado en la Cra. 100 #16- 86 of. 203, el 22 de septiembre de 2010, según constancia de entrega de Postexpress.

El 17 de enero de 2011, mediante oficio de fecha enero 12 de 2011, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, sin dar respuesta al oficio No. 0711-024711-2010-01, donde se le requería presentar la documentación faltante, presenta derecho de petición, solicitando se agilice el proceso de concesión de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita, el cual fue solicitado hace más de un año.

El 1 de febrero de 2011, se da respuesta al anterior derecho de petición, aclarando que el 17 de septiembre de 2010 se había enviado el oficio No. 0711-024711-2010-01, por parte de Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, solicitando una documentación para continuar con el trámite.

El 9 de febrero de febrero de 2011, mediante oficio de la misma fecha, cinco (5) meses después, da respuesta al oficio No. 0711-024711-2010-01 de fecha 17 de septiembre de 2010, enviando la documentación solicitada.

El 05 de agosto de 2011, se elabora el Informe Técnico No. 136 de 2011, teniendo en cuenta la SOLICITUD presentada, sobre todo en el ítem, DEMANDA / USO, donde con esta información se valoró las necesidades o requerimientos de agua en el predio de la Parcelación solicitante y para determinar la oferta se tuvo en cuenta la referida en el cuadro de Distribución de la Reglamentación del río Pance, Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, el cual le asigna a la Subramificación No. 4-2 un caudal de 18 lit/seg. de los cuales le otorgó 15 lit/seg. a la sociedad Arca Ltda., para ser utilizados en el Acueducto Riverita.

En el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, adjunto a la solicitud, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA llenó toda la información solicitada en dicho formulario, incluyendo el ítem, DEMANDA / USO, colocando la siguiente información:

Doméstico: No. de personas permanentes 500 Transitorias: 0

Pecuario: 0. Número: no fue llenado este espacio

Riego: Cultivo: 0. Área: (Ha.) 60 m

Teniendo en cuenta el número de 500 personas permanentes y de acuerdo a la Resolución 1096 del año 2000 en su artículo 67 que dice: "La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y sus valores mínimo y máximo se establece de acuerdo con la tabla No. 9:

Tabla Número 9

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta mínima (L/hab.día)	Dotación neta máxima (L/hab.día)
Bajo 100	150	
Medio 120	175	
Medio alto 130	175	
Alto 150	175	

Cálculo de la Demanda:

$$500 \text{ personas} \times 175 \text{ litros/habitante/día} = 87.500 \text{ litros/día} = 1,01 \text{ lit/seg.} \\ 86.400 \text{ segundos}$$

Ósea que para abastecer con la dotación neta máxima de 175 litros/habitante/día, a 500 personas, que es el número de personas que se colocó como las que permanecen continuamente en la Parcelación La Riverita, con 1,01 lit/seg., es más que suficiente para atender dicha demanda, sin embargo, se previó otorgar 2,0 lit/seg. para abastecer el consumo doméstico de las 500 personas sin ningún problema. Además de ello, se tuvo en cuenta otorgar 2,0 lit/seg. para el riego de prados y jardines en las 100 viviendas.

Todo lo anterior, se basa en el principio de uso eficiente del recurso hídrico y en lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 53.- El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de

un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Por lo tanto se aclara que el caudal de 4,0 lit/seg., que se otorgó en la Resolución 0710 No.0711-000606 del 23 de agosto de 2011, se calculó con base en la demanda de agua de la Parcelación La Riverita – I Etapa, según el formato de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, en su calidad de Representante Legal de dicha Parcelación y nada tienen que ver los hechos fortuitos que a lo largo del trámite se presentaron, por cuanto el resultado del trámite, es que con el caudal asignado abastece suficientemente las necesidades de agua de la parcelación y en ningún momento con este caudal se desmejorará dicho abastecimiento, por el contrario se tendrá un caudal de más, estimado en 84.672,0 litros /día, que cubrirá un posible incremento en la demanda en un momento determinado.

De acuerdo con lo anterior, no se entiende por que el recurrente a lo largo del Recurso de Reposición, solicita continuamente que se le otorguen los 18 lit/seg. cuando es bien claro, de acuerdo a la demanda de agua, que La Parcelación La Riverita 1 Etapa, se abastece suficientemente con los 4,0 lit/seg. que la recurrida Resolución le otorgó a dicha Parcelación.

¿Qué se podría hacer con el caudal sobrante equivalente a 14,0 lit/seg.? como no hay consumo de éste, el caudal sobrante se desperdiciaría depositándolas en el río Lili, donde finalmente se juntaría con las aguas de esta fuente, negando la posibilidad que pueda ser aprovechada con eficiencia.

En otro sentido y con ánimo de aclarar algunas afirmaciones mencionadas a lo largo del recurso de reposición se precisa lo siguiente:

Se aclara que la concesión que se otorgó a la sociedad Arca Ltda., mediante la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, fue de 15 lit/seg. y no de 18 lit/seg.

En ningún documento anexo al expediente 0711-010-002-121-2010, se observa que se mencione sobre la OPOSICIÓN que manifiesta el recurrente, solamente se solicita "nos sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER". "agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita"

Cuando el recurrente afirma:

"No solo se dejó reserva acerca de que LA PARCELACIÓN LA RIVERITA recibió de ARCA LTDA., la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a esta empresa en su fase inicial de la parcelación (loteo y comercialización), sino que la concesión misma fue administrada por la copropiedad. Así desde 1986, es decir, 25 años, la concesión de aguas existentes en aforo de 18 litros por segundo, quedó como un bien jurídico de la copropiedad".

Si hace 25 años porque apenas en el 2009 se solicitó el traspaso violando el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 51°.- En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

"En ese sentido se pidió el cambio de titular de la concesión existente, de ARCA LTDA., a la persona jurídica PACELACIÓN LA RIVERITA: La Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE" omitió pronunciarse frente a esta simple petición, y se tramitó como si estuviera solicitando una nueva concesión con características diferentes, es decir, incurriendo en una incoordinación de los motivos del acto administrativo, en una defectuosa calificación de los motivos por parte de la CVC, en una falsa motivación, que muestra una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, que vicia de ilegalidad la actuación recurrida, en los términos del artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocada."

Al parecer el recurrente no analiza que a la fecha febrero 9 de 2011, cuando el solicitante entrega la documentación solicitada ya la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, se encontraba vencida, toda vez que las concesiones se dan por 10 años de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 39°.- Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Seguramente el recurrente dirá que cuando se realizó la solicitud, aún la concesión otorgada mediante la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, no se encontraba vencida y eso es verdad, sin embargo, si con base en la fecha de 7 de agosto de 2009, fecha en la cual se realiza la primera solicitud, se inicia el traspaso de la concesión de aguas, se habría expedido una resolución por la vigencia de la Resolución 263 del 22 de agosto de 2000, es decir 22 de octubre de 2010, fecha en la cual se venció la referida Resolución, siendo necesario que la Parcelación solicitante debía tramitar una nueva concesión, incurriendo en una tramitología contraria al principio de "Economía Procesal". Además el haber tramitado el TRASPASO de la concesión no quiere decir que la Autoridad Ambiental debía traspasar el caudal total, por cuanto en este caso, para dicho trámite se analiza cual es la DEMANDA actual de agua del predio solicitante y con base en ello se realiza el trámite.

En cuanto a lo que se manifiesta del oficio del 17 de agosto de 2011:

"Por oficio del 17 de agosto de 2011, suscrito por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Territorial – Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, se dio respuesta al derecho de petición del 8 de agosto de 2011, formulado por el señor RAUL HURTADO, Presidente de la Parcelación La Riverita, que se opone a la "segregación" del aforo o concesión utilizada por la copropiedad desde 1986 de manera exclusiva".

"Pero el oficio en mención, elude decidir o dar respuesta al objeto específico de la petición, afirmando que la sociedad GARCÉS EDER & CÍA, LTDA., había quedado como "titular de la concesión" y que la CVC le siguió remitiendo el cobro de la Tasa por Uso del Agua que fue pagado en su totalidad por esta sociedad", y con este argumento despachó todas las peticiones que de manera seria, densa y permanente hizo mi mandante".

"Nunca antes, la CVC le había expuesto este argumento a mi mandante en los diferentes oficios y conversaciones cruzados con ocasión de las peticiones que desde el año 2009 le había formulado la copropiedad para que la concesión fuera reasignada a su nombre, por haber sido entregada así por el Parcelador original (Sociedad ARCA LTDA) y ser la única usuaria de la misma por más de 25 años. Remito la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de

1986, de la Notaría Sexta de Cali, para que constate este hecho. Este criterio, novedoso para mi mandante, entró a determinar la suerte de la situación administrativa abierta por la CVC a instancias de las peticiones efectuadas por mi mandante desde 2009”.

No es el pago el hecho determinante sino que éste es una prueba que la concesión siempre estuvo a nombre de la sociedad Arca Ltda. empresa fusionada por la sociedad Garcés Eder & Cía., según Certificado de Existencia y Representación de fecha 07 de agosto de 2011. Además la Escritura en mención, se refiere a la protocolización y guarda en la Notaría Sexta de Cali, en 30 hojas útiles de los estatutos de Propietarios de la Parcelación La Riverita I Etapa, y en ningún momento habla de la concesión de aguas, sin embargo y si fuese como menciona el recurrente, se habría incurrido en un hecho ilícito por cuanto de acuerdo al Decreto 1541 de 1978, en el Artículo 10°. Menciona: “- Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven”.

“Por lo tanto, nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.”

“Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974.”

“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión”.

En cuanto a lo solicitado en las PETICIONES:

1. “Que se revoque totalmente la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, a mi mandante”.

R/. Esta solicitud no debe tenerse en cuenta, por cuanto en la resolución referida, se atendió la solicitud y se otorgó un caudal de agua, de acuerdo a la demanda de agua que presenta La Parcelación La Riverita I Etapa, según los datos colocados en el formato de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, en su calidad de Representante Legal de dicha Parcelación.

2. Que se de trámite a los sendos derechos de petición formulados por mi mandante, respondiendo de manera concreta las peticiones formuladas, para que le “sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER” (7 de mayo de 2009); para que teniendo “ en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra nombre de la firma GARCÉS EDER” (22 de enero de 2010); para que por “ presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarle agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita al cual fue solicitado hace más de un año. Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible” (12 enero de 2011); para “se digne continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación (9 de febrero de 2011); y finalmente para que “Amparados en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación LA Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle” (8 de agosto de 2011).”

R/. Con la expedición de la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, se dió respuesta a los oficios inicialmente enviados; Con relación a que se le otorgue todo el caudal que se le había asignado a la sociedad Arca Ltda., esto no es posible por cuanto la CVC como autoridad Ambiental debe velar porque el uso y aprovechamiento del agua se realice con eficiencia y mal haría esta entidad en otorgar un caudal que no se requiere, incentivando con ello el desperdicio y el uso irracional del recurso.

3. Que se le notifique a las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., citadas en el oficio del 17 de agosto de 2011 del señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, la reiniciación del trámite de la solicitud de cambio de nombre en la concesión de aguas con un aforo de 18 litros por segundo que administra la copropiedad constituida en persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL desde 1986, y hagan valer sus derechos como contraparte.

R/. Esto no será necesario, de acuerdo a las respuestas de item 1 y 2.

4. Que si la CVC, a través de su Despacho, concesionó aguas a las precitadas sociedades, fraccionando la concesión de aguas administrada y utilizada por mi mandante desde 1986, revoque los actos administrativos así otorgados, por la ilegalidad manifiesta en los hechos y consideraciones de estos recursos (violación del debido proceso, del derecho de contradicción, de defensa y de petición, entre otros), por causar agravio injustificado a mi mandante, es decir daño antijurídico, en los términos del artículo 69, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

R/ La CVC revisará los trámites que adelantan las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., de acuerdo a lo mencionado en este recurso de reposición.

5. Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que repartieron la concesión de aguas de 18 litros por segundo administrada y utilizada por mi mandante como persona jurídica desde 1986, se convoque a las tres (3) partes interesadas en un solo trámite, en donde se garantice el debido proceso administrativo a cada una de ellas y los derechos de mi mandante como titular de derecho de los bienes comunes esenciales de la Parcelación La Riverita, y se defina el reparto de la concesión de manera concertada, teniendo en cuenta que se trata de peticionarios que integran la PARCELACIÓN LA RIVERITA y que sus solicitudes afectan el uso y disposición que del recurso agua hace mi mandante, sin que ello implique que la CVC pierda su competencia y potestad en la asignación del recurso conforme a las disposiciones legales.

R/. Esto no será necesario, de acuerdo a las respuestas de ítem 1 y 2.

...

Que evaluado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente confirmar la resolución antes mencionada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0710 - 0711-000606 del 23 de agosto de 2011, para lo cual se remite a la Dirección General para que se proceda con el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor RAFAEL ANGEL DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'999.495, abogado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la persona jurídica "PARCELACIÓN LA RIVERITA – I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL", NIT 890.331.281-2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 121-20 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001075 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 711-000606 DEL 23 DE AGOSTO DE 2011"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que por medio de resolución 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, se otorga una concesión de aguas de uso público a favor de PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con Nit No. 890 331 281 – 2, para ser utilizada en la Parcelación La Riverita 1 Etapa, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-2 del Río Pance, aforada en 18,0 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 4,0 lt/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que el día 10 de octubre de 2011, se notifica personalmente el señor GERARDO MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.981.331 de Cali, autorizado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.252.291, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA con Nit No. 890.331.281-2, del contenido de la Resolución.

Que el día octubre 18 de 2011 el señor RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.999.495 de Cali y tarjeta profesional No. 22.485 del C. S. J. interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente de apelación contra la resolución No. 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, por las razones que se anotan a continuación:

“RAFAEL ANGEL DÍAZ MARÍN, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, con C.C. No. 14’999.495, de Cali, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la persona jurídica “PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN LA RIVERITA – I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL”, NIT 890.331.281-2, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación, contra la Resolución 0710 No. 711-000606 del 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, solicitando su revocatoria, con fundamento en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. “La resolución impugnada, otorga una concesión de aguas de uso público a favor de mi mandante, la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con NIT 890.331.281-2, para ser utilizada en la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22.22% del caudal promedio de la subderivación No. 4-2 de río Pance, en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO)”.

2. “La actuación administrativa que culminó con la notificación personal que se hizo de la precitada resolución, no corresponde a la solicitud efectuada por la copropiedad, quien desde el año 2009, de manera clara y precisa, ha efectuado múltiples peticiones a la autoridad ambiental regional, para que le sea asignado, a su nombre, la concesión de aguas cuyo aforo, desde 1986, administrado y utilizado por la misma copropiedad, es de 18 litros por segundo.”

“Veamos:”

2.1 . “El 7 de mayo de 2009, presentó petición así:”

“nos sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER”.

“Esta solicitud la hacemos, teniendo en cuenta que la planta de tratamiento es de propiedad de la Parcelación, tal como consta en la escritura de creación de la parcelación (adjuntamos copia) y el deseo de los copropietarios es legalizar esta situación, teniendo el aforo a su nombre.”

“Agradecemos de antemano la pronta solución a esta petición”.

“En efecto, se allegó a la petición, copia de la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, en dieciséis (16) folios, que contiene el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad.”

2.2 “El 22 de enero de 2010, en un (1) folio, manifiesta que:”

“Teniendo en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C. y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER.”

“Esta solicitud la hacemos teniendo en cuenta que la planta de tratamiento es de propiedad de la Parcelación, tal como consta en la escritura de creación de la parcelación (de la cual adjuntamos copia con la carta que les enviamos en mayo 19 y radicada por ustedes con el número 027448) y el deseo de los copropietarios es legalizar esta situación, teniendo el aforo a su nombre”

2.3 . “El 12 de agosto de 2010, se solicitó”

“nos informen sobre el trámite de la solicitud de aforo que enviamos el año pasado y que ustedes nos dijeron que estaba suspendida por una demanda interpuesta por EMCALI”

“Dado que ustedes nos informaron que lo de EMCALI ya había sido resuelto, nuevamente les solicitamos nos tramiten nuestra solicitud y nos cambien el aforo a nombre de la Parcelación La Riverita”.

2.4 . “En enero 12 de 2011, se presenta “derecho de petición”, en los siguientes términos:”

“Por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarles agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita, el cual fue solicitado hace más de un año”.

“Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible”.

“Esta petición quedó radicada el 17 de enero de 2011 por la CVC, como una actuación administrativa “EN TRÁMITE (Caso registrado), según se desprende de la “ficha de caso”, que obra en el expediente con fecha 22 de enero de 2011.”

2.5 . “El 9 de febrero de 2011, la copropiedad, le informa al Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, que”

“nos permitimos enviarle los documentos solicitados por usted en la comunicación de la referencia, para que se digno continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación.”

(He resaltado)

2.6 . “El 8 de agosto de 2011, la copropiedad, a través del presidente del Consejo de Administración, señor RAUL HURTADO A., formula derecho de petición dirigido a la doctora MARÍA JAZMÍN OSORIO, Directora General de la CVC, en contra de la segregación de aforo de la Parcelación LA RIVERITA para entregar parte a la familia Ardila Lulle, que por su importancia en la ratificación del pedimento de renovación del aforo efectuado años atrás, transcribo así:

“Amparado en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación La Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle.”

HECHOS

“1. Los propietarios residentes de la Parcelación La Riverita recibimos de Arca Limitada, la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a Arca en su fase de loteo y comercialización de la Riverita, a comienzos de los años 80. Esta concesión venció en diciembre de 2010.”

“2. Para legalizar esta situación, los propietarios de la Riverita, asociados con personería jurídica, solicitamos a la CVC, desde hace unos 4 años, se colocara a nuestro nombre el aforo de agua, del que de hecho éramos los únicos usuarios, pero que en papeles figura a nombre del urbanizador, empresa que ya no existe.

“3. La CVC, por un problema jurídico relacionado con concesiones de agua en Pance, no resolvió nuestra solicitud. Solucionado el litigio, insistimos en nuestra solicitud y nos enteramos que el aforo de 18 litros por segundo está siendo pretendido por Garcés Eder y Cía. S.C.A. para un nuevo desarrollo urbanístico y por una propiedad, parte de la Riverita, de propiedad del señor Carlos Ardila Lulle.”

PETICIONES:

“1. Se mantenga el aforo de 18 litros por segundo para los propietarios actuales de la Riverita. Hemos sido los únicos usuarios de este aforo durante 30 años. Somos 100 copropietarios, con un acueducto bien manejado, con un laboratorio para análisis físico-químico y con resultados de potabilidad dentro de los estándares establecidos en Colombia.”

“2. No entendemos y menos aceptamos que un propietario a quien el acueducto suministra agua, quien está obligado a acatar las decisiones y reglamentos que nos rigen, aprobados en asamblea, en diversos años, hoy pretenda segregar los activos de la Parcelación, pidiendo para su único provecho, parte del aforo que hemos disfrutado durante toda la vida de la Parcelación.”

“Si la CVC, por la importancia e influencia del personaje, quiere otorgarle un aforo especial del río Pance, está en todo su derecho. Rechazamos es que nos reduzca o pretenda reducir el nuestro para otorgarle a un propietario de la Riverita parte. En esa lógica, todos los propietarios podríamos pedir aforo, pero no tendríamos acueducto para tratar esa agua que recibimos del río.”

“3. La Riverita 3 que pretende construir Garcés Eder S. C.A. necesita agua para su proyecto urbanístico. Es lógico que tenga aforo de agua, son nuevas viviendas. Solicitamos a la CVC evalúe ese proyecto a la luz de la reglamentación vigente pero no perjudique a quienes vivimos en la zona hace muchos años”.

“Por consiguiente, insistimos ante usted señora Directora, que las decisiones futuras en beneficio de terceros no efectúen los servicios que hoy tenemos los residentes y propietarios de la Riverita y su acueducto. Esto es, no se nos reduzca el aforo y tampoco se nos obligue a utilizar un alcantarillado que si se construye es por necesidad de Garcés Eder y Cía. S.C.A.”

3. “Ante las sucesivas e idénticas peticiones, la CVC, respondió eludiendo dar respuesta a la petición única y específica de asignar el aforo o la concesión existente a nombre de la copropiedad, y por el contrario, encausó la actuación administrativa hacia el trámite de una supuesta petición de una “concesión de aguas superficiales”, como si tratara de la solicitud de nuevo aforo o concesionario, es decir, como si las peticiones no estuvieran pidiendo lo contrario”.

“De esta manera todo el proceder de la entidad se encaminó a exigirle al Administrador y representante legal de la Parcelación La Riverita el cumplimiento de unos requisitos necesarios para “obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del río Pance, del predio “Parcelación La Riverita” tal como se dijo en la “CONSTANCIA SECRETARIAL DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS” del 26 de agosto de 2010, suscrita por CARLOS DARÍO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, funcionario que el 17 de septiembre de 2010, le dirige oficio al señor Administrador, haciéndole un “Requerimiento de documentos para trámite”, dándole un término de dos (2) meses para acopiar y presentar esos requisitos en la actuación radicada con No. 0711-024711-2010-01”.

“En el numeral 2.6 del hecho anterior, relacioné memorial del 9 de febrero de 2011, mediante el cual la copropiedad, contestó el requerimiento, precisando que “nos permitimos enviarle los documentos solicitados por usted en la comunicación de la referencia, para que se digne continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación”.

“(He resaltado)”

3.1 "Por AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del 14 de marzo de 2011, la Dirección a su cargo, inicia los trámites administrativos de la solicitud presentada "por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA", "tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río Pance, para uso doméstico del predio PARCELACIÓN LA RIVERITA", ordena cancelar unos "costos del servicio de evaluación de la solicitud", comisiona para que se practique visita, remite aviso a la alcaldía de Cali para "EFECTOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA", según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del decreto reglamentario 1541 de 1978, y ordena la publicación del auto en el Boletín de la entidad".

3.2 "El 5 de agosto de 2011, se produce "INFORME TECNICO 136 DE 2011, SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANCE", que da cuenta de la inspección practicada el 15 de julio de 2011, en la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, con "el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente Río Pance, afluente del río Jamundí, solicitud presentada por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA", "representante legal de PARCELACIÓN LA RIVERITA 1."

"Este informe da como referencia ONCE (11) "EXPEDIENTES", entre ellos el "035-2011 Garcés Eder & Cía. (Casa Parcelación La Riverita), 037-2011 Garcés Eder & Cía. (46 LOTES DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PARCELACIÓN LA RIVERITA), 121-2010 PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA (Parcelación La Riverita)."

3.2.1 "Se puede observar que el expediente correspondiente a mi mandante, es el más antiguo entre los tres (3)."

3.2.2 "El informe aun cuando cita los once (11) expedientes, solo se refiere a la "visita de inspección ocular ordenada a los (sic) "PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA."

3.2.3 "Da cuenta de haberse presentado a la visita únicamente la parte interesada, "Fernando Velasco Mosquera", sin que se presentara "contraparte".

3.2.4 "En el acápite "SITUACIÓN ACTUAL", se afirma que la "concesión se venció, por tal motivo la PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA, conformada por 100 predios desarrollados en la etapa 1, está solicitando mediante el presente trámite la concesión de aguas para abastecer 100 predios"

3.2.5 "En el punto 6.1 del "ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA", se estipula una "DEMANDA TOTAL" Q=4,0 lit/seg."

3.2.6 "En el punto 6.2 del mismo estudio se afirma respecto de "PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan puesto que el presente trámite corresponde a la Renovación de una concesión de aguas".

(He resaltado)

3.2.7 "En el punto correspondiente al "CONCEPTO TÉCNICO", reduce la concesión existente para la parcelación en cuatro (4) litros por segundo, dejando constancia que ya existe un sistema de captación de aguas al cual no le hace ninguna observación, pero en el punto 9 deja abierta la puerta para imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación "en el término que posteriormente lo requiera esta entidad".

4. "Por oficio del 17 de agosto de 2011, suscrito por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Territorial – Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, se dio respuesta al derecho de petición del 8 de agosto de 2011, formulado por el señor RAUL HURTADO, Presidente de la Parcelación La Riverita, que se opone a la "segregación" del aforo o concesión utilizada por la copropiedad desde 1986 de manera exclusiva."

"Pero el oficio en mención, elude decidir o dar respuesta al objeto específico de la petición, afirmando que la sociedad GARCÉS EDER & CIA, LTDA., había quedado como "titular de la concesión" y que la CVC le siguió remitiendo el cobro de la Tasa por Uso del Agua que fue pagado en su totalidad por esta sociedad", y con este argumento despachó todas las peticiones que de manera seria, densa y permanente hizo mi mandante."

"Nunca antes, la CVC le había expuesto este argumento a mi mandante en los diferentes oficios y conversaciones cruzados con ocasión de las peticiones que desde el año 2009 le había formulado la copropiedad para que la concesión fuera reasignada a su nombre, por haber sido entregada así por el Parcelador original (Sociedad ARCA LTDA) y ser la única usuaria de la misma por más de 25 años. Remito la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, para que constate este hecho. Este criterio, novedoso para mi mandante, entró a determinar la suerte de la situación administrativa abierta por la CVC a instancias de las peticiones efectuadas por mi mandante desde 2009."

"Conjuntamente con lo anterior, es importante recalcar que es contrario al debido proceso administrativo, que se responda un derecho de petición como el del 8 de agosto de 2011, argumentando que la "CVC citó para el 1 de agosto de 2011, a las 10:00 de la mañana, en la sala de Reuniones de la Dirección Ambiental Regional" según oficio No. 0711-07360-04-2011 del 18 de julio de 2011" reunión a la que curiosamente "ningún representante de la Parcelación La Riverita Etapa I se hizo presente, solamente los Representantes de Inversiones Gamesa S.A. y GARCÉS EDER & CÍA" (He resaltado)."

"El mencionado oficio, según manifestación del señor Administrador, llegó extemporáneamente a su oficina, y es por esa razón que el Consejo de Administración, por conducto de su Presidente, al serle traslado la citación extemporánea, presenta el 8 de agosto de 2011 el derecho de petición en cuestión".

4.1 "La inasistencia de la copropiedad a la reunión del 1 de agosto de 2011, de la cual no conocemos ningún acta ni traslado de la misma a la copropiedad, no podía ser el argumento de respuesta negativa de la petición del 8 de agosto y de las demás peticiones hechas desde 2009, pues lo procedente era citar nuevamente y asegurarse que el principio de participación de los interesados y afectados con la actuación administrativa, reconocido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, en el artículo 57 del decreto 1541 de 1978, en el artículo 69 y siguiente de la Ley 99 de 1993 o incluso el artículo 14 y siguiente del decreto 01 de 1984, tuviera aplicación efectiva, práctica".

“Lo pertinente era citar a una nueva reunión, para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, el principio de participación de los interesados, dado que las peticiones formuladas el 8 de agosto de 2011 por la copropiedad no eran de cualquier talante, era ni más ni menos que de oposición a la concesión solicitada por dos (2) personas jurídicas diferentes a la copropiedad, cuyo trámite afecta de manera ostensible el aforo o concesión cuyo único usuario es la Parcelación La Riverita, constituida en propiedad horizontal desde la escritura pública 617 de 25 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Cali”.

4.2 “Por otro lado, en el “INFORME TÉCNICO 136 DE 2011, SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANCE” del 14 de marzo de 2011, citado anteriormente, se afirma que en la inspección practicada no se presentó contraparte el día de la visita, a pesar que se hicieron las publicaciones del aviso de la visita programada en la Alcaldía de Santiago de Cali y se publicó el Auto de Iniciación de Trámite en el Boletín de la CVC”.

Lo anterior, permite concluir, en primer lugar, que sobre la solicitud de renovación de la concesión de mi mandante, se garantizó la convocatoria de terceros, al menos con cuatro (4) meses de antelación mientras que mi mandante, para convocarlo a la reunión de 1 de agosto de 2011, se cita con un oficio extemporáneo, emitido el 18 de julio del mismo año, es decir el lunes siguiente a la celebración de inspección a la Parcelación La Riverita del viernes 15 de julio anterior, con apenas 8 días hábiles de antelación; en segundo lugar, es cuestionable, que la inasistencia de las contrapartes a la inspección practicada a la Parcelación La Riverita el 15 de julio de 2011, notificada a estos a través de los medios ordenados por la CVC en un término de cuatro (4) meses, no tenga efectos hacia las solicitudes de las sociedades INVERSIONES GAMESA S.A. y GARCÉS EDER & CÍA. pero la inasistencia de mi mandante (que insisto, recibió extemporáneamente la convocatoria), hecha en un término precario, si tiene todos los efectos jurídicos pretendidos en el oficio del 17 de agosto de 2011 que da respuesta a uno de los tantos derechos de petición formulados por mi mandante; en tercer lugar, es muy extraño, que de estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la resolución impugnada omita dar cuenta, perfilando un acto administrativo que aparece como si hubiera tramitado una solicitud nueva, de un usuario nuevo, contrario a lo rogado en las peticiones que era la renovación, cambio de nombre del aforo, de la concesión, como está, a nombre de mi mandante; y en cuarto lugar, desconociendo que mi mandante hizo OPOSICIÓN como contraparte, así lo manifestó en sus derechos de petición, a que el aforo existente, entregado INICIALMENTE por el Parcelador ARCA LTDA., a la copropiedad como uno de los activos o derechos, fuera fraccionado a otros predios de las misma Parcelación (INVERSIONES GAMESA S.A.) y para otras etapas de las cuales la Parcelación LA RIVERITA no conoce sus aprobaciones urbanísticas y ambientales ni se le ha notificado ninguna actuación administrativa ni se le ha tenido en cuenta para tal efecto como titular y representante legal de una copropiedad directamente afectada e interesada con cualquier desarrollo que se haga en La Riverita”.

5. “Al hacer las peticiones de renovación de concesión y de cambio en la titularidad desde 2009, mi mandante dejó en claro cual era objeto de su pretensión, y todo parece indicar que la CVC así lo tomó hasta el INFORME TÉCNICO 136 de 5 de agosto de 2011, cuando en su numeral 6.2 informa que el “presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas”. No era otro el objeto de las peticiones. Como era obligatorio citar a terceros que pudieran resultar afectados con los resultados de la actuación se hiciera las publicaciones emplazamientos señalados. Ni INVERSIONES GAMESA S.A. ni GARCÉS EDER & CÍA., se hicieron presentes en el procedimiento agotado a instancias de mi mandante. A contrario sensu, mi mandante si se opuso a las pretensiones de estos solicitante, y advirtió a la CVC de las consecuencias de fraccionar la concesión de aguas de la PARCELACIÓN LA RIVERITA.

5.1 No solo se dejó reserva acerca de que LA PARCELACIÓN LA RIVERITA recibió de ARCA LTDA., la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a esta empresa en su fase inicial de la parcelación (loteo y comercialización), sino que la concesión misma fue administrada por la copropiedad. Así desde 1986, es decir, 25 años, la concesión de aguas existentes en aforo de 18 litros por segundo, quedó como un bien jurídico de la copropiedad.

En ese sentido se pidió el cambio de titular de la concesión existente, de ARCA LTDA., a la persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA: La Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE” omitió pronunciarse frente a esta simple petición, y se tramitó como si estuviera solicitando una nueva concesión con características diferentes, es decir, incurriendo en una incoordinación de los motivos del acto administrativo, en una defectuosa calificación de los motivos por parte de la CVC, en una falsa motivación, que muestra una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, que vicia de ilegalidad la actuación recurrida, en los términos del artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocada”.

5.2 “Es inexplicable que la resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, que estoy impugnando, incurriera en estas omisiones, cuando en el “INFORME TECNICO 136 de 5 de agosto de 2011 que da cuenta de la visita del 15 de julio del mismo año a La Parcelación La Riverita, menciona entre ONCE (11) EXPEDIENTES de la misma cuerda procesal, los correspondientes a ARMANDO GARCÉS EDER – Casa Parcelación La Riverita (036-2011) GARCÉS EDER & CÍA.- Casa Parcelación La Riverita 035-2011 y GARCÉS EDER & CÍA 46 lotes de la Segunda Etapa de la Parcelación La Riverita (037-2011). Así es como mi mandante se opuso a que se otorgara concesión de aguas a predios que hacen parte de la misma Parcelación LA RIVERITA, los cuales, con el aforo de 18 litros por segundo tienen a su disposición el agua necesaria, y que además, forman parte de la copropiedad, frente a las cuales tienen unas obligaciones y derechos inherentes al esquema jurídico de la propiedad horizontal (ley 675 de 2001).

5.3 “Es por esto que la resolución 0710 No. 711- 000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, al sustraerse de su obligación de definir en un solo acto administrativo cómo quedaría los derechos de la copropiedad constituida en persona jurídica (como está demostrado en el expediente), y darle un tratamiento como si fuera una persona jurídica ajena a un proceso urbanístico, arquitectónico y ambiental que implicó ser depositaria de la concesión de aguas dada a la Parcelación La Riverita desde 1986, lesionó su derecho petición el cual quedó vulnerado en un todo, le impuso concesiones de aguas sobre la misma Parcelación, atomizando la unidad de la copropiedad como titular de esos derechos, para lo cual, a mi

mandante, le causen todo tipo de cargas, desde el artículo SEGUNDO hasta el DÉCIMO TERCERO de la resolución, cuando lo rogado como dije antes, era el cambio en el titular de la concesión de aguas, dado el uso que en el tiempo señalado hizo la Parcelación, como administradora y responsable del recurso hídrico natural”.

5.4 . “Ahora, no se confunda ni se diga que mi mandante pretende ser dueño de las aguas aforadas hace varias. No. Es sabio que el Parcelador inicial “ARCA LTDA.” ya no existe, por lo cual lo pertinente es que la concesión de aguas sea asignada a quien dispone y administra la misma, que no es otra persona que la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA. La sociedad GARCÉS EDER & CÍA., quien según la CVC absorbió a ARCA LTDA., no puede pasar por encima de la copropiedad administradora (es quien maneja el acueducto y la concesión de aguas desde el inicio de la Parcelación), y ahora, entra a disponer a su antojo de ese recurso, generándole cargas a mi mandante que no tiene porque soportar, dada la legitimidad de su proceder al considerar que es quien tiene el derecho de mantener, a su nombre, el aforo inicial.”

5.5 . “LA CVC esta cohonestando con esta arbitrariedad, al darle trámite a otras peticiones de concesión de aguas, que de una y otra forma tienen que ver con el desarrollo de unidades privadas o BIENES PRIVADOS de la propia Parcelación La Riverita, como son las tramitadas en los expedientes 035-036 y 037 de 2011. Si bien es cierto que las aguas son bienes públicos y que la CVC tiene competencia para hacer su reparto y vigilar el uso adecuado del recurso hídrico, también es cierto que debe procurar no lesionar con sus decisiones, los derechos de aquellos como mi mandante, tienen una organización jurídica protegida por la ley, con derechos y obligaciones entre copropietarios, que en nuestro caso, también cobijan a las sociedades solicitantes de las concesiones que tocan en forma sustancial los derechos de la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA”.

5.6 . Por estas razones, he sostenido que la resolución No.(sct) 0710 No.711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, está viciada de nulidad, es ilegal, está falsamente motivada, pues lo que parte de un solicitante en el 2009(mi mandante), su petición, se resuelve ahora fraccionando la concesión de aguas solicitada por él en tres (3) concesiones, sin que al interior del expediente del trámite las peticiones de mi mandante se haya integrado un contradictorio con las sociedades emergentes y solicitantes. Cuando la CVC se aparta de los criterios legales para valorar los hechos, se da un motivo ilícito e ilegal en su actuación. Igualmente, se está desconociendo el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al hacer un reparto hacia terceros, que genera nuevas cargas a mi mandante, sin habersele hecho parte en esas actuaciones.

En el anterior sentido, insisto en que la SOCIEDAD GARCÉS EDER & CÍA., no puede disponer a su arbitrio de la concesión de aguas entregada por la sociedad ARCA LTDA., la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA I TAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues esta es la única persona jurídica que la ha administrado y se ha reputado como ente jurídico con capacidad de disposición, uso y goce de la concesión desde la constitución por escritura pública No. 617 de 25 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Cali, que como dice en el artículo 1 del Reglamento o Estatuto de Propietarios de la Parcelación La Riverita I Etapa, “se constituye en propiedad independiente o separada la Parcelación LA RIVERITA 1 Etapa, situada en el Municipio de Cali, Departamento del Vale del Cauca, republica de Colombia, en un lote de terreno denominado “Del Lago” con una cabida de 64 hectáreas con 200 metros cuadrados”. (He resaltado).

Se trata de la misma copropiedad en donde la sociedad ARCA LTDA., figura con la titularidad de varias unidades privadas, como se puede verificar leyendo las páginas 2 y 3 del citado reglamento.

A pesar de ello, la CVC en el oficio del 17 de agosto de 2011 citado, en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 da a entender que simplemente está siguiendo instrucciones de la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., y que esta dispuso repartir el aforo de los 18 litros por segundo para una segunda y tercera etapa de la Parcelación La Riverita, para los predios vendidos a Inversiones Gamesa S.A., y el resto, para mi mandante, actitud que evidencia que evidencia que la actuación administrativa está motivada en un interés diverso al señalado en el ordenamiento jurídico, que causa una injusticia manifiesta al imponer cargas y gravámenes a mi mandante resultantes del fraccionamiento de la concesión de las aguas.

Así que la integración del contradictorio entre tres (3) partes que forman parte de la misma Parcelación, fue ignorada por la CVC en el trámite de c/u de las concesiones otorgadas, así se observa en la resolución No. 071 No.711-000606 de 23 de agosto de 2011, que otorga la precaria concesión de aguas a mi mandante, y aunque desconozco el texto de las resoluciones de GARCÉS EDER & CÍA., y de INVERSIONES GAMESA S.A., puedo inferir que allá se actuó en igual sentido.

5.7 Aunado a lo anterior, la CVC de manera ilegal, aceptó el reparto de las aguas que le presentó GARCÉS EDER & CÍA., pasando por encima de la copropiedad, del régimen de propiedad, horizontal que implica que la Parcelación La Riverita está conformada como persona jurídica, y que los hechos y actos administrativos que la afectan deben ser rigurosamente NOTIFICADOS a la copropiedad a través de notificaciones personal su representante legal. Así que para la CVC, la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., es la representante legal de la copropiedad y así lo ratificó al aceptar, sin reserva alguna, las instrucciones que esta sociedad le dio para repartir la concesión de aguas y su aforo de 18 litros por segundo entre (3). Esta es la razón por la cual, la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, omite dar cuenta de las circunstancias históricas del aforo y del papel de la copropiedad en su manejo y disposición, y trata los derechos de petición realizados por mi mandante, como si fuera la respuesta a la solicitud de una concesión de aguas de una parcelación que acaba de emerger, que apenas se va a construir, lo cual hace que sus consideraciones en la resolución recurrida sean erróneas, falsas, dando pie a la falsa motivación, a la injusta manifiesta, al desconocimiento del derecho de defensa, audiencia y contradicción.

6. “Ruego al señor Director Territorial, tener en cuenta que las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., e INVERSIONES GAMESA S.A., están solicitando concesiones de aguas, o ya las tienen otorgadas por la CVC, sobre predios integrados a la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, cuyos desarrollos y autorizaciones urbanísticas y ambientales desconocemos, que afectan directamente a la copropiedad constituida como persona jurídica desde 1986, que le crean cargas directas e indirectas con sus desarrollos tanto a nivel urbanístico como ambiental, que traen consecuencias económicas, es decir, un daño antijurídico, que no tenemos ni idea cuáles son sus licencias de urbanismo y de construcción otorgadas por el Municipio de Santiago de Cali y las Curadurías Urbanas, que no

conocemos sus licencias ambientales o permisos o planes de manejo de manejo ambiental (ejemplo del recurso hídrico) dados por la CVC y el DAGMA según sus competencias, situaciones por las cuales no se pueden ir concesionando y repartiendo aguas bajo la batuta, dirección y disposición de la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., como quiera, que estamos frente a grupo de personas jurídicas que tienen elementos comunes de propiedad horizontal y de uso y goce del recurso agua”.

“En síntesis, lo menos que puede hacer la CVC, para subsanar estas irregularidades, es revocar lo concesionado a las tres (3) personas jurídicas, y establecer un trámite concertado, en donde el fraccionamiento de lo aforado desde 1986 a la copropiedad, sea fruto de cargas y beneficios equitativos”.

“Con base en lo anteriores hechos y consideraciones, me permito, muy respetuosamente, presentar las siguientes

PETICIONES”:

1. “Que se revoque totalmente la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANACE”, a mi mandante”.

2. “Que se de trámite a los sendos derechos de petición formulados por mi mandante, respondiendo de manera concreta las peticiones formuladas, para que le “sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER” (7 de mayo de 2009); para que teniendo “en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra nombre de de la firma GARCÉS EDER” (22 de enero de 2010); para que por “presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarle agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita al cual fue solicitado hace más de un año. Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible” (12 enero de 2011); para “se digne continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación (9 de febrero de 2011); y finalmente para que “Amparados en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación LA Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle (8 de agosto de 2011)”.

3. “Que se le notifique a las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., citadas en el oficio del 17 de agosto de 2011 del señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, la reiniciación del trámite de la solicitud de cambio de nombre en la concesión de aguas con un aforo de 18 litros por segundo que administra la copropiedad constituida en persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL desde 1986, y hagan valer sus derechos como contraparte”.

4. “Que si la CVC, a través de su Despacho, concesionó aguas a las precitadas sociedades, fraccionando la concesión de aguas administrada y utilizada por mi mandante desde 1986, revoque los actos administrativos así otorgados, por la ilegalidad manifiesta en los hechos y consideraciones de estos recursos (violación del debido proceso, del derecho de contradicción, de defensa y de petición, entre otros), por causar agravio injustificado a mi mandante, es decir daño antijurídico, en los términos del artículo 69, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo”.

5. “Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que repartieron la concesión de aguas de 18 litros por segundo administrada y utilizada por mi mandante como persona jurídica desde 1986, se convoque a las tres (3) partes interesadas en un solo trámite, en donde se garantice el debido proceso administrativo a cada una de ellas y los derechos de mi mandante como titular de derecho de los bienes comunes esenciales de la Parcelación La Riverita, y se defina el reparto de la concesión de manera concertada, teniendo en cuenta que se trata de peticionarios que integran la PARCELACIÓN LA RIVERITA y que sus solicitudes afectan el uso y disposición que del recurso agua hace mi mandante, sin que ello implique que la CVC pierda su competencia y potestad en la asignación del recurso conforma a las disposiciones legales”.

6. “Que se me reconozca personería para actuar.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

El 12 de mayo 2009 el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Administrador de la Parcelación La Riverita, mediante oficio de fecha 7 mayo del mismo año, solicita que les sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de GARCÉS EDER. Con la solicitud no se evidencia que haya adjuntado ningún documento.

El 22 de enero 2010, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Administrador de la Parcelación La Riverita, solicita que teniendo en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre CVC y EMCALI, le sea concedido la concesión de aguas del acueducto de la Parcelación a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de GARCÉS EDER. Con la solicitud no se evidencia que haya adjuntado ningún documento.

El 12 de agosto 2010, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Representante Legal de la Parcelación La Riverita, manifiesta: "les solicitamos nos informen sobre el trámite de la solicitud de Aforo que enviamos el año pasado y que ustedes nos dijeron que estaba suspendido por una demanda interpuesta por EMCALI."

"Dado que ustedes nos informaron que lo de EMCALI ya había sido resuelto nuevamente les solicitamos nos tramiten nuestra solicitud y nos cambien el Aforo a nombre de la Parcelación La Riverita".

El 26 de agosto de 2010, se elabora la Constancia Secretarial de Revisión de Documentos, dejando constancia que es necesario requerir los siguientes documentos para dar inicio al trámite administrativo relacionado con la solicitud:

1. Formato de Solicitud Concesión de aguas diligenciado y firmado incluyendo la dirección de correspondencia (anexo)
2. Certificado de tradición del predio (fecha no superior de 3 meses de Expedición).
3. Fotocopia de las Escrituras Públicas del predio.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Nit y/o RUT.
5. Certificado de Cámara de Comercio Si es persona jurídica (fecha no superior de 3 meses de expedición)
6. Diligenciar formato Descripción del Valor del Proyecto.

El 17 de septiembre de 2010, mediante oficio 0711-024711-2010-01, se le solicita al señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, Representante Legal de la Parcelación La Riverita, que para continuar con el trámite solicitado, presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar formato Descripción del Valor del Proyecto (Anexo).
2. Formulario Único Nacional debidamente diligenciado (anexo)
3. Certificado de tradición del predio (fecha no superior de 3 meses de Expedición).
4. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal.
5. Certificado de Cámara de Comercio (fecha no superior de 3 meses de expedición)
6. Fotocopia de las Escrituras Públicas del predio.

El anterior oficio fue entregado en la Cra. 100 #16- 86 of. 203, el 22 de septiembre de 2010, según constancia de entrega de Postexpress.

El 17 de enero de 2011, mediante oficio de fecha enero 12 de 2011, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, sin dar respuesta al oficio No. 0711-024711-2010-01, donde se le requería presentar la documentación faltante, presenta derecho de petición, solicitando se agilice el proceso de concesión de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita, el cual fue solicitado hace más de un año.

El 1 de febrero de 2011, se da respuesta al anterior derecho de petición, aclarando que el 17 de septiembre de 2010 se había enviado el oficio No. 0711-024711-2010-01, por parte de Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, solicitando una documentación para continuar con el trámite.

El 9 de febrero de febrero de 2011, mediante oficio de la misma fecha, cinco (5) meses después, da respuesta al oficio No. 0711-024711-2010-01 de fecha 17 de septiembre de 2010, enviando la documentación solicitada.

El 05 de agosto de 2011, se elabora el Informe Técnico No. 136 de 2011, teniendo en cuenta la SOLICITUD presentada, sobre todo en el ítem, DEMANDA / USO, donde con esta información se valoró las necesidades o requerimientos de agua en el predio de la Parcelación solicitante y para determinar la oferta se tuvo en cuenta la referida en el cuadro de Distribución de la Reglamentación del río Pance, Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, el cual le asigna a la Subramificación No. 4-2 un caudal de 18 lit/seg. de los cuales le otorgó 15 lit/seg. a la sociedad Arca Ltda., para ser utilizados en el Acueducto Riverita.

En el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, adjunto a la solicitud, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA llenó toda la información solicitada en dicho formulario, incluyendo el ítem, DEMANDA / USO, colocando la siguiente información:

Doméstico: No. de personas permanentes 500 Transitorias: 0

Pecuario: 0. Número: no fue llenado este espacio

Riego: Cultivo: 0. Área: (Ha.) 60 m

Teniendo en cuenta el número de 500 personas permanentes y de acuerdo a la Resolución 1096 del año 2000 en su artículo 67 que dice: "La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y sus valores mínimo y máximo se establece de acuerdo con la tabla No. 9:

Tabla Número 9

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta mínima (L/hab.día)		Dotación neta máxima (L/hab.día)
Bajo	100	150	
Medio	120	175	
Medio alto		130	175
Alto	150	175	

Cálculo de la Demanda:

500 personas x 175 litros/habitante/día= 87.500 litros/día = 1,01 lit/seg.
86.400 segundos

Ósea que para abastecer con la dotación neta máxima de 175 litros/habitante/día, a 500 personas, que es el número de personas que se colocó como las que permanecen continuamente en la Parcelación La Riverita, con 1,01 lit/seg., es más que suficiente para atender dicha demanda, sin embargo, se previó otorgar 2,0 lit/seg. para abastecer el consumo doméstico de las 500 personas sin ningún problema. Además de ello, se tuvo en cuenta otorgar 2,0 lit/seg. para el riego de prados y jardines en las 100 viviendas.

Todo lo anterior, se basa en el principio de uso eficiente del recurso hídrico y en lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 53°. - El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Por lo tanto se aclara que el caudal de 4,0 lit/seg., que se otorgó en la Resolución 0710 No.0711-000606 del 23 de agosto de 2011, se calculó con base en la demanda de agua de la Parcelación La Riverita – I Etapa, según el formato de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, en su calidad de Representante Legal de dicha Parcelación y nada tienen que ver los hechos fortuitos que a lo largo del trámite se presentaron, por cuanto el resultado del trámite, es que con el caudal asignado abastece suficientemente las necesidades de agua de la parcelación y en ningún momento con este caudal se desmejorará dicho abastecimiento, por el contrario se tendrá un caudal de más, estimado en 84.672,0 litros /día, que cubrirá un posible incremento en la demanda en un momento determinado.

De acuerdo con lo anterior, no se entiende por que el recurrente a lo largo del Recurso de Reposición, solicita continuamente que se le otorguen los 18 lit/seg. cuando es bien claro, de acuerdo a la demanda de agua, que La Parcelación La Riverita 1 Etapa, se abastece suficientemente con los 4,0 lit/seg. que la recurrida Resolución le otorgó a dicha Parcelación.

¿Qué se podría hacer con el caudal sobrante equivalente a 14,0 lit/seg.? como no hay consumo de éste, el caudal sobrante se desperdiciaría depositándolas en el río Lili, donde finalmente se juntaría con las aguas de esta fuente, negando la posibilidad que pueda ser aprovechada con eficiencia.

En otro sentido y con ánimo de aclarar algunas afirmaciones mencionadas a lo largo del recurso de reposición se precisa lo siguiente:

Se aclara que la concesión que se otorgó a la sociedad Arca Ltda., mediante la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, fue de 15 lit/seg. y no de 18 lit/seg.

En ningún documento anexo al expediente 0711-010-002-121-2010, se observa que se mencione sobre la OPOSICIÓN que manifiesta el recurrente, solamente se solicita “nos sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER”. “agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita”

Cuando el recurrente afirma:

“No solo se dejó reserva acerca de que LA PARCELACIÓN LA RIVERITA recibió de ARCA LTDA., la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a esta empresa en su fase inicial de la parcelación (loteo y comercialización), sino que la concesión misma fue administrada por la copropiedad. Así desde 1986, es decir, 25 años, la concesión de aguas existentes en aforo de 18 litros por segundo, quedó como un bien jurídico de la copropiedad”.

Si hace 25 años porque apenas en el 2009 se solicitó el traspaso violando el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 51°. - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

“En ese sentido se pidió el cambio de titular de la concesión existente, de ARCA LTDA., a la persona jurídica PACELACIÓN LA RIVERITA: La Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE” omitió pronunciarse frente a esta simple petición, y se tramitó como si estuviera solicitando una nueva concesión con características diferentes, es decir, incurriendo en una incoordinación de los motivos del ato administrativo, en una defectuosa calificación de los motivos por parte de la CVC, en una falsa motivación, que muestra una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, que vicia de ilegalidad la actuación recurrida, en los términos del artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocada.”

Al parecer el recurrente no analiza que a la fecha febrero 9 de 2011, cuando el solicitante entrega la documentación solicitada ya la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, se encontraba vencida, toda vez que las concesiones se dan por 10 años de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 39°. - Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Seguramente el recurrente dirá que cuando se realizó la solicitud, aún la concesión otorgada mediante la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, no se encontraba vencida y eso es verdad, sin embargo, si con base en la fecha de 7 de agosto de 2009, fecha en la cual se realiza la primera solicitud, se inicia el traspaso de la concesión de aguas, se habría expedido una resolución por la vigencia de la Resolución 263 del 22 de agosto de 2000, es decir 22 de octubre de 2010, fecha en la cual se venció la referida Resolución, siendo necesario que la Parcelación solicitante debía tramitar una nueva concesión, incurriendo en una tramitología contraria al principio de “Economía Procesal”. Además el haber tramitado el TRASPASO de la concesión no quiere decir que la Autoridad Ambiental debía traspasar el caudal total, por cuanto en este caso, para dicho trámite se analiza cual es la DEMANDA actual de agua del predio solicitante y con base en ello se realiza el trámite.

En cuanto a lo que se manifiesta del oficio del 17 de agosto de 2011:

“Por oficio del 17 de agosto de 2011, suscrito por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Territorial – Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, se dio respuesta al derecho de petición del 8 de agosto de 2011, formulado por el señor RAUL HURTADO, Presidente de la Parcelación La Riverita, que se opone a la “segregación” del aforo o concesión utilizada por la copropiedad desde 1986 de manera exclusiva”.

“Pero el oficio en mención, elude decidir o dar respuesta al objeto específico de la petición, afirmando que la sociedad GARCÉS EDER & CÍA, LTDA., había quedado como “titular de la concesión” y que la CVC le siguió remitiendo el

cobro de la Tasa por Uso del Agua que fue pagado en su totalidad por esta sociedad”, y con este argumento despachó todas las peticiones que de manera seria, densa y permanente hizo mi mandante”.

“Nunca antes, la CVC le había expuesto este argumento a mi mandante en los diferentes oficios y conversaciones cruzados con ocasión de las peticiones que desde el año 2009 le había formulado la copropiedad para que la concesión fuera reasignada a su nombre, por haber sido entregada así por el Parcelador original (Sociedad ARCA LTDA) y ser la única usuaria de la misma por más de 25 años. Remito la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, para que constate este hecho. Este criterio, novedoso para mi mandante, entró a determinar la suerte de la situación administrativa abierta por la CVC a instancias de las peticiones efectuadas por mi mandante desde 2009”.

No es el pago el hecho determinante sino que éste es una prueba que la concesión siempre estuvo a nombre de la sociedad Arca Ltda. empresa fusionada por la sociedad Garcés Eder & Cía., según Certificado de Existencia y Representación de fecha 07 de agosto de 2011. Además la Escritura en mención, se refiere a la protocolización y guarda en la Notaría Sexta de Cali, en 30 hojas útiles de los estatutos de Propietarios de la Parcelación La Riverita I Etapa, y en ningún momento habla de la concesión de aguas, sin embargo y si fuese como menciona el recurrente, se habría incurrido en un hecho ilícito por cuanto de acuerdo al Decreto 1541 de 1978, en el Artículo 10°. Menciona: “- Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven”.

“Por lo tanto, nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.”

“Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974.”

“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión”.

En cuanto a lo solicitado en las PETICIONES:

1. “Que se revoque totalmente la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, a mi mandante”.

R/. Esta solicitud no debe tenerse en cuenta, por cuanto en la resolución referida, se atendió la solicitud y se otorgó un caudal de agua, de acuerdo a la demanda de agua que presenta La Parcelación La Riverita I Etapa, según los datos colocados en el formato de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, en su calidad de Representante Legal de dicha Parcelación.

2. Que se de trámite a los sendos derechos de petición formulados por mi mandante, respondiendo de manera concreta las peticiones formuladas, para que le “sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER” (7 de mayo de 2009); para que teniendo “ en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra nombre de la firma GARCÉS EDER” (22 de enero de 2010); para que por “ presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarle agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita al cual fue solicitado hace más de un año. Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible” (12 enero de 2011); para “se digno continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación (9 de febrero de 2011); y finalmente para que “Amparados en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación LA Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle” (8 de agosto de 2011).”

R/. Con la expedición de la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, se dió respuesta a los oficios inicialmente enviados; Con relación a que se le otorgue todo el caudal que se le había asignado a la sociedad Arca Ltda., esto no es posible por cuanto la CVC como autoridad Ambiental debe velar porque el uso y aprovechamiento del agua se realice con eficiencia y mal haría esta entidad en otorgar un caudal que no se requiere, incentivando con ello el desperdicio y el uso irracional del recurso.

3. Que se le notifique a las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., citadas en el oficio del 17 de agosto de 2011 del señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, la reiniciación del trámite de la solicitud de cambio de nombre en la concesión de aguas con un aforo de 18 litros por segundo que administra la copropiedad constituida en persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL desde 1986, y hagan valer sus derechos como contraparte.

R/. Esto no será necesario, de acuerdo a las respuestas de item 1 y 2.

4. Que si la CVC, a través de su Despacho, concesionó aguas a las precitadas sociedades, fraccionando la concesión de aguas administrada y utilizada por mi mandante desde 1986, revoque los actos administrativos así otorgados, por la ilegalidad manifiesta en los hechos y consideraciones de estos recursos (violación del debido proceso, del derecho de contradicción, de defensa y de petición, entre otros), por causar agravio injustificado a mi mandante, es decir daño antijurídico, en los términos del artículo 69, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

R/ La CVC revisará los trámites que adelantan las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., de acuerdo a lo mencionado en este recurso de reposición.

5. Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que repartieron la concesión de aguas de 18 litros por segundo administrada y utilizada por mi mandante como persona jurídica desde 1986, se convoque a las tres (3) partes interesadas en un solo trámite, en donde se garantice el debido proceso administrativo a cada una de ellas y los derechos de mi mandante como titular de derecho de los bienes comunes esenciales de la Parcelación La Riverita, y se defina el reparto de la concesión de manera concertada, teniendo en cuenta que se trata de peticionarios que integran la PARCELACIÓN LA RIVERITA y que sus solicitudes afectan el uso y disposición que del recurso agua hace mi mandante, sin que ello implique que la CVC pierda su competencia y potestad en la asignación del recurso conforme a las disposiciones legales.

R/. Esto no será necesario, de acuerdo a las respuestas de ítem 1 y 2.

...

Que evaluado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente confirmar la resolución antes mencionada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0710 - 0711-000606 del 23 de agosto de 2011, para lo cual se remite a la Dirección General para que se proceda con el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor RAFAEL ANGEL DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'999.495, abogado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la persona jurídica "PARCELACIÓN LA RIVERITA – I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL", NIT 890.331.281-2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 121-20 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001075 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 711-000606 DEL 23 DE AGOSTO DE 2011"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que por medio de resolución 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, se otorga una concesión de aguas de uso público a favor de PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con Nit No. 890 331 281 – 2, para ser utilizada en la Parcelación La Riverita 1 Etapa, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio de la

Subderivación No. 4-2 del Río Pance, aforada en 18,0 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que el día 10 de octubre de 2011, se notifica personalmente el señor GERARDO MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.981.331 de Cali, autorizado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.252.291, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA con Nit No. 890.331.281-2, del contenido de la Resolución.

Que el día octubre 18 de 2011 el señor RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.999.495 de Cali y tarjeta profesional No. 22.485 del C. S. J. interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente de apelación contra la resolución No. 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, por las razones que se anotan a continuación:

“RAFAEL ANGEL DÍAZ MARÍN, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, con C.C. No. 14’999.495, de Cali, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la persona jurídica “PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN LA RIVERITA – I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL”, NIT 890.331.281-2, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación, contra la Resolución 0710 No. 711-000606 del 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, solicitando su revocatoria, con fundamento en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. “La resolución impugnada, otorga una concesión de aguas de uso público a favor de mi mandante, la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con NIT 890.331.281-2, para ser utilizada en la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22.22% del caudal promedio de la subderivación No. 4-2 de río Pance, en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO)”.

2. “La actuación administrativa que culminó con la notificación personal que se hizo de la precitada resolución, no corresponde a la solicitud efectuada por la copropiedad, quien desde el año 2009, de manera clara y precisa, ha efectuado múltiples peticiones a la autoridad ambiental regional, para que le sea asignado, a su nombre, la concesión de aguas cuyo aforo, desde 1986, administrado y utilizado por la misma copropiedad, es de 18 litros por segundo.”

“Veamos:”

2.1 . “El 7 de mayo de 2009, presentó petición así:”

“nos sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER”.

“Esta solicitud la hacemos, teniendo en cuenta que la planta de tratamiento es de propiedad de la Parcelación, tal como consta en la escritura de creación de la parcelación (adjuntamos copia) y el deseo de los copropietarios es legalizar esta situación, teniendo el aforo a su nombre.”

“Agradecemos de antemano la pronta solución a esta petición”.

“En efecto, se allegó a la petición, copia de la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, en dieciséis (16) folios, que contiene el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad.”

2.2 “El 22 de enero de 2010, en un (1) folio, manifiesta que:”

“Teniendo en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C. y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER.”

“Esta solicitud la hacemos teniendo en cuenta que la planta de tratamiento es de propiedad de la Parcelación, tal como consta en la escritura de creación de la parcelación (de la cual adjuntamos copia con la carta que les enviamos en mayo 19 y radicada por ustedes con el número 027448) y el deseo de los copropietarios es legalizar esta situación, teniendo el aforo a su nombre”

2.3 . “El 12 de agosto de 2010, se solicitó”

“nos informen sobre el trámite de la solicitud de aforo que enviamos el año pasado y que ustedes nos dijeron que estaba suspendida por una demanda interpuesta por EMCALI”

“Dado que ustedes nos informaron que lo de EMCALI ya había sido resuelto, nuevamente les solicitamos nos tramiten nuestra solicitud y nos cambien el aforo a nombre de la Parcelación La Riverita”.

2.4 . “En enero 12 de 2011, se presenta “derecho de petición”, en los siguientes términos:”

“Por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarles agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita, el cual fue solicitado hace más de un año”.

“Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible”.

“Esta petición quedó radicada el 17 de enero de 2011 por la CVC, como una actuación administrativa “EN TRÁMITE (Caso registrado), según se desprende de la “ficha de caso”, que obra en el expediente con fecha 22 de enero de 2011.”

2.5 . "El 9 de febrero de 2011, la copropiedad, le informa al Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, que"

"nos permitimos enviarle los documentos solicitados por usted en la comunicación de la referencia, para que se digne continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación."

(He resaltado)

2.6 . "El 8 de agosto de 2011, la copropiedad, a través del presidente del Consejo de Administración, señor RAUL HURTADO A., formula derecho de petición dirigido a la doctora MARÍA JAZMÍN OSORIO, Directora General de la CVC, en contra de la segregación de aforo de la Parcelación LA RIVERITA para entregar parte a la familia Ardila Lulle, que por su importancia en la ratificación del pedimento de renovación del aforo efectuado años atrás, transcribo así:

"Amparado en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación La Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle."

HECHOS

"1. Los propietarios residentes de la Parcelación La Riverita recibimos de Arca Limitada, la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a Arca en su fase de loteo y comercialización de la Riverita, a comienzos de los años 80. Esta concesión venció en diciembre de 2010."

"2. Para legalizar esta situación, los propietarios de la Riverita, asociados con personería jurídica, solicitamos a la CVC, desde hace unos 4 años, se colocara a nuestro nombre el aforo de agua, del que de hecho éramos los únicos usuarios, pero que en papeles figura a nombre del urbanizador, empresa que ya no existe.

"3. La CVC, por un problema jurídico relacionado con concesiones de agua en Pance, no resolvió nuestra solicitud. Solucionado el litigio, insistimos en nuestra solicitud y nos enteramos que el aforo de 18 litros por segundo está siendo pretendido por Garcés Eder y Cía. S.C.A. para un nuevo desarrollo urbanístico y por una propiedad, parte de la Riverita, de propiedad del señor Carlos Ardila Lulle."

PETICIONES:

"1. Se mantenga el aforo de 18 litros por segundo para los propietarios actuales de la Riverita. Hemos sido los únicos usuarios de este aforo durante 30 años. Somos 100 copropietarios, con un acueducto bien manejado, con un laboratorio para análisis físico-químico y con resultados de potabilidad dentro de los estándares establecidos en Colombia."

"2. No entendemos y menos aceptamos que un propietario a quien el acueducto suministra agua, quien está obligado a acatar las decisiones y reglamentos que nos rigen, aprobados en asamblea, en diversos años, hoy pretenda segregar los activos de la Parcelación, pidiendo para su único provecho, parte del aforo que hemos disfrutado durante toda la vida de la Parcelación."

"Si la CVC, por la importancia e influencia del personaje, quiere otorgarle un aforo especial del río Pance, está en todo su derecho. Rechazamos es que nos reduzca o pretenda reducir el nuestro para otorgarle a un propietario de la Riverita parte. En esa lógica, todos los propietarios podríamos pedir aforo, pero no tendríamos acueducto para tratar esa agua que recibimos del río."

"3. La Riverita 3 que pretende construir Garcés Eder S. C.A. necesita agua para su proyecto urbanístico. Es lógico que tenga aforo de agua, son nuevas viviendas. Solicitamos a la CVC evalúe ese proyecto a la luz de la reglamentación vigente pero no perjudique a quienes vivimos en la zona hace muchos años".

"Por consiguiente, insistimos ante usted señora Directora, que las decisiones futuras en beneficio de terceros no efectúen los servicios que hoy tenemos los residentes y propietarios de la Riverita y su acueducto. Esto es, no se nos reduzca el aforo y tampoco se nos obligue a utilizar un alcantarillado que si se construye es por necesidad de Garcés Eder y Cía. S.C.A."

3. "Ante las sucesivas e idénticas peticiones, la CVC, respondió eludiendo dar respuesta a la petición única y específica de asignar el aforo o la concesión existente a nombre de la copropiedad, y por el contrario, encausó la actuación administrativa hacia el trámite de una supuesta petición de una "concesión de aguas superficiales", como si tratara de la solicitud de nuevo aforo o concesionario, es decir, como si las peticiones no estuvieran pidiendo lo contrario".

"De esta manera todo el proceder de la entidad se encaminó a exigirle al Administrador y representante legal de la Parcelación La Riverita el cumplimiento de unos requisitos necesarios para "obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del río Pance, del predio "Parcelación La Riverita" tal como se dijo en la "CONSTANCIA SECRETARIAL DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS" del 26 de agosto de 2010, suscrita por CARLOS DARÍO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, funcionario que el 17 de septiembre de 2010, le dirige oficio al señor Administrador, haciéndole un "Requerimiento de documentos para trámite", dándole un término de dos (2) meses para acopiar y presentar esos requisitos en la actuación radicada con No. 0711-024711-2010-01".

“En el numeral 2.6 del hecho anterior, relacioné memorial del 9 de febrero de 2011, mediante el cual la copropiedad, contestó el requerimiento, precisando que “nos permitimos enviarle los documentos solicitados por usted en la comunicación de la referencia, para que se digna continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación”.

“(He resaltado)”

3.1 “Por AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del 14 de marzo de 2011, la Dirección a su cargo, inicia los trámites administrativos de la solicitud presentada “por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA”, “tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río Pance, para uso doméstico del predio PARCELACIÓN LA RIVERITA”, ordena cancelar unos “costos del servicio de evaluación de la solicitud”, comisiona para que se practique visita, remite aviso a la alcaldía de Cali para “EFECTOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del decreto reglamentario 1541 de 1978, y ordena la publicación del auto en el Boletín de la entidad”.

3.2 “El 5 de agosto de 2011, se produce “INFORME TECNICO 136 DE 2011, SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANCE”, que da cuenta de la inspección practicada el 15 de julio de 2011, en la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, con “el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente Río Pance, afluente del río Jamundí, solicitud presentada por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA”, “representante legal de PARCELACIÓN LA RIVERITA 1.”

“Este informe da como referencia ONCE (11) “EXPEDIENTES”, entre ellos el “035-2011 Garcés Eder & Cía. (Casa Parcelación La Riverita), 037-2011 Garcés Eder & Cía. (46 LOTES DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PARCELACIÓN LA RIVERITA), 121-2010 PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA (Parcelación La Riverita).”

3.2.1 “Se puede observar que el expediente correspondiente a mi mandante, es el más antiguo entre los tres (3).”

3.2.2 “El informe aun cuando cita los once (11) expedientes, solo se refiere a la “visita de inspección ocular ordenada a los (sic) “PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA.”

3.2.3 “Da cuenta de haberse presentado a la visita únicamente la parte interesada, “Fernando Velasco Mosquera”, sin que se presentara “contraparte”.

3.2.4 “En el acápite “SITUACIÓN ACTUAL”, se afirma que la “concesión se venció, por tal motivo la PARCELACIÓN LA RIVERITA I ETAPA, conformada por 100 predios desarrollados en la etapa 1, está solicitando mediante el presente trámite la concesión de aguas para abastecer 100 predios”

3.2.5 “En el punto 6.1 del “ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA”, se estipula una “DEMANDA TOTAL” Q=4,0 lit/seg.”

3.2.6 “En el punto 6.2 del mismo estudio se afirma respecto de “PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan puesto que el presente trámite corresponde a la Renovación de una concesión de aguas”.

(He resaltado)

3.2.7 “En el punto correspondiente al “CONCEPTO TÉCNICO”, reduce la concesión existente para la parcelación en cuatro (4) litros por segundo, dejando constancia que ya existe un sistema de captación de aguas al cual no le hace ninguna observación, pero en el punto 9 deja abierta la puerta para imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación “en el término que posteriormente lo requiera esta entidad”.

4. “Por oficio del 17 de agosto de 2011, suscrito por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Territorial – Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, se dio respuesta al derecho de petición del 8 de agosto de 2011, formulado por el señor RAUL HURTADO, Presidente de la Parcelación La Riverita, que se opone a la “segregación” del aforo o concesión utilizada por la copropiedad desde 1986 de manera exclusiva.”

“Pero el oficio en mención, elude decidir o dar respuesta al objeto específico de la petición, afirmando que la sociedad GARCÉS EDER & CÍA, LTDA., había quedado como “titular de la concesión” y que la CVC le siguió remitiendo el cobro de la Tasa por Uso del Agua que fue pagado en su totalidad por esta sociedad”, y con este argumento despachó todas las peticiones que de manera seria, densa y permanente hizo mi mandante.”

“Nunca antes, la CVC le había expuesto este argumento a mi mandante en los diferentes oficios y conversaciones cruzados con ocasión de las peticiones que desde el año 2009 le había formulado la copropiedad para que la concesión fuera reasignada a su nombre, por haber sido entregada así por el Parcelador original (Sociedad ARCA LTDA) y ser la única usuaria de la misma por más de 25 años. Remito la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, para que constate este hecho. Este criterio, novedoso para mi mandante, entró a determinar la suerte de la situación administrativa abierta por la CVC a instancias de las peticiones efectuadas por mi mandante desde 2009.”

“Conjuntamente con lo anterior, es importante recalcar que es contrario al debido proceso administrativo, que se responda un derecho de petición como el del 8 de agosto de 2011, argumentando que la “CVC citó para el 1 de agosto de 2011, a las 10:00 de la mañana, en la sala de Reuniones de la Dirección Ambiental Regional” según oficio No. 0711-07360-04-2011 del 18 de julio de 2011” reunión a la que curiosamente “ningún representante de la Parcelación La Riverita Etapa I se hizo presente, solamente los Representantes de Inversiones Gamesa S.A. y GARCÉS EDER & CÍA” (He resaltado).”

“El mencionado oficio, según manifestación del señor Administrador, llegó extemporáneamente a su oficina, y es por esa razón que el Consejo de Administración, por conducto de su Presidente, al serle traslado la citación extemporánea, presenta el 8 de agosto de 2011 el derecho de petición en cuestión”.

4.1 “La inasistencia de la copropiedad a la reunión del 1 de agosto de 2011, de la cual no conocemos ningún acta ni traslado de la misma a la copropiedad, no podía ser el argumento de respuesta negativa de la petición del 8 de agosto y de las demás peticiones hechas desde 2009, pues lo procedente era citar nuevamente y asegurarse que el principio de participación de los interesados y afectados con la actuación administrativa, reconocido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, en el artículo 57 del decreto 1541 de 1978, en el artículo 69 y siguiente de la Ley 99 de 1993 o incluso el artículo 14 y siguiente del decreto 01 de 1984, tuviera aplicación efectiva, práctica”.

“Lo pertinente era citar a una nueva reunión, para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, el principio de participación de los interesados, dado que las peticiones formuladas el 8 de agosto de 2011 por la copropiedad no eran de cualquier talante, era ni más ni menos que de oposición a la concesión solicitada por dos (2) personas jurídicas diferentes a la copropiedad, cuyo trámite afecta de manera ostensible el aforo o concesión cuyo único usuario es la Parcelación La Riverita, constituida en propiedad horizontal desde la escritura pública 617 de 25 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Cali”.

4.2 “Por otro lado, en el “INFORME TÉCNICO 136 DE 2011, SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANCE” del 14 de marzo de 2011, citado anteriormente, se afirma que en la inspección practicada no se presentó contraparte el día de la visita, a pesar que se hicieron las publicaciones del aviso de la visita programada en la Alcaldía de Santiago de Cali y se publicó el Auto de Iniciación de Trámite en el Boletín de la CVC”.

Lo anterior, permite concluir, en primer lugar, que sobre la solicitud de renovación de la concesión de mi mandante, se garantizó la convocatoria de terceros, al menos con cuatro (4) meses de antelación mientras que mi mandante, para convocarlo a la reunión de 1 de agosto de 2011, se cita con un oficio extemporáneo, emitido el 18 de julio del mismo año, es decir el lunes siguiente a la celebración de inspección a la Parcelación La Riverita del viernes 15 de julio anterior, con apenas 8 días hábiles de antelación; en segundo lugar, es cuestionable, que la inasistencia de las contrapartes a la inspección practicada a la Parcelación La Riverita el 15 de julio de 2011, notificada a estos a través de los medios ordenados por la CVC en un término de cuatro (4) meses, no tenga efectos hacia las solicitudes de las sociedades INVERSIONES GAMESA S.A. y GARCÉS EDER & CÍA pero la inasistencia de mi mandante (que insisto, recibí extemporáneamente la convocatoria), hecha en un término precario, si tiene todos los efectos jurídicos pretendidos en el oficio del 17 de agosto de 2011 que da respuesta a uno de los tantos derechos de petición formulados por mi mandante; en tercer lugar, es muy extraño, que de estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la resolución impugnada omita dar cuenta, perfilando un acto administrativo que aparece como si hubiera tramitado una solicitud nueva, de un usuario nuevo, contrario a lo rogado en las peticiones que era la renovación, cambio de nombre del aforo, de la concesión, como está, a nombre de mi mandante; y en cuarto lugar, desconociendo que mi mandante hizo OPOSICIÓN como contraparte, así lo manifestó en sus derechos de petición, a que el aforo existente, entregado INICIALMENTE por el Parcelador ARCA LTDA., a la copropiedad como uno de los activos o derechos, fuera fraccionado a otros predios de las misma Parcelación (INVERSIONES GAMESA S.A.) y para otras etapas de las cuales la Parcelación LA RIVERITA no conoce sus aprobaciones urbanísticas y ambientales ni se le ha notificado ninguna actuación administrativa ni se le ha tenido en cuenta para tal efecto como titular y representante legal de una copropiedad directamente afectada e interesada con cualquier desarrollo que se haga en La Riverita”.

5. “Al hacer las peticiones de renovación de concesión y de cambio en la titularidad desde 2009, mi mandante dejó en claro cual era objeto de su pretensión, y todo parece indicar que la CVC así lo tomó hasta el INFORME TÉCNICO 136 de 5 de agosto de 2011, cuando en su numeral 6.2 informa que el “presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas”. No era otro el objeto de las peticiones. Como era obligatorio citar a terceros que pudieran resultar afectados con las resultados de la actuación se hiciera las publicaciones emplazamientos señalados. Ni INVERSIONES GAMESA S.A. ni GARCÉS EDER & CÍA., se hicieron presentes en el procedimiento agotado a instancias de mi mandante. A contrario sensu, mi mandante si se opuso a las pretensiones de estos solicitante, y advirtió a la CVC de las consecuencias de fraccionar la concesión de aguas de la PARCELACIÓN LA RIVERITA.

5.1 No solo se dejó reserva acerca de que LA PARCELACIÓN LA RIVERITA recibió de ARCA LTDA., la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a esta empresa en su fase inicial de la parcelación (loteo y comercialización), sino que la concesión misma fue administrada por la copropiedad. Así desde 1986, es decir, 25 años, la concesión de aguas existentes en aforo de 18 litros por segundo, quedó como un bien jurídico de la copropiedad.

En ese sentido se pidió el cambio de titular de la concesión existente, de ARCA LTDA., a la persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA: La Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE” omitió pronunciarse frente a esta simple petición, y se tramitó como si estuviera solicitando una nueva concesión con características diferentes, es decir, incurriendo en una incoordinación de los motivos del acto administrativo, en una defectuosa calificación de los motivos por parte de la CVC, en una falsa motivación, que muestra una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, que vicia de ilegalidad la actuación recurrida, en los términos del artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocada”.

5.2 “Es inexplicable que la resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, que estoy impugnando, incurriera en estas omisiones, cuando en el “INFORME TECNICO 136 de 5 de agosto de 2011 que da cuenta de la visita del 15 de julio del mismo año a La Parcelación La Riverita, menciona entre ONCE (11) EXPEDIENTES de la misma cuerda procesal, los correspondientes a ARMANDO GARCÉS EDER – Casa Parcelación La Riverita (036-2011) GARCÉS EDER & CÍA.- Casa Parcelación LA Riverita 035-2011 y GARCÉS EDER & CÍA 46 lotes de la Segunda Etapa de la Parcelación La Riverita (037-2011). Así es como mi mandante se opuso a que se otorgara concesión de aguas a predios que hacen parte de la misma Parcelación LA RIVERITA, los cuales, con el aforo de 18 litros por segundo tienen a su disposición el agua necesaria, y que además, forman parte de la

copropiedad, frente a las cuales tienen unas obligaciones y derechos inherentes al esquema jurídico de la propiedad horizontal (ley 675 de 2001).

5.3 “Es por esto que la resolución 0710 No. 711- 000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, al sustraerse de su obligación de definir en un solo acto administrativo cómo quedaría los derechos de la copropiedad constituida en persona jurídica (como está demostrado en el expediente), y darle un tratamiento como si fuera una persona jurídica ajena a un proceso urbanístico, arquitectónico y ambiental que implicó ser depositaria de la concesión de aguas dada a la Parcelación La Riverita desde 1986, lesionó su derecho petición el cual quedó vulnerado en un todo, le impuso concesiones de aguas sobre la misma Parcelación, atomizando la unidad de la copropiedad como titular de esos derechos, para lo cual, a mi mandante, le causen todo tipo de cargas, desde el artículo SEGUNDO hasta el DÉCIMO TERCERO de la resolución, cuando lo rogado como dije antes, era el cambio en el titular de la concesión de aguas, dado el uso que en el tiempo señalado hizo la Parcelación, como administradora y responsable del recurso hídrico natural”.

5.4 . “Ahora, no se confunda ni se diga que mi mandante pretende ser dueño de las aguas aforadas hace varias. No. Es sabio que el Parcelador inicial “ARCA LTDA.”, ya no existe, por lo cual lo pertinente es que la concesión de aguas sea asignada a quien dispone y administra la misma, que no es otra persona que la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA. La sociedad GARCÉS EDER & CÍA., quien según la CVC absorbió a ARCA LTDA., no puede pasar por encima de la copropiedad administradora (es quien maneja el acueducto y la concesión de aguas desde el inicio de la Parcelación), y ahora, entra a disponer a su antojo de ese recurso, generándole cargas a mi mandante que no tiene porque soportar, dada la legitimidad de su proceder al considerar que es quien tiene el derecho de mantener, a su nombre, el aforo inicial .”

5.5 . “LA CVC esta cohonestando con esta arbitrariedad, al darle trámite a otras peticiones de concesión de aguas, que de una y otra forma tienen que ver con el desarrollo de unidades privadas o BIENES PRIVADOS de la propia Parcelación La Riverita, como son las tramitadas en los expedientes 035-036 y 037 de 2011. Si bien es cierto que las aguas son bienes públicos y que la CVC tiene competencia para hacer su reparto y vigilar el uso adecuado del recurso hídrico, también es cierto que debe procurar no lesionar con sus decisiones, los derechos de aquellos como mi mandante, tienen una organización jurídica protegida por la ley, con derechos y obligaciones entre copropietarios, que en nuestro caso, también cobijan a las sociedades solicitantes de las concesiones que tocan en forma sustancial los derechos de la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA”.

5.6 . Por estas razones, he sostenido que la resolución No.(sct) 0710 No.711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, está viciada de nulidad, es ilegal, está falsamente motivada, pues lo que parte de un solicitante en el 2009(mi mandante), su petición, se resuelve ahora fraccionando la concesión de aguas solicitada por él en tras (3) concesiones, sin que al interior del expediente del trámite las peticiones de mi mandante se haya integrado un contradictorio con las sociedades emergentes y solicitantes. Cuando la CVC se aparta de los criterios legales para valorar los hechos, se da un motivo ilícito e ilegal en su actuación. Igualmente, se está desconociendo el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al hacer un reparto hacia terceros, que genera nuevas cargas a mi mandante, sin habersele hecho parte en esas actuaciones.

En el anterior sentido, insisto en que la SOCIEDAD GARCÉS EDER & CÍA., no puede disponer a su arbitrio de la concesión de aguas entregada por la sociedad ARCA LTDA., la copropiedad PARCELACIÓN LA RIVERITA I TAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues esta es la única persona jurídica que la ha administrado y se ha reputado como ente jurídico con capacidad de disposición, uso y goce de la concesión desde la constitución por escritura pública No. 617 de 25 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Cali, que como dice en el artículo 1 del Reglamento o Estatuto de Propietarios de la Parcelación La Riverita I Etapa, “se constituye en propiedad independiente o separada la Parcelación LA RIVERITA 1 Etapa, situada en el Municipio de Cali, Departamento del Vale del Cauca, republica de Colombia, en un lote de terreno denominado “Del Lago” con una cabida de 64 hectáreas con 200 metros cuadrados”. (He resaltado).

Se trata de la misma copropiedad en donde la sociedad ARCA LTDA., figura con la titularidad de varias unidades privadas, como se puede verificar leyendo las páginas 2 y 3 del citado reglamento.

A pesar de ello, la CVC en el oficio del 17 de agosto de 2011 citado, en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 da a entender que simplemente está siguiendo instrucciones de la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., y que esta dispuso repartir el aforo de los 18 litros por segundo para una segunda y tercera etapa de la Parcelación La Riverita, para los predios vendidos a Inversiones Gamesa S.A., y el resto, para mi mandante, actitud que evidencia que evidencia que la actuación administrativa está motivada en un interés diverso al señalado en el ordenamiento jurídico, que causa una injusticia manifiesta al imponer cargas y gravámenes a mi mandante resultantes del fraccionamiento de la concesión de las aguas.

Así que la integración del contradictorio entre tres (3) partes que forman parte de la misma Parcelación, fue ignorada por la CVC en el trámite de c/u de las concesiones otorgadas, así se observa en la resolución No. 071 No.711-000606 de 23 de agosto de 2011, que atorga la precaria concesión de aguas a mi mandante, y aunque desconozco el texto de las resoluciones de GARCÉS EDER & CÍA., y de INVERSIONES GAMESA S.A., puedo inferir que allá se actuó en igual sentido.

5.7 Aunado a lo anterior, la CVC de manera ilegal, aceptó el reparto de las aguas que le presentó GARCÉS EDER & CÍA., pasando por encima de la copropiedad, del régimen de propiedad, horizontal que implica que la Parcelación La Riverita está conformada como persona jurídica, y que los hechos y actos administrativos que la afectan deben ser rigurosamente NOTIFICADOS a la copropiedad a través de notificaciones personal su representante legal. Así que para la CVC, la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., es la representante legal de la copropiedad y así lo ratificó al aceptar, sin reserva alguna, las instrucciones que esta sociedad le dio para repartir la concesión de aguas y su aforo de 18 litros por segundo entre (3). Esta es la razón por la cual, la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, omite dar cuenta de las circunstancias históricas del aforo y del papel de la copropiedad en su manejo y disposición, y trata los derechos de petición realizados por mi mandante, como si fuera la respuesta a la solicitud de

una concesión de aguas de una parcelación que acaba de emerger, que apenas se va a construir, lo cual hace que sus consideraciones en la resolución recurrida sean erróneas, falsas, dando pie a la falsa motivación, a la injusta manifiesta, al desconocimiento del derecho de defensa, audiencia y contradicción.

6. “Ruego al señor Director Territorial, tener en cuenta que las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., e INVERSIONES GAMESA S.A., están solicitando concesiones de aguas, o ya las tienen otorgadas por la CVC, sobre predios integrados a la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, cuyos desarrollos y autorizaciones urbanísticas y ambientales desconocemos, que afectan directamente a la copropiedad constituida como persona jurídica desde 1986, que le crean cargas directas e indirectas con sus desarrollos tanto a nivel urbanístico como ambiental, que traen consecuencias económicas, es decir, un daño antijurídico, que no tenemos ni idea cuáles son sus licencias de urbanismo y de construcción otorgadas por el Municipio de Santiago de Cali y las Curadurías Urbanas, que no conocemos sus licencias ambientales o permisos o planes de manejo de manejo ambiental (ejemplo del recurso hídrico) dados por la CVC y el DAGMA según sus competencias, situaciones por las cuales no se pueden ir concesionando y repartiendo aguas bajo la batuta, dirección y disposición de la sociedad GARCÉS EDER & CÍA., como quiera, que estamos frente a grupo de personas jurídicas que tienen elementos comunes de propiedad horizontal y de uso y goce del recurso agua”.

“En síntesis, lo menos que puede hacer la CVC, para subsanar estas irregularidades, es revocar lo concesionado a las tres (3) personas jurídicas, y establecer un trámite concertado, en donde el fraccionamiento de lo aforado desde 1986 a la copropiedad, sea fruto de cargas y beneficios equitativos”.

“Con base en lo anteriores hechos y consideraciones, me permito, muy respetuosamente, presentar las siguientes

PETICIONES”:

1. “Que se revoque totalmente la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, a mi mandante”.

2. “Que se de trámite a los sendos derechos de petición formulados por mi mandante, respondiendo de manera concreta las peticiones formuladas, para que le “sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER” (7 de mayo de 2009); para que teniendo “en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra nombre de de la firma GARCÉS EDER” (22 de enero de 2010); para que por “presente DERECHO DE PETICIÓN” querremos solicitarle agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita al cual fue solicitado hace más de un año. Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible” (12 enero de 2011); para “se digne continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación (9 de febrero de 2011); y finalmente para que “Amparados en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación LA Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle (8 de agosto de 2011)”.

3. “Que se le notifique a las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., citadas en el oficio del 17 de agosto de 2011 del señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, la reiniciación del trámite de la solicitud de cambio de nombre en la concesión de aguas con un aforo de 18 litros por segundo que administra la copropiedad constituida en persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL desde 1986, y hagan valer sus derechos como contraparte”.

4. “Que si la CVC, a través de su Despacho, concesionó aguas a las precitadas sociedades, fraccionando la concesión de aguas administrada y utilizada por mi mandante desde 1986, revoque los actos administrativos así otorgados, por la ilegalidad manifiesta en los hechos y consideraciones de estos recursos (violación del debido proceso, del derecho de contradicción, de defensa y de petición, entre otros), por causar agravio injustificado a mi mandante, es decir daño antijurídico, en los términos del artículo 69, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo”.

5. “Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que repartieron la concesión de aguas de 18 litros por segundo administrada y utilizada por mi mandante como persona jurídica desde 1986, se convoque a las tres (3) partes interesadas en un solo trámite, en donde se garantice el debido proceso administrativo a cada una de ellas y los derechos de mi mandante como titular de derecho de los bienes comunes esenciales de la Parcelación La Riverita, y se defina el reparto de la concesión de manera concertada, teniendo en cuenta que se trata de peticionarios que integran la PARCELACIÓN LA RIVERITA y que sus solicitudes afectan el uso y disposición que del recurso agua hace mi mandante, sin que ello implique que la CVC pierda su competencia y potestad en la asignación del recurso conforme a las disposiciones legales”.

6. “Que se me reconozca personería para actuar.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...
CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

El 12 de mayo 2009 el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Administrador de la Parcelación La Riverita, mediante oficio de fecha 7 mayo del mismo año, solicita que les sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación a nombre de la misma dado que a

la fecha se encuentra a nombre de GARCÉS EDER. Con la solicitud no se evidencia que haya adjuntado ningún documento.

El 22 de enero 2010, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Administrador de la Parcelación La Riverita, solicita que teniendo en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre CVC y EMCALI, le sea concedido la concesión de aguas del acueducto de la Parcelación a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de GARCÉS EDER. Con la solicitud no se evidencia que haya adjuntado ningún documento.

El 12 de agosto 2010, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía No. 8'252.291, actuando en calidad de Representante Legal de la Parcelación La Riverita, manifiesta: "les solicitamos nos informen sobre el trámite de la solicitud de Aforo que enviamos el año pasado y que ustedes nos dijeron que estaba suspendido por una demanda interpuesta por EMCALI."

"Dado que ustedes nos informaron que lo de EMCALI ya había sido resuelto nuevamente les solicitamos nos tramiten nuestra solicitud y nos cambien el Aforo a nombre de la Parcelación La Riverita".

El 26 de agosto de 2010, se elabora la Constancia Secretarial de Revisión de Documentos, dejando constancia que es necesario requerir los siguientes documentos para dar inicio al trámite administrativo relacionado con la solicitud:

1. Formato de Solicitud Concesión de aguas diligenciado y firmado incluyendo la dirección de correspondencia (anexo)
2. Certificado de tradición del predio (fecha no superior de 3 meses de Expedición).
3. Fotocopia de las Escrituras Públicas del predio.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Nit y/o RUT.
5. Certificado de Cámara de Comercio Si es persona jurídica (fecha no superior de 3 meses de expedición)
6. Diligenciar formato Descripción del Valor del Proyecto.

El 17 de septiembre de 2010, mediante oficio 0711-024711-2010-01, se le solicita al señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, Representante Legal de la Parcelación La Riverita, que para continuar con el trámite solicitado, presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar formato Descripción del Valor del Proyecto (Anexo).
2. Formulario Único Nacional debidamente diligenciado (anexo)
3. Certificado de tradición del predio (fecha no superior de 3 meses de Expedición).
4. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal.
5. Certificado de Cámara de Comercio (fecha no superior de 3 meses de expedición)
6. Fotocopia de las Escrituras Públicas del predio.

El anterior oficio fue entregado en la Cra. 100 #16- 86 of. 203, el 22 de septiembre de 2010, según constancia de entrega de Postexpress.

El 17 de enero de 2011, mediante oficio de fecha enero 12 de 2011, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, sin dar respuesta al oficio No. 0711-024711-2010-01, donde se le requería presentar la documentación faltante, presenta derecho de petición, solicitando se agilice el proceso de concesión de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita, el cual fue solicitado hace más de un año.

El 1 de febrero de 2011, se da respuesta al anterior derecho de petición, aclarando que el 17 de septiembre de 2010 se había enviado el oficio No. 0711-024711-2010-01, por parte de Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, solicitando una documentación para continuar con el trámite.

El 9 de febrero de febrero de 2011, mediante oficio de la misma fecha, cinco (5) meses después, da respuesta al oficio No. 0711-024711-2010-01 de fecha 17 de septiembre de 2010, enviando la documentación solicitada.

El 05 de agosto de 2011, se elabora el Informe Técnico No. 136 de 2011, teniendo en cuenta la SOLICITUD presentada, sobre todo en el ítem, DEMANDA / USO, donde con esta información se valoró las necesidades o requerimientos de agua en el predio de la Parcelación solicitante y para determinar la oferta se tuvo en cuenta la referida en el cuadro de Distribución de la Reglamentación del río Pance, Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, el cual le asigna a la Subramificación No. 4-2 un caudal de 18 lit/seg. de los cuales le otorgó 15 lit/seg. a la sociedad Arca Ltda., para ser utilizados en el Acueducto Riverita.

En el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, adjunto a la solicitud, el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA llenó toda la información solicitada en dicho formulario, incluyendo el ítem, DEMANDA / USO, colocando la siguiente información:

Doméstico: No. de personas permanentes 500 Transitorias: 0

Pecuario: 0. Número: no fue llenado este espacio

Riego: Cultivo: 0. Área: (Ha.) 60 m

Teniendo en cuenta el número de 500 personas permanentes y de acuerdo a la Resolución 1096 del año 2000 en su artículo 67 que dice: "La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y sus valores mínimo y máximo se establece de acuerdo con la tabla No. 9:

Tabla Número 9

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta mínima (L/hab.día)	Dotación neta máxima (L/hab.día)
Bajo	100	150

Medio	120	175	
Medio alto		130	175
Alto	150	175	

Cálculo de la Demanda:

$$500 \text{ personas} \times 175 \text{ litros/habitante/día} = 87.500 \text{ litros/día} = 1,01 \text{ lit/seg.}$$

$$86.400 \text{ segundos}$$

Ósea que para abastecer con la dotación neta máxima de 175 litros/habitante/día, a 500 personas, que es el número de personas que se colocó como las que permanecen continuamente en la Parcelación La Riverita, con 1,01 lit/seg., es más que suficiente para atender dicha demanda, sin embargo, se previó otorgar 2,0 lit/seg. para abastecer el consumo doméstico de las 500 personas sin ningún problema. Además de ello, se tuvo en cuenta otorgar 2,0 lit/seg. para el riego de prados y jardines en las 100 viviendas.

Todo lo anterior, se basa en el principio de uso eficiente del recurso hídrico y en lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 53°.- El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Por lo tanto se aclara que el caudal de 4,0 lit/seg., que se otorgó en la Resolución 0710 No.0711-000606 del 23 de agosto de 2011, se calculó con base en la demanda de agua de la Parcelación La Riverita – I Etapa, según el formato de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, en su calidad de Representante Legal de dicha Parcelación y nada tienen que ver los hechos fortuitos que a lo largo del trámite se presentaron, por cuanto el resultado del trámite, es que con el caudal asignado abastece suficientemente las necesidades de agua de la parcelación y en ningún momento con este caudal se desmejorará dicho abastecimiento, por el contrario se tendrá un caudal de más, estimado en 84.672,0 litros /día, que cubrirá un posible incremento en la demanda en un momento determinado.

De acuerdo con lo anterior, no se entiende por que el recurrente a lo largo del Recurso de Reposición, solicita continuamente que se le otorguen los 18 lit/seg. cuando es bien claro, de acuerdo a la demanda de agua, que La Parcelación La Riverita 1 Etapa, se abastece suficientemente con los 4,0 lit/seg. que la recurrida Resolución le otorgó a dicha Parcelación.

¿Qué se podría hacer con el caudal sobrante equivalente a 14,0 lit/seg.? como no hay consumo de éste, el caudal sobrante se desperdiciaría depositándolas en el río Lili, donde finalmente se juntaría con las aguas de esta fuente, negando la posibilidad que pueda ser aprovechada con eficiencia.

En otro sentido y con ánimo de aclarar algunas afirmaciones mencionadas a lo largo del recurso de reposición se precisa lo siguiente:

Se aclara que la concesión que se otorgó a la sociedad Arca Ltda., mediante la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, fue de 15 lit/seg. y no de 18 lit/seg.

En ningún documento anexo al expediente 0711-010-002-121-2010, se observa que se mencione sobre la OPOSICIÓN que manifiesta el recurrente, solamente se solicita "nos sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER". "agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita"

Cuando el recurrente afirma:

"No solo se dejó reserva acerca de que LA PARCELACIÓN LA RIVERITA recibió de ARCA LTDA., la propiedad del acueducto para tratar el agua cuya concesión fue otorgada a esta empresa en su fase inicial de la parcelación (loteo y comercialización), sino que la concesión misma fue administrada por la copropiedad. Así desde 1986, es decir, 25 años, la concesión de aguas existentes en aforo de 18 litros por segundo, quedó como un bien jurídico de la copropiedad".

Si hace 25 años porque apenas en el 2009 se solicitó el traspaso violando el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 51°.- En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

"En ese sentido se pidió el cambio de titular de la concesión existente, de ARCA LTDA., a la persona jurídica PACELACIÓN LA RIVERITA: La Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE" omitió pronunciarse frente a esta simple petición, y se tramitó como si estuviera solicitando una nueva concesión con características diferentes, es decir, incurriendo en una incoordinación de los motivos del ato administrativo, en una defectuosa calificación de los motivos por parte de la CVC, en una falsa motivación, que muestra una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, que vicia de ilegalidad la actuación recurrida, en los términos del artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocada."

Al parecer el recurrente no analiza que a la fecha febrero 9 de 2011, cuando el solicitante entrega la documentación solicitada ya la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, se encontraba vencida, toda vez que las concesiones se dan por 10 años de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra dice: Artículo 39°.- Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Seguramente el recurrente dirá que cuando se realizó la solicitud, aún la concesión otorgada mediante la Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, no se encontraba vencida y eso es verdad, sin embargo, si con base en la fecha de 7 de agosto de 2009, fecha en la cual se realiza la primera solicitud, se inicia el traspaso de la concesión de aguas, se habría expedido una resolución por la vigencia de la Resolución 263 del 22 de agosto de 2000, es decir 22 de octubre de 2010, fecha en la cual se venció la referida Resolución, siendo necesario que la Parcelación solicitante debía tramitar una nueva concesión, incurriendo en una tramitología contraria al principio de "Economía Procesal". Además el haber tramitado el TRASPASO de la concesión no quiere decir que la Autoridad Ambiental debía traspasar el caudal total, por cuanto en este caso, para dicho trámite se analiza cual es la DEMANDA actual de agua del predio solicitante y con base en ello se realiza el trámite.

En cuanto a lo que se manifiesta del oficio del 17 de agosto de 2011:

“Por oficio del 17 de agosto de 2011, suscrito por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Territorial – Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, se dio respuesta al derecho de petición del 8 de agosto de 2011, formulado por el señor RAUL HURTADO, Presidente de la Parcelación La Riverita, que se opone a la “segregación” del aforo o concesión utilizada por la copropiedad desde 1986 de manera exclusiva”.

“Pero el oficio en mención, elude decidir o dar respuesta al objeto específico de la petición, afirmando que la sociedad GARCÉS EDER & CÍA, LTDA., había quedado como “titular de la concesión” y que la CVC le siguió remitiendo el cobro de la Tasa por Uso del Agua que fue pagado en su totalidad por esta sociedad”, y con este argumento despachó todas las peticiones que de manera seria, densa y permanente hizo mi mandante”.

“Nunca ates, la CVC le había expuesto este argumento a mi mandante en los diferentes oficios y conversaciones cruzados con ocasión de las peticiones que desde el año 2009 le había formulado la copropiedad para que la concesión fuera reasignada a su nombre, por haber sido entregada así por el Parcelador original (Sociedad ARCA LTDA) y ser la única usuaria de la misma por más de 25 años. Remito la Escritura Pública No. 617 del 25 de marzo de 1986, de la Notaría Sexta de Cali, para que constate este hecho. Este criterio, novedoso para mi mandante, entró a determinar la suerte de la situación administrativa abierta por la CVC a instancias de las peticiones efectuadas por mi mandante desde 2009”.

No es el pago el hecho determinante sino que éste es una prueba que la concesión siempre estuvo a nombre de la sociedad Arca Ltda. empresa fusionada por la sociedad Garcés Eder & Cía., según Certificado de Existencia y Representación de fecha 07 de agosto de 2011. Además la Escritura en mención, se refiere a la protocolización y guarda en la Notaría Sexta de Cali, en 30 hojas útiles de los estatutos de Propietarios de la Parcelación La Riverita I Etapa, y en ningún momento habla de la concesión de aguas, sin embargo y si fuese como menciona el recurrente, se habría incurrido en un hecho ilícito por cuanto de acuerdo al Decreto 1541 de 1978, en el Artículo 10°. Menciona: “- Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven”.

“Por lo tanto, nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.”

“Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974.”

“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorgan la concesión”.

En cuanto a lo solicitado en las PETICIONES:

1. “Que se revoque totalmente la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE”, a mi mandante”.

R/. Esta solicitud no debe tenerse en cuenta, por cuanto en la resolución referida, se atendió la solicitud y se otorgó un caudal de agua, de acuerdo a la demanda de agua que presenta La Parcelación La Riverita I Etapa, según los datos colocados en el formato de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA, en su calidad de Representante Legal de dicha Parcelación.

2. Que se de trámite a los sendos derechos de petición formulados por mi mandante, respondiendo de manera concreta las peticiones formuladas, para que le “sea concedido el aforo del acueducto de la parcelación, a nombre de la misma, dado que a la fecha se encuentra a nombre de la firma GARCÉS EDER” (7 de mayo de 2009); para que teniendo “ en cuenta que ya quedó resuelto el problema entre la C.V.C y Emcali, nuevamente solicitamos nos sea concedido el aforo del acueducto de la Parcelación, a nombre de la misma dado que a la fecha se encuentra nombre de la firma GARCÉS EDER” (22 de enero de 2010); para que por “ presente DERECHO DE PETICIÓN” queremos solicitarle agilizar el proceso de aforo a nombre de la Parcelación La Riverita al cual fue solicitado hace más de un año. Para la Parcelación es muy importante contar con este documento lo más pronto posible” (12 enero de 2011); para “se dignen continuar el trámite del cambio de nombre de la concesión de aguas que figura a nombre de otro beneficiario y que debe quedar a nombre de la Parcelación (9 de febrero de 2011); y finalmente para que “Amparados en la Constitución de Colombia, en su artículo 23, solicitamos se mantenga, en su totalidad, para la Parcelación LA Riverita, el aforo de agua que hasta 2010 la CVC le había concedido a Arca Limitada y cuyo uso durante toda su existencia ha sido de la Parcelación La Riverita de la cual forma parte el predio hoy propiedad del señor Carlos Ardila Lulle” (8 de agosto de 2011).”

R/. Con la expedición de la Resolución No. 0710 No. 711-000606 de 23 de agosto de 2011, se dió respuesta a los oficios inicialmente enviados; Con relación a que se le otorgue todo el caudal que se le había asignado a la sociedad Arca Ltda., esto no es posible por cuanto la CVC como autoridad Ambiental debe velar porque el uso y aprovechamiento del agua se realice con eficiencia y mal haría esta entidad en otorgar un caudal que no se requiere, incentivando con ello el desperdicio y el uso irracional del recurso.

3. Que se le notifique a las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., citadas en el oficio del 17 de agosto de 2011 del señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, la reiniciación del trámite de la solicitud de cambio de nombre en la concesión de aguas con un aforo de 18 litros por segundo que administra la copropiedad constituida en persona jurídica PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL desde 1986, y hagan valer sus derechos como contraparte.

R/. Esto no será necesario, de acuerdo a las respuestas de item 1 y 2.

4. Que si la CVC, a través de su Despacho, concesionó aguas a las precitadas sociedades, fraccionando la concesión de aguas administrada y utilizada por mi mandante desde 1986, revoque los actos administrativos así

otorgados, por la ilegalidad manifiesta en los hechos y consideraciones de estos recursos (violación del debido proceso, del derecho de contradicción, de defensa y de petición, entre otros), por causar agravio injustificado a mi mandante, es decir daño antijurídico, en los términos del artículo 69, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

R/ La CVC revisará los trámites que adelantan las sociedades GARCÉS EDER & CÍA., E INVERSIONES GAMESA S.A., de acuerdo a lo mencionado en este recurso de reposición.

5. Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que repartieron la concesión de aguas de 18 litros por segundo administrada y utilizada por mi mandante como persona jurídica desde 1986, se convoque a las tres (3) partes interesadas en un solo trámite, en donde se garantice el debido proceso administrativo a cada una de ellas y los derechos de mi mandante como titular de derecho de los bienes comunes esenciales de la Parcelación La Riverita, y se defina el reparto de la concesión de manera concertada, teniendo en cuenta que se trata de peticionarios que integran la PARCELACIÓN LA RIVERITA y que sus solicitudes afectan el uso y disposición que del recurso agua hace mi mandante, sin que ello implique que la CVC pierda su competencia y potestad en la asignación del recurso conforme a las disposiciones legales.

R/. Esto no será necesario, de acuerdo a las respuestas de item 1 y 2.
...”

Que evaluado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0710 No. 0711 – 000606 del 23 de agosto de 2011, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente confirmar la resolución antes mencionada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0710 - 0711-000606 del 23 de agosto de 2011, para lo cual se remite a la Dirección General para que se proceda con el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor RAFAEL ANGEL DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'999.495, abogado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la persona jurídica “PARCELACIÓN LA RIVERITA – I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL”, NIT 890.331.281-2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 121-20 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001081 DE 2011

28 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'244.060, Representante Legal de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3, mediante comunicación presentada el 2 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Pance, para ser utilizada en el predio Espumas del Valle, con Matricula inmobiliaria No. 370-582697, ubicado en la carrera 146 No. 25-105, Corregimiento de La Viga, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'244.060, Representante Legal de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3, propietaria del predio con el mismo nombre, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Pance.

Que mediante cuenta 0180372 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 23 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240-3, para ser utilizada en el predio ESPUMAS DEL VALLE, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-582697, ubicado en el corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,30% del caudal promedio de la Derivación No. 5 del río Pance, aforada en 1167,16 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (3,5 lit/seg.).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Rio Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'244.060, Representante Legal de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3, propietaria del predio con el mismo nombre, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3, para ser utilizada en el predio Espumas del Valle, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-582697, ubicado en el corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,30% del caudal promedio de la Derivación No. 5 del río Pance, aforada en 1167,16 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (3,5 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio ESPUMAS DEL VALLE, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta cruzar antigua línea férrea, sitio en el cual se desprende hacia la derecha una acequia que luego cruza el predio La Fabrica de Espumas del Valle.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso ornamental y dilución de agua residual previamente tratada, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Santiago de Cali, la CVC y La Curaduría Urbana del municipio de Santiago de Cali

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3, propietaria del predio Espumas del Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 146 No. 25 - 105 Corregimiento de La Viga, municipio de Cali, teléfono: 6849000. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: ESPUMAS DEL VALLE S. A, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "ESPUMAS DEL VALLE", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "ESPUMAS DEL VALLE" de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'244.060, Representante Legal de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240 - 3 propietaria del predio con el mismo nombre, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-582697, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'244.060, Representante Legal de ESPUMAS DEL VALLE S. A. identificada con Nit. No. 890 320 240-3, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista

Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica

Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 093-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 001098 DE 2011

30 DICIEMBRE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, mediante comunicación presentada el 16 de julio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Los Arrieros, para uso domestico del predio Lombardía con Matricula inmobiliaria No. 370-263719, ubicado en la vereda de San Antonio, corregimiento de Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 24 de septiembre de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, propietaria del predio Lombardía, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Los Arrieros.

Que mediante cuenta 185315 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-11699-2010-01 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 8 de octubre de 2010 a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

La quebrada LOS ARRIEROS nace en una zona montañosa de reserva forestal que se ubica a una altura de 2.100 M.S.M, en las estribaciones de la cordillera occidental y en inmediaciones del cerro de La Horqueta desde donde hace un recorrido de longitud aproximada de 3.2 kilómetros (en sentido occidente-oriente) hasta su desembocadura al río Aguacatal (Ver Figura No. 1 de 1, anexa). Esta quebrada por estar localizada en zona montañosa con fuerte pendiente y alta humedad, a medida que avanza y desciende en su recorrido, aumenta su caudal por los aportes que le hacen sus afluentes localizados a ambas márgenes de su cauce.

Los aprovechamientos como su recorrido se sucede en jurisdicción del corregimiento de El Saladito en comprensión del municipio de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca.

DERIVACIÓN No. 7 – QUINTA IZQUIERDA. DESCRIPCIÓN Se origina en el extremo de aguas abajo de la obra de reparto de la DERIVACION No. 6, donde existe una captación de fondo que en verano toma la totalidad del caudal de la quebrada y lo lleva hacia un tanque de reparto que contiene cinco compartimientos para efectuar los siguientes repartos de agua. Se aclara que uno de esos compartimientos, el compartimiento No. 4, del caudal de 3.85 Lt/Seg que se capta en su totalidad en la obra en la quebrada, posteriormente entrega un caudal de 1.14 Lt/Seg nuevamente al cauce principal.

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Los Arrieros, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, propietaria del predio Lombardía, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, para el beneficio del predio de su propiedad denominado como LOMBARDIA identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-263719, ubicado en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del valle del Cauca, el siguiente caudal de aguas de uso público de la quebrada LOS ARRIEROS:

Un Caudal total de 0.05 Lt/Seg (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 1,28% del caudal base total que en magnitud de 3.878 Lt/Seg presenta la quebrada en el sitio de captación de la derivación No.7, subderivación 7-1 o compartimiento No. 1.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se origina en el extremo de aguas abajo de la obra de reparto de la DERIVACION No. 6, donde existe una captación de fondo que en verano toma la totalidad del caudal de la quebrada y lo lleva hacia un tanque de reparto que contiene cinco compartimientos para efectuar los siguientes repartos de agua. Se aclara que uno de esos compartimientos, el compartimiento No. 4, del caudal de 3.85 Lt/Seg que se capta en su totalidad en la obra en la quebrada, posteriormente entrega un caudal de 1.14 Lt/Seg nuevamente al cauce principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, propietaria del predio Lombardía, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 84 No. 13B-51, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: Construir, conjuntamente con los otros propietarios de los predios que de manera comunitaria se benefician con la misma captación en el cauce de la quebrada LOS ARRIEROS y de acuerdo a los caudales de diseño que se definen en la siguiente tabla No. 4: la obra de captación que se requiere para derivar el caudal porcentual que tienen asignados en total dichos predios; dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce de la quebrada el caudal porcentual restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la OGAT Suroccidente, para evaluación, en el término que posteriormente señale esta dependencia. La obra de captación se deberá construir o modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC.

TABLA No. 4 - CAUDALES DE DISEÑO DE OBRAS DE CAPTACION

Sitio de Captación	Caudal de Llegada (Q LL)	Caudal ASignado = Q ASIG	Caudal Sigue = Q Sigue
Magnitud			
(Lt/Seg.) Magnitud			
(Lt/Seg.) Caudal Porcentual			
(Q Asg / Q LL)	Magnitud		
(Lt/Seg.) Caudal Porcentual	(Q Sigue / Q LL)		
Derivación No. 1	1.6	0.9	56.25%
Derivación No. 2	0.7	0.05	7.14%
Derivación No. 3	1.5	0.7	46.67%
Derivación No. 4	0.8	0.25	31.25%

Derivación No. 5	5	0.15	3.00%	4.85	97.00%
Derivación No. 6	4.85	0.97	20.00%	3.88	80.00%
Derivación No. 7	3.88	3.88	100.00%	0	0.00%
Derivación No. 8	1.17	0.03	2.56%	1.14	97.44%
Derivación No. 9	1.14	0.03	2.63%	1.11	97.37%
Derivación No. 10	1.56	0.55	35.26%	1.01	64.74%
Derivación No. 11	1.01	0.1	9.90%	0.91	90.10%
Derivación No. 12	0.91	0.06	6.59%	0.85	93.41%
Derivación No. 13	0.85	0.14	16.47%	0.71	83.53%

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga propietaria del predio Lombardía, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-263719, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora GIOVANA CRUZ MONTAÑO identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.860.986 expedida en Buga, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DIIEMBRE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 061-2009 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000391 DE 2012
(13 JUNIO 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUA DE LA QUEBRADA EL PLACER, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que El señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, propietario del predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada EL PLACER, para uso doméstico, pecuario y riego de cultivos del predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que mediante el Auto de fecha 5 de Marzo de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, propietario del predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada El Placer.

Que mediante Factura de venta No. 00189403 del 16 de Marzo de 2012, se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-010759-2011-04, se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 18 de Abril de 2012, a partir de las 2:00 P.M.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 21 de Abril 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, para ser utilizadas en el predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40,0% del caudal promedio de la quebrada El Placer, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada El Placer, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente aceptar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, para ser utilizadas en el predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40,0% del caudal promedio de la quebrada El Placer, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada El Pacer, de donde se conducirá en tubería de ½” hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos. La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,20 lit/seg. que representa el 40,0% del caudal base de la quebrada El Placer, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,50 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 0,30 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico, pecuario y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, propietario del predio NÁPOLES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda El Placer, Km. 1342 Vía férrea, corregimiento Mulaló (parte alta) tel. 376 0662 Cel. 3147424548, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada El Placer, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio "Nápoles," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-319540, el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'447.959, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'447.959, propietario del predio NAPOLÉS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'447.959, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 JUNIO 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-033-2012 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 001088 DE 2011

28 DICIEMBRE 2011

"POR LA CUAL SE MODIFICA DE OFICIO LA RESOLUCION 0710 No. 0711- 000848 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2010"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0711- 000848 del 25 de noviembre de 2010, OTORGO una concesión de aguas de uso público, a favor de la MARIANA LLOREDA GARCES identificada con Cedula de ciudadanía No. 66.829.052 expedida en Cali.

Que el día 16 de Diciembre de 2010, se notifica personalmente de la resolución 0710 No. 0711- 000848 del 25 de noviembre de 2010, el señor CARLOS HUMBERTO GONZALEZ GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.696.606 de Cali, autorizado por la señora MARIANA LLOREDA GARCES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.829.052 de Cali.

Que mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2010, la señora MARIANA LLOREDA GARCES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.829.052 expedida en Cali Solicita:

De acuerdo con la Resolución anunciada en el asunto, muy atentamente solicito a ud. Efectuar la siguiente corrección así:

En el CONSIDERANDO, literal a) El nombre del propietario del LOTE C es FELIPE LLOREDA GARCES y no como aparece escrito Felipe Garcés Lloreda.

En el RESUELVE, punto 6. LOTE F, el nombre de la propietaria que es MARIA LUCIA LLOREDA GARCES, no como aparece escrito, María Cecilia Lloreda Garcés.

Que evaluada la solicitud de corrección de Resolución 0710 No. 0711- 000848 del 25 de noviembre de 2010, se concluye que es procedente MODIFICAR en el CONSIDERANDO séptimo en el literal a) El nombre del propietario del LOTE C es FELIPE LLOREDA GARCES y no como aparece escrito Felipe Garcés Lloreda. El párrafo tercero del Artículo primero, punto 6. LOTE F, el nombre de la propietaria que es MARIA LUCIA LLOREDA GARCES.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar a petición de parte interesada en la resolución 0710 No. 0711-000848 de 2010 del 25 de noviembre de 2010, en el considerando séptimo literal a léase y entiéndase que el propietario del lote C es FELIPE LLOREDA GARCES.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero en su PARÁGRAFO TERCERO - DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 3 de la quebrada SAN ANTONIO (Q. Asignado = 0,21 Lt/Seg.) y que corresponden al 10.99% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes siete (7) predios:

1. LOTE A (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuyo propietarios propietario por verificar es Sociedad Inversiones Jorge Alberto Lloreda Garcés y Cia. S. En C.
2. LOTE B (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuyo propietarios es FELIPE LLOREDA GARCES.
3. LOTE C (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuyos propietarios es MARIANA LLOREDA GARCES.
4. LOTE D (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuya propietaria propietario por verificar es Sociedad Inversiones Las Mercedes S. A.
5. LOTE E (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuyo propietaria es CAROLYN FIELD VELEZ.
6. LOTE F (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA LUCIA LLOREDA GARCES.
7. LOTE G (Q. Asignado = 0,03 lts/Seg), cuyo propietario es ALVARO JOSE LLOREDA Y CLAUDIA DAVILA ORTIZ.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la resolución 0710 No. 0711-000848 de 2010 del 25 de noviembre de 2010, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MARIANA LLOREDA GARCES identificada con cedula de ciudadanía No. 66.829.052 expedida en Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Dada la naturaleza del acto administrativo contra el no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DICIEMBRE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 108-2009 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000445 DE 2012

(9 DE JULIO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ESTRELLA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUA MONA- AFLUENTE DEL RIO GRANDE - MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, en calidad de propietaria del predio EL TRIANGULO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135597, ubicado en la vereda Cachimbal, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de VIJES, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar de la quebrada La Estrella, afluente de la quebrada Agua Mona, para usos doméstico, pecuario y riego.

Que mediante el Auto del 5 de marzo de 2012, se inició el trámite administrativo de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego, a derivar de la quebrada La Estrella, afluente de la quebrada Agua Mona, en el predio El Triángulo, según solicitud presentada por la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902.

Que mediante recibo de caja No. 191951 del 21 de marzo de 2012, se canceló el valor del trámite.

Que mediante oficio 0711-010363-2012-03 dirigido a la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, se informó que el día 25 de abril de 2012 se llevaría a cabo la visita técnica al predio El Triángulo.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rindió el Concepto Técnico No. 110 del 1 de mayo de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, para ser utilizada en el predio EL TRIANGULO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.135597, ubicado en la vereda Cachimbal, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de VIJES, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 46,51 % del caudal promedio de la quebrada La Estrella, aforado en 0,43 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg.

...”

Que al respeto, se trae a colación el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada La Estrella, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público a la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, para ser utilizada en el predio EL TRIANGULO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.135597, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, para ser utilizada en el predio EL TRIANGULO, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-135597, ubicado en la vereda Cachimbal, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de VIJES, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 46,51% del caudal

promedio de la quebrada La Estrella, aforado en 0,43 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado por gravedad mediante una presa en concreto de la cual sale una tubería de 1" hasta un tanque plástico y de éste se conduce en tubería de 1" en una longitud aprox. de 1.5 km. hasta otro tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio de la solicitante desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico, pecuario y riego de cultivos, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El usuario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 2 Oeste No. 26-37 Barrio San Fernando Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no se reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN, No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la modificación de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación tanques de almacenamiento y la tubería por donde se conduce el agua hasta el predio "EL TRIANGULO" de propiedad de la solicitante.
- m. En caso que se produzca la venta del predio "EL TRIANGULO" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-135597, la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Informar a la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, que deberá construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerida por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2.009, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora MARIELA MÁRQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'654.902, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal se hará notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 DE JULIO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializada Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 032- 2012 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000819 DE 2011

27 OCTUBRE DEL 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA EL CHOCHO, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, identificada con la Cédula de Extranjería No. 245567 de Bogota, residente en la carrera 85 A N° 42-102 en Santiago de Cali obrando en su calidad de propietaria del predio “SIN NOMBRE”, con matricula inmobiliaria N°. 370-717092, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento de La Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca mediante comunicación presentada en la CVC el día 27 de octubre de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO de la Quebrada El Chocho, en la cantidad necesaria para uso doméstico y riego.

Que mediante el Auto de fecha diciembre 23 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, identificada con la Cédula de Extranjería No. 245567 de Bogota,

Que el día 15 de enero de 2010, presenta copia del recibo de ingreso a caja No. 00160014 de fecha enero 15 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha febrero 04 de 2010, se señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 16 de Febrero de

2010, a partir de las 10:00 A.M., de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha de Febrero 16 de 2010, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“.....

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Suroccidente, conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora CARMEN EUGENIO MONGE BRENES, identificada con cédula de extranjería No. 245.567, para ser usada en el predio SINOMBRE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-717092, ubicado en el corregimiento La Paz, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,0% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada en 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lit/seg.)

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada EL CHOCHO, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada El Chocho puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora CARMEN EUGENIO MONGE BRENES, identificada con cédula de extranjería No. 245.567, para ser usada en el predio SIN NOMBRE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-717092, ubicado en el corregimiento La Paz, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,0% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada en 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lit/seg.)

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Se deberá captar por gravedad, mediante una obra de captación por porcentaje con 4 compartimientos donde se dividirá el caudal base de llegada así:

DERIVACIÓN No.1				
Q. Llegada	Q. Derivado	%	Q. Sigue	

1,0	0,60	60,0	Q.	%			
			0,40	40,0			
Uso							
Q. Derivado							
	Caudal asig	%					
Sin Nombre	CARMEN EUGENIA MONGE BRENES		D y R		0,10	10,0	
SIN NOMBRE	TERESA CASTILLO		D y R		0,10	10,0	
VILLA MIMILO	FUNDACIÓN AMIGOS DE LA VDA. LA PAZ PARTE ALTA		D y R		0,40	40,0	
	CAUDAL QUE SIGUE		0,40	40,0			

La obra de reparto se debe construir a unos 100 metros aprox. aguas arriba de la captación existente para la vereda de Lomitas, en el sitio donde actualmente capta el agua la señora Carmen Eugenia Monge Brenes, de donde se conduciría en tubería hasta un tanque de almacenamiento localizado en la zona alta de la vía que de La Paz conduce al KM. 18.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga

por medio de la presente resolución, se utilizará en consumo domestico y riego de cultivos varios de una vivienda, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada EL CHOCHO que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de

operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 85 A N°. 42-102, Tel. 403 7839 - Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: La señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, identificada con cedula de extranjería N°. 245.567 deberán construir conjuntamente con la Fundación Amigos de la vereda La Paz parte Alta y la señora Teresa Castillo de Álvarez, a prorrata el caudal asignado, la obra de reparto para derivar el caudal porcentual que se le asigne a cada uno de ellos, para lo cual deberán presentar el diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio, para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar

la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora CARMEN EUGENIA MONGE BRENES, identificada con cedula de extranjería N°. 245.567, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 OCTUBRE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-111-2009 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001099 DE 2009

(03 DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 8 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”.

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la señora NISLE INES FONSECA IRAGORRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.214.703 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre y como propietaria del predio denominado "El Remanso" con matrícula inmobiliaria No. 370-583435, ubicado en el Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada San Pablo", con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico y riego.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 12 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora NISLE INES FONSECA IRAGORRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.214.703 expedida en Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo lo señalado en el punto tercero del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Septiembre 14 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 02 de Octubre de 2009, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que de la visita ocular practicada se detecto que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extracta lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso publico de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria 036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la Republica de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el termino de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL: La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.037 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,025 Lt/seg en razón de que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.

La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos ultimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales.

c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.

d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona.

Que en recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:

1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.

2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de Q.Base Total = 19.151 Lt/Seg. Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO

Nombre Zona Toma o captación Q: Base (Lt/Seg.)

ZONA No. 1- MONTAÑOSA Derivación No. 1 0,774

Derivación No. 2 1,261

Derivación No. 3 1,261

ZONA No. 2- ALTA Derivación No. 4 3,261

Derivación No. 5 3,567

Derivación No. 6 3,567

ZONA No. 3- MEDIA Derivación No. 7 6,631

Derivación No. 8	6,631
Derivación No. 9	8,018
PASO VIA AL MAR	8,984
ZONA No. 4- BAJA Derivación No. 10	8,984
Derivación No. 11	16,978
Derivación No. 12	18,619
Derivación No. 13	18,619
Derivación No. 14	18,728
PASO VIA LA ELVIRA	19,151

Que el predio peticionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No.8, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación: DERIVACIÓN No. 8 o TOMA No. 8. Captación a través de un trincho en madera y piedra, del cual sale una manguera de 3 Pulg. de diámetro que conduce las aguas hasta un tanque plástico ubicado a la margen izquierda de la quebrada. De este tanque plástico las aguas se conducen a través de una manguera de 3 Pulg. de diámetro, pasando por debajo de la vía al Mar, hasta un tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica en el predio "LAS BREÑAS" de propiedad de Juliana Sardi Libreros y Fernando Silva Romero; este tanque en su interior se subdivide en veinte (20) subtanques desde los cuales finalmente se lleva el agua a cada uno de los predios usuarios de esta Derivación, los cuales se ubican en la parte baja de la vereda San Pablo y de la vereda San Miguel.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso público a favor de la señora NISLE INES FONSECA IRAGORRI, la cual quedara consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora NISLE INES FONSECA IRAGORRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.214.703 expedida en Cali, para beneficio del predio denominado "El Remanso" con matrícula inmobiliaria No. 370-583435, ubicado en el Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 4,26% del caudal promedio de la "QUEBRADA SAN PABLO", aforado en 2,347 lts/seg., en el sitio de captación derivación No. 8, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La Derivación No. 8 es una captación lateral que a través de un trincho en madera y piedra, deriva aguas desde la zona por encima de la vía al Mar; las aguas se conducen a través de conducción entubada que las pasa por la alcantarilla que permite el paso de la vía al Mar por sobre el cauce de la quebrada San Pablo y las lleva hasta un tanque de distribución que se encuentra subdividido en veinte (20) compartimientos y que se localiza en el predio "Las Breñas" de propiedad de Julián Sardi y Fernando Silva. En el sitio de entrada de aguas al trincho, los usuarios de esta Derivación, cuyos predios se ubican en la parte baja de las veredas San Pablo y San Miguel, deberán construir sobre el cauce de la quebrada una obra de Reparto porcentual que les permita derivar el caudal total asignado a los predios, dejando pasar el caudal restante por el cauce principal de la quebrada para el beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal de agua cruda que se otorga por medio de la presente resolución, después de su potabilización, es para el uso DOMESTICO Y RIEGO DE JARDINES. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 8 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 2,00 Lt/Seg.) y que corresponden al 85,22% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes diecisiete (17) predios:

1. KAMENKA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son JHON JAIRO CADENA DÍAZ Y JANETH ECHEVERRY CAJIAO.
2. LAS BREÑAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son FERNANDO SILVA ROMERO Y JULIANA SARDI LIBREROS.
3. PALOS VERDES (Q. Asignado = 0,20 lts/Seg), cuya propietaria es JULIANA LONDOÑO HOLGUIN.
4. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es GUILLERMO GARRIDO.
5. LOTE No. 1 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI.
6. LOTE No. 2 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuyo propietario es AGRÍCOLA GARSARY S.A. (Antes SOCIEDAD A- GARRIDO & CÍA S. EN C.).
7. LOTE No. 3 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es CARMEN ELENA GARRIDO DE SOLANO.
8. LOTE No. 4 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es VIRGINIA ARANGO DE GARRIDO.
9. GUAYACAN (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es MARTHA CECILIA ALVIS ACEVEDO.
10. ARANJUEZ (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es PETER BECKER WALTER.
11. LA WALLONIE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son MICHELINE THERESE REIGNER DE PEDRAZA Y MARIA FRANCOISE Y PASCALE PEDRAZA REGNIER.
12. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es ALFONSO OCAMPO GAVIRIA.
13. YAXICA No. 1 Y 2 (Casa y Lote) (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son EDGAR SALAZAR ORTIZ Y LIDA MEJIA DE SALAZAR.
14. EL REMANSO (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es NISLE INES FONSECA.
15. JELEANA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es JAIME DE GREIFF PERALTA.
16. SANTA HELENA (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE TERONA.
17. LOTE PARCELACION LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora NISLE INES FONSECA IRAGORRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.214.703 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 85ª No. 13B – 15 Ingenio I, Municipio de Cali, Teléfono 3307619. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES a la NISLE INES FONSECA IRAGORRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.214.703 expedida en Cali, como beneficiaria de la concesión de aguas de la Derivación No. 8 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No.8 deberán construir a prorrata del caudal asignado y sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector del actual sitio de captación, la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico que les permita derivar el caudal total asignado a los usuarios de esta Derivación (caudal de derivación éste de magnitud de 2.00 Lt/Seg que representa el 85,22% del caudal total que llega al sitio de captación) dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce principal de la quebrada el caudal restante del 14,78% que está estimado en los 0,347 Lt/Seg para el beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de esta captación. Igualmente los usuarios de esta Derivación deben modificar el sistema de reparto existente en el tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en 20 subtanques y que se ubica en el predio LAS BREÑAS, para que en el se efectúe el reparto porcentual individual del caudal porcentual otorgado a cada uno de los predios beneficiados. El Tanque, se debe reparar para evitar fugas a través de sus paredes y losa de fondo; y los sobrantes de aguas en dichos tanques se deben llevar nuevamente al cauce principal de la quebrada San Pablo, a través de una conducción revestida (canal o tubería) que impida que dichas aguas se infiltren en el terreno afectando la propiedad de los predios por donde pueda pasar.

El diseño de la obra comunitaria de reparto hidráulico a construir en el cauce de la quebrada San Pablo (memoria técnica de cálculo y planos) y el plano del Sistema de reparto modificado del tanque de almacenamiento, debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la orden que impartirá la CVC después de la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y las modificaciones al sistema de reparto del tanque de almacenamiento se deberá construir y modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez construida y modificada las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.

3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora NISLE INES FONSECA IRAGORRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.214.703 expedida en Cali, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 03 DICIEMBRE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 711-010-002-044-2009- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000454 DE 2012

(12 JULIO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LAS QUEBRADAS MIRAVALLE Y EL ABISMO, AFLUENTES DEL RIO PICHINDÉ – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor FRANCISCO BUENAVENTURA COBO identificado con C.C. No. 16.686.179 de Cali; mediante comunicación presentada en la CVC el 20 de enero de 2012, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de las quebradas MIRAVALLE y EL ABISMO, para uso doméstico y pecuario, del predio LA ARCADIA, ubicado en la vía a La Cajita, corregimiento de PICHINDÉ, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 3 de Febrero de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, identificado con C.C. No. 16.686.179 de Cali, propietario del predio LA ARCADIA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de las Quebradas MIRAVALLE y EL ABISMO

Que mediante cuenta No. 0094664 del día 2 del mes marzo de 2012, se verifica la cancelación del trámite.

Que mediante oficio 0711-004240-2012-04, dirigido a FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, se informó que la visita ocular al predio materia de la solicitud se llevaría a cabo el día 03 de Febrero de 2012, a partir de las 2:00 P.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR de una concesión de aguas de uso público a favor de FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, identificado con cédula de ciudadanía 16.686.179, para ser utilizada en el predio “LA ARCADIA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-538235, ubicado por la vía a la Cajita, corregimiento de Pichindé jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7.14 % del caudal promedio de la quebrada Miravalle, aforada en 14,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.)

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de las Quebradas MIRAVALLE Y EL ABISMO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por FRANCISCO BUENAVENTURA COBO identificado con cedula de ciudadanía No 16.686.179 para ser utilizada en el predio “LA ARCADIA”, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de los solicitantes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, con cedula de ciudadanía No 16.686.179 para ser utilizada en el predio "LA ARCADIA", identificado con Matricula inmobiliaria No 370-538235, ubicado por la vía a la Cajita, corregimiento de Pichindé, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así: En la cantidad equivalente al 7,14% del caudal promedio de la quebrada MIRAVALLE, aforada en 14,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO(1,0 lit/seg).

En la cantidad equivalente al 6,25% del caudal promedio de la quebrada EL ABISMO, aforada en 16,0 lit/seg. En el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.)

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se capta por gravedad de las quebradas El Abismo y Miravalle, mediante obras de captación construidas en los cauces principales de estas dos fuentes, de las cuales se conducen en tubería de 2 pulgadas, en una longitud aprox. de 1000 y 500 metros respectivamente, hasta llegar a un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos, incluyendo un lago.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El usuario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público OTORGADA a favor de FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, identificada con cedula de ciudadanía No 16.686.179, queda sujeta al pago anual por parte del predio "LA ARCADIA", identificada con la Matricula Inmobiliaria No 370-538235, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Arcadia – Vía la Cajita – Corregimiento de Pichinde - Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: EN CUANTO A OBRAS DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las obras.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LA ARCADIA" de propiedad del solicitante.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

PARAGRAFO PRIMERO: En caso que se produzca la venta del predio "LA ARCADIA", del señor FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.686.179, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse sin previa autorización de la CVC, conservando enteramente las condiciones originales o modificaciones.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor FRANCISCO BUENAVENTURA COBO, Identificado con cedula de ciudadanía No 16.686.179 , será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FRANCISCO BUENAVENTURA COBO ,identificado con la cedula de ciudadanía No 16.686.179 , conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal, se hará notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 12 JULIO DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No 0711-010-002-020-2012- Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000606 DE 2011

(23 DE AGOSTO DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RIO PANCE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 8.252.291 de Medellín, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA NIT. 890.331.281-2, mediante comunicación presentada en la CVC el 17 de

Agosto de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente río PANCE, para uso domestico del predio PARCELACION LA RIVERITA, ubicado en el, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 8.252.291 de Medellín, quien actúa en calidad de Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA NIT. 890.331.281-2, propietaria del predio PARCELACION LA RIVERITA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente río PANCE.

Que el día 15 de Junio de 2011, presentan copia de factura de venta No. 00178993, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Junio 24 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 15 de Julio de 2011, a partir de las 10:00 AM de la mañana, de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 5 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con Nit No. 890 331 281-2, para ser utilizada en LA PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio de la Subderivación No.4-2 del río Pance, aforada en 18,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 8.252.291 de Medellín, quien actúa en calidad de Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de de PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con Nit No. 890 331 281-2, para ser utilizada en LA PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, ubicada en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio de la Subderivación No.4-2 del río Pance, aforada en 18,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, se capta por La Derivación No. 4 del río Pance, en el Ecoparque de la Salud, por sistema de gravedad, se conduce luego por La Subderivación No. 4-2, hasta llegar a un reservorio del cual se conduce hasta una planta de potabilización y de ésta se distribuye para los predios beneficiarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo domestico y riego de prados y jardines de 100 predios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 8.252.291 de Medellín, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA NIT. 890.331.281-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 100 No 16-86 Of. 203 Tel. 333 0568, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, identificada con Nit No. 890 331 281-2, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para la PARCELACIÓN LA RIVERITA 1 ETAPA, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en la PARCELACION LA RIVERITA 1 ETAPA, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua para la Primera Etapa de La Parcelación La Riverita.
- f. Fomentar y propiciar la conservación del área forestal protectora. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 8.252.291 de Medellín, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA NIT. 890.331.281-2, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor FERNANDO VELASCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 8.252.291 de Medellín, Representante Legal de la PARCELACION LA RIVERITA NIT. 890.331.281-2 conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles rivera Trochez - Técnico Operativo
Reviso: Doris Hernández - Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-121-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000446 DE 2012

(9 DE JULIO DE 2012)

“POR LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE CALI No 20 – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.127 de Yumbo, mediante comunicación presentada en la CVC el 22 de febrero de 2012, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar de la fuente SIN NOMBRE, para uso doméstico, del predio VILLA RUBBY, con certificado de tradición No 370-332359, ubicado entre la vía que del Saladito conduce a Felidia y la vía que de Saladito conduce a San Antonio, corregimiento de EL SALADITO, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto del 9 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a derivar de fuente hídrica sin nombre, según solicitud presentada por la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.127 de Yumbo.

Que mediante recibo de caja No. 192070 del 1 de abril de 2012, se canceló el valor del trámite.

Que mediante oficio 0711-023644-2012-04 del 18 de abril de 2012, dirigido a la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA, se le informó que el día 9 de mayo de 2012 se llevaría a cabo visita ocular al predio de su propiedad.

Que conforme a lo anterior, Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rindió el concepto técnico No. 125 del 20 de mayo de 2012, donde se concluyó lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 31.467.127, para ser utilizada en el predio “VILLA RUBY”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-332359, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio del nacimiento Sin Nombre Cali No 20, aforada 0,18 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO)(...)”

Que en virtud de las consideraciones técnicas expuestas, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que de otro lado, es pertinente anotar que el predio VILLA RUBBY, identificado con el certificado de libertad No. 370-332359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es propiedad de los señores RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.467.127 de Yumbo y JOSE LUIS, CARLOS ANDRES Y JUAN DAVID GÓMEZ ZAPATA.

Que así las cosas, se procederá a otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico a derivar de fuente hídrica sin nombre, a los señores RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.467.127 de Yumbo y JOSE LUIS, CARLOS ANDRES Y JUAN DAVID GÓMEZ ZAPATA en calidad de copropietarios del predio “VILLA RUBBY”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales, a derivar de fuente hídrica sin nombre, a los señores RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.467.127, JOSE LUIS GOMEZ ZAPATA, CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA Y JUAN DAVID GOMEZ ZAPATA, en calidad de copropietarios del predio “VILLA RUBY”, identificado con Matrícula inmobiliaria No 370-332359, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,22% del caudal promedio, aforada en 0,18 lit/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio VILLA RUBY, se captan por gravedad del Nacimiento Sin Nombre Cali No 20, mediante un pequeño pozo de 1 metro de profundidad y un diámetro de 0,50 metros que se construyó hace mucho tiempo, en el cual aflora una vertiente de agua del cual sale una tubería de ½ pulgada hasta un tanque localizado a unos 10 metros del pozo y de este tanque se conduce en tubería igualmente de ½ pulgada en una longitud aprox. De 2000 metros hasta una obra de reparto que distribuye el agua para 4 predios, incluyendo el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse previamente la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El usuario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público otorgada en la presente oportunidad, queda sujeta al pago anual por los servicios de seguimiento, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra.3 No 11-32 Of.721 Edificio ZACCOUR, Cali. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: EN CUANTO A OBRAS DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer la presentación de los diseños y la construcción de las obras.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio de propiedad del solicitante.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

PARAGRAFO PRIMERO: En caso que se produzca la venta del predio "VILLA RUBBY ", se deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua a los titulares de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse sin previa autorización de la CVC, conservando enteramente las condiciones originales o modificaciones

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los señores RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.467.127, JOSE LUIS GOMEZ ZAPATA, CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA Y JUAN DAVID GOMEZ ZAPATA, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.467.127, JOSE LUIS GOMEZ ZAPATA, CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA Y JUAN DAVID GOMEZ ZAPATA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal, se hará notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 DE JULIO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez. – Técnico Operativo
Reviso: Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No 0711-010-002-042-2012- Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000090 DE 2012

(03 DE FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-24”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 26 de Octubre de 2011, se admitió la solicitud presentada por la señora MARCELA MEJIA VALENCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.545.632 expedida en Popayán, Representante Legal de la sociedad SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A. - SIDOC S.A. Nit. 890333023-8, mediante comunicación presentada el 12 de Octubre de 2011, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRRANEAS, para uso industrial del predio 01-030300050002000, ubicado en la Calle 12 A No. 37-15 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 3 de Enero de 2012, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26225-C-24-2012; Expediente No. 0711-010-001-138-2011, sobre el pozo denominado Vyu-24, ubicado en la Calle 12 A No. 37-15 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto tercero del Auto de Iniciación de Tramite, de fecha octubre 26 de 2011, emitido por el Director de la DAR SUROCCIDENTE, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado por la CVC con el numero Vyu-24, localizado en el predio SIDERURGICA DE OCCIDENTE, calle 12 A No. 37-15, Acopi, Yumbo, departamento del Valle del Cauca, propiedad de SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A. – SIDOC S.A.

1. Se realizó inspección ocular el 26 de diciembre de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Análisis Ambiental Ltda., el 3 de junio de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 155	metros
Nivel Estático (NE)	: 22,92	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 33,72	metros
Tiempo de bombeo	: 6	horas
Abatimiento	: 10,80	metros
Caudal (Q)	: 5,80 LPS (92 GPM)	
Capacidad Específica (Q/s)	: 0,53 LPS/m	
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica	
Sistema de Aforo	: Volumétrico	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible determinar el aprovechamiento del pozo Vyu-24 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 5,80 LPS (92 GPM)
Tiempo bombeo diario	: 16 horas

Tiempo de bombeo semanal : 6 días
Tiempo de recuperación semanal : 72 horas
Tiempo de bombeo máximo anual : 5040 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 105,235 m3

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A. - SIDOC S.A. Nit. 890333023-8, Representante Legal la señora MARCELA MEJIA VALENCIA, identificada con C. C. No. 34.545.632 de Popayán, sociedad propietaria del predio 01-030300050002000, donde se encuentra el Pozo Vyu-24 ubicado en la Calle 12 A No. 37-15 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A., un caudal máximo de 5,80 L/s, equivalente a 92 galones por minuto, durante dieciséis (16) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vyu-24.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“ ...

Caudal (Q) : 5,80 LPS (92 GPM)
Tiempo bombeo diario : 16 horas
Tiempo de bombeo semanal : 6 días
Tiempo de recuperación semanal : 72 horas
Tiempo de bombeo máximo anual : 5040 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 105,235 m3
Volumen máximo de bombeo anual : 3,942 m3

...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 72 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo Vyu-24 se utilizara para uso industrial en refrigeración, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatoria la instalación de un medidor de flujo en la descarga de la bomba para cuantificar el volumen de agua extraído. En caso contrario la tasa por uso del agua se cobrara con base en el caudal y el régimen de operación concesionado.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.

h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite

j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.

k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.

n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A. - SIDOC S.A. Nit. 890333023-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia a la señora MARCELA MEJIA VALENCIA identificada con C. C. No. 34.545.632 de Popayán, Representante Legal de la sociedad SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A. - SIDOC S.A. Nit. 890333023-8, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-138-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000890 DE 2011

(16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora XIMENA SOLANILLA VALLECILLA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31'948.726 de Cali, Representante Legal de la sociedad SOLANILLAS S.A. con Nit No. 805016128-4, mediante comunicación presentada en la CVC el 13 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del RIO PANCE, para uso doméstico y ornamental del predio RINCÓN DE CHORRO DE PLATA con matrícula inmobiliaria 370-353350, ubicado en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 2 de Agosto de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora XIMENA SOLANILLA VALLECILLA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31'948.726 de Cali, Representante Legal de la sociedad SOLANILLAS S.A. con Nit No. 805016128-4, propietaria del predio Rincón de Chorro de Plata, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del RIO PANCE.

Que mediante cuenta 00179898 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 17 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de SOLANILLAS S. A., identificada con Nit. No. 805 016 128-4, para ser utilizada en el predio RINCÓN DE CHORRO DE PLATA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-353350, ubicado en la vereda La Vorágine, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 83,33 % del caudal promedio de la Derivación No.2 del río Pance, aforada en 12,0 lit/seg., en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de DIEZ LITRO POR SEGUNDO (10,0 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del RIO PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora XIMENA SOLANILLA VALLECILLA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31 948.726 de Cali, Representante Legal de la sociedad SOLANILLAS S.A. con Nit No. 805016128-4, propietaria del predio Rincón de Chorro de Plata, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de SOLANILLAS S. A., identificada con Nit. No. 805 016 128-4, para ser utilizada en el predio RINCÓN DE CHORRO DE PLATA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-353350, ubicado en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 83,33 % del caudal promedio de la Derivación No.2 del río Pance, aforada en 12,0 lit/seg., en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de DIEZ LITRO POR SEGUNDO (10,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio RINCÓN DE CHORRO DE PLATA, se captan por sistema de gravedad por La Derivación No. 2 del río Pance, la cual se origina en el predio Rincón de Chorro de Plata, de la sociedad solicitante, en la margen izquierda del río; se conduce por un canal hasta llegar cerca de la vivienda, donde una parte del caudal se devuelve al cauce principal del río, la otra parte sigue para el siguiente predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico y ornamental, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad SOLANILLAS S.A. con Nit No. 805016128-4, propietaria del predio Rincón de Chorro de Plata, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Rincón de Chorro de Plata, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali tel. 6610807. 6604747. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: SOLANILLAS S. A., deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de mantenimiento y reparación del sistema de captación y conducción de las aguas de la Derivación No.2 del río Pance, cuando sea necesario.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la acequia por donde se conduce el agua hasta el predio Rincón de Chorro de Plata de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la sociedad SOLANILLAS S.A. con Nit No. 805016128-4, propietaria del predio Rincón de Chorro de Plata identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-353350, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora XIMENA SOLANILLA VALLECILLA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31'948.726 de Cali, Representante Legal de la sociedad SOLANILLAS S.A, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 070-2011 – Aguas superficiales